


El Bibliófilo
San Pablo 1360
San Pablo 1360
Teléfono 717074
Casilla 14948 - Santiago - Chile



48

RAMON E. SANTELICES

BANCOS DE EMISION

Santiago, Marzo de 1900

TOMO I

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.° 1455

1900

República de Chile

GRÁFICO de las fluctuaciones anuales máximas, medias y mínimas del cambio sobre Londres en peniques a 90 d/v



Bancos de Emision

FLUCTUACIONES del CAMBIO

Mínima Media Maxima

R. E. Santelices

I

SUMARIO: — I. El debate económico. Una esplicacion. Nuestro intento.— II. La ubicuidad de los Bancos. El crédito i su influencia. Exajeraciones. Los bancos justifican su existencia.—III. El cambio facilitado por la moneda. La moneda perfeccionada por el crédito. Intervencion de los Bancos.—IV. La organizacion de las instituciones de crédito. Accion de los gobiernos en la marcha de los Bancos. Sistemas bancarios.— V. Influencia del réjimen bancario en la circulacion del pais. Espectativa.

I. Notoriamente se abusa, en casi todas partes, de la oscuridad en que se presentan algunos asuntos económicos, pretendiendo sembrar dudas aun sobre los que son mas sencillos en realidad.

Pero en ningun pais como en Chile esta tendencia a la demolicion puede acarrear tan deplorables resultados.

Si en la jeneralidad de los casos las discusiones son estériles tan luego como se salen del terreno de la estricta moderacion, tratándose de negocios i de finanzas ellas llegan fácilmente a ser perjudiciales. Son perjudiciales porque destruyen la confianza que es la base del crédito, i al desarrollo del crédito es i ha sido siempre debido el progreso industrial i mercantil aun de los pueblos mas ricos.

No hai empresas comerciales ni fabriles si no se abriga la creencia de que subsistirá un cierto órden de cosas, de que las costumbres i los gustos conocidos no

se mudarán de un momento a otro, i de que los individuos en jeneral conservarán mañana las opiniones que sostienen hoi dia, a ménos que intervengan motivos calificados que los hagan cambiar.

Sin ese requisito no se puede hacer cálculo alguno para el porvenir, i sin cálculos no se puede acometer racionalmente ninguna empresa en que se comprometa una fortuna considerable.

La confianza, por otra parte, es con referencia al dinero, lo que se llama crédito; i éste es el que hace que los capitales circulen de mano en mano, hasta caer en poder de quien los torne mas productivos empleándolos con mejor arte i mayor empeño, para bien de sí propio i de la comunidad en jeneral.

Mas si lo cierto se hace oscuro, i lo cuestionable pasa a ser confusion, ya no queda en pié sino el recelo i el temor.

I esto ha de suceder mui principalmente entre nosotros, que poco nos guiamos por precedentes, somos poco amigos de acatar las costumbres solo por ser costumbres, i estamos espuestos, por lo mismo, a los efectos de vivas impresiones de un momento cualquiera, en que pueden rodar nuestros negocios por desusados senderos si no los alumbramos con la luz de la esperiencia i de la sana razon.

Al ménos en este punto no tenemos para qué dividirnos, estando todos de acuerdo en que la claridad es un beneficio inestimable.

Empeñémonos, pues, en buscarlo. I si a pesar de conocer, como conozco, la debilidad de mis fuerzas, pretendo ahora contarme en el número de los que alleguen algun continjente, aun cuando sea pequeño, con el propósito de facilitar i ordenar la discusion i el estudio del importante asunto de los Bancos i de la moneda, es

debido únicamente al haber desempeñado cargos en que he tenido que hallar ocasion de tomar en estas materias un interes mas verdadero que el que siente el comun de las personas, i he recojido lecciones de esperiencia que otros no tienen talvez ni tiempo ni motivo especial para recojer.

Creo que esta sencilla consideracion basta para que mi intento sea benévolamente juzgado, a fin de que no merezca que se me arroje encima la nota de temerario por ocuparme de iniciar al ménos una tarea estudiosa cuyo término perfecto, si algun dia se alcanza, será el privilejio de las intelijencias mas aventajadas i de tiempos mas holgados.

El tema no puede ser mas interesante ni comprensivo, si se llega a tocar como merece.

Figurémonos en que cada vez que se desea reunir recursos i dineros para trabajar en la esplotacion de un campo, de una mina, o de una localidad, de compras i ventas, se atraviesa siempre un asunto que tiene que ir a parar a un Banco. En otros términos, casi no hai negocio que pueda prescindir del Banco o de los efectos de Banco.

De aquí resulta que investigar la organizacion i marcha de esa institucion, es entender al mismo tiempo en la constitucion de una buena parte del movimiento i orijen de la riqueza i de los valores que la representan.

Por otra parte, lo primero con que hai que contar para comprender todos esos jéneros de la actividad humana que se ejercitan en la produccion i en el cambio comercial, es el crédito, de que hablábamos ántes. El crédito es un elemento universal en la vida del tráfico i del negocio, como el aire lo es en la vida de las plantas

i de los séres que comparten con el hombre el usufructo de nuestro planeta.

Nuestro intento primordial, diremos, entónces, es despejar el campo de observaciones limpiándolo de equivocaciones i de quiméricas pretensiones que van acumulando sobre él el descuido del estudio i las pasiones e intereses encontrados en sus incesantes luchas.

II. Por mui léjos que se vaya en pesimismo i en la propension al descontento jeneral, nunca se negará de un modo serio los grandes servicios prestados por los Bancos, que para el adelanto material son irreemplazables.

Estos servicios constituyen un hecho comun en todo pueblo culto. Todos tienen vecino el Banco o se están entendiendo con un Banco, en comunicacion mas o ménos íntima con su oficina, o en la circulacion de los títulos i documentos firmados por él.

El ejemplo mas reciente sin duda de esta ubicuidad de los Bancos nos lo suministra una de las rejiones mas apartadas del globo, allá cerca del círculo polar en el estremo de la América del norte. La ciudad de Dawson tiene actualmente de quince a diez i seis mil almas, fundada hace solo cinco años por los emigrantes atraidos por los descubrimientos auríferos en una vasta rejion de Alaska, donde ántes de esa fecha no se levantaban sino las míseras cabañas de unos cuantos pobladores indios, i donde todo cazador o aventurero blanco parecia un forastero, viene a ser la ciudad mas moderna, al mismo tiempo que la mas aislada en el mundo.

Pues bien, en su improvisada situacion ya cuenta con dos Bancos en que hacer sus transacciones comerciales. Uno de ellos al ménos fué tan prontamente establecido, que tuvo que funcionar un tiempo bajo una tienda portatil hecha de lona, es decir, cuando todavía

los afanosos buscadores del oro no habian alcanzado a echar cimientos de edificios sólidos.

La necesidad de que haya Bancos es una consecuencia del desarrollo del comercio que ya no permite que se reduzcan las transacciones i convenios a los objetos i valores que se tienen a la vista, siendo, al contrario, lo mas corriente i natural ahora que la materia de los contratos consista en valores tan crecidos o tan distantes, que no se pueden amontonar ni presentar de otro modo que por documentos o signos escritos que se estiman como equivalentes suficientes para los efectos de trasferir o retener la propiedad o permitir el consumo i el uso.

Esta necesidad de confiar i estipular sobre objetos de crédito es tal, que cualquiera restriccion o vacilacion en ella se hace sentir sin demora en todo el rodaje i mecanismo comercial.

Ya es, pues, un elemento esencial, de suerte que eliminándolo en hipotésis siquiera, no queda que concebir ni es posible otra suerte de circulacion de la riqueza que la que pudiera tener cabida por el sistema de trueque de objeto por objeto, tal como sucedia en los tiempos de la antigüedad, i como sucede todavía entre las jentes bárbaras i sin ningun comercio propiamente tal.

Decimos esto, i nos viene a la memoria la observacion de un distinguido autor que con justicia apunta el hecho de que aun en la misma moneda de oro circulante fuera del valor intrínseco del metal, hai que tomar en cuenta para esplicarse su precio, el sello grabado sobre sus caras, porque ese sello es la garantía de la cantidad i pureza del metal, sin la cual no habria valor ni aceptacion, garantía que reposa en la fé, en el crédito del Gobierno que hace la acuñacion.

La sociedad se halla al presente demasiado léjos de

aquellos primitivos tiempos para retroceder a las prácticas que entónces ofrecian el único medio de subvenir a las exijencias de una vida estrecha i tormentosa.

Ahora los consumos diarios son tantos i tan variados, que el hombre no puede jamas obtener los objetos que desea, por el simple medio del cambio directo. Casi no se puede ni imajinar cómo una persona cuyos bienes consistieran en tierras, por ejemplo, podria buscar al que hiciera tejidos, al que fabricara muebles, para cambiarles por trigo o por bueyes, que talvez ellos no necesitarian, una pieza de vestir o una mesa o una silla.

La moneda i el crédito vienen a establecer el necesario contacto entre el productor i el consumidor, aunque se encuentren separados por el tiempo o por la distancia.

Lo que se ha ganado desde que en los tratos prevalece el sistema fiduciario es incalculable.

Vemos cómo se acortan infinitamente las distancias. El que tiene mercaderías en transito puede venderlas como si hubieran arribado; el que ha sembrado puede desde luego asegurar o recibir en parte al ménos el precio de su cosecha presunta.

Así es como resultan multiplicadas poco a poco las riquezas i como se simplifica su circulacion. El hombre por medio del crédito refunde a veces las ideas i las espectativas en objetos materiales, así como tambien, procediendo por la inversa, puede concretar la esencia de la materia en símbolos convencionales de pura idea, como cuando haciendo constatar, en un simple pliego de papel, la existencia de mil hectólitros de trigo, le da a ese documento el mismo valor i poder de cambio que los mismos mil hectólitros de trigo, por la fé de la firma que garantiza la verdad del hecho que se consigna en la escritura.

Enunciada así esta verdad, parece escusada por excesi-

vamente clara i trivial; sin embargo, es un hecho que no solo se olvida en los negocios, sino que se procede a veces en directa oposicion con ella.

Esto lo iremos comprobando a medida que adelantemos en la presente investigacion.

Por fin, tanta ha llegado a ser la influencia del crédito, que ha dado márjen, como sucede con todas las cosas útiles, a exajeraciones abusivas. Personas hai que obran i piensan como si el crédito fuera un poder soberano que tuviera en sus facultades el sacar riquezas de la nada.

Para que no nos dejemos seducir por la halagadora fantasía de esas jentes, nos bastará recordar que el crédito va mui léjos, pero nunca tanto que se desligue de su fundamento positivo i material.

No hai crédito en nadie que no tenga alguna relacion de derecho i de propiedad personal i esclusiva sobre algun bien de los que tienen valor comercial en el mercado, o que no tenga al ménos la aptitud de ejecutar algun trabajo de los que se pagan o remuneran con dinero sonante. No es de estrañarse así que un caballero honorable i mui intelijente pueda encontrarse, por desgracia, sin propiedad ni cosa que se lo valga, i por el hecho mismo sin crédito en ninguna parte.

Los buenos fisiólogos nos han de consentir que espresemos la opinion de que talvez la variedad e intensidad de las sensaciones que se esperimentan en la vida moderna con los viajes i comunicaciones de todo jénero que se acostumbran, gracias a los ferrocarriles i al telégrafo i que obran como continuos estímulos de las facultades sensitivas, han producido una exitacion cerebral que se está haciendo hereditaria i habitual en las personas.

Por eso son tan frecuentes los agotamientos del equi-

librio nervioso, i los arrebatos febriles de la imajinacion. Sin pensar que se delira, se salta por sobre todos los obstáculos de la fria realidad, i sin temer las amargas decepciones del desengaño, se construyen los mas fantásticos castillos en el aire.

Por obra de la fantasía se construyen igualmente (sin emplear por su supuesto el peculio propio) instituciones bancarias de mucha belleza arquitectónica, con sobradas puertas para recibir i acojer toda especie de clientes, con caja de fondos inagotables para ausiliar a todos los necesitados que acudan invocando la simpática idea de favorecer la industria o el trabajo.

Ante obras tales, que muchas veces se estiman posibles solo porque se estiman buenas, es claro que los tipos realizados hasta ahora tienen que aparecer, en la comparacion, no como adelantos, sino como tropiezos deformes i estorbos en la marcha del progreso, que, a juicio de impacientes reformadores, es tan lenta como la de una tortuga.

Nuestros Bancos no son capaces de prestar dinero sino sobre sólidas garantías, que el industrial no puede ofrecer, i exijen un interes tan subido que las industrias no alcanzan a soportar; luego, ellos no nos sirven. Tal es la lójica con que se suele raciocinar.

Pero esa lójica es una lójica aparente nada mas.

Siendo los Bancos un negocio tan lejítimo i libre como cualquier otro, no seria justo someterlo bajo ningun pretesto a condiciones que a los otros no se les exijen. Ellos trabajan con un dinero prestado de accionistas o depositarios que tienen derecho a que les reditúe, mas o ménos, tanto como si lo tuvieran colocado en otra industria. ¿Cómo pretender entónces que ese mismo dinero se entregue en condiciones que con seguridad hagan que les rinda a ellos una ganancia superior

que se deduzca de la ganancia que espera el dueño del dinero mismo?

No se divisa razon. Si se divisara, seria precisamente la que pudiera hacerse valer contra todo proveedor o productor, para que el trigo fuera vendido al precio del gusto del comprador, i así la carne, los jéneros de la misma manera, despojando a sus dueños de parte de su derecho.

Estos i otros errores se jeneran todos del desconocimiento de la naturaleza de las instituciones de crédito.

No son ellas las que ponen precio ni al trigo ni al dinero; ellas no son las que forman el crédito ni las que lo retiran: mas bien que mirar en ellas los dueños de empujar los valores hácia arriba o hácia abajo, deben considerarse como campos cuyo mérito consiste en servir al contacto entre las tendencias opuestas de los dos polos de las corrientes de la riqueza: la de los que buscan donde colocarla para conservarla i acrecentarla, i la de los que la buscan para adquirirla trabajándola i administrándola.

En este terreno los Bancos justifican plenamente su existencia prestando importantes servicios. Para persuadirnos mas de ello, no tenemos sino imajinar como pasarian las cosas si no existieran estas instituciones. Nada diremos de las acechanzas e intranquilidades por el mayor peligro de ladrones i bandidos consiguiente al haber de tener mucho dinero consigo; de las molestias del trasporte de talegos; del tener que contar i recontar miles de cantidades; ni de todas esas operaciones que ahora se hacen con simples apuntes de un Banco, con certificados i cheques de los mismos. Ni aun los acaudalados se verian exentos de mil perplejidades, unas veces por el poco numerario a la mano, i otras ve-

ces por el exceso de dinero sobrante. ¿Qué harian para proporcionarse una suma dada en un momento en que no se pudiera vender un fundo u otra propiedad? ¿Qué resolverian al recibir un pago considerable por la enajenacion de una valiosa casa o de una hacienda?

¿Andar de puerta en puerta en busca de la persona pudiente que franqueara el dinero o de la persona segura i garantida que quisiera tomarlo talvez por pocos dias? ¿Poner avisos para hallarla?

En cualquiera de estos casos ocurriria por lo ménos un tiempo perdido en dilijencias, consultas, tramitaciones i espectativas.

Por consiguiente, en la mas sencilla de sus funciones ya se advierte la conveniencia de la intervencion de los Bancos aun cuando solo se trate de ofrecer una caja segura para el depósito de los dineros que esperan una colocacion útil que hai que estudiar previamente.

Pero los Bancos ejercen otras funciones de carácter mas jeneral, que interesan aun al público que parece desligado con ellos. En su papel de emisores de billetes, los Bancos tocan intereses jenerales que la autoridad no puede desentenderse de cautelar. Así se ha comprendido en todas partes.

Despues veremos de cuántas maneras distintas el poder responsable de la seguridad comun de los ciudadanos, ha intervenido en la constitucion i marcha de los Bancos de emision.

Ahora ¿quién podrá negar los servicios que los Bancos prestan en las crísis monetarias i comerciales cuya influencia es tan considerable i los males que ocasionan de tal magnitud, que producen la ruina i la desolacion al estallar?

Los Bancos atenúan esos estragos dando facilidades para las liquidaciones; disminuyen los efectos de las

crísis ayudando al dueño para que conserve su propiedad, si es que éste puede hacerlo, o para que otro la adquiera si la enajenacion es inevitable; protejen, en consecuencia, los intereses del comercio i de la industria en términos que no caben en el campo estrecho de las conveniencias individuales, porque entre la conveniencia de los Bancos i la del público no hai oposicion de intereses.

Suele echarse a correr inconsideradamente la espresion «crísis bancaria», por cualquier trastorno que lastima tanto a los Bancos como a todos los otros negocios. A fuerza de oirla, creen algunos que es natural que las instituciones de crédito estén sujetas a sufrir descalabros especialmente suyos, que luego se hacen estensivos a cuantos negocios los rodean.

Por lo ménos así se esplica el que en documentos públicos importantes (1) se hayan podido leer: «Ojalá veamos alejarse de nosotros instituciones como los Bancos de emision; pero si llegan a establecerse, las únicas bases que podrian servir *algun tanto de garantía a la sociedad* son» &....

Pareceria así que esas instituciones constituyen un nuevo elemento de peligro que puede trasmitir sus propios males a la sociedad entera.

No es esta, sin embargo, la manera mas equitativa de pensar de los Bancos. Fijémonos en que el carácter de éstos es esencialmente público, que sus primordiales intereses, salvo casos estremos, son armónicos esencialmente con los de la mayor parte; no es para ello el hacer buenos negocios cuando los de la jeneralidad andan mal; tal cosa es casi imposible. Si su papel consiste en ser intermediarios como ya lo tenemos demostrado, es

(1) La Memoria de Hacienda presentada al Congreso el 30 de junio de 1850.

evidente que no pueden hacer buen negocio, siendo intermediarios de malos negocios.

Jeneralmente hablando, los sacudimientos violentos, las bajas súbitas e inesperadas, no se orijinan ni pueden orijinarse en los Bancos ni por causa de ellos, por mas que sean el centro mas visible en que acaso esos trastornos repercuten, se echan de ver, i se comprueban.

La índole misma del negocio de un Banco es ser mas conciliador, mas tolerante que lo que puede ser un particular. Está en su interes evitar en lo posible que se produzca la alarma con la caida i la ruina de alguno de sus clientes que pudiera arrastrar a otros al mismo trance; i en la marcha ordinario de las cosas ha de estremar en lo posible sus esperas i demas condescendencias con sus deudores.

Miéntras tanto el negociante particular, el acreedor comun, nada tiene que ver con esas consideraciones de las consecuencias ulteriores de sus exijencias. Justa i necesariamente ellas tienen que dirijirse a resguardar su propio bienestar ántes que todo.

He aquí, pues, una diferencia mui notable en el proceder de un Banco con respecto al de un particular; tiene que ser caracterizado por mucha mayor consideracion a las conveniencias ajenas.

Se cae así de su peso que en los momentos angustiosos, los Bancos son pilares del edificio comercial, no minas subterráneas repletas de esplosivos; si ellos se conmueven alguna vez i vacilan en su cimiento, es a fuerza de golpes que provienen de causas poderosas de afuera.

Mui léjos de la realidad está, pues, cualquier antagonismo entre el público i los Bancos: no hai intereses mas armónicos si se miran sin un prisma de color.

Si esa oposicion de intereses existiera, los Bancos no

serian al mismo tiempo que depositarios de la confianza, el mas vasto hogar de la industria i del comercio.

La base de sus operaciones descansa sobre el crédito, porque por medio del depósito i valiéndose de la emision, esplotan el crédito, i el crédito fecunda el trabajo, desarrolla i acrecienta el capital i da facilidades a la circulacion de la riqueza.

Ya que vindicamos a los Bancos de culpas de que nos parecen tan ajenos, para ser justos les hemos de quitar tambien, procediendo a la inversa, algunas glorias i virtudes de que espíritus, mas jenerosos que atinados, quisieran coronarlos. Hacemos referencia a esa accion preponderante que antojadizamente algunos les asignan en la formacion de la riqueza, como si fueran quienes la multiplican i la sostienen directamente con solo multiplicar las diversas formas que el crédito puede tomar.

Ya ántes hemos indicado que el crédito i la riqueza corren parejas en fundarse en elementos de existencia independiente, en lo esencial de las combinaciones bancarias. No les pidamos a éstas que se entrometan a crear lo que no pueden crear sino reflejar, alentar i ayudar.

III. Los individuos cuando hacen algun convenio o se ligan por obligaciones de comercio, proceden obedeciendo al interes de obtener un servicio o un objeto determinado que estiman como útil para ellos.

Esto ha sido siempre igual, i en ello no cabe adelanto ni progreso a contar desde los tiempos mas remotos, porque es lo mas propio de la inmutable naturaleza del hombre resolverse a la accion solo por influjo de aquello que se le presenta como su bien o su conveniencia.

No hai mas diferencia a este respecto entre los tiempos pasados i los actuales, sino que en aquéllos las mas

veces que uno adquiria objetos para servir a sus necesidades o a sus gustos, lo hacia dando otra cosa análoga, prevaleciendo el trueque como único medio de arribar a contrato, miéntras que en el presente interviene la moneda casi siempre.

En el fondo, las transacciones han quedado las mismas de ántes; pero la forma es otra.

Al fin i al cabo no hai ninguna que no tienda a obtener una especie o un servicio en cambio de otra especie o de otro servicio.

Se ha dicho con razon, que la venta, la clase de contrato mas comun, no es en buena cuenta sino un cambio realizado en una mitad, atendiendo a que el que vende, por ejemplo, una casa, no lo hace de seguro por quedarse con el precio en dinero que se le va a pagar, sino por el deseo de algun otro objeto distinto i del cual piensa hacerse dueño entregando esa misma cantidad a la persona que es poseedor de aquél, como quiera que, solo por una rara aberracion de insólita codicia, es posible que el dinero por sí mismo constituya un fin apetecible para álguien.

Como se sabe, la moneda desempeña dos oficios, i es cosa averiguada que en uno de ellos, en el de servir de medida a los valores de las cosas, fué precedida, entre todas las razas humanas, por algun objeto o producto de utilidad i uso jeneralizado, como el trigo, en ciertos lugares, la sal i las pieles, en otros.

Así como en los dialectos i lenguas de mas antigüedad de que haya vestijios, i en los mas bárbaros que hoi se conocen, se cuentan palabras por las que se espresan medidas de distancia, de capacidad i de tiempo, así tambien aparecen voces que sirven para denotar el valor o precio, que es una idea relativa que supone un punto de comparacion o medida,

Probablemente jamas se ha desconocido la nocion de la medida de los valores.

No está, pues, en esto el mérito de ninguno de los adelantos que hemos logrado.

Lo mencionamos aquí únicamente porque es bueno dejar establecido lo absolutamente esencial que es el oficio de la moneda como medida de los valores, ya que ningun pueblo se ha podido jamas pasar sin esa medida aun ántes de que hubiera talvez moneda propiamente dicha.

Ahora con la moneda, no solo se ha conseguido el contar con una medida inalterable, sino que se tiene un instrumento cada vez mas idóneo i perfecto para poner en movimiento la riqueza i que interviene con tal rapidez en las transacciones comerciales que se verifican que, segun Enrique Horntont, uno de los principales banqueros de Lóndres, lo afirma, con la suma de doce a trece millones de libras esterlinas las casas inglesas establecidas en Rusia (ántes de 1848) satisfacian anualmente con metálico la enorme cantidad de mil setecientos cuarenta i tres millones de la misma moneda. Cada libra esterlina intervenia por tanto cada año en ciento treinta i dos transacciones.

A pesar de esto, efectivamente la moneda ha podido ser ausiliada cada vez mas eficazmente en sus oficios.

Vamos a verlo. Un escritor observa que ascienden a muchos millones de libras esterlinas las cantidades comprendidas en los contratos que se celebran en Lóndres cada dia, sin que en esos contratos se vea, se cuente ni se toque ninguna libra esterlina.

Pero no es esto solo. En los Estados Unidos i en Inglaterra, dice otro autor, W. Fowler, (1) «el uso del

(1) Appreciation of gold, páj. 13.

billete de Banco disminuye cada dia», i comprobando este acerto, G. Knox, en una informacion oficial, hace constar que, en junio de 1881, de 2,106 Bancos existentes en los Estados Unidos, 1,960 habian hecho sus pagos en la forma siguiente:

Oro	0.65 %
Plata	0.16 »
Billetes	4.06 »
Cheques, letras i *virements*	95.13 »
	100

En algo menor escala sucede lo mismo en cualquiera plaza comercial.

Los pagos en moneda sonante vienen siendo una gran escepcion en los negocios.

Esta circunstancia es sobradamente usual i ordinaria, para no llamar ya la atencion de nadie.

Con todo, no hai una cosa en que sea mas manifiesto el efecto del adelanto de la cultura, i es por lo tanto mui digno de recordarse este fenómeno.

El es una prueba clara i evidente, de que, a pesar de todos los estravíos i eclipses de la moral pública, ella se mantiene en realidad firme e inalterable a juicio de la mayor parte de nosotros i segun nuestra propia esperiencia, pues que confiamos al honor i a la palabra de los demas, el cumplimiento de tantas obligaciones que nos son de suma importancia.

Para honra i pro de nuestro linaje, esto pasa así; i es necesario, por otra parte, que pase así; de otra manera los tratos i negocios escollarian en infinitas dificultades de tramitacion.

Con este descanso jeneral en la buena fé dominante en los negocios, se ha podido complementar i simplificar la moneda metálica por signos que la representan

i mediante ellos, sin necesidad de cambiar de asiento ni lugar, hace sus oficios al traves de la distancia i del tiempo.

El crédito le presta las alas de la electricidad para presentarse instantáneamente donde su dueño la requiere, i el poder intermediario de que el crédito se vale son los Bancos.

Así como el disco de oro no mereceria sino una aceptacion precaria i dudosa como moneda en el público, si su valor intrínseco no apareciera afianzado por la autoridad del Estado que lo ha sellado, así tampoco los documentos i testimonios de los bienes reconocidos a una persona, por mas honorable que ella se suponga, podrian pasar por títulos efectivos de valor dotados de poder de compra como monedas, si no llevaran la garantía i fianza de alguna especie de autoridad.

La autoridad lejítima para el público en esta emerjencia es, como lo dejamos insinuado, el Banco contra el cual se jira la letra o documento. A él le toca conocer sus clientes en cuanto a bienes de fortuna, i a él le corresponde comunicar fehacientemente su juicio sobre el particular.

El Banco espide, pues, certificados de derechos i de dineros que importan lo mismo que la moneda metálica para el efecto de la adquisicion de otros bienes o derechos, porque su firma o su sello es el complemento del documento, como el cuño del Estado es el complemento que hace de un pedazo de metal precioso, una moneda corriente.

Así los adelantos de la ciencia económica, dando vida al crédito, han marcado otro gran progreso semejante al que señaló la intervencion de la moneda en los cambios o superior a éste, porque por el primero se pasó de la permuta simple a la intervencion de la moneda, i

por el segundo de ésta a la intervencion del crédito, con todo lo que de éste se deriva desde la moneda convencional hasta el título de la Deuda Pública.

Miéntras no se introdujo intermediario en el trueque, éste no podia ser ni fácil ni estensivo; gracias al crédito, el cambio ha adquirido un desarrollo verdaderamente ilimitado.

Hoi cada cual entrega a la sociedad sus servicios o los productos de su injenio, sin saber a quién van a ser útilés i cada cual retira de la sociedad no servicios inmediatos o productos equivalentes, sino valores con los cuales paga servicios o compra mercaderías, como i cuando le conviene, pues por medio de los valores que representan a la moneda, puede obtenerse siempre i en cualquier parte, la equivalencia de nuestras utilidades cambiables.

Mediante la influencia del crédito aparecen las transacciones verificadas por medio de los títulos hipotecarios i de las letras de cambio, del cheque i del pagaré, del certificado de depósito i del billete a la vista i al portador, i gracias a esos ajentes maravillosos que ponen en circulacion los Bancos, se economiza una gran parte de la suma del numerario indispensable para las transacciones, porque, como dice Coquelin, «en el mercado del mundo cada cual se hace acreedor de la sociedad por los servicios que le presta, i deudor suyo por los que de ella recibe: i como, en definitiva, créditos i deudas se compensan o poco ménos, regularizada esta compensacion por un procedimiento cualquiera, las obligaciones se estinguirán diariamente i se habrá llenado el objeto de los cambios con escasa intervencion de la moneda». (1)

(1) Du Crédit et des Banques, Cap. III, pag. 3.ª

IV. Ahora, es oportuno insinuar que lo que venimos diciendo, lo decimos de lo que deben ser por su natural fin i objeto los Bancos; mas bien que de lo que en realidad sean, porque no se nos oculta que hai una distancia que divide lo que existe de lo que debiera existir.

No siempre, talvez podria decirse, en raras ocasiones, los Bancos son hijos de sus propias obras; i pocas veces son, por lo mismo, realmente responsables de los males o errores que suelen con facilidad imputárseles.

Pesa sobre ellos con demasiada frecuencia la mano inexorable de un destino fatal en la forma de influencias del Estado o intromision de la autoridad civil. Por eso es que su organismo muchas veces está algo viciado i no corresponde al medio ambiente que los rodea, no pudiendo por lo tanto producir todos sus verdaderos frutos por no haberse adaptado bien a las circunstancias, i hallarse como plantas privadas de su desarrollo i madurez natural por una colocacion falta de buena luz i buen aire.

La mejor luz i el mejor aire para los Bancos seria, a nuestro juicio, una medida de abundante si no de absoluta libertad.

Pero esta condicion es casi imposible de cumplirse siendo su primer obstáculo unas veces el Fisco, como necesitado que hai que socorrer, quiérase que no se quiera, otras veces el Fisco como autoridad que hai que acatar en cuanto dicta reglas i preceptos, so capa de salvaguardiar intereses públicos. En otras ocasiones los congresos tratan de remediar los males de la misma reglamentacion autoritaria como se trató de remediar el encarecimiento producido por la depreciacion de los asignados dictando la lei del máximum, la cual consistia en

limitar la cantidad que cada individuo podia adquirir de subsistencias. (1).

Los Bancos son a menudo tentados con el presente griego de los privilejios i de los favores.

Reciben en este concepto cuantiosas sumas en depósito, i enriquecen sus arcas por el momento, quedando para lo futuro espuestos a los desquiciadores efectos de súbitas exijencias sobre esas mismas sumas.

En órden a este punto parece oportuno trascribir aquí el siguiente párrafo:

«En noviembre próximo pasado, dice la Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional el 1.° de junio de 1897 (paj. LIV), al hacerse cargo el suscrito del Ministerio de Hacienda, los Bancos debian al Estado, por fondos en depósito, catorce i medio millones, i por billetes canjeados i no rescatados, mas de diez. En todo, veinticuatro i medio millones. En la actualidad los Bancos adeudan por depósitos cinco i medio millones, i por billetes canjeados i no rescatados, poco mas de siete. En todo, doce millones.

«*Esas instituciones* han devuelto o pagado al Estado doce millones de pesos en seis meses.

«*En ese período,* no se ha hecho préstamo alguno nuevo a los Bancos. *La accion gubernativa se ha limitado a cobrar.*»

Otras veces gozan la ventaja de emitir billetes que se reciben en arcas fiscales o que circulan con esclusion de otros billetes, i he aquí un inagotable motivo de intervencion del Estado para asegurar el pago de esa moneda fiduciaria al público entero que se confía, sin recelo,

---

(1) La horrible *lei del máximum,* dice Villerme, fué derogada en febrero de 1795.

de su natural tutor i providencia previsora: la autoridad.

No es estraño, entónces, que se sostenga que la importancia i desarrollo de los Bancos dependen únicamente del papel que se les pone en aptitud de desempeñar.

Por esta razon las diversas clases de instituciones bancarias nos ofrecen el campo de un estudio mas esperimental i de hechos históricos que científicos propiamente i de principios jenerales.

Las circunstancias han guiado a los Bancos con preferencia a las nociones de la ciencia abstracta.

Mas lo que, por ahora, nos importa principalmente, es tener en cuenta que por mucha variedad que aparezca en el réjimen de las instituciones con respecto a la emision de billetes, éstas se encuadran todas en cinco categorías nada mas:

Bancos que emiten sus billetes en libre competencia entre sí, sujetos a cierta inspeccion de la autoridad pública de acuerdo con una lei comun.

Bancos que gozan del privilejio de emitir esos billetes de un modo esclusivo.

Bancos que emiten sus billetes sin sujetarse a condicion alguna prefijada por el Estado, corriendo la suerte que les acuerde el público cuyos favores se disputan en competencia ilimitada.

Bancos concurrentes en la emision de billetes que el Estado se encarga de garantizar.

Bancos de privilejio circunscrito por la presencia de otros que se dividen cierta parte del privilejio.

En el desarrollo del primer sistema—que es el que quiso implantar entre nosotros la lei de 23 julio de 1860—el Estado debe vijilar, no dirijir, imponer su sancion, no su voluntad; obrar como órgano del dere-

cho no como dispensador de él; i solo así lo han mirado como una perfeccion nuestros economistas mas distinguidos, i solo así lo han deseado el comercio i la industria.

La intervencion de los gobiernos ejercitada de hecho es el principal escollo de este sistema que, como dice Constantino Bauer (1), se diferencia precisamente de los demas en que limita la intervencion del Estado a lo que ella debe ser.

El Banco de Francia que nació libre, pues no pertenecia mas que a individuos particulares, independiente de los poderes públicos por sus estatutos, ajeno a las condiciones que hubiera podido imponerle un contrato privado con el Gobierno o un acto lejislativo (2) se rije hoi i desde el 14 de abril de 1803 (3) por el segundo de los sistemas enunciados.

Los panejiristas de este sistema, como lo recuerda el señor Casasus, (4) sostienen que «un Banco de emision armado del privilejio esclusivo, es mas fuerte i vigoroso que muchos Bancos repartidos en toda la estension de un pais: que su accion en momentos determinados puede ser mas oportuna i enérjica, porque obedece a un solo i único impulso, i que el apoyo que el Estado puede prestarle en circunstancias críticas es capaz de modifi-

---

(1) La question des Banques en France et en Italie.

(2) Informe a la junta de accionistas reunida el 30 de octubre de 1800 presentado por el presidente del Banco, M. Perrégaux.

(3) Pero puede decirse con propiedad que el año 1848 es el verdadero límite del primer período de la vida del sistema por el cual funciona el Banco de Francia, porque hasta 1848 la facultad de emitir conferida al Banco, no reconoció límite alguno ni estuvo sujeta a condiciones de ninguna especie i porque es al mismo tiempo el término del período durante el cual los Bancos departamentales gozaron del derecho de emitir en sus respectivas localidades.

En 1848 un decreto del Gobierno inspirado en el deseo de infundir confianza en el curso forzoso dado a los billetes del Banco, fijó un límite a las emisiones de éste, estableciendo como máximum, la cifra de 350 millones de francos.

(4) Las instituciones de crédito, páj. 164.

car esas circunstancias para hacer ménos sensibles sus consecuencias»; pero mui juiciosamente observa, tambien, que los Bancos múltiples «ausilian con mas eficacia al comercio aprovechando mas útilmente los capitales por el hecho mismo de la competencia que entre ellos se establece; dan una mayor garantía a la circulacion, porque limitan su accion a la esfera comercial, i no puede negarse que hacen ménos innecesaria la proteccion del poder público, porque están léjos de su accion i de las catástrofes que ella ocasiona».

En la sustitucion de la circulacion fiduciaria múltiple por la circulacion fiduciaria única renovando el privilejio por diversos períodos, ha encontrado el Gobierno francès una fuente de recursos para el Erario Nacional. (1)

Mediante la gran nombradía del Banco de Francia, el sistema cuya base dejamos enunciada, es jeneralmente conocido con el nombre «sistema frances», a pesar de que en España, Béljica, Noruega i los Paises Bajos, existen tambien Bancos fundados por accionistas particulares que han obtenido el monopolio de la emision bajo condiciones de intervencion i vijilancia del Poder público en la administracion de dichas instituciones. (2)

(1) Véanse los artículos 5.°, 6.° i 7.° de la lei de 17 de noviembre de 1897, pájina 49 de este libro.

El monto de las emisiones autorizadas i la fecha de las leyes son las siguientes:

Frs.	350.000,000	14 de mayo de 1848
	525.000,000	22 de diciembre de 1849
	1,800.000,000	12 de agosto de 1870
	2,400.000,000	15 de agosto de 1870
	2,800.000.000	29 de diciembre de 1871
	3,200,000,000	15 de julio de 1872
	3,500.000,000	30 de enero de 1884
	5,000.000,000	17 de noviembre de 1897

(2) El Banco de Francia está dirijido por un Gobernador i dos suplentes que son nombrados por el Gobierno frances i por un Consejo de rejentes i de censores designados por los accionistas.

Los servicios eminentes que algunas de ellas han prestado a las naciones en que funcionan ¿hacen del sistema un modelo digno de ser copiado? o, por el contrario, esos servicios ¿han sido hechos por los Bancos a pesar de su organizacion defectuosa?

Para combatir el monopolio se proclamó la libertad absoluta negando al Estado el derecho de dictar leyes conducentes a procurar la mas segura marcha i el mejor desarrollo de las Instituciones de Crédito. Al abuso del poder de los gobiernos (1) se opuso el desconocimiento del libre uso del poder lejítimo; se quiso hacer al Banco ajeno a toda clase de trabas, de reglas i de principios.

El comercio de Banco, se dijo, no tiene mas necesidad de reglamentacion que las otras operaciones mercantiles de carácter jeneral, i en cuanto a las exijencias particulares de su organizacion, las de los Bancos son tambien de la misma naturaleza que las de todas las empresas, es decir, de aquellas que se refieren a su propia seguridad i al interes de los asociados.

Es cierto, agregan, que de todas las instituciones comerciales de carácter jeneral, ninguna tan importante como los Bancos, porque ninguna ejerce mayor influencia sobre la prosperidad jeneral del pais; pero precisamente esa importancia que en la economía social tienen, es la que mas reclama en favor de la libertad, i la que hace mas funestos los errores que las naciones cometen al organizar artificialmente sus Instituciones de Crédito,

(1) Napoleon, vencedor en Marengo, e importante accionista del Banco de Francia, se decidió a cambiar el sistema de la institucion i dictó la lei del 24 Jerminal, año XI, que fué el oríjen del monopolio en aquel pais. Mas tarde se dictaron la lei de 30 de junio de 1840, un decreto del Gobierno Provincial de fecha 27 de abril de 1848, i otro del 2 de mayo del mismo año; la lei del 9 de junio de 1858, i la del 17 de noviembre de 1897, que le dieron i le conservan hasta 1921 el privilejio esclusivo de la emision en todo el territorio de la Francia.

al impedir que la administracion de ellas pueda servirse de todos los medios que los clientes aprueben i que no sean reprobados ni por la moral ni por la justicia.

Al hablar de libertad absoluta de Bancos, creemos que debe entenderse libertad de emision, porque el rasgo característico de este sistema es el billete de Banco creado libremente, a voluntad de quien lo emite, i se funda en el principio de que la circulacion de un Banco se regula por sí misma, en que por lei ineludible las necesidades de cada mercado ponen un límite a la masa circulante.

Nada mas llano, nada mas seductor, que la libertad absoluta de Bancos; pero la libre emision sin que el billete de banco se sujete siquiera a las prescripciones legales a que están sometidos los demas títulos de crédito, no solamente no lleva trazas de abrirse paso, fuera del terreno teórico, sino que ha sido restrinjida, a consecuencia del abuso de las emisiones, aun en aquellos paises donde fueron mas numerosos los Bancos libres.

El cuarto sistema es el establecido en los Estados Unidos de la América del Norte para la organizacion de sus «Bancos Nacionales».

Segun este sistema, el Estado, por intermedio de las asociaciones que cumplen con los requisitos exijidos por la lei, es el único emisor de billetes, los cuales son recibidos en arcas fiscales, i, en caso de quiebra, pagados por las Tesorerías públicas.

De este modo, el Gobierno, haciéndose responsable en toda circunstancia del monto total de los billetes en circulacion, evita los recelos del público para recibirlos.

Se garantiza, a su turno, limitando la circulacion de cada Banco al monto de su capital conforme a la proporcion siguiente:

90 %	de un capital	inferior		a	500,000	*dollars*
80	" " "	de	500,000	a	1.000,000	"
70	" " "	de	1.000.000	a	3.000,000	"
60	" " "	superior		a	3.000,000	"

circulacion que está limitada, ademas, por el monto de un depósito en bonos estimados 10 por ciento mas bajos que el precio de plaza.

Para mayor garantía de esta emision, la lei de 20 de junio de 1874 estableció que los Bancos existentes o que en lo futuro se crearan debian mantener en arcas fiscales, en moneda legal, una suma igual al 5 por ciento de su circulacion. Dicha suma forma parte de la reserva legal que, relacionada con el monto de los billetes emitidos i de sus depósitos, deben mantener en caja, i ambas se conservan en poder del Estado para que éste las use en la redencion de la circulacion referida si fuere necesario.

Como no cabria aquí una descripcion prolija de la organizacion de los Bancos Nacionales, organizacion que es lo que constituye el sistema, (1) vamos a agregar algo en comprobacion de nuestro acerto primero.

Los economistas recuerdan el período comprendido entre 1836-63 como un período de libertad bancaria pero lleno de incidentes de toda clase. Los Bancos de los diversos estados crecieron en número, i las operaciones de ellos se desarrollaron de una manera asombrosa, hasta que la guerra civil modificó sustancialmente ese estado de cosas, porque para satisfacer sus nece-

(1) Los que deseen estudiarlo detenidamente pueden consultar, ademas de la lei de 3 de junio de 1864 que insertamos, las modificaciones introducidas en ella en 1870, 74, 75, 80, 82 i 87.

sidades se emitió papel-moneda primero, i despues bonos de diversos tipos de interes. (1)

No era fácil en esas condiciones i dadas las circunstancias del pais, encontrar espedita cabida para las nuevas deudas en bonos decretadas por centenares de millones de *dollars.* Entónces fué cuando surjió el sistema de los «Bancos Nacionales», destinados a facilitar la colocacion de las obligaciones de la deuda federal, sistema propuesto en 1826 por John Mack Vicker i adoptado desde 1838 en el estado de Nueva York.

Mas, para que el sistema produjera sus efectos con mayor amplitud, se dictó la lei de 3 de marzo de 1865, imponiendo una contribucion de 10 por ciento al año, i desde el 1.° de julio de 1866 sobre los billetes emitidos o que en lo sucesivo se emitieran en condiciones diversas a las establecidas para los «Bancos Nacionales».

La trasformacion deseada se efectuó segun Bolles (2), sin entorpecer los negocios i sin alterar esencialmente la cantidad de billetes en circulacion.

Seria difícil calificar el sistema bancario de los Estados Unidos con alguna de las espresiones empleadas por la ciencia económica. Es indudablemente su base, la pluralidad de los Bancos emisores; pero dista mucho del sistema de libertad por el número de restricciones a que están sujetos.

Es un sistema que marcha solo aunque teniendo, como es natural, muchos puntos de contacto con los de-

(1) Al salir de la guerra separatista, dice el historiador aludido, los Estados Unidos se encontraron con una deuda por pagar de 2,757.689.571 de dollars.
Entre estas cantidades figuraban:

Billetes con curso forzoso	433.160,569
Id. id. con 5 por ciento de interes	33.954,230
Id. id. con 7 30 de interes compuesto	830.000,000
Id. id. con interes compuesto	217.024,160
Id. id. divisionarios	26.344,742
	1,540.483,701

(2) Historia de las finanzas de Estados Unidos, páj. 219.

mas sistemas. Este réjimen bancario no representa una solucion científica, sino un espediente práctico sujerido por las necesidades que esperimentó el pais en un período crítico de su historia; pero ha permitido a la gran República dar un desorrollo importantísimo, enorme, al crédito en todas sus formas, i de tal modo se han multiplicado los Bancos de todas clases, que su número segun Fournier de Flaise (1), pasa de 4,000, sin contar a los Bancos populares i a las Cajas de Ahorros que desempeñan funciones de Banco.

Científico o nó el sistema, la poderosa iniciativa del pueblo norte-americano i el considerable desarrollo que allí ha adquirido la riqueza, han permitido a los Estados Unidos normalizar su vida económica haciéndola marchar por cauce propio, por el cual se ha deslizado tambien aquella vigorosa iniciativa privada, que es la causa principal de su estado floreciente. (2)

El quinto i último sistema es el inglés.

La lei inglesa no abrogó en absoluto los derechos de los demas Bancos de emision; limitó solo esos derechos al término medio de la suma en circulacion doce semanas ántes del 27 de abril de 1844—artículo XIV pájina 61—de modo que el privilejio del Banco de Inglaterra se limitó casi a sus relaciones con el Gobierno i a las autorizaciones para garantizar una parte de su emision con las deudas del Estado a favor del establecimiento, i para contratar la cesacion del derecho de emitir de los demas Bancos, mediante ciertas condiciones—artículo XXVII de la lei, pájina 70.

Este sistema se distingue de los demas en que hace del billete un certificado del depósito de la moneda, separando, para la mejor i mas ordenada marcha del

(1) «Étude sur l'organisation comparée de la Banque de France et des Banques de circulation».

(2) Pérez Requeijo, Economía bancaria, pájs. 264 i 224.

Banco, las operaciones de la emision de las de préstamos, depósitos etc. En el departamento de la emision se verifica la creacion del billete, i en el departamento de operaciones se practican aquellas otras esencialmente mercantiles i de interes jeneral.

El departamento de operaciones recibe el metálico que la clientela del Banco le lleva en pago de deudas o por depósitos, i hace entrega de él al departamento de emision, el cual, a su turno, entrega al departamento de operaciones igual valor en billetes. Por este medio, cuando la circulacion de billetes aumenta en manos del público, en el departamento de emision se acrecienta la reserva en especies, i cuando la circulacion de billetes disminuye en manos del público el departamento de operaciones acrecienta su existencia; solo cuando el retiro del oro coincide con un aumento de la circulacion de billetes en poder del público, la disminucion de ambas reservas impide nuevas operaciones u obliga al cobro de las existentes.

Para realizarlo se estableció la garantía real i efectiva de los billetes creados, determinando que en exceso de la cifra de catorce millones de libras esterlinas (1) que en 1844 representaba la deuda del Estado al Banco, no se podria emitir ni un solo billete mas sino mediante el depósito de especies metálicas o de numerario por suma igual al valor representativo de aquéllos.

La garantía de la primera emision fué, pues, la deuda de la Nacion estimada a la par. Hoi la circulacion fiduciaria descansa sobre tres garantías: 1.° la deuda del Estado hasta cierta suma; 2.° la garantía del depósito de especies metálicas por un valor igual a los billetes emitidos en exceso de la suma afianzada por la

(1) Leyes posteriores, vijentes hoi, elevaron a 16.500,000 libras esterlinas la cantidad de billetes que pueden circular con la garantía de la deuda del Estado,

deuda del Estado; i 3.º la garantía del límite máximo de la circulacion de dichos títulos, es decir, el monto de la reserva.

Pero la verdadera importancia de la lei de 1844 nace de que en esa fecha comienza un período en la historia bancaria europea que se caracteriza por la restriccion de la emision del billete a la vista i al portador, tendencia contraria a la en boga a fines del siglo XVIII i primer cuarto del que espira.

V. Es innegable la influencia del réjimen bancario en el desarrollo de la circulacion, sustituyendo la moneda por el billete de Banco, i de aquí el interes vivísimo con que esta cuestion se ha discutido en Congresos internacionales i científicos, en la Prensa i en los Parlamentos. Pero hai mas aun. La circulacion monetaria i fiduciaria, de esencial influencia en la vida del comercio, está a su vez influida por el réjimen bancario de cada pais, porque los Bancos son el centro comun donde acude buscando la seguridad el numerario, i los Bancos conservan en su poder la moneda que reciben i entregan la fiduciaria.

Cuando el comercio de banca no habia alcanzado bastante desarrollo i las modernas instituciones de crédito eran desconocidas, no existia el curso forzoso tal como debe entenderse, porque no existia el billete de banco.

Por esto, i para remediar las crisis monetarias que por diversas causas se producen a veces i que tantos perjuicios ocasionan al comercio i a la riqueza jeneral de una nacion, i que los producen todavía mayores cuando a los cambios internacionales afectan, estimamos de grande utilidad contribuir a llamar la atencion sobre lo que en otros paises se ha hecho ofreciendo una recopilacion de las leyes en que descansan sus establecimientos bancarios, recopilacion que ha de servir de

base i apoyo para el estudio del mejor sistema a que nuestros Bancos deben sujetarse para funcionar.

Suspendidas las sesiones de ambas Cámaras, los elementos activos de la política se ajitan solo en torno de la cuestion eleccionaria. Este momento de cesacion en el debate económico miéntras principia el período lejislativo i miéntras llega el año 1902, fijado para la nueva conversion, invita a utilizar la tranquilidad que proporciona para volver la vista atras, ordenar las impresiones causadas por los hechos ocurridos i esplorar el camino del porvenir.

Las iniciativas sustentadas en el Parlamento i en la prensa por los partidarios del réjimen metálico se han visto dura i obstinadamente combatidas. Era natural: junto con volver el papel-moneda se logró dictar una lei de conversion. Pues bien, este es el momento de recordar la pregunta de entónces: ¿Toda la buena voluntad i las enerjías gastadas en los debates bastan para arrollar las dificultades que les saldrán al paso?

La situacion holgada de la Hacienda Pública en condiciones sumamente satisfactorias i el alza del cambio, manifiestan que los esfuerzos para sacar a flote, con la deseada urjencia la obra económica del Congreso, pueden darse por asegurados.

Hemos tenido en nuestro pais profundos errores económicos i hechos de la vida política que tuvieron, como no podia ménos de suceder, su inmediata influencia en la esfera económica de la Nacion. De un lado el curso forzoso, con todas sus tristes consecuencias i de otra parte las necesidades imperiosas de la paz armada que producian el desequilibrio entre los ingresos ordinarios i los egresos del presupuesto. Pero ahora se ve presentarse bajo auspicios favorables este segundo esfuerzo para el restablecimiento de la circulacion metá-

lica. En el horizonte internacional no existen nubes; hoi se comprende que la reforma que ha de volver su pureza, i con ella su natural engrandecimiento, al réjimen vijente, no estriba solo en dictar una lei que ordene la acumulacion de los fondos necesarios i el canje de los billetes por metálico, sino tambien en el sometimiento de la Administracion pública a un réjimen de severas economías i a las reglas de una contabilidad mas fácil i mas espedita con presupuestos previsoramente ordenados.

El conjunto de todas estas medidas i un buen réjimen bancario constituyen el engranaje que da la solucion, pues cuando una crísis surje se refleja sobre los Bancos i sobre el Tesoro Público.

Con un Fisco poderosamente rico llevamos muchos años de papel-moneda, debido, en parte a que las prácticas abusivas cunden pronto en el ánimo de las jentes a quienes con ellas se complacen; se afianzan con tremenda pertinacia, buscan sólido apoyo en cuanto tocan, i de tal modo se abrazan a la base que las sustenta, i con tal arte entrelazan en lo mas íntimo sus raices, que es difícil arrancarlas; debido en parte, tambien ¿por qué no decirlo? a la administracion de nuestros Bancos de emision (1) que si se colocan en condiciones de suspender el pago de sus billetes arrastran al curso forzoso, del que hablaremos en seguida.

(1) Octavio Noel dice: «Los Bancos de emision i circulacion serán obligados a trasformarse i por la fuerza misma de los acontecimientos esta nueva faz comienza a manifestarse. En otro tiempo tenian por mision principal acrecentar los instrumentos de circulacion i mantener el tipo del interes a un nivel que, aun remunerando suficientemente el capital, facilitase el desarrollo de las empresas industriales. Hoi ellos tienden a llegar a ser mas especialmente los acaparadores de los metales preciosos, el termómetro del crédito i los reguladores del tipo del interes».—*Les Banques d'èmision en Europe*, pag. XXVII de la Introduccion.

II

SUMARIO:—I. Inconvertibilidad i curso forzoso de los billetes bancarios. Sus causas. Influencia de las disposiciones de la lei de 1851 en la esportacion del circulante metálico. Datos estadísticos que la comprueban. Monedas permanentes segun leyes de 9 de enero de 1851, 28 de julio de 1860 i 14 de setiembre de 1878. Valor en oro de la onza de plata en Lóndres desde 1851 a 1899. El doble padron causa la baja del cambio internacional. Relacion entre el oro i la plata 1851-98. Tanto por ciento de la baja de la plata. Oro i plata comprados en la Casa de Moneda desde 1851 a 1897. Esportacion al estranjero del oro en barra, plata en barra i monedas desde 1851 a 1899. Oro i plata producidos desde 1851 a 1894. Esportacion de billetes de Bancos desde 1874 a 1879. Privilejio concedido a los billetes bancarios.—II. Emision del papel-moneda del Estado. Monto de la emision. Fluctuaciones en su valor. Causas de la baja del cambio internacional. Valor del salitre i yodo esportados desde 1879 hasta 1899. Importe de los derechos i recargos percibidos. – III. Relaciones del Fisco con los Bancos. Depósito del billete del Estado en arcas fiscales. Aumento de las emisiones bancarias. Límite inpuesto al circulante del Estado. Retiro paulatino de la emision fiscal. Monto del circulante fiduciario desde 1878 hasta 1899. Colocaciones, depósitos, caja de los Bancos i tipo del interes sobre préstamos.

I. Maestra i segura tendrá que ser la mano que algun dia trace con fidelidad el cuadro del réjimen del papel-moneda en Chile, porque ese réjimen abraza una de las épocas de mayores alteraciones i mudanzas en los negocios i en las finanzas de este pais.

Pero se puede decir desde luego, que el papel-moneda se introdujo por vez primera entre nosotros como huesped transitorio para tratar de allanar dificultades comerciales i políticas del momento i que, despues, poco a poco, se creó relaciones e intereses que le sirvie-

ron de apoyo i pugnaron mucho tiempo por darle título de dueño de casa.

Fué la de entónces una época llena de dificultades i de complicaciones de toda especie.

Los Bancos comenzaban a ser conocidos como instituciones públicas al amparo de la lei de 23 de julio de 1860, que acababa de organizarlos en esa condicion; el comercio se restablecia apénas de una crísis; los asuntos de la política interior, ántes mui ajitados, se aquietaban ya bajo la administracion iniciada el 18 de setiembre de 1861.

En estos momentos apareció una negra nube por el lado de las relaciones internacionales. España presentó en las aguas del Pacífico fuerzas navales mui considerables con la mira de arreglar a su manera, antiguas cuentas pendientes entre ella i el Perú; i nosotros nos mezclamos, talvez por desgracia, en aquella emerjencia entre dos naciones, figurándonos que, al favorecer a la mas débil i mas vecina, nos favorecíamos a nosotros mismos.

Así fué como vinimos a encontrarnos envueltos en un conflicto bélico con una de las naciones poderosas de Europa. La primera consecuencia que no tardamos en esperimentar, fué una escasez de dinero mui apremiante sobre todo en las esferas de la administracion del Estado.

Hubo que pensar en acudir a los Bancos. Estos que, ya anteriormente habian prestado parte de su dinero al Fisco, i estaban sufriendo con motivo del pánico que en los primeros momentos de la declaracion de guerra a España se apoderó del público, los efectos de una emigracion de la moneda que amenazaba agotar las reservas metálicas de sus arcas, no se hallaban en situacion

desahogada que les permitiera desembolsos estraordinarios de ninguna clase.

Si el Gobierno, en sus apuros, se valia de los Bancos, tenia que comenzar por aliviar primero la situacion de éstos.

Así se hizo, en efecto, dictando las leyes de 24 de setiembre i de 20 de diciembre de 1865, autorizando la primera al Presidente de la República, para conceder al Banco Nacional de Chile la facultad de emitir billetes al portador hasta por la suma que representaba el cincuenta por ciento de su capital pagado i haciendo estensiva la segunda, el privilejio de la inconvertibilidad a los billetes de los Bancos de emision establecidos o que se establecieran con arreglo a la lei de mil ochocientos sesenta ya citada.

Por la primera de estas leyes el Banco Nacional de Chile no estaba obligado a convertir en metálico los billetes que emitiera sino despues del 31 de enero de 1866, i por la segunda se prorrogaba este plazo para todos los Bancos hasta el 30 de junio de 1867.

Como aumentasen los apuros del Erario nacional, se solicitaron nuevos recursos de los Bancos, que se obtuvieron en cambio de la facultad concedida a éstos de emitir con mas amplitud sus billetes. Esta fué la obra de la lei de 20 de julio de 1866.

No vacilamos en declarar que este primer ensayo de inconvertibilidad fué feliz i la mejor comprobacion de ello, que es bien honrosa para las instituciones de crédito nacionales, es que con su prudente conducta contribuyeron a restablecer la confianza hasta el grado que la moneda metálica comenzó a volver a los Bancos i éstos reanudaron los pagos en especies, algunos meses despues de dictadas las leyes de inconvertibilidad; de modo que aun cuando ésta existia de derecho, en el hecho

desapareció. A pesar del pánico producido por la guerra de que la internacion de varios artículos de primera necesidad fué declarada libre de derechos de aduana, de que se prohibió la esportacion de algunos productos nacionales de consumo jeneral, como el carbon de piedra, muchos víveres, etc., el cambio internacional se mantuvo, como término medio, a 45.92 peniques.

Vino en seguida, el 23 de julio de 1878, la segunda inconvertibilidad de billetes de Banco. Esta lei, la primera que impuso el *curso forzoso* al billete bancario, fué modificada por las de 6 i 31 de agosto del mismo año, i vino a ser al fin derogada por la de 6 de setiembre siguiente, que fijaba el 1.° de mayo de 1880 como término del curso forzoso; pero ántes de llegar este plazo se dictó el 10 de abril de 1879, una lei a virtud de la cual el pais quedó en pleno réjimen de papel-moneda del Estado.

No cumple a nuestro objeto investigar en este instante si fué buena o mala, en sus oríjenes, la lei de 23 de julio de 1878, que declaró la inconvertibilidad i el curso forzoso de los billetes de Banco. Ni queremos tampoco entrar a medir las consecuencias de la de 10 de abril de 1879, por la que se prohibió la celebracion de los contratos en moneda metálica i se estableció que el billete del Estado era la moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que fuesen su fecha i los términos en que estuvieran otorgadas. Pero, sí, diremos que aquella lei fué dictada con el fin de poner remedio a las dificultades de la situacion en su época, dificultades a que contribuyó nuestro sistema monetario creado por la lei de 9 de enero de 1851, que fué la que implantó en Chile la acuñacion libre e ilimitada del oro i de la plata. (1)

(1) MONEDAS PERMANENTES

LEYES DE 9 DE ENERO DE 1851, 28 DE JULIO DE 1860 I 14 DE SETIEMBRE DE 1878

ESPECIES	NOMBRES	VALOR		LEI	Peso legal de cada pieza	Peso fino de cada pieza	Permiso superior o inferior a la lei.	Permiso para la amonedacion relativa al peso.		Número de piezas por kilógramo	Diámetro de cada pieza
		En $	En cts.					En grandes partes	Una que otra		
					Gramos	Gramos		Milésimos	Gramos		
ORO	Cóndor........	10	1,000	0.900	15.2530	13.72770	....	0.001	0.05	65.56087	28 ½ mm.
	Doblon........	5	500		7.6265	6.86385	0.0025	0.0015	0.0375	131.12174	22 "
	Escudo........	2	200		3.0506	2.74554	....	1.0015	0.0375	327.80435	16 ¼ "
	Peso..........	1	100		1.5253	1 37277	....	0.003	0.03	655.60870	14 "
PLATA	Peso..........	1	100	0.900	25.0000	22.50000	....	0.003	0.2	40.0000	37 mm.
	Cincuenta cents.	....	50		12.5000	11.25000	....	0.004	0.15	80.0000	30 "
	Veinte centavos.	....	20		5.0000	4.50000	0.0035	0.004	0.1	200 0000	23 "
	Décimo........	....	10		2.5000	2.25000	....	0.004	0 1	400.0000	18 "
	Medio décimo...	....	5		1.2500	1.12500	....	0.008	0.05	800 0000	15 "
VELLON	Dos centavos....	....	2	Cobre 95%	7	....	3%	1.5%		142 857	25 mm.
	Un centavo	....	1	Níquel 5 "	5	....				200.	21 "
	Medio centavo..	....	½		3	....				333.333	10 "

Es evidente que las disposiciones de la lei del 51 fomentaron la salida del pais de la moneda metálica. Como consecuencia, se produjo la situacion económica que describe, en los siguientes términos, una publicacion hecha en vísperas de decretarse el curso forzoso del billete de banco:

....«Hemos llegado, dice, a una época no solo de crísis sino aun, a juicio de algunos, de pánico. He aquí la natural esplicacion. La internacion se hace o por fabricantes europeos que mandan sus productos en consignacion o por importadores que obran por su cuenta i riesgo. Las ventas se hacen a seis i hasta nueve meses de plazo. Las obligaciones o pagarées de los compradores debian cubrirse en moneda chilena, i la moneda legal de Chile está basada en el doble padron. Por consiguiente, los deudores habrian de pagar en moneda de plata, puesto que en el mercado tendria un precio inferior a la de oro. Por el contrario, el importe de las mercaderías i una parte de los gastos estaban calculados en oro. Habia, pues, una pérdida positiva para el internador.

El fabricante europeo, alarmado por la baja creciente de la plata i temiendo una mayor depreciacion, daba órdenes a su consignatario de descontar los pagarées i remitir su producto desde luego, creyendo así evitar una pérdida mayor. El internador por su propia cuenta, temiendo que la plata no tuviera una próxima reaccion i que sus competidores no tuvieran los medios o la voluntad de esperar para hacer sus remesas, creian ganarles en prevision llevando sus documentos a los Bancos para comprar letras sobre Lóndres, ántes que se agotaran los recursos de los Bancos i las letras disponibles» etc....

La lei a que nos hemos referido estableció en Chile, como hemos dicho, la libre e ilimitada acuñacion del

oro i de la plata i fijó en uno a diez i seis treinta i nueve la relacion entre los dos metales. Fijó esa relacion en una época precisamente en que la relacion comercial de ellos era solo de 1 a 15.46 i cuando el público tenia derecho para amonedar ambos metales, oro i plata, en las naciones que formaban la Union Latina, en una relacion tambien inferior cual era la de un gramo de oro por 15.50 de plata.

Lo que pasó entónces reveló una vez mas la esquisita i delicada sensibilidad con que el mercado se deja afectar por la menor variacion en el valor de la moneda.

Las monedas de plata—que en los primeros tiempos de vijencia de la lei, valian en Europa relativamente mas que las monedas de oro—fueron las primeras en emigrar, al grado que en 1860 fué necesario autorizar una acuñacion especial de pesos de oro; (1) las monedas de oro siguieron despues la misma via, porque las medidas lejislativas adoptadas por Alemania, (2) Suecia, Noruega i otros paises del continente, concurrieron con las implantadas por las naciones que formaban la Union Latina, para desquiciar el pretendido sistema bimetálico, i, en consecuencia, contribuyeron a la baja de los precios de la plata i a que nuestro peso de oro llegara a valer mas que el peso de plata.

Se comprende que, aun sin las medidas lejislativas

---

(1) Lei de 28 de julio.

(2) Despues de haber alcanzado la unidad política el Imperio aleman, quiere tener la unidad de sus monedas, decian, en 1873, sus estadistas, porque sin ella el progreso de la nacion es imposible. En efecto, cuando se decretó la unidad política del Imperio, casi todos los estados que lo formaron tenian el derecho de acuñar moneda. La base del sistema monetario de Alemania del Norte era el *thaler*; el *florin* de la Alemania del Sur; la Alsacia i la Lorena tenian el sistema decimal frances; el *marco*, en algunas de las ciudades libres fuera del *thaler de convencion* i del *thaler de corona*, que constituian monedas de curso legal en territorios mui reducidos. Los mensajes presentados en aquella época al Parlamento dan testimonio de que 17 variedades de monedas de oro, i 70 de monedas de plata, incluso las divisionarias, habian en circulacion.

que cooperaron a limitar mas de lo que estaba el mercado de la plata, los errores comprendidos en la lei de 9 de enero de 1851 habrian bastado a producir el padron alternativo a pesar de que lo que se pretendia al dictarla no fué sino crear el doble padron. Esa lei pretendia que se considerara que una onza de oro valia 16 i 39 centésimos de plata, cuando en otros paises tenian fijada la relacion de 1 a 15.50. Era por tanto fácil i ventajoso comprar en el mercado chileno 16 onzas 39 centésimos de plata con una onza de oro, para cambiarlas en el mercado frances, por ejemplo, con un beneficio de 0.89 de onza de plata.

Con el doble padron, el deudor escoje i es la voluntad de éste la que, por eleccion, determina el valor de la moneda, i las alternativas o fluctuaciones del predominio del uno sobre el otro metal, hacen llegar siempre a los acreedores aquel cuya adquisicion representa una suma menor de trabajo.

Si pudo durante el primer tiempo sin grandes perturbaciones subsistir el doble padron así falsamente basado, en ciertas condiciones favorables al mantenimiento de la relacion *legal* del valor de ambos metales, fué, en mi concepto, debido à que coincidió ese tiempo con uno en que la relacion *comercial* del oro a la plata fué algo estable, como se ve por la siguiente

TABLA DEL VALOR EN ORO DE LA ONZA DE PLATA EN LÓNDRES (1)

Años	Precios	Años	Precios
1851...........	61 d	1853..	61½ d
1852...........	60½	1854...........	61½

(1) Hemos tomado los precios de la plata, hasta cierta época, de las publicaciones de Pixley i Abbey i en seguida de un cuadro anexo de los promedios mensuales i anuales del precio de la plata en el mercado de Lóndres, desde enero de 1833 hasta diciembre de 1899, cedido bondadosamente para esta obra por el señor Evaristo Molina A.

Años	Precios	Años	Precios
1855...........	$61\frac{5}{16}$ d	1878...........	$52\frac{9}{16}$ d
1856...........	$61\frac{5}{16}$	1879...........	$51\frac{1}{4}$
1857...........	$61\frac{3}{4}$	1880...........	$52\frac{1}{4}$
1858...........	$61\frac{5}{16}$	1881...........	$51\frac{11}{16}$
1859...........	$62\frac{1}{16}$	1882...........	$51\frac{5}{8}$
1860...........	$61\frac{11}{16}$	1883...........	$50\frac{9}{16}$
1861...........	$60\frac{13}{16}$	1884...........	$50\frac{5}{8}$
1862...........	$61\frac{7}{16}$	1885...........	$48\frac{5}{8}$
1863...........	$61\frac{3}{8}$	1886...........	$45\frac{3}{8}$
1864...........	$61\frac{3}{8}$	1887...........	$44\frac{5}{8}$
1865...........	$61\frac{1}{16}$	1888...........	$42\frac{7}{8}$
1866...........	$61\frac{1}{8}$	1889...........	$42\frac{11}{16}$
1867...........	$60\frac{9}{16}$	1890...........	$47\frac{11}{16}$
1868...........	$60\frac{1}{2}$	1891...........	$45\frac{1}{16}$
1869...........	$60\frac{7}{16}$	1892...........	$39\frac{3}{4}$
1870...........	$60\frac{9}{16}$	1893...........	$37\frac{1}{4}$
1871...........	$60\frac{1}{2}$	1894...........	29
1872...........	$60\frac{5}{16}$	1895...........	$29\frac{7}{8}$
1873...........	$59\frac{1}{4}$	1896...........	$30\frac{3}{4}$
1874...........	$58\frac{5}{16}$	1897...........	$27\frac{11}{16}$
1875...........	$56\frac{7}{8}$	1898...........	$26\frac{9}{16}$
1876...........	$52\frac{3}{4}$	1899...........	$24\frac{1}{2}$
1877...........	$54\frac{13}{16}$		

La rápida caida del precio de la plata en el mercado de Lóndres, queda de manifiesto en el cuadro anterior. La cotizacion mas alta que el cuadro contiene corresponde al año 1859 en que la onza *troy* de plata lei *Standard*—0.925—valia 62 peniques 1/16 i en 1878,fecha de la lei de inconvertibilidad de billetes de banco que nos ocupa, habia bajado a 52 peniques 9/16, lo cual equivale a una reduccion en su precio de 15.33 por ciento, que, si se toma por base para fijar la prima del oro, consideradas ambas monedas como objeto de esportacion, debe aumentarse por la mayor facilidad en el

trasporte de este metal i por la menor tolerancia en su fabricacion.

Con el cambio radical en el precio de la plata, operado desde poco ántes de 1878, el oro en moneda o pasta quedó en mejores condiciones que la plata o las letras de cambio para los efectos de la esportacion.

«Si se toma como tipo—decia la Memoria del Superintendente de la Casa de Moneda el 20 de abril de 1876—del valor de la plata la onza *Troy* de 31.100 gramos en lei Standard $\frac{925}{1000}$ o sean 28.7675 gramos de plata fina a 53 i medio peniques i para el oro el soberano, con peso de oro fino de 7. 3216 gramos de 240 peniques, su valor legal, nuestro peso de plata tendrá un valor intrínseco de 41.83 peniques, i el oro, 45 peniques. La diferencia corresponde a un 7.50 por ciento en favor de éste». Pues bien, de 44 i medio peniques por peso a que se cotizaban las letras a 90 dias sobre Lóndres, bajaron a 41 i medio peniques, diferencia que equivale mas o ménos al mismo 7 por ciento entre el valor legal i el valor comercial de entónces de las monedas de plata i las de oro, convertidas éstas en mercaderías de esportacion.

La lei puso al oro desde su oríjen, en peligro de desmonetizarse.

Se desmonetizó, como hemos visto, i consecuencia necesaria de la desmonetizacion de las piezas de oro fué, pues, el encarecimiento del valor de las letras de cambio sobre el estranjero en relacion con la depreciacion de la plata que era el metal con que se pagaban.

En el siguiente cuadro que contiene la relacion entre el valor del oro a la plata—onza Standard—se puede apreciar mejor i de una manera comparativa i jeneral, la grave perturbacion sufrida en los precios de ambos metales.

TABLA DE LA RELACION ENTRE EL ORO I LA PLATA EN LONDRES (1)

Año	Relacion	Año	Relacion
1851..........	15.46	1876...........	17.80
1852..........	15.58	1877...........	17.19
1853..........	15.33	1878...........	17.96
1854.	15.33	1879...........	18 39
1855..........	15.36	1880...........	18.06
1856..........	15.34	1881...........	18.24
1857..........	15.27	1882...........	18.27
1858..........	15.36	1883...........	18.65
1859..........	15.21	1884...........	18 63
1860..........	15.30	1885...........	19.39
1861..........	15.48	1886...........	20.78
1862..........	15 36	1887...........	21.13
1863..........	15.38	1888...........	21.99
1864..........	15.39	1889...........	22.09
1865..........	15.43	1890...........	19.76
1866..........	15.44	1891...........	20.88
1867..........	15.57	1892...........	23.72
1868..........	15.61	1893...........	25.31
1869..........	15.60	1894...........	32.6
1870..........	15.60	1895...........	31.7
1871..........	15.58	1896...........	30.7
1872..........	15.64	1897...........	35.00
1873..........	15.93	1898...........	33.5
1874..........	16.16	1899...........	37.4
1875..........	16.63		

Es un hecho evidente que la inconvertibilidad de billetes de banco de 1878, vino en pos de años desgraciados para la industria, malos para la agricultura, cuando el pais habia tenido que saldar en metálico lo que no habia podido pagar con productos; pero no es ménos cierto que el daño se agravó con la carencia absoluta de medidas lejislativas que pusieran algun correctivo a la

(1) Tomado, completándolo de los datos presentados por Soetbeer al Congreso Monetario de Paris, 1889.

discrepancia entre la relacion de los dos metales preciosos establecida por el imperio de la lei i la acordada por el imperio del comercio que en esto no puede ser vencido.

Si se quiere aun, despues del cuadro anterior, una prueba resaltante de la variacion anual del precio de la plata espresado en oro, con relacion al que alcanzó la onza *Standard* en el año 1859—62 1/16 peniques—véase el siguiente

TANTO POR CIENTO DE LA BAJA ANUAL DE LA PLATA A PARTIR DEL PRECIO DE $62\frac{1}{16}$ P. LA ONZA STANDARD (1)

Años	Tanto por ciento	Años	Tanto por ciento
1851	1.71	1876	15.02
1852	2.51	1877	12.58
1853	0.88	1878	15.33
1854	0.88	1879	17.45
1855	1.22	1880	15.82
1856	1.22	1881	16.77
1857	0.50	1882	16.67
1858	1.22	1883	18.56
1859	**62.1/16**	1884	18.45
1860	0.61	1885	21.68
1861	2.02	1886	26.92
1862	1.00	1887	28.13
1863	1.11	1888	30.96
1864	1.11	1889	31.42
1865	1.60	1890	23.19
1866	1.74	1891	27.42
1867	2.42	1892	38.61
1868	2.53	1893	39.96
1869	2.62	1894	53.69
1870	2.29	1895	52.21
1871	2.53	1896	50.90
1872	2.66	1897	55.79
1873	4.53	1898	57.05
1874	6.02	1899	60.53
1875	8.36		

(1) Tomado hasta cierta fecha de la obra «La question de l'argent au Mexique», por don Joaquin D. Casasus i prorrogado para este libro por el señor Evaristo Molina A.

I todavía los datos anteriores no ponen tan en relieve, como seria de desear, las alteraciones de un metal con relacion al otro, porque al exhibir el término medio del precio de la onza troy en el año, no se ven sus variaciones mensuales i aun diarias. Sin embargo, ponen de manifiesto la alteracion profunda que el valor de la plata sufrió con relacion al oro despues de 1871, año en el cual se promulgó la lei monetaria de Alemania precursora de otras reformas análogas.

Pueden, en consecuencia, dividirse los dos cuadros anteriores, en órden al estudio jeneral de la evolucion monetaria a que hemos aludido, en dos períodos, que abarcan de 1851 a 1871 el primero; desde este último año hasta 1899 el segundo, i con relacion a Chile, considerar terminado este segundo período el 22 de julio de 1878 en que se dictó la lei de curso forzoso, lei que, atribuyendo un valor idéntico a los pesos de oro o plata i a los de papel, hizo desaparecer del mercado todo nuestro circulante metálico.

Las fluctuaciones en el valor de la plata, de que los cuadros anteriores son una espresion fiel, importaban una leccion elocuente de que los lejisladores chilenos no se desentendieron ni pudieron desentenderse cuando dictaron la lei cuyo fin fué el restablecimiento de los pagos en metálico.

La relacion entre el metal blanco i el amarillo que habia sido de 1 a 15.21 en 1859, llegó a 17.80 en 1876, a 18.40 en 1879, a 20.78 en 1886, en 1889 a 22.09, en 1892 a 23.72; que en el año siguiente se redujo a 25.31, i que, por fin, bajó en 1897 a 35, ¿habria permitido conservar en el pais ambas monedas teniendo equivalencia legal fija?

El centro en que estos hechos económicos habian de producir mas efectos ademas de los Bancos, era natu-

ralmente, la «Casa de Moneda», autorizada para adquirir plata en barra i oro en pasta para la amonedacion, i por eso, i como dato ilustrativo para los que deseen estudiar mas detenidamente esta cuestion, insertamos en seguida un cuadro que contiene la

RAZON DEL ORO I DE LA PLATA COMPRADOS EN LA CASA DE MONEDA DESDE EL AÑO 1851 HASTA 1897

Años	Oro	Plata
1851...........	3.139,820.23	32,374.98
1852...........	1.706,997.69	282,805.84
1853...........	1.753,639.42	151,305.78
1854...........	1.057,902.00	976,485.00
1855...........	828,833.00	1.172,514.23
1856...........	502,414.07	512,062.04
1857...........	401,087.33	324,818.00
1858...........	444,222.02	436,679.07
1859...........	3.223,986.08	393,759.65
1860...........	303,881.00	183,389.00
1861...........	245,862.51	314,924.29
1862...........	123,795.58	144,878.91
1863...........	211,098.15	38,380.17
1864...........	120,312.13	28,165.57
1865...........	446,240.63	661,230.86
1866...........	655,802.45	471,795.68
1867...........	1.280,304.37	367,479.98
1868...........	524,524.38	1.037,534.15
1869...........	381,055.48	554,846.40
1870...........	781,654.80	814,695.15
1871...........	511,423.48	672,890.15
1872...........	2.446,421.91	1.089,287.73
1873...........	1.299,893.00	407,132.87
1874...........	104,027.00	1.196,787.43
1875...........	63,382.66	2.091,296.74
1876...........	32,586.98	1.639,311.51
1877...........	96,531.93	2.077,554.21
1878...........	60,651.23	1.585,398.80

Años	Oro	Plata
1879	102,134.28	1.789,268.14
1880	107,476.73	1.709,007.48
1881	115,396.50	2.449,284.87
1882	139,965.23	1.466,812.14
1883	82,773.42	1.200,357.88
1884	90,927.53	1.637,414.40
1885	72,122.53	726,442.85
1886	38,696.42	4.531,351.58
1887	50,811.67	7.483,152.30
1888	43,483.46	No hubo compras
1889	42,914.56	256,210.42
1890	No hubo compras	No hubo compras
1891	3,216.06	74,830.81
1892	11,782.83	580,665.88
1893	478,281.18	16,906.55
1894	717,095.21	No hubo compras
1895	7.928,924.06	2.582,089.38
1896	752,031.53	406,985.05
1897	708,579.85	172,593.94

Casi no es necesario decir que las compras realizadas desde el 22 de julio de 1878, en que se decretó el curso forzoso, hasta el restablecimiento de la circulacion metálica, fueron pagadas con el mismo metal acuñado. El Estado se limitaba, en consecuencia, a certificar el peso i lei de los discos que sellaba, facilitando, de ese modo, la esportacion del metal para los pagos en el estranjero. La única escepcion al respecto está representada por el valor de las barras de plata adquiridas con los fondos jenerales de la Nacion i destinadas, segun la lei de 14 de marzo de 1887, a formar una reserva con la cual atender a la vuelta al pago en especies.

La esportacion al estranjero del oro en barra, plata en barra i monedas durante los 49 años corridos desde 1851 a 1899 se ve en el siguiente

CUADRO RETROSPECTIVO FORMADO SEGUN LOS DATOS DE LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA

AÑOS	ORO EN BARRA I PASTA		PLATA EN BARRA		MONEDAS DE ORO	MONEDAS DE PLATA
	Gramos	Valores	Gramos	Valores	Valor	Valor
1851	551,544	299,753	80.160,000	3.277,319	1.151,808	
1852	....	....	85,665,439	3,511,553	413,258	....
1853	10,810	6,006	56.850,667	1.738,054	111,307	....
1854	4,743	2,640	69.391,854	2.714,193	456,884	....
1855	1,437	781	62.352,508	2.648,746	77,056	337,910
1856	9,200	5,072	56.746,433	2.589,563	68,690	94,161
1857	2,875	1,600	34.730,326	1.584,254	565,366	57,297
1858	58,908	36,229	27.383,800	1.248.666	442,339	76,226
1859	....	....	15.964,000	718,829	352,106	29,898
1860	19,973	12,256	33.624,022	1.534,066	824,720	16,280
1861	7,963	4,490	28.354,350	1.308,680	206,171	723,769
1862	53,187	29,600	47.791,300	2.180,861	43,600	355,414
1863	73,784	40,565	49.357,000	2.241,476	347,990	227,219
1864	35 750	18,802	35.539,000	1.638,272	768,745	301,076
1865	33,387	18,829	22.009,000	1.001,666	51,555	276,543
1866	4,305	2 325	37.916,000	1.684,350	78,230	161,860

1.247,754

AÑOS	ORO EN BARRA I PASTA		PLATA EN BARRA		MONEDAS DE ORO	MONEDAS DE PLATA
	Gramos	Valores	Gramos	Valores	Valor	Valor
1867	7,170	3,858	64.562,000	2.906,640	En estos años está resumido el oro i la plata	568,307
1868	....	....	69.545,555	3.129,551		1.152,008
1869	....	....	82.523,797	3.300,943		2.022,006
1870	297	445	45.600,514	1.828,409		1.157,375
1871	....	....	53.534,096	2.409,033		918,111
1872	146,114	81,823	36.995,534	1.664,599		1.023,234
1873	....	....	64.827,231	2.917,225		2.023,152
1874	....	....	74.819,850	2.992,818		1.560,367
1875	8,892	4,436	73.463,143	2.938,510		3.704,047
1876	52,167	46,211	34.799,737	1.394,565		3.661,072
1877	20,131	20,131	43.101,162	1.724,046	20,840	1.462,254
1878	21,000	21,000	41.148,400	1.645,935	128,222	3.266,314
1879	22,856	22,856	60.213,144	2.408,526	219.053	2.700,799
1880	21,393	21,393	84.284,115	3.372,740	57,265	1.185,867
1881	35,416	35,416	37.560,130	1.593,995	147,129	265,781
1882	25,937	22,796	96.631,703	3.909,852	27,805	976,030
1883	39,829	52,200	76.681,425	3.074,842	67,200	1.909,798
1884	117,588	96,655	66.465,597	2.989,355	80,008	2.453,105
1885	100,970	100,970	155.616,593	6.768,902	166,330	544,307
1886	241,873	193,498	154.545,562	6.566,715	91,293	591,255
1887	463,078	370,463	193.736,959	8.291,920	76,843	262,381
1888	935,749	748,596	182.672,849	7.723,957	23,939	590,176
1889	415,378	332,301	123.695,586	4.906,791	41 048	1.202,967

AÑOS	ORO EN BARRA I PASTA		PLATA EN BARRA		MONEDAS DE ORO	MONEDAS DE PLATA
	Gramos	Valores	Gramos	Valores	Valor	Valor
1890	665,181	532,145	101.925,214	4.335.218	384,760	315,825
1891	599,730	479,789	115.630.377	4.506,771	31,873	263 318
1892	954,548	783,638	138.845,378	5,017,390	70,757	451,173
1893	753,452	602,761	140.368,647	4.418,072	38 860	876,700
1894	1.475,438	1.172,355	153.723,210	3.857,481	35,584	529,068
1895	1.184,501	247,794	148.746,698	3.867,412	2 192,595	361,331
1896	1.061,300	849,036	151.226.320	4.183,108	1.191,576	137,368
1897	1.202,879	960,427	157.336,099	3.767,432	223 783	121,200
1898	1.630,496	2.445,735	139.756,350	6.987.816	9.902,928	4.138,838
1899	1.547,852	2.321,775	75.094,518	3.754,729	2.178,114	417,463
	14.619,081	13.049,451	3.983,513,192	156.775,846	23.357,630	46.718,954

Para conocer los períodos en que ambos metales hayan escaseado a la vez o en que ambos hayan sido, al mismo tiempo, producidos en mayor abundancia impidiendo esta circunstancia que el aumento del uno pudiera correjir la escasez del otro, anotamos en seguida la produccion de plata i oro en el mundo desde 1851 hasta 1894:

AÑOS	ORO		PLATA		Razon entre los pesos de la plata i el oro	Valor de la razon entre la plata i el oro
	KILOS	VALOR	KILOS	VALOR		
1851	107,153	$ 67.600,000	875,600	$ 37.651,000	8.1	15.46
1852	198,315	132.800,000	888,735	37.638,000	4.5	15.59
1853	233.975	155.500,000	888,735	38.509,000	3.9	15.33
1854	191,845	127.500,000	888,735	38.509,000	4.5	15.33
1855	203,280	135.100,000	888,735	33.393,000	4.4	15.38
1856	222,013	147.600,000	904,270	39.073,500	4.1	15.38
1857	200,572	133.300,000	904,270	39.355,000	4.5	15.27
1858	187,632	124.700,000	904,270	39.073,500	4.9	15.38
1859	187,933	124.900,000	906,490	40.722,400	4.9	15.19
1860	164,460	119.300,000	906,490	39.459.500	5.5	15.29
1861	171,215	113.300,000	1.013,617	43.474,200	6.0	15.50
1862	162,228	107.800,000	1.025,955	43.423,800	6.4	15.35
1863	160,999	107.000,000	1.105,659	47.864,500	6.9	15.37
1864	170,027	113.000,000	1.172,349	50.645,500	6.9	15.37
1865	180,860	120.200,000	1.189,152	51.182,100	6.6	15.44
1866	182,215	121.000,000	1.357,477	58.411,200	7.4	15.43
1867	156,485	104.000,000	1.448.332	61.843,800	9.3	15.57
1868	165,062	109.700,000	1.341,444	57.145,300	8.1	15.59
1869	159,795	106.200,000	1.269,295	54.071,700	8.0	15.60
1870	160,848	106.900,000	1.378,855	58.876,100	8.6	15.57
1871	160,999	107.000,000	1.903,998	81.300,700	11.8	15.57
1872	149,849	99.600,000	2.034,852	86.521,800	13.5	15.63
1873	144,487	96.200,000	1.967,683	82.120,000	13.6	15.92

AÑOS	ORO		PLATA		Razon entre los pesos de la plata i el oro	Valor de la razon entre la plata i el oro
	KILOS	VALOR	KILOS	VALOR		
1874	136,090	$ 90.800,000	1.719,901	$ 90.673,000	12.4	16.17
1875	146,704	97.500,000	1.939,539	77.578,000	13.2	16.59
1876	156,034	103.700,000	2.107,210	78.322,000	13.5	17.88
1877	171,532	114.000,000	2.174,619	75.240,000	12.7	17.22
1878	179,055	119.000,000	2.326,432	84.644,000	13.0	17.94
1879	164,008	109.000,000	2.174,531	83.383,000	12.6	18.40
1880	160,397	106.600,000	2.322,999	85.636,000	14.5	18.05
1881	154,980	103.000,000	2,453,581	89.777,000	16.0	18.16
1882	153,626	102.000,000	2.690,169	98.230,000	17.5	18.19
1883	143,575	95.400,000	2.774,227	98.986,000	19.2	18.64
1884	153,039	101.700,000	2.537,564	90.817,000	16.6	18.57
1885	163,105	108.400,000	2.841,572	97.564,000	17.4	19.41
1886	159,509	106.000,000	2.896,882	92.772,000	18.1	20.78
1887	159,156	105.775,000	2.992,451	94.031,000	19.0	21.13
1888	165,659	110.197,000	3.424,771	102.283,000	20.6	21.99
1889	185,809	123.489,000	3.901,809	112.399,700	20.9	22.10
1890	178,825	118.848,700	4.180,532	132.399,700	23.3	19.76
1891	196,586	130.650,000	4.267,380	135.524,800	21.6	20.92
1892	220,133	146.297,600	4.757,955	133.822,600	21.6	23.72
1893	256,236	158.437,551	5.339,746	134.241,121	20.9	26.43
1894	293,542	179.345,704	5.205,065	105.429,034	17.9	32.81
Total	12.470,477	$ 8,261.673,015	242.019,823	$ 10,266.884,715	19.4	16.18

Un exámen atento del cuadro precedente relacionado con los anteriores, pone en trasparencia la conexion íntima que existe entre la produccion i el precio de la plata. A medida que la produccion aumenta, baja el precio i, por el contrario, los precios suben cuando la produccion decae.

Este es un hecho que no ha podido ser motivo de sorpresa para nadie, tanto mas cuanto que aconteció que junto con el aumento en la produccion del metal blanco coincidió una disminucion en la necesidad de él, gracias a que varias de las naciones mas importantes en esos mismos tiempos declaraban dicho metal inapto para servir de moneda.

Pero hai una observacion que es oportuna.

Nos referimos a que la baja en el precio de la plata ha sido causa de un gran incremento en la esplotacion de las minas de este metal, pues los poseedores de ellas han pretendido compensar con una produccion mas importante la pérdida que en el precio sufren, i como la produccion se ha facilitado muchísimo, por numerosas mejoras en los medios de trasporte i por variados perfeccionamientos en los procedimientos técnicos de esplotacion, el desarrollo que la industria minera de plata adquiere, es cada dia mayor.

Pero volviendo al estudio de estos hechos como causas de la inconvertibilidad de los billetes de Banco en 1878, podemos agregar que la lucha entre los dos metales preciosos de que el mundo se ha valido como medio de cambio, de representacion i de medida del valor, puede decirse que duró veinte años, desde 1873 hasta 1893.

El 23 de julio de este año hasta la India suspendió la libre acuñacion de la plata, como una medida preliminar para la adopcion de la moneda de oro. Miéntras tanto, entre nosotros, no se tomó medida alguna, en

los años comprendidos entre 1873 i 1878, que atenuara siquiera los peligros a que nos esponia el sistema monetario creado por la lei de 1851; ni aun se dispuso que los gastos de amonedacion del oro fueran de cargo al Estado, i, en consecuencia, quedó la moneda de oro condenada a desaparecer del mercado, reduciendo cada vez mas el circulante, el cual disminuia, ademas, por la esportacion del billete de banco en las sumas que indica el siguiente cuadro formado con datos de la estadística aduanera;

ESPORTACION DE BILLETES DE BANCO

Años	Billetes de Banco
1874	$ 799,702
1875	804,595
1876	465,534
1877	1.064,891
1878	914,500
1879	103,500
Total	$ 4.152,722

Hemos visto como la lejislacion del pais pudo perturbar i perturbó el mercado monetario del mismo. Hemos bosquejado los oríjenes de la inconvertibilidad i su afianzamiento por lo establecido por otras leyes. Pero no nos despediremos de este asunto sin llamar la atencion sobre una circunstancia mas en que halló asidero el réjimen artificial de la moneda fiduciaria.

Ella procede del año 1865.

En esa fecha, a trueque de un préstamo para el Estado, este otorgó a los Bancos que se lo hicieron, el privilejio de que sus billetes fueran admitidos en arcas fiscales, ampliando así el radio de la circulacion de ellos, i

este privilejio fué tambien principio de estrechos compromisos entre los Bancos i el Estado, compromisos que hacian en gran parte comunes e inseparables dentro de cierto término al ménos, los recursos de los unos i del otro.

Se comenzó este verdadero consorcio entre el Estado i los Bancos en forma relativamente sencilla, tomando parte solo dos de ellos, i se hizo estensivo mas tarde, en 1878, a nueve, ampliándose por tanto la suma de billetes que gozaban el favor.

La admision de esos billetes en arcas fiscales hizo innecesario en gran parte el uso de la moneda metálica, que tomaba el camino del estranjero.

¿Quién haria sacrificios por retenerla si el billete desempeñaba las funciones de ella?

Debieron haberla guardado, sin duda, para atender a la conversion de sus billetes; pero los Bancos no lo hicieron.

No era estímulo para hacer sacrificios la conducta del Gobierno que mantenia desnivelados los presupuestos i que miraba con indiferencia la situacion a que nos arrastraba la lei de 1851, que daba igual poder al peso de oro i al de plata, atribuyendo a ambos un valor equivalente a 45 peniques de la moneda inglesa.

II. A consecuencia de estas disposiciones legales, que nos hemos contentado con mencionar solo a la lijera, porque su mecanismo detallado no es de importancia para obtener el conocimiento jeneral que es el que buscamos, quedaron sustituidos el oro i la plata efectivos, por promesas de oro i plata estampadas en papel, como medio lejítimo de dar cumplimiento a todas las obligaciones que comprendieran pagos en dinero pendientes desde fecha anterior o que se estipularan en lo sucesivo.

Las relaciones entre deudores i acreedores se alteraron, cambiándose por el ministerio de la lei, el valor de

los contratos ya establecidos i las espectativas de los derechos realizables bajo condiciones del futuro; pero, ¿a qué seguir? Demasiado conocidos son los males que el papel-moneda causa. Todos saben que perturba las transacciones del comercio i se opone al incremento de la riqueza pública i privada i al progreso de la industria; que tiende a hacer mas honda la division entre deudores i acreedores; que es un empréstito forzoso sin interes ni término fijo, amenaza constante de que la renta i el salario pierdan parte de su valor adquisitivo; el azar introducido como condicion aun de los negocios ménos aventurados; que conduce a ahuyentar los capitales por lo mismo que hace incierta la devolucion de ellos en la terminacion de los préstamos; que burla el ahorro i estimula especulaciones arriesgadas i el ajio.

Cuando Chile cruzaba sus armas con las de los dos aliados, sus enemigos de 1879, nadie pensó por cierto, en los intereses pecuniarios que el curso forzoso podia afectar. Todo sentimiento, toda consideracion que no fuera la del interes, de la seguridad, del honor nacional, quedaba relegada. Vinieron las emisiones i las emisiones fueron aceptadas por todos con los sentimientos que excita el nombre de la patria.

¿Quién habria podido medir los sacrificios de dinero cuando nadie media los sacrificios de sangre, viéndose acudir de todas las estremidades del pais i sin distincion de clases, hombres dispuestos a correr la suerte de los campos de batalla?

Pero la cuantía de aquellos sacrificios de dinero traspasaron los límites que debieron contenerlos? ¿Eran realmente inevitables en la forma presentada?

Para que lo sepa el lector, preciso es que se tenga en cuenta ante todo el monto de las emisiones, que fué como sigue:

La emision de papel-moneda del Estado fue autorizada en las fechas i por las sumas anotadas a continuacion:

		Sumas
Lei de 10 de abril de 1879...........	$	6.000,000
" " 26 de agosto de 1879..........		6.000,000
" " 10 de enero de 1880...........		4.000,000
" " 19 de agosto de 1880..........		12.000,000
" " 5 de enero de 1881..........		12.000,000
Total autorizado..........	$	40.000,000

Tenemos por el capítulo de emisiones cuarenta millones de pesos —o mas propiamente veintiocho millones de pesos, puesto que la última autorizacion no llegó a ponerse en práctica—que importaban un préstamo que tendria que pagarse mas tarde a costa de las rentas nacionales. Pero si el gravámen para el Fisco podia estimarse netamente en esta suma, el que sufria el comercio en jeneral debia calcularse contando con que ya habia, de fecha anterior, una circulacion de billetes de banco de 14.454,591 pesos inconvertibles, que pesaban sobre el crédito nacional i subordinaban naturalmente su solvencia definitiva a los albures de la guerra que, aunque probables al éxito de la República, no podian ser considerados ciertos en el sentido que los acreedores en jeneral exijen.

Esta situacion se reflejaba en el valor del representante de la moneda ausente con las oscilaciones palpables en el cuadro que va a continuacion:

TIPO DEL CAMBIO SOBRE LONDRES A 90 DIAS VISTA:

Año	Tipo máximo	Tipo mínimo	Tipo medio
1865................	46¾	45¼	45.92
1866................	43¾	44¼	46.39
1867................	47	45	45.80

Año	Tipo máximo	Tipo mínimo	Tipo medio
1868	46¾	45¾	46.14
1869	46½	45¾	46.08
1870	45½	44¾	45.09
1871	46½	45½	45.91
1872	47	45½	46.58
1873	46	44¼	44.89
1874	44¾	44	44.50
1875	44¼	43½	43.81
1876	44½	34	40.56
1877	45	40½	42.09
1878	41½	37	39.55
1879	38¾	24½	32.89
1880	36¼	25½	30.83
1881	35¾	27	30.84
1882	36½	34	35.35
1883	35¾	33	34.76
1884	34½	27	31.09
1885	27⅞	22⅛	25
1886	26½	21¼	23.87
1887	26⅝	22	24.31
1888	29½	25¼	27.37
1889	29⅝	24¼	26.87
1890	25⅛	21⅞	23.50
1891	22½	15¼	18.87
1892	21¼	16¾	19
1893	17⅜	12¼	14.81
1894	14¾	10⅜	12.56
1895	17¾	13½	16.85
1896	17⅝	17⅛	17.41
1897	17⅝	17⅝	17.62
1898	17⅝	12½	15.54
1899	16½	11⅜	14.51

El exámen de este cuadro debe dividirse en cuatro períodos perfectamente caracterizados: el primero, que llega hasta 1878; el segundo, desde esa fecha hasta 1895; el tercero comprende el tiempo que duró en circulacion

la moneda de oro de 18 peniques—1.° de junio de 1895 a 6 de julio de 1898—i el cuarto i último, hasta el presente, porque en esas fechas se han operado las variaciones en nuestro sistema monetario: i su exámen metódico hacer ver, con toda claridad, el peligro que han corrido los capitales mobiliarios i la intensidad de las crísis porque el comercio ha tenido que atravesar.

Durante el primer período, con escepcion de algunos meses en 1865, nuestro circulante fué metálico, de modo que las fluctuaciones reconocieron por causas principales las que se derivan de los hechos que dejamos bosquejados en el párrafo primero de este capítulo.

En órden al segundo período, como son tantas i tan variadas las causas de las fluctuaciones en el poder de cambio de la moneda representativa, nos vemos en la imposibilidad de enumerarlas todas, de apreciar la naturaleza de cada una de ellas i de describir, en un prólogo, la trascendencia que implican, i nos limitaremos a repetir que la confianza es la base del valor del papel-moneda. En efecto, a la idea de un peso de papel está íntimamente asociada la de un peso de oro o de plata, i la confianza en este caso consiste en la creencia mas o ménos fundada, de parte de quien recibe un peso de papel, de que esa promesa escrita de que se hace dueño, le da derecho, en mayor o menor tiempo, a un disco de metal.

La probabilidad mas o ménos cierta hace que la confianza con que se la espera pueda reposar sobre una base mas o ménos sólida i el elemento que mas contribuye a producir esa confianza, junto con una buena administracion i la economía en los gastos públicos, es una existencia en metálico aun cuando ella pertenezca al comercio. Por esto los economistas dividen en dos categorías los paises sometidos al réjimen del curso forzoso:

a la primera de ellas corresponden los que al mismo tiempo que papel inconvertible tienen moneda metálica en circulacion, i a la segunda, los que tienen solo papel-moneda. En aquéllos se cotiza el premio del oro, i esta cotizacion da la medida de la depreciacion del papel i las oscilaciones del cambio no pueden sobrepujar de ella mas los gastos de envío de los metales preciosos del pais deudor a los paises acreedores; en éstos es sumamente difícil determinar lo que pueda llamarse valor a la par.

Como a esta segunda categoría perteneció Chile durante el réjimen del curso forzoso, huelga decir que faltó la base de estabilidad en el valor del papel que una existencia en metálico da i que, por tanto, los sacrificios que el curso forzoso impuso excedieron, por esta causa, su límite indispensable.

Como las leyes tenian prohibida la contratacion de obligaciones pagaderas en metálico, no tenia aplicacion ni uso la moneda de esta clase; quedó, por tanto, reducida al simple rol de mercadería de retorno i de hecho condenada a desaparecer de la circulacion.

Se habia pensado al principio que sin aquella disposicion restrictiva, el billete fiscal no alcanzaria sino mui escasa circulacion, i que las penurias del Erario Nacional permanecerian las mismas. Luego despues se quiso tener una suma metálica en circulacion i para conseguirlo se dictó una lei ordenando satisfacer los derechos de aduana en plata. Mas, como esta medida no se acompañó con alguna precaucion que detuviera las sumas así recaudadas en métálico o les prefijara un empleo especial, no se vió razon para proseguir en una acumulacion sin objeto aparente, i entónces se facultó el pago de aquellos derechos en papel con el recargo correspon-

diente al término medio del cambio internacional en el mes anterior.

En el réjimen adoptado, pues, entre nosotros, al emitir papel moneda en 1879, el curso forzoso presentó caractéres especiales que no ha tenido en otros paises, en donde, como en Estados Unidos, por ejemplo, no solo se dejó subsistente la libertad de los contratos sino que se estableció, ademas, que el pago de la renta de aduana i el servicio de la deuda pública en bonos, se hicieran en moneda de oro.

La otra base de confianza que hemos señalado, la posibilidad de la conversion, nadie la puso en duda en los primeros tiempos, porque nadie dudaba tampoco de la seriedad de la promesa de usar el papel-moneda como recurso transitorio, de modo que las fluctuaciones en el valor de éste reconocieron por causa, en aquél período, —1879 a 1881—la incertidumbre sobre el resultado de la contienda, sus diversos accidentes i los presajios de una larga duracion.

La impresion que los hechos de armas producen han reflejado siempre i en todos los paises, sin la menor tardanza, la esquisita nerviosidad del capital en términos que todo acto, toda circunstancia, que directa o indirectamente se traduzca en pro o en contra, no solo de los recursos i de los gastos efectivos sino de las espectativas de la Nacion, influyen de un modo poderoso sobre el cambio internacional.

Nadie desconoce, nadie pone en duda, a nadie se oculta, que las calamidades de un desastre o el alborozo de un triunfo ejercen tan encontrada como poderosa influencia sobre el crédito del Erario Público.

La captura del monitor «Huáscar», por ejemplo, que concluyó con el poder naval del Perú, hizo subir el valor de nuestro papel-moneda de 25 peniques a que se

cotizaba en octubre de 1879, fecha de aquella feliz operacion de guerra, a 37 peniques, en el espacio de tres meses de tiempo. La ocupacion de Lima i del Callao, despues de los triunfos de Chorrillos i Miraflores llevaron a 30 peniques el valor de nuestro peso de papel que ántes de esas batallas era solo de 25 peniques i la desocupacion de Lima i Callao lo elevó todavía a 35 peniques. (1)

Pero las incertidumbres sobre el resultado de la contienda concluyeron i pasaron, i el Gobierno, léjos de recurrir a las economías que le habrian permitido acumular reservas para cumplir su promesa de pago, que no otra cosa es el papel-moneda—no vaciló en acometer gastos cuantiosos a nombre de necesidades de un pais en que todavía se ignoraba el verdadero importe de los compromisos del triunfo bélico.

Hé aquí el monto anual de los gastos públicos i de las entradas *ordinarias* i *estraordinarias*:

Años	Gastos	Entradas
1881	34.528,122.07½	39.111,254 65
1882........	41.620,137.52	41.957,035.45
1883........	47.390,995.65½	44.248,695.26
1884........	44.878,665.74	38.418,011.81
1885........	40.882,484.22	39.542,569.46

La administracion pública de Chile daba así pruebas de olvidar que las guerras, por mas gloriosas que sean, dejan siempre una herencia que es necesario liquidar con

(1) Se habrá notado que nos referimos solo a las fluctuaciones de valor del papel-moneda con prescindencia de las variaciones en el valor del billete de Banco inconvertible que desde el 23 de julio de 1878 hasta el 10 de abril de 1879 fué nuestro único circulante fiduciario. A nuestro juicio los efectos de aquella inconvertibilidad del billete de banco no pueden compararse con los del papel fiscal de curso forzoso. El tipo mas bajo del cambio durante el réjimen del billete de banco inconvertible fué de 37 peniques, tipo que no se alejaba de la par con relacion al precio de la plata.

suma prudencia hasta restablecer, sin graves perturbaciones, la situacion normal del estado de paz.

Esto no por ser vulgar es ménos cierto.

Sin embargo, no solo se presentaron presupuestos elevados, a que el pais no estaba acostumbrado (1) sino que luego ya se pedian suplementos a esos presupuestos. I así fué que aunque en los años comprendidos entre 1881 i 1883 nos encontramos en situacion de haber acumulado fondos por valor de 10.000,000 de pesos para atender al retiro del papel-moneda, empleamos esa cantidad en la amortizacion de la deuda interna.

Incurrian así, nuestros gobernantes, en el mismo lamentable error que a los Estados Unidos de Norte-América les imputa Leroy Beaulieu cuando dice:

«Aun despues de la paz se siguieron mui frecuentes fluctuaciones en el papel-moneda, porque el Gobierno americano se obstinaba en una deplorable política financiera, que consistia en amortizar su deuda consolidada en lugar de retirar el papel de la circulacion i liquidar el curso forzoso.»

Con el triunfo alcanzado, nuevas fuentes de prosperidad quedaban abiertas al espíritu emprendedor, en el norte de Chile, con las salitreras del desierto; i un porvenir lisonjero a la riqueza agrícola ofrecian las tierras de la frontera araucana entregadas a la esplotacion, de modo que consolidar i reconstituir los elementos de prosperidad que la guerra habia perturbado o que la guerra nos habia dado, habria sido el mas elemental deber de cualquiera administracion sensata i prudente.

Si entónces se hubiera logrado encarrilar la naciente

(1) Los gastos públicos, que ántes de 1881 no habian pasado de 34.500,000 pesos, se elevaron a 54.600,000 en 1886, a 59.400,000 pesos en 1889 i llegaron a 75,340,000 en 1890.

industria a impulso de las nuevas riquezas territoriales incorporadas a Chile por el éxito de la guerra, si no se hubieran malbaratado tantas fortunas en el ajio estimulado por la mala clase de moneda, las fuerzas del pais habrian arrollado todos los obstáculos del progreso por que, cultivadas con cautela las diversas cimientes de engrandecimiento de que entrábamos en posesion, aprovechados con prudencia los recursos del Erario, reducidos los consumos improductivos, los nuevos capitales invertidos habrian recobrado el camino dirijidos por una actividad discreta i eficaz.

Pero se olvidó por completo el compromiso moral de no emplear el papel-moneda en otra cosa que en los gastos de la guerra, i en el año 1890 volvimos a incurrir en el error de hacer amortizaciones estraordinarias de la deuda interna, las cuales en este año llegaron a tres i medio millones de pesos i léjos de haber parsimonia en los gastos, base fundamental del crédito fiscal i de todo deudor, los gastos continuaron aumentando i se empleó el papel-moneda no solo en amortizar deudas consolidadas, sino en la realizacion de grandes obras públicas, con lo cual se deprimió el cambio sin que aumentara, durante el imperio del órden constitucional, la cantidad de billetes emitidos por el Estado. (1)

Injustos seríamos si al formular nuestras observaciones no esceptuáramos de buen grado de todas ellas a la administracion cuyo arduo período terminó en 1881.

Qué de planes no fué preciso combinar, qué de esfuerzos i empeños gastar para mantener en pié de actividad eficaz i temible un ejército i una armada consi-

(1) Para ser mas exactos aun debemos decir que, léjos de aumentar, disminuyó la emision fiscal de 28.000,000 que era en 1881 a 20.883,916 en 1890; pero la emision bancaria de 12.804,505 a que llegaba en 1881 se elevó a 18.554,856 pesos en 1890.

derables operando en distintas rejiones de paises enemigos! Escusas tuvo esa administracion para legar a otra la honrosa tarea de cimentar las finanzas, miéntras ella aseguraba la integridad nacional.

Pero año tras año se fueron elevando los presupuestos, i figuraron en algunos de ellos, en pleno réjimen de curso forzoso, mas de 23.000,000 de pesos para obras públicas, emprendiéndose todas a la vez sin tomar en cuenta para realizarlas los recursos de que se podia disponer.

Entre nosotros queda mucho, muchísimo por hacer en favor de la cultura intelectual i del progreso material del pais; pero entre atender con intelijente i discreta actividad a la satisfaccion oportuna de esas necesidades i agotar todos los recursos disponibles por emprenderlo todo a un mismo tiempo i ademas contraer para ello una deuda esterior por 3.000,000 de libras esterlinas, como a la sazon se hizo, hai un mundo de distancia.

Esto es lo que desde el punto de vista en que nos hemos colocado no aceptamos, porque una actividad febril que desea realizarlo todo simultáneamente impone sacrificios estériles i perturba el desarrollo natural de la riqueza pública.

Sin la economía en los gastos públicos, sin la supresion de todo nuevo compromiso del Estado, sin el castigo severo de nuestros presupuestos, sin la disminucion de los consumos de efectos esteriores, si el Gobierno, en fin, no daba el ejemplo de que comprendia la situacion, no era probable que los particulares entraran por el camino de los ahorros, base de granito para reconstituir una situacion perturbada, i así fué como los actos mismos de la administracion contribuyeron a la baja en el valor del papel-moneda.

A la depreciacion de nuestro circulante contribuyeron, pues, ademas del sistema adoptado i de los años adversos para la agricultura nacional, los errores cometidos en el uso del papel-moneda, el crecimiento enorme de los gastos fiscales i el que no supiéramos aprovechar la riqueza que nos vino con la adquisicion de Tarapacá.

Para que pueda apreciarse la importancia de este factor, anotamos en seguida la renta producida por la esportacion del salitre i del yodo:

AÑOS	SALITRE			
	KILÓGRAMOS	VALORES	DERECHOS DE ESPORTACION	RECARGO SOBRE I D.
1878.......	741,470	$ 40,262	....	....
1879.......	59.344,115	4.747,529	....	....
1880.......	226.090 313	15.425,558	$ 1.336,880.64	....
1881.......	358.105,873	22.891,786	5.678,456.15	....
1882.......	489.346,545	28.698,364	8.297,339,89	....
1883.......	584.798,433	32.043,572	10.113.995.82	....
1884.......	559.646,321	25.[illegible]63,038	8.938,529,41	1.735 741.50
4885.......	429.662,504	20.654,122	6.906,854.51	3.045,756.67
1886.......	452 788,292	19.230,047	7.188,815.88	1.444,328 51
1887.......	712.767,767	28 690 970	11.452,326.76	1.626,603.08
1888.......	784.249,831	33 866,196	12.548,000.15	5.290,980.45
1889.......	921.388,019	36.387,210	14.751,275.17	6.557,984.74
1890.......	1,026.298,129	36.950,339	16.292.934.25	9.526 393.62
1891.......	891.727,058	32.418,491	13.879,095.49	9.317,516.99
1892.......	797.827,460	31.785,060	11.384,647.97	11.125,386.58
1893.......	947.022 547	39.211.913	10.000,429.85	14.535,452.99
1894.......	1 081.337,4[illegible]5	44.327,513	11.424,298.68	23.672,184.12
1895.......	1,220.426 524	45.528,510	26.879,793 05	16.880,916.98
1896.......	1,111.757,120	43.931,667	25.598,395 71	12.832,687.97
1897.......	1,057.639 549	37.461.559	27.026,982.73	8.898,867.49
1898.......	1,294.227,396	90.675,297	43.364,975.02	761,826.17
1899.......	1,440.352,000	....	46.711,773.19	286,311.86
Total..	....	....	319.775,800.32	117.384,504.12

AÑOS	YODO			
	KILÓGRAMOS	VALORES	DERECHOS DE ESPORTACION	RECARGO SOBRE ID.
1879............	77,347	1.160,205	....	....
1880............	83,863	1.236,981	....	....
1881............	200,065	2.952,628	....	....
1882............	263,981	3.963 240	....	....
1883............	220,924	2.987,491	....	....
1884............	218,194	2.181,947	130,652 55	25,781.80
1885............	256,796	2.567,960	154,078.34	73,857.60
1886............	175,680	1.756,800	110,880.69	54,523.91
1887............	77,196	771,960	45,748.69	21,543.79
1888............	91,375	913,750	54.186.43	24,130.32
1889............	201,395	2.013,950	120,839.05	55,493.63
1890............	419,742	4.197,420	250,999.25	147,966.74
1891............	424,019	4.240,190	245,403.61	179,900.25
1892............	513,846	5.138,460	308,992.92	317.977.46
1893............	595,342	5,953,420	357,201.34	534,095.45
1894............	323.278	3.332,780	200,392.68	403,367.01
1895............	144,258	1.442,580	88,554.82	110,686.03
1896............	206,395	2.063,950	175,444.10	111,302.30
1897............	242,937	2.429,370	457,498.77	75,833.74
1898............	234,783	3.169,570	321,530.29	2,599.38
1899............	....	....	386,494.80	2,609.71
Total..	....	....	3.408 901.24	2.141,669.12

RESÚMEN

Derechos sobre salitres i yodo......	$	323.184.701.56
Recargo sobre derechos de id. id....................		119 526,173.24
Total.......................	$	442.710,874.80

III. El desarrollo de curso forzoso dió en cierto modo orijen a una comunidad i afinidad entre el Estado como institucion política i los Bancos como instituciones comerciales, i esta comunidad formada, puede decirse, incidental e involuntariamente, ha durado hasta ahora acompañada de un cortejo de mayores i mas complicadas consecuencias acaso que el mismo papel moneda objeto inmediato de las referidas leyes.

La lei jeneral de Bancos sufrió escasas modificaciones, pero los Bancos se modificaron profundamente en su *status*. ¿Podia suceder esto sin acarrear confusiones varias? De ninguna manera, i por esto la cuestion es ardua e interesante en lo que se refiere a la influencia del papel-moneda en la marcha de los negocios comerciales, en el desarrollo de las instituciones bancarias, i en los rumbos jenerales de la política de los partidos.

Para fijar i precisar cuál fué esa influencia, necesitaríamos del ausilio de la estadística del crédito, resumir el movimiento del comercio, espresado en cifras, cuando aquella influencia comenzaba a ejercitarse, etc., asunto capaz de formar por sí solo el tema de un libro estenso, i como esto no cabria aquí, vamos a referir someramente uno entre muchos de los puntos de contacto entre los Bancos i el Fisco.

La lei de 19 de agosto de 1880 que autorizó la emision de 12.000,000 de pesos en papel-moneda, permitió depositar en arcas fiscales billetes del Estado hasta por la suma de 12.000,000 de pesos sin que se pudiera hacer uso de las cantidades depositadas.

Dicha medida encaminada a evitar la superabundancia del billete fiscal en el mercado, estimulando al público a depositarlo para ganar el interes que se pagaba, fué junto con la emision misma del papel-moneda del Estado, de grande utilidad para los Bancos i oríjen de que

sus emisiones a la vista i al portador crecieran considerablemente. En efecto, el 1.° de mayo de 1880 debia cesar—como hemos dicho, i habia cesado,—la inconvertibilidad de los billetes bancarios. Los Bancos habian quedado sometidos de nuevo a la lei orgánica de 23 de julio de 1860 i por tanto en la obligacion de pagar todos sus billetes en moneda legal.

Mas, como la moneda legal consistia en los billetes fiscales de curso forzoso, i como el público en jeneral no daba mas importancia a estos billetes que a los de los Bancos, llegando por esto a ser ménos frecuente, casi raro el canje de los unos por los otros, resultó que los Bancos pudieron aumentar tranquilamente sus emisiones i depositar a interes, a plazos cortos i con absoluta seguridad en las cajas del Estado, gruesas sumas representadas por billetes fiscales.

Así el billete bancario entraba a reemplazar en el mercado al billete fiscal, i éste iba por cuenta de los Bancos, a depositarse i ganar interes en arcas fiscales; (1) así el billete bancario se incorporaba confiadamente en nuestra circulacion en condiciones ventajosas, pues miéntras la lei dejó subsistente la facultad de los Bancos de emitir hasta el 150 por ciento de su capital efectivo i libertad tambien para la fundacion de nuevos Bancos que podrian usar de ese mismo poder emisor, imponia gravámenes especiales al Fisco para que de su emision, que era de 28.000,000 de pesos, no circularan mas que 16.000,000 de pesos.

Es cierto que para remediar en parte esta situacion, el Gobierno tomó el arbitrio de figurar él mismo entre los depositantes, i como tenia injentes sumas disponibles, pudo hacer ofertas mas ventajosas que otro cualquiera, acabó por ser el único depositante de billetes del Estado. El gobierno se vió libre, así, de pagar interes por

depósitos a estraños; pero la emision bancaria quedó siempre dueña del campo de la circulacion, porque lo único que cambiaba era la persona que se encargaba de sustraer del mercado el billete fiscal.

Se ve, pues, que no solo se fomentó la circulacion del billete bancario permitiéndole la entrada en arcas fiscales, sino que tambien se le dejaba dueño del campo de esa misma circulacion.

Mas aun; el 14 de marzo de 1887 se dictó una lei ordenando la incineracion mensual de 100,000 pesos en billetes fiscales, hasta reducir la emision a 18.000,000 de pesos, i se dejó subsistente la prohibicion de contratar en metálico. Era natural que, al llegar la incineracion a cierto límite, si la lei no franqueaba el camino a la moneda metálica, se buscara otro medio para tener el circulante necesario. Se acudió al aumento de las emisiones bancarias.

Entre la libertad dejada a los Bancos i la obligacion impuesta al Fisco, habia una verdadera desigualdad de condiciones, que produciria mas tarde considerables inconvenientes. Los esfuerzos del Fisco serian anulados por las emisiones de los nuevos Bancos, que, sin garantías especiales i sin reserva metálica, tenian la facultad de lanzar billetes a la circulacion hasta por el 150 por ciento de su capital efectivo.

¿Se detuvieron los Bancos dentro de los límites señalados por una necesidad pública bien calificada?, o por el contrario, ¿usaron, atendiendo solo a su propio interes, de la facultad de emitir de que estaban investidos?

Como antecedente para contestar esta pregunta, ofrecemos el siguiente cuadro, que manifiesta cuál ha sido el circulante fiduciario desde 1880 hasta 1899:

CIRCULANTE FIDUCIARIO

			Billetes fiscales (1)	Vales del tesoro (2)
Diciembre	31	1880	26.000,000	....
"	"	1881	28.000,000	....
"	"	1882	27.000,000	....
"	"	1883	26.927,966	....
"	"	1884	26.913,297	....
"	"	1885	26.687,916	....
"	"	1886	26 087,916	....
"	"	1887	24.887,916	....
"	"	1888	23.687,916	....
"	"	1889	22.487,916	....
"	"	1890	20.883,916	....
"	"	1891	41.693,213	....
"	"	1892	30.764,113	....
"	"	1893	29.459,364	8.901,728
"	"	1894	29.459,364	8.901,728
"	"	1895(3)	10.049,541	192,700
"	"	1896	4.072,174	60,500
"	"	1897	1.614,859	13,500
"	"	1898	50.000,000	8,200
"	"	1899	50.000,000	5,200

(1) Saldo de la emision fiscal en las fechas que acontinuacion se espresan
(2) A estos vales emitidos por decreto de 19 de marzo de 1893, en pago de
lizada por el Gobierno dictatorial, dió curso o circulacion el párrafo 3.° del
dor del banco primitivamente acreedor del Estado, estos vales serán recibidos en
dando esos mismos bancos obligados a pagarlos como billetes de su propia emision.»
estos vales con el de los billetes bancarios.
(3) El 1.° de junio de este año se abrió el canje del billete fiscal por oro

DESDE 1880 HASTA 1899

Emision bancaria rejistrada en la Casa de Moneda segun los libros de dicha Casa.	Total de billetes fiscales, bancarios i vales del tesoro.	Ménos los depositados en la Casa de Moneda	Saldo en circulacion	Término medio del cambio	Intereses sobre préstamos
					°/₀
14.469,885	40.469,885	8.000,000	32.469,885	30.83	9 i 7
12.804,505	40.804,505	9.794,900	31.008,605	30.84	7
11,887,023	38.887,023	9.424,000	29.463,023	35.35	7
12.306,686	39.234,652	10.235,966	28.998,686	34.76	7 i 8
12.456,651	39.369,948	10.413,297	28.956,651	31.09	8 i 7
13.512,835	40.200,751	10.065,666	30.135,085	25.00	7 i 8
16.713,142	42.801,058	9.015,666	33.785,392	23.87	8
15.200,263	40.088,179	8 415,666	31.672,513	24.31	8
17.671,686	41.359,602	5.287,916	36.071,686	27.37	8
17.938,015	40.425,931	2.587,916	37.838,015	26.87	8 i 7
18.545,856	39.492,772	....	39.492,772	23.50	8 i 7
20.291,036	61,984,249	....	61.984,242	18.87	7 i 9
14.279,096	45.043,209	....	45.043,209	19.00	7 i 8
17.266,507	55.627,599	....	55.627,599	14.81	7 i 9
21.407,136	59.768,228	....	59.768,228	12.56	9
19.910,277	30.152,518	....	30.152,518	16.85	9 i 10
19.393,572	23.826,246	....	23.826,246	17.41	10
15.474,301	17.102,660	....	17.102,660	17.62	10 i 6
....	50.008,200	....	50.008,200	15.54	8 i 10
....	50.005,200	....	50.005,200	14.51	7

segun la Cuenta de Inversion.
los saldos adeudados por el Estado a los bancos por las exaccion de billetes rea-
artículo 1.° de la lei de 13 de mayo de 1893 que dice: «Con el endoso al porta-
to las las oficinas del Estado en pago de contribuciones i servicios públicos, que-
En vista de esta disposicion, talvez lo mas propio seria sumar el importe de

de 18 peniques por peso.

El cuadro anterior hace ver, con toda claridad, cómo iba aumentando la emision bancaria a medida que disminuia el billete fiscal de curso forzoso, i para apreciar debidamente la progresion de aquel aumento i sus probables consecuencias, es necesario no olvidar que la Dictadura emitió, en 1891, muchos millones de pesos en billetes con la firma del Estado.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, se puede decir con exactitud que desde 1887, fecha de la lei que ordenaba la incineracion mensual de 100,000 pesos, hasta el 31 de diciembre de 1891, se habian destruido, en conformidad a la referida lei, 4.800,000 pesos en billetes fiscales i que las emisiones bancarias habian aumentado en 5.090,773 pesos.

«Seria un libro mui interesante, dice Herbert Spencer, el que se hiciera tomando la esposicion de motivos de algunas leyes i examinando hasta qué punto los males que se quiere remediar son simplemente el resultado de las leyes anteriores. La única dificultad seria la de hacer caber en un espacio restrinjido la interminable historia de los resultados felices que se prometia i de los inesperados desastres que se producian.»

Si con relacion a estos principios hubiéramos de considerar las medidas i procedimientos oficiales empleados entre nosotros para el establecimiento i duracion del papel-moneda, la dificultad creceria en exceso, porque ademas de señalar los principales errores, deberíamos exhibir las consecuencias funestas de la union de relaciones entre el Estado i ciertos Bancos i el caos que ha dominado en nuestro órden económico.

III

SUMARIO.— I. Duracion del papel-moneda. Disposiciones referentes a su retiro. Circulante fiduciario en 1892. Cuadro de monedas segun la lei de 26 de noviembre de 1892. Disposiciones de ésta. Primera reforma. Fluctuaciones del cambio en 1894 —II. Nuevo plan de reforma de las leyes de conversion. Proyecto de derogacion de dichas leyes. La opinion pública. Testo de la lei de 11 de febrero de 1895 i disposiciones que la complementaban.—III. La conversion inmediata. Resúmen de las entradas *ordinarias* de la Nacion i de los gastos jenerales desde 1889 hasta 1891. Cuadro de monedas segun lei de 11 de febrero de 1895.

I. El propósito de suprimir el papel-moneda, para volver con seguridad a la circulacion metálica, lo habian tenido, segun sus propias declaraciones, todos los ministros de los gobiernos anteriores al de 1892; pero los hechos no correspondieron a los deseos.

En julio de 1878, cuando se declaró la inconvertibilidad de los billetes de Banco, i en abril del 79, cuando se autorizó la primera emision de billetes del Estado, los gobernantes i los lejisladores de Chile creyeron que el réjimen del curso-forzoso seria de corta duracion. Habian sido transitorias las necesidades que esas leyes debian atender; se pensaba, por tanto, que una vez satisfechas esas necesidades, no habria inconveniente alguno para volver al réjimen normal de la circulacion metálica. La misma lei que en 1879 creó los billetes fiscales de curso forzoso, mandó tambien que en los presu-

puestos de gastos públicos se consultara anualmente una partida destinada al rescate gradual de dichos billetes, (1) i la corriente mas ostensible de la opinion pública manifestábase por medio de la prensa i de las discusiones del Congreso casi uniformemente en el sentido de limitar en lo posible la duracion del curso forzoso. Pero sucedió entre nosotros lo que en todos los paises que acuden al papel-moneda como recurso transitorio: la causa desaperece i el efecto queda.

Catorce años trascurrieron desde la primera de aquellas fechas hasta el 4 de julio de 1892, en cuyo dia el Gobierno presentó a la Cámara de Diputados un plan de liquidacion del curso forzoso combinado con la consolidacion de la deuda flotante del Estado.

Es cierto que en 1878 se dictó una lei ordenando que, a contar desde el 1.° de enero de aquel año, se incinerara mensualmente la suma de 100,000 pesos en billetes fiscales, hasta reducir la emision a 18.000,000 de pesos; elevando de 40 a 45 por ciento el recargo en los derechos de importacion (2) hasta el 31 de diciembre próximo i durante el año 1888 a 47 i a 50 por ciento desde el 1.° de enero de 1889; disponiendo la inversion de 1.500,000 pesos en la compra de barras de plata que se mantendrian en depósito para atender al retiro del billete de curso forzoso (3); obligando a los Bancos a garantizar el 50 por ciento de su emision, la cual quedaba limita-

---

(1) Artículo 3.° de la lei. Una vez sola se dió cumplimiento a ella; en la de presupuestos para 1882 se consignó el *ítem* 53 de la partida 30. por 2.000,000 de pesos, de los cuales solo 1.000,000 se aplicaron a su objeto por decreto supremo de 22 de diciembre de aquel año.

(2) La lei que estableció el impuesto que se elevaba era de 29 de agosto de 1885. *Boletin de las Leyes* número 54, pájina 653.

(3) Con motivo de la guerra civil de 1891 se invirtió una parte de los fondos acumulados en virtud de esta disposicion. Véanse las leyes de 11 de febrero i 28 de mayo de 1895.

da a una cantidad igual al capital efectivo (1), derogando el artículo 3.° de la lei de 24 de setiembre de 1865 que permitia la circulacion de los billetes de 10 pesos, los cuales debian comenzar a retirarse 4 años despues de la fecha de la lei por cuotas mensuales a razon del 4 por ciento de la cantidad rejistrada en la Casa de Moneda; pero esta lei no nos habria conducido a la cesacion del curso forzoso, era solo un conjunto de medidas encaminadas a preparar el terreno para el restablecimiento de los pagos en metálico.

Por eso podemos decir, con propiedad, que ántes de 1892 no se habia intentado el pago del papel-moneda.

En el plan presentado este año al Congreso, se encontraba el modo de realizar la conversion; se señalaba los fondos—parte tomados de un empréstito i parte de las economías—con que habia de efectuarse la sustitucion i se creaba una oficina con el nombre de «Caja de Conversion», que se encargaria de las operaciones que el procedimiento requeria; se autorizaba al Presidente de la República para consolidar hasta diez i ocho millones de la deuda flotante del Estado; se ordenaba que la garantía de las emisiones bancarias, que entónces era del 50 por ciento i consistente en bonos, se efectuaria en el 30 por ciento por medio de moneda metálica i se facultaba al Gobierno para trasferir los créditos existentes a favor del Estado por venta de tierras, i aplicar ese precio al pago de la deuda flotante.

La circulacion fiduciaria del pais, prescindiendo de la moneda feble, era en esa fecha la siguiente:

---

(1) Esta disposicion no rejia con los Bancos que suscribieron el contrato aprobado por la lei de 27 de junio de 1878 i con los que se adhirieron a él con posterioridad, sino desde la fecha del vencimiento de dicho contrato. Esta lei-contrato fijaba la emision de cada Banco en el cuádruplo dé la suma prestada al Estado.

Emision fiscal legal..................	$ 19.867,261
Emision dictatorial.................	11.995,107
Emision bancaria rejistrada en la Casa de Moneda.....................	19.313,448
Total..................	$ 51.175,816

Segun el plan del Gobierno, la «Caja de Conversion» dispondria, en junio de 1895, de diez i nueve a veinte millones de pesos para pagar el saldo del primitivo papel moneda del Estado.

La misma Caja tendria, ademas, para cancelar los billetes emitidos por la Dictadura, once o doce millones de pesos en metálico, i habria en la fecha indicada una garantía bancaria de la misma especie de 5.500,000 pesos. En todo 37.500,000 pesos plata de 25 gramos i nueve décimos de fino o su equivalente en moneda de oro.

Dado el tipo del cambio sobre Europa, el valor real de los cincuenta i un millones que circulaban en 1892, en moneda de plata de 32 peniques, no alcanzaba a veintinueve millones de pesos. Suponiendo que este sea el valor del peso de plata el 1.º de julio de 1895, tendremos, pues, ocho millones mas de buena moneda sobre la que actualmente circula en el pais, decia el Ministro de Hacienda de entónces.

Tal era en resúmen el plan del proyecto del Ejecutivo.

La discusion de aquel plan del Gobierno fué la crisálida de la cual nació la lei de conversion de 26 de noviembre de 1892, que creó el siguiente cuadro monetario:

ESPECIE	NOMBRES	VALOR		LEI	Peso legal de cada pieza	Peso fino de cada pieza	Permiso superior o inferior a la lei	Permiso para la amonedacion relativa al peso		Número de piezas por kilógramo	Diámetro de cada pieza
		En pesos	En centvs.					En grandes partes	Para una que otra		Milímetros
Oro.....	Cóndor........	20	2000		15.9761	14,61466		0.001	0 015976	83.45803	28
	Doblon........	10	1000	0.91666	7.98805	7.32233	0.002	0.002	0.015976	166 91606	22
	Escudo........	5	500		3.99402	3.66119		0.002	0 007988	333 83212	17
Plata...	Peso..........	1	100		20	16.7000		0.003	0.060	50	25
	Veinte centvs.	......	20		4	3 3100		0.005	0.020	250	21½
	Diez centavos.	......	10	0 835	2	1.6700	0.004	0.007	0.014	500	17
	Cinco centvos.	......	5		1	0.8350		0.010	0 010	1,000	14½

La primera idea consultada en esta lei era el establecimiento de una unidad de moneda de metal de valor fijo i universal, el oro.

Se determinaba en seguida el modo como debian solucionarse las obligaciones contraidas en moneda corriente, diversa de la que la nueva lei creaba, disponiendo que con el peso de oro de 24 peniques se cancelarian todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1892 (que autorizaba los contratos en moneda de oro o plata, nacional i estranjera) i salvo, tambien, el importe del papel-moneda del Estado que se cobrara desde el 31 de diciembre de 1895 en adelante, el cual seria pagado con moneda de plata de veinticinco gramos de peso i nueve décimos de fino o su equivalente en moneda de oro.

Durante la vijencia del curso forzoso se limitaba la emision total de billetes bancarios a 24.000,000 de pesos; se permitia el uso de los de diez pesos hasta el 31 de diciembre de 1899 i se obligaba a los Bancos de emision a mantener en sus cajas, en moneda de oro, a lo ménos un 20 por ciento del valor de su emision rejistrada, con el esclusivo objeto de responder al canje de sus billetes circulantes.

En órden a la provision de fondos para cumplir el propósito capital, esto es, para llegar al retiro del papel-moneda, la lei autorizaba la emision de bonos del 6 por ciento, con 1 por ciento de amortizacion, por £ 1.200,000, con cuyo producto se calculaba que se podrian retirar 12.000,000 de pesos; se disponia tambien que el 25 por ciento durante el año 1893 i el 50 por ciento durante los años 1894 i 1895, de los derechos de internacion i almacenaje, se pagaran en moneda de oro, i se ordenaba la acuñacion de cierta suma en moneda de plata.

El empréstito no se emitia de una sola vez, sino que

se iba colocando por lotes de 50,000 libras esterlinas mensuales, i por medio de propuestas en las cuales debia ofrecerse tomar los bonos a un tipo que no bajara de la par i dando en pago de ellos papel-moneda, estimado a razon de diez pesos de papel por libra esterlina.

El papel que por este medio se recojiera debia ser incinerado entregando a la circulacion en reemplazo de él una cantidad igual en moneda metálica si el tipo del cambio internacional no hubiere bajado de 23½ peniques durante los seis meses anteriores. Las incineraciones de papel i el reemplazo por moneda metálica que no se hubieran hecho por no haberse cumplido el requisito relativo al cambio, debian efectuarse en el semestre en que dicho requisito se cumpliera.

Nadie estaria obligado a recibir mas de 20 pesos en moneda de plata, con escepcion de las tesorerías del Estado, que las recibirian en pago, cualquiera que fuera el valor de la obligacion i con escepcion tambien de la Casa de Moneda, que debia cambiar por oro toda la moneda de plata que se le presentara con este objeto.

Las incineraciones de papel-moneda i las acuñaciones equivalentes en pesos de oro, que la lei disponia, parecian estar bien calculadas para evitar la falta de circulante en el período de transicion de un réjimen al otro i para mantener nuestros cambios internacionales en condiciones que no facilitaran la esportacion de los pesos de 24 peniques de valor intrínseco; pero luego se vió que el sistema no conduciria al fin deseado, que el éxito no correspondia a las espectativas.

Verificadas las primeras incineraciones de papel-moneda, cuyo retiro i destruccion hasta cierta suma era

incondicional, (1) se notó tanta escasez de circulante, que por *acuerdo* entre los jerentes de los Bancos i el Gobierno se suspendió el cumplimiento de la lei, i, para regularizar aquel procedimiento i modificar la situacion, el 13 de mayo de 1893 se promulgó la siguiente lei:

Artículo único.—«Se derogan los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° i 8.° de la lei de 26 de noviembre de 1892.

«El producto de la última venta de bonos enajenados en conformidad a la lei de 26 de noviembre de 1892, se destinará al pago de la deuda flotante del Estado.»

Todavía, como medio de correjir la escasez de circulante, que era mui ponderada por los partidarios del curso forzoso i que el ajio i la especulacion fomentaban ocultando el billete fiscal, se autorizó al Presidente de la República para emitir «Vales de Tesorería» a dos años plazo, sin interes, por el importe de los créditos reconocidos por la Nacion a favor de los Bancos i procedentes de las exacciones de billetes bancarios realizadas en 1891 por la Dictadura, vales que con el endoso en blanco del Banco acreedor serian recibidos en todas las oficinas del Estado en pago de contribuciones i de ser-

---

(1) El artículo 3.° de la lei decia: «El papel-moneda que se adquiera por medio de estas emisiones (las de bonos oro) *será incinerado hasta la cantidad de 10.000,000 de pesos.*

«El resto se invertirá en la compra de oro o plata para acuñar moneda, en conformidad a lo dispuesto por la presente lei.»

En cumplimiento de esta disposicion, se alcanzaron a pedir tres propuestas, el 6 de enero, el 6 de febrero i el 6 de marzo de 1893.

El público ofreció comprar 149,000 libras esterlinas.

El producto en papel fué el siguiente:

De las £ 50,000	enajenadas en	enero	$ 621,423 00
» » » 50,000	»	» febrero	» 683,325 50
» » » 49,000	»	» marzo	» 668,164 17

El papel-moneda obtenido en pago de las dos primeras propuestas fué incinerado; el importe de la tercera se dejó en circulacion aplicándolo al pago de los créditos del Estado a favor de los Bancos.

vicios públicos, quedando los endosatarios obligados a pagarlos como billetes de su propia emision. (1)

Destruido así el mecanismo de la lei de 26 de noviembre de 1892, que sometia, hasta el 1.° de junio de 1895, el retiro del papel-moneda, a la condicion de que el término medio del cambio internacional no hubiera bajado de 23½ peniques durante los seis meses anteriores a cada incineracion de billetes i a su correspondiente reemplazo por moneda metálica, se abrió camino la idea de modificar algunas de sus prescripciones sin perder de vista los propósitos del lejislador.

Resultado de esta jestion fué otra lei, la de 31 de mayo de 1893, que, alargando el plazo estableció una fecha fija—el primero de junio de 1896—para el canje del papel-moneda, para los que lo solicitaran en moneda metálica de la establecida por la lei de noviembre citada, a razon de 24 peniques por peso.

El papel-moneda que no hubiera sido retirado en esa forma seria pagado el 31 de diciembre de 1899, por el

---

(1) Para que la circulacion de estos vales fuera mas amplia, los jerentes de los principales Bancos firmaron el siguiente documento:

«Los Bancos que suscriben se obligan a recibir por su valor nominal en pago de toda obligacion a su favor, salvo las otorgadas en moneda metálica, los Vales del Tesoro emitidos segun la lei de 13 de mayo último i durante el tiempo de la vijencia de ellos, siempre que lleven el endoso al portador que exije la referida lei.

«Este convenio se reducirá a escritura pública.»

Santiago, julio de 1893.—Por el Banco de Valparaiso.—M. S. Fernández, Director Jerente.

Por el Banco de Santiago.—R. E. Santelices, Jerente.
Por el Banco Agrícola —R. Bascuñan V., Jerente.
Por el Banco Chileno Garantizador de Valores.—Javier Arlegui R., Director Jeneral.
Por el Banco Comercial de Chile.—Alberto Covarrúbias, Director Jerente.
Por el Banco de Talca.—Victor Silva.
Por el Banco Nacional de Chile.—Natalio Sota, Sub jerente.
Por el Banco Mobiliario.—M. E. Morel.
Por el Banco de la Union.—Roman A. Díaz, Jerente.
Por el Banco Crédito Unido.—Ramon R. Rozas, Jerente.
José Bunster.

valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino.

La supresion de la enajenacion mensual de los bonos autorizados por la lei de 26 de noviembre de 1892, quitaba al Gobierno ese recurso estraordinario para efectuar la conversion; pero en cambio, en la lei de 31 de mayo de 1893, se aumentó la cuota en oro del impuesto de aduana destinada a ese fin, se destinó tambien al pago del papel-moneda hasta 1.500,000 libras esterlinas del producto de la enajenacion de las salitreras del Estado i se obligaba a los Bancos a mantener desde el 31 de diciembre de 1895, hasta el 1.° de julio de 1896, en monedas o pastas de oro, un fondo de reserva equivalente al 20 por ciento de su poder emisor.

Muchos habian sido los puntos controvertidos al discutirse aquellas leyes; solo en uno estuvieron de acuerdo todas las opiniones. Los partidarios de la conversion señalaban en las medidas propuestas una base segura para la mejora del cambio internacional; los que esas medidas combatian daban esta razon de sus temores: «el alza del cambio va a ser ruinosa». No hubo una voz que se alzara para poner en duda que los arbitrios escojitados en las leyes de noviembre i de mayo, llevarian el cambio sobre 24 peniques.

Se habria dicho, al escucharlos, que el negocio era de aquellos tan conocidos, tan claros, tan evidentes, que no cabia sino seguir por la línea recta para encontrar el anhelado término en la jornada. Navegábamos, sin embargo, a la bolina, virando de cuando en cuando sin que el horizonte se despejara i sin ver mas que el desengaño de los agoreros de la buena ventura, porque el cambio llegó a $10\frac{5}{8}$ peniques, tipo desastroso, jamas previsto, no esperado aun en los mas graves tiempos de la Dicta-

dura, que en pocos meses elevó considerablemente las emisiones fiscales.

A esos tipos estraordinarios, cada penique, cada fraccion de penique con que se recargaba el cambio, heria al consumidor—siempre lo es el pueblo—de una manera desastrosa, i lo que ántes no preocupaba sino a los hombres de negocios, se convirtió en tema que ajitaba a la sociedad entera.

El comercio veia que sus cálculos i previsiones fallaban. Los que vivian de sueldos i de rentas fijas contemplaban que sus entradas no bastaban para subvenir a los gastos, porque se elevaba cada dia el precio de los artículos de primera necesidad, de los alquileres i de las mercaderías importadas.

Aquella baja en el cambio, que estos efectos producia, era la causa fundamental si no la causa única de que no se creyera en las leyes de conversion vijentes, i la impresion de muchos, al contemplarla, era que el descenso en el poder adquisitivo de la unidad monetaria podia continuar comprometiendo aun mas la subsistencia del valor de los títulos de crédito i por tanto la estabilidad de los capitales acumulados por el ahorro, estímulo del trabajo, e invertidos en aquellos títulos:

No solo con los caractéres que dejamos indicados se acentuaba el malestar económico; que tras la depreciacion profunda de nuestro cambio internacional, vióse llegar el alza del interes del dinero abatiendo los valores mobiliarios i en seguida la restriccion del crédito que dificultaba la marcha de los negocios i de las industrias.

Las cajas de los Bancos no estaban tan bajas como tímidas. No prestaban, temerosas de ver llegar el momento en que les cobrasen i no poder cobrar.

Relacionan los Bancos sus operaciones activas con

sus operaciones pasivas. Para disponer de los capitales ajenos, otorgan títulos con un plazo previamente fijado igual o mayor al plazo que a sus deudores conceden para que éstos les paguen la deuda que contraen; pero si para cumplir sus obligaciones pasivas el Banco no puede obtener el importe de sus obligaciones activas, se rompe la armonía de la cual dependen la garantía de que el público disfruta i la existencia misma de la Institucion.

Bajo el imperio de la lei de 31 de mayo de 1893 habíamos llegado al último tercio del año 1894. El cambio estaba a 12 peniques. La lei ordenaba el pago del papel-moneda a 24 peniques. Demonetizado el papel-moneda mediante el incentivo de ofrecer su pago próximo (1) en un valor doble al con que circulaba, tenia que venir cualquier dia su ocultacion, i en pos de ésta la aljidez de una crísis monetaria con su cohorte de trastornos en los negocios de cuantos no estuvieran, por especiales circunstancias, preparados para resistirla.

Un nuevo factor vino todavía a perturbar mas esta situacion.

El 4 de marzo de 1894 habian tenido lugar las elecciones jenerales de Diputados i de Senadores. Fuera de la política jeneral, el aspecto mas importante bajo el cual habia que estudiar al nuevo Congreso, era el de su fisonomía económica, especialmente en lo que se referia al cumplimiento de la lei del rescate del papel i su reemplazo por moneda metálica. En 1892 se habia iniciado el debate en la Cámara de Diputados i esta corporacion le facilitó su marcha con discreta sobriedad; el Senado habia cooperado tambien a la realizacion de aquel propósito patriótico i elevado; pero en las elecciones de 1894

(1) El primero de junio de 1896.

habia alcanzado numerosa representacion un partido político condenado al ostracismo parlamentario en las horas de vértigo que agobiaron a la patria en 1891, i la entrada en la escena de ese partido adicto al papel-moned, hacia dudar que los elementos conversionistas del nuevo congreso estuvieran siempre en mayoría para contener eficazmente los repetidos proyectos que en ambas cámaras se presentarian para lanzar directa o indirectamente nuevas emisiones de papel.

Por lo ménos la composicion del nuevo Congreso no permitia confiar en que tendríamos un período lejis lativo de tranquilidad económica i que no se suscitarian constantemente en él, cuestiones capaces de perturbar el curso regular de los negocios, cuestiones que, aunque no tuvieran seguridad de ser promulgadas como leyes, no carecerian de influencia para producir perturbaciones sumamente perjudiciales, haciendo desconfiar de la estabilidad del réjimen monetario establecido por las leyes recien dictadas.

Así continuamos hasta que en la sesion de 15 de octubre de 1894 se presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de lei suscrito por varios de sus individuos ordenando la derogacion de las leyes de conversion metálica.

Conocidas con alguna anterioridad aquellas opiniones, el temor de que llegaran a constituir una mayoría, habia hecho recorrer la siguiente escala al cambio internacional en:

1894

Enero......	13.3630	Julio.......	11.8769
Febrero.....	19.7985	Agosto......	11.8220
Marzo......	12.9993	Setiembre....	11.6708
Abril.......	12.4955	Octubre.....	12.7500
Mayo.......	11.2833	Noviembre.....	13.9905
Junio.......	11.5600	Diciembre...	13.8593

Para evitar la crísis monetaria que provenia de la ocultacion del billete en principios de 1893, se pidió el aumento de la emision; para remediar los males que nos aquejaban en 1894 se volvia a pedir nuevas emisiones i se llegaba a decir que la escasez del circulante amenazaba impedir la recoleccion de la cosecha de 1895.

Es sabido que donde quiera que el papel-moneda exista, hai intereses individuales que se ligan i simpatizan con él i propenden a perpetuarlo.

Entre nosotros se realizaron los hechos cuya narracion inicia el informe presentado a la Cámara de Senadores en sesion de 15 de enero de 1895 (1).

---

(1) Honorable Cámara:

Por iniciativa del señor Ministro de Hacienda, que nos invitó a una discusion llana i sin fórmulas reglamentarias a fin de buscar la manera de poner término al curso forzoso por caminos prudentes, eficaces i conciliatorios de las diversas opiniones manifestadas en el Congreso, tuvo lugar el dia 26 del mes pasado una reunion de Senadores i Diputados de las mas opuestas doctrinas económicas i políticas. Estuvieron en ella presentes los señores Senadores (vienen los nombres) Tambien los honorables Diputados (se les indica).

En aquella reunion se reconocieron las dificultades de nuestra actualidad económica; la urjencia con que se imponia una resolucion lejislativa; la imposibilidad de reunir mayoría en favor de alguna de las ideas que rodaban en nuestros debates i la necesidad de aceptar el llamamiento del honorable Ministro de Hacienda para procurar con desprendimiento patriótico, un acuerdo en el que todos cediéramos opiniones individuales en obsequio a la conveniencia nacional que reclama, por lo ménos, que cese alguna vez la incertidumbre que quita toda base de estabilidad a nuestro comercio i a nuestras industrias. En pos de aquella reunion, hemos tenido varias, animadas todas del comun deseo de vencer dificultades, de ceder i de transar hasta encontrar un terreno en el cual colocarnos para proponer una solucion que reuna el mayor número posible de voluntades.

A estas reuniones ha concurrido casi la totalidad de los señores ya nombrados, o han remitido sus indicaciones o su adhesion por escri o como ha concurrido, tambien, con gran acopio de datos, observaciones i luces, el honorable Ministro de Hacienda.

Fruto de esta empeñosa labor de conciliacion, es el proyecto que los infrascritos tienen el honor de someter a la consideracion del Honorable Senado i que firman con esta espresa declaracion; no se conforma él al ideal ni a las doctrinas que hemos sostenido cada cual en materias económicas: es un arbitrio, acaso doloroso para muchos, pero que pone, de una vez por todas, término al curso forzoso del cual no pueden salir los pueblos sino mediante enérjicos esfuerzos i duros sacrificios.

La base capital de este proyecto es una conversion inmediata que no toma mas lapso de tiempo que el necesario para reunir i amonedar el metálico. Para ello era indispensable reducir la unidad monetaria creada por la lei de 6 de noviembre

II. Hemos dado cabida al preámbulo del proyecto de lei sobre reforma de las leyes de conversion de 26 de noviembre de 1892 i de 31 de mayo de 1893, por que es él un reconocimiento espreso de la urjencia con que se imponia una resolucion lejislativa, i un testimonio elocuente del anhelo patriótico de sus autores «en obsequio a la conveniencia nacional que reclamaba, por lo ménos, que cesara alguna vez la incertidumbre que quitaba toda base de estabilidad a nuestro comercio i a nuestras industrias».

---

de 1892, a juicio de algunos, al tipo de 14 peniques, de 16 o de 18, a juicio de otros, para la conversion provisional.

La depreciacion de nuestro cambio internacional no permite la transicion violenta a 24 peniques.

Opinaron, sin embargo, algunos que no debia verificarse ni era necesaria esa reduccion para realizar la conversion inmediata.

No habiendo en este punto acuerdo, aunque lo hubo en cuanto a la conveniencia de hacer una conversion inmediata, en concepto de algunos solo provisional, sometemos a la resolucion del Senado, si el tipo elejido ha de ser de 16 o de 18 peniques, ya que en uno u otro caso el mecanismo de este proyecto no debia variar en su forma esterna. De allí, que en el artículo 10 i en el artículo 20 consultemos una i otra idea.

En la moneda ausiliar de plata no se ha introducido variacion alguna sobre lo establecido en 1892.

En el artículo primero se ha reproducido la disposicion de la lei de mayo de 1893, mediante la cual se establece la obligacion del Estado para pagar en el valor equivalente a los pesos de plata de 25 gramos i 9 décimos de fino, el billete fiscal que no hubiere sido cobrado voluntariamente en la nueva moneda de oro.

Se ha creido sí que convendria reducir en dos años ese plazo si se adoptara el tipo de 18 peniques como unidad monetaria. Reduciéndose el márjen de distancia entre el valor de una i otra unidad, se reducen tambien los peligros que con un plazo largo se trata de evitar.

Prohibida la emision de billetes bancarios de corte pequeño, i retirado el fiscal, se hace necesaria una acuñacion en peso de plata que el artículo 3.° limita a 10 millones. En los artículos 4.° i 5.° se destinan todos los fondos provenientes de la venta de salitreras i los que se adquieran por descuentos de las obligaciones que esa venta dejó pendientes, a la adquisicion de pastas metálicas para esta conversion.

Como medidas complementarias se exije la garantía total del billete bancario, se establecen seguridades especiales para el caso de una falencia i se le declara admisible en arcas fiscales hasta el 31 de diciembre de 1899. Hasta igual fecha se limita la actual restriccion a 24 millones i se le permite la circulacion del tipo de 10 pesos.

En los demas detalles se ha tenido cuidado especial de no innovar sobre lo existente.

Estas son las bases capitales del proyecto que tenemos el honor de someter al Honorable Senado como una indicacion en el debate pendiente sobre reforma de las leyes de conversion.

Esa esposicion revela i pinta mejor de lo que pudiéramos hacerlo nosotros, i con mas autoridad, el estado de la opinion en órden al problema monetario, i señala el grado de confianza que era permitido aguardar inspirase la reforma propuesta.

El debate parlamentario que por entónces tenia lugar, era el mismo que se habia iniciado con el proyecto de derogacion de las leyes de conversion, señal de peligro que tanta inquietud habia producido en la opinion pública.

En tales condiciones los partidarios del réjimen metálico se conformaron con el dictámen de la comision informante, temerosos de que el rechazo del proyecto que presentaba significara el fracaso de la conversion misma, puesto que habia acuerdo tácito sobre la necesidad de reformar la lei vijente.

El plan i el procedimiento contenidos en el proyecto no satisfacian a los conversionistas; pero, en cambio, era la obra conciliadora i patriótica de una agrupacion respetable de personas de las mas opuestas doctrinas económicas i políticas que tenian innegable influencia en el Congreso. En presencia de ese plan aparecian mui vencidos los intereses i mui dominadas las opiniones que formaban ante la conversion una barrera difícil de salvar. Aquéllas casi habian desaparecido porque se sentian satisfechas con la rebaja en la unidad monetaria; éstas casi se habian acallado porque se les habia dado razon en parte.

Era, pues, el de la comision, un proyecto realizable, que llegaria a ser lei de la República sin mayores dificultades; era un proyecto que contaba con hombres, con grupos, con opinion i simpatías i que no levantaba grandes resistencias; era, por tanto, una solucion del problema monetario que se habia planteado, pidiendo

la derogacion de las leyes de conversion vijentes, derogacion que, parecia entónces, mas que un error, un desastre para el pais.

Desgraciadamente, así como la lei de noviembre no habia sido la concepcion jenial de un cerebro inspirado, el proyecto de reforma «no se conformaba ni al ideal ni a las doctrinas de sus propios autores»: era «un arbitrio, acaso doloroso para muchos, pero que lo aceptaban porque «a juicio de ellos» ponia de una vez por todas término al curso forzoso, del cual no pueden salir los pueblos sino mediante enérjicos esfuerzos i duros sacrificios».

En diezisiete años de curso forzoso se habian palpado los inconvenientes de un réjimen artificial, conservado mas allá del tiempo que una necesidad perentoria lo habia exijido; se habian notado los estragos que un cambio bajo causaba al pais i se buscaba la manera de poner término a esos males.

Entre 1878 i 1894 el cambio habia fluctuado entre 39 peniques 55 i 10 peniques $\frac{3}{8}$.

Correjir los defectos de nuestra situacion monetaria, aliviar la situacion económica, poner un dique a una mayor depreciacion de la moneda de papel, habia sido el objeto de la lei de 26 de noviembre de 1892; pero como en vez de conseguirse aquellas ventajas, viéronse, por el contrario, los males agravados, que soportábamos los sacrificios sin conseguir el fin, la obra de noviembre fué modificada sustancialmente por la lei de 31 de mayo de 1893.

Siete de los artículos de aquella fueron derogados de un solo golpe por ésta, para evitar las perturbaciones económicas a que daban márjen.

Se creyó al principio que el arbitrio mas rápido, que el medio mas seguro para llegar a la conversion metáli-

ca era la incineracion paulatina del papel-moneda alternándola con la emision del circulante metálico i sobre esta base se dictó la lei de noviembre; mas, cuando con los hechos se impuso la verdad que ántes se habia negado, cuando se vió que ántes de la conversion llegaria el desastre de una crísis monetaria provocada por la restriccion del circulante, se cambió de rumbo.

El Gobierno, por otra parte, estaba acumulando oro a 12 peniques i qué tendria que poner en circulacion a 24 peniques, es decir, perdiendo 50 por ciento i así como en mayo del 93, en enero del 95, se buscaba otro camino que se creia mejor.

«La base capital de este proyecto era, como ha podido verse, una conversion inmediata i la reduccion de la unidad monetaria creada por la lei de noviembre porque la depreciacion del cambio internacional no permitia la transicion violenta a 24 peniques»; pero como sobre el valor de esa unidad no pudieran ponerse de acuerdo, dejaban a la resolucion del Congreso si el tipo elejido habria de ser 16 o 18 peniques.

Los distinguidos autores del proyecto de reforma habian presentado sus concepciones al choque de otras concepciones; corrijiéronse, enmendáronse los unos a los otros; nadie habia pretendido ser dueño del secreto para resolver el arduo problema, pero nadie entre ellos negaba «la conveniencia de hacer la conversion en obsequio de la conveniencia nacional que reclamaba, por lo ménos, que cesara alguna vez la incertidumbre que quitaba toda base de estabilidad a los negocios».

Deseaba el pais vivamente i lo deseaban tambien sus gobernantes que se diera término al curso forzoso en que estábamos envueltos desde 1878 i del cual no habíamos salido por falta de prevision de nuestros gobernantes anteriores.

Iniciada esta labor recojiendo una parte de los billetes lanzados por el Gobierno de 1891, se bosquejó despues un plan de acumulacion i de recursos combinado con la liquidacion de los compromisos dejados por la guerra civil. Perturbado este plan, que si bien era discutible en muchos de sus puntos, no contenia elemento alguno de depreciacion del papel, por las ideas de hacer una conversion condicional i de la moneda de veinticuatro peniques, se cambió por tercera o cuarta vez de rumbo, i, alejando la fecha, se decretó la conversion a plazo fijo.

Por fin, como coronacion del edificio económico se impuso por las circunstancias de la época «una conversion inmediata que no tomaba mas lapso de tiempo que el necesario para reunir i amonedar el metálico» precisamente, i por triste que parezca, como duran los entreactos en el teatro, el tiempo necesario para cambiar decoracion.

La lei se promulgó el 25 de febrero de 1895, su texto es el siguiente:

Art. 1.° Desde el 1.° de junio de 1895 el Estado pagará sus billetes a los que los soliciten en las monedas metálicas establecidas por esta lei. Estos billetes serán incinerados mensualmente.

Art. 2.° Desde el 31 de diciembre de 1897 el papel-moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino, con la moneda de oro establecida por la presente lei, i desde esa fecha quedará demonetizado el billete fiscal.

En esta misma fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de oríjen anterior a esta lei, reduciendo su valor nominal, computado en pesos de 25 gramos i 9 décimos de fino, a la moneda establecida por esta lei, i con ella se continuará haciendo su servicio.

El pago i liquidacion a que se refieren los dos incisos precedentes solo tendrá lugar en caso que el valor del peso de plata de 25 gramos i 9 décimos de fino tenga en la misma fecha un valor superior a 18 peniques, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los artículos 1.º i 16 de la presente lei.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para acuñar hasta diez millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei i para comprar las pastas que fueren necesarias a este efecto.

Art. 4.º Todo el producto de enajenacion de las salitreras se destinará esclusivamente a la adquisicion i acuñacion de moneda metálica.

Art. 5.º Se autoriza al Presidente de la República para descontar o negociar adelantos en el estranjero sobre la parte de precio insoluta proveniente de la venta de salitreras.

Art. 6.º Los Bancos garantizarán el valor total de su emision con depósitos en la Casa de Moneda, de oro, billetes fiscales, bonos del Estado, bonos municipales a cargo del Estado, vales de tesorería, bonos de bancos esclusivamente hipotecarios.

Estos valores serán estimados mensualmente al tipo que fije el Presidente de la República.

Dicha garantía se constituirá en esta forma: setenta por ciento en los tres meses siguientes a la promulgacion de esta lei, i el treinta por ciento restante en los seis meses posteriores, a razon de cinco por ciento al mes.

Para exijir la constitucion de esta garantía, en caso de mora, se procederá por la via ejecutiva.

En caso de quiebra de un Banco, el Estado realizará la garantía que se estimará prendaria, i pagará íntegramente los billetes por medio de las tesorerías públicas.

El crédito procedente del billete de banco goza, ademas, de preferencia sobre todos los demas que concurran en la quiebra, salvo las costas judiciales i el honorario del síndico liquidador.

Art. 7.º El billete bancario garantido en la forma prescrita por el artículo anterior será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos, hasta el 31 de diciembre de 1897.

Los depósitos de billetes bancarios que se hicieren en arcas fiscales en carácter de consignaciones judiciales o para cualquier otro efecto legal, se entenderán hechos como depósito de un cuerpo cierto.

Art. 8.º Hasta la misma época a que se refiere el artículo anterior se limita la emision total de billetes de banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos, distribuidos con relacion al capital pagado de los Bancos.

Art. 9.º Los Bancos podrán usar en sus emisiones billetes del tipo de veinte, cincuenta, cien, quinientos i mil pesos.

Trascurrido un año despues de promulgada esta lei, los actuales billetes de menor tipo no serán aceptados en arcas fiscales ni podrán mantenerse en circulacion.

Art. 10. Habrá tres clases de moneda de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo, con lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de 11 gramos 98.207 de gramo.

El doblon tendrá el peso de 5 gramos 99.103 de gramo.

El escudo tendrá el peso de 2 gramos 99.551 de gramo.

Art. 11. La tolerancia en feble i en fuerte de las monedas do oro será dos milésimos en la lei i en el peso, uno por mil en los cóndores, dos por mil en los doblones

i escudos, i por pieza, quince milígramos novecientos sesenta i seis milésimos de milígramo en el cóndor i en el doblon, i siete milígramos novecientos ochenta i ocho milésimos de milígramo en el escudo.

Art. 12. El cóndor valdrá veinte pesos.

El doblon diez pesos.

El escudo cinco pesos.

Art. 13. Habrá cuatro clases de moneda de plata: una de cien centavos, que se denominará peso; las otras de veinte, de diez i de cinco centavos, con la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos i la de cinco un gramo.

Art. 14. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso, de cinco por mil para las de veinte centavos, de siete por mil para las de diez centavos i de diez por mil para las de cinco centavos.

La tolerancia en el peso de cada pieza será: de sesenta milígramos para los pesos; de veinte milígramos para las monedas de veinte centavos; de catorce milígramos para las monedas de diez centavos, i de diez milígramos para las de cinco centavos.

Art. 15. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la República i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor, en el reverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparán emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños i el diámetro de las monedas de oro i plata.

Art. 16. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima parte de un doblon, o la quinta parte de un escudo, que se denominará peso; (1) i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1892 i en el artículo 2.° de esta lei.

Art. 17. Nadie está obligado a recibir mas de cincuenta pesos en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata qne se le presenten con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de las obligaciones que con ellas se trate de solucionar.

Art. 18. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte, hubiere desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

Art. 19. Los costos de amonedacion de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.

Art. 20. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia tendrán curso legal en Chile.

Su valor será de trece pesos i un tercio de peso.

Art. 21. El Estado acuñará las pastas de oro que tenga existentes i las que adquiera en lo sucesivo con arreglo a la lei.

---

(1) Equivalente a diez i ocho peniques esterlinos, con lei de once duodécimos de fino (igual a la del soberano inglés) o sean uno i medio chelines. En moneda francesa, un franco ochenta i siete i medio céntimos de franco.

Art. 22. Se derogan las leyes de 26 de noviembre de 1892 i de 31 de mayo de 1893. Esceptúanse de esta derogacion el artículo 9.° de la citada lei de 1892 i los artículos 5.°, 6.° i 8.° de la lei de 31 de mayo de 1893.

Lei de 26 de noviembre de 1892.—Parte no derogada

Art. 9.° El veinticinco por ciento durante el año de 1893, i el cincuenta por ciento durante los de 1894 i 1895, de los derechos de internacion i almacenaje, se pagarán en libras esterlinas a razon de seis pesos treinta i un centavos por cada libra, o en moneda chilena de oro de valor equivalente.

Durante el primer semestre de 1893, en lugar de oro podrá pagarse con buenas letras sobre Lóndres.

La parte de derechos que se paguen en la forma prescrita en los incisos precedentes, queda exenta del actual recargo.

Lei de 31 de mayo de 1893.—Parte no derogada

Art. 5.° La plata adquirida en conformidad a la lei de 14 de marzo de 1887, el producto de los derechos de internacion i almacenaje que deben pagarse en oro i hasta un millon quinientas mil libras esterlinas del producto de la venta de las salitreras del Estado que deben enajenarse en conformidad a la lei de 26 de enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberian pagarse en oro, segun el artículo 9.° de la lei de 26 de noviembre de 1892, en los años de 1894 i 1895, se pagará en su equivalente en papel-moneda

Art. 6.° La parte de los derechos de internacion i almacenaje que debe cubrirse en oro, podrá ser pagada

con buenas letras sobre Lódres hasta el 31 de diciembre de 1894.

. . . .

Art. 8.° La parte de los derechos de internacion i almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán tambien en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

III. Las disposiciones legales que dejamos trascritas formaban el plan segun el cual debia realizarse el retiro del papel-moneda.

La conversion metálica era una obra necesaria: pero los intentos de reforma de nuestro sistema monetario i la organizacion económica ¿descansaban sobre los varios puntos comunes i fundamentales exijidos como armadura necesaria, en todas partes idéntica, para poner término al curso forzoso en condiciones de tranquilizadora prevision?

A nuestro juicio nó.

Desde luego el horizonte internacional no estaba despejado i no era difícil que el ajio i la insidia singularmente característicos del curso forzoso, tomaran pié de esta circunstancia para producir un pánico. En seguida, a todos los males de la desorganizacion que precedió a la dictadura de 1891, habíase agregado la enorme responsabilidad de los compromisos de la guerra civil.

En el célebre informe presentado al Parlamento italiano en 1880 por el Ministro de Hacienda Magliani, se establecia como base fundamental para hacer cesar el curso forzoso que existia en Italia desde el 1.° de mayo de 1866, que en el balance de la hacienda pública los gastos no solo estén igualados con las entradas sino que éstas arrojen un sobrante considerable. Los gastos públicos nuestros de 1889 a 1894 pueden verse en el siguiente

RESÚMEN

AÑOS	LEI DE PRESUPUESTOS	SUPLEMENTOS AL PRESUPUESTO	GASTOS AUTORIZADOS POR LEYES ESPECIALES	LIBRAS ESTERLINAS	ORO DE 24 D.	
1889....	$ 59.561,885 26	$ 2.273,964 25	$ 3.762,141 54			
1890....	67.069,808 97	2.342,462 88	6.810,694 91			
1892....	63.037,456 25	4.326,021	11.967,290 84			
1893....	48.305,521 21	3.446,034 68	5.467,218 63	762,134. 3.2	$ 1.864,375	$ 67,483 36
1894....	54.771,855 59	7.203,417 32	1.998,054 44	852,485.14	50,000	10,800
	$ 292.746,527 28	$ 19.591,900 13	$ 30.005,400 36	1.614,619.17.2	$ 1.914,375	$ 78,483 36

El total de las entradas *ordinarias* en el mismo período fué el siguiente:

AÑOS	PAPEL-MONEDA	ORO DE 24 D.	CAMBIO MEDIO	VALOR DEL ORO EN PAPEL	TOTALES
1889	$ 54.803,225 71	....	....	....	$ 54.803,225 71
1890	58.574,102 75	....	....	....	58.574,102 75
1892	61.535,724 48	....	....	....	61.535,724 48
1893	57.517.469 46	$ 11.959,243 82	14½	$ 19.792,548 10	77.310,017 65
1894	64.998,110 93	13.687,761 08	12½	26.280,328 47	91.278,439 40
	$ 297.428,633 33	$ 25.646,914 70		$ 46.072,876 66	$ 343.501,509 99

En consecuencia, el Congreso autorizó gastos por........ $ 374.640,813 48
en el período en que las rentas *ordinarias* de la Nacion alcanzaron solo a........ 343.501,509 99

Saldo........ $ 31.139,303 49

Para retirar el circulante que habia, era necesario reemplazarlo por otro. Pues bien: la lei proveia de recursos solo para el pago de los *billetes* del Estado i ademas habian en circulacion *Vales del Tesoro* que desempeñaban las funciones de moneda.

La ausencia del espíritu de prevision es mal síntoma en una sociedad, porque acusa un estado de civilizacion poco avanzado. El olvido del pago de una parte del circulante fiduciario cuando se trata de retirarlo, revela, por lo ménos, el apresuramiento con que se procede.

«Como medidas complementarias, agregaba la comision especial, se exije la garantía total del billete bancario, se establecen garantías especiales para el caso de una falencia, i se le declara admisible en arcas fiscales hasta el 31 de diciembre de 1899. Hasta igual fecha se limita la actual restriccion a 24.000,000 de pesos i se le permite la circulacion del tipo de 10 pesos.»

Como la base capital del proyecto fué «una conversion inmediata que no tomaba mas lapso de tiempo que el necesario para reunir i amonedar el metálico» para el retiro del *billete fiscal*, no se tomaron en cuenta los recursos con que podian contar los Bancos para atender al probable retiro de los suyos.

Dominaba el propósito de no oponer dificultades a la aprobacion del proyecto de la comision especial, obra conciliadora que habia encontrado acojida favorable en la mayoría del Congreso i que la opinion pública apoyaba con su poderosa simpatía. No se trataba, por otra parte, de sustentar principios sociales, ni de mantener doctrinas políticas, sino de realizar un propósito económico, que podia alcanzarse con variados medios i por diversos caminos. Los mejores en tal caso serian los que conduciendo al fin deseado—la abolicion del curso forzoso—ofrecieran ménos resistencias

Se creia entónces que todas las perturbaciones i dificultades de la época no tenian otras causas que las orijinadas por la misma cuestion que estábamos en via de resolver i fácilmente se comprende que contempladas así las cosas se dejara franco el camino al proyecto en debate.

Sucede con las naciones como con los individuos; creen que lo que desean que suceda sucederá.

El pais deseaba la terminacion del curso forzoso i se tuvo fé en que realizado el canje del *billete fiscal*, el oro se quedaria tranquilamente en el mercado circulando en union con el billete bancario i no se tuvo presente que el réjimen de nuestros Bancos de emision necesitaba una reforma.

La conversion, lo repetimos, era una obra necesaria. Si los caminos por que la buscábamos habian de conducirnos a ella salvando escollos, íbamos a verlo pronto porque la ciencia de las finanzas no deja por mucho tiempo tranquilos a los que desdeñan sus enseñanzas.

CUADRO DE MONEDAS

Lei de 11 de febrero de 1895

ESPECIE	NOMBRES	VALOR		LEI	Peso legal de cada pieza	Peso fino de cada pieza	Permiso superior o inferior a la lei	Permiso para la amonedacion relativa al peso		Número de piezas por kilógramo	Diámetro de cada pieza
		En pesos	En centvs.					En grandes partes	Para una que otra		
											Milímetros
Oro....	Cóndor.......	20	2000	0.91666	11.98207	10.9834842862	0.002	0.001	0.015966	83.45803	27
	Doblon.......	10	1000		5.99103	5.4917375598		0.002	0.015966	166 91606	21
	Escudo.......	5	500		2.99551	2.7458641966		0 002	0.07998	333,83212	16½
Plata..	Peso..........	1	100	0.835	20	16.7000	0.004	0.003	0.060	50	35
	Veinte cents.		20		4	3.3400		0.005	0.020	250	21½
	Diez centvs.		10		2	1.6700		0 007	0.014	500	17
	Cinco centvs.		5		1	0.8350		0.010	0 010	1,000	14½

IV

SUMARIO.—I. Convenio entre el Ministro de Hacienda i los jerentes. Decreto ordenando poner en circulacion pesos de plata. Ventajas para los Bancos.—II. El billete bancario. Deficiencia de su garantía. Situacion creada a dichos billetes. Empréstito para pagarlos. Testo de la lei de 28 de mayo de 1895.

I. Poco despues de promulgada la lei de 11 de febrero de 1895 empezaron a diseñarse con mas claridad los errores en que, desdeñando los principios de la ciencia económica, habíamos incurrido; i se quiso salvarlos, en cuanto fuera posible, sin recurrir al Congreso.

Del primer acto ejecutado en tal sentido da testimonio la siguiente

Acta

Por invitacion del señor Ministro de Hacienda, se han reunido en esta fecha los representantes de bancos que suscriben, con el objeto de estudiar las medidas que convengan adoptar, desde luego, para la ejecucion de la lei de 11 de febrero último, relativa a la conversion metálica.

Hubo acuerdo respecto a que debia mantenerse en servicio el circulante exijido por el movimiento comercial, i en especial, el de tipo menor indispensable para las transacciones diarias i urjentes, i para el pago de los sueldos i jornales, i en que convenia iniciar la circula-

cion de los pesos de plata, cuyo valor es inferior al del peso de billete, atendiendo el tipo actual del cambio. En esta operacion deberia, en todo caso, conservarse en arcas fiscales los fondos de conversion.

Para este objeto, se indicaron como medidas que debian adoptarse:

1.° Procurar, en conformidad a la autorizacion de la lei citada, la adquisicion de pastas de plata que deben comprarse con fondos jenerales, i sin tocar los destinados a la conversion.

2.° Pasar a la Tesorería Fiscal, para que comiencen a entrar en circulacion, pesos de plata acuñados en virtud de la lei de conversion, conservando siempre los fondos de conversion ántes espresados.

Por su parte los representantes de bancos convinieron:

1.° *En postergar hasta despues del 1.° de junio próximo el cobro de los vales de tesorería, los cuales continuarán recibiéndose como circulante en la misma forma que hoi;*

2.° Facilitar la circulacion de los pesos de plata, recibiéndolos en todas sus oficinas como moneda *liberatoria*, sin limitacion de suma, hasta el 1.° de junio del presente año;

3.° Miéntras llega el dia inicial de la conversion, en que la Casa de Moneda, conforme a la prescripcion del artículo 17 de la lei de 11 de febrero, podrá canjear por billetes fiscales todos los pesos de plata que les presenten con este objeto.

Se convino levantar acta de lo obrado, a lo cual podrán adherirse los Bancos que no han sido representados en la reunion; la que terminó quedando el señor Ministro de recabar de S. E. el Presidente de la República las medidas que al Gobierno corresponda adoptar.

Santiago, 8 de marzo de 1895.—M. S. FERNÁNDEZ.

Por el Banco Internacional (Chile), *Guillermo Kruger*, jerente.—Por el Banco Tarapacá, *W. H. Young*, jerente interino.—Por el Banco de Santiago, *R. E. Santelices*, jerente.—D. Matte i C.ª—Por poder Banco Comercial de Chile, *Natalio Sota*, director jerente.—Por el Banco de Chile, *Augusto Villanueva G.*, director jerente.—Por el Banco Mobiliario, *Francisco Freire*, jerente (1)

La disposicion suprema a que alude el final del acta anterior fué la siguiente:

Núm 448.—Santiago, 16 de marzo de 1895.—Vista el acta que precede, lo informado por el Superintendente de la Casa de Moneda, i considerando:

1.° Que los fondos existentes i destinados a la conversion exceden de la suma reclamada para el íntegro pago de las obligaciones que deben ser materia de esta operacion:

2.° Que el Fisco ha adquirido con fondos jenerales i en conformidad al artículo 3.° de la lei de 11 de febrero último, las pastas metálicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la recordada lei; i

3.° Que hai ventaja manifiesta en facilitar las transacciones diarias i urjentes por medio de la circulacion de monedas de plata, decreto:

1.° El Superintendente de la Casa de Moneda pondrá a disposicion del Director del Tesoro los pesos de plata acuñados en conformidad a la lei de 11 de febrero último, reservando la suma necesaria para mantener íntegro el Fondo de Conversion.

2.° El Director del Tesoro distribuirá las cantidades que reciba de la Casa de Moneda entre las Tesorerías

(1) Despues se adhirieron los Bancos de la Union, de la Serena i de Concepcion.

fiscales, segun las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda. (1)

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*M. S. Fernández.*

El Ministro de Hacienda que con tanto celo impulsó la realizacion de la conversion metálica, tomaba las medidas anteriores fundado no solo en las consideraciones establecidas en el decreto trascrito, sino tambien en que la lei de 11 de febrero de 1895 no habia autorizado el pago de los «Vales de Tesorería», emitidos en mayo de 1893, con los «fondos de conversion», ni prorrogado el plazo de aquéllos. (2)

Eran los Bancos principales del pais depositarios de los fondos del Estado, de modo que la cancelacion oportuna, es decir, dentro del plazo, de los «Vales de Tesorería», habria tenido que verificarse jirando a cargo de las instituciones de crédito mas relacionadas, debilitando en consecuencia las cajas que mas recursos necesitaban i disminuyendo en cerca de 9.000,000 de pesos el circulante jeneral de la Nacion.

Desde el 1.° de junio siguiente el Gobierno podria disponer del oro acumulado para la conversion, de modo que postergando hasta despues de esa fecha el cobro de los vales, su pago se verificaria con la nueva moneda de oro recien acuñada o con las libras esterlinas importadas al pais. El oportuno pago de los «Vales de Tesorería» significaba, en consecuencia, retiro de injentes depósitos; el convenio significaba, así mismo, la permanencia de dichos depósitos en poder de los Bancos.

Dados los antecedentes que hemos espuesto, puede

---

(1) La distribucion se hizo colocando en depósito en los Bancos a la órden de las tesorerías fiscales, las sumas indicadas por el Ministerio de Hacienda.

(2) Dicho plazo vencia el 13 de mayo de 1895, es decir, 68 dias despues de la fecha del acta.

asegurarse que el mantenimiento de los depósitos fiscales en poder de los Bancos correspondia al propósito servido con firmeza, de consolidar una situacion creada por leyes anteriores, sin que dejara de ser por esto una ventaja para los Bancos.

A esta ventaja directa concedida a los Bancos, vino a agregarse la facilidad que el aumento de circulante siempre produce, lanzando al mercado, ántes de la fecha inicial señalada para el restablecimiento de los pagos en especies, los pesos de plata sellados en conformidad a la lei de 11 de Febrero i que se mandaban poner en circulacion por el decreto de 16 de marzo. Por lo ménos en ese aumento de circulante entregado al comercio por intermedio de los Bancos mismos encontrarian éstos una compensacion a los jiros para adquirir con fondos jenerales pastas de plata, si por acaso se cumplia la indicacion primera contenida en el acta firmada el dia ocho.

II.—Poco despues se hizo palpable la necesidad de atender a la convertibilidad del billete bancario.

Junto con el papel-moneda del Estado formaban el circulante fiduciario del pais los billetes a la vista i al portador emitidos por los Bancos, billetes que se incorporaron en nuestro organismo económico hasta unificarse casi, con el billete fiscal.

Esta emision a juicio de algunos era el mas serio obstáculo que se oponia al restablecimiento de la circulacion metálica; i sin embargo, nada se habia hecho en el sentido de regularizarla, poniéndola en relacion con las cajas i reservas metálicas, de hacer que el billete de Banco, si no tenia un equivalente metálico tuviera por lo ménos una garantía normal, recomendada por las buenas prácticas del crédito i de la banca. Antes por el contrario, la única disposicion tendente a ese fin, la que les

ordenaba mantener en sus cajas durante el semestre anterior a la fecha inicial de la conversion un 20 por ciento a lo ménos del valor de sus emisiones con el esclusivo objeto de responder al canje de sus billetes circulantes, habia sido derogada.

Durante el curso forzoso se habian desnaturalizado las operaciones de banco, convirtiendo a nuestros Establecimientos de Crédito en acreedores a largo plazo i deudores a plazo corto o a la vista; habian salido de su papel, de su carácter propio de Bancos de emision cuya regla suprema es la disponibilidad de sus capitales, la renovacion constante de su cartera i no el préstamo hipotecario, es decir, la inmovilizacion de sus capitales, de lo cual resultaba que tenian compromisos exijibles en un instante i que no podian cobrar sino con suma lentitud.

Debia la lei de bancos haber correjido este mal entrando en una especificacion de las operaciones permitidas a los Bancos de emision, regularizando el descuento segun las buenas reglas; i ya que ántes no se habia enmendado el rumbo, por lo ménos, como medida inicial de la terminacion del curso forzoso i junto con autorizar los tratos en metálico, debió asegurarse el pago de los billetes a la vista. Sin embargo, nada mas que la garantía en bonos hipotecarios se establecia por la lei de 11 de febrero de 1895 como medio de afianzar la efectividad del reembolso del billete bancario.

Decimos esto porque desde el primer momento se supo que los Bancos deudores de mayor emision se negaban a constituir su garantía en metálico, que la darian en cédulas hipotecarias. Estas les producian intereses i la adquisicion de pastas metálicas les imponian un doble sacrificio: la pérdida de aquellos intereses i la pérdida de la diferencia entre el tipo de cambio a que

pudieran adquirir la pasta de oro i el valor de la nueva unidad monetaria.

Permitiéndoles la lei optar por bonos o por metálico, les ofrecia la oportunidad de elejir lo mas lucrativo, i ese lucro seria mayor miéntras mas elevada fuera la cifra de sus emisiones.

Toda operacion bancaria está dominada siempre por un interes mui lejítimo en el comercio, cual es el lucro.

Si los banqueros deudores de menor emision hubieran comenzado a acumular oro en provecho de la vuelta al réjimen metálico, se habrian detenido tan pronto como se hubieran persuadido de que sus colegas no verificaban la misma operacion. Se habrian hecho la reflexion mui natural, entónces, de que solo ellos sufririan las consecuencias, que su prudencia no produciria ningun buen resultado i en tales condiciones es lójico que cada uno se deje guiar por su propio interes, que ninguno tome la iniciativa en el sacrificio.

Si los Bancos deudores de mayor emision no la garantizaban con oro, la concurrencia entre los banqueros quedaba dominada por un sentimiento mui natural que les haria decir ¿por qué habré yo de restrinjir mis negocios cuando mi colega no lo hace? Nosotros solos sufriremos las consecuencias, nuestros mejores clientes se irán.

De aquí la necesidad de una lei jeneral que enmendara el rumbo i que no se dictó.

Habrá podido notarse que la idea dominante en los autores de la lei de 11 de febrero de 1895 fué la de garantizar el pago del *crédito* procedente del billete bancario sin atender a su *convertibilidad*; sin obligar a las Instituciones de Crédito que voluntaria i previsoramente no lo hicieran, a elevar sus reservas metálicas, a colocarse en situacion de verificar ellas mismas el pago de sus

billetes a la vista i al portador i tomando por base los hechos existentes, es decir, la marcha seguida por nuestros Bancos, garantizar el pago del crédito procedente del billete no bastaba. Antes de que las leyes de conversion dieran al Estado los fondos necesarios para retirar el papel-moneda, la firma de la Nacion puesta en él era garantía de seguridad sobrada, i sin embargo el Gobierno se encontraba en la imposibilidad de pagarlo.

Así tambien podríamos decir no es lo mismo fijar un límite al monto total de la emision de los Bancos que mantener la caja de éstos en relacion con la emision de billetes i con los depósitos reembolsables a la vista i la cartera dispuesta en forma que sus vencimientos faciliten la entrada a caja de tanto numerario o billetes a su cargo como el descuento hizo salir.

Hecho esto, en épocas normales, todo lo que un banquero necesita es una cantidad suficiente en circulacion de moneda legal del pais para con ella hacer frente a las probables demandas de fondos, i esto talvez habria podido aplicarse a nuestros Bancos, cumplidas aquellas condiciones, al restablecer la circulacion metálica. La emision fiscal tenia circulacion forzosa; servia para el pago de todas las obligaciones (1); todo deudor pagaba i todo acreedor recibia el billete del Estado como único circulante legal. Los billetes de los Bancos eran como el depósito, obligaciones a cargo de dichos establecimientos. Los Bancos en su doble carácter de deudores i acreedores, hacian uso del billete fiscal; lo recibian en pago de sus créditos, lo entregaban en pago de sus depósitos o de sus billetes. Lo mismo podrian continuar haciendo con la moneda que iba a reemplazar al billete del Estado.

---

(1) Los Bancos no tenian cuentas ni préstamos en metálico.

Pero al billete bancario se le habia venido rodeando de privilejios i de favores, i con esto quedó roto el equilibrio natural.

Desde luego el depósito en arcas fiscales del papel-moneda produjo el mismo efecto que en los paises con circulacion de oro i de billetes produce la salida del oro que trae como consecuencia una emision excesiva de billetes de banco. La lei habia permitido, por otra parte, la entrada del billete bancario en arcas fiscales; desempeñaba, en consecuencia, éste un papel tan importante, casi como el billete fiscal mismo, porque el billete bancario era, en tales condiciones, retenido en las oficinas de los ferrocarriles del Estado, en las de correos i telégrafos, en las tesorerías fiscales etc., etc., se sustituia en la circulacion al numerario que representaba, o mas propiamente, se acumulaba en su totalidad al circulante legal cuyo retiro i pago se habia acordado aumentándolo en una suma igual al importe de su emision.

Las emisiones bancarias venian, pues, figurando desde varios años como un suplemento necesario de la emision fiscal que el público admitia, sin canjearlas, sino en raros casos i en pequeña cantidad por billetes fiscales, quedando de hecho incorporadas en el circulante legal.

No era, por tanto, el aumento de ellas el ensanche saludable de la emision bancaria que naturalmente se produce en épocas de crísis monetarias.

Es cierto que el Estado se comprometia en caso de quiebra de algun Banco a pagar sus billetes; pero a los partidarios del papel-moneda no se ocultaba que las dificultades en la marcha de las Instituciones de Crédito habrian de facilitar la vuelta al curso forzoso.

Ni era lícito olvidar que así como en los paises donde la circulacion bancaria no está perturbada por factores

estraños, cuando un nuevo Banco se abre al público, es lójico que tan pronto como sus billetes son emitidos, sean presentados a su cobro, porque la desconfianza del público es natural, i solo a medida que el Banco es conocido i el mercado va apreciando los méritos del billete i la solvencia de quien lo emite, el billete se va poco a poco quedando en la circulacion hasta saturarla por completo; así tambien era lójico esperar, despues de un período de curso forzoso tan prolongado i en el cual la depreciacion habia alcanzado proporciones tan desastrosas para los capitales i valores mobiliarios, que la desconfianza en la permanencia del nuevo réjimen fuera hábil i activamente esplotada.

La conversion inmediata decretada por la lei de 11 de febrero no aminoraba, entre tanto, ninguno de los males que podia traer el retiro brusco del billete bancario en circulacion ni contribuia en modo alguno a evitar las consecuencias desastrosas de la liquidacion forzada de las Instituciones de Crédito que no pudieran pagarlo. Antes por el contrario agravaria estos peligros no dando tiempo a los Bancos que podian ponerse a cubierto para que se guarecieran.

Segun el resúmen de los balances de los Bancos correspondiente al 31 de diciembre de 1894, éstos tenian en poder del público en billetes a la vista i al portador 19.380,622 pesos 74 centavos, a cuya conversion en oro era necesario atender. Los mismos establecimientos solo tenian en caja, en billetes fiscales, que eran los únicos que les daban derecho a la nueva moneda, 11.270,506 pesos.

Dada esta circunstancia i la condicion privilejiada de aquellos billetes, eran un elemento perturbador en las operaciones de la conversion i del cual no era posible prescindir.

Se buscó solo entónces la manera de evitar en lo posible los trastornos que en la marcha de las Instituciones de Crédito de ordinario produce en todas partes el cambio de réjimen monetario, i con este fin, i para crear a los Bancos una situacion holgada i de confianza, que les diera medios de favorecer los intereses de la industria i del comercio, se pensó en imponer al Estado la obligacion de canjear por oro el billete bancario i en aumentar el circulante metálico.

Para esto hubo que recurrir al Congreso.

En la sesion que la Cámara de Diputados celebró el 29 de abril de 1895, al discutirse el proyecto de lei, el Ministro de Hacienda dijo:

«En cuanto al empréstito debo decir que él no es para cambiar los billetes fiscales sino para atender a posibles dificultades en el canje de los billetes bancarios. Esta es la parte sustancial del proyecto.»

Esta medida que aisladamente considerada parece solo un favor especial en beneficio de los Bancos, fué, si bien se mira, un acto de prudencia enderezado a conjurar un peligro público mui probable.

La circulacion del billete bancario que ántes de la lei de 11 de febrero estaba ya sancionada en la forma espuesta, quedó consagrada de nuevo i ratificada por las disposiciones de la citada lei que dijo: «El billete bancario será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos hasta el 31 de diciembre de 1897 (1) i—en caso de quiebra de un Banco, el Estado pagará íntegramente los billetes por medio de las tesorerías públicas (2).

El billete bancario quedó así, en cierto modo, en me-

(1) Artículo 7.° de la lei de 11 de febrero de 1895.
(2) Artículo 6.° de la ídem.

jor condicion que el billete fiscal, pues miéntras éste tenia solo la garantía del Estado, aquél pasaba a tener la triple garantía de la prenda, de la responsabilidad del Banco emisor i de la fianza del Estado.

En tales condiciones era lójico que el Gobierno, reconociendo los hechos, acudiera al arbitrio de considerar la emision bancaria en la misma categoría del circulante legal para los efectos de la lei de conversion. En lugar de dejar a los Bancos sometidos a una prueba peligrosa, a la lei de conversion espuesta a un fracaso i espuesto al Estado a pagar en el momento mas crítico, cual seria el de la quiebra de uno o mas Bancos, la fianza otorgada a sus billetes, i en la necesidad de realizar en el momento ménos oportuno la garantía prendaria correspondiente, se prefirió tomar desde luego la obligacion de convertir los billetes bancarios en los mismos términos que el papel-moneda.

Los Bancos no sentirian así los esfuerzos de la redencion del oro; toda la carga proveniente del cambio pesaria sobre el Estado; pero la cantidad de reserva de oro en la Casa de Moneda llegaria a ser, con o sin razon, la señal de peligro o de seguridad.... La lei de Bancos no se habia de correjir!

El proyecto del Gobierno se promulgó como lei de la República, en los siguientes términos el 28 de mayo de 1895:

«Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar en el estranjero empréstitos que no excedan de la suma total de dos millones de libras esterlinas.

Art. 2.° El producto de estos empréstitos no podrá destinarse sino a la amortizacion estraordinaria, por propuestas, de las deudas municipales que son de cargo al

Estado, segun la lei de 22 de diciembre de 1891, i al objeto que se espresa en el artículo siguiente.

La amortizacion de los bonos municipales no podrá hacerse a un tipo superior a la par i la autorizacion conferida al Presidente de la República para verificarla durará tres años.

Art. 3.° Desde la fecha inicial de la conversion hasta el 31 de diciembre de 1897, el Fisco pagará a su presentacion los billetes de banco totalmente garantidos.

Los Bancos rescatarán mensualmente los billetes pagados por el Fisco, cubriendo su valor en oro.

Podrán tambien los Bancos otorgar en pago obligaciones por igual valor con tres por ciento de amortizacion mensual i tres por ciento de interes semestral. En este caso, los billetes no se devolverán a los Bancos i serán incinerados.

La parte correspondiente a los billetes incinerados de la garantía constituida en arcas fiscales quedará especialmente afecta al pago de estas obligaciones, las cuales gozarán tambien de todos los privilejios establecidos en el artículo 6.° de la lei de 11 de febrero del presente año.

Art. 4.° La emision total de billetes de banco quedará limitada hasta el 31 de diciembre de 1897, a la cantidad rejistrada en la fecha de la promulgacion de esta lei; (1) i a medida que se efectúe la incineracion de billetes en conformidad al artículo 3.°, se considerará reducida la emision de cada Banco en la cantidad correspondiente a sus billetes incinerados.

Art. 5.° Las sumas que el Fisco perciba desde el 1.° de Junio de 1896 por las obligaciones a que se refiere el

(1) La suma rejistrada en esa fecha era la de 20.993,330 pesos.

inciso 3.° del artículo 3.° se destinarán a amortizacion estraordinaria de la deuda esterior.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir en el presente año hasta veinticinco mil pesos en dotacion de empleados ausiliares i demas gastos que demanden la ejecucion de esta lei i la de 11 de febrero último.

Art. 7.° La oficina u oficinas a las cuales se encargue la operacion de la conversion, deben dar cuenta quincenalmente de su progreso, con especificacion de la suma de billetes fiscales i bancarios i de vales de tesorería que se hayan canjeado por oro, la cual cuenta i razon será publicada para los fines consiguientes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, etc.

V

SUMARIO.—I. Circulante en 31 de mayo de 1895. Fondos reunidos para el rescate del papel-moneda. Existencia *en metálico* en la «Casa de Moneda» el dia inicial del canje. Monto total del fondo de conversion i del fondo ausiliar. Existencia *en oro* en la «Casa de Moneda» el 1.º de junio de 1895.—II. Los Bancos i la nueva situacion. Temores i medidas administrativas para conjurarlos. Sumas canjeadas en la primera quincena. Importe de los jiros sobre Europa. Una esplicacion oficial.—III. Esportacion de capitales. Causa de algunos errores.

I.—Enterados diez i siete años de circulacion de papel-moneda inconvertible i depreciado, debia, al cabo, llegar a su desenlace la campaña del restablecimiento de los pagos en especies metálicas, sostenida con incesante vigor casi todo ese largo tiempo, en las columnas de la prensa diaria i en el seno de diversos congresos sucesivos.

El 1.º de junio de 1895 pasado el espectáculo final de una contienda entre partidarios de los diez i seis peniques i partidarios de los diez i ocho peniques, iba a iniciarse por fin aquella operacion tanto tiempo esperada.

¿A cuánto subiria, en suma total el papel que habria que rescatar en monedas de oro a voluntad del público dueño?

De conformidad con los estados del 31 del mes de

mayo precedente, el papel circulante se hallaba comprendido todo en la siguiente distribucion:

Billetes fiscales............		$ 29.601,242.00
Vales de tesorería........		8.898,728.58
Billetes bancarios..........		20.993,330.00
Moneda de plata:		
En moneda de $ 0.20 lei 0.500 (1)...............	$ 4.546,642.20	
En id. de $ 0.10 lei 0.500.	885,339.90	
En id. de $ 0.05 lei 0.500.	707,979.50	
En id. 10 i 20 centavos (lei 0.500 i feble en el peso en 20%) i (lei 0.200) 1891...	68,888.60	
En pesos de 20 gramos lei 0.835	1.798,000.00	
		8.006,850.20
Total en circulacion....		$ 67.500,150.78

El pago en oro debia efectuarse en las oficinas fiscales con los recursos del llamado «fondo de conversion» que, estimados en pesos de diez i ocho peniques, impor-

(1) La moneda de 0.5 fué autorizada por las sumas i en las fechas que se espresan:

$ 2.000,000	Lei de 13 de junio	de 1879
» 1.000,000	» de 6 de agosto	de 1880
» 1.500,000	» de 20 de enero	de 1881
» 500,000	» de 3 de marzo	de 1887
» 2.000,000	» de 25 de enero	de 1892
$ 7.000,000		

Por lei de 28 de diciembre de 1882 se autorizó el retiro de la circulacion de un millon de pesos de esta moneda. No es de creer, sin embargo, que en 1895 estuviera en circulacion el saldo, porque el año 1891, cuando valia la onza troy 46 peniques i estaba el cambio a 15 peniques, se esportó reducida a pasta.

La lei que autorizó la acuñacion de esta moneda estableció que solo tendria curso legal durante cinco años; de manera que no era legal el curso de ella en 1895. La lei de conversion olvidó lejislar sobre este punto.

taban ese dia—1.° de junio de 1895—la cantidad de 38.603,307 pesos 66 centavos.

Esta cantidad se habia reunido por obra de varias leyes, como se esplica a continuacion:

Lei de 14 de marzo de 1887

Importe de las pastas de plata acumuladas:

Comprado en 1887	$	872,593.02
Id. en 1888		898,424.58
Id. en 1889		967,234.42
Id. en 1890		1.103,735.12
Suma	$	3.841,987.14

Estraido en 1891:

Para sellar moneda divisionaria	$	850,481.95	
Embarcado para el estranjero		936,837.82	
			1.787,319.77
Saldo		$	2.054,667.37
Comprado en 1891			254,459.30
Id. en 1892			896,700.98
Total		$	3.205,827.65

Esta cantidad reducida a pesos de 16.70 gramos de plata pura representaba	$	4.319,226.15

Lei de 26 de noviembre de 1892

Internacion 25 % en 1893. £ 369,325.12.3 = a	$	4.924,341.52
Id. id. en 1894. id. 371,431.12.8 = a		4.952,434.26
Id. id. en 5 meses de 1895. £ 176,983.2.11 = a		2.359,775.26

Lei de 31 de mayo de 1893

Primer dividendo del primero i segundo remate de salitreras £ 341,560.7.1 = a.........	4.554,138.08
Id. del tercer remate £ 21,618.8.8 = a........	288,245.77

Lei de 11 de febrero de 1895

Producto líquido de 1.177,000 libras esterlinas en vales de tesorería, pagaderos con las obligaciones del primero i segundo remate de salitreras, 1.081,797.11.2 libras esterlinas...	14.423,567.43
Crédito en cuenta corriente sobre las mismas obligaciones, 187,000 libras esterlinas......	2.493,333.33
Obligaciones pendientes del tercer remate, percibido hasta el 1.° de junio...............	288,245.86
Total en junio 1.° de 1895.......	$ 38.603,307.66

Pero estos fondos no estaban todos a la mano en la «Casa de Moneda». La parte disponible de ellos ascendia por el momento solo a las cantidades que se van a espresar:

En libras esterlinas a 18d..	$ 22.811,311.51	
En oro en labor..........	2.171,305.59	
		$ 24.982,617.10
En pesos 20 gramos (plata).	2.391,677.00	
En plata en labor.........	2.496,185.93	
Pesos 20 gramos (plata) entregados a la Tesorería Fiscal de Santiago......	1.798,000.00	
		6.685,862.93
		$ 31.668,480.03

En el desarrollo de las operaciones de la conversion su servicio hasta el 31 de diciembre de 1897, los recursos de este jénero alcanzaron a 81.471,584 pesos 37 centavos.

El movimiento de esta suma se detalla en el cuadro siguiente:

	Ingresos del Fondo Jeneral	Inversion del Fondo Jeneral	Ingreso del Fondo ausiliar
FONDO JENERAL			
Reserva metálica, leyes de 14 de marzo de 1887 i 26 de noviembre de 1892........	4.319,226.15		
Internacion i almacenaje oro, lei de 26 de noviembre de 1892....................	20.304,954		
Remate de salitreras, lei de 26 de enero de 1893	17.770,748.56		
Obligaciones salitreras descontadas por Rothschild, £ 1.177,000, lei de 11 de febrero de 1895	14.423,567.43		
Ripios salitrales, decreto de 27 de mayo de 1895	40,000		
FONDO AUSILIAR			
Empréstito de £ 2.000,000. Lei núm. 280, de 25 de mayo de 1895................	....	....	24.333,333.33
Pagarées de la Conversion. Artículo 3.°, inciso 3.°, lei de 25 de mayo de 1895...	....	....	279,754.90
INVERSION DEL FONDO JENERAL			
Pagado por billetes fiscales..............	....	27.845,305.50	
Pagado por vales del tesoro.............	....	8.888,228.58	
Cancelacion de las obligaciones salitreras descontadas por Rothschild............	....	15.693,333.33	
Pérdida en la venta de barras de plata, decretos de 10 de junio i 30 de setiembre de 1897..............................	....	273,545.35	
INVERSION DEL FONDO AUSILIAR			
Pagado por billetes bancarios............	....	....	....
Deudas municipales amortizadas hasta el 31 de diciembre de 1897...............	....	....	....
Pérdida en las obligaciones salitreras descontadas por Rothschild..............	....	....	....
Pagado hasta el 31 de diciembre de 1897 por el servicio del empréstito de 2 000,000 de libras esterlinas	....	....	....
Saldo de billetes fiscales por pagar.......	....	....	....
Saldo de vales del tesoro por pagar.......	....	....	....
Saldo del Fondo Jeneral.................	....	....	....
Saldo del Fondo Ausiliar................	....	....	....
Deuda de la Municipalidad de Santiago...	....	....	....
Deuda de la Municipalidad de Valparaiso.	....	....	....
Sumas	56.858,496.14	52.700,412.76	24.613,088.23

Inversion del Fondo ausiliar	Saldo del Fondo Jeneral	Saldo del Fondo ausiliar	Pérdida en el descuento operacion Rothschild	Pagado por empréstito £ 2.000,000	Obligaciones que pesan sobre el Fondo Conversion
4.597,764					
1.876,971.99					
....	....	....	1.269,765.90		
....	....	....	....	4.999,999.99	
....	....	....	....	....	1.614,059
....		....	....	....	13,500
....	4.158,083.38				
....	....	18.138,352.24			
....	....	....	....	....	1.205,000
....	....	....	....	....	1.376,332.28
6.174,735.99	4.158,083.38	18.138,352.24	1.269,765.90	4.999,999.99	4.208,891.28

COMPROBACION

Fondo Jeneral de Conversion........................	$	56.858,496.14
Fondo Ausiliar de Conversion.....		24.613,088.23
Ingreso de ambos fondos hasta el 31 de diciembre de 1897.	$	81.471,584.37

Saldo del Fondo de Conversion en 31 de diciembre de 1897............	Casa de Moneda	En pastas........	$ 928,561.03		
		Oro i plata sellada.	5.841,243.57		
	En el Banco Chile. ..	$ 979,361.69			
	" " Santiago.	1.102,374.99			
	" " Comcial.	1.500,000.00			
	" " Union...	120,875.00			
			3.702,611.68		
					10.472,416.28
Entregado a la Tesorería de Santiago para fondos flotantes............					9.600,012.00
En rentas jenerales..					2.224,007,34
					$ 22.296,435.62

RESÚMEN

Ingresos del Fondo Jeneral..............	$ 56.858,496.14	
Egresos del id. id.................	52.700,412.76	
Saldo....		$ 4.158,083.38
Ingresos del Fondo Ausiliar..............	24.613,088.23	
Egresos id. id.................	6.474,735.99	
Saldo.........................		$ 18.138,352.24
Saldo Jeneral...........		$ 22.296,435.62

Lo que conviene sobre todo recordar es que el dia 1.º de junio de 1895 el dinero guardado en arcas fiscales para la redencion de los billetes ascendia a veinticuatro millones novecientos ochenta i dos mil seiscientos diez i siete pesos diez centavos, *oro de diez i ocho peniques*, i a mas unos cuatro millones ochocientos ochenta i siete mil ochocientos ochenta i dos pesos noventa i tres centavos en plata, formando ambas cantidades el valor total de veintinueve millones ochocientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos tres centavos.

II. Una vez que quedó inaugurada la redencion del papel-moneda, ansiosas miradas de todos lados se fijaron en los Bancos para ver qué suerte correrian estas instituciones con el advenimiento del nuevo réjimen monetario.

Mui principalmente los Bancos, como un grande i monumental edificio en los instantes en que un recio temblor sacude la tierra, habian estado en los labios i en el pensamiento de todos, miéntras el conjunto de los intereses comerciales se ajitaba i conmovia a impulsos de la cuestion del papel-moneda.

El bien de los Bancos era el bien supremo de la fortuna para muchos; i para nadie era un bien indiferente.

El Estado, ligado con ellos, a pesar de ser rico i fuerte, no podia por su propia conveniencia, abandonarlos a cualquier destino: el público lo podia mucho ménos.

Así es que cuanto afectaba la marcha de esas instituciones repercutia sembrando aliento, esperanza, desconsuelos i desengaños, segun los casos, en todas las personas.

Ahora era llegado el momento de ver como resistirian los Bancos los riesgos i peligros tantas veces puestos en perspectiva por la meticulosidad, por el espíritu de

desconfianza cauteloso i sombrío de muchos, i sobre todo, por la vehemente pasion de los amigos del papel-moneda.

Se habia profetizado la emigracion de las riquezas al estranjero, el agotamiento de las arcas de los Bancos por el retiro simultáneo de casi todos los depósitos para su conversion en el áureo metal. La avalancha de especulaciones debia tomar proporciones abrumadoras, segun los profetas de mal augurio.

Cautelando el Gobierno la tranquilidad del comercio, oyendo, aunque sin temerlas del todo, aquellas siniestras predicciones, habia querido garantirse contra la posibilidad de que se cumpliesen, pidiendo al Congreso facultad para hacer llegar al pais dos millones de libras esterlinas.

La introduccion de aquella tan gruesa suma en oro que, en la idea primera de los que la propusieron, estaba destinada a pasar al público, i a serle destribuida por medio del pago de los billetes bancarios i de los bonos municipales, era un antídoto poderoso contra la temida insuficiencia de moneda de oro (1).

Sin embargo, la naturaleza de la transicion de un réjimen al otro, en aquellas circuntancias cuando los veinticuatro millones atesorados eran, como lo hemos visto, ménos de la cantidad de circulante redimible i ménos tambien que la cantidad presupuesta para redimirlo, cantidad que no se habia completado por falta de pago

---

(1) Cumplida la lei, el circulante metálico habria reemplazado al fiduciario en esta forma;

1.° Monto de los billetes fiscales.............	29.601,242.00
2.° id. de los vales de tesorería.............	8.898.728.58
3.° id. de la emision bancaria..............	20.993,330.00
4.° id. de los bonos municipales..........	5.252,500.00
De modo que habríamos tenido en oro de 18 peniques	$ 64.745,800.58
mas en plata...	8.006,850.20
o sea un total en metálico de.............................	72.752,650.78

de algunas obligaciones salitreras, hacia mui posible el fracaso completo de la operacion acompañado de complicaciones sin límite.

La lei de conversion de cuyo cumplimiento se trataba, no habia por una parte abrazado con claridad los diferentes puntos del objeto que se propusiera. Habia querido hacer redimibles en oro el papel-moneda i todos sus derivados, se preocupó de los billetes emitidos por el Estado, i dejó en el limbo los vales de tesorería i los billetes de emision bancaria.

Por otra parte, no parece que tuvo dicha lei una idea suficientemente clara del alcance e importancia de los medios adoptados con respecto al objeto propuesto; los plazos concedidos al Estado i a los Bancos para acuñar la moneda i para prevenirse contra los peligros de imprevistas exijencias, eran mui restrinjidos.

La lei habia querido naturalmente que la moneda de oro, despues de aparecer a la vuelta de tantas alternativas, se quedara arraigada sobre el mercado ántes cubierto con el papel-moneda; i sin embargo, en poco estuvo que no la desterrara de todo el pais por una condescendencia con la plata.

«Nadie estará obligado, decia, a recibir mas de cincuenta pesos en moneda de plata. I agregaba: la Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata que se le presenten con este objeto.»

Aunque ese peso a que la lei se referia, constaba solo de veinte gramos con 0.835 de fino, que no valian en el mercado diez i ocho peniques, sin embargo la lei venia a atribuirles precisamente el valor de diez i ocho peniques que obligaba al Estado a pagar por ellos.

El precio de la plata fluctuaba como siempre, i si hubiera seguido con tendencia a la baja, habria llevado

a todos los pesos de plata a ser cambiados por oro, como buen negocio, en la Casa de Moneda. (1)

En este caso habríamos salido del papel-moneda i habríamos entrado en una situacion sembrada de los inconvenientes del bimetalismo.

Pero en lo que aparece el punto flaco de la situacion es en lo desproporcionado de los fines buscados por la lei con los recursos acumulados.

Ya hemos dicho que el fin directo de la lei era hacer frente al rescate de sesenta i siete millones en números

---

(1) El cambio que daba el peso con relacion al precio de la plata en Lóndres puede verse en el cuadro puesto a continuacion.

Para obtener el valor líquido en peniques, calculo los gastos, (flete, seguro, comision, etc.) en dos por ciento.

Precio por onza troy standart	Corresponde en peniques	Ménos 2 por ciento	Precio por onza troy standart	Corresponde en peniques	Ménos 2 por ciento
26.......	15.091	14.789	29.......	16.883	16.496
$26\frac{1}{8}$.....	15.164	14.861	$29\frac{1}{8}$......	16.905	16.566
$26\frac{1}{4}$......	15.236	14.931	$29\frac{1}{4}$......	16.978	16.638
$26\frac{3}{8}$......	15.309	15.003	$29\frac{3}{8}$......	17.050	16 709
$26\frac{1}{2}$......	15.381	15.073	$29\frac{1}{2}$......	17.123	16.780
$26\frac{5}{8}$......	15.454	15.145	$29\frac{5}{8}$......	17.195	16.851
$26\frac{3}{4}$......	15.527	15.216	$29\frac{3}{4}$......	17.268	16.922
$26\frac{7}{8}$......	15.599	15.287	$29\frac{7}{8}$......	17.341	16.994
27.......	15,672	15.356	30.......	17.413	17.064
$27\frac{1}{8}$......	15.743	15.428	$30\frac{1}{8}$......	17.486	17.136
$27\frac{1}{4}$......	15.817	15.500	$30\frac{1}{4}$......	17.558	17.207
$27\frac{3}{8}$......	15.890	15.572	$30\frac{3}{8}$......	17.631	17.378
$27\frac{1}{2}$......	15.962	15.643	$30\frac{1}{2}$......	17.703	17 349
$27\frac{5}{8}$......	16.034	15.713	$30\frac{5}{8}$......	17.776	17.420
$27\frac{3}{4}$......	16.107	15 785	$30\frac{3}{4}$......	17.849	17.492
$27\frac{7}{8}$......	16.179	15.855	$30\frac{7}{8}$......	17.921	17.563
28.......	16.252	15.927	31.......	17.994	17.634
$28\frac{1}{8}$......	16.324	16	$31\frac{1}{8}$......	18.066	17.704
$28\frac{1}{4}$......	16.397	16,069	$31\frac{1}{4}$......	18.139	17.776
$28\frac{3}{8}$......	16.469	16.339	$31\frac{3}{8}$......	18.212	17.847
$28\frac{1}{2}$......	16.542	16.211	$31\frac{1}{2}$......	18.284	17.928
$28\frac{5}{8}$......	16.615	16.282	$31\frac{5}{8}$......	18.357	17.989
$28\frac{3}{4}$......	16.667	16.353	$31\frac{3}{4}$......	18.430	18.060
$28\frac{7}{8}$......	16.760	16.424	$31\frac{7}{8}$......	18.502	18.131

redondos de circulante con solo veinticuatro o veinticinco millones de moneda efectiva, lo que era evidentemente un paso aventurado.

Como dato interesante agregamos las relaciones monetarias de algunos países:

LEI FINA DE LA MONEDA		ORO : X PLATA	Corresponde a peniques por onza troy
			peniques
	GRAN BRETAÑA E IRLANDA..................	1 a 14.26	66
0.916.66	1 chelin oro contiene 0.36612 gramo fino		
0.925	1 chelin plata contiene 5.22080 gramos fino		
	ALEMANIA...............................	1 a 13.95	$67\frac{3}{5}$
0.900	1 marco oro contiene 0.35842 gramo fino		
0.900	1 marco plata contiene 5.0000 gramos fino		
	UNION LATINA		
	Plata gruesa, 5 francos, 0.9 fino................	1 a 15.5	$60\frac{3}{4}$
	Moneda divisionaria, 0.835 fino..............	1 a 14.38	$65\frac{1}{2}$
0.900	1 franco oro contiene 0.290322 gramo fino		
0.900	1 franco plata 0.9 contiene 4.500,000 grs. fino		
0.835	1 franco plata 0.835, contiene 4.175,000 grs. fino		
	ESTADOS UNIDOS (Norte América)		
	Plata gruesa, pesos fuertes..................	1 a 16	59
	Moneda divisionaria.........................	1 a 14.955	$63\frac{1}{8}$
0.900	1 peso oro contiene 1.5045 gramos fino		
0.900	1 peso fuerte plata contiene 24.0561 gramos fino		
0.900	1 peso m/d. plata contiene 22.5000 gramos fino		
	CHILE. Lei de 11 de febrero de 1895...........	1 a 30.409	31
0.916 66	1 peso oro contiene 0.549178 gramo fino		
0.835	1 peso plata contiene 16.70000 gramos fino		
	(Relacion comercial, onza troy a 31 d., 1 a 30.419)		
	Lei 9 de enero de 1851......................	1 a 16.39	60 44
0.900	1 peso oro contenia 1.37277 gramos fino		
0.900	1 peso plata contenia 22.50000 gramos fino		

1 peso plata de 20 gramos, lei 0.835 da...... 1 a 30.409 = 31 peniques
1 » » » » » 0.700 daria.... 1 a 25.493 = 37 »
1 » » » » » 0.500 » .... 1 a 18.207 = 51.7 »
1 » » » » » 0.4175 » .... 1 a 15.204 = 62 »

De lo cual resulta que si la moneda de plata de Chile contuviera tan solo la mitad de la plata fina que tiene actualmente, siempre estaria en relacion mayor al de la moneda divisionaria de los otros paises que figuran en este cuadro.

Pero habia otro resultado que, aunque indirecto, no por eso ménos imputable a la lei i ménos necesario de atender por ella.

La lei que retiraba el poder de solver obligaciones a toda moneda fiduciaria, abria la puerta a que todos los poseedores a cualquier título de cantidades de esta moneda buscaran el cambio beneficioso en oro para sus valores.

Los Bancos debian en aquella fecha, por emision de billetes, veinte millones novecientos noventa i tres mil trescientos treinta pesos; por depósitos, ciento treinta i dos millones cuatrocientos cincuenta i un mil doscientos ochenta i dos pesos siete centavos, o sea un total de ciento cincuenta i tres millones cuatrocientos cuarenta i cuatro mil seiscientos doce pesos siete centavos.

¿Cómo hubieran satisfecho los Bancos si siquiera se les hubiera pedido por el público o el comercio acreedor un quince por ciento en oro sobre toda esa suma, es decir, unos 23.000,000 de pesos?

Ya hemos dicho que la suma total de ese metal en la Casa de Moneda ascendia solo a veinticnatro millones novecientos ochenta i dos mil seiscientos diecisiete pesos diez centavos. De suerte que aun trasladando toda esta suma a los Bancos, ellos no habrian podido satisfacer la demanda. Sus billetes estaban garantidos, pero esta garantía consistente en cédulas hipotecarias, no les surtia del oro que se les hubiera podido exijir.

Tarde era ya para remediar por el arbitrio lejislativo el defectuoso mecanismo organizado por la lei de conversion. Este remedio solo podian intentarlo i lo intentaron las medidas administrativas en manos del Presidente de la República i de sus Ministros.

La primera de estas tentativas fué un decreto del mismo 1.° de junio, llamando a una amortizacion estra-

ordinaria de las deudas municipales con el estímulo de que las propuestas aceptadas se pagarian en «*moneda legal*», en letras sobre Lóndres, *a la par*, a noventa dias vista i a razon de diecisiete tres cuartos peniques por peso «a tres dias vista».

Se presentaron solo propuestas de insignificante valor. (1) Probablemente los tenedores de aquellos títulos hallaron preferible, ya que iban ganando intereses, atenerse a la liquidacion que la lei les prometia hacer de sus acreencias tasándoselas el 31 de diciembre de 1897 a razon de 25 gramos de plata con nueve décimos de fino, por cada peso nominal.

De alguna mayor eficacia fué el decreto siguiente:

«Santiago, 5 de junio 1895.—He acordado i decreto: se autoriza a la Direccion del Tesoro para jirar letras sobre Lóndres en cambio de oro, billetes fiscales i bancarios, por sumas que no bajen de cien libras esterlinas, i con arreglo a las instrucciones que recibirá del Ministerio de Hacienda.—Tómese razon, etc.»

Este decreto, que contaba con fondos de un empréstito recien contratado i no colocado todavía, (2) fué materia de vivas impugnaciones en Chile. El venia a torcer el fin directo para el cual habia dado su consentimiento el Congreso, cual era el de pagar los bonos municipales i los billetes de los Bancos. El dió por resultado desde luego que, ya por la mala del 11 de junio, el Director del Tesoro espidiera ochocientos setenta i cinco jiros con un valor total de un millon trescientos veintidos mil setecientas treinta libras esterlinas. (3) El 15 de ju-

(1) Las aceptadas importaron únicamente 198,801 pesos.

(2) El empréstito fué *contratado* con Rothschild el 31 de mayo i ántes de ser *colocado* los contratantes facultaron al Gobierno para jirar a cargo de ellos. El empréstito se lanzó al mercado en Lóndres el *6 de junio* i fué cubierto veinte veces por mas de cinco mil personas.

(3) Dato enviado por el Ministerio de Hacienda a la Cámara de Senadores; esion de 28 de junio de 1895.

nio, es decir, a los quince dias de vijencia de la lei, se habian canjeado por oro las siguientes cantidades:

FECHAS	VALES DEL TESORO	BILLETES FISCALES	BILLETES BANCARIOS	TOTALES DIARIOS
1895				
Junio 1.º	4.874,350.85	3.745,712.00	142,260.00	8.762.322.85
» 3	685,200.00	134,220.00	92,980.00	912,400.00
» 4	1.258,300.00	168,175.00	24,690.00	1.451,165.00
» 5	79,755.10	104,360.00	91,150.00	275,265.10
» 6	716,700.00	315,120.00	114,860.00	1.146,680.00
» 7	84,300.00	145,322.00	152,340.00	381,962.00
» 8	42,100 00	27,064.00	92,594,00	161,758.00
» 10	24,400.00	59,400.00	115,410.00	199,210.00
» 11	500.00	89,317.00	39,870.00	129,687.00
» 12	304.62	227,695 00	84,035.00	312,034.62
» 14	....	71,075.00	12,070.00	83,145.00
» 15	163,400.00	114,100.00	166,600.00	444,100.00
Totales ...	7.929,310.57	5.201,560.00	1.128,859.00	14.259,729.57

RESÚMEN

Canjeado en 15 dias (billetes por oro)...............	$	14.259,729.57
Importe de los jiros por la mala del 11.............		17.636,400.00
Total..........................	$	31.896,129.57

Las cifras anteriores esplican por sí mismas el que casi el total importe de los jiros sobre Europa se dejaran como se hizo en depósito en los Bancos. (1)

(1) Al principio, la totalidad casi de los depósitos fiscales estaban en un solo Banco al 2 por ciento anual. Se destribuyeron i colocaron a otro tipo en obedecimiento a la resolucion contenida en la nota siguiente:

Santiago, etc., etc.—Mui señor mio:

Dada la importancia de las sumas que existen hoi depositadas en las cuentas fiscales abiertas en los Bancos de Chile, Santiago i Comercial, el *Gobierno cree que ha llegado el caso de fijar ciertas reglas para una distribucion proporcional de dichos depósitos en las referidas instituciones*, estableciendo al mismo tiempo intereses que correspondan a las tasas señaladas para el público.

Las sumas que requiera el movimiento ordinario de las tesorerías, se mantendrian, como hasta ahora, en cuenta corriente i al dos por ciento anual.

Los fondos que no tengan una aplicacion inmediata, podrán quedar en depó-

Sin embargo, aun despues de mucho tiempo el Gobierno no podia desentenderse del cargo de haber distraido los fondos de la conversion para depositarlos en los Bancos, i daba una esplicacion en la pájina LI de la Memoria de Hacienda de 1895. (1)

«Parecerá algo raro, dice, que una parte mui considerable de los fondos de conversion hayan sido depositados en los Bancos.»

«Ello se esplica por las razones siguientes:»

«Al iniciarse la conversion el primero de junio de 1895, acudieron a la oficina de canjes muchos capitalistas estranjeros exijiendo que se les entregara oro en canje de billetes que tenian depositados en los Bancos. El Gobierno no disponia en aquellos momentos de la cantidad suficiente de oro amonedado, ya porque gran parte de las pastas adquiridas no estaban acuñadas, ya porque no habia podido llegar al pais el producto de las obligaciones salitreras descontadas en Lóndres, i el del empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en los mismos momentos en que se iniciaba la conversion.»

---

sitos exijibles con diez dias de aviso i al interes de $4\frac{1}{2}$ por ciento, o bien, en una cuenta especial sujeta a estas mismas condiciones.

El Gobierno espera que los Bancos aceptarán estas condiciones que consultan la conveniencia del Estado i la regularidad de los negocios.

Al exijir solo el dos por ciento por los depósitos fiscales a la vista, el Gobierno estima que siendo éste el interes corriente para el público en esta clase de cuentas, habrá de reducirse naturalmente en cada Banco el monto de los depósitos que el público tiene a la vista, obviándose en consecuencia las dificultades que en muchos casos sobrevienen por retiros considerables e imprevistos.

Por lo demas, *el Gobierno considera que con los recursos proporcionados i en las condiciones antedichas, los Bancos quedan en situacion de fomentar convenientemente el desarrollo de la agricultura, la industria i el comercio* fijando para el público la tasa de intereses de avances i depósitos a plazo con la libertad de criterio que les corresponde.

Ruego a Ud. se sirva trasmitir a este Ministerio la contestacion de ese Banco, a la brevedad posible.

Soi de Ud. Atto. i S. S.—(Firmado).—*M. S. Fernández.*—A los Directores-jerentes de los Bancos de Chile, Santiago i Comercial.

(1) Memoria presentada al Congreso el 25 de agosto de 1896.

«Dada esta situacion, túvose que hacer frente al canje de billetes con letras sobre Lóndres; mas como no era posible retirar de la circulacion los billetes cuyo canje se habia hecho por letras, es decir, sin haber sido reemplazada en el mercado la moneda de papel por otra moneda, ni era posible tampoco retirar repentinamente de los Bancos tantos millones de pesos, hízose necesario dejar en esos establecimientos depositada por cuenta del Estado la misma cantidad de millones que los capitalistas estranjeros o nacionales exijieron fuera canjeada por oro i que lo fué en letras sobre Lóndres.»

«De este modo se esplica que del empréstito de dos millones de libras esterlinas autorizado por la lei de 28 de mayo de 1895, hubieran pasado diez i seis millones doscientos setenta i tres mil ochocientos sesenta i un pesos de nuestra moneda, a ser depositados en los Bancos.»

De este modo tambien, agregamos nosotros, se ligaron los Bancos al Estado en un momento preciso en que tal consorcio era de lo mas peligroso.

La esplicacion anterior, exacta como es, está sin embargo en discrepancia con lo dicho a fs. XCIV de la Memoria de Hacienda de 1894. (1)

«Se consideró ademas, dice, dando cuenta de las jestiones realizadas para anticipar la fecha inicial de la conversion, «que era conveniente anticipar la fecha de la conversion, limitando el plazo para iniciarla a solo el tiempo necesario para la acumulacion de los recursos con que debia procederse a efectuarla. Esta medida se aceptaba para evitar o atenuar en lo posible las especulaciones a que da ocasion el tránsito de un réjimen a otro, i para impedir que se crearan nuevas dificultades

(1) Memoria presentada al Congreso Nacional a fines de 1895.

a la marcha regular de la operacion. *Contándose por otra parte con los medios necesarios para llevarla a cabo, no se veia razon para un retardo inmotivado* i que solo tendia a prolongar el estado de incertidumbre i de alarma que debia preceder a la conversion.»

I a fs. XCIX, agrega, «las labores de la Casa (de Moneda) no se han interrumpido, *lográndose llenar con oportunidad todas las exijencias impuestas por la conversion.*»

Segun el ilustre profesor de la Universidad de Oxford, James Thorold Rogers, dos causas han debilitado la autoridad de la Economía Política, a saber: su desprecio por los hechos i su optimismo.

III. Miéntras tanto ¿a cuánto ascendió el capital retenido acaso por la inconvertibilidad del billete que tomó el camino del estranjero al cesar esta inconvertibilidad? Aunque sea difícil contestar satisfactoriamente, no carecemos de algunos datos que nos permitan acercarnos a la verdad de los hechos en este caso.

En primer lugar, tenemos que la Direccion del Tesoro espidió jiros para la mala del 11 de junio que importaron diez i siete millones seiscientos treinta i seis mil cuatrocientos pesos de diez i ocho peniques. En segundo lugar, las libras esterlinas entregadas en la primera quincena de la conversion para el pago de los billetes, desaparecieron notoriamente de la circulacion. Ellas importaban siete millones doscientos once mil trescientos diez i siete pesos noventa i siete centavos. Finalmente, a la Tesorería Fiscal de Santiago se entregaron en 1894 en libras esterlinnas ciento un mil seiscientos cuarenta pesos setenta i dos centavos, i en 1895, doscientos noventa i cuatro mil trescientos treinta i dos pesos noventa i cinco centavos, mas el importe de los jiros, diez i siete millones seiscientos treinta i seis mil cuatrocientos pesos,

«Dada esta situacion, túvose que hacer frente al canje de billetes con letras sobre Lóndres; mas como no era posible retirar de la circulacion los billetes cuyo canje se habia hecho por letras, es decir, sin haber sido reemplazada en el mercado la moneda de papel por otra moneda, ni era posible tampoco retirar repentinamente de los Bancos tantos millones de pesos, hízose necesario dejar en esos establecimientos depositada por cuenta del Estado la misma cantidad de millones que los capitalistas estranjeros o nacionales exijieron fuera canjeada por oro i que lo fué en letras sobre Lóndres.»

«De este modo se esplica que del empréstito de dos millones de libras esterlinas autorizado por la lei de 28 de mayo de 1895, hubieran pasado diez i seis millones doscientos setenta i tres mil ochocientos sesenta i un pesos de nuestra moneda, a ser depositados en los Bancos.»

De este modo tambien, agregamos nosotros, se ligaron los Bancos al Estado en un momento preciso en que tal consorcio era de lo mas peligroso.

La esplicacion anterior, exacta como es, está sin embargo en discrepancia con lo dicho a fs. XCIV de la Memoria de Hacienda de 1894. (1)

«Se consideró ademas, dice, dando cuenta de las jestiones realizadas para anticipar la fecha inicial de la conversion, «que era conveniente anticipar la fecha de la conversion, limitando el plazo para iniciarla a solo el tiempo necesario para la acumulacion de los recursos con que debia procederse a efectuarla. Esta medida se aceptaba para evitar o atenuar en lo posible las especulaciones a que da ocasion el tránsito de un réjimen a otro, i para impedir que se crearan nuevas dificultades

(1) Memoria presentada al Congreso Nacional a fines de 1895.

a la marcha regular de la operacion. *Contándose por otra parte con los medios necesarios para llevarla a cabo, no se veia razon para un retardo inmotivado* i que solo tendia a prolongar el estado de incertidumbre i de alarma que debia preceder a la conversion.»

I a fs. XCIX, agrega, «las labores de la Casa (de Moneda) no se han interrumpido, *lográndose llenar con oportunidad todas las exijencias impuestas por la conversion.*»

Segun el ilustre profesor de la Universidad de Oxford, James Thorold Rogers, dos causas han debilitado la autoridad de la Economía Política, a saber: su desprecio por los hechos i su optimismo.

III. Miéntras tanto ¿a cuánto ascendió el capital retenido acaso por la inconvertibilidad del billete que tomó el camino del estranjero al cesar esta inconvertibilidad? Aunque sea difícil contestar satisfactoriamente, no carecemos de algunos datos que nos permitan acercarnos a la verdad de los hechos en este caso.

En primer lugar, tenemos que la Direccion del Tesoro espidió jiros para la mala del 11 de junio que importaron diez i siete millones seiscientos treinta i seis mil cuatrocientos pesos de diez i ocho peniques. En segundo lugar, las libras esterlinas entregadas en la primera quincena de la conversion para el pago de los billetes, desaparecieron notoriamente de la circulacion. Ellas importaban siete millones doscientos once mil trescientos diez i siete pesos noventa i siete centavos. Finalmente, a la Tesorería Fiscal de Santiago se entregaron en 1894 en libras esterlinnas ciento un mil seiscientos cuarenta pesos setenta i dos centavos, i en 1895, doscientos noventa i cuatro mil trescientos treinta i dos pesos noventa i cinco centavos, mas el importe de los jiros, diez i siete millones seiscientos treinta i seis mil cuatrocientos pesos,

dan un total jeneral de veinticinco millones doscientos cuarenta i tres mil seicientos noventa i un pesos sesenta i cuatro centavos. (1)

Estos jiros del Gobierno entregando al mercado en forma de letras de cambio una parte de los fondos acumulados para la conversion sirvieron para trasladar a Lóndres capitales estranjeros que se alejaban temerosos de nuestro porvenir económico o que habian venido últimamente por especulacion. Esos jiros hicieron sentir inmediatamente tambien la disminucion del circulante metálico cuyo aumento se habia buscado autorizando la contratacion de aquel empréstito cuantioso que por medio del pago de los bonos municipales, que eran de cargo al Estado, i por medio del pago del billete ban-

---

(1) LIBRAS ESTERLINAS RECIBIDAS I SU INVERSION (1)

Año	*Entradas*		
1893	Recibidas en Tesorería Fiscal de Santiago..	120,605.46	
»	» » » » » Valparaiso.	628,782.33	749,387.79
1894	» » » » » Santiago...	4.397,202.58	
»	» » » » » Valparaiso.	338,150.33	4.735,352.91
1895	» » » » » Santiago..	4.405,798.74	
»	» » » » » Valparaiso.	15.425,095.48	19.830,894.22
	Total.....		25.315,634,92

Año	*Salidas*		
1893	Invertido en compras de oro................	636,437	636,437
1894	Entregado a Tesorería Fiscal de Santiago...	101,640.72	
»	Invertido en compras de oro..................	935,460.66	1.037,101.38
1895	Tesorería Fiscal de Santiago..................	294,332.95	
»	Invertido en compras de oro................	535,445.66	830,778.61
»	Pagadas por canje de billetes............		7.211,317.97
»	Refundidas	14.533,333.30	
1896	Refundidas..	1.066,666.66	15.599,999.96
	Total		25.315,634.92

En enero de 1895, es decir, cuatro meses ántes de la fecha establecida para realizar la conversion, el cambio estuvo a 14,4697 peniques como término medio. Los que disponian de un crédito en el estranjero podian, en consecuencia, jirar

---

(1) El avalúo de las libras es a razón de 18 peniques.

cario, estaba destinado a desparramar el circulante metálico en todo el pais.

La ocultacion de la moneda de oro fué otra causa de disminucion del circulante metálico. A este respecto la Memoria de Hacienda de 1894, presentada al Congreso en 1895 dice a fs. CXI i CXII: «Como en otros paises, durante el desarrollo de esta complicada operacion (el pago en oro del billete fiscal inconvertible) han surjido aquí dificultades que hemos procurado obviar por medidas administrativas; pero no ha podido el Gobierno penetrar en el campo de las opiniones disidentes para detener la desconfianza i los recelos i evitar especulaciones, no obstante el convencimiento de las graves consecuencias

---

a cago de él vendiendo sus letras a dicho tipo o poco mas para pagar despues del 1.° de junio a 17⅞ o talvez a 18 peniques por peso. El capital procedente de aquellos jiros lo colocarian en depósito a la vista en nuestros Bancos i a esos mismos Bancos les pedirian despues del primero de junio letras sobre Europa en pago de los depósitos para cancelar sus créditos realizando una ganancia segura.

En órden a precedentes de otros paises, podemos decir que Bolles, el historiador financiero de los Estados Unidos, en su pájina 291, dice testualmente:

«Cuando se presentó el bill de la conversion el oro tenia un premio de doce por ciento (gold comanded a premium of twelve per cent).»

TÉRMINO MEDIO DEL PREMIO DEL ORO

102 %	en	1862	115⅝	en	1871
134 %	»	1863	115⅝	»	1872
152½	»	1864	119⅛	»	1873
265	»	1865	114⅛	»	1874
233¼	»	1866	117⅝	»	1875
167¾	»	1867	115	»	1876
145⅝	»	1868	107	»	1877
150	»	1869	107	»	1878
123½	»	1870			

En Estados Unidos desapareció el premio *trece dias* ántes de la fecha inicial de la conversion en 1879.

En Inglaterra se dictó la lei en 1819, fijándose para el pago de los billetes la fecha de cuatro años (1823).

El señor Courcelle, en su «Traité des operations de Banque», pájina 317, da cuenta del premio del oro en Inglaterra en esos años i encontramos lo siguiente por cada 100 £:

que habrian de resultar de la reiterada manifestacion de esas opiniones.»

«Producida esta situacion, *debilitada la confianza del público,* no se ha hecho esperar la ocultacion del oro en cantidades considerables, i el alza obligada del interes del dinero. *Se estima en mas de diez millones de pesos* la suma que, sustraida repentinamente del comercio i desviada de sus cauces naturales, ha ocasionado esta violenta contraccion monetaria i la baja consiguiente de los títulos de crédito i otros valores.»

«Restablecida la confianza, no solo por medidas que tiendan a tranquilizar el mercado, sino tambien por un cambio favorable en la marcha de los negocios i *en la situacion jeneral del pais,* habremos sin duda afianzado el nuevo réjimen, regularizado las transacciones i *consolidado nuestro crédito.*»

El pais estaba debilitado por la crísis, por la revolucion de 1891 i por los gastos que le imponia la paz armada.

1816	premio	£	16-14-3
1817	»	»	2-13-2
1818	»	»	2-13-2
1819 (1)	»	»	4-9-0
1820	»	»	2-12-0
1821	»	»	A la par.

Se ve, pues, que en Inglaterra desapareció el premio dos años ántes de realizarse la conversion.

El ajio sobre el oro en Italia está representado por los siguientes guarismos en los años que se espresan:

1866	7.81	1874	12.25
1867	7.37	1875	8.27
1868	9.82	1876	8.47
1869	3.94	1877	9.63
1870	4.50	1878	9.42
1871	5.35	1879	11.13
1872	8.66	1880	10.53 (2)
1873	14.21		

(1) Año de la lei de conversion.

(2) Año de la conversion.

Con la guerra civil habia comenzado la segunda época del curso forzoso porque el Gobierno de 1891, urjido por los gastos militares, hizo una nueva emision de veinte millones de pesos, doblando casi el circulante de papel-moneda. Con el pago de los gastos hechos por el Presidente Balmaceda i por la Junta de Gobierno, con la acumulacion de fondos para la conversion metálica i con la paz armada, la administracion, cuyo período terminó el 18 de setiembre de 1896, habia comprometido el crédito esterior de la República en 44.200,000 pesos de 48 peniques.

La moneda metálica tiene el doble carácter de mercadería i de unidad para medir los demas valores. Desde el instante en que se abrió el canje de los billetes fiscales por moneda de oro, quedamos espuestos a las peligrosas consecuencias que para el sistema monetario de un pais con su horizonte internacional cargado de nubes, resultan de lanzar en esos momentos un circulante esportable. Por esto, en todas las naciones donde se ha acometido la empresa de restablecer la circulacion metálica, los gobiernos han tomado el mayor número posible de precauciones para que, al llegar la fecha de la conversion, no se aumenten los compromisos de la Hacienda Pública. Procuran tambien mantener espeditos sus fondos sobrantes a fin de salvar con ellos dificultades i peligros que ni esperimentados hombres de negocios pueden preveer siempre en la transicion de un réjimen a otro.

Si depositar fondos de la conversion en los Bancos, en los momentos mismos en que el rescate del papel moneda se iniciaba, no era inmovilizar aquellos fondos, por lo ménos era ligar a la suerte de los Bancos la disponibilidad de aquellos fondos.

Era indispensable, por otra parte, procurar una dis-

minucion segura en la demanda de letras de cambio sobre el esterior. Mas, como al propio tiempo que se realizaba la conversion, fué necesario implantar el sistema de la paz armada i por tal causa se contrató en julio de 1896 un nuevo empréstito esterior por 4.000,000 de libras esterlinas (1), cuyo producto fué invertido totalmente en comprar armas i barcos de guerra i el pais estaba empobrecido por tantas causas anteriores i por la baja de sus productos de esportacion, la demanda de letras para pagar obligaciones en el esterior siguió siendo mayor que los recursos ordinarios de la produccion nacional i como consecuencia el tipo del cambio fluctuaba entre diez i siete un cuarto i diez i siete cinco octavos peniques.

Cada pieza de oro acuñada valia, por tanto, mas como mercadería para la esportacion que como moneda en el interior del pais.

Al dejar a un lado el bosquejo que nos propusimos trazar, queremos dejar constancia de que, a nuestro juicio, así como en la resistencia a todo trance para impedir que los proyectos sobre circulacion metálica se convirtieran en leyes, tuvieron orijen varios de los errores cometidos en la transicion de un réjimen a otro, en la necesidad de transijir para llegar a un término, se encuentra la esplicacion de muchos de los errores consagrados por nuestra organizacion económica, errores cuyo estudio debe servirnos de enseñanza i de escarmiento para el porvenir. A la sombra del crédito bien cimentado, el propósito franco i leal de proveer al restablecimiento de la circulacion metálica, dejará de ser una esperanza luminosa que embarga la atencion pública; el

(1) Esta operacion financiera está comprendida en la suma de 44.200,000 pesos de 48 peniques de que ántes hablamos.

país entrará de lleno en el gran concierto mercantil e industrial que hoi constituye el nervio, la riqueza i la prosperidad de las naciones, i la moneda de valor fijo será un ausiliar poderoso de nuestras fuerzas productoras que existen como ántes en toda su integridad representadas por campos feraces apénas rotos por la reja del arado, por ricos veneros minerales, por industrias establecidas i, sobre todo, por una poblacion creciente, sobria i perseverante en el trabajo.

VI

SUMARIO.—I. Entradas ordinarias i estraordinarias desde 1895 hasta 1898. Gastos ordinarios i estraordinarios en el mismo período. Comparacion entre los ingresos ordinarios i los egresos ordinarios i estraordinarios reducidos a moneda de 18 peniques. Resúmen jeneral comparativo. Sumas amonedadas en cumplimiento de la lei de conversion metálica.—II. Movimiento de los Bancos Hipotecarios en los dos años anteriores a la fecha inicial del rescate del papel-moneda. Depósitos, colocaciones i caja durante los diez i seis meses anteriores a la fecha de la conversion en igual tiempo despues de iniciada i en los Bancos de Chile, Santiago, Comercial, Internacional, Mobiliario, Edwards, Talca, Union, Matte, Curicó, Melipilla, San Fernando, Serena, Concepcion, Popular Hipotecario, Tacna, Popular, Ñuble, Bunster, Llanquihue, Colchagua, Arauco, Ahorros i Préstamos i Crédito Unido, segun los balances publicados en el *Diario Oficial.* Detalle del estado de la caja de veintitres Bancos en el semestre anterior al 1.° de junio de 1895. Emision bancaria rejistrada en la Casa de Moneda desde mayo de 1895 hasta diciembre de 1897. Billetes bancarios existentes en la Oficina de Canjes desde junio de 1895 hasta diciembre de 1897. Metálico en las cajas de los Bancos desde junio de 1895 hasta diciembre de 1897. Resúmen demostrativo de la emision bancaria rejistrada, de los billetes existentes en la oficina de canjes del saldo en poder del público i del metálico en caja. Término medio del metálico en caja. Término medio del metálico representado por la emision bancaria existente en la Oficina de Canjes. Totales de caja en los Bancos que se indican.

I. Quédame todavía por estudiar otro aspecto del problema que vengo tratando, el aspecto que presentó la vida de nuestros Bancos en el período que abrazan estas dos fechas: 1.° de junio de 1895, 31 de julio de 1898.

Para los que quieran emprenderlo, ofrecemos como continjente, aunque modesto, algunos datos estadísticos,

espresion de los hechos realizados i que serán suficientes para que el lector adivine lo mucho que dejamos por decir.

Pero he de ser mui breve al hacerlo, tanto por no alargar mas este prólogo—que ha resultado bastante mas largo de lo que yo creia i me proponia en un principio—cuanto porque la vida de nuestros Bancos en la época indicada puede ser materia de otro trabajo difícil en este instante para nosotros que, deseosos de proporcionar al lector, con el mayor número posible de detalles, todo cuanto hace i se refiere a aquella importante época, nos habria de costar mas saber segregar lo que debiéramos omitir por supérfluo, que decir mucho, cual corresponde i requiere tan basto asunto.

Estimo necesario dividirlos en dos partes: una, que podria llamarse fiscal; otra, que podremos denominar bancaria.

A la primera corresponden algunos cuadros que espresan el monto de las entradas ordinarias i estraordinarias de la nacion en los años 1895 hasta 1898 inclusives i los gastos públicos ordinarios, estraordinarios i de conversion en el mismo espacio de tiempo, un resúmen jeneral comparativo entre el total de los ingresos i de los egresos i un estado que manifiesta cuáles fueron las sumas amonedadas en cumplimiento a la lei de 28 de mayo de 1895.

En la segunda parte he colocado un resúmen del movimiento de los Bancos Hipotecarios, otro de los depósitos, colocaciones i caja de los principales Bancos de emision i descuento, i algunos datos sobre su emision de billetes. Nuestro objeto es, pues, solo hacer un anticipo, dar alguna noticia de lo que mas tarde trataremos.

INGRESOS	1895	1896	1897	1898	TOTALES
Existencia en 31 dibre. 1894.	....	....	....	....	36.383,154 48
Entradas ordinarias...........	83.866,656 1[illegible]	81.328,637 68	79.281,536 80	88.472,692 81	332.949,523 48
Id. estraordinarias.....	42.989,022 3[illegible]	81.262,667 22	6.157,484 33	55.857,438 53	186.266,612 44
Fondos de conversion. Rescate de billetes...............	....	....	3.277,443 50	....	3.277,443 50
	126.855,678 55	162.591,304 90	88.716,464 63	144.330,131 34	558.876,733 90
EGRESOS					
Presupuesto Minist. Interior.	5.634.314 41	5.906,942 70	10.476,051 50	9.912,283 67	31.929,592 28
Id. id. de Rnes. Esteriores...	1.099,659 69	1.404,441 99	1.509,662 85	1.512,004 66	5.525,769 19
Id. id. del Culto...............	584,022 56	621,144 01	657,762 14	573,113 76	2.436,042 47
Id. id. de Colonizacion.......	710,450 07	755,669 23	628,373 25	597,014 65	2.691,507 20
Id. id. de Justicia............	3.649,555 68	3,700,782 94	3.561,006 99	3.581,492 63	14.492,838 24
Id. id. de Instruc. Pública..	5.373,782 13	5.560,727 03	5.440,699 74	5.555,483 72	21.930,692 62
Id. id. de Hacienda...........	14.517,489 37	15.995,015 60	18,345,951 19	18.400,450 41	67.258,906 57
Id. id. de Guerra..............	22.850,355	14.926,607 63	11.316,628 61	18.128,651 76	67.222,243 00
Id. id. de Marina..............	8.068,053 24	7.874,239 60	8.274,650 22	10.674,635 02	34.891,578 08
Id. id. de Industria...........	996,158 38	1.151,171 15	787,754 45	745,818 66	3.680,902 64
Id. id. de Obras Públicas.....	25.320,244 24	7.616,521 97	4.479,121 70	4.816,866 81	42.232,754 72
Presupuesto de Ferrocarriles.	....	18.097,575 03	13,657,467 75	13.228,491 76	44.983,534 54
	88.804,084 77	83.610,838 88	79.135,130 39	87.726,307 51	339.276,361 55

EGRESOS	1895	1896	1897	1898	TOTALES
Gastos autorizados del Ministerio del Interior..........	2.254,097 27	3.053,719 83	237,239 79	2.541,860 94	8.086,917 83
Gastos autorizados del Ministerio de Rnes. Esteriores.	278,718 15	291,770 30	513,957 14	333,462 20	1.417,907 79
Gastos autorizados del Ministerio de Justicia..........	16,720 26	156,243 14	222,403 72	25,136 26	420,503 38
Gastos autorizados del Ministerio de Colonizacion....	....	10,053 27	....	5,300	15,353 27
Gastos autorizados del Ministerio de Instruc. Pública.	469,883 33	21,577 85	162,443 68	991 52	654,896 38
Gastos autorizados del Ministerio de Hacienda.........	471,522 03	1.473,899 85	574,281 88	822,860 85	3.342,564 61
Gastos autorizados del Ministerio de Guerra............	511,633 67	2.694,801 84	179,395	5.098,295 20	8.484,125 71
Gastos autorizados del Ministerio de Marina..........	57,740 89	23.272,935 54	3.197,192 50	1.314,828 45	27.842,697 38
Gastos autorizados del Ministerio de Industria.........	14,053 98	....	12,000	3,931 47	29,985 45
Gastos autorizados del Ministerio de Obras Públicas.	....	815,275 25	380,240	1.821,410 22	3.016,925 47
	4.074,369 58	31.790,276 87	5.479,153 71	11.968,077 11	53.311,877 27

EGRESOS	1895	1896	1897	1898	TOTALES
Suplemento al Mrio. Interior.	277,967 72	....	150,000	228,000	655,967 72
Id. id. de Rnes. Esteriores...	....	30,800	62,000	25,000	117,800
Id. id. de Colonizacion........	....	....	....	50,000	50,000
Id. id. de Justicia.............	46,000	....	96,000	....	142,000
Id. id. de Instruc. Pública...	....	....	8,008 57	79,000	87,008 57
Id. id. de Hacienda...........	....	200,000	....	....	200,000
Id. id. de Guerra..............	2.282,647 64	340,000	....	15,000	2.637,647 64
Id. id. de Marina..............	312,987 32	....	....	....	312,987 32
Id. id. de Obras Públicas....	185,000	....	....	400,000	585,000
	3.104,602 68	570,800	316,008 57	797,000	4.788,411 25
Gastos estraordinarios de Guerra.....	....	....	....	10.920,005 75	10.920,005 75
Gastos estraordinarios de Marina..........................	....	....	....	3.495,709 51	3.495,709 51
				14.415,715 26	14.415,715 26
Fondos de conversion (lei de 1.° de junio de 1895)........	38.711,124 92	22.785,222 83	956,244 50	....	62.452,592 25

Resúmen comparativo entre los ingresos ordinarios i los egresos ordinarios i estraordinarios en moneda de 18 d.

Ingresos	1895..........	$ 83.866,656 19	
	1896..........	81.328,637 68	
	1897..........	79.281,536 80	
	1898..........	88.472,692 81	
			$ 332.949,523 48
Egresos	1895..........	$ 95.983,057 03	
	1896..........	115.971,915 75	
	1897..........	84,930,292 67	
	1898..........	114.907,099 88	
			$ 411.792,365 33

En consecuencia, el Congreso autorizó *gastos* por..................................	$ 411.792,365 33
en el período que las rentas *ordinarias* de la Nacion alcanzaron a................	332.949,523 48
Mayor gasto................	$ 78.842,841 85
Si a esta suma agregamos el mayor gasto hecho entre 1889 a 1894 (con escepcion de 1891) que, en los cinco años ascendió a	31.141,303 49
se forma un total jeneral de.............. de gastos *ordinarios* i *estraordinarios* en exceso de las entradas *ordinarias*.	$ 109.984,145 34
Deduciendo de esta suma la existencia efectiva en 31 de diciembre de 1888, segun la Cuenta Jeneral de Entradas i Gastos, presentados al Congreso Nacional en 1889, que era de	28.767,773 89
Resulta un saldo de....................	$ 81.216,371 45
que sumado con el importe de los desembolsos ocasionados por la lei de conversion.............................	62.452,592 25
dan un total jeneral de..................	$ 143.668,963 70

de gastos *ordinarios*, *estraordinarios* i de *conversion* en exceso de las rentas *ordinarias.*

Resúmen jeneral comparativo

	1895	1896	1897	1898	
Ingresos, ordinarios i estraordinarios	126.855,678 55	162.591,304 90	88.716,464 63	144.330 131 31	522.493,579 42
Egresos, ordinarios i estraordinarios	134.694,181 95	138.757,138 58	85 886,537 17	114.907,099 88	474.244,957 58
Sobrante	....	....	....	....	48 248 621 84
Mas existencia de 1894	....	....	....	....	36.383,154 48
Total	....	....	....	....	84.631,776 32

Resúmen de gastos

Años	Lei de presupuestos	Suplemento al presupuesto	Gastos autorizados por leyes especiales	Gastos estraordinarios	Fondos de conversion	
1895	88.804.084 77	3.104,602 68	4 074,369 58	....	38 711,124 92	134.694,181 95
1896	83 610,838 88	570,800	31.790,276 87	....	22 785,222 83	138 757,138 58
1897	79.135 130 39	316,008 57	5.479,153 71	....	956,244 50	85 886.537 17
1898	87.726,307 51	797,000	11.968,077 11	14.415,715 26	....	114 907,099 88
	339 276,361 55	4.788,411 25	53.311,877 27	14.415,715 26	62 452.592 25	474.244,957 58

Sumas amonedadas en cumplimiento de la lei de 28 de mayo de 1895

AMONEDADO EN 1895

En oro, lei 0,91666:			
En monedas de cinco pesos.	$	15.010,410	
En id. de diez id...		8.075,770	
			$ 23.086,180
En plata, lei 0,835:			
En moneda de un peso....	$	6.086,137	
En id. de veinte cts...		29,234 80	
			6.115,371 80
			$ 29.201,551 80

AMONEDADO EN 1896

En oro, lei de 0,91666:			
En moneda de cinco pesos..	$	118,945	
En id. de diez id...		11.568,320	
En id. de veinte id...		2.980,660	
			$ 14.667,925
En plata, lei 0,835:			
En moneda de un peso....	$	1.556,270	
En id. de diez cts....		256,096 40	
En id. de cinco id....		44,830 45	
			1.857,196 85
			$ 16.625,121 85

AMONEDADO EN 1897

En oro, lei de 0,91666:			
En moneda de diez pesos ..	$	59,900	
En plata, lei 0,835:			
En moneda de un peso		36,785	
			$ 96,685

RESUMEN

En oro:

En moneda de cinco pesos..	$ 15.129,355		
En id. de diez id...	19.703,990		
En id. de veinte id...	2.980,660		
		$ 37.814,005	

En plata:

En moneda de un peso....	$ 7.679,192		
En id. de veinte cts..	29,234 80		
En id. de diez id..	256,096 40		
En id. de cinco id..	44,830 45		
		8.009,353 65	
		$ 45.823,358 65	

Depósitos, Colocaciones i Caja

durante los diez i seis meses anteriores a la fecha de la conversion i en igual tiempo despues de iniciada i en los Bancos Chile, Santiago, Comercial, Internacional, Mobiliario, Edwards, Talca, Union, Matte, Curicó Melipilla, San Fernando Serena, Concepcion Popular Hipotecario, Tacna Popular Ñuble, Bunster, Llanquihue, Colchagua, Arauco, Ahorros i Préstamos i Crédito Unido, segun los balances publicados en el *Diario Oficial.*

FECHAS	Depósitos	Colocaciones	Caja
1894			
Enero	109.666,628.13	138.493,278.14	24.010,334.84
Febrero	113.017,524.26	140.736,747.94	22.205,258.31
Marzo	112.042,496.88	142.921,995.28	20.337,178.43
Abril	111.628,068.76	139 359,226.06	21.559,557.89
Mayo	110,030,536.98	135.944,144.72	22.384,444.78
Junio	116.679,865.33	137.526,944.56	29.983,956.42
Julio	115.172,463.91	140.592,966 72	25.428,625 17
Agosto	116.917,534.03	141.720,200.69	26.210,343.19
Setiembre	120.674,260.03	143.154,261.32	27.495,163.95
Octubre	120.270,816.57	141.686,227.96	28.495,963.40
Noviembre	125.833,779.68	149.186,102.58	30.833,222.38
Diciembre	129.482,226.36	151.232,436.56	33.363,125.61
1895			
Enero	129.895,535.31	152.779,769.36	29.499,319.47
Febrero	127.937,703.82	151.839,646,89	29.743,901.57
Marzo	131.336,767.74	151.211,561.73	30.336,572.57
Abril	133.277,320.49	152.240,453.00	28.668,297,92
Mayo	130.557,857 70	15[illegible].037,369.32	27.634,326.13
Junio 30	131.572,217.98	145.830,631.76	34 794,939.23
Julio	118.167,085.75	145.889,847 30	23.685,196.88
Agosto	114.437,996.09	144.472,348.02	21.067,492.05
Setiembre	121.430,982.32	142.060,963.56	26.346,621.69
Octubre	115.675,265.90	139 382,967.17	24.332,628.39
Noviembre	112.420,007.19	139.241,696.00	22.314,201.49
Diciembre	109.788,047.10	134.427,874.58	23.682,476.72
1896			
Enero	109.227,446.79	135.055,147.22	20.927,967.55
Febrero	107.022,840.72	148.449,194.39	20.018,806.68
Marzo	106.004,174.24	133.508,597.63	18.452,608.94
Abril	105.948,174.29	130.521,171.97	15.028,562.69
Mayo	100 402,720.94	133.543,024.01	13.533,938.86
Junio	98.885,915.75	127.163,570.54	15.601,407.82
Julio	92.538,924,50	124.354,870.40	15.485,344.23
Agosto	89.523,980.90	113.008,548.02	17.769,558.05
Setiembre	93.554,304,53	120.297,298.12	18.570,042.97

II. No corresponde al período de la circulacion metálica, pero es antecedente valioso el siguiente resúmen del movimiento de los Bancos Hipotecarios en los dos años anteriores a la conversion.

Circulacion de bonos hipotecarios en diversas fechas

(m^2 = millones. — m = mil. — c = centenas)

BANCOS	5%						6%						7%						8%						Total de circulacion						Varios
	1892 - 1894						1892—1894						1892—1894						1892—1894						1892 - 1894						Aumento + Disminucion ÷
	Junio 30			Abril 30			Junio 30			Abril 30			Junio 30			Abril 30			Junio 30			Abril 30			Junio 30			Abril 30			
	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	m2	m	c	
Caja de Crédito Hipotecario	6	72	4	5	436	7	26	180	8	28	143	8	2	897	1	12	958	2	..	126	7	4	939	....	35	928	000	51	477	700	+ 43 %
Chileno Garantizador de Valores	..	399	....	..	332	....	12	095	1	10	839	3	2	967	....	5	561	8	..	406	3	1	963	8	15	847	100	18	696	900	+ 17 "
Hipotecario de Valparaiso.....	..	....	....	..	....	....	..	688	6	..	593	2	2	623	2	2	197	4	..	363	1	..	419	2	3	674	900	3	209	800	÷ 13 "
Garantizador de Valores del Sur	..	....	....	..	....	....	..	685	7	..	563	3	..	....	....	..	....	....	..	679	1	1	638	9	1	364	800	2	202	700	+ 61 "
Nacional Hipotecario	..	....	....	..	....	....	1	298	5	1	102		2	602	6	1	859	5	..	118	....	..	93	....	4	019	100	3	054	500	÷ 24 "
Agrícola..........................	..	....	....	..	....	....	..	689	....	..	690	7	2	309	4	4	800	5	..	....	....	..	202	....	2	998	100	5	693	200	+ 90 "
Valparaiso........................	..	....	....	..	....	....	9	175	8	8	460	6	4	935	8	6	844	8	...	....	....	..	768	5	14	111	600	16	073	900	+ 14 "
Nacional de Chile.............	..	....	....	..	....	....	1	503	5	1	179	2	3	758	....	4	278	5	..	....	....	..	886	3	5	261	500	6	344	000	+ 21 "
Hipotecario de Chile.........	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	1	068	....	..	....	....	1	068	000	+100 "
Santiago........................	..	....	....	..	....	....	4	077	2	3	687	9	3	011	4	5	226	1	..	....	....	2	628	3	7	088	600	11	542	300	+ 63 "
Comercial de Chile..............	..	....	....	..	....	....	.	594	3	..	905	4	2	543	9	2	403	9	..	....	....	1	440	5	4	138	200	4	749	800	+ 15 "
Crédito Unido..................	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	207	2	..	206	6	..	44	3	..	180	1	..	251	500	....	386	700	+ 54 "
Popular Hipotecario..........	..	....	....	..	....	....	..	32	9	..	30	6	..	373	3	..	299	2	1	338	5	1	064	1	1	744	700	1	393	900	÷ 20 "
Concepcion.....................	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	....	....	..	517	1	..	816	6	..	597	6	1	196	6	1	114	700	2	013	200	+ 80 "
	7	122	4	5	768	7	58	021	4	56	196	5	28	746		47	453	1	3	673	6	18	488	3	97	563	400	127	906	600	+ 31 %
	÷			19 %			÷			3 %			+			65 %			+			503 %									
Servicio anual................	500,683			405,469			4.800,915			4.636,009			2.586,020			4 443,245			385,095			1 916,576			8.272.713			11.401,299			

Circulacion de pagarées comerciales

1892	1892	1893	1893	1894	Aumento en 22 meses
Junio 30	Dicbre. 31	Junio 30	Dicbre. 31	Abril 30	
4.638,600	5.535,600	7.337,000	8 803,000	12.475,300	7.836,700

Si se desea conocer con mayores detalles el estado de la Caja de los Bancos mas importantes durante el semestre anterior a la fecha inicial de la conversion, véase el siguiente cuadro:

1895	Banco de Chile	Santiago	Comercial	Internacional	Mobiliario	Edwards	Talca	Matte i C.ª
ENERO								
Metálico	631,208 25	76,615 50	118,486 43	26,783 10	2,935 35	193,811 22	22,891 56	17,113 05
Billetes fiscales	4.095,836	2. 015,834	2.237,000 50	700,120	46,832	902,500	164,103	465,200
Vales del Tesoro	5.834,399	255,400	....	....	....	37,000	4,800	....
Billetes bancarios	1 572,523	552,496	1.466,159	288,620	74,190	19,080	65,351	19,245
Total de Caja	12.133,966 25	2.900,354 50	3.821,645 93	1.015,523 10	123,257 35	1.152,391 22	257,145 56	501,558 05
Cheques i disponible	3.968,637 83	190,971 81	335,506 85	1.578,727 81	11,945 11	89,720 25	32,598 13	221,884 24
FEBRERO								
Metálico	762,967 45	81,289 60	107,265 32	27,634 72	3,181 55	188.927 83	20,776 81	7,705 69
Billetes fiscales	3.192,803	2.100.560	2.075,852	608,912	98,115	851,000	165,270	444,402
Vales del Tesoro	4.719,499	259.306 16	774,726	....	....	38,300	2,800	....
Billetes bancarios	1.866,077	622.379	....	345.831	230,732	113,656	69,810	108,830
Total de Caja	10.541,346 45	3.063,534 76	2.957,843 32	982,377 72	332,028 55	1.191,883 83	258,656 81	560,937 69
Cheques i disponible	5.122,854 07	277,352 90	437,732 49	2.358,374 59	55,114 27	427,220 36	19,897 39	183,887 56
MARZO								
Metálico	963,058 43	315,324 63	273,144 83	77,847 32	62,547 40	No se publicó su balance	19,290 80	41,651 21
Billetes fiscales	2.948,295	2.126,532 50	2.346,223	761,571	161,653		146,695	419,051
Vales del Tesoro	4.754,828	295,933	817,776	....	....		5,800	....
Billetes bancarios	1.194,115	5 .8,420	....	722,204	23,270		78,163	110,558
Total de Caja	9.860,296 43	3.306,210 79	3.437,143 83	1.561,622 32	247,470 40		249,948 80	571,260 21
Cheques i disponible	5.401,921 16	426,202 17	491,121 96	1.253,769 10	4,264 97		21,947 76	294,954 01
ABRIL								
Metálico	750,100 18	298,770 12	338,875 29	77,774 01	52,906 85	120,309 24	16,128 80	45,353 72
Billetes fiscales	2.443,831	2.236,571	2.094,351	1.124,307	185,830	865,500	156,164	496,206
Vales del Tesoro	4.735,782	288,500	....	....	....	30,000	2,800	....
Billetes bancarios	1.621,200	392,353	316,749	429,658 50	42,038	261,072	77,678	156,952
Total de Caja	9.550,913 18	3.216,194 12	2.749,975 29	1.631,739 51	280,774 85	1.276,881 24	252,770 80	698,511 72
Cheques i disponible	4.550,598 36	385,130 49	582,543 90	1.540,685 39	32,358 59	486,039	38,789 65	211,035 64
MAYO								
Metálico	675,936 14	1.741,341 97	377,542 55	82,325 18	172,644 50	197,865 74	56,194 37	24,201 16
Billetes fiscales	2.634,727	1.154,016	2.385,919 65	1.279,296	166,015	636,300	133,337	663,429 87
Vales del Tesoro	4.528,832	44,700	....	....	....	....	3,100	....
Billetes bancarios	991,993	248,178	326,857	207,330	....	356,493	26,923	183,272
Total de Caja	8.831.488 14	3.188,235 97	3.090,319 20	1.568,951 18	338,659 50	1.190.658 74	219,544 37	870,903 03
Cheques i disponible	4.128.691 41	355,759 47	494,322 43	992,920 15	12,420 68	586,950 84	2,211 31	237,339 94
JUNIO								
Metálico	3.680.926 62	2.621,502 44	2.285,003 78	554,429 27	122,911 88	994,042 75	32,423 37	464,503
Billetes fiscales	3.217,499	1.124,077 50	946,382 50	346,553	....	127,242	192,109	203,666
Vales del Tesoro	82,300	3,100	....	....	....	....	3,400	....
Billetes bancarios	1.272.930	300,434	361,387	292,840	134,190	158,587	84,790	....
Total de Caja	8.253,655 62	4.049,113 94	3.592,773 28	1.193,822 27	257,101 88	1.279,871 75	312,722 37	668.169
Cheques i disponible	7.658,768 68	3.452,146 92	1.401,727 72	250,808 53	220,753 06	68,290 50	14,941 88	397.110 13

1895	Union	Concepcion	Curicó	Melipilla	Ñuble	Popular Hip.°	José Buuster	San Fernando
ENERO								
Metálico	11,212 20	30,734 64	4,737 95	4,215 82	3,638 10	4,450 81	81 08	3,341 80
Billetes fiscales	26,045	119,181 50	29,566	15,602	14,183	10,800	1,735	14,483
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....	....	800	16,100
Billetes bancarios	37,670	10,866	9,375	4,314	18,060	8,310	1,025	28,645
Total de Caja	74,927 20	160,882 14	43,678 95	24,131 82	35,881 10	23,560 81	3,641 08	62,699 80
Cheques i disponible	4,165 16	6,777 02	72,949 69	151,288 17	1,997 17	29,050	....	....
FEBRERO								
Metálico	11,806 70	30,243 11	4,592 48	3,228 19	2,552 40	2,323 13	73 50	541 78
Billetes fiscales	16.574	109,942 50	57,524	16,133	29,351	6,600	1,270	12,403
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....	....	500	40,007 53
Billetes bancarios	72,607	11,923	37,321	3,548	6,140	36,920	4,828	9,533
Total de Caja	100,987 70	152,108 61	99,437 48	22,909 19	30,043 40	45,843 13	6,671 50	62,485 31
Cheques i disponible	5,932 60	20,191 37	46,990 74	121,669 71	1,060 50	....	....	1,056 89
MARZO								
Metálico	61,987 35	29,245 43	3,866 61	2,300 50	2,627 10	8,507 41	92 35	2,715 13
Billetes fiscales	....	60,058 50	69,178	23,733	28,196	18,802	1,347	10,613
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....	....	100	12,278 45
Billetes bancarios	12,697	25,870	52,824	44,274	11,240	13,320	1,840	24,467
Total de Caja	74,684 35	115,173 93	125,868 61	70,307 50	43,063 10	40,629 41	3,379 35	50,073 58
Cheques i disponible	48,039 76	11,106 87	....	35,759 08	1,077 07	....	....	37,051 18
ABRIL								
Metálico	2,897 50	31,255 50	4,853 49	3,193 10	2,444 73	No se publicó su balance	73 24	1,143 33
Billetes fiscales	9,062	73,244 50	82,000	30,737	41,355		213	6,615
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....		100	34,845 85
Billetes bancarios	10,997	17,668	25,339	69,038	13,090		1,200	17,906
Total de Caja	22,956 50	122,168	112,192 29	102,968 10	56,889 73		1,586 24	60,510 18
Cheques i disponible	75,936 56	17,668	....	....	4,121 55		....	61,574 73
MAYO								
Metálico	9,075 95	31,776 15	5.793 17	5,315 29	2,849 60	22,873 99	117 36	2,818 95
Billetes fiscales	24,362	112,700	90,936	63,895	44,123	3,000	740	8,337
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....	....	100	477
Billetes bancarios	6,928	22,856	36,008	35,685	12,560	31,000	4,191	34,146
Total de Caja	40,365 95	167,332 15	132,737 17	104,895 29	59,532 60	56,873 99	5,148 36	45,778 95
Cheques i disponible	6,068 90	24,205 91	....	36,695 21	1,410 09	....	....	....
JUNIO								
Metálico	13.965 20	65,416 7	13,573 42	121,679 14	24,385 86	20,100 52	143 93	13,218 86
Billetes fiscales	41,433	147,308	98,731	28,418	7,666	15,125	2,004	15,401
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....	....	....	....
Billetes bancarios	20,000	45,976	21,632	14,445	12,340	18,000	7,090	36,194
Total de Caja	75,398 20	258,700 75	133,936 42	164,542 14	44,391 86	53,225 52	9,237 93	64,813 86
Cheques i disponible	77,939 56	15,572 87	....	29,350 04	801 02	174,930 31	....	5,983 52

1895	Llanquihue	Arauco	Serena	Popular	Crédito Unido	Colchagua	Rere	Totales
ENERO								
Metálico	1,810 57	....	6,608 53	848 02	1,533 33	No se publicó su balance	No se publicó su balance	1.167,935 31
Billetes fiscales	41,029	....	76,152	4,960 50	10,030			11.091,801 50
Vales del Tesoro	....	....	....	....	....			6.148,499
Billetes bancarios	10,930	7,506 88	37,633	11,537	26,851			4.270,386 88
Total de Caja	53,769 57	7,506 88	220,393 53	17,345 52	38,434 33			22.672,622 69
Cheques i disponible	....	....	....	11,556 08	26,521			6.745,877 85
FEBRERO								
Metálico	2,628 20	....	5,148 06	2,650 88	En liquidacion	421 99	No se publicó su balance	1.265,959 39
Billetes fiscales	30,148	2,870 19	177,260	16,528		6,840		10.020,357 69
Vales del Tesoro	....	....	....	....		....		5.835,138 69
Billetes bancarios	9,080	....	49,325	12,190		3,460		3.615,190
Total de Caja	42,856 20	2,870 19	231,733 06	31,368 88		10,721		20.70 ,645 77
Cheques i disponible	....	6,828 91	9,655 58	14,052 51		....		9.109,872 44
MARZO								
Metálico	No se publicó su balance	91 53	4,462 15	No se publicó su balance	En liquidacion	618 76	No se publicó su balance	1,870,378 94
Billetes fiscales		8,910	212,056			19,840		9.362,754
Vales del Tesoro		....	....			....		5.886,716 11
Billetes bancarios		....	57,830			12,290		2.953,382
Total de Caja		9,001 53	273,948 15			32,748 76		20.072,831 05
Cheques i disponible		2,001 70	11,450 32			....		8.040,667 11
ABRIL								
Metálico	No se publicó su balance	6,111 59	3,663 17	2,948 29	En liquidacion	489 52	No se publicó su balance	1.759,291 47
Billetes fiscales		....	88,770	16,943		9,150		10.160,849 50
Vales del Tesoro		....	....	....		....		5.092,027 85
Billetes bancarios		....	92,845	4,410		2,420		3.552,613 50
Total de Caja		6,111 59	385,278 17	24,301 29		12,059 52		20.564,782 32
Cheques i disponible		....	6,957 65	....		....		7.993,439 51
MAYO								
Metálico	2,941 25	6,423 38	4,137 87	3,723 51	En liquidacion	No se publicó su balance	No se publicó su balance	3.425,898 08
Billetes fiscales	27,923	....	329,896	38,000				9.796,952 52
Vales del Tesoro	....	....	....	....				4.577,209
Billetes bancarios	4,770	....	147.955	11.550				2.288,665
Total de Caja	35,634 25	6,423 38	481,958 87	52,273 51				20.676,545 29
Cheques i disponible	....	....	19,850 59	....				6.898,855 93
JUNIO								
Metálico	3,130 92	....	187,836 39	No se publicó su balance	En liquidacion	No se publicó su balance	....	11.319,194 09
Billetes fiscales	19,660	....	163,806				720 30	6.697,795 30
Vales del Tesoro	....	....	....				....	88,800
Billetes bancarios	11,170	2,761 80	64,216				260	2.859,322 80
Total de Caja	33,960 92	2,761 80	415.938 39				980 30	20.965,112 19
Cheques i disponible	....	....	20,856 68				....	13.799,981 42

Emision bancaria rejistrada en la Casa de Moneda en las fechas que se indican

FECHA		Banco de Chile	Banco de Santiago	Banco Comercial	Banco Mobiliario	Banco Matte i C.a	Banco de la Union	Banco de Talca	Banco de Melipilla	Banco de la Serena	Banco de Concepcion
1895											
Mayo	28	11.337,640	2.140,612	2.220,155	1.994,589	556,600	551,197	424,695	268,440	195,000	222,664
Junio	30	11.351,775	2.140,612	2.220,155	1.991,920	556,600	551,197	424,695	268,440	195,000	222,664
Julio	31	11.051,975	2.140,612	2.220,155	1.706,315	556,600	499,002	424,695	268,440	195,000	222,664
Agosto	31	11.015,487	2.140,612	2.220,155	1.309,030	556,600	496,785	424,695	268,440	195,000	222,664
Setiembre	30	11.015,487	2.140,612	2.220,155	1.309,030	556,600	403,870	424,695	268,407	195,000	222,664
Octubre	31	11.015,487	2.140,612	2.216,445	1.306,203	556,600	379,070	424,695	268,407	195,000	222,664
Noviembre	30	10.957,012	2.140,612	2.216,445	1.306,203	556,600	379,070	424,695	268,000	195,000	222,664
Diciembre	31	10.957,012	2.140,612	2.216,445	1.306,203	556,600	379,070	424,695	268,000	195,000	222,664
1896											
Enero	31	10.905,659	2.140,612	2.216,445	1.306,203	556,595	375,661	424,695	268,000	187,390	222,664
Febrero	29	11.095,002	2.140,612	2.215,805	1.306,203	556,595	278,271	424,695	268,000	187,390	222,664
Marzo	31	11.095,002	2.095,612	2.215,805	1.303,196	556,595	278,271	421,540	268,000	187,390	222,664
Abril	30	11.096,824	2.137,126	2.215,805	1.303,114	556,595	278,271	421,540	267,980	187,390	222,664
Mayo	31	11.096,824	2.137,126	2.215,805	1.303,114	556,595	278,271	421,540	267,980	187,390	222,664
Junio	30	11.087,524	2.137,126	2.215,805	1.303,114	556,595	277,047	421,540	267,980	187,390	222,664
Julio	31	11.087,269	2.137,126	2.215,805	1.303,114	556,595	277,047	423,895	268,420	187,290	222,664
Agosto	31	11.087,269	2.137,126	2.215,525	1.303,114	556,595	191,977	423,895	268,420	187,390	222,664
Setiembre	30	11.097,290	2.137,126	2.215,525	1.303,114	556,595	191,977	423,895	268,420	187,390	222,664
Octubre	31	11.097,290	2.107,126	2.215,525	1.303,114	556,595	191,977	423,895	268,400	187,390	222,664
Noviembre	30	11.097,290	2.069,088	2.211,670	1.303,114	556,595	191,305	423,895	268,380	187,390	222,664
Diciembre	31	11.079,505	2.069,088	2.205,900	1.303,114	556,595	189,444	423,895	268,380	187,390	222,664
1897											
Enero	31	11.079,505	2.018,338	2.205,900	1.303,114	556,595	189,445	423,895	268,400	187,390	222,664
Febrero	28	11.084,525	2.018,338	2.205,900	1.296,944	556,595	189,444	423,895	268,400	187,390	222,664
Marzo	31	11.094,515	2.018,338	2.200,000	1.296,944	556,595	189,444	423,895	268,400	187,390	222,664
Abril	30	11.094,515	1.918,838	2.100,000	1.296,944	556,595	189,444	423,895	268,400	187,390	222,664
Mayo	31	11.086,637	1.718,274	2.010,000	1.296,944	556,595	189,444	423,895	268,400	187,390	222,664
Junio	30	11.068,621	2.078,274	1.860,000	1.296,909	556,595	188,590	423,895	268,400	187,390	222,664
Julio	31	11.068,623	2.068,274	1.650,000	1.296,909	556,590	160,470	423,895	268,370	187,390	222,664
Agosto	31	11.068,623	2.063,868	1.560,000	1.311,689	556,590	160,470	423,895	268,370	187,390	222,654
Setiembre	30	11.068,623	2.073,868	1.300,000	1.311,689	556,590	160,470	423,895	268,370	187,390	222,664
Octubre	31	11.058,201	2.033,868	1.300,000	1.311,689	556,590	160,470	423,895	268,370	187,390	222,664
Noviembre	30	11.068,136	2.033,618	570,000	1.311,689	555,000	160,470	423,895	268,370	187,390	222,664
Diciembre	31	11.089,053	1.960,119	549.115	1.311,689	555,000	129,612	421,355	268,370	178,180	222,664

FECHA		Banco de Curicó	Banco Pop. Hipot.	Banco de S. Fernando	Banco del Ñuble	Banco de Bunster	Banco de Arauco	Banco de Llanquihue	Banco de Tacna	Banco de A. Edwards	Banco Crédito U.	Banco Ahorros i P.	Banco Constr. H.
1895													
Mayo	28	173,650	219,580	166,987	116,340	111,332	10,000	21,600	154,000	48,249	106,750	227,160	1,000
Junio	30	173,650	219,580	166,987	116,340	111,332	10,000	21,600	153,673	48,249	106,750	227,160	1,000
Julio	31	172,600	219,580	166,957	116,340	111,332	10,000	21,600	153,673	48,249	106,750	227,160	1,000
Agosto	31	165,630	219,580	166,957	116,340	108,972	9,880	21,600	153,673	48,249	65,365	227,160	1,000
Setiembre	30	165,630	219,580	166,982	116,340	108,972	9,240	21,480	153,673	48,249	65,365	227,160	1,000
Octubre	31	165,630	219,580	166,982	116,340	108,972	9,240	21,390	152,673	48,249	65,365	227,160	1,000
Noviembre	30	165,630	219,580	166,982	116,340	108,972	8,780	21,390	152,673	48,249	50,175	227,160	1,000
Diciembre	31	163,000	219,580	166,982	116,340	108,972	8,780	21,390	152,673	48,249	40,065	227,160	1,000
1896													
Enero	31	163,000	219,580	166,982	116,340	108,972	8,780	21,340	152,130	48,249	40,065	227,160	1,000
Febrero	29	163,000	185,930	166,982	116,340	108,972	8,780	21,340	152,130	48,249	40,065	227,160	1,000
Marzo	31	163,000	184,490	166,977	116,340	103,981	8,780	21,340	152,130	48,249	40,065	227,160	1,000
Abril	30	162,000	184,490	166,977	116,340	103,981	8,780	21,340	152,130	48,249	32,345	227,160	1,000
Mayo	31	162,000	184,490	166,977	116,340	103,981	8,780	21,340	138,000	48,249	32,345	227,160	1,000
Junio	30	162,000	184,490	166,977	116,340	103,981	8,780	21,340	138,000	48,249	32,345	227,160	1,000
Julio	31	162,000	183,510	166,977	116,340	103,981	8,780	21,340	138,000	48,249	32,345	227,160	1,000
Agosto	31	162,000	183,510	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	137,450	45,886	32,345	227,160	200
Setiembre	30	162,000	183,510	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	137,450	45,886	32,345	227,160	200
Octubre	31	162,000	164,810	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	137,000	45,886	32,345	227,160	200
Noviembre	30	162,000	164,810	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	137,000	45,886	32,345	227,160	200
Diciembre	31	159,300	164,090	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	136,000	45,886	32,345	227,160	200
1897													
Enero	31	159,300	164,090	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	136,000	45,886	32,345	227,160	200
Febrero	28	159,300	164,090	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	136,000	45,886	32,345	227,160	200
Marzo	31	159,300	147,250	166,977	116,340	103,161	8,780	21,340	136,000	45,886	32,345	227,160	200
Abril	30	159,300	147,250	166,977	116,340	103,151	8,780	21,340	129,880	45,886	32,345	227,160	200
Mayo	31	159,300	139,750	166,977	113,880	102,951	8,780	21,340	129,880	45,886	32,345	227,160	200
Junio	30	159,300	139,750	166,977	113,880	102,951	8,780	21,340	129,880	45,886	32,345	227,160	200
Julio	31	159,300	114,460	32,702	111,810	102,761	8,780	21,340	129,880	45,886	32,345	227,160	200
Agosto	31	159,300	109,850	32,702	110,570	102,961	8,780	21,340	129,880	45,886	32,345	227,160	200
Setiembre	30	159,300	109,050	32,702	110,460	103,001	8,780	21,340	128,000	45,124	32,345	227,160	200
Octubre	31	159,300	109,050	32,702	110,469	103,001	8,780	21,340	128,000	45,124	32,345	227,160	200
Noviembre	30	159,300	109,050	32,702	110,460	103,001	8,780	21,340	126,800	45,124	32,345	227,160	200
Diciembre	31	159,300	58,370	22,327	80,870	104,161	8,720	20,810	123,000	45,124	5,615	227,160	200

FECHA		Banco de la Alianza	Banco Caupolican	Banco Consolidado	Banco Ossa i C.a	Banco del Pobre	Banco Montenegro	Banco de Tacna (soles)	TOTALES
1895									
Mayo	28	17,032	10,513	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	21.382,586
Junio	30	17,032	10,513	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	21.333,725
Julio	31	17,032	10,513	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	20.695,045
Agosto	31	17,032	8,552	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	20.206,259
Setiembre	30	17,032	8,552	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	20.112,576
Octubre	31	17,032	8,552	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	20.080,149
Noviembre	30	16,970	8,552	15,829	3,485	2,776	1,161	3,550	20.005,555
Diciembre	31	16,930	7,320	15,310	3,485	2,776	1,161	3,550	19.953,489
1896									
Enero	31	16,930	7,320	15,310	3,485	2.776	1,161	3,550	19.924,407
Febrero	29	16,930	7,320	15,310	3,485	2,776	1,161	3,550	19.982,770
Marzo	31	16,930	7.320	15,310	3,485	2,776	1,161	3,550	19.928,119
Abril	30	16,930	7.320	15.310	3,485	2,776	1,161	3,550	19.962,633
Mayo	31	16,930	7,320	15,310	3,485	2,776	1,161	3,550	19.948,503
Junio	30	16,930	7,320	15,233	3,485	2,776	1,161	3,550	19.937,901
Julio	31	16,930	6,018	15,233	3,485	2,776	1,161	3,550	19.938,160
Agosto	31	16,930	6.018	15,233	3,485	2,776	1,161	3,550	19.848,277
Setiembre	30	16,930	6,018	15,233	3,485	2,776	1,161	3,550	19.858,298
Octubre	31	16,930	6,018	15,233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.808,817
Noviembre	30	16,930	6,018	15,233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.766,232
Diciembre	31	16,930	6,018	15,233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.736,396
1897									
Enero	31	16,930	6,018	15.233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.685,666
Febrero	28	16,930	4.999	15,233	3,485	2.465	1,161	3,550	19.683,497
Marzo	31	16,930	4,999	15.233	3.485	2.465	1,161	3,550	19.670,747
Abril	30	16,930	4,999	15.233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.465,117
Mayo	31	16,930	4.999	15,233	3,485	2,465	1,161	3,550	19.147,513
Junio	30	16,930	4,547	15,106	3,485	2,465	1,161	3,550	19.328,031
Julio	31	16,930	4,547	15,106	3,485	2.465	1,161	3,550	18.937,053
Agosto	31	16,930	4,547	15,106	3,485	2,465	1,161	3,550	18.851,698
Setiembre	30	16,930	4,547	15,106	3,485	2,465	1,161	3,550	18.559,282
Octubre	31	16,930	4,547	15,106	3,485	2,465	1,161	3,550	18.548,865
Noviembre	30	16,930	4,547	15,106	3,485	2,465	1,161	3,550	17.822,760
Diciembre	31	16,930	4,547	15,017	3,485	2.465	1,161	3,550	17.589,140

Billetes bancarios existentes en la Oficina de Canje en las fechas que se espresan

FECHAS	Chile	Santiago	Comercl.	Mobilia.°	Matte	Union	Talca	Melipilla	Serena	Concepc.°	Curicó	P. Hipot.°	S. Fern.	Nuble	Bunster	Arauco	Llanqui.e	TOTALES	Ct. Unido	Caupolic.
1895																				
Junio 30	718.874	128.530	113.260	285.605	31,230	52,195	26,900	10,480	2,480	4,335	6,970	11,340	11,650	5,210	2,360	120	....	1.411,539		
Julio 31	2.323.062	266.160	241,890	397.285	77,030	92,915	74,330	35,040	7,610	7,925	20,770	26,040	26,320	14,630	8,935	640	120	3.621,252	400	100
Agosto 31	2.415.342	344.490	245.875	128.520	21,350	24,800	47,063	6,865	1,100	6,070	4,040	12,570	30,890	2,750	1,540	160	90	3.293,935	380	40
Setiembre	2.898,762	421,240	257,155	163,290	26,820	19,260	57,253	8,110	2,900	2,410	5,240	7,410	13,890	1,860	1,690	300	50	3.887,640		
Octubre	2.981,572	452.530	276.575	128.100	23,410	2,430	60,913	1,820	4,620	1,930	440	4,610	7,610	480	490		....	3.947,530		
Noviembre	3.392,092	522.850	180,220	235,610	29,190	53,290	76,273	7,470	5,070	270	9,000	450	540	150	110		....	4.512,585		
Diciembre	3.867,382	680,430	367,400	314,110	47,010	22,410	102,583	21,450	18,080	17,770	7,910	28,980	25,610	11,790	4,990		....	5.537,905		
1896																				
Enero	3.944.232	697.680	194.110	305.940	6,480	3,350	105,833	4,150	18,980	10	7,970	980	1,500	120	4,990		....	5.296,325		
Febrero	3.981.632	700.860	43.200	264.300	9,610	4,710	107,333	60	18,980	200	8,070	....	1,550	40	40		....	5.140,585		
Marzo	4.094.612	790.200	208.180	287,700	24,270	15,190	29,440	2,900	....	....	2,680	....	9,750	1,620	820		....	5.467,362		
Abril	4.406.410	830.310	283.990	376,610	64,740	27,370	51,390	18,010	4,530	4,550	13,730	8,920	23,640	6,210	4,240	460	2,040	6.127,150		
Mayo	4.692.820	896,170	434.650	432,980	21,900	11,980	71,860	29,160	9,590	2,340	6,310	11,520	9,430	5,530	7,250	220	2,830	6.646,610		
Junio	4.863,870	935,800	503,670	401.640	25,450	12,6[illegible]0	85,510	34,780	11,170	3,550	12,020	2,950	7,420	4,810	10,540	240	2,970	6.919,020		
Julio	5.175.180	1.017,910	805,810	463,310	40,240	21,820	100,810	48.540	16,350	8,000	20,370	11,730	17,140	4,370	13,200	260	3,400	7.768,440		
Agosto	5.421.990	1.060.430	896.120	504,880	21,730	7,540	132,320	4.360	25,100	3,370	3,630	14,710	4,280	1,680	13,950	40	3,920	8.120,050		
Setiembre	5.543,720	1.079,670	923.920	528,570	13,980	4,890	143,450	3,120	26,550	910	5,990	3,510	2,550	1,490	14,860		4,130	8.301,310		
Octubre	5.651.170	1.101.380	969;490	553,170	10,520	4,910	153,980	10,040	33,250	3,170	9,750	10,010	2,320	3,690	17,250	40	5,100	8.539,240		
Noviembre	5.722,470	1.107,750	993,830	574,670	16,550	6,280	16,170	5,820	35,490	1,920	12,850	1,550	3,870	2,460	18,790	20	5,510	8.526,000		
Diciembre	5.828,930	1.129,330	1.024,330	601,800	20,630	8,100	27,590	5,300	36,900	1,140	2,450	1,900	29,390	1,990	19,310	180	5,590	8.744,860		
1897																				
Enero	5.955,140	1.150,540	1.053,860	524,470	13,620	5,800	41,610	2,640	37,540	1,250	5,970	910	10,380	1,900	20,030	60	5,630	8.831,350		
Febrero	4.406,440	1.180,150	1.059,130	491,790	4,690	9,200	46,760	3,850	48,140	13,440	6,090	16,680	5,960	1,740	20,760		6,340	7.321,160		
Marzo	4.078,980	1.195,570	1.146,200	542,750	32,710	26,450	6,060	27,460	58,390	17,750	50	14,800	1,450	10,790	27.010		7,670	7.194,090		
Abril	3.584,030	935,050	1.056,330	502,550	14,530	29,630	400	140	....	....	120	14,800	8,225	2,670	19,240	800	7,670	6.176,185		
Mayo	3.588,030	935.850	979,240	529,900	14,330	34,000	15,880	5,200	....	500	6,080	....	5,380	4,580	2,000	240	....	6.121,210		
Junio	3.671,730	1.299,990	820,650	552,910	9,550	5,195	21,650	3,140	720	4,190	8,760	16,290	5,340	2,550	790	60	970	6.424,485		
Julio	3.833,160	1.381,240	706,190	582,770	11,280	16,974	11,920	11,060	4,790	2,130	6,260	4,610	3,705	4,040	3,060	40	3[illegible]0	6.583,599		
Agosto 31	3.861,250	1.384,250	620,030	562,550	3,650	3,020	1,090	750	120	610	240	310	690	570	220	20	30	6.439,400		
Setiembre 30	3.889,090	1.387,060	624,760	564,430	1,970	1,634	1,310	840	390	1,120	450	460	2,150	340	260		60	6:473,324		
Octubre 31	3.908,780	1.359,890	368.000	567,070	3,080	9,230	1,920	2,370	340	630	940	370	3,830	430	640		70	6.227,590		
Noviembre 30	116,130	1.462,370	4,880	569,160	1,320	22,090	20,650	40,290	990	42,150	40,140	730	390	29,590	80	20	190	2.351,170		
Diciembre 31	28.570	1.484,610	15.920	1.029,660	3,450	56,106	19,950	140,440	87,660	50,660	54,170	27,160	8,445	39,210	52,870	2,180	7,340	3.108,401		

Billetes bancarios existentes en la Oficina de Canje en las fechas que se espresan

FECHAS	Chile	Santiago	Comercl.	Mobilia.º	Matte	Union	Talca	Melipilla	Serena	Concepc.ⁿ	Curicó	P. Hipot.º	S. Fernd.º	Nuble	Bunster	Arauco	Llanqui.ᵉ	TOTALES	Ct. Unido	Caupolic.
1895																				
Junio 30	718,874	128,530	113,260	285,605	31,230	52,195	26,900	10,480	2,480	4,335	6,970	11,340	11,650	5,210	2,360	120	....	1.411,539		
Julio 31	2.323,062	266,160	241,890	397,285	77,030	92,915	74,330	35,040	7,610	7,925	20,770	26,040	26,320	14,630	8,985	640	120	3.621,252	400	100
Agosto 31	2.415,342	344,490	245,875	128,520	21,350	24,800	47,063	6,865	1,100	6,070	4,040	12,570	30,890	2,750	1,540	160	90	3.293,935	380	40
Setiembre	2.898,762	421,240	257,155	163,290	26,820	19,260	57,253	8,110	2,900	2,410	5,240	7,410	13,890	1,860	1,690	300	50	3.887,640		
Octubre	2.981,572	452,530	276,575	128,100	23,410	2,430	60,913	1,820	4,620	1,930	440	4,610	7,610	480	490		....	3.947,530		
Noviembre	3.392,092	522,850	180,220	235,610	29,190	53,290	76,273	7,470	5,070	270	9,000	450	540	150	110		....	4.512,585		
Diciembre	3.867,382	680,430	367,400	314,110	47,010	22,410	102,583	21,450	18,080	17,770	7,910	28,980	25,610	11,790	4,990		....	5.537,905		
1896																				
Enero	3.944,232	697,680	194,110	305,940	6,480	3,350	105,833	4,150	18,980	10	7,970	980	1,500	120	4,990		....	5.296,325		
Febrero	3.981,632	700,860	43,200	264,300	9,610	4,710	107,333	60	18,980	200	8,070	....	1,550	40	40		....	5.140,585		
Marzo	4.094,612	790,200	208,180	287,700	24,270	15,190	29,440	2,900	....	....	2,680	....	9,750	1,620	820		....	5.467,362		
Abril	4.406,410	830,310	283,990	376,610	64,740	27,370	51,390	18,010	4,530	4,550	13,730	8,920	23,640	6,210	4,240	460	2,040	6.127,150		
Mayo	4.692,820	896,170	434,650	432,980	21,900	11,980	71,860	29,160	9,590	2,340	6,310	11,520	9,430	5,530	7,250	220	2,830	6.646,610		
Junio	4.863,870	935,800	503,670	401,640	25,450	12,6[illegible]0	85,510	34,780	11,170	3,550	12,020	2,950	7,420	4,810	10,540	240	2,970	6.919,020		
Julio	5.175,180	1.017,910	805,810	463,310	40,240	21,820	100,810	48,540	16,350	8,000	20,370	11,730	17,140	4,370	13,200	260	3,400	7.768,440		
Agosto	5.421,990	1.060,430	896,120	504,880	21,730	7,540	132,320	4,360	25,100	3,370	3,630	14,710	4,280	1,680	13,950	40	3,920	8.120,050		
Setiembre	5.543,720	1.079,670	923,920	528,570	13,980	4,890	143,450	3,120	26,550	910	5,990	3,510	2,550	1,490	14,860		4,130	8.301,310		
Octubre	5.651,170	1.101,380	969,490	553,170	10,520	4,910	153,980	10,040	33,250	3,170	9,750	10,010	2,320	3,690	17,250	40	5,100	8.539,240		
Noviembre	5.722,470	1.107,750	993,830	574,670	16,550	6,280	16,170	5,820	35,490	1,920	12,850	1,550	3,870	2,460	18,790	20	5,510	8.526,000		
Diciembre	5.828,930	1.129,330	1.024,330	601,800	20,630	8,100	27,590	5,300	36,900	1,140	2,450	1,900	29,390	1,990	19,310	180	5,590	8.744,860		
1897																				
Enero	5.955,140	1.150,540	1.053,860	524,470	13,620	5,800	41,610	2,640	37,540	1,250	5,970	910	10,380	1,900	20,030	60	5,630	8.831,350		
Febrero	4.406,440	1.180,150	1.059,130	491,790	4,690	9,200	46,760	3,850	48,140	13,440	6,090	16,680	5,960	1,740	20,760		6,340	7.321,160		
Marzo	4.078,980	1.195,570	1.146,200	542,750	32,710	26,450	6,060	27,460	58,390	17,750	50	14,800	1,450	10,790	27.010		7,670	7.194,090		
Abril	3.584,030	935,050	1.056,330	502,550	14,530	29,630	400	140	....	....	120	14,800	8,225	2,670	19,240	800	7,670	6.176,185		
Mayo	3.588,030	935,850	979,240	529,900	14,330	34,000	15,880	5,200	....	500	6,080	....	5,380	4,580	2,000	240	....	6.121,210		
Junio	3.671,730	1.299,990	820,650	552,910	9,550	5,195	21,650	3,140	720	4,190	8,760	16,290	5,340	2,550	790	60	970	6.424,485		
Julio	3.833,160	1.381,240	706,190	582,770	11,280	16,974	11,920	11,060	4,790	2,130	6,260	4,610	3,705	4,040	3,060	40	3 [illegible]0	6.583,599		
Agosto 31	3.861,250	1.384,250	620,030	562,550	3,650	3,020	1,090	750	120	610	240	310	690	570	220	20	30	6.439,400		
Setiembre 30	3.889,090	1.387,060	624,760	564,430	1,970	1,634	1.310	840	390	1,120	450	460	2,150	340	260		60	6.473,324		
Octubre 31	3.908,780	1.359,890	368,000	567,070	3,080	9,230	1,920	2,370	340	630	940	370	3,830	430	640		70	6.227,590		
Noviembre 30	116,130	1.462,370	4.880	569,160	1,320	22,090	20,650	40,290	990	42,150	40,140	730	390	29,590	80	20	190	2.351,170		
Diciembre 31	28.570	1.484,610	15,920	1.029,660	3,450	56,106	19,950	140,440	87,660	50,660	54,170	27,160	8,445	39,210	52,870	2,180	7,340	3.108,401		

METÁLICO EN CAJA

FECHA	Banco de Chile	Banco Santiago	Banco Comercial	Banco Internacional	Banco Mobiliario	Banco A. Edwards	Banco D. Matte i C.ª	Banco de Talca	Banco de la Union
1895									
Junio	3.680,926 62	2.621.502 44	2.285.003 78	554.429 27	122,911 88	994.042 75	464.503	32,423 37	13,965 20
Julio	2.295.437 56	1.921.507 88	1.691,768 70	679,544 24	79,709 63	844,208 67	597,290 55	78,249 31	16,391 70
Agosto	1.839.179 07	2.509.335 56	1.873.129 81	843.927 83	118,398 30	1.027,820 37	591,800 25	121,420 47	34,814 05
Setiembre	3.952,565 92	2.928,086 22	1.910.080 62	657,267 18	140,553 70	1.033,515 30	564.816 50	91,472 53	26,082 35
Octubre	4.416,520 50	2.928,953 55	2.147,459 68	804,427 76	184,971 55	841.498 64	(?) 14.151 05	112,331 82	36,096 50
Noviembre	4.112.806 90	2.755,399 32	1.978.043 22	607.705 61	201,184 70	942.598 29	621,211 58	136,787 37	52,810 50
Diciembre	4.468.091 02	2.692.379 76	2.309.112 04	614.438 59	207.131 45	824,318 53	338,625 85	117,917 02	33,781 45
1896									
Enero	4.573.252 66	2.570.605 20	1.689,601 42	749.117 42	222.938 60	733,116 27	332,273 15	159,294 93	46,798 10
Febrero	4.010.214 19	2.193.761 72	1.366.807 75	738.166 38	198,756 95	658,875 87	310,285 80	98,261 30	53,355 85
Marzo (1)	3.427,069 03	1.927.993 61	1.330.837 96	721,623 59	130,997 80	554,420 15	214,630 40	71,941 79	2,897 30
Abril	3.405.918 44	1.423.229 23	42,123 07	773,830 64	166,935 85	664.071 96	233,076 35	107,155 31	29,036
Mayo	3.269.076 38	1.877.110 08	1,069 21	804,033 57	192,314 50	726,963 09	430,522 40	177.835 68	25,113 59
Junio	4.045.672 38	2.227.261 53	605 14	811,369 49	276,801 45	660,168 25	430,580	215,230 61	3.360 49
Julio	4.534,267 29	2.494.441 19	585 28	786,654 87	221.189 15	657,362 67	484,598 83	217,857 84	33,927 90
Agosto	4.576.336 05	2.703.035 30	111 08	810,543 19	238,387 40	Falta balance	277.528	213.144 60	58,891 25
Setiembre	5.653.305 63	2.852,885 32	524 86	832,098	251,975	758.672 23	282,365	192,718 51	75,399 95
Octubre	6.128,461 17	2.828,529 08	62 68	907,698 56	196.720 90	765,515 45	289,409 33	194,026 82	46,496 95
Noviembre	7.014.564 24	2.981,061 63	150 46	1.072.365 27	186.558 26	Falta balance	240,857 86	231,247 56	142,661 65
Diciembre	7.785,166 97	2.869,585 78	600 97	914,216 68	373,921 30	631,170 81	327,905 40	306,810 80	150,112 65
1897									
Enero	7.892.922 40	3.560,755 40	878 38	865,251 33	320,181 20	555.754 99	348.208 40	318.544 87	60,554 35
Febrero	7.007.329 08	2.824.248 44	2,319 54	682,208 96	319,813 55	558.484 78	345.765	172.955 62	61,427 20
Marzo	7.226,238 32	3.170.712 93	1,113 87	713,940 94	256.581 20	594.784 03	335,260	151,111 56	57,947 50
Abril	6.511,188 67	2.783.540 50	5,249 81	589,381 53	231.215	607.308 93	343.915	172,896 39	66,833 85
Mayo (2)	6.685.975 38	3.148.902 10	4.592 60	691,400 63	207,516 30	470,814 25	358,790	227,199 35	En liquidacion
Junio	8.038,998 41	376.149 81	4,019 98	520,844 34	361.815 25	533.839 25	579,138 55	230,748 91	
Julio	6.905,537 03	167,453 06	22,017 35	584,027 10	270,826 30	607,327 76	790,420	237.288 96	
Agosto	7.115,279 35	137,667 10	17,978 13	784.345 51	286,801 90	685.245 41	811,615 10	289.432 50	
Setiembre	8.371,873 22	127,597 23	16,488 13	622,411 27	297,508 85	628.307 43	881,728	306.003 29	
Octubre	8.584,599 94	104.028 11	3,061 05	321.933 77	265,936 60	511,674 99	892,620	301,898 73	
Noviembre	9.084.851 94	94.608 11	3,187 08	420.841 75	297,392 60	562,172 92	900,565	253,257 35	
Diciembre	9.430.331 26	93,950 06	9,080 92	249,568 67	352,727 80	478.497 85	962,765	279,682 68	

FECHA	Banco de Concepcion	Banco de Curicó	Banco de Melipilla	Banco del Ñuble	Banco Popular H.	Banco J. Bunster	Banco Popular	Banco de S. Fernando	Banco de Llanquihue
1895									
Junio	65,416 75	13.573 42	121,679 14	24.385 86	29,100 52	143 93	Falta balan.	13,218 86	3,130 92
Julio	68,908 96	14.723 79	116,719 12	23,395 20	24,877 50	1,039 67	9,953 42	3.876 39	Falta balance
Agosto	76,716 1	26,650 33	90,869 38	19,356 15	21,100 35	1,851 45	5.500 02	3,875 39	13.835 10
Setiembre	107.442 85	24,162 53	87,432 58	17,108 60	17,117 85	774 01	13,088 69	13,866 43	18,465 47
Octubre	75,584 29	28,505 96	84,816 38	8,246 20	3,215 98	2,777 51	15,046 11	15.267 28	24,013 88
Noviembre	69,921 83	20,799 17	67.650 38	18,514 57	5,078 54	149 54	6,038	53.074 60	8,117 90
Diciembre	88,727 68	17,697 40	84,599 60	9,507 99	8,781 30	1,419	Falta balan.	6.183 19	36,782 91
1896									
Enero	81,725 08	18.140	76,100 28	12,360 45	1,605 05	2,174 81	2,430 50	18,539 02	143,581 05
Febrero	64.150 85	11,919 66	61,977 68	5,346 25	5,894 02	1,774 15	2,000	4.896 19	107.713 38
Marzo (1)	47,686 23	Falta balan.	133,725 11	13,205 30	5.180 77	2,424 09	8.231 23	En liquidacion	116,262 75
Abril	64,296 27	21,828 59	57.184 39	9,128 40	71,410 23	112 39	66.457 52		90,952 47
Mayo	83,644 01	29,177 47	44,611 01	11.215 55	1,899 30	2,393 11	10,579 58		79,292 48
Junio	98,634 38	24,543 12	Falta balance	6.598 20	3,173 65	5,279 25	Falta balan.		50,389 72
Julio	100,298 53	30.385 41	52,476 44	8,356 35	4,722 81	3,091 66	7,844 48		51.610 45
Agosto	79.054 18	36,460 87	40,419 53	7,947 40	3,902 51	3,286 07	6.706 39		84,149 40
Setiembre	101.125 16	44,002 52	35,533 71	9,298 71	1,691 86	3.117 41	16,406 77		64,420 42
Octubre	71.082 02	33,977 08	44,543 08	Falta balan.	2,174 84	904 76	7,865 33		74,600 41
Noviembre	91,821 31	40,416 73	31,591 83	7,858 30	1,911 08	2,581 91	5,397 12		45,508 94
Diciembre	68,349 05	43,975 37	35,460 68	6,290 75	12,334 62	1,855 49	18,009 78		48,156 78
1897									
Enero	58,628 44	31,765 79	35,092 62	9,001 30	1,098 97	1,500 12	6,117 05	En liquidacion	45,407 82
Febrero	68,532 39	28,791 29	30,412 26	11,501 45	902 05	1,724 02	8,910 93		37,124 53
Marzo	77,875 81	17.224 14	21,552 29	8,452 40	805 04	4,296 57	14,531 24		43,860 44
Abril	59.590 32	15.323 26	29,137 69	11,366 30	Falta balan.	6,500 61	6,753 94		29,582 54
Mayo (2)	45,800 97	27,054 35	41,731 63	13,528 10	Id.	9,438 86	5.782 52		40,381 99
Junio	56.718 48	79,828 13	75,650 32	18.192 10	38,570 33	3.867 71	29,901 68		29.377 30
Julio	63,871 88	53.507 42	143,251 26	12,283 15	4,958 54	3.631 14	14,127 45		27,956 79
Agosto	75,864 01	50,151 91	57,307 55	17,486 75	7.742 54	7,306 78	11,231 94		15.527 56
Setiembre	94.369 17	53,391 65	79.175 32	15,638 20	5,854 69	1,989 43	14,645 30		12,522 14
Octubre	121,057 24	39.634 19	57,282 69	17,056 20	5,640 93	4,764 68	31,556 02		8,931 08
Noviembre	94,141 51	35,492 84	64.325 35	21.127 25	2,072 97	3,850 95	10,591 86		5,582 70
Diciembre	72,153 76	46.299 12	110,266 56	27,786 15	12,854 58	9,627 85	8,429 58		12,822 03

FECHA	Banco de Colchagua	Banco de Arauco	Banco de la Serena	Banco de Tacna	Banco de Rere	Banco de Tarapacá i Lóndres	Banco de Chile i Alemania	Banco Aleman Transatlántico	TOTAL
1895									
Junio	Falta balan.	Falta balan.	187,836 39	Falta balance	Falta balan.	Falta balance	Falta balance	Falta balance	11.319,194 09
Julio	748 99	Id.	275,505 21	107,636 53	Id.	Id.	Id.	Id.	8.851,493 02
Agosto	Falta balan.	Id.	234,435 57	101,891 79	Id.	Id.	Id.	Id.	9.656,007 43
Setiembre	Id.	5.790 38	135.878 44	Falta balance	Id.	Id.	Id.	Id.	11.745,568 13
Octubre	3,409 13	4.221 29	78,495 78	140,202 43	Id.	Id.	Id.	Id.	11.970,212 37
Noviembre	Falta balan.	5,739 72	64,510 79	162.365 80	Id.	Id.	Id.	Id.	11.890,508 33
Diciembre	Id.	3,447 29	55,087 01	Falta balance	578 40	2.309.900 92	Id.	Id.	14.228,508 31
1896									
Enero	4.283 61	3,004 67	96,273	131.608 40	Falta balan.	1.440.659 26	Id.	Id.	13.108,482 93
Febrero	Falta balan.	4.999 02	56,680	130,017 39	Id.	1.523,132 63	Id.	Id.	11.608,987 03
Marzo (1)	4,855 11	4.288 88	65,660	Falta balance	Id.	1.630.239 98	Id.	Id.	10.414,171 08
Abril	4,323 75	2,842 77	94,080	94,401 05	Id.	Falta balance	Id.	Id.	7.425.254 59
Mayo	3,068 08	7,065 79	93,620	95.143 59	Id.	2.655.366 42	Id.	Id.	10.621,114 76
Junio	Falta balan.	Falta balan.	149,818	94.100 04	457 42	2.342.338 42	598,753 16	797,459 98	12.843,594 59
Julio	Id.	2,974 44	160,800	111,551 61	Falta balan.	Falta balance	Falta balance	Falta balance	9.964,997 20
Agosto	Id.	2 308 64	203,955	117,900 18	Id.	2.532,089 14	Id.	Id.	11.935,254 18
Setiembre	14,251 27	1,804 19	184,679 58	144,551 59	Id.	2.414.463 76	Id.	Id.	13.905,290 99
Octubre	28,469 97	6,191 09	193.866 10	121,547 16	Id.	2.358,903 33	Id.	Id.	14.200,956 11
Noviembre	34,500 70	4,751 77	196,016 97	124,609 53	Id.	2.222,537 52	Id.	Id.	14.678.970 58
Diciembre	Falta balan.	2,974 05	193,390 67	154,627 93	475 45	Falta balance	221,243 67	383,793 10	14.550,428 75
1897									
Enero	Falta balan.	Falta balan.	188,480 82	157,397 31	Falta balan.	Id.	Falta balance	Falta balance	14.457,541 56
Febrero	Id.	Id.	149,727 66	134,049 78	Id.	Id.	Id.	Id.	12.446,228 53
Marzo	Id.	Id.	146,352 82	123,911 54	Id.	Id.	Id.	Id.	12.966,552 64
Abril	Id.	3,147 02	124,674 81	127,512 10	Id.	Id.	Id.	Id.	11.721,118 27
Mayo (2)	Id.	2,038 45	Falta balance	111.124 69	Id	1.424,754 45	Id.	Id.	13.516,736 62
Junio	Id.	5,620 48	111,668 67	114,642 49	400 40	1.719,409 76	425,072 08	169,594 24	13.524,068 67
Julio	Id.	4.022 34	98,301 53	107,544 92	Falta balan.	Falta balance	Falta balance	Falta balance	10.118,353 98
Agosto	Id.	4.324 10	110,903 71	100,964 04	Id.	1.549,478 89	Id.	Id.	12.135,814 78
Setiembre	Id	4,621 92	131,707 71	100,441 41	Id.	1.599,331 28	Id.	Id.	13.365,596 64
Octubre	Id.	5,475 16	118,488 51	109,927 26	Id.	1.699,302 94	Id.	Id.	13.204,874 09
Noviembre	Id.	3,373 69	140,457 81	103.398 83	Id.	1.545.530 98	Id.	Id.	13.656,823 49
Diciembre	Id.	6,956 70	133,279 03	122,185 13	390 40	1.351,234 75	334.351 45	540,005 04	14.645,237 36

(1) El Banco de Chile tomó a su cargo la liquidacion del Comercial i recibió la caja de éste, en esta fecha.
(2) La caja del Banco de Santiago pasó al Banco de Chile en esta fecha.

TOTAL DE CAJA (1)

FECHA	Banco de Chile	Banco Internaci^{onal}	Banco de Santiago	Banco Comercial	Banco Mobiliario	Banco D. Matte i C.	Banco de la Union	Banco de Talca	Banco de Melipilla	Banco de la Serena	Banco de Concepcion	Banco de Curicó	Banco Popular H.	Varios Bancos	Banco del Ñuble	Banco de Bunster	Banco de Arauco	Banco de Llanquihue	Banco Tarapacá i Lóndres	Banco de Edwards	TOTALES
1895																					
Junio............ ..	8.253,656	1.193,822	4.049,114	3.592,773	257,102	768,169	75,398	312,722	164,542	416,938	258,701	133,936	53,225	65,794	44,385	9,238	2,762	33,961	....	1.279,872	34.765,094 00
Julio..........	5.704,786	1.263,021	2.908,209	2.420,891	182,610	921,992	21,132	257,069	155,971	378,248	246,268	130,208	39,014	278,183	41,703	9,524	5,511	....	....	1.007,293	15.971.636 17
Agosto	4.937,073	1.436,992	3.330,026	2.601,412	231,850	765,610	149,382	313,315	123,854	355,936	225,897	171,922	28,350	219,500	33,068	4,476	5,306	34,373	....	1.165,461	16.133,746 46
Setiembre.	7.054,658	1.083,579	3.718,993	2.858,386	268,354	927,593	65,229	285,252	116,828	233,885	259,698	125,939	25,608	123,244	33,214	3,489	5,790	39,293	....	1.067,789	18.303,824 52
Octubre	7.658,920	1.138,021	3.384,296	2.4[illegible]5,586	256,269	1.379,720	147,037	292,981	136,393	158,106	214,826	130,364	6,066	349,919	19,665	10,283	4,221	45,763	....	1.003,487	18.771,924 81
Noviembre.........	6.139,358	989,800	3.247,322	2.117,957	266,437	1.175,577	122,700	257,488	135,680	129,202	152,044	119,289	7,418	348,401	35,690	2,987	5,740	63,356	....	992,304	16.308,750 91
Diciembre..........	6.170,206	1.047,298	3.187,317	2.572,610	283,249	768,426	53,818	242,743	124,272	219,441	161,049	119,645	14,031	40,040	19,883	5,571	3,447	56,205	2.879,234	858,960	18.827,445 00
1896																					
Enero................	6.437,276	874,631	3.060,183	1.970,510	281,649	638,168	110,988	296,099	100,905	196,041	153,290	113,392	3,145	285,843	23,736	4,323	3,005	159,205	2.255,270	742,247	17.709,908 76
Febrero..............	6.014,528	801,676	2.623,663	1.635,066	268,987	310,286	121,586	215,980	78,881	157,134	136,292	99,739	8,144	296,233	11,711	4,902	4,999	113,916	2.124,052	848,865	15.866,640 05
Marzo.........	415,736	831,224	2.382,267	1.441,521	214,319	214,630	92,314	228,864	150,702	151,750	92,190	....	8,675	59,191	32,140	4,403	4,889	129,208	1.980,461	617,368	13.481,546 08
Abril......	4.757,376	845,619	1.883,139	63,625	227,056	667,798	106,175	211,760	74,388	186,446	134,098	114,942	75,180	269,518	19,503	3,549	2,842	107,892	....	816,225	10.567,135 45
Mayo.................	4.756,434	1.059,248	2.357,291	14,999	250,564	649,342	81,964	325,807	87,370	153,105	106,532	137,501	3,919	265,913	25,990	3,250	7,065	94.626	2.813,307	816,709	14.020,940 23
Junio.................	5.180,702	1.055,677	2.627,602	9,511	467,011	612,587	35,624	349,644	....	254,557	134,400	99,920	7,564	1.739,084	18,778	18,122	3,644	55,174	2.529,838	692,356	15.882,796 00
Julio..................	5.788,132	897,829	2.950,371	585	301,510	613,701	83,214	339,752	89,211	233,644	150,071	115,336	7,343	288,873	21,546	11,724	2,974	57,608	....	796,491	12.749,916 70
Agosto...............	6.210,188	835,563	3.119,737	111	305,587	331,113	123,706	297,258	77,637	261,443	154,117	125,130	5,252	263,487	27,811	4,184	2,309	94,572	2.686,212	....	14.920,368 68
Setiembre..........	7.694,206	989,791	3.336,601	525	328,283	488,082	132,905	250,319	66,947	229,015	185,558	135,525	4,582	336,986	22,780	8,630	1,804	71,785	2.561,989	138,656	17.651,826 49
Octubre.............	7.323,362	1.158,992	3.360,518	63	261,931	327,471	111,273	366,614	60,724	278,335	94,447	116,294	3,485	324,5[illegible]4	....	1,146	6,191	83,257	2.487,03[illegible]	785,721	17.151,440 11
Noviembre.........	8.486,477	1.305,470	3.429,836	150	243,586	281,182	198,693	388,518	42,460	251,320	108,972	107,981	3,251	317,919	24,219	6,742	4,752	49,886	2.355,300	....	17.606,715 58
Diciembre..........	7.785,167	914,216	2.869,585	600	373,921	327,905	150,112	306,810	35,460	193,390	68,349	43,975	12,334	2.481,547	6,290	1,855	2,974	48,156	....	631,170	22.201,140 70
1897																					
Enero...............	9.489,892	940,569	3.952,525	878	358,386	470,668	90,779	363,235	67,105	268,075	74,805	93,091	1,989	266,730	18,166	10,182	5,478	52,943	....	696,484	19.465,514 00
Febrero.......... ..	8.415,196	794,239	3.167,793	2.320	340,127	476,427	147,302	201,991	80,368	177,503	113,402	83,909	1,652	254,760	24,263	10,790	3,816	47,431	....	613,4[illegible]2	14.956,695 35
Marzo................	8.285,866	771,347	3.979,757	1,114	283,393	485,477	104,872	187,478	41,730	201,816	100,316	43,654	1,545	266,136	16,624	7,855	7,165	53,776	....	694,204	15.481,619 97
Abril	7.601,693	650,345	3.376,132	5,250	274,511	464,516	103,030	287,604	80,365	197,081	88,832	41,577	69,979	247,088	25,892	9,553	3,147	33,892	....	646,321	14.206,803 00
Mayo.................	8.115,523	818,715	3.139,922	4,502	268,730	474,154	....	380,911	62,105	147,790	63,467	67,269	36,767	224,312	24,173	16,167	2,038	48,468	1.547,624	481,103	16.623,740 00

(1) Del importe total hase deducido el monto de las obligaciones recíprocas.

VII

SUMARIO.—I ¿Cabe responsabilidad a los Bancos en la caida del réjimen metálico? Solicitudes de los jerentes de Bancos. Decreto ordenando la clausura de los Bancos por cuatro dias. Idem relativo a las tesorerías fiscales, Casa de Moneda i demas oficinas pagadoras. Dos palabras. Lei de moratoria. Observaciones.—II. Lei autorizando la emision de cincuenta millones de pesos en papel-moneda de curso forzoso. Decreto reorganizando la oficina de emision de billetes fiscales. Idem que determina la forma i fecha en que deben efectuarse los remates de moneda de oro. Idem complementario del precedente. Opiniones. Cuadro que espresa las cantidades de oro sellado rematadas en conformidad al decreto de 10 de agosto de 1898, los beneficios obtenidos i el tanto por ciento correspondiente hasta el 1.° de marzo de 1900. Decreto que acepta las garantías ofrecidas por diversos Bancos a fin de acojerse a la lei de 31 de julio de 1898. Idem que dispone que los delegados de la Direccion del Tesoro ante los Bancos que se acojan a los beneficios de la lei ántes citada, tengan a su cargo la garantía constituida a favor del Fisco. Idem que declara que no se encuentran comprendidos en la emision fiscal los billetes en circulacion de ciertos Bancos. Idem que reglamenta las funciones de los delegados nombrados por el Gobierno ante los Bancos. Idem que ordena que los Bancos cuya emision de billetes ha sido declarada fiscal entreguen a la Oficina de Emision Fiscal los libros rejistros de éstos. Idem que dispone que el 60 por ciento de los derechos de esportacion sobre salitre i yodo, en el tiempo que indica, se paguen en letras sobre Lóndres.

I...

Excmo. Señor:

Los que suscriben, representantes de los Bancos que se espresan, hemos creido conveniente solicitar de V. E. que en vista de las actuales circunstancias se sirva autorizar la clausura de los Establecimientos que dirijimos i sus sucursales desde mañana juéves 7 hasta el lúnes 11 del presente mes inclusive.

Santiago, 6 de julio de 1898.—Por el Banco Aleman Trasatlántico, Guillermo Eyserbeck.—Por el Banco de Chile, Augusto Villanueva G., Director-Jerente.—Por el Banco Mobiliario, M. E. Morel.—Por el Banco D. Matte i Compañía, Cárlos Riesco.—Por el Banco de Tarapacá i Lóndres, J. Murray.—Por el Banco de Chile i Alemania, L. J. Anson, Jerente.

(Telegrama de The Central i South American Telegraph C.ª)

Valparaiso, 6 de julio de 1898.—A las 6.35 P. M.—A S. E. el Presidente de la República.—Santiago.—Con el propósito de estudiar la manera de salvar las dificultades financieras del momento, los infrascritos, jerentes de los Bancos establecidos en Valparaiso i Santiago, solicitamos de V. E. que se sirva decretar feriados hoi mismo los dias juéves, viérnes i sábado de la presente semana, para poder clausurar sus oficinas principales i sucursales. Esta medida daria tiempo a los Bancos para resolver lo que convenga, de acuerdo con el Supremo Gobierno.—Por el Banco de Chile, M. de T. Pinto.—Por poder A. Edwards i Compañía, R. H. de Ferrari.—Por el Banco de Tarapacá i Lóndres Limitado, W. H. Young.—Por el Banco Aleman Trasatlántico. Paul M. Hermann.—Por el Banco de Chile i Alemania, Otto Gruhne.—Por el Banco Internacional Chile, Julio Bustillos.—Por el Banco Mobiliario, J. F. Bithencourt.—Por el Banco Hipotecario, Francisco H. Rodríguez Cerda.

Núm. 1,532.—Santiago, 6 de julio de 1898.—Vistas las solicitudes que preceden,

He acordado i decreto:

Las oficinas i sucursales de los Bancos nacionales i estranjeros de la Caja de Crédito Hipotecario i de las cajas nacionales de ahorros, podrán mantenerse cerradas al público hasta el lúnes 11 del presente mes inclusive.

Tómese razon, etc.

La clausura de los Bancos autorizada por el decreto anterior i que debia durar hasta el dia 11 inclusive, produjo como era de esperar, una paralizacion absoluta en todo el comercio i dificultó hasta las transacciones mas indispensables i corrientes de la vida cuotidiana.

Complemento necesario de aquel decreto fué este otro:

Núm. 1,533.—Santiago, 6 de julio de 1898.—Habiéndose autorizado por decreto de esta fecha la clausura de las oficinas i sucursales de los Bancos, en muchas de las cuales mantienen depositadas las tesorerías fiscales las sumas destinadas a la satisfaccion de las necesidades públicas,

He acordado i decreto:

Las tesorerías fiscales, la Casa de Moneda, la Intendencia Jeneral del Ejército, las Comisarías de Guerra i Marina i demas oficinas públicas pagadoras, suspende-

rán toda operacion concerniente al servicio público hasta el lúnes 11 del presente mes inclusive.

Tómese razon, etc.

Los decretos anteriores manifiestan que habia llegado una hora en que los reproches son estériles. Los momentos de angustia, cuando aparecen comprometidos los intereses mas vitales del comercio, de la industria i de la fortuna pública de un pais, no son tan poco los mas oportunos para las recriminaciones retrospectivas; los reproches en tales circunstancias a nada conducen, si no es a agravar mas todavía la perturbacion sentida i a prolongar las zozobras i recelos en que se ajitan todos los intereses nacionales.

Era necesario salir cuanto ántes de una situacion insostenible i para buscar el modo de conseguirlo, evitando en lo posible los males producidos por la clausura de los Bancos, se promulgó la lei siguiente:

Número 1,051 de 11 de julio de 1898.

Artículo único.—Por el término de 30 dias no podrán iniciarse ni proseguirse acciones ejecutivas, sean civiles o comerciales, comprendiendo las quiebras procedentes de obligaciones contraidas ántes de la promulgacion de la presente lei.

Se esceptúan las obligaciones procedentes de las contribuciones fiscales o municipales.

Respecto de las obligaciones que se venzan dentro del término de la moratoria, se contará el plazo desde la fecha de su vencimiento.

Esta lei rejirá desde su promulgacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, etc.

Esta lei escepcional obedecia, como lo dejamos insinuado, al propósito de dar tiempo a los poderes públicos para estudiar el conflicto i adoptar las medidas financieras que debian ponerle término. No era un remedio salvador de la situacion sino un recurso que permitia evitar una liquidacion estrepitosa en momentos difíciles; un arbitrio para prevenir una catástrofe.

Esta lei, de la cual mucho podria decirse en nombre de los principios económicos, que podria ser comentada en nombre del derecho civil i de la justicia, tenia un doble alcance; permitir la pronta apertura de los Bancos i atenuar el peligro de que los lejisladores perturbados por el pánico i apremiados por exijencias impostergables, dictaran, sin meditacion, leyes cuyos efectos reagravaran el mal que se padecia.

Ella fué, en cierto modo, una consecuencia del decreto de clasura de los Bancos.

La liquidacion de los Bancos, cuando no hai circulante, equivale a decretar el despojo, porque en esas circunstancias nadie puede comprar. La apertura de los Bancos, sin estar protejidos por una lei, equivalia a la quiebra de los Bancos.

Abiertos éstos de nuevo, en la mañana del dia 12 al amparo de la lei de moratoria, hicieron colocar el siguiente aviso al frente de sus cajas:

«Los pagos se haran en esta forma: a los que tengan depósitos de 1 a 1,000 pesos, se les podrá dar el 10 por

ciento de su depósito, siempre que no exceda de 50 pesos;

«A los que tengan depósitos de 1,000 pesos para arriba, se entregarán 100 pesos.»

De modo que aunque hubo gran demanda por retirar los depósitos, esas solicitaciones del público fueron limitadas a voluntad de los depositarios. Tampoco se daba un solo centavo al crédito a las personas que tenian cuenta corriente en dichas instituciones.

Los momentos en que a un deudor se le otorga un plazo para salvar sus compromisos de plazo cumplido, como son los depósitos a la vista, no son sin duda los mas oportunos para pedirle que haga avances a su clientela.

Los agricultores, comerciantes i demas industriales amenazados poco ántes de ver reducidos sus créditos, carecian en esos momentos hasta de un signo de cambio para hacer sus transacciones, para mantener en actividad sus negocios, para pagar al obrero sus jornales.

¿Cuántos dias duraria aquella situacion?

La moratoria de treinta dias que se acababa de dictar la propuso la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, por unanimidad de votos, por el plazo de noventa dias, i esta circunstancia daba pábulo a los temores de una nueva lei de prórroga. (1)

---

(1) Luis Blanc dice en su *Historia de la revolucion del año 1848*, sobre una moratoria de tres meses solicitada en esa época:

«Miéntras el Gobierno se injeniaba del mejor modo posible para proporcionarle recursos a la poblacion, los vecinos de la misma poblacion productora se disponian a preparar una convulsion financiera, tendiendo ¡cosa increible! a im-

Se imponia el remedio salvador. Estaba probado por una esperiencia material incontrovertible que la situacion no tenia otro remedio, ni siquiera temporal o transitorio, que no fuera el papel-moneda.

Así fué que dos dias despues de promulgada la lei de moratoria, es decir, el 13 de julio de 1898, el Ejecutivo envió al Congreso un mensaje conteniendo un proyecto de lei que autorizaba la emision de cincuenta millones de pesos de papel-moneda de curso forzoso.

II.—Las graves dificultades que se han producido con motivo de la ocultacion de la moneda metálica, por causas que no pueden en modo alguno estimarse permanentes, decia el preámbulo del mensaje, hacen indispensable adoptar medidas de carácter transitorio que permitan el funcionamiento regular de los negocios i que preparen el mantenimiento de la moneda metálica de un modo definitivo.

Abierta la discusion sobre la base del proyecto del

---

ponerle al Gobierno el que dictara un decreto para prorrogar por tres meses el vencimiento de todas las obligaciones.

«Si tal decreto se hubiese dictado, ¿cuáles habrian sido sus consecuencias?

«¿Cómo el manufacturero, privado de los recursos que contaba cobrar habria podido comprar materiales ni pagar los salarios de sus obreros?

«¿Cómo saber hasta dónde habrian llegado las perturbaciones sociales, dentro de la estension de esta inmensa cadena de obligaciones, que no comienza ni concluye en ninguna parte, pues todos somos, unos respecto de otros, mas o ménos acreedores o deudores?

«La circulacion de la moneda, tan necesaria a la vida de la sociedad como la de la sangre a la vida humana, se habria suspendido repentina i desastrosamente. ¡Adios nuestra industria en el interior! ¡Adios nuestro comercio esterior! Lo que se pedia era—M. Garnier Pagés tiene mucha razon en decirlo—era... «la bancarrota jeneral.»

Entre nosotros hubo quienes sostuvieran que aun en la moratoria reducida a treinta dias se fué demasiado léjos por que el acontecimiento que jeneraba la crísis era un pánico que exijia la devolucion inmediata de los depósitos a la vista i para salvar este conflicto se ha declarado en otras naciones por una lei que dichos depósitos quedan colocados a quince o treinta dias o mas.

No hai necesidad, decian, de suspender el ejercicio de la lei comun en todo aquello que tienda a establecer derechos.

Ejecutivo, se diseñaron dos corrientes de opinion en la prensa i en el Congreso, la de los que pretendian la restauracion del réjimen del papel-moneda de curso forzoso sin espectativas sérias de volver al réjimen metálico i la de los que, partidarios de este réjimen, opinaban por que se modificara transitoriamente para asegurar su mantenimiento de un modo estable.

No faltaron tampoco quienes sostuvieran el mantenimiento a todo trance del réjimen metálico.

Estos proponian se autorizara la emision de treinta millones de pesos en vales del Tesoro que pagaria el Estado por terceras partes, a uno, dos i tres años plazo, en moneda de oro de diez i ocho peniques.

Estos vales ganarian el siete por ciento de interes anual, que el Estado debia pagar por semestres vencidos.

Los vales del Tesoro así emitidos, debian prestarse a los Bancos de emision que lo solicitaran, a porrata de los capitales pagados de esas instituciones i bajo la condicion de reintegrar en arcas fiscales su valor e intereses del siete por ciento anual en los mismos plazos de uno, dos i tres años, fijados para el retiro de ellos.

En órden a las relaciones del público con los Bancos, se establecia que desde el primero de agosto de 1898, i durante los meses de agosto, setiembre i octubre, los Bancos no podrian cobrar mas del diez por ciento en cada mes de los créditos que tuviera a su favor, ni estarian obligados a pagar en moneda metálica mas del diez por ciento, en cada mes, de sus deudas de plazo vencido.

Los acreedores de los Bancos podrian, sin embargo, exijir el pago total de sus créditos en los vales cuya emision se autorizaba i los Bancos quedaban obligados a recibir a la par esos vales, en cancelacion de las obligaciones de plazo vencido que tuvieran a su favor,

salvo que se hubiera estipulado espresamente en moneda de oro nacional o estranjera.

Se propuso ademas que las obligaciones contraidas ántes de la publicacion de la lei que se discutia, debian solucionarse, a falta de estipulacion espresa, en pesos de oro de diez i ocho peniques o en su equivalente en billetes fiscales.

Desechadas estas ideas de los sostenedores a todo trance del réjimen metálico, la lucha parlamentaria quedó reducida al dilema de una emision transitoria o del réjimen con caractéres de estabilidad del papel-moneda.

Otro punto capital por resolver era el relativo al monto de la emision. En este órden hubo diversas indicaciones. Aquellos que habian visto en la amenaza de guerra i en los gastos imprescindibles de la paz armada, la causa primordial de la desconfianza, del mal estado del os negocios i del desastre i que, por tanto, esperaban que con el afianzamiento de la paz se modificaria la situacion, eran partidarios de una emision menor. Los que, reconociendo las amenazas de guerra como jeneradoras de la situacion, creian, sin embargo, que otras causas aunque de menor importancia, influian tambien para producirla i consideraban la situacion económica del pais mas hondamente herida i que, por tanto, se necesitaba de mayor tiempo para su restablecimiento o curacion, eran partidarios de la cifra de setenta, ochenta o mas millones, como lo habian sido de un espacio de tiempo indeterminado para la vuelta al réjimen metálico.

Despues de diversas votaciones sucesivas, se votó la indicacion propuesta por el Gobierno para emitir cin-

cuenta millones de pesos i resultó aprobada por cincuenta i seis votos contra veintitres. (1)

El mensaje del Ejecutivo se convirtió por fin en la lei siguiente, número 1,054, de 31 de julio de 1898:

Art 1.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir hasta cincuenta millones de pesos en billetes fiscales de curso forzoso, pagaderos en pesos de oro de diez i ocho peniques, comprendiéndose en esta suma las emisiones bancarias.

Estos billetes servirán para solucionar todas las obligaciones, con las solas escepciones siguientes:

1.ª Las obligaciones contraidas o que se contraigan espresamente en moneda de oro o plata nacional o estranjera, en conformidad a la lei de 10 de setiembre de 1892, serán exijibles en la moneda convenida.

2.ª Los derechos de internacion i almacenaje se pagarán en moneda de oro de diez i ocho peniques por peso o en libras esterlinas por su valor legal.

3.ª Los derechos de esportacion se pagarán en moneda de oro i en letras sobre Lóndres, con arreglo al artículo 11 de la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897.

Sin embargo, hasta el 1.° de octubre del corriente año podrá pagarse en letras sobre Lóndres el total de los derechos de esportacion.

Art. 2.° Autorízase por el término de un año al Predente de la República para depositar al 2 por ciento anual i con garantías suficientes, hasta la totalidad de la emision en los Bancos de depósitos o descuentos que

---

(1) Sesion de la Cámara de Diputados en 20 de julio de 1898.

se sujeten a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860.

Los depósitos se harán en proporcion al capital pagado de los Bancos i a los plazos que fije el Presidente de la República.

Art. 3.° La emision bancaria que existe en la actualidad se declara fiscal.

Los Bancos emisores pagarán al Fisco esta emision, por terceras partes, en el término de tres años, i a medida que hagan el pago se les devolverán las garantías que tienen constituidas i que continuarán afectas al crédito fiscal.

Los Bancos no podrán emitir billetes miéntras subsista el curso forzoso de los billetes fiscales.

Art. 4.° De las rentas de Aduanas se tomará anualmente desde el 1.° de junio de 1899, para formar el fondo de conversion, diez millones de pesos oro, sin perjuicio de la suma que en cada año destine a este objeto la lei de presupuestos de gastos públicos, que serán invertidos esclusivamente en bonos o valores estranjeros de primera clase, que determinará el Presidente de la República.

Sobre los depósitos hechos en los Bancos en conformidad al artículo 2.°, el Fisco jirará mensualmente, en proporcion a la suma depositada en cada Banco, en cantidad igual a la remesada conforme al inciso anterior.

Desde el 1.° de enero de 1902, el Estado pagará el papel-moneda con igual cantidad nominal de pesos de oro de 18 peniques.

Se autoriza al Presidente de la República para enajenar los bonos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Esos fondos no podrán destinarse a otro objeto sino en virtud de una lei especial.

Art. 5.° La parte de la emision que no hubiere sido dada en préstamo a los Bancos, podrá ser invertida por el Presidente de la República en adquirir, por propuestas públicas, letras de la Caja de Crédito Hipotecario, pagaderas en moneda corriente o en moneda de oro de de diez i ocho peniques por peso.

En la misma forma podrán invertirse las cantidades que se obtengan por amortizaciones i por intereses.

Las letras que se adquieran en conformidad a los incisos precedentes, quedarán esclusivamente afectas al pago de la emision fiscal.

Art. 6.° Durante la vijencia de la presente lei, la Casa de Moneda no cambiará por oro la moneda de plata.

Art. 7.° El Presidente de la República fijará el término dentro del cual los billetes bancarios deberán canjearse por los de emision fiscal en la oficina que al efecto se designe.

Vencido este plazo, que no será inferior a seis meses, los billetes bancarios no tendrán curso forzoso.

Art. 8.° Seis meses despues de iniciada la conversion en oro de los billetes fiscales, se liquidará la cuenta de canje de cada Banco de emision, i el Estado devolverá la diferencia que haya entre la suma que el respectivo Banco hubiere pagado al Fisco conforme al artículo 3.° i el monto de los billetes canjeados, quedando de cuenta del Banco emisor la conversion en moneda de oro de los billetes no presentados al canje.

Art. 9.° Los billetes de emision fiscal autorizada por leyes anteriores serán canjeados en las tesorerías del Estado por los de emision autorizada por esta lei.

Art. 10. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para hacer acuñar hasta diez millones de pesos en las monedas de plata establecidas por la lei número 277, de 11 de febrero de 1895, comprando las pastas necesarias al objeto.

Art. 11. Autorízasele igualmente por el término de un año, para que haga acuñar hasta quinientos mil pesos en moneda de vellon de un centavo, dos centavos i dos centavos cinco décimos. (1)

Art. 12. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en los gastos que orijine el cumplimiento de la presente lei.

Art. 13. Los Bancos nacionales i estranjeros quedan sometidos a la lei de 23 de julio de 1860 i demas leyes conexas, aun cuando no tuvieren emision de billetes.

Art. 14. Los Bancos harán figurar en una cuenta especial las sumas que provengan de obligaciones de individuos o sociedades domiciliados fuera del pais.

Art. 15. Los Bancos que hubieren rejistrado billetes con posterioridad al dia 6 de julio de 1898, pagarán sobre el valor de estas emisiones intereses de dos por ciento anual, desde la promulgacion de la presente lei hasta el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 3.°

Para los efectos de los depósitos, las emisiones hechas en conformidad al inciso anterior por cada Banco se considerarán como parte integrante de las cantidades que les correspondan en la distribucion proporcional a que se refiere el artículo 2.°

Art. 16. Los billetes cuya emision autoriza esta lei,

---

(1) Desde 1852 hasta el 30 de abril de 1899 la moneda de vellon acuñada en el pais importó 437,967 pesos 84 centavos!!

podrán ser del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos i mil pesos.

Art. 17. Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

Artículo transitorio.—La parte de los derechos de esportacion de salitre pagadera en oro, se pagará en moneda corriente con el recargo vijente el 7 de julio, en los embarques correspondientes a contratos de venta ajustados en moneda corriente ántes de esa fecha.

Los contratos de venta de salitre a que se refiere el inciso precedente, se presentarán a la Tesorería Fiscal de Valparaiso dentro de tercero dia desde la promulgacion de esta lei o dentro del décimo dia a la Contaduría de la Aduana, donde deben tramitarse las pólizas de embarque, para que se tome razon de ellos, dejándose copia de cada contrato.

La Tesorería de Valparaiso remitirá a la respectiva aduana la copia de los contratos de que hubiere tomado razon.

Los contratos que no fuesen presentados dentro del término señalado, quedan sometidos a la lei comun.

I por cuanto, etc.

Creyendo poner a cubierto de continjencias perturbadoras la marcha de las instituciones de crédito, se autorizó al Presidente de la República para depositar hasta la totalidad de los cincuenta millones de pesos emitidos en los Bancos de depósitos o descuentos que se sujetarán a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860, en proporcion a su capital pagado i a los plazos que fijará aquel funcionario.

Esta autorizacion conferida al Presidente de la República fué, a nuestro juicio, uno de los defectos natu-

rales de una lei dictada en medio de una lucha de ideas contrarias i de obstinadas intransijencias; un error, debido a que se procedió con la duda que inspira la falta de robustas convicciones i que dió lugar a la presentacion de proyectos que obedecian a la misma lójica, la de hacer nuevas emisiones para prestarlas a los Bancos.

Pero sea de esto lo que fuere, la distribucion de los depósitos se hizo en la forma que espresa el siguiente cuadro, i las demas operaciones relativas a la union de relaciones entre los Bancos i el Tesoro Público, se pueden ver en los estados restantes:

Detalle de la emision bancaria ántes i despues del 6 de entregado a

BANCOS	EMISIONES	
	Antes del 6 de julio de 1898	Despues del 6 de julio de 1898
Chile	$ 10.322,844	$ 2.820,000
Mobiliario	273,214	1.869,880
Matte	550,000	450,000
Edwards	42,084	....
Talca	430,000	370,000
Curicó	159,300	340,000
Serena	40,700	387,410
Melipilla	230,370	77,040
Bunster	80,291	9,058
Arauco	3,900	....
Concepcion	102,280	....
Llanquihue	2,320	....
Ñuble	41,660	....
Tacna	115,763	....
Comercial	181,750	....
Santiago	103,094	....
Tarapacá	....	....
Chile i Alemania	....	....
Aleman Trasatlántico	....	....
Popular	....	....
Hipotecario de Valparaiso	....	....
Internacional	....	....
Caupolican	3,894	....
Crédito Unido	2,515	....
Constructor Hipotecario	200	....
Ossa i Compañía	3,485	....
Popular Hipotecario	31,330	....
San Fernando	9,837	....
Union	2,329	....
	$ 12.733,160	$ 6.323,388

Nota.—Lo entregado a los Bancos ($ 21.666,541.10) i lo emitido con

julio de 1898 con especificacion del capital, cuota i lo
cada Banco ·

TOTALES	CAPITAL	CUOTA	ENTREGADO
$ 13.142.844	$ 20.000,000	10.000,000.00	$ 7.180,000.00
2.143,094	5.250,000	2.625,000.00	755,120.00
1.000,000	1.000,000	500,000.00	....
42,084	3 500,000	....	....
800,000	2.000,000	1.000,000 00	630,000.00
499,300	500,000	250,000.00	....
428,110	500,000	250,000.00	....
307,410	500,000	250,000.00	172,960.00
89,349	200,000	100,000.00	90,000.00
3,900	38,380	19,190.00	10,000.00
102,280	400,000	200,000.00	200,000.00
2,320	124,945	62,472.50	60,000.00
41,660	250,000	125,000.00	125,000.00
115,763	280,000	115,763 50	....
181,750	4 000,000	2.000,000.00	2.000,000.00
103,094	4.000,000	2.000 000.00	2.000,000.00
....	4.923,076	2.461,538.00	2.338,461.10
....	4.000,000	2.000,000 00	1.900,000.00
....	4.000,000	2.000,000.00	1.900.000.00
....	270,000	135,000.00	130,000.00
....	350,000	175,000.00	175,000.00
....	4.000,000	2.000,000.00	2.000,000.00
3,894	....	....	....
2,515	....	....	....
200	....	....	....
3,485	....	....	....
31,330	....	....	....
9,837	....	....	....
2,329	....	....	....
$ 19.056,548	$ 60.086,401	....	$ 21.666,541.10

posterioridad al 6 de julio de 1898, gana el interes del 2 por ciento.

Detalle de los billetes bancarios rejistrados en la Casa de Moneda que pasaron a ser de cargo del Fisco por lei número 1,054, de 31 de julio de 1898

BANCOS	DE $ 1	DE $ 2	DE $ 5	DE $ 10	DE $ 20	DE $ 50	DE $ 100	TOTAL
A. Edwards	$ 13,512	$ 6,802	$ 7,840	$ 8,960	$ 820	$ 250	$ 3,900	$ 42,084
Arauco	....	....	....	....	3,900	....	....	3,900
Chile.	192,993	68,826	88,315	471,400	5.012,500	590,900	6.717,900	13.142,844
Concepcion	4,940	....	5,230	21,650	860	....	69,600	102,280
Curicó	....	....	....	4,090	494,480	....	....	499,300
D. Matte	250	....	320	20,160	363,520	187,850	427,900	1.000,000
Bunster	11,929	....	1,150	4,810	63,960	....	7,500	89,349
Llanquihue	....	....	....	2,320	....	....	....	2,320
Melipilla	3,010	....	....	36.360	268,040	....	....	307,410
Mobiliario.	8,994	....	3 360	38,720	819,420	500,050	772,600	2.143,094
Ñuble	....	....	....	9,920	31,740	....	....	41,660
Serena	....	....	....	40,700	38,860	148,750	199,800	428,110
Talca.	....	....	540	8,930	506,630	....	283,900	800,000
Tacna	24	664	5	35,470	....	57,100	22,500	115,764
Comercial.	....	....	....	83,270	29,580	34,000	34,900	181,750
Caupolican	2,604	....	30	....	1,260	....	....	3,894
Crédito Unido	....	....	5	10	....	....	2,500	2,515
Constructor Hipotecario	....	....	....	200	....	....	....	200
Ossa i Compañía	900	....	915	700	620	750	500	3,485
Popular Hipotecario	....	....	....	31,330	....	....	....	31,330
Santiago	5,264	....	....	41,070	37,060	....	19,700	103,094
San Fernando	....	....	....	....	....	....	....	9,837
Union	....	....	....	....	....	....	....	2,329
Sumas	$ 243,470	$ 76,302	$ 108,440	$ 860,070	$ 7.673,250	$ 1.519,650	$ 8.563,200	$ 19.056,548

Fechas en que se emitieron los billetes fiscales

1898	Agosto 1.°	Decreto núm. 1,760 por....	$	11.412,500
	" 9	" " 1,783 por....		11.080,470
	" 17	" " 1,788 por....		1.430,803
	Setbre. 14	" " 2,029 por....		6.991,243
	Octbre. 31	" " 2,363 por....		28,436

Emision fiscal total................	$	30.943,452
Emision bancaria existente el dia 6 de julio de 1898................................		12.733,160
Emision bancaria rejistrada entre el dia 6 de julio i el 31 del mismo mes..............		6.323,388
Total............................	$	50.000,000

Detalle por tipos de la emision fiscal

En billetes de 1,000........................	$	10.000,000
" " " 500........................		3.234,500
" " " 100........................		3.688,000
" " " 50........................		4.411,300
" " " 20........................		1.480,000
" " " 10........................		4.700,470
" " " 5........................		1.859,405
" " " 2........................		757,000
" " " 1........................		812,777
	$	30.943,452

Emision bancaria detalle:

En billetes de 100.........	$	8.563,100		
" " " 50.........		1.522,800		
" " " 20.........		7.679,840		
" " " 10.........		862,460		
" " " 5.........		108,580		
" " " 2.........		76,298		
" " " 1.........		243,470		
Suma..............				19.056,548
Total..............			$	50.000,000

Detalle jeneral

En billetes de 1,000...........	$	10.000,000
" " " 500...........		3.234,500
" " " 100...........		12.251,100
" " " 50...........		5.934,100
" " " 20...........		9.159,840
" " " 10...........		5.562,930
" " " 5...........		1.967,985
" " " 2...........		833,298
" " " 1...........		1.056,247
Total........................	$	50.000,000

Movimiento habido en la emision bancaria desde el 1.° de enero al 6 de julio de 1898

BANCOS	Rejistrado en 31 de diciembre de 1897	Emitido de 1.° de enero a 6 de julio de 1898	Destruido de 1.° de enero a 6 de julio de 1898	Total rejistrado en 6 de julio de 1898
A. Ewards	$ 45,124	....	$ 3,040	$ 42,084
Arauco	8,720	....	4,820	3,900
Chile	11.089,053	....	766,209	10.322,844
Concepcion	222,664	$ 60,000	180,384	102,280
Curicó	159,300	....	....	159,300
D. Matte	555,000	40,000	45,000	550,000
Bunster	104,161	....	23,870	80,291
Llanquihue	20,810	....	18,490	2,320
Melipilla	268,370	....	38,000	230,370
Mobiliario	1.311,689	50,000	1.088,475	273,214
Ñuble	80,870	....	39,210	41,660
Serena	178,180	....	137,480	40,700
Talca	421,355	40,000	31,355	430,000
Tacna	123,000	....	7,237	115,763
Comercial	549,115	....	367,365	181,750
Caupolican	4,547	....	653	3,894
Crédito Unido	5,615	....	3,100	2,515
Constructor Hipotecario	200	....	....	200
Ossa i Compañía	3,485	....	....	3,485
Popular Hipotecario	58,370	....	27,040	31,330
Santiago	1.960,120	....	1.857,026	103,094
San Fernando	22,327	....	12,490	9,837
Union	129,612	....	127,283	2,329
Sumas	$ 17.321,687	$ 190,000	$ 4.778,527	$ 12.733,160

Emision bancaria rejistrada i garantía en efectivo en 6 de julio de 1898

BANCOS	Emision rejistrada	Pagarées de conversion	Total que deben garantir	Garantía en efectivo
A Edwards	$ 42,084.00	....	$ 42,084.00	$ 46,080.00
Arauco	3,900.00	$ 6,100.00	10,000.00	9,716.00
Chile	10.322,844.00	....	10.322,844.00	10.536,617.25
Concepcion	102,280.00	50,660.00	152,940.00	191,239.00
Curicó	159,300.00	....	159,300.00	162,466.00
D. Matte	550,000.00	....	550 000.00	551,939.00
Bunster	80,291.00	23,870.00	104,161.00	105,300.00
Llanquihue	2,320.00	16,960 00	19,280.00	19 980.00
Melipilla	230.370.00	....	230,370.00	239,601.00
Mobiliario	273,214.00	845,321,20	1.118 535.20	1.137,531.00
Ñuble	41,660.00	34,504.80	76,164.80	76,062.00
Serena	40,700.00	87,660.00	128,360.00	181 020.00
Talca	430,000.00	....	430,000.00	442,620.00
Tacna	115,763.00	....	115,763.00	123,242.00
Comercial	181,750.00	....	181,750.00	352,162.00
Caupolican	3,894.00	....	3,894.00	3,840.00
Crédito Unido	2,515.00	....	2,515.00	6,059.00
Constructor Hipotecario	200.00	....	200.00	670.00
Ossa i Compañía	3,485.00	....	3,485.00	150.00
Popular Hipotecario	31,330.00	....	31,330.00	46,740.00
Santiago	103.094.00	835,000.00	938,094.00	992,120.00
San Fernando*	9,837.00	....	....	....
Union*	2,329.00	....	....	....
Sumas	$ 12.733,160.00	$ 1.900,076.00	$ 14.621,070.00	$ 15.224,954.25

* La garantía de estos bancos fué entregada a la Tesorería Fiscal de Santiago.

Movimiento de la emision bancaria habido desde el 7 de julio de 1898 al 31 de julio de 1898

BANCOS	Emision rejistrada en 6 de julio	Emitido del 7 al 31 de julio	Destruido del 7 al 31 de julio	Total rejistrado en 31 de julio de 1898
A. Edwards	$ 42,084	....	....	$ 42,084
Arauco	3,900	....	....	3,900
Chile	10.322,844	2.820,000	....	13.142,844
Concepcion	102,280	....	....	102,280
Curicó	159,300	340,000	....	499,300
D. Matte i C.ª	550,000	450,000	....	1.000,000
Bunster	39,689	49,660	40.602	89,349
Llanquihue	2,320	....	....	2,320
Melipilla	230,370	77,040	....	307,410
Mobiliario	273,214	1.869,880	....	2.143,094
Ñuble	41,660	....	....	41,660
Serena	40,700	387,410	....	428,110
Talca	430,000	370,000	....	800,000
Tacna	115,763	....	....	115,763
Comercial	181,750	....	....	181,750
Caupolican	3 894	....	....	3.894
Crédito Unido	2,515	....	....	2,515
Constructor Hipotecario	200	....	....	200
Ossa i C.ª	3,485	....	....	3,485
Popular Hipotecario	31,330	....	....	31,330
Santiago	103,094	....	....	103,094
San Fernando	9,837	....	....	9,837
Union	2,329	....	....	2 329
Sumas	$ 12.733,160	$ 6.363,990	$ 40,602	$ 19.056,548

Emision bancaria rejistrada i garantía en efectivo en 31 de julio de 1898

BANCOS	Emision rejistrada	Pagarées de conversion	Total que deben garantir	Garantía en efectivo
A. Edwards	$ 42,084	....	$ 42 084	$ 46,080
Arauco	3,900	$ 6,100	10,000	9,716
Chile	13.142,844	....	13.142,844	13.153,221 75
Concepcion	102,280	50,660	152,940	191,239
Curicó	499,300	....	499,300	499,434
D. Matte i C.ª	1.000,000	....	1.000,000	1.009,106
Bunster	89,349	19,573 40	108,922 40	128,536
Llanquihue	2,320	16,960	19,280	19,980
Melipilla	307,410	....	307,410	307,412
Mobiliario	2.143,094	845,321 20	2.988,415 20	2.976,624
Ñuble	41,660	34,504 80	76,164 80	76,062
Serena	428,110	71,881 20	499,991 20	500,330
Talca	800,000	....	800,000	915,716
Tacna	115,763	....	115,763	123,242
Comercial	181,750	....	181,750	352,162
Caupolican	3,894	....	3,894	3,840
Crédito Unido	2,515	....	2,515	6,059
Constructor Hipotecario	200	....	200	670
Ossa i C.ª	3,485	....	3,485	150
Popular Hipotecario	31,330	....	31,330	35,120
Santiago	103,094	835,000	938,094	938,170
San Fernando *	9,837	....	....	....
Union *	2,329	....	....	....
	$ 19.056,548	$ 1.880,000 60	$ 20.924,382 60	$ 21.292,869 75

* La garantía de estos bancos pasó a la Tesorería Fiscal de Santiago.

Inversion de la emision de cincuenta millones de pesos

Emision bancaria declarada fiscal...	$	19.056,548.00
Entregada a los Bancos al dos por ciento.	"	21.666,541.10
Entregada a Tesorería Fiscal en varias partidas..	"	9.246,524.50
En caja Oficina de Emision.................	"	30,386.40
Total..	$	50.000,000.00

Estado de la emision en 28 de febrero de 1900

La emision autorizada por lei 1,054, de 31 de julio de 1898, se encontraba distribuida como sigue, en *28 de febrero de 1900*, despues de hacerse diversas operaciones de reemplazo de billetes de corte grande, por de corte pequeño.

Billetes en circulacion:

De	1	peso....................	4.092,633	
"	2	"	5.125,596	
"	5	"	6.173,210	
"	10	"	5.410,190	
"	20	"	9.104,760	
"	50	"	4.925,350	
"	100	"	9.124,800	
"	500	"	374,500	
"	1000	"	4.286,000	
				48.617,039
Billetes inútiles en la Oficina.............				102,585
En caja para compra de bonos..........				1.249,990
En caja sin invertir..........................				30,386
Total..				$ 50.000,000

Decreto núm. 1,759 de 1.° de agosto de 1898, reorganizando la Oficina de Emision de billetes fiscales

Art. 1.° La Oficina de Emision tendrá a su cargo la custodia, emision, renovacion, retiro i destruccion de los billetes fiscales.

Art. 2.° Esta Oficina dependerá de la Direccion del Tesoro.

El Superintendente de la Casa de Moneda i el Director de Contabilidad ejercerán en ella las atribuciones que este reglamento les encomienda.

Art. 3.° Los billetes que se emitan serán de los tipos de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos i mil pesos.

Art. 4.° La cantidad i tipos de los billetes que deban entregarse a la circulacion, se determinarán en cada caso por el Presidente de la República.

Art. 5.° Los billetes que se entreguen a la circulacion deberán ser numerados correlativamente i por series, en dos lugares visibles a cada lado del anverso. De la enumeracion i serie de cada billete i de la fecha de su emision, se dejará constancia en un Rejistro de emision e incineracion, en partidas que firmarán el cajero i el jefe de la oficina, los directores del Tesoro i de Contabilidad i el Superintendente de la Casa de Moneda.

Cada billete llevará ademas en el anverso la fecha de su emision, las firmas con facsímil del Director del Tesoro i del Superintendente de la Casa de Moneda i los sellos a tinta de las respectivas oficinas.

Los billetes de quinientos i de mil pesos serán firmados a mano por los espresados funcionarios i por el Director de Contabilidad, i llevarán la contraseña especial que se determine por la Direccion del Tesoro.

Art. 6.° La Oficina de Emision se dividirá en tres secciones: Tesorillo o depósito de Reserva, Caja, Rejistro i Cancelacion de la Emision.

Art. 7.° El tesorillo tendrá tres llaves distintas que estarán a cargo: una del Director de Contabilidad, otra del Superintendente de la Casa de Moneda i otra del jefe de la Oficina.

Art. 8.° Los billetes destinados al servicio de la emision se depositarán en el Tesorillo, con las siguientes formalidades:

1.° El jefe de la oficina, por sí o por medio de los empleados que comisione especialmente, revisará uno a uno los libros padrones para cerciorarse de que está exacto el contenido que espresan la factura de entrega i la carátula correspondiente, i en testimonio de conformidad firmará esta última.

2.° Verificada esta operacion, se contarán los padrones por series completas ante el Director del Tesoro i el Superintendente de la Casa de Moneda, levantándose en el libro de actas correspondiente, un inventario prolijo, que suscribirán dichos funcionarios i el jefe de la oficina de los libros, tipos, series, números i cantidades o valor de los billetes que se depositaren en la bóveda del Tesorillo.

Art. 9.° Solo a virtud de un decreto supremo en que se esprese la cantidad i tipos que deben estraerse, podrán sacarse billetes del Tesorillo para darlos a la circulacion.

Art. 10. Espedido el decreto de Emision, el Director del Tesoro i los demas funcionarios que designa el artículo 7.°, procederán a abrir i a estraer del Tesorillo la cantidad de billetes correspondiente, dejando copia del decreto i la especificacion de la cantidad, serie, tipo i número de los billetes estraidos, suscrita por todos ellos, en el libro de actas del Tesorillo.

Art. 11. Cada seis meses i en la fecha del Balance Jeneral, se practicará un arqueo de la existencia del Tesorillo.

Este arqueo lo practicarán los funcionarios espresados en el artículo 10, i levantarán acta como en el caso del artículo anterior i con las mismas formalidades.

Art. 12. El libro de actas del Tesorillo se conservará en la bóveda del mismo i para los efectos del rejistro de billetes de la contabilidad de la oficina, se estenderá duplicado de todas sus actas e inventarios, con firmas orijinales, en un libro de actas e inventarios de la Oficina de Emision.

Art. 13. En los quince dias siguientes a la estraccion de billetes del Tesorillo, el jefe de la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision, rejistrará los billetes en los libros respectivos, de lo cual dejará constancia fechada i firmada al pié del acta estendida en el libro de actas de la oficina.

Art. 14. Los libros-rejistros de la Emision se llevarán por tipos i series de billetes, i deberán conservarse en lugar seguro i bajo la responsabilidad del jefe de la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision.

De cualquiera alteracion sustancial o error en esos libros responderá dicho empleado i el jefe de la Oficina.

Estos libros se llevarán en la forma i con las precauciones que determine el jefe de la Oficina, de acuerdo con el Director del Tesoro.

Art. 15. Los billetes que se inutilizaren por el uso serán renovados por otros de igual valor o del tipo que se indique en la autorizacion para renovarlos.

Art. 16. El Director del Tesoro designará las tesorerías que deben efectuar el canje de billetes deteriorados por el uso.

Art. 17. Las tesorerías que efectúen canje de billetes se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.ª Recibirán al canje todo billete que por su mal estado no pueda continuar en circulacion i que cumpla con los requisitos, para cambiarlo, prescritos en el artículo 19.

2.ª Todo billete canjeado será inutilizado inmediatamente con saca-bocado que, en caractéres bien perceptibles diga «cancelado».

3.ª Las tesorerías encargadas del canje remitirán mensualmente a la de Santiago los billetes que hayan retirado de la circulacion, sujetándose a las reglas establecidas para las remesas de tesoro.

Art. 18. El Director del Tesoro adoptará las medidas necesarias para establecer diferencias entre las cancelaciones que hagan las diversas oficinas, a fin de conocer en cualquier momento la procedencia de un billete perforado.

Art. 19. Para que se pueda canjear un billete será preciso que contenga mas de la mitad de su tamaño primitivo, uno de los números con su serie i una de las firmas, a lo ménos.

Las tesorerías encargadas del canje darán un recibo provisional por el valor de los billetes deteriorados i remitirán éstos a la de Santiago para que sean visados por el Director del Tesoro.

El visto-bueno deberá consignarlo este funcionario por firma entera i perceptible, fijando ademas el sello a tinta indeleble de la oficina.

De la visacion de cada billete se dará aviso a la tesorería de oríjen para el efecto del cambio del recibo provisional por el valor que represente.

Art. 20. La Oficina de Emision no podrá recibir ningun billete que no haya sido previamente cancelado

o que venga por otro conducto que la Tesorería Fiscal de Santiago.

Inmediatamente de recibidos los billetes deberá el cajero de la Oficina de Emision perforarlos con las letras O. E. en caractéres bien perceptibles.

Art. 21. El cajero de la Oficina recibirá los billetes que le entregue la Tesorería de Santiago, dando en cambio recibo con su firma i el visto-bueno del jefe de la Oficina.

Asimismo dará tanto al contador como a la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision, boletines de caja numerados, fechados i firmados que contengan la especificacion del tipo i valor de los billetes que haya recibido, i dejará constancia en el talon de los boletines i en el libro de caja de todos estos datos.

Art. 22. Las entregas de billetes nuevos a la Tesorería, las hará el cajero, exijiendo recibo por duplicado, de los cuales dará uno al contador i el otro lo guardará en su seccion.

Art. 23. La Tesorería Fiscal de Santiago abrirá en sus libros una cuenta corriente a la Oficina de Emision Fiscal, i en esta cuenta se cargarán i abonarán respectivamente las cantidades que la Tesorería entregue i las de billetes nuevos que la Oficina de Emision remita en reemplazo de los canjeados.

Mensualmente, la espresada Tesorería pasará a la Oficina de Emision un estado de dicha cuenta para que sea comparada con los libros de esta Oficina.

Art. 24. El cajero entregará bajo de recibo al jefe de la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision, los billetes cancelados.

Art. 25. La Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision facturará los billetes que reciba por su respectiva serie, en órden numérico correlativo, i los cancelará

en el Rejistro el dia de la fecha en que sean incinerados.

Art. 26. Mensualmente se destruirán los billetes cancelados. Al efecto el jefe de la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision presentará las facturas i billetes que deben ser destruidos a una comision compuesta de los Directores del Tesorero i Contabilidad, i del Superintendente de la Casa de Moneda.

Contados los billetes i confrontados uno a uno con sus facturas, los funcionarios a que se refiere el inciso precedente procederán a destruirlos por incineracion u otro medio igualmente eficaz, levantándose acta por cuadruplicado firmada por todos ellos i autorizada por el oficial de fé pública.

Una de las actas se empaquetará i depositará con las facturas en el Tesorillo, otra se enviará a la Direccion del Tesoro para que la eleve al Ministerio de Hacienda, la tercera a la Direccion de Contabilidad i la cuarta se entregará al contador.

Art. 27. Los funcionarios que componen la comision que debe revisar los billetes que se van a destruir, estamparán, al pié de la factura que revisen, la constancia de estar conformes i serán responsables de los errores que aparezcan en ellas.

Art. 28. De toda disconformidad que aparezca entre el tipo i números de los billetes i la respectiva factura, será responsable el jefe de la Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision. Establecido el oríjen de esta disconformidad, el jefe de la Oficina procederá inmediatamente contra el empleado culpable.

Art. 29. El Director de Contabilidad i el jefe de la Oficina practicarán una vez al mes, a lo ménos, el arqueo de la caja i billetes cancelados, levantando acta en el libro respectivo, que suscribirán con el jefe de la

Seccion de Rejistro i Cancelacion de la Emision, el cajero i el oficial de fé pública, todos los cuales deben concurrir al arqueo.

Art. 30. La Oficina de Emision estará servida por el siguiente personal con la renta anual i las atribuciones que respectivamente se fijan en este Reglamento:

Un jefe	$ 5,000
Un oficial 1.°	3,400
Un oficial 2.°	3,200
Un contador	3,000
Un cajero	3,000
Un oficial 3.°	1,800
Un oficial 4.°	1,400
Un oficial 5.°	1,200
Un oficial 6.°	1,000
Un oficial 7.°	840
Un portero 1.°	600
Un portero 2.°	540

Art. 31. El jefe de la oficina deberá:

1.° Vijilar la correccion de todas las operaciones que se efectúen en ella;

2.° Cumplir i hacer cumplir este Reglamento;

3.° Fijar las horas de asistencia de los empleados i distribuir el trabajo entre ellos;

4.° Revisar las operaciones de contabilidad i visar los balances; i

5.° Hacer al Director del Tesoro las observaciones que para el mejor servicio le sujiera el desempeño de su cargo.

Será responsable de toda incorreccion o falta en la oficina a su cargo, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad del directamente culpable.

Art. 32. El oficial 1.° es el jefe de la Seccion de Re-

jistro i Cancelacion de la Emision, i como tal estará obligado:

1.° A observar este Reglamento en lo que a esa Seccion se refiere;

2.° A cumplir i hacer cumplir por los empleados a su cargo las órdenes que se le impartan; i

3.° A reemplazar al jefe en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

Art. 33. El contador estará obligado:

1.° A llevar por partida doble los libros necesarios para la contabilidad de la Oficina; i

2.° A practicar cada seis meses un balance jeneral cuya copia suscrita por él i visada por el jefe de la Oficina se enviará a las Direcciones del Tesoro i Contabilidad.

Art. 34. Las funciones del oficial de fé pública las desempeñará el oficial segundo.

Art. 35. El cajero llevará un libro de las operaciones a su cargo, a mas del libro de arqueo.

Art. 36. Los demas empleados prestarán sus servicios en la forma que el jefe de la Oficina determine.

Art. 37. Los empleados de la Oficina de Emision se sustituirán unos a otros, conforme a su gradacion, en los casos de enfermedad u otra causa justificada, sin tener por esto derecho a mayor sueldo o gratificacion.

El jefe de la Oficina podrá llamar a los empleados a horas estraordinarias, cuando el trabajo lo requiera, tambien sin remuneracion alguna.

Art. 38. Los empleados de la Oficina de Emision rendirán una fianza equivalente al sueldo de dos años, en la forma ordinaria.

Art. 39. El Director del Tesoro, como jefe superior de la Oficina, a mas de las facultades que le da este

Reglamento, dictará por sí o propondrá al Gobierno, segun los casos, las medidas que tiendan a regularizar el buen servicio de la Emision Fiscal.

Art. 40. En los casos de aglomeracion excésiva de billetes cancelados, que impida su pronta i regular facturacion, podrá el Director del Tesoro, previa autorizacion del Presidente de la República, facultar al jefe de la Oficina de Emision para contratar, bajo la responsabilidad de éste, empleados que hagan dicho trabajo.

La remuneracion de los empleados que se contrataren, será fijada por el Director del Tesoro, de acuerdo con el jefe de la Oficina.

ARTICULOS TRANSITÓRIOS

Art. 1.° El Director del Tesoro arbitrará las medidas necesarias para la pronta destruccion de los billetes retirados de la circulacion, con arreglo a la lei número 277, de 11 de febrero de 1895, que aun no hubieren sido incinerados.

Art. 2.° El rejistro de la emision bancaria que pasa a ser fiscal por la lei número 1,054, de 31 de julio próximo pasado, se hará en los libros en que actualmente la tienen rejistrada los respectivos bancos, para lo cual el Director del Tesoro recabará su pronta entrega.

Art. 3.° Los empledos de la Oficina de Emision que quedaren sin colocacion, recibirán tres meses de sueldo i se les preferirá en caso de haber necesidad de contratar empleados o de llenar vacantes.

Art. 4.° Fíjase en tres mil seiscientos pesos anuales la remuneracion que corresponde al Director del Tesoro, en dos mil pesos la del Superintendente de la Casa de Moneda i en un mil pesos la del Director de Contabi-

lidad, por las funciones que este Reglamento les encomienda.

Tómese razon, etc.

Las medidas adoptadas en seguida pueden verse en los decretos insertos a continuacion:

Número 1,777.—Decreto de 10 de agosto de 1898

1.° El dia lúnes de cada semana, a las 2 P. M., se enajenará en subasta pública en las ciudades que mas adelante se espresan, la cantidad de oro proveniente de derechos de aduana que el Presidente de la República determine, ante una junta compuesta del Intendente de la provincia, que la presidirá, del tesorero i del promotor fiscal, sirviendo de secretario el que lo sea de la Intendencia.

2.° Estos remates se verificarán en la oficina de la Intendencia, en Tacna, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaiso, Santiago, Concepcion i Valdivia.

3.° La junta de remate fijará, en proporcion a la cantidad de oro que haya de subastarse, el monto de los lotes i levantará acta de cada remate, suscrita por todos sus miembros, en un libro especial que se mantendrá depositado en la respectiva tesorería, sacándose copia de esta acta, autorizada por el tesorero i el secretario, en dos ejemplares, los cuales se remitirán a las direcciones del Tesoro i de Contabilidad.

El importe de cada lote no podrá ser menor de cien pesos ni exceder de mil.

4.° En los primeros quince dias de cada mes, la Direccion del Tesoro presentará al Ministerio de Hacienda un cuadro detallado con el resultado de todos los remates del mes anterior.

Tómese razon, etc.

Número 1,781.—Decreto de 12 de agosto de 1898.

Art. 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° decreto número 1,777, de 10 de agosto en curso, se fija en trescientos mil pesos para Valparaiso i en ciento cincuenta mil pesos para Santiago, las cantidades que en moneda de oro nacional deben ofrecerse en subasta el dia 15 del corriente.

Art. 2.° El remate se hará por el martillero de Hacienda, percibiendo por tal comision un cuarto por mil de cargo al Fisco, deduciéndose del producto del remate así como los gastos de publicaciones que ordenen los presidentes de cada junta.

Art. 3.° Al ponerse en subasta un lote, la junta espresará a cuántos de igual valor puede optar el adjudicatario, no pudiendo exceder de cinco mil pesos el total.

La junta dará por terminado el remate a las 5 P. M.

Art. 4.° El Fiscal de Hacienda en Santiago i el de la Corte de Apelaciones en las provincias, donde la hubiere, formará parte de la junta, escluyéndose de ella al promotor fiscal designado para integrarla en el decreto de fecha 10 del corriente.

Art. 5.° La entrega de los lotes adjudicados i su pago se efectuará en la respectiva tesorería al dia siguiente al del remate, exijiéndose el valor de adjudicacion en moneda efectiva.

Art. 6.° El adjudicatario que no concurriese en el término indicado en el artículo anterior a efectuar el pago, se tendrá por desistido i no será admitido como postor en los remates posteriores.

Art. 7.° La junta podrá declarar sin efecto la adjudicacion cuando, no siendo el adjudicatario persona

conocida, no fuese abonada por algun concurrente que lo sea.

Art. 8.° El acta de remate será tambien suscrita por los adjudicatarios.

Tómese razon, etc.

Cuando se discutia en el Congreso el proyecto de lei que autorizaba la emision de cincuenta millones de pesos en papel de curso forzoso, fué causa de opiniones diverjentes, defendidas con calor, la forma de pago de los derechos de internacion.

Sostenian los unos que exijir el pago de esa contribucion en oro seria causa inmediata de premio en dicho metal; sostenian los otros, que, aprobado el proyecto, el valor efectivo del papel-moneda no esperimentaria una alteracion sustancial.

Trascurridos unos cuantos dias el oro llegó a tener un premio de 46 por ciento.

Ya los hechos con su tanjible elocuencia están manifestando quiénes tenian razon, quiénes han defendido la verdad, esclamaban los partidarios del pago de los derechos de internacion en papel-moneda con un recargo correspondiente al término medio del cambio en el mes anterior; i apénas dictada la lei, formularon exijencias de reforma con lo cual la situacion económica se hacia mas incierta.

Se afirmaba que la causa de ese premio era el pago de los derechos de aduana en oro i se recordaba que el artesano i el trabajador al dia, que viven de salarios, los empleados públicos i particulares, las numerosas familias que hacen sus gastos con la renta fija producida por arrendamiento de propiedades rústicas o urbanas, por intereses de bonos o de dinero dado a préstamo, por

dividendos de acciones de sociedades anónimas, etc., es decir, el ochenta por ciento talvez de la poblacion, veian reducidas esas rentas, por obra de la lei, a las dos terceras partes.

Nos hallábamos en los momentos inmediatos a una profunda alteracion monetaria. El público estaba completamente desorientado en lo tocante al rumbo de los cambios, la situacion internacional encerraba una incógnita para el porvenir, el capital estranjero por esos mismos motivos tomaba diariamente resoluciones contradictorias. Los despachos de aduana suspendidos durante el mes de moratoria habian tomado en esos dias para recuperar el tiempo perdido, una actividad estraordinaria. La existencia de oro en el pais se hallaba profusamente diseminada en la poblacion poco densa de un vasto territorio, su existencia en las plazas comerciales tenia por tanto que ser escasa.

Todo esto influia para que hubiera una demanda escepcional de oro que no podia ofrecerse por sumas mui considerables en los centros del comercio.

Una sana política económica aconsejaba desentenderse de un accidente, como el premio del oro era en aquellas circunstancias, porque las reformas, en tales condiciones, cuando todavía no se ha podido normalizar el nuevo réjimen, cuando ni siquiera ha sido posible darse cuenta de cómo funcionará, cuando está todo trastornado, son mas espuestas i peligrosas que útiles i reparadoras.

Luego habrian de convencerse los adversarios del sistema de que la recaudacion de los derechos de aduana en oro tendia a asegurar la coexistencia del billete con la moneda metálica; de que un *stock* de oro en el pais impide el ajio desenfrenado sobre las letras de cambio sobre el estranjero; de que habiendo moneda

metálica en el pais hai aumento de circulante i posibilidad, en consecuencia, de que baje el interes del dinero, de que suban los títulos de crédito i demas valores.

No faltó tampoco quienes sostuvieran que el principal culpable del premio estraordinario del oro era el decreto dictado con fecha 10 de agosto para ofrecer semanalmente al público en licitacion el que se recaudara en la aduanas, como si la oferta de un artículo encareciera su precio!

Por no tener una aplicacion especial el metálico que en pago de los derechos de aduana se recaudaba, cumpliendo el artículo quinto de la lei de 11 de setiembre de 1879 (1) se derogó dicha disposicion.

Sin el decreto supremo que dispuso se ofreciera semanalmente en almoneda el oro recibido en cumplimiento de la lei de 31 de julio de 1898, no habria corrido igual suerte, esta disposicion? Sin aquel decreto el oro recaudado se habria ido acumulando en arcas fiscales; esta acumulacion habria minorado la existencia de dicho precioso metal en el mercado, i cuando el oro hubiera escaseado tendria el premio correspondiente a esa escasez i a los costos de importacion del estranjero.

La cotizacion del oro en diez i nueve meses, tomando por base los remates fiscales puede verse en el siguiente estado retrospectivo:

---

(1) Dicha lei que estableció un recargo sobre los derechos de aduana, disponia que un cinco por ciento del metálico que produjera la renta de aduanas se destinaria a la amortizacion del papel-moneda emitido por el Estado, operacion que tendria lugar cada tres meses por propuestas publicas al mejor postor. Al noventa i cinco por ciento restante no le señalaba inversion especial de ninguna clase.

CUADRO QUE ESPRESA LAS CANTIDADES DE ORO SELLADO REMATADAS EN CONFORMIDAD AL DECRETO SUPREMO DE 10 DE AGOSTO DE 1898, LOS BENEFICIOS OBTENIDOS I EL TANTO POR CIENTO CORRESPONDIENTE, HASTA EL 1.° DE MARZO DEL AÑO 1900.

Años	moses		cantidades	beneficios	tanto %
1898	Agosto.........	$	1.485,280	448,887.32	30.25
"	Setiembre.....	"	984,140	319,955.48	32.51
"	Octubre.......	"	2.082,250	676,846.14	32.50
"	Noviembre...	"	1.970,600	784,979.06	38.31
"	Diciembre.....	"	2.800,000	1.097,696.06	39.20
1899	Enero..........	"	3.541,400	1.681,795.45	47.48
"	Febrero........	"	2.584,300	968,546.38	37.47
"	Marzo.........	"	3.173,000	970,409.53	30.58
"	Abril...........	"	3.486,900	941,338.15	27
"	Mayo..........	"	2.351,300	511,598.78	21.75
"	Junio..........	"	1.964,000	402,507.19	20.49
"	Julio...........	"	3.347,900	563,747.99	16.83
"	Agosto........	"	2.638,500	426,082.15	16.15
"	Setiembre.....	"	3.603,300	614,811.59	17.05
"	Octubre.......	"	4.629,500	982,765.78	21.22
"	Noviembre...	"	3.897,000	753,844 00	19.34
"	Diciembre.....	"	4.813,855	639,539.78	13.28
1900	Enero..........	"	3.099,735	346,180.64	11.16
"	Febrero........	"	2.302,100	243,390.09	10.57
	Total......	$	54.755,060	$ 13.374,921.56	

El beneficio equivale al 24.42 por ciento como término medio.

Verificados los primeros remates de oro, los partidarios del pago de los derechos de aduana en papel-moneda con el recargo correspondiente, insistian en sus solicitaciones de reforma del inciso segundo del artículo primero de la lei de 31 de julio i de prórroga del plazo a que se refiere el número tercero del indicado artículo.

En esta vez fundaban su insistencia en la observacion recojida en los primeros remates de oro efectuados por cuenta del Fisco i en los datos recojidos en las aduanas de la República sobre las cifras elevadas en que se realizaba la esportacion del metal amonedado.

Pero olvidaban que una larga suspension, por mandato lejislativo, de todas las operaciones bancarias, importa en cierto modo la suspension en el pais de toda actividad; de que establecido el nuevo réjimen, el comercio de importacion debia apresurarse a cumplir sus obligaciones en el estranjero, lo cual producia aquella demanda estraordinaria de oro, i pensando que continuaria en igual proporcion, afirmaban que la escasez del oro produciria una paralizacion de los despachos aduaneros, una interrupcion de las esportaciones de salitre (1) i una crísis penosa i funesta para todo el comercio de la República.

---

(1) Por cada quintal de salitre hai que pagar 28 dineros o peniques de derechos i el 25 por ciento de recargo sobre el valor del oro, en todo 12.6 peniques por quintal (tomando por base el premio que entónces tenia el oro).

Considerando el oro a 18 peniques por peso, resulta que en una quincena, en que se esporten dos millones de quintales de salitre, los 12.6 peniques por quintal equivalen a 105,000 libras esterlinas o sea a 1.399,650 pesos oro.

Pues bien, búsquese este millon cuatrocientos mil o millon i medio de pesos en oro, en una quincena, i probablemente no se encontrará, agregaban, sin recordar que el inciso tercero del artículo primero de la lei dice: los derechos de esportacion se pagarán en moneda de oro i en *letras sobre Lóndres*, con arreglo al artículo 11 de la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897, lei que en el artículo citado dispone que una parte de los derechos de espotacion fijada por el Presidente de la República en cantidad suficiente para cubrir los gastos ordinarios del Estado en el estranjero, se pagará en letras sobre Lóndres a noventa dias vista i a razon de diez i ocho peniques por peso.

El resto, agrega la lei, se pagará en moneda nacional de oro de 18 peniques—debe entenderse que era la moneda nacional entónces—con el recargo de cambio necesario, sobre el valor comercial de ésta, para obtener diez i ocho peniques.

Los gastos de la Nacion en el estranjero aumentaban en 10.000,000 de pesos segun el artículo cuarto de la lei número 1,054, de 31 de julio de 1898, para formar el «fondo de conversion» con mas la suma, que, en cada año tambien, se destinara a este objeto en la lei de presupuestos, de modo que *el resto* estaba mui léjos de ser *el total* de los derechos de esportacion.

Un decreto supremo fecha 31 de diciembre de 1897, habia ordenado que el 55 por ciento de los derechos de esportacion sobre el salitre i el yodo se pagaran en letras sobre Lóndres a 90 dias vista.

Partiendo de principios, resultado de una observacion incompleta, aseguraban que la esportacion del metal amonedado habria de continuar i deducian la consecuencia del alza de su cotizacion en el mercado en proporciones jeométricas i de que al fin, pronto vendria el agotamiento total del encaje metálico que todavía se conservaba en el pais.

Conviene que a lo ménos esta vez nos anticipemos a la catástrofe i evitemos con la prevision i la cordura el estallido, agregaban, i tal era la perturbacicn que entónces existia que el Ministro de Hacienda mismo en la sesion que la Cámara de Senadores celebraba el 5 de setiembre de 1898, decia lo siguiente, que puede leerse a fs. 771 del *Boletin Oficial:*

«El Gobierno se habia anticipado a remediar la dificultad a que se refiere su señoría i esperaba solamente la próxima reunion del Consejo de Estado para solicitar el acuerdo de esa corporacion, a fin de remitir al Congreso un proyecto sobre la materia.

«Es indudable que el mantener la lei como está, es crear una dificultad insuperable a los esportadores de salitre.

«Hoi quedan por esportar en el año como dos millones de quintales de salitre, de modo que para pagar los derechos de esta cantidad de quintales se necesita una suma considerable en oro.

....

«Repito que el Gobierno se ha preocupado ya en tomar las medidas conducentes a salvar la dificultad hácia la cual ha llamado la atencion el honorable senador.»

Las cifras del cuadro anterior demuestran, por lo ménos, que el peligro no era tan inminente.

Decreto núm. 1,778, de 10 de agosto de 1898

Artículo 1.° Se aceptan las garantías ofrecidas para los depósitos fiscales por los siguientes Bancos: Chile, Internacional, Mobiliario, Santiago, Concepcion, Llanquihue, José Bunster, Ñuble, Talca, Melipilla, Hipotecario de Valparaiso, Serena, Popular, Tarapacá i Lóndres, Aleman Trasatlántico i Chile i Alemania.

Art. 2.° Las escrituras hipotecarias i los valores i efectos públicos constituidos en prenda, se depositarán en la Superintendencia de la Casa de Moneda en la misma forma que las garantías de las emisiones bancarias.

Art. 3.° Los Bancos cuya garantía consiste en parte de su cartera, quedan sometidos a la intervencion de un delegado de la Direccion del Tesoro, nombrado por el Gobierno, con el carácter de depositario de los documentos constituidos en garantía, sujetándose en el desempeño de sus funciones a lo prescrito en el decreto reglamentario respectivo.

Art. 4.° El Director del Tesoro, por conducto de la Tesorería de Santiago, depositará en los Bancos designados en el artículo 1.°, en billetes de emision fiscal, hasta una cantidad equivalente a cincuenta por ciento del capital pagado, imputándose a esa cantidad el monto de la emision que hubiere rejistrado cada Banco con posterioridad al 6 de julio del corriente año.

Estos depósitos ganarán el interes de dos por ciento anual i se jirará sobre ellos en el tiempo i forma establecido por el inciso 2.° del artículo 4.° de la lei de 31 de julio.

Art. 5.° Los depósitos que se hagan en las ajencias de los Bancos estranjeros no podrán exceder del veinticinco por ciento del capital con que jiran en el pais esti-

mado por los balances de 31 de diciembre de 1897, i los plazos de sus vencimientos serán de seis, doce, dieciocho i veinticuatro meses.

Tómese razon, etc.

Decreto núm. 1,765, de 25 de agosto de 1898

Los delegados de la Direccion del Tesoro ante los Bancos que se acojan a los beneficios de la lei número 1,054, de 31 de julio último, tendrán a su cargo, como depositarios, la garantía constituida con arreglo al artículo 2.° de la citada lei i se ajustarán en el desempeño de sus funciones a las instrucciones que les imparta la indicada Direccion.

Tómese razon, etc.

Decreto núm. 1,892, de 27 de agosto de 1898

Teniendo presente:

1.° Que en conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.° del artículo 1.° de la lei de 31 de julio próximo pasado, las emisiones bancarias se consideran comprendidas en la emision fiscal que dicha lei autoriza, con la cual podrán solucionarse todas las obligaciones no esceptuadas en este artículo;

2.° Que segun lo dispuesto en el artículo 3.° de la misma lei, la emision bancaria existente en 31 de julio último se declara fiscal, debiendo los Bancos emisores pagar al Fisco esta emision por terceras partes en el termino de tres años;

3.° Que las garantías constituidas para responder a ella, continuarán afectas al crédito fiscal i serán devueltas a los Bancos a medida que se efectúe el pago de aquella emision;

4.° Que, en consecuencia, el espíritu de la lei de 31 de julio último, claramente manifestado en las referidas disposiciones, ha sido que el Estado tome a su cargo únicamente las emisiones totalmente garantidas en la indicada fecha,

Decreto:

Se declara que las emisiones en circulacion de los Bancos Alianza, Consolidado, del Pobre, Montenegro, Tacna i Ahorros i Préstamos no se encuentran comprendidas en la emision fiscal autorizada por la lei número 1,054, de 31 de julio del presente año, i que los billetes de dichas instituciones no deben ser aceptados en las oficinas públicas.

Tómese razon, etc.

Decreto núm. 1,927, de 30 de agosto de 1898.

Los delegados nombrados por el Gobierno ante los Bancos que han ofrecido su cartera en garantía de los depósitos de fondos fiscales autorizados por lei de 31 de julio último, se sujetarán en el desempeño de sus funciones a las reglas siguientes:

1.ª Solo se aceptarán en garantía documentos suscritos por personas notoriamente solventes o garantizados con hipoteca o prenda.

2.ª Se formará un inventario de esos documentos en dos ejemplares firmados por el jerente o administrador del Banco, el delegado i dos testigos: un ejemplar quedará en el Banco i el otro en poder del delegado.

3.ª Tres dias ántes del vencimiento de cada obligacion, será sustituida por otra que reuna los requisitos señalados en el número 1, dejándose constancia de la sustitucion en documento análogo al indicado en el número 2, en dos ejemplares.

Igual procedimiento de sustitucion se observará en los abonos a cuenta de documento constituidos en garantía.

4.ª La entrega al Fisco de estos documentos se efectuará mediante el depósito de ellos en caja especial de de doble cerradura, una de cuyas llaves tendrá el delegado.

5.ª Se otorgará una escritura pública, concurriendo a su otorgamiento el delegado i el jerente o quien tuviere la suficiente autorizacion del Banco, i en ella se insertará este decreto cuya espresa aceptacion por parte del Banco se hará constar, espresándose ademas en la escritura que los documentos especificados en los inventarios a que se refiere el número 2, están constituidos en prenda, a favor del Fisco, en garantía de los depósitos autorizados por la lei de 31 de julio último, debiendo quedar espresamente facultado el delegado para hacer practicar la notificacion prescrita por el artículo 2,389 del Código Civil, cuando lo estime oportuno.

Los gastos de escritura serán de cuenta del Banco.

6.ª Llegado el caso de hacer efectiva la garantía, el pago o abono a cuenta de los documentos constituidos en prenda, se efectuará en la Tesorería Fiscal, i en el Boletin de entero que esta oficina entregue se espresará la obligacion que se soluciona o a la cual debe hacerse el abono.

El delegado, en vista del Boletin, procederá a efectuar las operaciones que el pago o abono a cuenta requieran, sea para con el Banco, sea para con el deudor que efectuó el pago.

7.ª Los delegados deberán concurrir a la oficina de los Bancos ante los cuales estén designados con la frecuencia necesaria para no entorpecer sus operaciones.

8.ª Se deroga el decreto número 1,765, de 5 del actual, en la parte que sea contraria al presente decreto.

Tómese razon, etc.

Decreto núm. 2,087, de 24 de setiembre de 1898.

Los Bancos cuya emision de billetes ha sido declarada fiscal en conformidad a lo dispuesto en la lei número 1,054, de 31 de julio último, entregarán a la oficina de emision fiscal los libros rejistros de éstos con el objeto de que dicha oficina pueda cancelar los billetes bancarios que se inutilicen por uso o por cualquiera otra causa.

Tómese razon, etc.

Decreto núm 3,000, de 29 de setiembre de 1898.

El setenta por ciento de los derechos de esportacion sobre el salitre i el yodo, por embarques que se efectúen desde el 1.º de octubre hasta el 30 de noviembre próximo venidero, se pagará en letras sobre Lóndres a noventa dias vista.

Tómese razon, etc.

VIII

En el estudio anterior hemos procurado hacer conocer i apreciar los diferentes medios que en diversas épocas i dada la situacion monetaria del pais, han sido empleados para correjirla; i para ilustrar el criterio del lector i para robustecer nuestras aserciones las hemos acompañado de algunos datos estadísticos.

Los datos numéricos tienden a vulgarizar las leyes que rijen los fenómenos económicos, porque la estadística señala los hechos i su desenvolvimiento a traves del tiempo i de la distancia. La economía política misma no es otra cosa que la ciencia que esplica las causas i efectos de los hechos económicos i sus relaciones entre sí; es la recopilacion de las observaciones hechas en la práctica de la vida material de la humanidad; no es un conjunto de teorías abstractas, consideradas como absolutas, incondicionales e independientes de toda circunstancia, como algunos creen.

La investigacion histórica por el camino de la observacion de los hechos es, por tanto, la mas lójica, dicen algunos economistas, porque apénas hai un solo fenómeno económico que no esté producido por causas naturales; es la mas útil, porque permite aprovechar todas las enseñanzas que encierra el pasado de la vida económica para tenerlas en vista al tratar de mejorar el

presente; es la mas eficaz porque mostrando la realidad manifiesta de las imperfecciones de nuestro tiempo, cuya existencia se obstinan en negar ciertos espíritus sobrado optimistas, sirve de moderador a las impaciencias de aquellos que pretenden realizar inmediatamente i de golpe las reformas en el órden económico sin atender lo bastante al estado del pais.

El problema económico necesita un detenido i minucioso estudio, porque las cuestiones económicas son tambien cuestiones sociales, i, por lo tanto, políticas; desde cada punto de observacion presenta el ausunto distinto aspecto, distinta forma i distintas proporciones; a veces tiene las mismas apariencias i el mismo esterior mas no las mismas causas ni las mismas calidades internas. Al juzgarlas influye la pasion de partido, poco compatible con la serenidad de ánimo que esta clase de asuntos requiere, e influye, ademas, de un modo decisivo el criterio del observador, los medios de investigacion de que se vale i hasta sus miras ulteriores.

Si en tésis jeneral es cierto que hai que analizar, clasificar i comparar ántes de formar grandes síntesis porque el bien comun—objeto i fin de la lei—es complejo resultado de la agrupacion i transaccion entre infinidad de bienes privados, si, por consecuencia no puede conocerse fácilmente en qué consiste ese bien comun sino analizando i estudiando en cada caso los elementos que contribuyen a determinarlo, i la manera como están dispuestos i combinados en la realidad los elementos que lo forman, parece llano concluir diciendo que para que una lei económica resulte adecuada al fin que ella misma persigue, es esencial el conocimiento completo de los fenómenos técnicos.

De todas las ciencias múltiples, que bajo la denominacion jeneral de morales i políticas se comprenden, es

la económica la ménos ideal, la que mas en contacto está con la realidad de las leyes naturales. La observacion directa de los hechos viene, pues, como una deduccion lójica, en ayuda del acierto en la aplicacion de los principios de esta ciencia, sin que por esto podamos desdeñar los principios pretendiendo que son mejores las enseñanzas de la propia i personal esperiencia sacadas de una observacion atenta.

Ambas cosas se hermanan.

Así como las investigaciones históricas ayudan a la observacion directa, el estudio de los fenómenos económicos, que son resultados de las circunstancias i variables como éstas, ayuda para descubrir i compulsar relaciones i verdades que hai que irlas buscando durante la evolucion de las instituciones i de las costumbres de cada pais i da a conocer cuáles son las reformas lejislativas que preferentemente se imponen i cuál es el camino que debe seguirse para que mejor respondan a las exijencias que las inspiran.

Para dilucidar el asunto con relacion a nuestro pais, hemos comenzado a reunir los materiales dispersos i las indicaciones necesarias, que los hombres políticos no tienen tiempo de buscar. Ojalá que el estudio de esos datos contribuya a que en la organizacion de nuestros Bancos i en la organizacion de nuestro sistema económico, se acepten procedimientos cuya eficacia no solamente se demuestre a la luz de principios indiscutibles sino que ademas tengan la sancion práctica de naciones que los hayan empleado i que nos sirvan para conjurar o prevenir daños como los que todos esperimentamos entre mil ochocientos noventa i cinco i mil ochocientos noventa i ocho.

TABLA DE PROMEDIOS MENSUALES

de las fluctuaciones del precio de la plata en barra por onza Standard, en el mercado de Lóndres, de enero de 1833 a diciembre de 1899

Años	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Término medio anual
1833	58 7/8	58 3/4	58 3/4	58 7/8	58 7/8	58 7/8	59 1/8 — 59 1/4	59 3/8	59 1/2	59 3/4	59 7/8	59 7/8	59 3/16
1834	59 7/8	59 7/8	60	59 3/4	59 3/4	59 3/4	60 1/8 — 60 1/4	60 1/4	60 3/8	59 3/4	59 3/4	59 3/4 — 59 7/8	59 15/16
1835	59 7/8	60	60	59 3/4	59 3/4	59 5/8 — 59 3/4	59 3/4	59 1/4	59 5/8	59 5/8	59 1/2	59 5/8	59 11/16
1836	59 5/8 — 59 3/4	59 3/4 — 60	59 7/8 — 60 1/8	59 3/8 — 59 3/4	60	60 1/8	60 — 60 1/4	60 1/4 — 60 3/8	60 1/8 — 60 3/8	60 1/8 — 60 1/4	60 1/8	59 7/8 — 60	60
1837	60 1/4 — 60 3/8	60	60	59 1/2 — 59 7/8	59 1/2 — 59 3/4	59 1/4	59 1/4 — 59 5/8	59 — 59 5/8	59 1/4 — 59 1/2	59 — 59 1/4	59 1/4 — 59 1/2	59 1/2	59 9/16
1838	59 1/2	59 1/2	59 1/2	59 3/8 — 59 1/2	59 3/8	59 3/8	59 3/8	59 3/8	59 1/2	59 1/2	59 1/2 — 59 3/4	60 — 60 1/8	59 1/2
1839	60 3/8 — 60 5/8	60 5/8	60 1/4 — 60 5/8	60 — 60 1/4	60 1/4 — 60 3/8	60 3/8	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8	60 1/2	60 1/2	60 1/4 — 60 1/2	60 1/4	60 3/8
1840	60 1/4 — 60 1/2	60 1/4	60 1/4 — 60 3/8	60 1/4 — 60 1/2	60 1/8 — 60 1/4	60 1/4	60 1/8 — 60 1/4	60 1/4 — 60 3/8	60 1/2 — 60 5/8	60 1/2 — 60 3/4	60 1/2	60 1/4 — 60 1/2	60 3/8
1841	60 3/8	60 3/8	60	60	60 1/4	60 1/8 — 60 1/4	59 7/8 — 60	60 1/8	60 1/8	59 3/4 — 59 7/8	59 7/8	59 3/4	60 1/16
1842	59 5/8	59 3/8 — 59 1/2	59 3/8	59 1/4 — 59 3/8	59 3/8 — 59 1/2	59 3/4 — 60	59 3/4	59 5/8 — 59 3/4	59 3/8 — 59 5/8	59 1/8 — 59 1/4	59 1/4 — 59 3/8	59 1/8 — 59 1/4	59 7/16
1843	59 1/2 — 59 5/8	59 — 59 1/4	59 — 59 1/8	59 1/8	59 1/8	59 1/8 — 59 1/4	59 1/4	59 1/4	59 1/4	59 1/4	59 1/4	59 1/4	59 3/16
1844	59 1/4 — 59 3/8	59 3/8	59 1/4	59 3/8	59 1/2	50 5/8	59 5/8 — 59 3/4	59 3/4	59 3/4	59 5/8	59 5/8	59 1/2	59 1/2
1845	59 1/4	59 1/8 — 59 1/4	58 7/8 — 59 1/8	58 7/8	58 7/8 — 59 1/4	59 — 59 1/4	59 1/8 — 59 1/4	59 3/8 — 59 5/8	59 3/8	59 1/2 — 59 7/8	59 3/8 — 59 7/8	59 1/8 — 59 1/4	59 1/4
1846	59 1/4	59 1/4	59 1/4	59	59	59	59 1/8	59 1/8	59 1/8	59 1/4 — 59 3/8	60 1/8	60 1/8	59 5/16
1847	60 1/8 — 60 3/8	60 3/8	60 3/8	58 7/8 — 60 3/8	58 7/8 — 59 1/4	59 — 59 7/8	59 7/8 — 60	59 3/4 — 60	59 5/8 — 59 3/4	59 1/4 — 59 1/2	59 1/8	59 1/8	59 11/16
1848	59 1/8 — 59 1/4	59 1/4 — 59 3/8	59 1/8 — 59 1/4	58 1/2 — 59 1/2	59 1/2 — 60	59 1/2 — 59 5/8	59 1/2 — 59 7/8	59 5/8 — 59 7/8	59 7/8	59 1/2 — 59 7/8	59 1/2 — 59 5/8	59 1/2	59 1/2
1849	59 5/8 — 59 3/4	59 3/4	60 — 60 1/8	59 7/8 — 60	59 7/8	59 1/2 — 59 7/8	59 5/8 — 59 3/4	59 3/4 — 59 7/8	59 1/2 — 59 3/4	59 3/8 — 59 1/2	59 1/2	59 1/2 — 59 5/8	59 3/4
1850	59 5/8 — 59 3/4	59 1/2 — 59 5/8	59 3/8 — 59 3/4	59 5/8	59 5/8	59 5/8	59 5/8 — 59 7/8	59 7/8	60 — 60 1/8	60 1/2 — 60 3/8	60 3/8 — 61 1/4	61 1/2	60 1/16
1851	61 5/8	61 1/2 — 61 5/8	61 1/2	61 1/2	61 1/8 — 61 1/2	60 7/8 — 61 1/8	60 3/4 — 61	60 3/4 — 61	60 1/2 — 60 3/4	60 — 60 5/8	60 3/8	60 3/4	61
1852	60 1/2 — 60 3/4	60 1/2	60 3/8	59 7/8 — 60	59 7/8	59 7/8 — 60 1/4	60 3/8	60 3/8	60 3/8	60 3/4 — 61 1/8	61 1/8 — 61 7/8	61 1/4 — 61 3/8	60 1/2
1853	61 3/8	61 3/8	61 3/8	61 3/8	60 5/8 — 61 3/8	60 5/8 — 61 1/8	61 1/8 — 61 1/2	61 1/8 — 61 7/8	61 7/8 — 62 1/8	61 7/8 — 62 1/8	61 7/8 — 62 3/8	61 5/8 — 61 7/8	61 1/2
1854	61 1/2 — 61 3/4	61 5/8	61 7/8	61 5/8 — 61 7/8	60 7/8 — 61 3/4	61 1/4 — 61 1/2	61 1/4	61 1/4	61 — 61 1/2	61 1/8 — 61 3/8	61 1/8 — 61 1/2	61 5/8	61 1/2
1855	61 1/2 — 61 5/8	61 1/2 — 61 5/8	60 7/8	60 5/8	61 1/4 — 61 3/8	61 1/2	61 1/2 — 61 5/8	61 3/4	61 1/2	61 1/2	60 — 61 3/8	61 3/8	61 5/16
1856	60 7/8 — 61 1/4	61 1/8 — 61 3/8	60 1/2 — 61	60 1/2 — 61	61 — 61 1/8	60 3/4 — 61 1/4	60 7/8	61 1/4 — 61 5/8	61 5/8 — 62 1/4	62	62 1/4	61 1/2 — 61 3/4	61 5/16
1857	62 1/4	61 1/2 — 61 7/8	61 3/8 — 61 3/4	61 3/8 — 61 3/4	61 — 61 1/2	61 7/8	61 1/2 — 61 7/8	61 3/4 — 62	61 1/2	61 7/8	61 1/2 — 61 7/8	62 — 62 3/8	61 3/4
1858	61 1/2	61 3/8 — 61 7/8	61 3/8	61 1/4 — 61 3/8	61 1/2 — 61 7/8	61 3/8 — 61 1/2	61 1/4 — 61 3/8	60 3/4 — 61	60 3/4	61 1/8 — 61 1/2	61 1/4 — 61 1/2	61 1/4 — 61 3/4	61 5/16
1859	61 3/4 — 62	61 3/4	61 3/4 — 62 3/4	61 7/8 — 62 3/8	62 1/4 — 62 3/8	62 — 62 1/4	62 — 62 3/4	61 3/4 — 62	61 3/4 — 62	61 7/8 — 62	62	62	62 1/16
1860	62 — 62 3/8	62 — 62 1/8	61 3/4 — 62 1/8	61 3/4	61 5/8	61 5/8 — 61 3/4	61 1/2	61 3/8 — 61 5/8	61 5/8	61 5/8 — 61 3/4	61 1/4 — 61 5/8	61 1/4 — 61 5/8	61 11/16
1861	61 1/4 — 61 3/8	61 1/8 — 61 1/4	60 5/8 — 61	60 7/8 — 61 3/4	60 3/4 — 60 7/8	60 3/8 — 60 5/8	60 1/8 — 60 1/4	60 1/4 — 60 1/2	60 1/4 — 60 7/8	60 5/8 — 60 3/4	60 7/8 — 61 7/8	61 61 1/4	60 13/16
1862	61 — 61 5/8	61 1/2 — 61 3/4	61 1/4 — 61 3/8	61 1/8 — 61 1/4	61 1/4 — 61 5/8	61 — 61 5/8	61 — 61 1/8	61 1/4 — 61 3/8	61 1/8 — 61 3/8	61 1/4 — 61 7/8	61 7/8 — 62 1/8	61 5/8 — 61 3/4	61 7/16
1863	61 5/8 — 61 3/4	61 1/2 — 61 5/8	61 3/8 — 61 1/2	61 — 61 3/8	61 1/4 — 61 5/8	61 — 61 5/8	61 — 61 1/4	61 — 61 1/8	61 1/8 — 61 3/8	61 1/4 — 61 5/8	61 3/8 — 61 3/4	61 5/8 — 61 3/4	61 3/8
1864	61 7/8 — 62 1/2	61 1/4 — 61 7/8	61 1/2 — 61 3/4	61 1/4 — 61 7/8	60 7/8 — 61 1/8	61 1/8 — 61 3/8	61 1/8 — 61 5/16	61 — 61 1/2	61 3/8 — 61 5/8	60 5/8 — 61 1/4	60 7/8 — 61 3/8	61 5/8	61 3/8
1865	61 1/2 — 61 5/8	61 3/8 — 61 1/2	61 — 61 3/8	60 5/8	60 9/16 — 60 3/4	60 1/2 — 60 3/4	60 1/2 — 60 3/4	60 3/4 — 60 7/8	60 5/8 — 61	61 1/8 — 61 1/4	61 1/4 — 61 3/4	61 9/16 — 61 7/8	61 1/16
1866	61 3/8 — 61 3/4	60 7/8 — 61 1/2	60 7/8 — 61	61 — 61 1/2	61 — 62	61 5/8 — 62 1/4	60 5/8 — 61 3/4	60 3/8 — 60 5/8	60 3/4 — 61	60 7/8 — 61	60 7/8 — 61	60 3/4 — 60 7/8	61 1/8
1867	60 7/8	60 3/4	60 5/8 — 60 3/4	60 3/4 — 61 1/4	60 3/8 — 60 3/4	60 3/8 — 60 1/2	60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 5/16 — 60 5/8	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 9/16
1868	60 3/8 — 60 7/8	60 3/8 — 60 1/2	60 1/8 — 61 1/8	60 1/2 — 60 5/8	60 3/8 — 60 5/8	60 3/8	60 3/8 — 60 7/16	60 1/8 — 60 3/8	60 1/8 — 60 1/4	60 1/4 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 3/4 — 60 7/8	60 1/2
1869	60 5/8 — 60 7/8	60 3/4 — 61	60 1/2 — 60 3/4	60 1/2 — 60 5/8	60 — 60 3/8	60 — 60 1/4	60 1/4 — 60 5/16	60 1/4 — 60 3/8	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 5/8	60 7/16
1870	60 1/2 — 60 3/4	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 5/8	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 3/8 — 60 1/2	60 1/2 — 62	60 3/8 — 60 5/8	60 1/4 — 60 3/8	60 3/8 — 60 5/8	60 1/2 — 60 5/8	60 1/2 — 60 5/8	60 9/16
1871	60 1/2 — 60 5/8	60 1/2 — 60 5/8	60 3/8 — 60 1/2	60 3/16 — 60 1/4	60 1/16 — 60 1/4	60 3/8 — 60 9/16	60 1/2 — 60 5/8	60 5/8 — 60 3/4	60 5/8 — 60 13/16	60 1/4 — 60 5/8	60 5/8 — 61	60 1/2 — 60 7/8	60 1/2
1872	60 5/8 — 61 1/8	60 3/4 — 61 1/8	60 3/4 — 60 7/8	60 1/4 — 60 7/8	60 1/16 — 60 1/2	60 — 60 1/8	60 1/16 — 60 3/16	60 — 60 1/4	60 5/16 — 60 7/16	60 — 60 1/4	59 1/4 — 59 3/4	59 5/8 — 59 3/4	60 5/16
1873	59 3/4 — 59 15/16	59 3/4 — 59 15/16	59 3/4 — 59 7/8	59 3/4	59 3/8 — 59 7/8	59 5/16 — 59 1/2	59 5/16 — 59 3/8	58 13/16 — 59 3/16	58 13/16 — 59 1/8	58 1/2 — 59	57 7/8 — 58 1/8	58 — 58 1/16	59 1/4
1874	58 — 59 1/2	58 1/2 — 59	58 1/2 — 59 3/8	58 9/16 — 59 1/4	58 1/2 — 58 7/8	58 1/2 — 59	58 1/4 — 58 1/2	57 7/8 — 58 1/8	57 5/8 — 58	57 5/8 — 57 13/16	57 3/4 — 58 1/4	57 1/4 — 57 3/4	58 5/16
1875	57 1/2 — 57 5/8	57 3/8 — 57 1/2	57 — 57 1/4	57 1/8 — 57 3/8	56 1/2 — 57	55 1/2 — 55 7/8	55 11/16 — 55 7/8	56 — 56 5/8	56 11/16 — 56 3/4	56 3/4 — 57 1/8	56 5/8 — 56 15/16	56 1/8 — 56 5/8	56 7/8
1876	54 7/8 — 56 1/8	53 — 54 7/8	52 1/2 — 54 1/4	53 1/2 — 54	52 — 54	50 — 52	46 3/4 — 51 1/2	50 1/4 — 53 3/4	51 1/8 — 52 9/16	52 — 53 5/8	53 1/8 — 55	55 1/4 — 58 1/2	52 3/4
1877	56 7/8 — 58 1/4	56 — 57 1/4	53 1/4 — 56 1/8	53 1/2 — 55	53 5/8 — 54 5/8	53 1/2 — 54	53 7/8 — 54 1/2	54 — 54 1/4	54 1/4 — 55 1/4	54 5/8 — 55 5/8	54 55	53 3/4 — 54 1/4	54 13/16
1878	53 1/2 — 54	53 15/16 — 55 1/4	54 1/2 — 55	53 7/8 — 54 1/4	53 1/4 — 53 7/8	52 1/2 — 53 7/16	52 5/16 — 52 13/16	52 1/8 — 52 3/4	51 1/2 — 52 1/8	49 1/2 — 51 9/16	50 3/8 — 50 3/4	49 1/2 — 50 11/16	52 9/16
1879	49 5/8 — 51	49 1/2 — 50 1/4	48 7/8 — 50 1/4	49 1/2 — 50 1/8	50 — 51 3/4	51 1/2 — 53	51 — 52 1/8	51 1/8 — 51 7/8	51 3/8 — 51 5/8	51 9/16 — 53 1/4	53 — 53 3/4	52 3/8 — 53	51 1/4
1880	52 1/4 — 52 3/4	52 — 52 9/16	51 3/4 — 52 1/2	51 3/4 — 52 1/4	52 1/16 — 52 1/4	52 3/16 — 52 7/8	52 1/2 — 52 7/8	52 1/2 — 52 7/8	52 1/8 — 52 5/8	51 13/16 — 52 5/16	51 5/8 — 51 7/8	51 5/8 — 52	52 1/4
1881	51 — 51 3/4	51 1/4 — 52 7/8	52 — 52 7/8	52 — 52 1/8	51 1/2 — 52	51 — 51 11/16	50 7/8 — 52 3/8	51 1/4 — 51 7/8	51 5/8 — 51 13/16	51 13/16 — 52 1/8	51 7/8 — 52	51 3/4 — 52	51 11/16
1882	51 13/16 — 51 1/8	52 — 52 1/16	51 7/8 — 52 1/16	52 1/16 — 52 5/16	52 1/8 — 52 7/16	51 7/8 — 52 3/8	51 5/8 — 52	51 7/8 — 52 1/16	51 3/4 — 52 1/16	51 1/2 — 51 15/16	50 7/8 — 51 3/4	50 — 50 7/8	51 5/8
1883	50 — 50 9/16	50 3/8 — 51	50 3/4 — 51 3/16	50 3/8 — 50 13/16	50 1/16 — 50 3/8	50 1/16 — 50 3/4	50 5/16 — 50 1/2	50 7/16 — 50 5/8	50 5/8 — 50 15/16	50 7/8 — 51	50 1/2 — 50 15/16	50 1/2 — 51	50 9/16
1884	50 3/4 — 51	51 — 51 3/8	50 11/16 — 51 3/16	50 1/2 — 51	50 3/4 — 50 15/16	50 5/8 — 50 15/16	50 11/16 — 50 7/8	50 9/16 — 50 7/8	50 5/8 — 50 7/8	50 7/16 — 50 7/8	49 11/16 — 50 7/16	49 1/2 — 49 7/8	50 5/8
1885	49 3/8 — 50	48 13/16 — 49 9/16	49 — 49 3/16	48 7/8 — 49 7/8	48 15/16 — 50	49 — 49 3/16	49 1/8 — 49 1/4	48 7/16 — 49 3/16	47 1/4 — 48 3/8	47 1/4 — 47 5/8	47 5/16 — 47 1/2	46 7/8 — 47 1/2	48 5/8
1886	47 — 46 7/8	46 15/16 — 46 1/2	46 7/8 — 46 11/16	46 11/16 — 46	46 — 44 3/4	45 3/8 — 44 11/16	44 9/16 — 42	42 5/8 — 42	45 — 42 5/8	45 5/8 — 44 1/2	47 — 45 7/8	46 3/8 — 45	45 3/8
1887	47 1/8 — 46 1/4	47 — 46 5/16	46 7/16 — 44 5/16	44 9/16 — 43 1/4	43 3/4 — 43 7/16	44 1/4 — 43 11/16	44 7/16 — 43 7/8	45 1/4 — 44 1/4	45 — 44 7/16	44 3/4 — 43 13/16	43 15/16 — 43 5/8	45 1/8 — 43 13/16	44 5/8
1888	44 9/16 — 44 1/4	44 3/16 — 43 13/16	43 3/4 — 43	42 7/8 — 42 1/2	42 5/8 — 41 5/8	42 1/4 — 42	42 5/16 — 42	42 1/8 — 41 15/16	44 3/16 — 42 1/16	43 3/8 — 42 7/8	43 1/8 — 42 7/8	42 7/8 — 42 5/16	42 7/8
1889	42 11/16 — 42 3/8	42 3/4 — 42 1/2	42 5/8 — 42 1/4	42 5/16 — 42 1/16	42 1/4 — 41 15/16	42 3/16 — 42	42 5/16 — 42	42 9/16 — 42 1/4	42 11/16 — 42 3/8	43 1/2 — 42 5/8	44 3/8 — 43 5/8	44 3/8 — 43 3/4	42 11/16
1890	44 7/8 — 44 1/8	44 5/8 — 43 11/16	44 3/8 — 43 3/4	48 — 43 7/8	47 1/2 — 46	49 — 46 1/4	50 7/8 — 47 9/16	54 1/2 — 50 3/4	54 5/8 — 50	51 1/2 — 48 1/8	48 3/4 — 45	49 1/2 — 47 1/4	47 11/16
1891	48 3/4 — 46 7/8	46 3/4 — 44 1/2	45 5/16 — 44 5/8	45 — 43 7/8	45 1/8 — 44 1/4	46 — 44 1/4	46 3/8 — 45 5/8	46 1/8 — 45 1/16	45 5/16 — 44 3/4	45 — 44 1/16	44 1/16 — 43 1/2	44 1/4 — 43 1/2	45 1/16
1892	43 3/4 — 41 3/4	41 15/16 — 41 1/8	41 5/8 — 39	40 1/8 — 39 1/4	40 3/8 — 39 11/16	41 1/8 — 40 1/16	40 1/4 — 39 1/16	39 1/16 — 37 7/8	38 5/16 — 38 1/8	39 5/8 — 38 1/8	39 1/4 — 38 3/4	39 3/16 — 37 15/16	39 13/16
1893	38 9/16 — 38 1/8	38 1/2 — 38 1/4	38 3/8 — 37 9/16	38 5/16 — 38	38 9/16 — 37 5/8	38 3/4 — 30 1/2	34 3/4 — 32 1/8	34 7/8 — 32 11/16	34 1/2 — 33 7/8	34 1/8 — 31 1/2	32 3/4 — 31 1/2	32 5/16 — 31 3/4	35 5/8
1894	31 1/3	28 15/16	27 2/5	28 2/5	28 2/3	28 5/8	28 9/10	29 3/10	29 5/8	29 3/16	28 13/16	27 7/10	29
1895	27 5/16	27 1/2	28 3/8	30 1/2	30 9/16	30 4/10	30 4/16	30 4/10	30 9/16	30 15/16	30 3/4	30 3/10	29 7/8
1896	30 3/4	31 1/12	31 5/16	31	31 1/10	31 3/8	31 7/16	30 6/10	30 3/8	29 7/8	29 3/4	29 9/10	30 3/4
1897	29 3/4	29 3/4	29 2/5	28 1/2	27 2/3	27 9/16	27 1/8	24 13/16	25 7/8	26 7/16	26 7/10	26 3/4	27 11/16
1898	26 1/2	25 7/8	25 9/16	26 1/5	26 1/4	27	27 1/4	27 7/16	28	27 13/16	27 9/10	27 5/8	26 9/16
1899	27 2/5	27 7/16	27 7/16	27 3/8	28 1/10	27 2/3	27 11/16	27 9/16	27 1/8	26 5/8	27 1/5	27 1/8	27 1/2

RECOPILACION DE LEYES

Y

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

SOBRE

BANCOS DE EMISION I DESCUENTO

CHILE

Lei de 23 de julio de 1860

Artículo 1.° Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer i dirijir libremente Bancos de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.° Para los efectos de esta lei se considerará Banco de emision aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

Art. 3.° Cualquiera que se propusiere establecer un Banco de emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo ménos quince dias ántes de toda operacion, una declaracion en que indicará: 1.° el nombre del futuro Banco; 2.° la ciudad en que se propone establecerlo; 3.° el número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.° el monto del capital efectivo del Banco; i 5.° el dia en que piensa comenzar las operaciones. Si el Banco de emision es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas (1).

Art. 4.° El que como propietario o director administra un Banco de emision, deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores i estatutos de dicho Banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones de toda junta de accionistas, i particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminucion del capital del Banco, o su liquidacion.

Art. 5.° Antes del dia indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro Banco.

Art. 6.° No será considerado como capital de Banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del pais, en barras de oro o plata, o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o ménos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas, i las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningun

(1) Si el Banco de emision es una sociedad anónima, debe sujetarse a lo prescrito en el § 8.° del título VII del libro II del Código de Comercio.

caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de Banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del Banco en los avisos, carteles o anuncios que publicaren en interes del Banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciere estas publicaciones sin órden de los propietarios o directores del Banco.

Art. 7.° Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del Banco afirmarán bajo juramento al ajente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la sociedad que se propone fundar dicho Banco; i que debe ser fiel i esclusivamente empleado en sus operaciones. El ajente del Gobierno levantará un acta de esta aseveracion bajo juramento i de la comprobacion del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3.°

Art. 8.° Los propietarios o directores de todo Banco de emision deberán dirijir al Ministerio de Hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del Banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30.

Art. 9.° El director de un Banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el Banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un diez por ciento del capital del Banco o un interes eventual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento; pero cualquiera que sea el

capital social, bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interes en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del Banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del Banco serán preferidos por privilejio en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10. Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de Administracion, de descuento, de censura, de vijilancia u otros ajentes que tengan parte en la direccion o administracion de un Banco por acciones, sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un Banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que llevaren las firmas de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11. Es prohibido a todo Banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12. La trasferencia de acciones de un Banco, de cualquiera manera que sea constituida, deberá anotarse en sus libros i publicarse en los diarios el nombre de los nuevos accionistas (1).

Art. 13. El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conve-

---

(1) Véase el número 4 del artículo 3.° de la lei de 6 de setiembre de 1878, sobre trasferencia de acciones o promesas de accion de sociedades anónimas.

niente, por uno o mas ajentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los Bancos de emision.

Art. 14. Los billetes de banco serán numerados i con doble talon, i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 15. Los billetes de banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos. (1)

Art. 16. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de bancos o de sus ajentes, i se levantará una acta de su destruccion.

Art. 17. Los billetes de banco, ántes de su emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18. La falsificacion de los billetes de banco por lo que toca a su penalidad queda sujeta a las leyes relativas a falsificaciones de moneda. (2)

Art. 19. Seis meses ántes de la liquidacion de un Banco, cesará en la emision de billetes a la vista i al portador.

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes, observándose las formalidades que prescribe el artículo 16.

Art. 20. Es prohibido a todo Banco de emision emitir documentos pagaderos a ménos de quince dias vis-

---

(1) Véase la lei de 31 de julio de 1898 arts. 3.° i 8.°
(2) Derogado por los arts. 172 i final del Código Penal.

ta i ganando interes, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion. (1)

Art. 21. El propietario o director de un Banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22. El propietario o director de banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3.°, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exije el artículo 12. (2)

Art. 23. El propietario, director, comisionado o ajente cualquiera de un Banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el ajente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del Banco, será castigado con una multa de mil pesos. El Banco responderá por esta multa al Tesoro Público.

Art. 24. El propietario o director de Banco que a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del Banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del Banco, i especialmente las sumas anticipadas por el Banco a sus

---

(1) Santiago, octubre 17 de 1860.—En vista de la precedente solicitud del Director Jeneral del Banco de Chile, i atendiendo a que el artículo 20 de la lei sobre Bancos, de 23 de julio último, se refiere *clara i terminantemente a las obligaciones al portador*, se declara, con arreglo al mismo artículo, que no deben aplicarse a los recibos ni a las cuentas corrientes las disposiciones que el citado artículo contiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Jovino Novoa.*

(2) Véase la nota puesta al artículo 3.°

directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del Banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado, i castigado como tal.

Art. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26. Los billetes a la vista i al portador serán un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de Bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en monedas de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos. (1)

Art. 28. Los Bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion. (2)

Art. 29. Ningun Banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.° (3)

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá

---

(1) Véase el art. 118 del Código de Comercio i la lei de 31 de julio de 1898.
(2) Véase las leyes de 10 de setiembre de 1869 i de 19 de junio de 1875.
(3) Véase la lei de 31 de julio de 1898 art. 3.°

negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30. En el balance que en conformidad al artículo 8.º ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer, en el «Haber»: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata; los valores en documentos, pagarées o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de ajentes o empleados i en billetes de otros bancos; i en el «Debe»: el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interes i sin interes. (1)

Decreto supremo de 11 de mayo de 1869

Se declara que el oficial mayor de la Casa de Moneda, don Emilio Rebolledo, en reemplazo del Superintendente de la mencionada Casa, puede firmar los billetes que conforme a la lei fueren presentados por los Bancos para su emision o renovacion. (2)

Lei de 10 de setiembre de 1869

Artículo único.—Agréguese al artículo 28 de la lei de Bancos de emision el siguiente inciso:

Se esceptúan los sábados, en que podrán cerrar sus oficinas a las dos de la tarde.

Lei de 19 de junio de 1875

Artículo único.—Agréguese al artículo 28 de la lei de Bancos de emision el siguiente inciso:

---

(1) El artículo final es transitorio.

(2) No solo el artículo 14 de la lei de 23 de julio de 1860 impone esa obligacion al Superintendente de Moneda sino tambien el núm. 10 del art. 4.º del decreto reglamentario de dicha casa, de 11 de mayo de 1883.

Esceptúase asimismo el dia primero de julio de cada año, en que podrán mantener sus oficinas cerradas durante todo el dia.

Lei de 6 de setiembre de 1878

Artículo 1.° La responsabilidad a que queda ligado, segun el artículo 452 del Código de Comercio, el cedente de una accion o de promesa de accion de sociedad anónima, comprenderá la obligacion de contribuir al pago de las deudas sociales a favor de terceros hasta concurrencia de lo que estuviese debiendo a la sociedad por valor de las acciones trasferidas, siempre que dichas deudas hubiesen sido contraidas por la sociedad ántes de la publicacion que deberá hacerse de la trasferencia.

Toda estipulacion en contrario entre el cedente i el cesionario no surtirá efecto alguno contra la sociedad o tercero.

Art. 2.° La responsabilidad del cedente a favor de la sociedad o terceros por el valor insoluto de las acciones o de las promesas de accion que haya trasferido, será subsidiaria a la del cesionario.

Pero si el cedente fuere requerido para contribuir al pago de las deudas sociales, de fecha anterior a la publicacion de la cesion, tendrá accion solidaria contra el cesionario inmediato i los cesionarios posteriores para obtener el reembolso de lo que hubiese pagado a la sociedad o terceros a ménos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 3.° Para llevar a efecto la publicacion a que se refieren los artículos precedentes, toda sociedad anónima estará obligada:

1.° A llevar un rejistro especial de las acciones nominales o promesas de accion que haya emitido en confor-

midad a sus estatutos; la forma de este rejistro será fijada por el reglamento a que se refiere el artículo 469 del Código de Comercio;

2.° A mantener el orijinal de ese rejistro en la oficina principal del lugar donde tengan su domicilio la sociedad; i copias de él autorizadas por el jerente i el consejero de turno, en cada una de las oficinas sucursales que tenga en otros lugares;

3.° A permitir que los accionistas consulten cuando quieran dichos rejistros dentro de la oficina;

4.° A publicar, junto con el balance de las operaciones sociales i en la fecha que para la presentacion de este balance estuvieren fijadas por los estatutos, la nómina de los accionistas que aun no hubieren pagado el valor íntegro de las acciones o promesas de accion.

Esta publicacion se hará por ocho dias dentro de un mes, a lo ménos, en uno de los diarios del lugar donde tenga su domicilio la sociedad i en su defecto en el *Diario Oficial.*

Una copia de dicha nómina se remitirá tambien a las autoridades que designa el artículo 461 del Código de Comercio.

Art. 4.° El jefe de cada oficina principal o subalterna de la sociedad deberá mantener en el lugar destinado a la recepcion del público una lista nominal de todos los accionistas, hayan pagado o no el íntegro valor de las acciones. Las modificaciones que acontecieren en el personal de los accionistas, ya por muerte, cesion, adjudicacion u otros motivos, se anotarán en dicha lista, en las épocas que fija el número 4 del artículo precedente para la publicacion de la nómina de los socios que estuvieren debiendo el todo o parte del valor de sus acciones, siempre que los interesados hayan dado el res-

pectivo aviso i anotádose la variacion en el rejistro de accionistas.

Los jefes de las oficinas principales de la sociedad que no hicieren esta anotacion, o que no la comunicaren oportunamente a las oficinas subalternas i los jefes de éstas que no lo hicieren una vez que les fuere comunicada, serán responsables a tercero de los perjuicios que su omision les causare.

Art. 5.° Toda accion judicial de la sociedad i de tercero, que se dirija a hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 1.° de la presente lei, prescribirá en tres años, que se contarán desde quince dias despues de la fecha de la primera publicacion de la nómina de accionistas. Para este efecto se atenderá solo a la publicacion que deberá hacerse de dicha lista en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio.

Esta prescripcion correrá en la forma i contra las personas que espresan los artículos 419 i 420 del Código de Comercio. (1)

Lei de 12 de setiembre de 1887

Artículo único.—Sustitúyese el inciso 2.° del artículo 436 del Código de Comercio, (2) por el siguiente:

Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario i recaerá en algun inspector de oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho a sobresueldo.

La disposicion contenida en el inciso precedente rejirá desde el 1.° de julio de 1888.

---

(1) Sigue un artículo transitorio.
(2) Autorizaba al Presidente de la República para nombrar un comisario permanente.

Decreto supremo de 9 de mayo de 1884

Artículo 1.° Rija en los territorios del norte, desde el grado 23 hasta los departamentos de Tacna i Arica inclusive, la lei de 23 de julio de 1860 relativa a los Bancos de emision.

Art. 2.° Los propietarios o directores de los Bancos que existen actualmente en dichos territorios deberán sujetarse a las disposiciones de la espresada lei, tres meses despues de la publicacion del presente decreto en el *Diario Oficial.*

Lei de 31 de julio de 1898

(Parte relativa a los Bancos) (1)

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir hasta cincuenta millones de pesos en billetes fiscales de curso forzoso, pagaderos en pesos de oro de diez i ocho peniques, comprendiéndose en esta suma las emisiones bancarias.

Estos billetes servirán para solucionar todas las obligaciones con las solas escepciones siguientes:

....

Art. 2.° Autorízase, por el término de un año, al Presidente de la República, para depositar al dos por ciento anual i con garantías suficientes, hasta la totalidad de la emision en los Bancos de depósitos o descuentos que se sujeten a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860.

Los depósitos se harán en proporcion al capital pa-

---

(1) En otras pájinas de esta obra se incerta íntegra la lei de 31 de julio de 1898.

gado de los Bancos i a los plazos que fije el Presidente de la República.

Art. 3.° La emision bancaria que existe en la actualidad se declara fiscal.

Los Bancos emisores pagarán al Fisco esta emision, por terceras partes, en el término de tres años, i a medida que hagan el pagò se les devolverán las garantías que tienen constituidas i que continuarán afectas al crédito fiscal.

Los Bancos no podrán emitir billetes miéntras subsista el curso forzoso de los billetes fiscales.

....

Art. 4.°..

....

Sobre los depósitos hechos en los Bancos, en conformidad al artículo 2.°, el Fisco jirará mensualmente, en proporcion a la suma depositada en cada Banco, en cantidad igual a la remesada conforme al inciso anterior.

....

Art. 7.° El Presidente de la República fijará el término dentro del cual los billetes bancarios deberán canjearse por los de la emision fiscal en la oficina que al efecto se designe.

Vencido este plazo, que no será inferior a seis meses, los billetes bancarios no tendrán curso forzoso.

Art. 8.° Seis meses despues de iniciada la conversion en oro de los billetes fiscales, se liquidará la cuenta de canje de cada Banco de emision, i el Estado devolverá la diferencia que haya entre la suma que el respectivo Banco hubiere pagado al Fisco conforme al artículo 3.° i el monto de los billetes canjeados, quedando de cuenta del Banco emisor la conversion en moneda de oro de los billetes no presentados al canje.

....

Art. 13. Los Bancos nacionales i estranjeros quedan sometidos a la lei de 23 de julio de 1860 i demas leyes conexas, aun cuando no tuvieren emision de billetes.

Art. 14. Los Bancos harán figurar en una cuenta especial las sumas que provengan de obligaciones de individuos o sociedades domiciliados fuera del pais.

Art. 15. Los Bancos que hubieren rejistrado billetes con posterioridad al dia 6 de julio de 1898, pagarán sobre el valor de estas emisiones intereses de dos por ciento anual, desde la promulgacion de la presente lei hasta el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 3.º

Para los efectos de los depósitos, las emisiones hechas en conformidad al inciso anterior por cada Banco se considerarán como parte integrante de las cantidades que les correspondan en la distribucion proporcional a que se refiere el artículo 2.º

....

FRANCIA

LEYES I DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO DE FRANCIA

Lei de 24 Jerminal, año XI

(14 de abril de 1803)

Artículo 1.° La Sociedad formada en Paris con el nombre de Banco de Francia tendrá el privilejio esclusivo de emitir billetes de banco en las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.° El capital del Banco de Francia se compondrá de 45,000 acciones de 1,000 francos cada una (1), en fondos primitivos, mas el fondo de reserva.

Queda prohibida toda demanda de fondos sobre dichas acciones. (Véase lei de 9 de junio de 1857, art. 2.°)

Art. 3.° Una inscripcion nominal en los rejistros representará las acciones del Banco, las cuales no podrán ponerse al portador.

Art. 4.° Los cupones mas pequeños de los billetes de Banco serán de 500 francos.

Art. 5.° El Banco descontará las letras de cambio i

(1) Posteriormente ha sido aumentado el capital, i esta disposicion ha sido modificada por la lejislacion posterior.

demas efectos de comercio; pero no podrá comerciar mas que en las materias de oro i plata; se negará a descontar los efectos que procedan de operaciones que parezcan contrarias a la seguridad de la República; los efectos que resultaren de un comercio prohibido, los llamados efectos de circulacion creados colusoriamente entre los firmantes, sin causa ni valor real.

Art. 6.° El descuento se cobrará en razon del número de dias que hayan de correr i aun por un solo dia, si hubiere lugar a ello.

Art. 7.° La cualidad de accionista no dará derecho alguno particular para ser admitido a los descuentos del Banco.

Art. 8.° El dividendo anual desde 1.° Vendimiario, año XIII, no podrá pasar del 6 por 100 por cada accion de 1,000 francos i se pagará por semestres.

El beneficio excedente del dividendo anual será convertido en fondo de reserva.

El fondo de reserva será convertido en 5 por 100 consolidado, lo que dará lugar a un nuevo dividendo.

El dividendo de los últimos seis meses del año XI se liquidará con arreglo a los usos antiguos del Banco.

El dividendo del año XII no podrá pasar del 8 por 100, incluso el dividendo que provenga de los productos del fondo de reserva.

Art. 9.° Los 5 por 100 consolidados adquiridos por el Banco se inscribirán en su nombre i no podrán revenderse sin autorizacion miéntras dure su privilejio.

Art. 10. Representarán a la universalidad de los accionistas 200 de entre ellos, los que, reunidos, formarán la Asamblea Jeneral del Banco.

Art. 11. Los 200 accionistas de que se compondrá la Asamblea Jeneral serán los que, segun la revision del Banco, lleven ya seis meses cumplidos siendo los

mayores accionistas; en caso de paridad en el número de acciones, será preferido el accionista inscrito con mayor antigüedad.

Art. 12. En el corriente de Vendimiario se reunirá todos los años la Asamblea Jeneral del Banco i estraordinariamente en los casos previstos en los estatutos.

Art. 13. Los miembros de la Asamblea Jeneral deberán asistir i votar personalmente, sin que puedan hacerse representar. Cualquiera que fuere el número de acciones que tuvieren, cada uno no tendrá mas que un voto.

Art. 14. No podrá ser miembro de la Asamblea Jeneral el que no goce de los derechos de ciudadano frances.

Art. 15. El Banco será administrado por quince rejentes i vijilado por tres censores, elejidos entre los accionistas de la Asamblea Jeneral. Reunidos los rejentes i censores formarán el Consejo Jeneral del Banco.

Art. 16. Todos los años se renovará la quinta parte de los rejentes i la tercera de los censores.

Art. 17. Siete de los 15 rejentes i los tres censores se tomarán de entre los manufactureros, fabricantes o comerciantes accionistas del Banco, i se completarán en las elecciones de los años XI, XII i XIII.

Art. 18. Se formará un Consejo de descuento, compuesto de 12 miembros elejidos entre los accionistas que ejercen el comercio en Paris. Los tres censores nombrarán a estos 12 miembros, renovándose todos los años la cuarta parte. En las operaciones de descuento se consultará con dichos miembros, que tendrán voz de liberativa.

Art. 19. Podrán ser reelejidos los rejentes, censores i miembros del Consejo de descuento.

Art. 20. Las funciones de los rejentes, censores i

miembros del Consejo de descuento serán gratuitas, salvo derechos de asistencia. Artículos 21 i 22 derogados.

Art. 23. El Comité Central del Banco estará especial i privativamente encargado de la direccion del conjunto de las operaciones del Banco. (Vease artículo 10, decreto de 22 de abril de 1806).

Art. 24. Estará encargado, ademas, de redactar, segun su leal saber i entender, un estado jeneral, dividido en clases, de todos los que se hallen en condiciones de ser admitidos al descuento, i de introducir sucesivamente en dicho estado todos los cambios que juzguen necesarios. Este estado servirá de base a las operaciones de descuento. (Véase artículo 10, decreto de 22 de abril de 1806).

Art. 25. Los que se crean autorizados para reclamar contra las operaciones del Comité Central relativamente al descuento, dirijirán sus reclamaciones a dicho Comité i tambien a los censores. (Véase artículo 10, decreto de 22 de abril de 1806).

Art. 26. Los censores darán cuenta en cada Asamblea Jeneral de la vijilancia que hayan ejercido en los negocios del Banco i declararán si se han observado fielmente las reglas establecidas para el descuento.

Art. 27. El actual Consejo Jeneral del Banco estará obligado a redactar, en el plazo de un mes, los estatutos necesarios para su administracion interior.

Art. 28. El privilejio que por espacio de quince años se concede al Banco, se contará desde 1.° Vendimiario, año XII.

Art. 29. Los actuales rejentes i censores del Banco de Francia conservarán su título i desempeñarán sus funciones durante el tiempo fijado en los estatutos i reglamentos.

Art. 30. La Caja de descuento del comercio, el Ban-

co comercial, la factoría i demas sociedades que han emitido billetes en Paris, no podrán crear otros nuevos desde la publicacion de la presente lei i estarán obligados a retirar los que tengan en circulacion de aquí al 1.º Vendimiario próximo venidero.

Art. 31. No podrá formarse Banco alguno en los departamentos sino mediante autorizacion del Gobierno, pudiendo éste concederles el privilejio, i las emisiones de sus billetes no podrán exceder de la suma que haya fijado.

Los billetes no podrán fabricarse mas que en Paris, i les serán aplicables los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 13, 24 i 25 de la presente lei.

Art. 32. El cupon mas pequeño de los billetes emitidos en las poblaciones a las cuales se haya concedido privilejio será de 250 francos. (Véase lei de 9 de junio de 1857).

Art. 33. No se admitirá oposicion alguna a las cantidades en cuenta corriente en los Bancos autorizados.

Art. 34. Las acciones judiciales relativas a los Bancos se ejercerán en nombre de los rejentes a instancia i dilijencias de su Director Jeneral.

Art. 35. Podrá hacerse un abono anual con los Bancos privilejiados para el timbre de sus billetes.

Art. 36. Los que se dediquen a fabricar billetes falsos, bien sean del Banco de Francia, bien de los Bancos de los departamentos, i los falsificadores de billetes emitidos por los Bancos, serán asimilados a los monederos falsos i perseguidos, juzgados i sentenciados como tales.

Lei de 22 de abril de 1806

TÍTULO PRIMERO

DEL PRIVILEJIO DEL BANCO

Artículo 1.° El privilejio concedido por quince años al Banco de Francia en el artículo 28 de la lei de 24 Jerminal, año XI, se prorroga por otros veinticinco, ademas de los quince primeros. (Modificado; lei de 9 de junio de 1857, art. 1.°).

TÍTULO II

DEL CAPITAL DEL BANCO I DEL DIVIDENDO ANUAL

Art. 2.° El capital del Banco de Francia, fijado en el artículo 2.° de la lei de 24 Jerminal, año XI, en 45 mil acciones de a 1,000 francos cada una en fondos primitivos, no incluido el fondo de reserva, se elevará a 90,000 acciones de a 1,000 francos cada una, no incluido tampoco el fondo de reserva. (Modificado; lei de 9 de junio de 1857, art. 2.°)

Art. 3.° Las 45,000 acciones de nueva creacion se emitirán, i su importe se realizará en la caja del Banco en las épocas i en las proporciones graduales, tal como las haya regulado la administracion del Banco.

Art. 4.° Las proporciones del dividendo fijado en el artículo 8.° de la susodicha lei, desde el semestre que vencerá el 21 del próximo setiembre en adelante, se fijarán como sigue:

El dividendo anual se compondrá:

1.° De un reparto que no podrá pasar del 6 por ciento del capital primitivo;

2.° De otro reparto igual a los dos tercios del beneficio excedente de dicho reparto de 6 por ciento.

El último tercio de los beneficios se pondrá en los fondos de reserva. Cada seis meses se pagará el dividendo.

Art. 5.° La Administracion del Banco tendrá la facultad de emplear de la manera que le parezca mas conveniente los fondos de reserva que adquiera en adelante.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL BANCO

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Jeneral del Banco

Art. 6.° En virtud de los artículos 10, 11, 12, 13 i 14 de la lei de 24 Jerminal, año XI, representarán a la universalidad de los accionistas del Banco 200 de entre ellos, los cuales, reunidos, formarán la Asamblea Jeneral del mismo. (Véase lei de 9 de junio de 1857).

Art. 7.° La Asamblea Jeneral nombrará los rejentes i censores; todos los años se le dará cuenta de todas las operaciones del Banco.

Art. 8.° El Consejo Jeneral del Banco se compondrá de los 15 rejentes i de los tres censores creados por el artículo 15 de la lei de 24 Jerminal.

Art. 9.° Cinco de los 15 rejentes i de los tres censores se tomarán entre los manufactureros, fabricantes o comerciantes accionistas del Banco, i tres de los rejentes entre los recaudadores jenerales de las contribuciones públicas.

SECCION SEGUNDA

De la direccion jeneral del Banco

Art. 10. La direccion de todos los negocios del Banco, delegada por la lei de 24 Jerminal, año XI, a su Comité Central, la desempeñará en adelante un Gobernador del Banco de Francia.

Art. 11. El Gobernador tendrá dos suplentes que ejercerán las funciones que aquél les delegue; tendrán los títulos de primero i segundo sub-gobernadores.

Por el órden de su nombramiento desempeñarán los sub-gobernadores las funciones de Gobernador en caso de vacacion, ausencia o enfermedad.

Art. 12. El Gobernador i sus dos suplentes serán nombrados por el Emperador.

Art. 13. El Gobernador, ántes de tomar posesion de su cargo, justificará que es propietario de 100 acciones del Banco, i los sub-gobernadores cada uno de 50.

Art. 14. Se prohibe al Gobernador i a sus suplentes el presentar al descuento efectos revestidos con su firma o de su pertenencia.

Art. 15. Anualmente, como honorarios, el Gobernador cobrará al Banco la cantidad de 60,000 francos, i los sub-gobernadores 30,000 francos cada uno.

Art. 16. El Gobernador i los sub-gobernadores prestarán ante el Emperador juramento de dirijir fielmente i bien los negocios del Banco, de conformidad con las leyes i los estatutos.

SECCION TERCERA

Del Consejo Jeneral del Banco

Art. 17. El Consejo Jeneral del Banco seguirá vijilando todas las dependencias del establecimiento, designando los efectos que puedan admitirse al descuento, deliberando sobre sus estatutos particulares i los reglamentos de su réjimen interior; deliberando a propuesta del Gobernador, sobre los tratados jenerales i convenios; estatuyendo acerca de la creacion i emision de los billetes del Banco pagaderos al portador i a la vista; estatuyendo tambien acerca de la retirada i anulacion de los mismos; fijando la forma de dichos billetes; determinando las firmas de que deberán estar revestidos; deliberando acerca de la emision de las 45,000 acciones creadas por la presente lei; determinando la colocacion que en adelante se ha de dar a los fondos de reserva, i vijilando para que no se hagan otras operaciones que las determinadas por la lei, i en las formas prescritas en los estatutos.

Todos los años, con antelacion, discutirá el Consejo las pagas i salarios de los ajentes i empleados del Banco, los gastos jenerales de su Administracion, i presentará a la Asamblea Jeneral la cuenta anual del Banco.

SECCION CUARTA

De los comités

Art. 18. Los quince rejentes i los tres censores se repartirán, para ejercer los detalles de vijilancia en las operaciones del Banco, en cinco comités, a saber:

El Comité de descuento;
El de los billetes;
El de los libros i carpetas;
El de las cajas;
El de relaciones con el Tesoro Público i con los recaudadores jenerales de las contribuciones públicas.

Formarán parte de este Comité, por lo ménos, dos recaudadores jenerales rejentes.

SECCION QUINTA

De las funciones del Gobernador del Banco

Art. 19. No podrá descontarse ningun efecto sino a propuesta del Consejo Jeneral i con la aprobacion formal del Gobernador.

Art. 20. El Gobernador nombrará, revocará i destituirá los ajentes del Banco.

Solo él firmará, en nombre del Banco, los tratados i convenios; las acciones jurídicas se ejercerán en nombre de los rejentes, a instancia i dilijencia del Gobernador; firmará la correspondencia; podrá, sin embargo, hacerse sustituir en esto, así como para los endosos i para poner el recibí en los efectos activos del Banco.

El Gobernador presidirá el Consejo Jeneral del Banco i todos los comités; no podrán ejecutarse las deliberaciones que no estén revestidas de su firma; hará ejecutar en toda su estension las leyes relativas al Banco, los estatutos i los acuerdos del Consejo Jeneral.

Los sub-gobernadores asistirán i tendrán voz deliberativa en el Consejo Jeneral; tomarán asiento entre los rejentes, en razon de la antigüedad de su nombramiento.

TITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO I DISPOSICIONES JENERALES

Art. 21. El Consejo de Estado, visto el informe del Ministro de Hacienda, conocerá de las infracciones a las leyes i reglamentos por que se rije el Banco, i de las cuestiones relativas a su policía i administracion interiores.

El Consejo de Estado fallará tambien definitivamente i sin recurso, entre el Banco i los miembros de su Consejo Jeneral, sus ajentes o empleados, toda condena civil, inclusos los daños i perjuicios i hasta la destitucion o el cése de funciones.

Todas las demas cuestiones se llevarán ante los Tribunales que deban entender en ellas.

Art. 22. Los estatutos del Banco se someterán, en forma de reglamento de Administracion pública, a la aprobacion del Emperador.

Art. 23. Continuará ejecutándose la lei de 24 Jerminal, año XI, en todo lo que no sea contraria a la presente.

Decreto fijando definitivamente los estatutos del Banco de Francia (1)

TITULO PRIMERO

DEL BANCO DE FRANCIA

Art. 1.° El capital del Banco de Francia se compone de 90,000 acciones, siendo de 1,000 francos cada ac·

---

(1) De 16 de enero de 1808.

cion en fondo primitivo, i ademas de un derecho de un noventa milavo sobre los fondos de reserva.

Una inscripcion nominativa en los rejistros del Banco representará cada accion. (Modificado; lei de 9 de junio de 1857, art. 2.°)

Art. 2.° Los accionistas del Banco serán responsables de las obligaciones de éste por valor del importe de sus acciones.

Art. 3.° Los estranjeros podrán adquirir acciones del Banco.

Art. 4.° La trasmision de las acciones se hará por mera trasferencia en los rejistros dobles que al efecto se llevarán.

Serán válidamente trasferidas las acciones por la declaracion del propietario o de su representante autorizado, firmada en los rejistros i certificada por un ajente de cambio, si no hubiere oposicion notificada i visada en el Banco.

Art. 5.° Las acciones del Banco podrán tambien formar parte de los bienes que compongan la dotacion de un título hereditario, que cree S. M. de conformidad con el Senado-consulto de 14 de agosto de 1806.

Art. 6.° Las acciones del Banco en el caso del artículo que precede, serán poseidas en cuanto a la herencia i a la reversion, de conformidad con las disposiciones de dicho Senado-consulto i con el párrafo 3.° del artículo 896 del Código Civil.

Art. 7.° Los accionistas que quieran atribuir la cualidad de inmuebles a sus acciones, podrán hacerlo; i en ese caso, lo declararán en la forma prescrita para la trasferencia.

Inscrita en los rejistros dicha declaracion, quedarán sometidas las acciones inmovilizadas al Código Civil i a las leyes de privilejio i de hipoteca, como las propieda-

des inmuebles; no podrán ser enajenadas, i los privilejios e hipotecas solo podrán cancelarse, conformándose al Código Civil i a las leyes relativas a los privilejios i a las hipotecas sobre propiedades inmuebles.

Art. 8.° En ningun caso, ni bajo ningun pretesto, podrá el Banco hacer o emprender otras operaciones que las que le permiten las leyes i los presentes Estatutos.

Art. 9.° Consistirán las operaciones del Banco:

1.° En descontar letras de cambio i demas efectos de comercio a la órden, con vencimiento determinado, que no podrá pasar de tres meses, i suscritos por comerciantes i otras personas notoriamente solventes; (1)

2.° En encargarse por cuenta de particulares i de establecimientos públicos del cobro de los efectos que se le remitan;

3.° En recibir en cuenta corriente las cantidades que le lleven los particulares i establecimientos públicos, i en pagar los jiros que contra él hicieren i las obligaciones contraidas en su domicilio hasta el total de las cantidades ingresadas;

4.° En tener una caja de depósitos voluntarios para toda clase de títulos, lingotes i monedas de oro i plata de todo jénero.

Art. 10. Se establecerán sucursales en las poblaciones de los departamentos donde las exijencias del comercio hicieren sentir su necesidad.

El Consejo Jeneral deliberará acerca de su organizacion para someterla a la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. En Paris o en las sucursales, no admitirá el Banco al descuento mas que efectos de comercio a la

---

(1) Modificado por lei de 17 de noviembre de 1897.

órden, timbrados i garantizados con tres firmas por lo ménos, notoriamente solventes.

Art. 12. Podrá, sin embargo, admitir el Banco al descuento, tanto en Paris como en sus sucursales, efectos garantizados con solo dos firmas, pero notoriamente solventes i despues de haberse asegurado que se han creado para negocios de mercaderías, si se añade a la garantía de las dos firmas una trasferencia de acciones del Banco o de 5 por 100 consolidados, valor nominal.

Art. 13. Las trasferencias que se hagan en adicion de garantía no debiendo detener las acciones contra los firmantes de dichos efectos, solo a falta de pago i despues de protesto, podrá el Banco cubrirse disponiendo de los efectos que le hubieren trasferido.

Art. 14. El tanto del descuento será en todas partes el mismo que en el Banco, si no se ordenare otra cosa en la autorizacion especial del Gobierno.

Art. 15. Se tomarán medidas para que los pequeños comercios de Paris disfruten de las ventajas que resulten del establecimiento del Banco, i para que desde el 15 de febrero próximo el descuento para dos firmas con garantía adicional que se haga por una mediacion cualquiera en el Banco, se haga solo al mismo tanto que el Banco.

Art. 16. El Banco podrá hacer anticipos sobre los efectos públicos que se le remitan para su cobro cuando sean de vencimiento determinado.

Art. 17. Con la aprobacion del Gobierno, el Banco podrá vender o cambiar propiedades inmuebles, segun lo exija su servicio. Mandará construir un palacio proporcionando a la grandeza de su establecimiento i a la magnificencia de la villa de Paris; estos gastos no podrán tomarse mas que de los fondos de reserva.

Art. 18. El Banco suministrará resguardos de los depósitos voluntarios que se le hagan.

El resguardo espresará:

La naturaleza i valor de los objetos depositados;

El nombre i domicilio del depositante;

La fecha en que se hace el depósito i la en que debe retirarse;

El número del rejistro de inscripcion.

El resguardo no es documento a la órden ni podrá trasmitirse por via de endoso.

Art. 19. El Banco percibirá un derecho sobre el valor estimativo del depósito; el Consejo Jeneral acordará la cuantía de ese derecho i lo someterá a la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. El Banco podrá hacer anticipos sobre los depósitos de lingotes o monedas estranjeras de oro ó plata que se le hicieren.

Art. 21. Se pagará cada seis meses el dividendo, de conformidad con el artículo 4.° de la lei de 22 de abril de 1806.

Si los beneficios fueran insuficientes para abrir un dividendo en la proporcion del seis por ciento sobre el capital de mil francos, se proveerá tomándolo de los fondos de reserva.

Art. 22. El Banco dará cuenta al Gobierno, al comienzo de cada trimestre, del resultado de las operaciones del semestre anterior, así como del pago del dividendo.

Art. 23. El Banco tendrá una caja de reserva para sus empleados.

Dicha reserva se formará con un descuento sobre los sueldos.

El Consejo Jeneral fijará la cuantía, empleo i distri-

bucion de la reserva, i lo someterá a la aprobacion del Gobierno.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL BANCO

Art. 24. Todos los años, en el mes de enero, se reunirá la Asamblea Jeneral de accionistas.

La convocará el Consejo Jeneral.

La presidirá el Gobernador.

Art. 25. Se nombrarán los rejentes i censores por mayoría absoluta de los miembros votantes, por votacion individual.

Si no hubiere mayoría en la primera votacion se procederá a una segunda.

Si tampoco hubiere mayoría en la segunda, se procederá a una votacion de empate entre los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos.

Se proclamará al que reuna mayor número de vótos en esta votacion definitiva.

Cuando haya igualdad de votos, se preferirá al de mas edad.

Art. 26. El ejercicio de los rejentes i censores nombrados en reemplazo por causa de retiro o fallecimiento, durará todo el tiempo que les faltaba a sus predecesores.

Art. 27. Podrá convocarse estraordinariamente la Asamblea Jeneral de accionistas:

Cuando por retiro o fallecimiento quedare reducido a 12 el número de los rejentes i a uno el de los censores;

Cuando por unanimidad lo requieran los censores i lo acuerde el Consejo Jeneral.

Art. 28. Serán inenajenables, miéntras duren sus funciones, las acciones de que sean propietarios los gobernadores i sub-gobernadores.

Art. 29. El Banco proveerá a los gastos de escritorio, alojamiento, mobiliario i demas accesorios del gobierno del Banco.

Art. 30. El Gobernador presentará a la Asamblea de los accionistas, en nombre del Consejo Jeneral, la cuenta anual de las operaciones del Banco.

Art. 31. Presidirá los comitées i comisiones especiales a que asista.

Art. 32. Es obligatoria la presencia diaria del Gobernador o de los sub-gobernadores en el Banco para el despacho de los negocios.

Art. 33. Para la clasificación de los créditos, el Gobernador se asesorará del Consejo Jeneral i del Consejo de descuento.

Todos los años se revisará dicha clasificacion.

Art. 34. El Consejo Jeneral del Banco se compondrá:

Del Gobernador;

De los sub-gobernadores;

De los rejentes;

De los censores.

Todos los miembros del Consejo Jeneral del Banco deberán tener su residencia en Paris.

Todos los que asistan al Consejo cobrarán dietas de presencia.

Art. 35. Fijará el tanto del descuento i las cantidades que en ellos se han de emplear.

Determinará los vencimientos, fuera de los cuales no podrán admitirse los efectos al descuento.

Art. 36. Se le dará cuenta de todos los negocios del Banco.

Se reunirá por lo ménos una vez por semana.

Art. 37. No podrá tomarse ningun acuerdo en Consejo Jeneral sin el concurso de diez votantes, por lo ménos, i la presencia de un censor.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 38. Todo acuerdo que tenga por objeto la creacion o emision de billetes de Banco deberá ser aprobado por los censores.

Suspenderá sus efectos la negativa unánime de los censores.

Art. 39. El Consejo Jeneral formará la cuenta anual que debe rendirse a la Asamblea de los accionistas.

Art. 40. El Consejo Jeneral nombrará, sustituirá, i reelejirá, por mayoría absoluta, los miembros de los comitées i de las comisiones especiales.

Art. 41. Los rejentes i censores justificarán, ántes de tomar posesion de sus funciones, que son propietarios de 30 acciones, por lo ménos, las que serán inenajenables miéntras dure su mandato.

Art. 42. Los censores ejercerán su vijilancia sobre todas las operaciones del Banco.

Mandarán que se les presente el estado de las cajas, los rejistros i carpetas siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 43. Los censores no tendrán voz deliberativa en el Consejo Jeneral.

Propondrán todas las medidas que crean útiles para el órden i los intereses del Banco. Si no fueren adoptadas su proposiciones, podrán pedir que consten en el libro de actas.

Art. 44. Los censores asistirán a los comitées de los billetes, de los libros i carpetas.

Art. 45. Los censores nombrarán los miembros del Consejo de descuento, en vista de la lista de candidatos

presentada por el Consejo Jeneral en número triple al de miembros que se hayan de elejir.

Art. 46. Los miembros del Consejo de descuentos deberán justificar ántes de tomar posesion de su cargo que son propietarios de diez acciones del Banco, las cuales serán inenajenables miéntras duren sus funciones.

Art. 47. Por órden de lista serán alternativamente llamados los miembros del Consejo de descuento al comité de descuento.

Los que asistan al Comité cobrarán un derecho de presencia.

Art. 48. Los rejentes i miembros del Consejo de descuento que deban formar el Comité se escojerán alternativamente por el órden de lista.

Durarán quince dias sus funciones como miembros del Comité de los descuentos.

Todas las semanas se reunirá el Comité de descuentos por lo ménos tres veces.

Art. 49. Los rejentes i miembros del Consejo de descuento que formen el Comité del mismo examinarán el papel presentado al descuento.

Escojerán el que reuna las condiciones exijidas i mas seguridades para el Banco.

Art. 50. No podrá ser admitido al descuento el quebrado no rehabilitado.

Art. 51. Se llevará un rejistro, en el que se inscribirán los nombres i domicilios de los comerciantes que hubieren quebrado.

Dicho rejistro contendrá:

La fecha o época de la quiebra;

La época de la rehabilitacion, si la hubiere.

Art. 52. Cada seis meses se renovará la tercera parte del Comité de los billetes.

Los miembros salientes no podrán ser reelejidos sino despues de un intervalo de seis meses.

Los censores asistirán a las sesiones de este Comité.

Art. 53. El Comité de los billetes estará especialmente encargado de todas las operaciones relativas a la confeccion, firma i rejistro de los billetes i a su ingreso en las cajas.

Art. 54. Estará encargado de la verificacion de los billetes anulados o retirados de la circulacion i de toda las operaciones, incluso la anulacion i quema de los billetes.

Art. 55. Levantarán acta de sus operaciones, en un rejistro destinado a este objeto, en presencia del director, del interventor i del jefe de la contabilidad de los billetes.

Presentarán una memoria acerca de ellas al Consejo Jeneral.

Art. 56. El Comité de los billetes estará encargado de examinar e informar todas las reclamaciones o demandas formuladas con motivo de billetes deteriorados por el uso o por accidentes.

Art. 57. Cada seis meses se renovará la tercera parte del Comité de los libros i carpetas.

Los miembros salientes no podrán ser reelejidos sino despues de un intervalo de seis meses.

Los censores asistirán a las sesiones de este Comité.

Art. 58. El Comité de los libros i carpetas estará encargado de la inspeccion de los libros i rejistros del Banco.

Examinará los efectos que haya en las carpetas, i tomará nota de las que se hubieren admitido, contraviniendo a las leyes i estatutos; consignará las actas de sus deliberaciones en un rejistro destinado a este objeto i comunicará sus acuerdos al Consejo Jeneral.

Art. 59. El Comité de los libros i carpetas estará encargado de la vijilancia;

Del rejistro de los quebrados;

De la clasificacion anual de los créditos.

Art. 60. Por órden de lista se renovará todos los meses la tercera parte del Comité de las cajas.

Art. 61. El Comité de las cajas estará encargado de verificar la situacion de las cajas, por lo ménos una vez a la semana.

Levantará acta de ello, que se consignará en un rejistro destinado a este objeto.

Dará comunicacion de dichas actas al Consejo Jeneral.

Art. 62. Cada seis meses se renovará la quinta parte del Comité de las relaciones con el Tesoro Público i los recaudadores jenerales.

Los miembros salientes no podrán ser reelejidos sino despues de un intervalo de seis meses.

Estará encargado de la vijilancia de las relaciones del Banco con el Tesoro Público i con los recaudadores jenerales de las contribuciones públicas.

Consignará las actas de sus sesiones en un rejistro destinado a este objeto i las comunicará al Consejo Jeneral.

Organizacion de las sucursales del Banco de Francia. (1)

....

Art. 9.° El Banco de Francia, en las ciudades donde haya establecido sucursales, tendrá el privilejio esclusivo de emitir billetes de banco.

....

(1) Decreto de 18 de mayo de 1808.

Art. 42. Las disposiciones de la lei de 24 Jerminal, año XI, artículos 6.° i 7.° concernientes a los descuentos, 13 i 14 concernientes a las asambleas de accionistas, 31 i 32 concernientes a las emisiones de billetes i 33 concerniente a las cuentas corrientes, i el artículo 21 de la lei de 22 de abril de 1806 concerniente a la competencia, son aplicables a los Bancos de descuento (comptoirs d'escompte).

Art. 43. Las disposiciones de los estatutos del Banco de Francia, artículo 4.° concerniente a la trasferencia de las acciones i a las oposiciones de que pueden ser objeto, 5.°, 6.° i 7.° concernientes a la dotacion de los títulos hereditarios i a la inmovilizazion de las acciones, 8.° i 9.° concernientes a las operaciones del Banco, 11, 12, 13, 49, 50 i 51 concernientes a los descuentos, 18, 19 i 20 concernientes a los depósitos voluntarios, 25 i 26 concernientes a las elecciones, 42, 43 i 44 concernientes a los censores, son tambien aplicables a los Bancos de descuento (comptoir d'escompte).

Ordenanza-reglamento sobre las sucursales del Banco de Francia (1)

TÍTULO PRIMERO

DE LA CREACION DE LAS SUCURSALES

Art. 1.° Las sucursales del Banco de Francia estarán bajo la inmediata direccion de éste.

Art. 2.° Las sucursales del Banco de Francia, de conformidad con el artículo 6.° de la lei de 30 de junio de 1840, no podrán establecerse ni suprimirse sino en

(1) De 25 de marzo de 1841.

virtud de una real órden dada a peticion de su Consejo Jeneral en la forma de los reglamentos de administracion pública.

El Consejo Jeneral fijará el fondo capital de cada sucursal.

Art. 3.° Las cuentas de las sucursales forman parte de las que deberán rendirse al Gobierno i a los accionistas del Banco.

Art. 4.° En todas las sucursales se balanceará la cuenta de pérdidas i ganancias cada seis meses, llevándose el saldo a las cuentas del Banco.

Art. 5.° El Consejo Jeneral del Banco fijará todos los años los gastos anuales de cada sucursal.

TÍTULO II

DE LAS OPERACIONES DE LAS SUCURSALES

Art. 6.° Las sucursales harán las mismas operaciones que el Banco.

Art. 7.° El Consejo Jeneral del Banco fijará el tanto del descuento que haya de hacerse en las sucursales.

Art. 8.° De conformidad con el artículo 9.° del decreto imperial de 18 de mayo de 1808, el Banco de Francia, en las poblaciones donde haya establecido sucursal, tendrá privilejio esclusivo para emitir billetes de banco.

Art. 9.° El Banco suministrará los billetes que emitan las sucursales.

Llevarán como título el nombre de la sucursal donde deban emitirse.

El Consejo Jeneral del Banco determinará la forma de los billetes i las firmas de que deberán estar revestidos.

Los cupones de estos billetes no podrán ser de ménos de 250 francos. (Véase el decreto de 12 de diciembre de 1870).

Art. 10. Todas las deliberaciones del Consejo Jeneral que tengan por objeto la creacion o emision de billetes de Banco de una sucursal, deberán ser aprobadas por los censores del Banco.

Art. 11. Los billetes emitidos por cada sucursal serán pagaderos en la caja de ésta.

No obstante, los billetes de las sucursales podrán ser reembolsados en Paris por el Banco de Francia cuando el Consejo Jeneral lo tenga por conveniente.

Tambien podrán ser reembolsados en las sucursales, con la autorizacion del Consejo Jeneral, i en la forma por él determinada, los billetes del Banco de Francia.

TITULO III

DE LA INSCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL BANCO EN LAS SUCURSALES I DE LOS CERTIFICADOS DE TRASFERENCIA DE EFECTOS.

Art. 12. Los propietarios de acciones del Banco residentes o con domicilio en las poblaciones donde se hayan establecido sucursales, podrán hacer inscribir en ellos las acciones en rejistros destinados a ese objeto en cada sucursal.

Art. 13. Las acciones del Banco cuya inscripcion se haya solicitado en una sucursal, se sentarán primero en una cuenta especial abierta en los libros del Banco a nombre de la sucursal.

Dichas acciones se inscribirán luego a nombre del propietario en los libros de las sucursales.

Esas acciones, en las sucursales donde se haya ins-

crito, serán trasferibles en las formas exijidas en los estatutos del Banco.

Art. 14. Podrá sentarse en los rejistros del Banco la inscripcion de las acciones de éste hecha en las sucursales, si no están pignoradas en la sucursal como garantía de efectos descontados.

Art. 15. Los efectos públicos franceses sobre los cuales hubieren hecho anticipos las sucursales, o admitido como garantía, serán trasferidos a nombre del Banco de Francia.

Art. 16. El dividendo de las acciones del Banco inscritas en una sucursal, i en los intereses devengados de los fondos públicos franceses trasferidos en ejecucion de los artículos que preceden, se pagarán en las cajas de las sucursales.

TITULO IV

DE LA COMPOSICION DE LAS SUCURSALES

Art. 17. La Administracion de cada sucursal se compondrá de un director, de doce administradores a lo sumo, i seis a lo ménos, segun la importancia de las sucursales, i de tres censores.

Todos deberán residir en la poblacion donde esté establecida la sucursal.

Art. 18. El Consejo Jeneral del Banco nombrará a los censores.

Art. 17. El Gobernador nombrará a los administradores, en vista de una lista con doble número de candidatos de los miembros que deben elejirse.

Esta lista le será presentada por el Consejo Jeneral del Banco, a no ser que el número de acciones inscritas en una sucursal represente la mitad del capital fijado

para dicha sucursal i el número de los propietarios o tenedores sea de cincuenta a lo sumo.

En ese caso, se formará la doble lista para la eleccion de los administradores del modo siguiente:

Los cincuenta mayores accionistas inscritos en las listas de la sucursal elejirán tantos candidatos como miembros vayan a nombrarse; el Consejo Jeneral del Banco formará otra lista de igual número de candidatos.

La Asamblea de los accionistas con derecho a votar será convocada por el Director de la sucursal en las épocas que fije el Gobernador. La presidirá el Director, i procederá en las elecciones con arreglo a las formas prescritas en los artículos 25 i 26 de los estatutos del Banco.

Art. 20. Las funciones de administrador i de censor durarán tres años.

Se renovarán por tercios todos los años.

Durante los dos primeros años se designarán a la suerte los administradores i censores salientes.

Ambos serán reelejibles.

Art. 21. Las funciones de los administradores i censores son gratuitas, salvo los derechos de presencia.

Art. 22. El Director de cada sucursal será nombrado de real órden, en vista del informe del Ministro de Hacienda sobre la terna de candidatos que le presentará el Gobernador del Banco.

El Gobernador del Banco nombrará, revocará i destituirá los empleados de las sucursales.

Art. 23. Antes de tomar posesion de su cargo, el Director de cada sucursal justificará que es propietario de quince acciones del Banco, que quedarán afectas a la garantía de su jestion.

Los administradores i censores justificarán que son propietarios de cuatro acciones, que serán inenajenables miéntras duren sus funciones.

En caso de fallecimiento, enfermedad o cualquiera otro impedimento lejítimo del Director de una sucursal, nombrará el Consejo de Administracion a uno de sus individuos para desempeñar provisionalmente sus funciones, hasta que el Gobernador del Banco provea la interinidad.

TITULO V

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DE LAS SUCURSALES

Art. 24. El Director ejecutará los acuerdos del Consejo Jeneral; i se conformará con las instrucciones que el Gobernador le trasmita.

Firmará la correspondencia, así como los endosos, i pondrá el recibí a los efectos del comercio perteneciente a la sucursal.

Presidirá el Consejo de Administracion i todos los comitées.

Las acciones jurídicas se ejercerán en nombre de los rejentes del Banco, a peticion del Gobernador i a dilijencia del Director.

Art. 25. El Director de una sucursal no podrá presentar al descuento ningun efecto revestido de su firma o de su pertenencia.

Art. 26. El Consejo de Administracion de cada sucursal se compondrá del Director, administradores i censores.

Vijilará todas las dependencias del establecimiento. Formará sus reglamentos interiores, salvo las modificaciones que en ellos pueda introducir el Consejo Jeneral del Banco.

Fijará las cantidades que se hayan de emplear en los descuentos.

Propondrá el estado anual de los gastos de la sucursal.

Cuidará de que en la sucursal no se hagan mas operaciones que las permitidas por los estatutos i autorizadas por el Banco.

Art. 27. En las sucursales solo podrán descontarse los efectos a propuesta del Consejo de Administracion i aprobacion del Director.

Art. 28. El Consejo de Administracion de las sucursales se reunirá por lo ménos dos veces al mes.

Se le dará cuenta de todos los negocios de la sucursal.

Tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Art. 29. El Consejo de Administracion no podrá deliberar sino con el concurso de las dos terceras partes del número de administradores i en presencia de un censor.

Art. 30. No podrá ejecutarse acuerdo alguno sin la firma del Director.

Art. 31. Una vez al mes, por lo ménos, dirijirán los censores de las sucursales una memoria del ejercicio de su vijilancia al Consejo Jeneral del Banco.

Art. 32. Los administradores de las sucursales formarán tres comitées:

El Comité de descuentos;

El de los libros i carpetas;

El de las cajas.

TITULO VI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 33. Las sucursales no podrán hacer entre sí operacion alguna sin autorizacion espresa del Consejo Jeneral del Banco.

Art. 34. Las disposiciones de la presente órden serán

aplicables a las sucursales existentes en la actualidad.

Art. 35. Queda derogado el decreto de 18 de mayo de 1808, salvo los artículos 9.°, 42 i 43.

Prórroga del privilejio del Banco de Francia (1)

Art. 1.° El privilejio que confieren al Banco las leyes de 24 Jerminal, año XI, 22 de abril de 1806, i 30 de junio de 1840, cuya duracion espiraba en 31 de diciembre de 1867, se prorroga por treinta años mas i no terminará hasta fin de diciembre de 1897.

Art. 2.° El capital del Banco, representado hoi por 91,250 acciones, lo será en adelante por 182,500 acciones, de un valor nominal de 1,000 francos cada una, no incluyendo el fondo de reserva.

Art. 3.° Las 91,250 acciones de nueva creacion serán atribuidas esclusivamente a los propietarios de las 91,250 acciones actualmente existentes, quienes deberán abonar su importe a razon de 1,100 por accion en las cajas del Banco, de trimestre en trimestre, en el plazo de un año a mas tardar, a contar desde la promulgacion de la presente lei.

La época del primer pago i las condiciones en que podrán ser admitidos los accionistas a anticipar los pagos ulteriores, se fijarán en un acuerdo del Banco.

Art. 4.° El producto de las nuevas acciones se afectará, hasta concurrencia de 91.250,000 francos, a la formacion del capital fijado en el artículo 2.°, i lo restante a aumentar el fondo de reserva actualmente existente.

Art. 5.° En el curso de 1859 se depositará en el Tesoro Público, del producto de las acciones, una suma

(1) Lei de 9 de junio de 1857. (Véase lei de 12 de agosto de 1870, 14 de agosto de 1870 i de 17 de noviembre de 1897.)

de 100.000,000, en las épocas convenidas entre el Ministro de Hacienda i el Banco.

Se consignará esa suma para atenuar los descubiertos del Tesoro.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para mandar que se inscriban en el libro mayor de la Deuda Pública, la cantidad de rentas 3 por ciento necesaria para el empleo de dicha suma de 100.000,000.

Se añadirá un fondo de amortizacion de la centava parte del capital nominal de dichas rentas a la dotacion de la caja de amortizacion.

Las rentas se trasferirán al Banco de Francia en el corriente del mes que preceda a cada ingreso, sin que este precio pueda bajar de 75 francos.

Art. 6.° De las rentas inscritas en el Tesoro en nombre de la caja de amortizacion, i provenientes de las consolidaciones del fondo de reserva de la amortizacion, se anulará en el libro mayor de la Deuda Pública una cantidad igual a la de las rentas creadas por el artículo anterior. Se anularán definitivamente las rentas en capital e intereses devengados, a contar desde el dia en que las nuevas rentas sean trasferidas al Banco.

Art. 7.° La facultad concedida al Banco para hacer anticipos sobre los efectos públicos franceses, sobre acciones i obligaciones de ferrocarriles franceses, sobre obligaciones de la Villa de Paris, se estenderá a las obligaciones emitidas por la Sociedad del Crédito Territorial de Francia.

Las disposiciones especiales que regularán el modo de ejecutar el párrafo anterior, deberán aprobarse por un decreto. (Véase decreto de 17 de julio de 1857.)

Art. 8.° El Banco de Francia podrá, si las circunstancias lo exijen, elevar el tanto de sus descuentos i el interes de sus anticipos, a mas del 6 por ciento.

Los beneficios que hubiesen resultado para el Banco del ejercicio de esta facultad, se deducirán de las cantidades anualmente repartibles entre los accionistas, i se añadirán al fondo social.

Art. 9.° El Banco de Francia tendrá la facultad de bajar a 50 francos los cupones mas pequeños de sus billetes. (Véase decreto de 12 de diciembre de 1870.)

Art. 10. Diez años despues de la promulgacion de la presente lei, podrá exijir el Gobierno al Banco de Francia que establezca sucursales en los departamentos donde no las hubiere.

Art. 11. Los intereses que adeude el Tesoro en razon de su cuenta corriente, se regularán por el tanto fijado por el Banco para el descuento de los efectos de comercio, pero sin que pueda exceder del 3 por ciento.

Art. 12. Un reglamento de administracion pública determinará respecto a los accionistas incapacitados i a los morosos en los pagos, las medidas necesarias para la ejecucion de la presente lei. (Véase decreto de 17 de julio de 1857.)

Reglamento para la ejecucion de la lei de 9 de junio de 1857 sobre el Banco de Francia (1)

Artículos 1.°, 2.°, 3.° i 4.°............ ....

Art. 5.° Para las acciones que pertenezcan a personas que no tengan la libre disposicion de sus bienes, el desembolso de los 1,100 francos por accion será un mero acto de administracion dispensando de autorizaciones especiales i de formalidades de justicia.

Lo mismo sucederá con la venta del número de accio-

(1) Decreto de 17 de julio de 1857.

nes necesario para liberar las acciones que conserven estos accionistas.

Art. 6.° Para las acciones dotales u otras pertenecientes a accionistas que no pueden disponer libremente de ellas, los desembolsos que hagan, de sus fondos particulares, los maridos, administradores, tutores o curadores, serán considerados como espensas necesarias i como tales darán al que las haya hecho el privilejio establecido en el artículo 2,102, número 3, del Código Napoleon, con obligacion, por su parte, de exijir que se haga mencion en los rejistros del Banco, al hacer el desembolso, de la procedencia de los fondos con que se ha operado dicho desembolso.

Si se tratase de acciones inmovilizadas, los que hubieren hecho los pagos podrán adquirir el privilejio establecido en el artículo 2,103, número 2 del Código Napoleon, haciendo, ademas, insertar la declaracion de la proveniencia de los fondos en las oficinas de las hipotecas.

Art. 7.° El propietario de acciones inmovilizadas tendrá la facultad de vender el número de acciones necesario para liberar las que deba conservar, siendo éstas las únicas que se reputarán inmuebles.

Art. 8.° En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 5.° i en el artículo 7.°, el ajente de cambio certificador de la trasferencia deberá emplear su importe en la liberacion de las acciones conservadas, i el excedente, si lo hubiere, lo empleará segun las condiciones que rijan la capacidad del titular o en rentas del Estado.

Art. 9.° Las disposiciones de la ordenanza reglamentaria de 15 de junio de 1834 serán aplicables a los anticipos sobre obligaciones del crédito territorial.

Lei relativa al curso legal de los billetes del Banco de Francia (1)

Art. 1.° Desde el dia de la promulgacion de la presente lei, las cajas públicas i las particulares recibirán los billetes del Banco de Francia como moneda legal.

Art. 2.° Hasta nueva órden, el Banco estará dispensado de la obligacion de reintegrar sus billetes en metálico.

(Véase el artículo 28, lei de 3 de agosto de 1875).

Art. 3.° La cifra de las emisiones del Banco i de sus sucursales no podrá, en ningun caso, pasar de 1,800 mines. (Modificado; lei de 29 de diciembre de 1871, artículo 4.°)

Art. 4.° Las disposiciones de los artículos 2.° i 3.° anteriores serán aplicables al Banco de la Arjelia, cuyas emisiones de billetes no podrán pasar de la cifra de 18 millones. (Véase lei de 3 de abril de 1880).

Art. 5.° Los cupones de billetes podrán reducirse a 25 francos. (Modificado; leyes de 12 de diciembre de 1870 (2); 29 de diciembre de 1871).

Lei del Banco de Francia (3)

Art. 1.° La cifra de las emisiones de los billetes del Banco de Francia i de sus sucursales, fijada en 2,400 millones como máximum, se eleva provisionalmente a a 2,800 millones. (Véase lei de 15 de julio de 1872, artículo 4.°)

---

(1) De 12 de agosto de 1870.
(2) Que autoriza la emision de billetes de 20 francos en vez de los de 25.
(3) De 29 de diciembre de 1871.

Art. 2.° El Banco de Francia tendrá la facultad de rebajar a 10 i a 5 francos los cupones de sus billetes.

Art. 3.° Los establecimientos que hayan emitido, bajo su responsabilidad, billetes de 10 francos i de ménos, no podrán ya hacer nuevas emisiones i estarán obligados a retirarlos de la circulacion en el plazo de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.

Lei de 17 de noviembre de 1897 que prorroga el privilejio del Banco de Francia

Art. 1.° Queda prorrogado por veintitres años, a fin de que termine el 31 de diciembre de 1920, el privilejio que debia espirar el 31 de diciembre de 1898, i que fué concedido al Banco de Francia por las leyes del 24 de Jerminal del año XI, del 22 de abril de 1806, del 30 de junio de 1840 i del 9 de junio de 1858.

Esto no obstante, el privilejio podrá terminar el dia 31 de diciembre de 1912, si las dos cámaras aprobaren una lei con ese objeto, en el curso del año 1911.

Art. 2.° Se modifica el número 1 del artículo 9 de los estatutos del Banco de Francia, que fueron autorizados por decreto del 16 de enero de 1808, dejándosele en la forma siguiente:

«Las operaciones del Banco consisten»:

1.° En descontar a todas las personas las letras de cambio i otros efectos de comercio que estén estendidos a la órden por plazos que no excedan de tres meses, i estén suscritos por comerciantes, por sindicatos agrícolas o de otra clase, o por cualquiera otra persona de solvencia notoria.

Art. 3.° Son incompatibles las funciones de jerente i

sub-jerente del Banco de Francia, con el mandato lejislativo.

Art. 4.° Se complementa el artículo 19 de la lei de 22 de abril de 1806 agregándose, despues del párrafo segundo, un párrafo que diga: «Estos ajentes deben ser franceses».

Art. 5.° Desde el 1.° de enero de 1897 hasta 1920 inclusive, el Banco le enterará, cada año i por semestres, una renta al Estado, igual al producto de la octava parte de la tasa del descuento por la cantidad a que asciende la circulacion efectiva, sin que esta renta pueda bajar de dos millones de francos en caso alguno.

Para determinar esta renta, se apreciará el término medio anual de la circulacion efectiva siguiendo las reglas establecidas en la lei de 13 de junio de 1878.

El primero de los pagos semestrales se hará exijible a los quince dias de espirado el semestre en que la lei haya sido promulgada.

Los demas pagos se efectuarán los dias 15 de enero i 15 de julio de cada año, debiendo satisfacerse el último el 15 de enero de 1921.

Art. 6.° Así el adelanto de sesenta millones al Estado a que se sometió el Banco a virtud del convenio de 10 de junio de 1857, con el interes del tres por ciento, como el adelanto de 80 millones al Estado, a que el Banco accedió mediante el interes del uno por ciento, a virtud del convenio de 29 de marzo de 1878, que fué aprobado por la lei de 13 de junio de 1878, cesarán de producir intereses, a partir del 1.° de enero de 1896.

No podrá el Banco, miéntras esté vijente el privilejio, exijir la devolucion del todo o parte de estos adelantos.

Art. 7.° Apruébase el convenio del 31 de octubre de 1896 por el cual se obliga el Banco a suministrar al

Estado, sin interes alguno miéntras dure el privilejio, fuera de los ciento cuarenta millones a que se refiere el artículo 6, un nuevo adelanto de cuarenta millones de francos.

Se exime este convenio de los impuestos de timbre i de inscripcion en el rejistro.

Art. 8.º El Banco hará gratuitamente, al par de las tesorerías públicas, el servicio de pagar por cuenta del Tesoro, los cupones al portador de las rentas francesas i de los valores del Tesoro Frances, que le presenten en sus oficinas especiales, ya sea en Paris o en las sucursales i oficinas ausiliares.

Art. 9.º El Banco prestará gratuitamente sus oficinas especiales, cuando se lo pida el Ministro de Hacienda, para la emision de las rentas francesas i de los valores del Tesoro Frances.

Art. 10. Los contadores del Tesoro podrán ejecutar las operaciones de depositar i retirar fondos en las oficinas sucursales i ausiliares en las cuentas corrientes del Tesoro.

En las poblaciones apartadas, el Banco se encargará gratuitamente de cubrir, a su vencimiento respectivo, los libramientos hechos contra unos contadores del Tesoro por otros contadores del Tesoro, i atenderá igualmente a los libramientos de los deudores de rentas públicas a la órden de los contadores del Tesoro.

Art. 11. En el plazo de dos años de la promulgacion de la presente lei, se aumentará el número de sucursales, elevándolo de 94 a 112, trasformando para ello diez i ocho de las oficinas ausiliares existentes, en sucursales.

Ademas se fundará una sucursal en las cabeceras de departamento en que no existan todavía

Subsistirán funcionando las oficinas ausiliares que no sean elevadas al rango de sucursales.

Se fundarán treinta oficinas ausiliares mas desde luego. Los establecimientos i los servicios instituidos por el presente artículo, tendrán el plazo máximo de dos años, a contar de la fecha de esta lei, para comenzar a funcionar.

Aparte de las núevas creaciones que quedan acordadas, a contar desde 1900, el Banco fundará, cada año, una oficina ausiliar por lo ménos. Las localidades en que habrán de instalarse, serán determinadas de comun acuerdo por el Ministro de Hacienda i el Banco de Francia.

Art. 12. Cuando las circunstancias exijan que se eleve a mas de cinco por ciento la tasa de descuento, el producto que de aquí resulte al Banco se rebajará de las cantidades partibles entre los accionistas anualmente, i una cuarta parte será agregada a los fondos sociales i el resto se destinará al Estado.

Art. 13. El límite máximo de las emisiones de billetes del Banco de Francia i de sus sucursales, que estaba fijado en 4 mil millones, se eleva a 5 mil millones.

Art. 14. Cuando el Banco lo pida, podrá suprimirse por un decreto el curso legal de un determinado tipo de billetes. El Banco conservará siempre la obligacion de redimirlos, pagándolos en especie al momento que le sean presentados ya sea en la oficina central de Paris, ya en cualquiera de las sucursales u oficinas ausiliares.

Fuera del caso previsto en el primer inciso de este artículo, no podrá suprimirse el curso legal de billete alguno, sino por medio de una lei.

Art. 15. El Banco de Francia depositará en el Tesoro Público, al mes de la promulgacion de la presente

lei, una cantidad que represente el valor que tienen los billetes de banco de todas las impresiones de tipo negro antiguo que no hayan sido hasta ahora redimidos.

Estos billetes serán, en consecuencia, rebajados del monto de la circulacion, corriendo de cuenta del Tesoro el pago de dichos billetes que pudieran ser presentados mas tarde con ese objeto, a las oficinas del Banco.

El Banco permanecerá en posesion de la totalidad de los billetes, salvo los que se mencionan en el párrafo anterior que no le hubieran sido presentados para su pago, hasta la espiracion del privilejio o de la prórroga del mismo, si interviniere alguna ántes de 1920.

Art. 16. Cuidará el Banco de detener en las cajas de las sucursales i de las oficinas ausiliares, i de enviarlas a su costa a la Casa de Moneda, las piezas de oro lijeras que el Ministro haya ordenado que se acuñen de nuevo. Las piezas de oro nuevamente acuñadas, serán entregadas a la oficina central del Banco.

Art. 17. Apruébase el convenio de 31 de octubre de 1896, por el cual se determinan las relaciones en que quedan el Estado i el Banco de Francia, por lo que toca a la aplicacion de la convencion monetaria acordada el 6 de noviembre i 12 de diciembre de 1885, entre la Francia, la Béljica, la Grecia, la Italia i la Suiza.

Se exime este convenio de la contribucion de timbre i de inscripcion.

Art. 18. Las sumas empleadas por el Banco en la ejecucion de lo prevenido por los artículos 5.° i 7.°, se conservarán consignadas en cuenta aparte abierta con el Tesoro, hasta que una lei venga a decir cómo han de fundarse i dirijirse el establecimiento o los establecimientos de crédito agrícola, a que esas sumas se destinan finalmente.

INGLATERRA

Acta del Banco de Inglaterra de 19 de julio de 1844

I.—A partir del treinta de agosto de 1844l a emision de los billetes del Gobernador i de la Compañía del Banco de Inglaterra, pagaderos al portador, será separada en adelante i mantenida enteramante distinta de las operaciones jenerales del Banco de dicho Gobernador i de dicha Compañía.

Las operaciones relativas a esta emision serán en adelante dirijidas i conducidas por dichos Gobernador i Compañía en un departamento separado que recibirá el nombre de «Departamento de Emision del Banco de Inglaterra», conforme a las ordenanzas i reglamentos enunciados a continuacion.

El cuerpo de directores del Gobernador i de la Compañía del Banco de Inglaterra, tendrá derecho, si lo juzgan conveniente, encargar a uno o muchos comitées de directores la direccion del departamento de emision del Banco de Inglaterra, renovando sus miembros de tiempo en tiempo, i de especificar, modificar i regularizar la constitucion i los poderes de este comité como ellos lo juzguen conveniente, conforme a las leyes, reglamentos

u ordenanzas que podrán ser dictadas a este respecto, bajo la reserva, siempre que dicho departamento de emision quedará separado i distinto del departamento de las operaciones de Banco de dichos Gobernador i Compañía.

II.—El 31 de agosto de 1844 el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra deberán trasferir, colocar i poner aparte en el departamento de emision, valores públicos por una suma de 14.000,000 de libras esterlinas, en la cual la deuda debida por el Estado al Gobernador i a la Compañía será i permanecerá reputada como haciendo parte.

En la misma época el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra deberán trasferir, colocar i poner aparte en dicho departamento la cantidad de monedas de oro o lingotes de oro o plata pertenecientes al Banco de Inglaterra i que no serán reclamadas por el departamento de las operaciones de banco.

El departamento de emision entregará por contra al dicho departamento de las operaciones de banco una cantidad de billetes del Banco de Inglaterra equivalente, con los billetes del Banco de Inglaterra ya en circulacion, al valor reunido de los valores públicos, especies metálicas i lingotes remitidos al dicho departamento de emision del Banco de Inglaterra.

III.—El monto total de los billetes del Banco de Inglaterra en circulacion, comprendiendo en éstos los entregados, segun se acaba de decir, al departamento de las operaciones de banco del Banco de Inglaterra, será considerado como emitido por cuenta de los valores públicos, especies i lingotes, así apropiados i afectos al dicho departamento de emision.

A partir de la misma época, el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra no podrán aumentar mas

el monto de los valores públicos colocados entónces en el departamento de emision, salvo como será dicho mas abajo; pero ellos podrán disminuir el monto de estos valores i aumentarlo en seguida de tiempo en tiempo, segun lo juzgarán oportuno, pero sin pasar de la suma total de 14.000,000 de libras esterlinas.

A partir de la entrega i trasferencia de que se viene hablando, el departamento de emision, el Gobernador i la Compañía no podrán emitir billetes del Banco de Inglaterra, sea para el departamento de las operaciones de banco del Banco de Inglaterra, sea a cualesquiera particulares, sino en cambio de otros billetes del Banco de Inglaterra o de monedas de oro, lingotes de oro o plata recibidos o comprados por el dicho departamento de emision, en virtud de disposiciones de la presente acta, o en cambio de valores públicos adquiridos i aceptados por el departamento de emision en virtud de disposiciones de la presente acta.

Es bien entendido que el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra podrán siempre emitir en su departamento del Banco todos los billetes del Banco de Inglaterra que ellos reciban, en cualquiera época que sea, de dicho departamento de emision o de otra parte, siempre que esta emision sea hecha en las mismas condiciones bajo todos conceptos.

Teniendo en vista que es necesario limitar el monto de los lingotes de plata sobre los cuales el departamento de emision del Banco de Inglaterra tendrá el derecho de emitir billetes de banco.

El Banco de Inglaterra no podrá jamas guardar en el departamento de emision una cantidad de lingotes de plata que pase de la cuarta parte del oro en especies o lingotes de que se encuentre en posesion el departamento de emision.

IV.—A partir del 31 de agosto de 1844, toda persona tendrá el derecho de pedir al departamento de emision del Banco de Inglaterra billetes en cambio de lingotes de oro a la tasa de tres libras diez i siete chelines i nueve peniques esterlinos por onza Standart de oro, bajo la reserva siempre de que el Gobernador i la Compañía tengan siempre el derecho de exijir que estos lingotes de oro sean refinados i ensayados por peritos aceptados por el Gobernador i la Compañía i compensados los gastos por las personas que presenten los lingotes.

V.—Es entendido que si un banquero, que el 6 de mayo de 1844 emitia sus propios billetes de banco, cesa de emitirlos, S. M. en Consejo podrá, en todo tiempo, a continuacion de esta cesacion i a peticion de dichos Gobernador i Compañía, darles la autorizacion i el poder de aumentar el monto de los valores públicos en el dicho departamento de emision en exceso de 14.000,000 de libras esterlinas i de emitir, en consecuencia, billetes adicionales del Banco de Inglaterra, no pasando del monto correspondiente de dichos valores especificados en la dicha órden en Consejo, i esto de tiempo en tiempo.

Es bien entendido que esta mayor suma de valores públicos especificados en la órden en Consejo no podrá, en ningun caso, pasar de la proporcion de los dos tercios del monto de los billetes de banco que el banquero que hubiese cesado de emitirlos estaba autorizado para emitir, segun los términos de la presente acta; toda órden en Consejo de esta naturaleza será publicada en el próximo número de la *Gaceta de Lóndres*.

VI.—La minuta del monto de los billetes del Banco de Inglaterra emitidos por el departamento de emision, de las monedas de oro, lingotes de oro i plata i de los valores públicos de dicho departamento de emision, así como la minuta del capital, depósitos, especies metáli-

cas i valores públicos, pertenecientes a los dichos Gobernador i Compañía en el departamento del Banco, serán trasmitidas cada semana, en el dia que fijarán los comisarios de timbres i contribuciones directas, por el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra a dichos comisarios en la forma indicada en el anexo.

Esta situacion del Banco de Inglaterra será publicada por dichos comisarios en el próximo número de la *Gaceta dé Lóndres* o ella podrá ser insertada convenientemente.

VII.—A partir del 31 de agosto de 1844, el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra estarán exentos i libres del pago de todo derecho de timbre o de toda contribucion relativa al derecho de timbre, en lo que toca a los billetes pagaderos al portador; estos billetes serán desde el presente i continuarán siendo libres i enteramente exentos de toda especie de derecho de timbre.

VIII.—A partir del 31 de agosto de 1844 cesará el pago o la deduccion de la anualidad de 180,000 libras esterlinas, hecha por el Gobernador i la Compañía, en virtud del acta pasada en el 4.º año del reinado del difunto rei Guillermo IV, 29 de agosto de 1833, sobre las sumas que les eran de abono a título de gastos de administracion de la deuda pública no amortizada.

I en lugar de este pago los dichos Gobernador i Compañía, en consideracion al privilejio esclusivo de las operaciones de banco i de la escepcion del derecho de timbre que les concede la presente acta, deducirán i abonarán al Estado, miéntras que estos privilejios les sean conservados i que ellos gocen de esta escepcion, pero no mas tiempo, una anualidad de 180,000 libras esterlinas sobre las sumas actualmente pagaderas, en virtud de la lei, a los dichos Gobernador i Compañía por los gas-

tos de administracion de la deuda pública no amortizada, i esto no obstante toda acta o todas las actas del Parlamento i toda convencion en contrario.

Es bien entendido que semejante deduccion no perjudicará o no tocará en nada los derechos que al Gobernador i la Compañía deban ser pagados por la administracion de la deuda pública a la tasa i condiciones establecidas por la acta pasada en el año 4.º del reinado del rei difunto S. M. Jorje III, 27 de febrero de 1808, titulada: «Acta que autoriza, bajo ciertas condiciones, el préstamo para el servicio público de una parte proporcional del saldo restante en el Banco de Inglaterra para el pago de los dividendos no reclamados de las anualidades i de los lotes de lotería i que reglamenta los abonos por hacer para el servicio de la deuda nacional».

IX.—En el caso en que, en virtud de las disposiciones arriba enunciadas, los valores colocados en el dicho departamento de emision del Banco de Inglaterra fuesen aumentados, en una época cualquiera, mas allá de la suma de libras 14.000,000, los dichos Gobernador i Compañía serán obligados, el año mismo del aumento i tanto cuanto él diere, de pagar o abonar al Tesoro Público, ademas de la anualidad dicha de libras 180,000, una suma adicional igual al monto del beneficio neto realizado en el dicho departamento de emision durante el año corriente sobre los valores adicionales, deduccion hecha del monto de los gastos ocasionados por la emision complementaria durante el mismo período.

Estos gastos comprenderán el monto de toda indemnizacion o de todo pago por hacer por dichos Gobernador i Compañía a todo banquero, a causa de la cesacion en cualquiera época que sea de la emision de billetes de banco por estos banqueros.

Este pago complementario o abono por hacer al Es-

tado por dichos Gobernador i Compañía será cada año, en tanto cuanto tenga derecho el Estado, deducido de la suma legalmente pagada a los dichos Gobernador i Compañía por los gastos de administracion de la deuda pública no redimida i de la misma manera que la dicha anualidad de libras 180,000 es deducida.

X.—A partir del dia de la adopcion de la presente acta, ningun otro individuo que los banqueros que el 6 de mayo de 1844 emitian legalmente sus propios billetes de banco, podrá crear ni emitir billetes de banco en cualquiera localidad del Reino Unido.

XI.—A partir del dia de la adopcion de la presente acta, ningun banquero podrá jirar, aceptar, crear o emitir en Inglaterra o en el Pais de Gales ninguna letra de cambio, billete a la órden, ninguna promesa de pago de sumas pagaderas al portador, ni tomar a préstamo, deber o aceptar en Inglaterra o Pais de Gales, suma alguna de plata sobre los billetes de banco, pagaderos a la vista i al portador i emitido por ese banquero.

Sin embargo, todo banquero que el 6 de mayo de 1844 ejercia el comercio de banco en Inglaterra o Pais de Gales i que estaba entónces legalmente autorizado, en virtud de su patente, para emitir en Inglaterra o Pais de Gales sus propios billetes, podrá continuar emitiéndolos en los límites i condiciones mencionados mas adelante, pero no mas allá ni de otra manera.

El derecho de toda compañía o sociedad de continuar emitiendo billetes de banco, no recibirá, en manera alguna, menoscabo o perjuicio por causa de cambios que podrán tener lugar posteriormente en la composicion del personal de la dicha compañía o sociedad, sea por la trasferencia de una o muchas acciones, sea por la admision de un nuevo asociado o accionista, sea por la dimision de uno de los asociados o accionistas.

Sin embargo, ninguna sociedad o compañía actualmente compuesta de seis miembros solamente, o ménos de seis miembros, no podrán emitir mas billetes de banco desde el momento en que el número de los asociados excediere de seis en todo.

XII.—Todo banquero, establecido en una localidad cualquiera del Reino Unido, autorizado, despues de la adopcion de la presente acta, para emitir billetes de banco que cayere en falencia o que cesare de ocuparse de negocios bancarios o que cesare de emitir billetes de banco, sea de comun acuerdo con el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra, sea de otra manera, no podrá en adelante volver a la emision de billetes de banco.

XIII.—Todo banquero que, conforme a los términos de la presente acta, reclamara el derecho a continuar emitiendo billetes de banco en Inglaterra o en el Pais de Gales, deberá, dentro del mes siguiente a la promulgacion de la presente acta, dirijir peticion por escrito a los comisarios de timbres i contribuciones, en el lugar de su administracion en Lóndres, indicando el domicilio de su Banco, el nombre i la razon social bajo los cuales el dicho banquero ha emitido los billetes durante las doce últimas semanas que han precedido al 27 de abril próximo pasado. En vista de este aviso, los dichos comisarios deberán cerciorarse que a la fecha del 6 de mayo de 1844, el banquero se ocupaba de negocios bancarios i tenia derecho a emitir sus propios billetes de banco en Inglaterra o en el Pais de Gales; i, constatado esto, los dichos comisarios deteminarán el término medio del monto de los billetes de banco de este banquero que estaban en circulacion durante las doce semanas precedentes al 27 de abril último, segun los estados preparados por este banquero, conforme a los términos del

acta pasada en el 4.° i 5.° año de su majestad presente —4 de junio de 1841—titulada: «Acta que contiene las disposiciones complementarias sobre los Estados que deberán confeccionar los Bancos tocante al monto de sus billetes en circulacion».

Los dichos comisarios, o dos cualesquiera de entre ellos, certificarán de sus propias manos que el dicho banquero tenia el término medio del monto establecido como queda dicho, i este banquero tendrá derecho a continuar emitiendo sus propios billetes despues de la adopcion de la presente acta.

Sin embargo, a partir desde el 10 de octubre de 1844, este banquero no podrá, en ninguna época, tener en circulacion despues de establecido aquello, por un período medio de cuatro semanas, como se dirá en seguida, un valor en billetes superior al así certificado.

XIV.—Si consta a los comisarios de timbre i de contribuciones directas que dos o mas Bancos, por contrato o por convencion escrita (los cuales contratos o convenciones deberán ser comunicados a los dichos comisarios), se han fusionado en las doce semanas que han precedido al 27 de abril de 1844, dichos comisarios tendrán el derecho de constatar el término medio de los billetes de cada uno de los Bancos de la manera que acaba de ser indicado, i certificarán el total de los billetes emitidos por dichos dos o mas Bancos así fusionados, a fin de determinar el monto de los billetes que el nuevo Banco fusionado tendrá derecho en adelante a emitir, conforme a las disposiciones de la presente acta.

XV.—En el momento de remitir a un banquero los certificados tales como vienen de ser formulados, los comisarios de timbres i contribuciones directas publicarán igualmente una copia de ese certificado en el próximo número de la *Gaceta de Lóndres.*

El número de la *Gaceta* en el cual aparecerá esta publicacion hará fé ante todas las cortes de justicia respecto al monto de los billetes de banco que el banquero designado en el certificado está autorizado por la lei a emitir i tener en circulacion como queda dicho.

XVI.—Cuando en lo sucesivo los comisarios de timbres i contribuciones directas reciban aviso que dos o mas Bancos, compuestos cada uno de seis o mas personas, posteriormente a la adopcion de la presente acta, se han fusionado por contrato o por convencion escrito (la convencion será exhibida a los comisarios), dichos comisarios deberán, a peticion de los Bancos fusionados, constatar, en la forma arriba indicada, el total de los billetes de banco que cada uno de estos Bancos estaba autorizado a emitir por su propia cuenta, i esto de tiempo en tiempo.

Cada unos de estos certificados será publicado de la misma manera enunciada arriba i, a partir desde el dia de esta publicacion, el total de las emisiones autorizadas será considerado como el límite del monto de los billetes de banco, que el Banco unido podrá poner en circulacion.

Es bien entendido que ninguno de estos Bancos fusionados no podrá emitir mas billetes de banco desde el momento que el número de los asociados haya pasado del número de seis.

XVII.—Todas las veces que el término medio de la circulacion mensual de los billetes de banco de un banquero cualquiera, constatado de la manera ya indicada, pasara del monto de los billetes que el banquero está autorizado a emitir o tener en circulacion, en virtud de la presente acta, este banquero será penado con una multa igual al exceso del término medio de la circulacion mensual establecida como queda dicho.

XVIII.—Todo banquero en Inglaterra o Pais de Gales que, despues del 10 de octubre de 1844, emita billetes de banco, deberá, a partir desde el 19 de octubre de 1844, cada semana, en el dia fijado por los comisarios de timbre i contribuciones directas, remitir a dichos comisarios:

Un resúmen del monto de los billetes de banco en circulacion cada dia de la semana, concluyendo el sábado precedente, i un resúmen del término medio del monto de esos billetes de banco en circulacion durante la misma semana.

Completado el primer período de cuatro semanas i tan luego termine cada período sucesivo de cuatro semanas, el banquero indicará, en su resúmen, el termino medio de sus billetes de banco en circulacion durante las dichas cuatro semanas, así como el monto de los billetes de banco que está autorizado a emitir, en virtud de la presente acta.

Cada uno de estos resúmenes llevará la firma del banquero o de su cajero principal, o, si se trata de una compañía o sociedad llevará la firma del director o del asociado jerente, o del cajero principal de la compañía o sociedad.

En fin, los resúmenes serán hechos conforme al modelo anexo a esta acta (letra B) i la parte relativa al término medio hebdomadario de los billetes de estos Bancos será publicada por dichos comisarios en el número mas próximo de la *Gaceta de Lóndres*, en la cual podrá ser convenientemente insertada.

El banquero que descuide o rehuse dar este resúmen en la forma i el término requerido por esta acta, o que presente un resúmen falso, será penado, por cada infraccion de esta naturaleza, con una multa de 100 libras esterlinas.

XIX.—Para constatar el término medio del monto mensual de los billetes de banco emitidos por cada banquero, el monto total de estos billetes en circulacion durante cada dia hábil del primer período completo de cuatro semanas comenzado despues del 10 de octubre de 1844 i terminado un sábado, será dividido por el número de dias hábiles de estas cuatro semanas.

El término medio así obtenido será considerado como el término medio de los billetes de banco de cada banquero en circulacion durante este período de cuatro semanas.

Se procederá así para cada período sucesivo de cuatro semanas i este término medio no deberá jamas exceder del monto de los billetes certificados, como queda dicho por los comisarios de timbres o contribuciones directas.

XX.—I atendiendo a que, para asegurar la exactitud i fidelidad de los resúmenes del monto de los billetes de banco en circulacion, como se prescribe por la presente acta, es necesario autorizar a los comisarios de timbres i contribuciones directas para hacer inspeccionar los libros de los banqueros que emiten billetes de banco, todo empleado de timbres, delegado a este efecto por un poder firmado de los comisarios de timbres i contribuciones directas, o al ménos por dos de ellos, tendrá el derecho de inspeccionar i examinar en cualquier momento conveniente, los libros de los banqueros que contienen el monto de los billetes en circulacion o cualquier resúmen, minuta o memorándum relativo a los billetes de banco emitidos o por emitir por el banquero, o cuya inspeccion pueda servir a la verificacion de las declaraciones del monto de los billetes emitidos, como se prescribe por la presente acta.

Ademas, el empleado delegado tendrá derecho a to

mar copias o estractos de todos los libros i resúmenes en cuestion.

Todo banquero u otra persona que tenga semejantes libros o que tenga la guarda o posesion i tenga poder para exhibirlos a quien reclame el delegado, (el cual exhibirá sus poderes si aquellos lo piden), someter sus libros a su inspeccion i que no le permita tomar copias o estractos de esos libros, resúmenes, minutas o memorándum, será castigado con una multa de 100 libras.

Será siempre entendido que dichos comisarios no podrán ejercer los poderes acordados por la presente acta sino con el consentimiento de los comisarios del tesoro de Su Majestad.

XXI.—Todo banquero, en Inglaterra o Pais de Gales, que se ocupa actualmente o se ocupe en lo sucesivo de negocio de banco deberá, el 1.° de enero o en la primera quincena de cada año, dirijir a los comisarios de timbres i contribuciones directas, en el lugar de su administracion en Lóndres, un estado que contenga su nombre i residencia i la naturaleza de sus negocios, o si se trata de una sociedad o compañía, el nombre, residencia i profesion de cada persona que haga parte o sea miembro de dicha compañía o sociedad, así como de la razon social bajo la cual este banquero, esta compañía o esta sociedad se ocupa de negocios de banco, i el nombre de la localidad donde los ejercerá.

Todo banquero, compañía o sociedad que descuide o rehuse dirijir este estado en el término de quince dias a partir desde el 1.° de enero, o que dé evidentemente indicaciones falsas sobre las personas que deban allí figurar, será penado con una multa de 50 libras.

Los comisarios de timbres i contribuciones directas publicarán cada año, el 1.° de marzo o ántes, en un diario que circule en cada ciudad o condado respectiva-

mente, una copia del estado así enviado por cada banquero, compañía o sociedad que se ocupe de negocios de banco, en la dicha ciudad o condado, respectivamente, segun el caso.

XXII.—Todo banquero obligado por la lei a recibir de los comisarios de timbres o contribuciones, una patente autorizándolo a emitir billetes de banco, deberá, no obstante toda disposicion contraria de una nota anterior, tomar una patente especial i distinta por cada ciudad en la cual emitirá, por sí mismo o por sus ajentes, billetes de banco o mandatos cuya emision no pueda tener lugar sino en virtud de esta patente.

Sin embargo, todo banquero que, el 6 de mayo de 1844 o ántes, haya tomado cuatro de estas patentes aun vijentes este 6 de mayo de 1844, para la emision de billetes de banco o mandatos en mas de cuatro ciudades o lugares diferentes, no será obligado, en lo sucesivo, a tomar o poseer al mismo tiempo mas de cuatro de estas patentes, para ser autorizado a emitir billetes o mandatos en todas o en ciertas ciudades designadas en estas patentes en vigor el 6 de mayo de 1844, i en las cuales ciudades o lugares, respectivamente, el dicho banquero haya emitido billetes o mandatos el 6 de mayo de 1844 o ántes en virtud de estas patentes o una cualquiera de entre ellos.

XXIII.—Atendiendo a que varios banqueros nombrados en el anexo C han cesado de emitir sus propios billetes de banco, en virtud de ciertas convenciones concluidas con el Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra, i que conviene que estas convenciones espiren el 31 de diciembre de 1844, i que dichos banqueros reciban, a título de compensacion, una indemnizacion, como será determinada a continuacion:

Atendiendo que una lista de estos banqueros, con el

estado de las sumas máximas por las cuales estos banqueros deben recibir una indemnizacion, ha sido entregada a los comisarios de timbre i contribuciones, firmada por el cajero jefe del Banco de Inglaterra, se ordena que las diversas convenciones existentes entre dichos Gobernador i Compañía i los diversos banqueros cesarán i caducarán el 31 de diciembre próximo.

A partir de este dia, dichos Gobernador i Compañía pagarán i pasarán en cuenta a los diversos banqueros designados en el anexo C., tanto tiempo cuanto estos banqueros consientan recibirla, una indemnizacion de uno por ciento por año del término medio del monto de los billetes del Banco de Inglaterra emitidos respectivamente por estos banqueros i mantenidos efectivamente en circulacion.

El término medio de este monto será constatado como sigue:

Un dia cualquiera del mes de abril de 1845, fijado por dichos Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra, se confeccionará un resúmen de los billetes del Banco de Inglaterra entregados a estos banqueros respectivamente por dichos Gobernador i Compañía durante los tres meses precedentes, así como un estado de los billetes devueltos por ellos al Banco de Inglaterra, i el balance será considerado como el monto de los billetes del Banco de Inglaterra emitidos por estos banqueros respectivamente i mantenidos en circulacion.

Un resúmen igual será confeccionado cada tres meses i el término medio del monto de los billetes del Banco de Inglaterra emitidos por dichos banqueros respectivamente i mantenidos en circulacion durante el año 1845; i sobre este término medio que cada uno de los dichos debe recibir la indemnizacion arriba enunciada del 7 por ciento por el año de 1845.

Un estado semejante será hecho cada año, pero en meses i dias diferentes de los del año precedente i fijados por el Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra.

El monto de la indemnizacion así determinada será pagada por los dichos Gobernador i Compañía de sus propios fondos.

En caso de disentimiento entre uno de estos banqueros i el Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra relativamente a esta indemnizacion, la diferencia será arreglada por el Canciller de Hacienda o una persona delegada por él i la decision del Canciller de Hacienda o de su representante será en definitiva i sin apelacion.

Es entendido, sin embargo, que todo banquero mencionado en el anexo C podrá renunciar a la indemnizacion precitada; pero él no podrá, a pesar de esto, recobrar el derecho o título de emitir nuevamente billetes de banco.

XXIV.—Los dichos Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra podrán convenir con todo banquero autorizado, segun los términos de la presente acta, a emitir billetes de banco, en abonarle una indemnizacion de uno por ciento por año sobre el monto de los billetes del Banco de Inglaterra que serán emitidos i conservados en circulacion por este banquero, a título de compensacion por el abandono que él hará de su privilejio de emitir sus propios billetes de banco.

Todas las disposiciones de la presente acta relativas a la verificacion i determinacion del monto de la indemnizacion pagadera a los diferentes banqueros designados en el anexo C, se aplicarán a cualquiera otro con el cual los dichos Gobernador i Compañía son autorizados a contratar compromisos semejantes.

Es entendido que, cada vez que un aumento de valo-

res públicos colocados en el departamento de la emision haya sido autorizado por una órden en consejo, el monto de la indemnizacion pagadera a los banqueros será deducida de la suma pagadera al Estado por los dichos Gobernador i Compañía en virtud de la presente acta.

Se entiende igualmente que la suma total pagadera cada año a título de indemnizacion a un banquero, en virtud de la presente acta, no excederá:

Para los banqueros designados en el anexo C, de uno por ciento de las diversas sumas puestas en frente de los nombres de estos banqueros respectivamente en la lista i estado entregados i como queda dicho, a los comisarios de timbres i contribuciones.

Para otros banqueros, de uno por ciento del monto de los billetes de banco que estos banqueros habrian de ser autorizados a emitir de otra manera, en virtud de la presente acta.

XXV.—Las indemnizaciones pagaderas a los diversos Bancos designados en el anexo C i a todo otro banquero que convenga a los dichos Gobernador i Compañía que cese en la emision de sus propios billetes de banco, cesarán i concluirán el 1.° de agosto de 1856 si ellos no han terminado ántes por la voluntad de los banqueros o por un acto del parlamento que prohiba la emision de billetes de banco.

XXVI.—A partir del dia de la adopcion de la presente acta, toda sociedad o compañía o la asociacion compuesta de mas de seis personas i que haga negocio de banco en Lóndres, o en un radio de 65 millas al rededor de Lóndres, podrá jirar, aceptar o endosar letras de cambio no pagaderas a la vista o al portador, no obstante toda disposicion contraria en el acta pasada en el 4.° año del reinado de S. M. el rei Guillermo IV (29 de agosto de 1833) o en toda otra acta.

XXVII.—Los dichos Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra gozarán del privilejio esclusivo del comercio de banco que les acuerda la prensente acta, en los términos i condiciones para tener fin a la época i de la manera que se establece i especifica por esta acta.

Todos los poderes, autorizaciones, franquicias, privilejios i ventajas acordadas o confirmadas, sea por el acta precitada de 29 de agosto de 1833, sea por toda otra acta mas reciente del Parlamento a los dichos Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra, serán i son declarados, mantenidos en vigor i confirmados, salvo las modificaciones introducidas en ellos por la presente acta. Los privilejios podrán, sin embargo, ser rescatados de conformidad a los términos i condiciones que siguen:

Aviso previo de doce meses dado anticipadamente despues del 1.º de agosto de 1855.

Reembolso sin ninguna deduccion, descuento o rebaja alguna por el parlamento al Gobernador i a la Compañía del Banco de Inglaterra de la suma de libras esterlinas 11.015,100, monto de la deuda actual del Estado al Banco de Inglaterra.

Pago a dichos Gobernador i Compañía o a sus sucesores de los réditos de la anualidad de seiscientas mil libras esterlinas mencionadas en el acta precitada de 29 de agosto de 1833 i del interes o las anualidades pagaderas sobre dicha deuda o relativamente a ella.

Reembolso de todo capital e intereses debidos a los dichos Gobernador i Compañía o a sus sucesores, por todos los billetes o bonos del Tesoro o fondos parlamentarios que los dichos Gobernador i Compañía o sus sucesores tengan aun en sus manos, o a los cuales ellos tengan derecho en la época en que tal aviso les será dado.

Es solamente en este caso i no ántes que los dichos privilejios esclusivos de comercio de banco garantidos por la presente acta serán abolidos a la espiracion de los doce meses que seguirán al aviso precitado.

Todo voto de la Cámara de los Comunes, revestido de la firma de su presidente, notificado a la oficina pública de dichos Gobernador i Compañía del Banco de Inglaterra, será considerado i reputado como suficiente aviso.

XXVIII.—El término «billetes de banco» empleado en esta acta se estiende i se aplica a todo billete (*bill*) o mandato (*note*) que importe pago de plata a la vista i al portador, que no sean los billetes o mandatos del Gobernador i de la Compañía del Banco de Inglaterra.

El término «billetes del Banco de Inglaterra» se estiende i aplica a promesas de pago a la vista (*Promisary Notes*) o billetes a la órden del Gobernador i de la Compañía del Banco de Inglaterra, pagaderos a la vista o al portador.

La palabra «banquero» se estiende i aplica a toda corporacion, sociedad, asociacion o individuo que haga el comercio de banco o que emita billetes de banco o algo semejante, a escepcion solamente del Gobernador i la Compañía del Banco de Inglaterra.

La palabra «individuo» empleada en la presente acta comprende las corporaciones.

En la presente acta, el singular comprende al mismo tiempo al plural i el plural al singular; escepto en los casos donde alguna cosa en el testo repudie tal interpretacion i, asimismo, el masculino comprende el femenino, escepto en los casos donde alguna cosa en el testo repudie esta interpretacion.

XXIX.—La presente acta puede ser modificada o

correjida por otra acta que fuese adoptada en la presente sesion del Parlamento.

Bills of Exchange, Act 1882

PARTE TERCERA.—DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES (1)—TITULO PRIMERO.—DE LOS CHEQUES LIBRADOS CONTRA UN BANQUERO.

Art. 73.—§ 1.º El cheque es una letra de cambio pagadera a su presentacion i librada contra un banquero.

§ 2.º Salvo las disposiciones contenidas en la parte tercera de esta lei, lo prescrito por la misma con relacion a las letras de cambio, pagaderas a la vista, será aplicable en un todo a los cheques.

---

(1) La institucion del cheque es de oríjen inglés i ha sido objeto de leyes completamente liberales; la primera data de 1856, modificada en 1858; pero las deficiencias de ambas leyes orijinaron un movimiento de opinion en Inglaterra, que dió por resultado la promulgacion de la lei 39 i 40, Victoria, capítulo 88, sancionada en 1876, que quedó definitivamente revisada por la que anotamos.

El cheque no es en absoluto para los ingleses i norte-americanos una letra de cambio; participa de la naturaleza de ésta, pero obedece a caractéres escepcionales, por cuanto no le son aplicables todas las reglas de aquélla, sino que requiere, al contrario, disposiciones especiales. Por eso la presente lei dice que el cheque es una letra de cambio sujeta a disposiciones legales propias, i los Tribunales de justicia de los Estados Unidos del Norte de América, adelantándose a la doctrina inglesa, han sostenido que un cheque no es una letra de cambio (*That a check is not a bill of exchange*), i difiere de ella en algunos caractéres de los cuales son los mas importantes, que el cheque se jira sobre un banquero, es pagadero a su presentacion, sin concederse dias de gracia, que no requiere aceptacion, que se supone la provision de fondos i que el librador no queda exento de responsabilidad por la demora del tenedor en la presentacion del mismo aunque lo perjudique (*Véase Marchants Bank versus State Bank Wallace, tomo X. páj.* 647. *Espy V. Bank of Cincinaty Wallace, tomo XVIII, páj. 620. Decision of the Supreme Court of United States*).

Las lejislaciones europeas admiten el cheque jirado sobre un banquero o sobre un particular, prévia provision de fondos; esta última cláusula es una de las barreras que se oponen al desarrollo de la institucion británica; el código arjentino sancionado por el Congreso Nacional en 5 de octubre de 1889, siguiendo la doctrina inglesa, solo autoriza el jiro de cheques contra los banqueros, por estimar que esto es esencial a la verdadera naturaleza de la institucion. Nuestra lejislacion no contiene disposicion que lo defina, autorice su empleo o establezca reglas para hacerlo efectivo. Para llenar este vacío presentamos el siguiente proyecto de lei, a la Cámara de Diputados, el 18 de enero de 1892:

Art. 74. Sin derogar lo dispuesto en la presente lei:

1.° Cuando un cheque no se presentare al pago dentro de un plazo razonable contado desde su emision, i el librador o persona por cuya cuenta se libra en sus relaciones mercantiles con el banquero tuviere derecho

---

«Circulan diariamente en todas las plazas comerciales de la República incorporados en el mecanismo financiero por solo la accion libre del comercio, los documentos llamados *cheques*. Prestan ellos grandes servicios a los Bancos i a los particulares, movilizando los capitales sin intervencion de la moneda efectiva i representando la mayor parte de las transacciones comerciales que se realizan diariamente.

«A pesar de su importancia, no contiene nuestra lejislacion disposiciones especiales que los definan, autoricen su empleo o establezcan reglas fijas para hacerlos efectivos.

«Para llenar este vacío se hace necesaria una lei que evite los inconvenientes de la aplicacion a ellos de las varias disposiciones que por analojía pueden adaptárseles. I ya que la mayor parte de las lejislaciones europeas i muchas de las de las repúblicas americanas han establecido en sus disposiciones las leyes que las rijen, debemos apresurarnos a aprovechar las ventajas que el especial reconocimiento jurídico del *cheque* ha de procurar al comercio.

«Estas consideraciones me han estimulado a provocar la formacion de la lei, presentando para la discusion un proyecto que someto a la consideracion de la Honorable Cámara.

«Aun cuando es difícil determinar por una definicion las circunstancias esenciales i caractéres peculiares de un acto o contrato, he creido preferible consultar en el proyecto la definicion del *cheque* por la necesidad de distinguirlo con precision de las libranzas o letras de cambio que desempeñan un papel mui semejante en el comercio.

«La definicion hace que la aplicacion de la lei sea clara i perceptible para todos, que sus diversas disposiciones se comprendan sin dificultad i se interpreten correctamente i de conformidad con la mente del lejislador por la comparacion con la base fundamental que se establece en la definicion.

«La definicion todavía ahorrará el que el *cheque* se confunda con los otros documentos de índole semejante, i evitará las diversas cuestiones a que da oríjen la facilidad de confundir las diversas clases de documentos de cambio.

«Estas ideas han prevalecido en casi todas las lejislaciones sobre la materia que principiaron por la definicion del cheque.

«Al definirlo he tenido en cuenta la índole o ideas establecidas acerca de él por las lejislaciones inglesa i francesa i especialmente la naturaleza que nuestras prácticas comerciales le han dado, amoldando a ésta los preceptos jenerales de la lei i por este motivo establezco en el proyecto que el *cheque* puede jirarse a favor de persona determinada, o a la órden del mismo jirador o al portador, comprendiendo así todos los servicios que bajo distintas formas está llamado a prestar.

«Se ha establecido que el cheque debe ser en formulario *impreso* para evitar la falsificacion de estos documentos i determinar mas fácilmente la responsabilidad que pueda corresponder en este caso a las partes interesadas, responsabilidad establecida en uno de los artículos del proyecto.

«La circunstancia de que los formularios sean suministrados por el librado significa ademas la voluntad de éste de aceptar relaciones comerciales con el libra-

para exijir el pago del cheque en la época de tal presentacion, i sufriere un perjuicio real por efecto de la mora, quedará liberado de responsabilidad hasta la concurrencia del valor del perjuicio sufrido;

2.° Para determinar lo que entenderse debe por pla-

---

dor i evitarle el que personas ajenas a sus relaciones le hagan jiros sin un principio de autorizacion.

«Nuestro Código de Comercio ha establecido las reglas a que debe sujetarse la emision i efectos de las libranzas, i en mi concepto ellas satisfacen todas las necesidades de nuestras costumbres mercantiles en los casos en que el *cheque* está destinado a prestar un servicio análogo a ellas. Asimismo nuestro Código Civil reglamenta en sus disposiciones con admirable precision el mandato comun; disposiciones que pueden aplicarse a la emision del *cheque* en los casos en que éste desempeña el papel de un mandato simple.

«A este propósito obedecen los artículos segundo i tercero del proyecto, con los cuales nos evitamos dictar reglas nuevas que podrian producir confusion con las prácticas ya establecidas en virtud de leyes perfectamente claras.

«Es preferible dejar al jirador en libertad de dar al *cheque* el carácter de una comision de cobranza o el de un pago perfecto, consignando en el *cheque*, a su arbitrio, la espresion de haberse recibido por el librador el valor que representa para constituir pago verdadero, o suprimiendo esta espresion, para que signifique una comision de cobranza, doble servicio que está llamado a prestar el *cheque* segun nuestras costumbres mercantiles; porque segun las leyes vijentes es difícil apreciar el objeto con que se jira i porque el librador es quien está en mejores condiciones de saber por qué jira.

«Conocidos son los peligros que en la práctica produce la aceptacion del *cheque*, que, destinado a satisfacer una necesidad inmediata, puede convertirse por aquélla en un título trasferible de crédito, que, desnaturalizando su objeto, ocasione perturbaciones graves en caso de quiebra o muerte del librador. Impide a éste que pueda revocar a su arbitrio el mandato en los casos que el cheque importa una simple comision de cobranza. Cuando los cheques circulan de mano en mano i son aceptados como un valor efectivo, ofrecen ocasion para las falsificaciones. Contribuyen a elevar la caja de los Bancos con valores ficticios por la aglomeracion de ellos.—Orijinan perturbaciones comerciales entre librador i librado, tanto porque éste no aceptaria sino los jiros que hubieran de pagarse inmediatamente para cargarlos al jirador i estar en disposiciones de pagar el importe inmediatamente, o en poco tiempo, lo que no podria suceder si acepta el *cheque* para pagarlo mas tarde, como porque no podria verificar ni comprobar los saldos, ni tampoco conocer las suplantaciones que se hubieran hecho con el *cheque* que no se cubriera a la vista.

«Estas i tantas otras causas, que seria largo enumerar, produjeron el acuerdo entre los principales Bancos de Santiago que, consultando la debida seguridad de sus operaciones i el buen servicio del público, se comprometieron en 1890 a no admitir en pago ni en abono de cuenta corriente, los cheques visados de otros Bancos.

«El visto-bueno o aceptacion debe ser única i esclusivamente una órden interna dada por el jefe de cuentas corrientes al cajero, indicándole que en el momento de la visacion existen fondos con que hacer el pago. Si a dicha visacion le damos el carácter de aceptacion con el efecto jurídico que tiene en la letra de cambio o libranza, convertimos el *cheque* en una verdadera obligacion contra el librado,

zo razonable, habrá de tenerse en consideracion la naturaleza del documento, el uso de la plaza mercantil i de los banqueros i las demas circunstancias especiales del caso;

3.° El tenedor del cheque indicado resultará acreedor del banquero en vez del librador, por lo que importe

---

la cual podria circular de mano en mano i hasta de uno a otro pais i por tiempo mas o ménos largo, segun fueran el crédito i las relaciones del aceptante, con peligro de éste i de los que habian firmado endosos en él, i otorgado al librado la facultad de convertirse en emisor de moneda, sin que haya quien fiscalice el monto de las sumas que emite, talvez mui superiores a su responsabilidad.

«Consecuencia de la no aceptacion del cheque es que solo pueda protestarse por falta de pago, i como queda establecido que está destinado a satisfacer una necesidad inmediata, es lójico tambien que el protesto se verifique de una manera espedita i rápida, sin intervencion de personas estrañas a la operacion mercantil que se trataba de realizar i con las solas formalidades necesarias para dejar establecido el hecho a fin de que jirador, librado i tomador puedan establecer sus derechos de una manera fácil e incontrovertible.

«El artículo sétimo i último del proyecto consagra la jurisprudencia constante de los Tribunales nacionales i, en consecuencia, viene solo a sancionar lo que es ya un axioma de derecho. I no puede ser de otra manera, puesto que si el que recibe cheques para jirar en ellos no fuera responsable de las falsificaciones que se hicieran en los mismos, los Bancos todos del pais tendrian sus cajas entregadas al descuido o a la neglijencia de sus comitentes.

«El comitente que obtiene un crédito i lleva para usar de él un cuaderno de cheques, tiene por este medio en su poder el monto total del crédito concedido; lo mismo sucede respecto al que efectúa un depósito en cuenta corriente. La posesion del cheque en blanco, establecida su naturaleza como instrumento de crédito, i a la vez representativo de la moneda para la fácil i rápida operacion de los negocios, equivale a la posesion del dinero mismo i, en consecuencia, el que pierde un cheque debe quedar sujeto a las mismas penas del que pierde su dinero.

«Por las razones espuestas pienso que lo que establezco no va a causar ninguna perturbacion, ninguna dificultad en el comercio i como, aun cuando el cheque no ha llegado entre nosotros a tener la inmensa importancia que tiene en otros mercados, lejislar sobre él es una necesidad sentida, tengo el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.° *Cheque* es un mandato escrito por el cual se encarga a una persona que pague a la vista, cierta cantidad de dinero, a otra persona determinada, o al portador, o al mismo jirador, en formulario impreso que el librado haya suministrado con este objeto al librador.

«Art. 2.° El *cheque* en que se espresa que es por igual valor recibido, sea en dinero u otras especies, está sujeto a las reglas de las libranzas, con las solas escepciones establecidas por esta lei.

«Art. 3.° Si el *cheque* no contiene la espresion «por igual valor recibido», importa una simple comision para cobrar i se rije por las reglas del mandato comun, sin otras modificaciones que las determinadas en esta lei.

«Art. 4.° El *cheque* no está sujeto a aceptaciones. Cualesquiera espresiones o signos estampados en él para significarla, se mirarán como no escritos.

dicha liberacion, estando autorizado para repetir del banquero el importe de la misma.

Art. 75. La obligacion i facultad de los banqueros de pagar los cheques librados contra ellos por sus clientes, se estinguirán:

1.° Por contra-órden de pago;

2.° Por notificacion en forma del fallecimiento del cliente. (1)

TÍTULO II.—DE LOS CHEQUES CRUZADOS

Art. 76.—§ 1.° Cuando un cheque lleva al traves de su anverso:

a) La adicion de las palabras «i compañía» o cualquiera abreviatura de las mismas en medio de dos líneas paralelas trasversales, en union de las «no negociables» o sin ellas, o bien;

b) Simplemente dos líneas paralelas trasversales, con o sin las palabras «no negociable», la adicion indicada constituye un cruzamiento (2) i el cheque se entiende cruzado en jeneral.

§ 2.° Cuando un cheque lleva a traves del anverso

«Art. 5.° Solo podrán ser protestados los cheques por falta de pago. El protesto se hará al dorso del cheque, en el acto de la presentacion, espresando, bajo la firma del portador i del librado, la circunstancia de no haberse verificado el pago la causa de esto i la fecha.

«Art. 6.° No haciéndose el protesto en la forma i plazos indicados en el artículo precedente, no tendrá el portador del *cheque* por igual valor recibido los derechos que el Código de Comercio concede al portador de una libranza protestada.

«La accion del portador para ejercer estos derechos prescribe en un mes contado desde la fecha del protesto, en los cheques jirados en la misma plaza en que deben pagarse, i en dos meses en los jirados sobre distinta plaza.

«Art. 7.° El que ha recibido cheques para jirar en ellos será responsable de la falsificaciones que se hagan en los mismos.»

(1) Véase Le Chevalier Saint-André (J). *Description et usage du mode de payement par cheques universellement adopté en Angleterre dans les transactions civiles, domestiques et comerciales.*

(2) *Crossing.*

la adicion del nombre de un banquero con las palabras «no negociable» o sin ella, esta adicion constituye un cruzamiento, i el cheque cruzado en esta forma, se encuentra especialmente para el banquero que se cita.

Art. 77.—§ 1.° El librador de un cheque podrá cruzarlo jeneral (en blanco) o especialmente.

§ 2.° Cuando un cheque no estuviere cruzado, podrá cruzarlo el tenedor en cualquiera de dichas formas.

§ 3.° Si un cheque apareciere cruzado en blanco, podrá el tenedor cruzarlo especialmente para un banquero determinado.

§ 4.° Un cheque cruzado jeneral o especialmente podrá su tenedor añadir las palabras «no negociable».

§ 5.° Cuando un cheque apareciere cruzado especialmente, el banquero interesado podrá cruzarlo a su vez de igual modo para el pago del mismo por otro banquero.

§ 6.° Cuando un cheque sin cruzar o un cheque cruzado en blanco se remitiere a un banquero para su cobro, podrá éste cruzarlo especialmente para sí mismo.

Art. 78. El cruzamiento autorizado por la presente lei es una parte esencial del cheque i nadie estará facultado para tacharlo, adicionarlo o modificarlo, a no ser en la forma i en los casos indicados en el artículo anterior.

Art. 79.—§ 1.° Si un cheque estuviere cruzado especialmente en obsequio de dos a mas banqueros, el banquero contra quien estuviere librado podrá rehusar el pago, a ménos que se trate de un banquero ajente designado para el cobro.

§ 2.° Si el banquero contra el que se jira un cheque cruzado en la forma antedicha lo pagare o pagare un cheque cruzado en blanco a una persona que no sea un banquero, así como si hallándose cruzado especialmente satisfaciere su valor a persona distinta del banquero en

cuyo obsequio estuviere cruzado, o al ajente de este comisionado para cobrarlo, i que fuere tambien banquero, quedará obligado a responder, para con el verdadero propietario del cheque, de los perjuicios o pérdidas que pueda esperimentar por efecto del pago realizado en la forma indicada; no obstante, siempre que se presente un cheque para el pago i al tiempo de su presentacion no apareciere cruzado, u ostentare un cruzamiento tachado, adicionado o alterado en forma i caso distinto de los autorizados por la presente lei (1), el banquero que de buena fé i sin neglijencia pagare el cheque, no incurrirá en responsabilidad, ni podrá suscitarse litijio acerca del pago por motivo de encontrarse cruzado el cheque o adicionado o modificado el cruzamiento en forma ilegal i haberse hecho el pago de su valor a persona que no sea banquero, o a banquero distinto de aquel para con el que se encontraba cruzado o a otro banquero ajente de éste i a quien hubiere dado comision para cobrar.

Art. 80. El banquero que pagare un cheque cruzado i el librador, caso de que dicho documento viniere a poder de aquél a quien debe pagarse, podrán asumir respectivamente los mismos derechos i colocarse en la misma situacion que ocuparian si el cheque se hubiere pagado a su lejítimo dueño, si, hallándose el cheque cruzado en blanco, el banquero sobre quien se libra lo pagare a otro banquero de buena fé i sin neglijencia; o si, cruzado el cheque de modo especial, satisfaciere su valor al banquero en cuyo obsequio estaba cruzado, o a un ajente comisionado para el cobro i tambien banquero.

Art. 81. Cuando una persona acepta o toma un che-

---

(1) Véase el artículo 77.

que cruzado, en que aparecen las palabras «no negociable», ni tendrá ni podrá conceder mejor derecho a el que pudiera trasmitirle la persona de quien lo tomó.

Art. 82. Si un banquero recibiere por cuenta de un cliente suyo, de buena fé i sin neglijencia el pago de un cheque cruzado para con él, en blanco, o especialmente, i dicho cliente careciere de derecho o título a tal documento o lo tuviere defectuoso, el banquero no incurrirá, por esta circunstancia, en responsabilidad para con el lejítimo propietario del cheque (1).

---

(1) Jurisprudencia.—Un cheque posdatado no deja de ser por ello válido i negociable.—(*Tribunal Supremo de Justicia, Banco de la Reina*, 1.° de abril de 1889).

—El cheque debe comprenderse en la definicion de la letra de cambio dada por la lei de 1882, artículo 3.° (*Cámara de los Lores*, 27 noviembre 1883).

ALEMANIA

Lei de 14 de mayo de 1875

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES JENERALES

Artículo 1.° El derecho de emitir billetes de banco solo podrá adquirirse en virtud de una lei del Imperio, indispensable tambien para aumentar tambien la cifra de emision permitida a un Banco al tiempo de publicarse la presente lei.

En el sentido de ésta debe asimilarse a los billetes de banco el papel-moneda, cuya emision se hubiere concedido a un Banco con el fin de que aumentase su capital.

Art. 2.° No existe obligacion alguna de aceptar billetes de banco para los pagos que con arreglo a la lei deban hacerse en metálico, así como tampoco podrá imponerse semejante obligacion a las arcas públicas, por la lejislacion particular de un pais.

Art. 3.° Los billetes de banco solo podrán ser de 100, de 200, de 500 i de 1,000 marcos, o de un múltiplo de mil.

Art. 4.° Todo Banco está obligado a cambiar sus billetes en cuanto le sean presentados, i por todo su valor nominal. Deberá ademas aceptar en todo tiempo el pago de este mismo valor, no solo en su residencia principal, sino tambien en sus sucursales.

Los billetes estropeados o rotos deberán ser reemplazados por otros, con tal que el portador presente mas de la mitad del billete o pruebe la destruccion de la parte que falta.

El Banco no estará obligado a reemplazar los billetes completamente destruidos o perdidos.

Art. 5.° Los billetes rotos que entren en la caja del Banco, en una de sus sucursales o en un establecimiento encargado por él del reembolso, no podrán volver a ponerse en circulacion.

El acto de retirar un Banco sus billetes o una serie de ellos, solo podrá llevarse a cabo por órden o con autorizacion del Consejo Federal.

Procederá la órden cuando una gran parte de los billetes en circulacion se encuentren en mal estado, o cuando un Banco haya perdido el derecho de emision.

La autorizacion solo podrá concederse cuando se pruebe que circulan billetes falsos de una o mas series.

En todos estos casos prescribirá el Consejo Federal la forma, el número i los plazos de las publicaciones que deben dar a conocer el acto de retirar dichos billetes, la época i el lugar en donde deban ser reembolsados, las condiciones en que podrá efectuarse el reembolso despues de espirar el término, i todas las demas medidas que exija el interes de los tenedores.

Las prescripciones del Consejo Federal deberán insertarse en el *Boletin de las Leyes* del Imperio.

Art. 7.° Está prohibido a los Bancos de emision:

1.° Aceptar letras de cambio.

2.° Comprar o vender a plazos por su cuenta o por la de otro, mercancías o valores de bolsa, i garantir dichas operaciones.

Art. 8.° Los Bancos de emision están obligados a publicar a sus espensas en el *Diario Oficial* del Imperio:

1.° En los cinco dias que siguen al 7, 15, 23 i último de cada mes, un estado de su activo i de su pasivo en dichas fechas;

2.° Dentro de los tres meses despues de cerrado el ejercicio anual, un balance exacto de sus operaciones, de su activo i de su pasivo, i la de sus beneficios o pérdidas.

La publicacion semanal debe indicar:

1.° En el pasivo: el capital, el fondo de reserva, el total de billetes en circulacion, las demas obligaciones inmediatamente exijibles, las pagaderas por previa denuncia i toda clase de deudas;

2.° En el activo: el metálico que haya en caja (en monedas alemanas de curso corriente, en lingotes de oro o en moneda estranjera, en oro puro contado a 1,392 marcos la libra), los bonos de la Caja del Imperio, los billetes de otros bancos, las letras de cambio, préstamos sobre efectos públicos i otros valores.

El Consejo Federal determinará las partidas del activo i del pasivo que deban desarrollarse por separado en el balance anual.

Ambas publicaciones deberán ademas dar a conocer los compromisos eventuales que puedan traer consigo los efectos de comercio endosados por el Banco i pagaderos en el interior del pais.

Art. 9.° Los Bancos cuyo capital circulante presente sobre la reserva un excedente mas considerable que el fijado por el anexo inserto al final de esta lei, deberán

pagar a la Caja del Imperio, a partir de 1.º de enero de 1876, un impuesto anual del 5 por ciento de este excedente.

Serán considerados como reserva para el cálculo del impuesto, las monedas alemanas de curso corriente, los bonos de la Caja del Imperio, los billetes de los demas Bancos alemanes, el oro en lingotes o en monedas estranjeras, contado a 1,392 marcos por libra.

Cuando un Banco pierde el derecho de emision con arreglo a lo prescrito en el artículo 49, la parte del total que circula en descubierto, dispensada del impuesto, pasará a aumentar el capital del Banco del Imperio.

Art. 10. Para fijar el impuesto deberá formar la Administracion del Banco en los dias 7, 15, 23 i último de cada mes, un cuadro o estado de los fondos o capital de caja i en circulacion, i remitirlo a la autoridad encargada de su comprobacion. Esta autoridad determinará al fin de cada año el total del impuesto que debe pagar el Banco, tomando por base los estados semanales, e imponiendo los 5/48 por ciento del excedente que resulte de cada estado. El total de estas sumas constituirá el impuesto que el Banco está obligado a pagar al Tesoro del Imperio ántes del 31 de enero del año siguiente.

Art. 11. Los billetes de bancos estranjeros u otras obligaciones al portador, que no produzcan interes, emitidos por estranjeros o por corporaciones o sociedades estranjeras, no podrán servir para formalizar pagos en el Imperio, cuando su valor es indicado en moneda del Imperio o de uno de los Estados de Alemania.

TÍTULO II

BANCO DEL IMPERIO

Art. 12. Con el nombre de Banco del Imperio, se crea un establecimiento de crédito, bajo la vijilancia i direccion del Gobierno imperial, cuyo establecimiento constituye una persona civil, siendo su mision regularizar la circulacion monetaria en Alemania, facilitar los pagos por compensacion, i proveer al empleo de los capitales disponibles.

Su residencia principal será Berlin, estando autorizado para establecer sucursales en todos los puntos del Imperio que juzgue conveniente.

El Consejo Federal podrá ordenar la creacion de sucursales análogas en puntos determinados.

Art. 13. El Banco del Imperio podrá hacer las operaciones siguientes:

1.ª Comprar o vender oro o plata en barras o acuñado.

2.ª Descontar, comprar o vender, ya efectos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de tres meses, i que por regla jeneral lleven tres o por lo ménos dos firmas de personas notoriamente solventes, ya efectos públicos emitidos por el Imperio, por un Estado aleman o por un municipio, si son pagaderos lo mas tarde a tres meses fecha i por su valor nominal.

3.ª Prestar a interes a ménos de tres meses fecha, con garantía de efectos muebles, los cuales pueden consistir:

a) En oro o plata acuñado o en barras;

b) En efectos públicos al portador, ya del Imperio o de un Estado aleman, ya de un municipio, siempre que produzcan algun interes o sean reembolsables den-

tro del mismo año; en obligaciones al portador, cuyos intereses sean garantizados por el Imperio o por un Estado aleman, en acciones u obligaciones privilejiadas de las compañías de ferrocarriles alemanes, cuyas líneas se hallen en esplotacion; por último, en cédulas hipotecarias de establecimientos de crédito agrícola, provinciales, municipales, etc., colocados bajo la vijilancia del Estado, i de los Bancos hipotecarios por acciones, a condicion de que estos diversos títulos no deberán aceptarse en garantía, sino hasta las tres cuartas partes de su valor corriente;

c) En valores al portador emitidos por Estados estranjeros, si producen un interes, i en obligaciones privilejiadas de ferrocarriles de otras naciones, siempre que aquéllos estén garantizados por el Gobierno del pais, i con tal que el préstamo no exceda del 50 por ciento del precio corriente;

d) En efectos de comercio suscritos por personas notoriamente solventes, con un 5 por ciento de reduccion en el precio corriente;

e) En mercaderías consignadas en Alemania, hasta dos terceras partes de su valor a lo sumo.

4.ª Comprar i vender valores de los indicados con la letra *c* del número 3.° que precede. El reglamento de administracion del Banco determinará la parte de capital que podrá emplearse de este modo.

5.ª Encargarse de cobrar por cuenta de los particulares, de otros establecimientos o de autoridades públicas, i mediante provision de fondos, de hacer pagos i jirar contra sus sucursales o sus corresponsales.

6.ª Comprar por cuenta de otro, i a condicion de reembolso, efectos de todas clases i metales preciosos, i venderlos, previa consignacion.

7.ª Recibir en depósito o en cuenta corriente sumas

que produzcan o nó intereses. El total de los depósitos que devenguen interes, no excederá del capital i fondos de reserva.

8.ª Encargarse del depósito i conservacion de joyas i alhajas.

Art. 14. El Banco del Imperio estará obligado a suministrar billetes en cambio de lingotes de oro, a razon de 1,392 marcos por libra.

Estará autorizado para ensayar i refinar el metal a espensas del cambista, por hombres peritos que designará el mismo establecimiento.

Art. 15. El Banco del Imperio deberá publicar la tasa de su descuento i de sus préstamos a interes.

La formacion de sus estados semanales estará basada en los libros de la Direccion Central i de las sucursales que se hallen a las inmediatas órdenes de ésta.

Art. 16. El Banco del Imperio tendrá derecho a emitir billetes, con arreglo a sus necesidades.

La tirada, la retirada i la destruccion de billetes se verificará bajo la inspeccion de la Comision de la deuda del Imperio, a la que se unirá, para este objeto, un individuo nombrado por el Emperador.

Art. 17. El Banco del Imperio está obligado a tener, en todo tiempo, en caja, una suma igual a la que tiene en circulacion, debiendo ser, por lo ménos, una tercera parte monedas alemanas de curso corriente, bonos del Imperio, lingotes de oro o monedas estranjeras, contadas a razon de 1,392 marcos la libra de oro fino, i lo demas en efectos descontados, cuyo vencimiento no excederá de tres meses, i que estén firmados por tres, o por lo ménos por dos personas de reconocida solvencia.

Art. 18. El Banco del Imperio estará obligado a reembolsar en moneda alemana corriente el precio de los billetes que se le presenten:

a) En el establecimiento central en Berlin, al portador de los mismos;

b) En las sucursales, ha medida que se lo permita el numerario que tenga en caja i sus propias necesidades.

Art. 19. El Banco del Imperio estará obligado a aceptar, en pago de sus créditos i por todo su valor nominal, los billetes a los Bancos que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la presente lei.

Esta obligacion la tiene lo mismo en Berlin que en las sucursales que tenga en ciudades de mas de 80,000 habitantes, o que se halle establecido el Banco de que se trate, i durará miéntras dicho Banco reembolse con exactitud el importe de sus billetes. Los recibidos de este modo podrán presentarse al cambio o emplearse en los pagos que haya que hacer, ya al Banco mismo que los ha emitido, ya en la plaza en que se halle establecido.

El Banco del Imperio está autorizado para celebrar con los demas Bancos alemanes arreglos i contratos por los que estos últimos renuncien a su derecho de emision.

Art. 20. Cuando el deudor de un préstamo con garantía demore el pago, tiene el Banco derecho a mandar vender aquélla públicamente por uno de sus ajentes o por un funcionario competente, sin autorizacion del deudor i sin intervencion judicial, reintegrándose del capital, intereses i gastos con el producto de la venta. Cuando el objeto dado en garantía se cotice en la Bolsa o en el mercado, no hai necesidad de que la venta sea pública, sino que puede verificarse al precio corriente por un ajente del Banco o por un corredor de comercio, o, a falta de éstos, por un funcionario autorizado para esta clase de ventas.

Este derecho corresponderá al Banco del Imperio con preferencia a los demas acreedores i aun a la masa de bienes en caso de quiebra del deudor.

Art. 21. El Banco del Imperio i sus sucursales estarán exentos del impuesto sobre la renta i sobre las patentes cuando deban pagarse al Estado.

Art. 22. El Banco estará obligado a recibir, sin comision alguna, los pagos por cuenta del Imperio, i a efectuarlos por éste hasta donde alcance su crédito.

Tambien podrá encargarse, si le conviene, de las mismas operaciones por cuenta de los Estados particulares.

Art. 23. El capital de fundacion del Banco del Imperio consistirá en 120 millones de marcos, divididos en 40,000 acciones nominales de a 3,000 marcos cada una.

Los tenedores de estas acciones no responderán de los compromisos del Banco.

Art. 24. El beneficio neto que arroje la liquidacion de fin de año se repartirá en la forma siguiente:

1.° Un dividendo reglamentario de $4\frac{1}{2}$ por ciento del capital nominal que representen las acciones, i que se abonará a sus tenedores;

2.° Del resto, se retirará un 20 por ciento en beneficio del fondo de reserva, hasta que éste llegue a la cuarta parte del capital;

3.° Lo demas se dividirá por partes iguales entre los accionistas i la Caja del Imperio, hasta que el dividendo de los primeros exceda del 8 por ciento, en cuyo caso su participacion se reducirá a $\frac{1}{4}$ i $\frac{3}{4}$ para la referida Caja.

Cuando el beneficio neto no llegue al $4\frac{1}{2}$ por ciento del capital, se completará lo que falte con los fondos de reserva. Se agregarán a estos fondos los beneficios que puedan obtenerse por la negociacion de las acciones.

La parte de los dividendos que no sea reclamada prescribirá cuatro años despues de su vencimiento, quedando en beneficio del Banco.

Art. 25. El derecho de inspeccion que corresponde al Estado sobre el Banco del Imperio se ejercerá por una comision de vijilancia (Bank Kuratorium), compuesta del Canciller del Imperio como Presidente, i de otros cuatro miembros, uno de ellos nombrado por el Emperador i los otros tres por el Consejo Federal.

La comision se reunirá una vez por trimestre. En esta reunion se le presentará una memoria sobre la situacion del Banco i los demas asuntos que a ello se refieran, i se le dará cuenta de todas las operaciones practicadas i de todas las disposiciones adoptadas para la marcha de los negocios.

Art. 26. El derecho del Estado a la Direccion del Banco se ejercerá por el Canciller del Imperio, i bajo éste por un Consejo Directivo del Banco (Bank Direktorium). En caso de impedimento del Canciller, será reemplazado por un suplente nombrado por el Emperador.

El Canciller dirijirá, en su conjunto, la administracion del Banco, con arreglo a las disposiciones de la presente lei i de los estatutos que habrán de dictarse (véase el artículo 40); formará i podrá modificar el Reglamento de administracion a que deberán sujetarse el Consejo Directivo i las sucursales, así como tambien dictará las instrucciones de servicio para los ajentes del Banco.

Art. 27. El Consejo Directivo será la autoridad administrativa i ejecutiva del Banco, i la que lo represente en el esterior.

Se compondrá de un presidente i de tantos miembros como se consideren necesarios. Las decisiones se toma-

rán por mayoría de votos, pero se deberá siempre seguir, en la administracion, las indicaciones del Cancille del Imperio.

El presidente i los individuos del Consejo Directivo, serán nombrados por el Emperador, a propuesta del Consejo Federal.

Art. 28. Los funcionarios del Banco tendrán los mismos derechos i deberes que los funcionarios del Imperio.

Los sueldos, pensiones i demas emolumentos, así como las pensiones i socorros debidos a sus familias, serán pagados por el Banco. El total de sueldos i pensiones del Consejo Directivo se determinará todos los años por el presupuesto del Imperio. Para los demas funcionarios, deberá fijarlos el Emperador, de acuerdo con el Consejo Federal i a propuesta del Canciller.

Ningun funcionario del Banco podrá ser accionista del mismo.

Art. 29. Las cuentas del Banco serán sometidas a la comprobacion del Tribunal de Cuentas del Imperio.

El Canciller determinará la forma en que deberán rendirse las cuentas anuales. Las decisiones tomadas a este propósito deberán comunicarse al Tribunal de Cuentas.

Art. 30. Los accionistas ejercerán su derecho de tomar parte en la administracion del Banco, tanto por medio de la Asamblea Jeneral, cuanto por un Comité central permanente, nombrado entre ellos, i que se rejirá por las siguientes disposiciones.

Art. 31. El Comité central es la representacion permanente de los accionistas enfrente de la administracion. Se compondrá de quince miembros i de otros tantos suplentes, i será nombrado por la Asamblea Jeneral entre los que posean por lo ménos tres acciones

inscritas a su nombre. Todos los miembros i los suplentes deberán estar domiciliados en el territorio del Imperio, i nueve por lo ménos de cada clase deberán tener su residencia en Berlin. Cada año saldrán la tercera parte de los individuos, pero serán reelejibles.

El Comité central se reunirá una vez cada tres meses, bajo la presidencia del presidente del Consejo de Direccion que podrá tambien convocarlo estraordinariamente. Para que las deliberaciones sean válidas, es necesaria la presencia de siete miembros.

El reglamento determinará la forma i los casos en que deben ser llamados los suplentes.

Art. 32. Los estados semanales que dan a conocer el estado de las cuentas, los valores en cartera, los préstamos con garantía, el capital circulante, los fondos que hai en caja, los depósitos, las compras i ventas de oro i de toda clase de efectos, i el reparto de fondos entre las sucursales, serán sometidos todos los meses al Comité central, al mismo tiempo que se le comunique el resultado de las comprobaciones ordinarias i estraordinarias de la caja i las proposiciones del Consejo Directivo, en cuanto a la marcha jeneral de los negocios i de las medidas que deben tomarse.

El Comité central deberá ser consultado principalmente sobre los asuntos siguientes:

a) Sobre el balance i la liquidacion de los beneficios, hecho por el Consejo Directivo al terminarse el ejercicio anual, trasmitido con el parecer del Comité al Canciller del Imperio que lo aprueba definitivamente, i comunicado inmediatamente a la Junta Jeneral de accionistas;

b) Los cambios que deban introducirse en los sueldos i pensiones;

c) El nombramiento para las plazas vacantes en el

Consejo de Direccion, salvo la de presidente. El parecer del Comité deberá preceder a la decision del Consejo Federal;

d) La cifra a que pueden llegar los préstamos con garantía. La compra de efectos por cuenta del Banco solo podrá verificarse despues de fijar la suma que pueda emplearse en estos negocios;

e) La tasa del descuento i del interes de los préstamos con garantía, así como tambien las variaciones que deban introducirse en las reglas i en los plazos por que se abra el crédito;

f) Los tratados con otros Bancos alemanes i los principios que deben tenerse presente en los asuntos de esta índole.

Los reglamentos jenerales i las instrucciones para el servicio deberán comunicarse al Comité central inmediatamente despues de adoptados.

Art. 33. Cuando un miembro del Comité viole el secreto que está obligado a guardar, abuse de lo que debe saber por razon de sus funciones, pierda la confianza pública, o de un modo jeneral comprometa los intereses del establecimiento, podrá espulsársele por la junta de accionistas.

El miembro del Comité que quiebre o suspenda sus pagos, el que por espacio de seis meses no asista a ninguna reunion o el que pierda una de las condiciones de elejibilidad, será considerado como dimisionario.

Art. 34. La inspeccion especial i permanente de la administracion del Banco, se ejercerá por tres delegados nombrados por un año por el Comité central que los elejirá de su seno, agregándoles tres suplentes. El Reglamento determinará la forma i los casos en que los suplentes habrán de ser llamados. Los delegados estarán autorizados especialmente para asistir con voto

consultivo a todas las sesiones del Consejo de Direccion.

Tienen el derecho i el deber de informarse de la marcha de los negocios, en las horas habituales de trabajo i en presencia de un individuo del Consejo Directivo; de inspeccionar los libros i la cartera, i de asistir a las comprobaciones ordinarias i estraordinarias del estado de la caja, dando cuenta del resultado de su comision en las sesiones mensuales del Comité central.

En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33, podrá ser suspendido por el Comité un delegado sin la previa decision de la Asamblea Jeneral.

Art. 35. No podrá tratarse ningun asunto con las Administraciones de hacienda del Imperio o de los Estados particulares de Alemania, fuera de las reglas trazadas por la presente lei i por el Reglamento del Banco. Si estos asuntos están fuera de las condiciones habituales de las operaciones de banca, deberán consultarse previamente con los delegados, i, si uno de éstos lo exijiere, serán sometidos al Comité central, debiendo abandonarlos si no reunen para su aprobacion la mayoría de los votos del Comité, presentes en número bastante para deliberar válidamente.

Art. 36. Fuera del lugar de la residencia central del Banco, se crearán, en las ciudades importantes que designe el Consejo Federal, una especie de sucursales (Reichs-bankhauptstille), administradas, por lo ménos por dos directores, colocados bajo la inspeccion de un Comisario del Banco, nombrado por el Emperador.

En cada sucursal principal, i siempre que se encuentren allí suficiente número de accionistas que reunan las condiciones exijidas, deberá constituirse un Comité local, cuyos individuos serán nombrados por el Canciller, entre los de una lista de candidatos que formarán

el Comisario del Banco i el Comité central, compuesto de accionistas domiciliados en el lugar de la sucursal o en sus inmediaciones.

A este Comité local se le comunicará la situacion de la sucursal por medio de estados mensuales i las decisiones de carácter jeneral tomadas por la Administracion central del Banco. Las observaciones i proposiciones del Comité local, para cuya resolucion no sea competente la Direccion, se remitirán por ésta, con informe, al Canciller del Imperio.

Se ejercerá, por dos o tres agregados que el Comité local elejirá de su seno o nombrará el Canciller si no existiese Comité, una inspeccion permanente i especial sobre la marcha de los negocios en la sucursal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, i de modo que no perjudique al buen servicio.

Art. 37. La creacion de sucursales ménos importantes se verificará, o por el Canciller, cuando dependan directamente de la Administracion central, o por el Consejo Directivo, cuando estén subordinadas a otra sucursal.

Art. 38. El Banco del Imperio se considerará comprometido siempre, aun en los casos en que la lei exije una delegacion especial, por la firma del Consejo de Direccion o del de una sucursal, con tal que dicha firma proceda de dos miembros del Consejo, de dos directores de sucursal o de sus suplentes.

El Canciller del Imperio decidirá i dará a conocer al público, bajo qué condiciones i en qué forma obligan al Banco las firmas de las sucursales. Toda accion contra las sucursales por razon de sus negocios, podrá entablarse ante el tribunal del lugar en donde la sucursal se halle establecida.

Art. 39. Todas las personas que tomen parte en la

administracion, como funcionarios, individuos de los comitées, suplentes i ausiliares, están obligados a guardar el secreto de todas las operaciones del Banco, principalmente de las llevadas a cabo con particulares i sobre la estension del crédito concedido a estos últimos. Los delegados del Comité central i sus suplentes, así como los adjuntos de las sucursales principales, se comprometerán a ello bajo palabra de honor al entrar en funciones. Esta promesa equivaldrá al juramento.

Art. 40. Los estatutos del Banco serán formulados por el Emperador, de acuerdo con el Consejo Federal, i de conformidad con lo prescrito por los artículos 12 al 39.

Deberán contener disposiciones sobre los puntos siguientes:

1.° La firma de los títulos de acciones, cupones de dividendos i talones;

2.° Las formalidades que deberán observarse para trasferir i dar en garantía las acciones;

3.° La anulacion de las acciones perdidas o distraidas, i el procedimiento que deberá seguirse en caso de desaparicion de cupones o de talones;

4.° Los principios a que habrá de ajustarse el balance anual del Banco;

5.° Las épocas i el modo de pagar los dividendos;

6.° El modo de convocar las Asambleas Jenerales, las condiciones i la forma en que debe ejercitarse el derecho de voto de los accionistas. Este derecho no estará subordinado a la posesion de mas de una accion; pero ningun accionista podrá reunir mas de cien votos;

7.° La manera de elejir el Comité central i sus delegados, los comitées locales i sus adjuntos nombrados por ellos;

8.° La forma en que habrán de hacerse las publi-

caciones que procedan de la sociedad, i los periódicos en que deberán verificarse;

9.° La liquidacion que deberá practicarse en caso de supresion del Banco;

10.° La forma en que deberia asegurarse el concurso de los accionistas o de sus representantes, en caso de que se resolviera por medio de una lei el aumento del capital del establecimiento;

11.° Las garantías que deberán exijirse ántes de proceder a la compra o venta de efectos por cuenta de otro.

Art. 41. El Imperio se reserva el derecho:

a) De suprimir el Banco establecido por la presente lei i comprar sus inmuebles al precio que se les haya fijado en los libros; i

b) A adquirir todas sus acciones por el valor nominal.

Este último derecho no podrá ejercitarse la primera vez hasta 1.° de enero de 1891, i despues de diez en diez años, previa la denuncia que, con un año de antelacion en virtud de una órden imperial i dictada con el Consejo Federal, dirijirá el Canciller federal al Consejo de Direccion, el cual la hará pública.

Si se hiciese uso de este derecho, los fondos de reserva que no sean necesarios para cubrir algun déficit se dividirán por iguales partes entre los accionistas i el Imperio.

La prórroga del plazo fijado en los párrafos anteriores solo podrá ordenarse en virtud de una lei.

TITULO III

BANCOS PARTICULARES DE EMISION

Art. 42. Los Bancos que, al promulgarse la presente lei, disfruten del derecho de emision, no podrán rea-

lizar operaciones de banca por medio de sucursales o ajentes, ni interesarse en ellas como asociados, fuera de los límites del Estado que les concedió ese derecho.

Art. 43. Los billetes de un Banco que disfrute el derecho de emision al promulgarse la presente lei, no podrán utilizarse para hacer pagos fuera de los límites del Estado respectivo.

Esta prohibicion no se estenderá al cambio por otros billetes de banco, por papel-moneda, etc.

Art. 44. Las disposiciones restrictivas del artículo 43 no se aplicarán a los Bancos que ántes del 1.° de enero de 1876 reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que se comprometan a emplear sus fondos en las operaciones indicadas en los números 1.° al 4.° del artículo 13; en cuanto al número 4.°, solamente hasta la mitad de su capital i de su fondo de reserva. Se les concederá un año mas de plazo (hasta el 1.° de enero de 1877) para ajustar sus operaciones i préstamos a lo dispuesto en el número 3.° del artículo 13. Darán a conocer siempre públicamente las tasas de sus descuentos i del interes a que presta.

2.ª El 20 por ciento por lo ménos de sus beneficios líquidos que excedan del 4½ por ciento del capital se reservará cada año, hasta que este fondo llegue a la cuarta parte de dicha.

El Banco se obliga a tener constantemente en caja una suma igual a la que tenga en circulacion; siendo una tercera parte por lo ménos moneda alemana de curso corriente, bonos del Tesoro del Imperio, lingotes de oro o monedas estranjeras, avaluándose a razon de 1,392 marcos la libra de oro fino, i los otros dos tercios en letras i efectos descontados, cuyo vencimiento no exceda de tres meses, debiendo ademas estar suscritos por lo mé-

nos por dos personas conocidas públicamente como solventes.

3.ª El Banco se comprometerá a reembolsar sus billetes en moneda alemana corriente en un punto designado por aquél en Berlin o Francfort.

El reembolso deberá verificarse a los dos dias de su presentacion.

4.ª El Banco se comprometerá a aceptar en pago i por todo su valor los billetes del Banco Aleman cuya circulacion esté autorizada en todo el Imperio, i esto tanto en el lugar de su principal residencia, cuanto en las sucursales que hubiere establecido en las ciudades que tengan mas de 80,000 habitantes, todo miéntras el Banco que haya hecho su emision, reembolse con puntualidad sus billetes. Todos los recibidos de este modo, a escepcion de los del Banco del Imperio, solo podrán ser presentados para su reembolso, o dados en pago al Banco que los hubiese emitido;

5.ª El Banco renunciará al derecho que pueda habérsele concedido para oponerse a que otro Banco obtenga el derecho de emision, o a que el Gobierno local tenga la obligacion de imponer la aceptacion de sus billetes, como metálico, por el Tesoro Público.

6.ª Consentirá el Banco en que por una decision del Gobierno local ó del Consejo Federal sin derecho a indemnizacion, pueda retirársele su derecho de emision, dentro de los plazos prescritos por el artículo 41 i prévia la correspondiente denuncia con un año de antelacion.

Dicha denuncia solo podrá tener lugar por parte del Consejo Federal, con el fin de unificar mas la circulacion de billetes, o por haber violado el Banco de que se trate, las reglas prescritas por la presente lei, siendo el

mismo Consejo el encargado de decidir si en el caso de que se trate concurren o nó dichas circunstancias.

El Banco que hubiese llenado estas condiciones, podrá obtener el derecho de dedicarse a operaciones de banca por medio de sucursales o de ajencias establecidas fuera de los límites trazados por el artículo 42. La autorizacion se concederá por el Consejo Federal a peticion del Estado en donde hayan de hacerse estas operaciones.

Los Bancos que ántes del primero de enero de 1876 prueben que el total de emision para que los autoriza su estatuto o su privilejio no puede exceder del capital reunido en 1.° de enero de 1874, están exentos del cumplimiento de la condicion prescrita en el número 2.° de este artículo i obtendrán licencia para que circulen sus billetes en todo el Imperio, i el derecho de realizar operaciones de banca por medio de sucursales o de ajencias. Será potestativo en el Consejo Federal darles una autorizacion temporal o revocable, i en las condiciones que el mismo determine, para continuar realizando algunas de las operaciones escluidas por el número 1 del presente artículo, i a las que se hubiese venido dedicando hasta ahora.

Art. 45. Los Bancos que quieran utilizar las disposiciones del artículo 44, deberán justificar ante el Canciller del Imperio:

1.° Que sus estatutos responden a las prescripciones del artículo 44;

2.° Que tiene instalada la caja en donde debe hacerse el reembolso.

Justificado esto, hará conocer el Canciller, por medio de un aviso inserto en el *Boletin de las Leyes*:

1.° Que las disposiciones restrictivas de los artículos 42 i 43, no son aplicables a los Bancos en cuestion;

2.° Que el reembolso de los billetes se efectuará en tal o cual punto.

Art. 46. Cuando el derecho de emision de un Banco pueda limitarse en su duracion, mediante previa denuncia que se haga por el Estado o la autoridad pública, deberá considerarse hecha por la presente lei para el término mas breve posible, a no ser que el Banco restrinja su emision al capital efectivo reunido hasta 1.° de enero de 1874, i se someta a las condiciones impuestas por el artículo 44.

Todas las disposiciones de los estatutos que hagan depender la duracion de un Banco o su derecho a emitir billetes, de que se conserve al Banco de Prusia su privilejio de emision, dejan de ser obligatorias.

Art. 47. Todo cambio de la lei orgánica, del estatuto o del privilejio de un Banco que tuviese adquirido de antemano el derecho de emision, exijirá para su validez el consentimiento del Consejo Federal, si se refiere al capital, al fondo de reserva, a la clase de negocios a que se dedique, o a la duracion del derecho a emitir billetes. Las leyes de un estado particular i las condiciones de la concesion que sometan las operaciones de descuento, de préstamos con garantías, de compra i venta de efectos i de depósito, a restricciones que no se hallen en la presente lei, no serán un obstáculo a dicho cambio.

Al pedir el Estado interesado el consentimiento, despues de cumplidas las demas exijencias de la lei, deberá negarlo el Consejo Federal si el Banco no hubiese llenado las condiciones del artículo 44.

Se autoriza al Gobierno de Baviera a elevar a 70.000,000 de marcos la emision de su Banco nacional, o a conceder este derecho a otro Banco, que deberá someterse a las reglas prescritas por el artículo 44.

Art. 48. El Canciller del Imperio tendrá en todo tiempo el derecho de asegurarse, mandando comisarios que inspeccionen los libros, las oficinas la caja, de que los Bancos se encierran, en lo que se refiere a su emision, dentro de los límites legales; de que se someten a las condiciones mediante las cuales dejan de serle aplicables los artículos 42 i 43 de la presente lei, i por último, de que los estados semanales i anuales i los suministrados para la fijacion del impuesto, espresan real i verdaderamente la situacion del Banco i de sus operaciones.

Esto no obsta al derecho de vijilancia que el Gobierno local se haya reservado.

Art. 49. Se pierde el derecho de emision:

1.° Por haber espirado el plazo concedido;

2.° Por renuncia;

3.° Por quiebra;

4.° Por decision judicial;

5.° Por una medida del Gobierno local.

Art. 50. Los Tribunales decretarán la caducidad del derecho de emision a peticion del Canciller del Imperio o del Estado en que se halle el Banco, en los casos siguientes:

1.° Si ha habido trasgresion de las prescripciones de los estatutos, del privilejio o de las disposiciones de la presente lei en cuanto al máximum que pueda el Banco tener en circulacion;

2.° Si ántes que el Canciller del Imperio publique el aviso a que se refiere el artículo 45, comienza el Banco a realizar operaciones de banca fuera de los límites territoriales fijados por el artículo 42, o deja circular sus billetes fuera del radio que les asigna el artículo 43.

3.° Si el Banco no hace efectivo el pago de sus billetes:

a) En la residencia social el mismo dia de su presentacion;

b) En la caja de reembolso a los dos dias;

c) En los demas puntos determinados por los estatutos a los tres dias.

4.° Si el capital se hubiere reducido en una tercera parte a consecuencia de pérdidas esperimentadas.

La instancia deberá seguirse en las formas ordinarias del procedimiento, debiendo considerarse como comercial en el sentido atribuido a esta palabra por las leyes del Imperio i por las de los Estados particulares.

El fallo deberá tambien ordenar que se retiren los billetes.

Art. 51. La sentencia solo será ejecutoria despues de adquirir la autoridad de cosa juzgada.

La ejecucion deberá ordenarse por el tribunal sentenciador, fijando, al efecto, el plazo en que la Administracion del Banco deberá anunciar al público la retirada de los billetes.

Si no procediese declarar la quiebra, nombrará el Tribunal una especie de curador encargado de vijilar la retirada de los billetes i de provocar la liquidacion del Banco, en caso de que éste no pudiera hacer a las obligaciones que dicha operacion le impone.

Los billetes retirados de la circulacion deberán remitirse a una caja designada por el Canciller del Imperio en la poblacion en donde el Banco se halla establecido.

Art. 52. Seis meses despues del fallo definitivo, ingresará el Banco, en metálico, en la caja designada por el Canciller, una suma igual a la que arrojen los billetes que le queden por recojer, cuya suma le será devuelta a medida que vaya remesando los billetes, i el saldo

al espirar el último plazo fijado por el Gobierno Federal para el reembolso.

Art. 53. Los billetes entregados en la Caja serán destruidos a presencia del administrador de ésta i del curador encargado de vijilar la retirada de los billetes. Del acto de la destruccion se levantará la correspondiente acta redactada por un majistrado o por un notario. La Administracion del Banco podrá hacerse representar por dos delegados. La fecha fijada para la destruccion deberá notificársele por lo ménos ocho dias ántes, por el encargado de la Caja. La operacion podrá verificarse en una o varias veces.

Art. 54. Los artículos 2.° al 6.° de la presente lei, el artículo 43 i el párrafo primero del 47, en cuanto concierna al derecho de emision del papel-moneda, su duracion etc., serán aplicables a las corporaciones i sociedades que sin ser Bancos, disfruten al promulgarse la presente lei del derecho de emitir billetes, bonos de caja u otras obligaciones al portador que no devenguen interes. Tambien se aplicará al papel emitido por ellos; todo esto por el tiempo que gocen del derecho de tener una circulacion fiduciaria.

TÌTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

Art. 55. Todo el que sin derecho emita billetes de Banco u otras obligaciones al portador que devenguen interes, incurrirá en una multa igual al décuplo de los valores emitidos i que no podrá bajar de cinco mil marcos.

Art. 56. Incurrirá en una multa de 150 marcos a lo sumo toda persona que, en contravencion al artículo 43,

dé en pago de alguna cosa, billetes de Banco alemanes o cualquier otra clase de papel-moneda, fuera del Estado en donde esté permitida la circulacion de estos valores.

Art. 57. Incurrirá en una multa de 50 a 5,000 marcos todo el que, infrinjiendo las prescripciones del artículo 43, pague en billetes de banco estranjeros o en otras obligaciones al portador que no devenguen interes emitido por particulares o por corporaciones o sociedades estranjeras, i cuyo valor esté indicado en moneda del Imperio o de uno de los Estados de Alemania.

Cuando el contraventor hiciese de ello una especie de profesion, se le impondrá, ademas de la multa, un año de prision. Tambien deberá castigarse la tentativa.

Art. 58. Será castigado con una multa que no excederá de cinco mil marcos todo el que, infrinjiendo el artículo 42 de esta lei, hiciese operaciones de banca como director de sucursal o ajente de un Banco de emision o se asociase con aquél para esta clase de operaciones.

En la misma pena incurrirán las personas que formen el Consejo Directivo de un Banco que, contra lo prescrito en el artículo 7 i a pesar de la prohibicion del 42:

a) Estableciese sucursales o ajencias;

b) Hiciese partícipe al establecimiento, en calidad de asociado, en operaciones de banca.

Art. 59. Los individuos de la junta directiva de un Banco sufrirán las penas siguientes:

1.ª Si en las publicaciones prescritas por el artículo 8.° presentaren a sabiendas, bajo un aspecto falso o incompleto de la situacion del Banco, la de tres meses de prision a lo sumo;

2.ª Si por medio de estados inexactos indicasen para el total en circulacion sujeto al impuesto una suma re-

lativamente insignificante, la pena será una multa igual al décuplo de lo defraudado; pero nunca menor de 500 marcos;

3.ª Si el Banco emitiese un número de billetes mayor que aquel para que está autorizado, incurrirá en una multa igual al décuplo de la emision ilícita sin que pueda ser nunca menor de cinco mil marcos.

Esta última pena alcanzará tambien a los directores de las corporaciones autorizadas para emitir obligaciones al portador, sin devengar interes, cuando la emision exceda de la cifra legal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 60. Los artículos 6.º, 42 i 43 de la presente lei i las disposiciones finales de los artículos 56 i 58 que a ellos se refieren, entrarán en vigor en 1.º de enero de 1876.

Art. 61. Se autoriza al Canciller del Imperio para estipular con el Gobierno prusiano un tratado de cesion del Banco prusiano al Imperio, bajo las bases siguientes:

1.ª Prusia, despues de haber retirado los fondos que aportó o sea 1.906,809 thalers i la mitad de los fondos de reserva que le corresponden, cederá al Imperio el Banco de Prusia con todos sus derechos i obligaciones a partir de 1.º de enero de 1876, bajo las condiciones indicadas en los números 2.º a 6.º de este artículo.

El Imperio hará la retrocesion al Banco del Imperio que se establecerá con arreglo a lo dispuesto en la presente lei;

2.ª Prusia recibirá una indemnizacion de 15.000,000 de marcos, que suministrará el Banco del Imperio;

3.ª Los accionistas del Banco de Prusia tendrán la facultad, previa la renuncia a todos los derechos que les están garantizados por sus títulos, de cambiar estos últimos por acciones del Banco Imperial del mismo valor nominal;

4.ª El Banco del Imperio deberá reembolsar los fondos anticipados i los de reserva a los accionistas que lo pidieren en virtud de los artículos 6.° i 19 de la lei de organizacion del Banco de 5 de octubre de 1846;

5.ª Para cumplir el compromiso adquirido por el Banco de Prusia, por el contrato de 31 de enero de 1856, relativo al empréstito de 16.598,000 thalers hecho por el Estado, el Banco del Imperio pagará a Prusia por semestres, la suma de 621,910 thalers anuales, durante los años que median desde 1876 a 1925 inclusive. Si la concesion hecha al Banco del Imperio no se renovase ni le sucediese en esta obligacion otro Banco, tomará el Imperio sus medidas para que no dejen de abonarse puntualmente al Tesoro Prusiano sus anualidades hasta que termine el plazo ántes fijado;

6.ª Queda reservado el descuento entre Prusia i el Banco del Imperio, en cuanto a los inmuebles del Banco prusiano.

Art. 62. Se autoriza al Canciller del Imperio:

1.° Para emitir las acciones del Banco Imperial que no hayan sido canjeadas por otras del Banco de Prusia, con arreglo al número 3.° del artículo 61;

2.° Para emitir acciones hasta colocarlas todas, i para completar el capital exijido por el artículo 23, bonos del Tesoro, que devenguen un interes, i cuyo vencimiento no pase del 1.° de mayo de 1876.

Art. 63. La emision de bonos del Tesoro se entregará a la Administracion superior de la Deuda prusiana. La tasa del interes será fijada por el Canciller del Im-

perio. La emision de bonos del Tesoro podrá reproducirse por decision del Canciller ántes de 1.° de mayo de 1876, pero solo en cantidad suficiente para cubrir los bonos puestos en circulacion.

Art. 64. Las sumas necesarias para el pago de intereses i para recojer los bonos del Tesoro, deberán ponerse a disposicion de la Administracion de la Deuda del Imperio, por medio de efectos de enajenacion fácil.

Art. 65. La emision de bonos del Tesoro deberá efectuarse por la Caja del Imperio.

Los intereses de los bonos prescribirán a los cuatro años, i el capital a los treinta, a partir de su vencimiento.

Art. 66. Las disposiciones del Código de Comercio sobre la inscripcion en el Rejistro del Comercio i sus consecuencias legales, no serán aplicables al Banco del Imperio.

ANEXO AL ARTÍCULO 9.°

	Designacion de los Bancos	Total de emision dispensada del impuesto
		Marcos
1	Banco del Imperio	250.000,000
2	" de la nobleza de Pomerania	1.222,000
3	" de la ciudad de Breslau	1.283,000
4	" del Kassenverein de Berlin	963,000
5	" de Colonia	1.251.000
6	" privado de Magdeburgo	1.173,000
7	" " por acciones de Dantzig	1.272,000
8	" provincial del gran ducado de Possen	1.206,000
9	" de los municipios de la Alsacia Superior	1.307,000
10	" de Hanover	6.000,000
11	" de Hesse	159,000

	Designacion de los Bancos	Total de emision dispensada del impuesto — Marcos
12	Banco de Francfort	10.000,000
13	" de Baviera (1)	32.000,000
14	" de Dresde	16.771,000
15	" de Leipzig	5.348,000
16	" Kassenvein de Leizpig	1.440,000
17	" de la ciudad de Chemnitz	441,000
18	" de emision de Wurtemberg	10.000,000
19	" Badenes	10.000,000
20	" de Alemania del Sur	10.000,000
21	" de Rostock	1.155,000
22	" de Weimar	1.971,000
23	" de Oldemburgo	1.881,000
24	" de Brunswick	2.829,000
25	" de Crédito de la Alemania Central	3.187,000
26	" de particular de Gotha	1.344,000
27	" de Anhalt-Dessau	935,000
28	" de Turinjia	1.658,000
29	" de Gera	1.651,000
30	" de la Baja Sajonia	594,000
31	" de particular de Lubeck	500,000
32	" de Comercio " "	559,000
33	" de Brema	4.500,000

Lei de 18 de diciembre de 1889 (2)

Art. 1.° El § 24 de la lei bancaria de 14 de marzo

(1) Una disposicion reciente ha aumentada este Banco su emision a 70 millones de marcos.

(2) Traducida de la segunda edicion de la publicacion de R. Kock, vice-presidente del Directorio del Reich-bank, Berlin, 1890.

«La modificacion del § 24 de la lei bancaria, despues de haber obtenido tambien la aprobacion de los accionistas del Reichsbank en reunion estraordinaria « convocada al efecto, ha sido promulgada como lei de 18 de diciembre de 1889.

«Con esto el Congreso ha pronunciado su consentimiento a una prolongacion « del privilejio del Reichsbank por otros diez años.» (A contar desde enero 1.° de 1891.)

de 1875 será reemplazado por las siguientes disposiciones:

«§ 24. De la ganancia líquida del Banco del Imperio segun resultado del balance anual, se tomará:

1.° Para los accionistas un dividendo ordinario de tres i medio por ciento (1) sobre el capital primitivo del Banco;

2.° Para el Fondo de Reserva una cuota de veinte por ciento del sobrante de las ganancias miéntras ese Fondo de Reserva no alcance a la cuarta parte del capital primitivo del Banco;

3.° Del saldo de las ganancias que quedaren para los accionistas, la mitad, i para la Caja del Imperio, la otra mitad, miéntras el dividendo total de los accionistas no exceda de seis por ciento (2) por año.

Del sobrante de las utilidades líquidas recibirán los accionistas una cuarta parte i la Caja del Imperio tres cuartas partes.

No alcanzando las ganancias líquidas del año a 3½ por ciento sobre el capital primitivo del Banco, se enterará lo que falte, del Fondo de Reserva.»

Art. 2.° Esta lei tomará fuerza desde el 1.° de enero de 1891.

---

(1) En vez de 4½ por ciento.
(2) En lugar de 8 por ciento.

ITALIA

Lei Orgánica de los Bancos de emision (1) reformada por decreto de 23 de enero de 1894.

I

Artículo 1.° Se autoriza la fusion del Banco Nacional de Italia con el Banco Nacional Toscano i con el Banco Toscano de crédito, con el fin de constituir un nuevo establecimiento de emision que se designará con el título de Banco de Italia. Este deberá establecer sucursales en las plazas en que actualmente existen las del Banco Nacional Toscano.

El Banco de Italia se constituirá con un capital nominal de 300.000,000, dividido en 300,000 acciones nominativas de mil liras cada una. El capital realizado de los tres establecimientos de crédito mencionados, que asciende a 176.000,000 de liras, se elevará a 210.000,000 dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de promulgacion de la presente lei.

Los estatutos del Banco de Italia deberán ser apro

(1) De 10 de agosto de 1893.

bados por medio de real decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria i Comercio, de acuerdo con el de Hacienda.

Dicha aprobacion i la insercion de los estatutos del Banco de Italia en la *Coleccion oficial de leyes i decretos del reino*, se acomodarán a lo dispuesto por el Código de Comercio, con respecto a las sociedades anónimas, si bien estarán exentas del requisito exijido por el artículo 195 del mismo. (1)

Art. 2.° La facultad de emitir billetes se concede al Banco de Italia i se confirma con respecto a los Bancos de Nápoles i de Sicilia, por un período de veinte años, contados desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.

El límite máximo de la circulacion de los Bancos de emision, quedará fijado por cuatro años en 1,097.000,000 de liras, repartidas en la forma siguiente: Banco de Italia, 800.000,000; Banco de Nápoles, 242.000,000, i Banco Sicilia, 55.000,000.

Trascurridos dichos cuatro años, deberá cada uno de estos Bancos comenzar i continuar sucesivamente a reducir cada bienio su circulacion en una cuota anual proporcional, de tal modo, que a los catorce años, contados desde la promulgacion de la presente lei, la circulacion se encuentre reducida a los siguientes términos: Banco de Italia, 630.000,000; Banco de Nápoles,

---

(1) Art. 195. La fusion no tendrá efecto sino despues de haber trascurrido tres meses desde la publicacion indicada en la primera parte del artículo precedente, a no ser que conste el pago de todas las deudas sociales el depósito de la cantidad correspondiente en la Caja de Depósitos i Préstamos, o el consentimiento de todos los acreedores.

La certificacion justificativa de haberse verificado el depósito, se publicará con arreglo a las disposiciones del artículo precedente.

Durante el término susodicho, podrá formular su oposicion cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusion. La oposicion suspenderá la realizacion de ésta hasta que sea revocada o desestimada por sentencia contra la que no se dé recurso de reposicion ni apelacion.

190.000,000, i Banco de Sicilia, 44.000,000. Total, 864.000,000.

El Banco que, al término de los catorce años, no posea un capital o un patrimonio correspondiente al tercio de la circulacion indicada, deberá disminuirla proporcionalmente, en el término de tres meses.

La circulacion disminuida de un Banco podrá ampliarse por otro, siempre que éste posea un capital equivalente al triplo de la cantidad en que trate de aumentar aquélla.

Antes de la espiracion del término de catorce años, se procederá por una comision compuesta de siete individuos, dos elejidos por el Senado, dos por el Congreso de Diputados i tres nombrados por real decreto, a la evaluacion del capital o del patrimonio de los establecimientos de crédito, a los efectos de la presente lei.

Esta comision elevará su informe al Parlamento, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que hubieren terminado sus trabajos, i en todo caso, tres meses ántes del vencimiento del indicado plazo de los catorce años.

La circulacion de cada uno de los establecimientos de crédito indicados, podrá exceder de dichos límites, siempre que los respectivos billetes representen por entero el valor legal o el oro en barras existentes en caja. Igualmente quedará escluida de estos límites, la circulacion de billetes correspondientes a los anticipos ordinarios i estraordinarios, efectuados por dichos establecimientos al Estado.

Art. 3.° Los tenedores de billetes a la vista i al portador tendrán derecho a exijir del establecimiento de emision respectivo su cambio por moneda metálica, con curso legal en el Reino, en Roma i en las plazas de Bari, Bolonia, Cagliari, Catania, Florencia, Jénova, Li-

vorna, Messina, Milan, Nápoles, Palermo, Turin, Verona i Venecia.

Las reglas para el cambio de billetes, hasta la concurrencia del curso legal prevista en el artículo 4.°, se establecerán por medio de real decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, Industria i Comercio.

Art. 4.° Dentro de los cinco primeros años, contados desde la fecha de promulgacion de la presente lei, los billetes del Banco de Italia i los del Banco de Nápoles i de Sicilia, gozarán de curso legal en las provincias en las que tenga establecida sucursal o representacion, con facultad de realizar el cambio de los mismos, en moneda metálica.

Durante el curso legal, la relacion del descuento será igual para todos los establecimientos de crédito, la cual no podrá alterarse sin previa autorizacion del Gobierno.

Dichos establecimientos estarán autorizados, sin embargo, para descontar hasta el 1 por ciento los efectos de cambio emitidos por los Bancos populares, por los establecimientos de descuento, i por los de crédito agrícola, que se hallen organizados:

1.° Para servir de intermediarios entre el comercio al por menor i los Bancos de emision;

2.° Para el descuento de los resguardos de los almacenes de depósitos jenerales i francos.

Dicho descuento no podrán exceder con relacion al Banco de Italia, de 70 millones; al de Nápoles, 21 millones, i al de Sicilia, 4 millones i medio de liras.

Las operaciones propias de las Cámaras de compensacion donde no se realicen por las Cámaras de Comercio, se practicarán igualmente por los tres Bancos indicados, previa reglamentacion hecha por medio de

real decreto, dictado de acuerdo con los directores jenerales de dichos establecimientos.

Art. 5.° Cada uno de los Bancos indicados estarán obligados a aceptar en pago los billetes emitidos por cualquiera de los otros dos allí donde éstos tengan su domicilio, sucursales o representaciones, i aun a recibirlos por las operaciones facultativas en las provincias en que dichos billetes tengan curso legal.

Durante el período de curso legal de los billetes, las reglas para su cambio en los tres establecimientos bancarios indicados, se establecerán por medio de una lei que habrá de presentarse a la aprobacion del Parlamento en la lejislatura de 1893.

Art. 6.° La reserva de los Bancos de emision, deberá elevarse, dentro de un año, al 40 por ciento de la circulacion, i habrá de componerse del 33 por ciento en moneda legal italiana metálica, en moneda estranjera admitida al curso legal en el Reino i en barras de oro, pudiendo el 7 por ciento estar constituido por efectos de cambio sobre el estranjero, con firmas de reconocida garantía en opinion del Ministro de Hacienda.

La parte metálica de dicha reserva estará constituida a lo ménos en sus tres cuartas partes por moneda de oro.

Art. 7.° Los billetes de banco representarán cantidades indivisibles de 50, 100, 500 i 1,000 liras.

La emision de billetes de 25 liras continuará autorizada miéntras no se adopte resolucion alguna acerca de los billetes emitidos por el Estado.

La cantidad de billetes de 25 liras que cada Banco pueda emitir, se fijará por medio de real decreto.

Art. 8.° Dentro del término de dos años, lo mas tarde, a contar de la fecha de promulgacion de la

presente lei, deberá suspenderse toda emision de los billetes de banco con curso legal en la actualidad.

Los billetes del Banco Nacional del Reino de Italia, del Banco Nacional de Toscana i del Banco Toscano de crédito, se reemplazarán por billetes del Banco de Italia, i los del Banco de Nápoles i los de Sicilia con otros nuevos emitidos por los mismos establecimientos.

Los billetes actuales de dichos Bancos dejarán de tener curso legal en 31 de diciembre de 1897. Los que no se presentaren al cambio hasta 31 de diciembre de 1902, se declararán caducados.

La mitad del valor representado por los billetes que se declaren caducados, se ingresará en el Asilo Nacional de Inválidos del trabajo.

Art. 9.° A la fabricacion de billetes concurrirán el Estado i cada uno de los tres Bancos indicados en esta lei, de tal modo que ninguno pueda realizar su emision sin la intervencion de los otros i del Estado, ni éste sin la de aquéllos.

Por medio de real decreto dictado por iniciativa de los Ministros de Agricultura, Industria i Comercio i de Hacienda, se establecerán las prescripciones relativas a la fabricacion de los billetes para su sustitucion cuando estén mui usados o para su anulacion i quema. Igualmente se determinará la forma de los talones de billetes correspondientes a cada establecimiento de crédito i las reglas para intervenir i vijilar el uso de los mismos.

Tambien se establecerá por medio de real decreto, dictado por el Ministro de Agricultura, Industria i Comercio, de acuerdo con el de Hacienda, la forma, tamaño i demas detalles de los billetes de banco.

Los gastos que la fabricacion de billetes orijine se soportarán por el Banco respectivo.

La fabricacion i suministro de los billetes no implicarán responsabilidad alguna del Estado para con el público ni para con los Bancos de emision.

Art. 10. La tasa de circulacion se establecerá a razon del 1 por ciento anual. A esta tasa estará sujeta la circulacion media efectiva de los billetes; deduccion hecha del importe de la reserva, con arreglo a la primera parte del artículo 6.° i del último párrafo del artículo 2.° de esta lei.

La cantidad líquida a que ascienda dicha tasa deberá recaudarse entre el 20 de enero i el 20 de julio de cada año; la liquidacion se practicará teniendo en cuenta la circulacion comprobada del semestre precedente.

Si resultare que al fin del segundo bienio la liquidacion de la inmovilizacion se encuentra regularizada, segun lo dispuesto en el artículo 13, la tasa de la circulacion se igualará al quinto del tipo medio del descuento en el semestre al que se refiera la circulacion tasada, siempre que la tasa no exceda del 1 por ciento. (1)

Los Bancos de emision deberán satisfacer al Estado, ademas de la tasa normal, en la forma i plazos indicados, una tasa estraordinaria correspondiente al duplo de la respectiva razon del descuento por la circulacion de los billetes excedentes de los límites fijados por la presente lei o de la relacion prescrita con respecto a la reserva metálica exijida por el artículo 6.°

Art. 11. El pasivo de los Bancos de emision representado por pagarés o efectos de comercio i otros títulos distintos de los billetes emitidos, pero pagaderos a la vista, deberá hallarse garantido por un fondo especial de reserva igual a lo ménos al 40 por ciento del

---

(1) Véase el Reglamento inserto a continuacion.

mismo pasivo i compuesto de los elementos indicados en el artículo 6.°

Los efectos de comercio indicados pagaderos a la vista en todas las sucursales de cada Banco, deberán ser nominativos.

Art. 12. Los Bancos de emision no podrán realizar operaciones distintas de las que se enumeran a continuacion:

1.° Descuento por plazo que no exceda de cuatro meses:

a) De efectos de comercio (letras de cambio i pagarées), provistos de dos o mas firmas de personas o razones mercantiles notoriamente solventes;

b) De bonos del Tesoro;

c) De resguardos de los almacenes de depósito jeneral i francos;

d) De cédulas de títulos sobre los que el establecimiento de crédito pueda efectuar anticipos.

2.° Anticipaciones por plazo menor de seis meses:

a) Sobre títulos de la Deuda Pública i bonos del Tesoro;

b) Sobre títulos garantidos por el Estado o de los cuales el mismo asegure el pago de intereses, sea directamente, sea por medio de subvencion, vinculada espresamente al pago de los intereses de los títulos respectivos;

c) Sobre cédulas emitidas por los establecimientos de crédito territorial;

d) Sobre títulos pagaderos en oro, emitidos o garantidos por los Estados estranjeros.

Con respecto a los títulos de la Deuda Pública del Estado i a los bonos del Tesoro a largo vencimiento, podrá efectuarse la anticipacion hasta por cuatro quin-

tas partes del valor de los mismos, con arreglo al precio de cotizacion oficial.

Con respecto a los bonos del Tesoro ordinario podrá efectuarse la anticipacion sobre el valor íntegro de la cantidad que representen.

Todos los demas títulos antedichos no podrán valorarse en mas de las tres cuartas partes de su valor con arreglo al precio de cotizacion, i en ningun caso exceder del valor nomimal.

Los bonos del Tesoro a largo vencimiento continuarán rijiéndose por las disposiciones del artículo 3.° de la lei de 7 de abril de 1892, número 111; (1)

e) Sobre valores en oro o plata tanto nacionales como estranjeros, al curso legal i sobre barras de oro;

f) Sobre ganados, seda labrada o en rama i sobre barras de plata por un valor que no exceda de los dos tercios del efectivo.

g) Sobre resguardo de almacenes jenerales de depósito legalmente constituidos o sobre depósitos francos i sobre órdenes para la entrega de frutos o minerales,

---

(1) Testo que se cita: «La fianza por el arrendamiento de la recaudacion provincial de los impuestos directos a los efectos de los artículos 16 i 78 de la lei de 20 de abril de 1871, número 191, serie 2.ª, podrá prestarse en bonos del Tesoro a largo vencimiento.

«El depósito de los bonos indicados en la Caja Jeneral de Depósitos i Préstamos a título de fianza estará exento del pago de la tasa de custodia de que se trata en el artículo 12 de la lei de 7 de mayo de 1863, número 1,270.

«Los anticipos que se hicieren sobre dichos bonos a los establecimientos de emision i de créditos podrán efectuarse por un tiempo comprendido entre tres meses i dos años; a estos anticipos serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 75 de la lei del Timbre de 13 de setiembre de 1874, número 2,077, segunda serie. A los efectos del artículo 2.° de la lei de 30 de junio de 1878, número 4,430, las entregas directas hechas a los establecimientos de emision, de bonos del Tesoro a largo vencimiento, serán equiparadas a las entregas directas consistentes en bonos del Tesoro ordinario.

«No obstante, las entregas directas consistentes en bonos del Tesoro a largo vencimiento, que no constituyan fianza segun lo dispuesto en la primera parte del presente artículo o cargo del fondo de reserva, de un establecimiento de emision, deberán enajenarse en el término de un año.»

pero solo hasta dos tercios del valor de las mercaderías que representen;

h) Sobre certificados de depósitos de espíritus, alcoholes i coñac existente en los almacenes creados con arreglo a los artículos 29 i 30 de la lei de 29 de agosto de 1889, número 6,358 (1) i 3.º de la lei de 24 de diciembre de 1891, número 696 (2), pero sin exceder a la mitad del valor de los jéneros depositados.

---

(1) Testo de los artículos que se citan:

«Art. 29. Escepcionalmente i previo el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, el alcohol producido en fábricas de las indicadas en el artículo anterior (no agrarias o agrarias provistas de graduadores), podrá, a los efectos del mismo, (sujecion a las prescripciones de la lei aduanera) depositarse en almacenes anexos a la fábrica.

«Estos almacenes se considerarán como parte integrante de la fábrica i estarán sujetos a lo prevenido en la lei de aduanas, con respecto a los depósitos particulares; con relacion al pago de la tasa sobre el alcohol depositado en dichos almacenes, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior (exencion de la constitucion de fianza). Con las reglas que se establezcan en el reglamento que para la ejecucion de la presente lei habrá de dictarse, el beneficio del depósito en almacenes asimilados a los de aduanas, se hará estensivo a los comerciantes al por mayor.

«En los dos casos previstos en el presente artículo, los gastos que ocasione la vijilancia serán de la esclusiva cuenta del interesado.

«Art. 30. Se concede a los fabricantes de licores, estilo coñac, el preparar i custodiar en almacenes especiales asimilados a los depósitos aduaneros particulares o en depósitos ajenos, el espíritu de las fábricas en que destilen el vino.

«El traslado del espíritu de vino puro de los depósitos a los almacenes destinados a la preparacion de licores, estilo coñac, se indicará en la hoja de garantía.

«Los licores estilo coñac, que no estén esclusivamente fabricados con espíritu de vino, no podrán ser admitidos en los depósitos ni gozar de los beneficios indicados en el artículo anterior.

«Sobre la cantidad total de espíritu de vino introducido en los almacenes para la fabricacion de licores estilo coñac, se establecerá el pago del 7 por ciento anual a título de cata refinacion i de custodia.

«Por períodos menores de un año se hará la liquidacion correspondiente al tipo indicado.»

(2) Art. 3.º de la lei de 24 de diciembre de 1891.

«Los artículos 26 i 28 del testo único de la lei de alcoholes, aprobada por real decreto de 29 de agosto de 1889, número 6,358, serie 3.ª, se entenderán reemplazados en la forma siguiente:

«Art. 26. La liquidacion de la tasa se efectuará por la oficina técnica de Hacienda al fin de cada mes.

«La recaudacion se efectuará seguidamente en la forma establecida por real decreto de 14 de mayo de 1882, número 740, serie 3.ª, en dos períodos quincenales, a contar el uno desde los quince dias, i el otro desde los treinta dias siguientes a la fecha de la liquidacion.

El Banco de Nápoles estará facultado para continuar efectuando anticipos por sus operaciones como Monte de Piedad.

3.° Compra i venta al contado por cuenta propia de efectos de comercio sobre el estranjero, provistos de dos o mas firmas, notoriamente solventes, cuyo vencimiento no exceda de tres meses i sean pagaderos en oro.

Sin embargo, estas operaciones no podrán, miéntras dure el curso legal, ampliarse, sin autorizacion del Ministro de Hacienda, a mas allá de los límites de las sumas indispensables a dichos establecimientos de crédito para reponer su reserva metálica o para satisfacer las órdenes eventuales del Tesoro Público.

Los títulos, valores i bienes muebles que por naturaleza sean distintos de los anteriormente indicados, ingresados en un Banco por consecuencia de un crédito, deberán liquidarse dentro del término de dos años. Los Bancos podrán asimismo aceptar hipotecas constituidas

---

«Los fabricantes deberán prestar una fianza equivalente al presunto importe de la tasa correspondiente a la fabricacion de un bimestre.

«Esta fianza se constituirá mediante el depósito en la Caja de Depósitos i Préstamos del metálico o de los títulos al portador de Deuda Pública, o mediante anotacion de hipoteca sobre certificaciones nominativas de venta.

«Por la fabricacion neta de productos con graduacion, podrá prestarse dicha fianza mediante constitucion de primera hipoteca sobre bienes inmuebles.

«Art. 28. Los espíritus producidos en fábricas no agrarias i en las agrarias provistas de graduadores deberán custodiarse en almacenes anexos a la destilería, los cuales se reputarán como locales de fábricas i estarán sujetos a las prescripciones de la lei aduanera con respecto a los depósitos particulares.

«El pago de la tasa por los alcoholes i espíritus custodiados en esta forma, podrá exijirse aun a medida de su estraccion del almacen, quedando abierta la cuenta del fabricante con la base de la liquidacion mensual, en este caso el fabricante quedará dispensado de la obligacion de constituir fianza i se determinará, al fin de cada mes, en vista del resto de su débito, la cantidad de espíritu o alcoholes sujeta al depósito, comprendiendo la cuota mencionada en el artículo 5.°

«La creacion de almacenes a los efectos del pago de la tasa de la fabricacion, será facultativa para los que se dediquen a la fabricacion agraria sin graduacion.

«Se faculta al Ministro de Hacienda para establecer que la tasa de los espíritus producidos en fábricas no agrarias i en estas provistas de graduadores, se ingrese directamente en la Tesorería del Estado.

«El ingreso en Tesorería será obligatorio para todos los fabricantes que paguen la tasa a medida de la estraccion de los alcoholes de sus almacenes.»

sobre bienes inmuebles por créditos abiertos; pero deberán liquidarse estas operaciones en el término de tres años.

Los Bancos podrán poseer ademas títulos de renta italiana por un valor corriente que no exceda: con respecto al Banco de Italia, 70.000,000 de liras; al Banco de Napoles, 21.000,000, i al Banco de Sicilia, 4 millones de liras.

Los Bancos de emision podrán admitir depósitos en cuenta corriente con interes; pero siempre que la cifra no exceda de las cantidades siguientes:

a) En el Banco de Italia, 130.000,000 de liras;

b) En el Banco de Napoles, 40.000,000 de liras;

c) En el Banco de Sicilia, 12.000,000 de liras.

Deberá reducirse la circulacion en las tres cuartas partes de lo que excediere de dichas sumas (1).

El importe de los intereses de las cantidades en cuenta corriente no podrá exceder en ningun caso de la cifra a que ascienda el descuento durante los tres años siguientes a la promulgacion de esta lei, i en los años sucesivos de la tercera parte de la misma.

Queda prohibido a los Bancos de emision el efectuar nuevas operaciones de crédito territorial, autorizándoseles únicamente para terminar las operaciones comenzadas ántes del 1.° de julio de 1893.

Se prohibe igualmente la práctica de operaciones de cuentas corrientes al descubierto, sea al tiempo de su apertura, sea con posterioridad.

Los Bancos de emision podrán asumir el ejercicio de las atribuciones de los recaudadores provinciales de impuestos directos.

---

(1) Véase a continuacion el reglamento.

Art. 13. Los Bancos de Italia, Nápoles i Sicilia deberán liquidar las operaciones pendientes que fueren de naturaleza distinta de las que se indican en el artículo anterior, dentro del término de diez años, i en razon de una quinta parte de su importe cada bienio.

Se considerarán como liquidadas, al efecto de la disposicion contenida en este artículo, las partidas que puedan ingresar en el fondo de reserva.

Si con respecto al Banco de Italia la liquidacion bienal no diere el resultado antedicho, deberá reclamarse a los accionistas, dentro del capital nominal previsto en el artículo 1.° de esta lei, la aportacion de lo que faltare para completar la suma a que deba ascender la liquidacion, sin que este aumento de capital pueda ser causa ni pretesto de aumento en la circulacion.

Con respecto a los Bancos de Nápoles i Sicilia, todos los saldos deberán destinarse esclusivamente a completar la cifra de la desamortizacion obligatoria en cada bienio.

El Banco de emision que no hubiere realizado al fin del bienio la liquidacion en la forma i medida indicadas en este artículo ni hubiere completado la suma requerida de ninguna de las dos maneras antedichas, se procederá a decretar la suspension de la facultad de emitir billetes por una cantidad correspondiente al cuádruplo del descubierto hasta tanto que se complete la suma respectiva.

Los Bancos de Nápoles i de Sicilia podrán continuar emitiendo asignados anuales para fines de utilidad pública o de beneficencia, por una cantidad que no exceda de la décima parte de los beneficios efectivos obtenidos en el año precedente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, no serán aplicables a los créditos que, por convenios an-

teriores a 30 de junio de 1893 i de fecha cierta i determinada, no fuerce exijirles prima que venza despues de los diez años siguientes a la promulgacion de esta lei; sin embargo, constituirán la norma de los Bancos disueltos siempre que con arreglo a sus respectivos convenios fueren exijibles.

Art. 14. Los Bancos que, despues de la promulgacion de la presente lei, realizaren operaciones distintas de las que la misma autoriza, estarán sujetos al pago de una contribucion correspondiente al triplo del respectivo tanto por ciento del descuento deducido del importe de las operaciones ilegales celebradas, i con relacion a toda la duracion de las mismas.

Al fin de cada ejercicio, los pagos nuevos deberán asentarse en la cuenta de pérdidas, i los ingresos computados, como ganancias del año, en el que se hubieren recobrado total o parcialmente.

Art. 15. La inspeccion i vijilancia de las operaciones de los Bancos de emision, se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Industria i Comercio, de acuerdo con el de Hacienda; la forma de la misma se determinará por real decreto que habrá de dictarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de la presente lei.

Cada bienio se practicará por órden del Ministro de Agricultura, Industria i Comercio, de acuerdo con el de Hacienda, una inspeccion estraordinaria sobre los Bancos de emision, por medio de funcionarios públicos que no hubieren intervenido en las visitas anteriores, i las memorias que del resultado de estas inspecciones se redactaren, deberán presentarse al Parlamento en el término de tres meses.

La nómina del Director Jeneral del Banco de Italia, habrá de aprobarse por el Gobierno.

Art. 16. Por medio de real decreto dictado a propuesta de los Ministros de Agricultura, Industria i Comercio, i de Hacienda, oido el parecer del Consejo de Ministros, podrá suspenderse i revocarse la facultad de emitir con respecto a cualquier Banco que contraviniere a las disposiciones de la lei, o a la de sus respectivos estatutos.

Los administradores de los Bancos de emision, escepto en el caso previsto en el artículo 149 del Código de Comercio (1), serán responsables solidariamente para con la persona moral i con los terceros por la inobservancia de las disposiciones de la presente lei i de los reglamentos i estatutos respectivos, quedando salva siempre la accion civil i penal, nacida de otra disposicion legal cualquiera.

Las acciones contra los administradores podrán promoverse por uno o mas accionistas que posean a lo ménos mil acciones.

Art. 17. Los individuos del Parlamento no podrán desempeñar cargo alguno, retribuido ni gratuito, en los establecimientos de crédito de que se trata en la presente lei.

Art. 18. Los convenios estipulados o que en lo sucesivo se estipulen para conseguir la fusion de los establecimientos de crédito por acciones i la constitucion del Banco de Italia i para la liquidacion del Banco Romano, estarán sujetos únicamente a la tasa fija de 3.60 liras.

Art. 19. Durante el término de los cuatro años si-

---

(1) Art. 149. La responsabilidad que se contrae por actos u omisiones en las compañías que tienen varios administradores no alcanza al administrador que, hallándose exento de culpa, haya hecho constar sin tardanza su disentimiento en el libro de acuerdos i lo haya comunicado inmediatamente por escrito a los individuos del Consejo de Vijilancia.

guientes a la promulgacion de la presente lei, se reducirán en las tres cuartas partes los derechos de inscripcion en el Rejistro de los contratos de compra-venta sobre bienes inmuebles i de los de cesion de créditos que se celebraren con el objeto de conseguir la liquidacion prevenida en el artículo 13 de la presente lei.

Los Bancos de emision podrán conceder la liquidacion total o parcial de sus inmovilizaciones, a una sociedad constituida o que trate de constituirse con un capital de 40 millones de liras como mínimum. El Gobierno estará facultado, en este caso, para conceder:

1.° Durante los cuatro años siguientes a la promulgacion de la presente lei, la reduccion de las tres cuartas partes de los derechos de inscripcion en el Rejistro correspondiente a la trasmision de dicha inmovilizacion o cesion de crédito a la sociedad de que se trate, o durante unos diez años una reduccion igual, con respecto a la venta de bienes inmuebles o cesion de créditos que dicha sociedad hiciere a otra;

2.° La facultad de emitir obligaciones hasta una cantidad igual al duplo del capital constituido por acciones.

En el caso de contravencion a las disposiciones contenidas en la presente lei, el que hallándose investido de funciones en un Banco de emision, hiciere declaraciones falsas u ocultare la verdad produciendo error o engaño a los que desempeñen el cargo de inspectores en el mismo, con el objeto de ocultar su situacion anormal, o la práctica de operaciones ilícitas o de actos que envuelvan responsabilidades, será castigado con la pena de tres meses a cuatro años de reclusion e inhabilitacion temporal para el desempeño de funciones públicas.

Art. 20. El que en el ejercicio de funciones de inspeccion o vijilancia de un Banco de emision, hiciere

falsas afirmaciones u ocultare la verdad a los efectos indicados en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a cinco años de reclusion e inhabilitacion temporal para el desempeño de cargos públicos.

El que efectuare la emision de billetes con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 9.° de la presente lei o pusiere en circulacion billetes que se hubiesen debido anular o destruir, será castigado con la pena de tres o diez años de reclusion e inhabilitacion temporal para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 21. El Banco de Italia hará al Tesoro los anticipos ordinarios i estraordinarios a que viniere obligado el Banco Nacional, el Banco Nacional Toscano, el Banco Toscano de Crédito i el Banco Romano.

No se introduce modificacion alguna respecto a los anticipos debidos por el Banco de Nápoles i por el de Sicilia.

Igualmente continuarán rijiendo las disposiciones actualmente vijentes con respecto a la tasa i a la proporcion de la reserva metálica con la circulacion de billetes dependientes de los mismos anticipos.

Art. 22. Si alguno de los Bancos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° de esta lei constituirán con su fusion el Banco de Italia, no aceptare lo que en esta lei se establece, podrá constituirse éste con los restantes, siempre que en el término de seis meses reunan el capital de 210.000,000 de liras.

Art. 23. Para la aprobacion de los estatutos del Banco de Italia, se convocará a una asamblea de accionistas de los Bancos que lo compongan i que posean a lo ménos diez acciones de los respectivos Bancos.

Art. 24. El Banco de Italia deberá comenzar a funcionar en 1.° de enero de 1894 lo mas tarde.

Arts. 25 a 31. Transitorios.

II

Testo del decreto de 23 de enero de 1894

Artículo 1.° Interin se dicta una nueva disposicion lejislativa, la tasa estraordinaria que habrá de satisfacerse por los Bancos de emision con arreglo al último párrafo del artículo 10 de la lei de 10 de agosto de 1893, número 449 (1), se reducirá, computada igualmente la tasa normal, a los dos tercios de la relacion del descuento de los efectos en circulacion de los billetes excedentes del límite fijado en el artículo 2.° de dicha lei, al efecto de conservar la relacion prescrita con la reserva metálica requerida por el artículo 6.° i de que el excedente no supere de las cantidades siguientes:

En el Banco de Italia, 90.000,000 de liras;

En el Banco de Nápoles, 28.000,000;

En el Banco de Sicilia, 7.000,000.

No estará sujeta a la tasa adicional de lo que exceda de la parte de la circulacion cubierta con la reserva metálica.

En estos límites quedará establecido en lo sucesivo lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 10.

Art. 2.° Se suspende la disposicion contenida en el artículo 12 de la lei mencionada que impone a los Bancos de emision la obligacion de reducir su circulacion a las tres cuartas partes de la cantidad de las cuentas corrientes con interes que excedan de las sumas siguientes:

En el Banco de Italia, 130.000,000 de liras;

En el Banco de Nápoles, 40.000,000;

---

(1) Inserta anteriormente.

En el Banco de Sicilia, 12.000,000.

Art. 3.° El presente decreto deberá presentarse al Parlamento para su conversion en lei.

Lei que dicta medidas sobre finanzas i tesoro

(8 de agosto de 1895)

TESTO ÚNICO DEL REGLAMENTO PARA LA VIJILANCIA DE LA CIRCULACION E INSTITUCIONES DE EMISION

Disposiciones jenerales

Artículo 1.° La vijilancia sobre las instituciones de emision, secciones hipotecarias anexas a ellas, i sobre la liquidacion del Banco Romano, corresponde al Ministerio del Tesoro.

Art. 2.° Dicha vijilancia será ejercida por la Oficina Central de Inspeccion, que se establecerá anexa al Ministerio del Tesoro.

Art. 3.° Para los efectos de la vijilancia sobre las instituciones de emision i sobre la circulacion fiscal i bancaria, se instituye una comision presidida por el Ministro del Tesoro i compuesta de los siguientes miembros:

Cuatro senadores i cuatro diputados elejidos por las Cámaras respectivas. En caso de disolucion de la Cámara de Diputados, éstos permanecerán desempeñando sus funciones hasta nuevo nombramiento.

De cuatro personas nombradas por real decreto, a propuesta del Ministro del Tesoro i oyendo al Consejo de Ministros.

Los miembros que nombra el Gobierno, son:

Un presidente o consejero del Consejo de Estado;

Un presidente o consejero de la Corte de Cuentas;

El Director Jeneral del Tesoro;

El Director Jefe de la Seccion de Crédito del Ministerio de Agricultura, Industria i Comercio.

La comision elejirá de su seno un presidente.

Art. 4.° Los gastos que ocasionare la vijilancia de las instituciones de emision serán cubiertos por las mismas instituciones.

II

COMISION PERMANENTE

Art. 5.° La Comision permanente de vijilancia sobre la circulacion i sobre las instituciones de emision, cuando se le pida informe por el Ministro del Tesoro, deberá darlo sobre los siguientes puntos:

a) Las reglas, que deberán fijarse por real decreto, para el canje de billetes durante el curso legal i cuando éste concluya, segun lo dispuesto por el artículo 3.° de la lei número 449, de 10 de agosto de 1893.

b) Las reglas, que debe tambien fijar un decreto real, oidos los directores de las instituciones de emision, sobre establecimiento de plazos de pago conforme a lo que dispone el último inciso del artículo 4.° de la citada lei.

c) El estado que cada institucion deberá pasar cada diez dias (*decadarie*), en el que figuren separadamente el activo i pasivo que concurren a formar el capital social.

d) Las convenciones especiales que para el intercambio de sus billetes celebren las instituciones, i que deben ser aprobadas por el Gobierno, en virtud del real decreto número 58, de 28 de febrero de 1894, que reglamenta dicha operacion.

Puede, ademas, pedirse informe a la Comision sobre toda medida tendente a reglamentar la fabricacion, provision, custodia, retiro i cancelacion de billetes bancarios, que deba tomarse tanto para fijar la cantidad como para el uso de los billetes suplementarios (*discorta*) a que se refieren los artículos 8 i 9 de la lei citada.

Art. 6.° La Comision permanente, cuando sea requerida por el Ministro del Tesoro, informará sobre lo siguiente:

a) Sobre las modificaciones que se propongan en los estatutos del Banco de Italia dentro de los límites legales.

b) Sobre las propuestas de modificaciones que se crea necesario introducir en los estatutos i reglamentos de los Bancos de Nápoles i Sicilia para poner de acuerdo unos i otros con las disposiciones de la lei mencionada.

c) I, en jeneral, sobre toda medida necesaria para la aplicacion de la lei de 10 de agosto de 1893.

III

VIJILANCIA PERMANENTE

Art. 7.° La vijilancia directa i permanente sobre las instituciones de emision será ejercida por la Oficina Central de Inspeccion mencionada en el artículo 2.° del presente reglamento.

Art. 8.° El Directorio Jeneral del Banco de Italia debe informar al Ministro del Tesoro en tiempo oportuno cada i cuando deba reunirse la Junta Jeneral de accionistas, indicando el dia i hora en que tendrá lugar, para convocar al Consejo Superior i a la Junta Liquidadora del Banco Romano, remitiendo al mismo tiempo un resúmen de los asuntos que se vayan a tratar,

Iguales comunicaciones deben hacer los Bancos de Nápoles i de Sicilia para la convocacion del Consejo Jeneral i del Consejo Central de Administracion.

A las sesiones de la Asamblea, del Consejo i de la Comision mencionados, debe asistir un inspector administrativo, o en su defecto, un funcionario delegado espresamente para el acto por el Ministro del Tesoro, con facultad de suspender las deliberaciones que crea contrarias a las leyes, a los reglamentos i a los estatutos.

Debe darse parte inmediatamente de esta suspension al Ministro del Tesoro, el que la confirmará o revocará avisando a la institucion interesada en el término de cinco dias desde dicha suspension. Si la suspension es confirmada, el Ministro mismo podrá decretar la anulacion del acuerdo cuando éste sea reconocido contrario a las leyes, a los reglamentos i a los estatutos.

Art. 9.° Cuando el inspector o el delegado a que se refiere el artículo precedente, no hubiere ejercitado la facultad de suspender un acuerdo que el Ministro del Tesoro crea contrario a las leyes, a los reglamentos o a los estatutos, puede el Ministro suspenderlo dentro de los cinco dias siguientes a la reunion, tomando por base el informe pasado por el inspector i dando aviso al inspector interesado.

A la suspension puede el Ministro hacer seguir la anulacion del acuerdo cuando sea manifiestamente contrario a las leyes, reglamentos i estatutos.

Art. 10. El inspector o delegado a que se refieren los artículos precedentes, debe pasar, en el término de dos dias, al Ministro del Tesoro, un informe sobre las materias discutidas i los acuerdos tomados en la sesion a la que ha asistido.

En el mismo plazo, debe la Direccion Jeneral de la

institucion pasar un resúmen de las indicadas deliberaciones, pudiendo tambien dar un informe detallado despues de su aprobacion.

Art. 11. La Oficina Central de Inspeccion debe examinar los balances anuales de las instituciones de emision i cuando lo estime necesario, asegurarse de su exactitud por los libros de las mismas instituciones.

Con este fin las instituciones deberán pasar oportunamente a la mencionada oficina, sus balances i cuentas de ganancias i pérdidas, debiendo tambien proporcionar todos los datos que para ello se les pidiere.

Art. 12. Los estados de las operaciones de cada institucion hechos segun los modelos aprobados por decreto especial, deben referirse a los dias 10, 20 i últimos de cada mes.

Deben remitirse al Ministro del Tesoro a mas tardar ocho dias despues de aquel en que se tomó el estado i llevar las firmas del Director Jeneral i del jefe de Contabilidad Jeneral de la institucion.

Las instituciones deberán proporcionar a la Oficina Central de Inspeccion todos aquellos datos que necesitaren relativos a los estados pasados a dicha Oficina.

La Oficina misma deberá verificar de tiempo en tiempo, la relacion de los mismos estados i los libros de la institucion.

El balance de cada institucion deberá publicarse bajo la vijilancia de la Oficina de Inspeccion, en la *Gaceta Oficial* del Reino.

Art. 13. Las letras sobre el estranjero que las instituciones consideren como reserva, en conformidad a la lei, deben verificarse en plazos cortos por la Oficina de Inspeccion, para asegurarse de su valor i para constatar que tienen los requisitos indicados por el rejio

decreto que debe ser dictado en conformidad al artículo 31 de la lei que aprueba este Reglamento.

El mismo decreto real fijará las reglas para el cambio de depósitos en cuenta corriente en el estranjero, que se computan como reserva segun los términos del artículo 31 ya citado.

Art. 14. La Oficina de Inspeccion se cerciorará con regularidad de que las disposiciones relativas al movimiento de billetes son rigurosamente observadas.

La oficina mencionada procederá lo ménos dos veces al año, aun en el intervalo de una década a la otra, a verificar un arqueo de caja sin aviso previo i simultáneamente en todas las oficinas i sucursales de la institucion.

Las operaciones relativas a dicho arqueo no podrán en ningun establecimiento ser aplazadas para un dia distinto del ya fijado. Si fuere necesario mas de un dia para concluirlas, se continuarán sin interrupcion, tomando las precauciones que se crea necesarias para asegurar el éxito.

Los informes de estos arqueos serán remitidos oportunamente al Ministerio del Tesoro para que éste haga a las instituciones las observaciones que crea convenientes.

Para estos arqueos podrá el Ministro del Tesoro valerse de los Intendentes de Finanzas i ademas de todo el personal que de ellos depende.

Art. 15. La Oficina Central de Inspeccion debe practicar arqueos especiales en las oficinas i sucursales de las instituciones, segun las reglas que fijará un decreto del Ministerio.

Dichos arqueos tienen principalmente por objeto comprobar la existencia de valores en metálico i fiduciarios; de los efectos públicos en depósito, ya sean de

terceros o de propiedad de las intituciones por endoso directo; las carteras; i cerciorarse si todas las operaciones se efectúan en conformidad a las leyes.

Los directores de las oficinas principales i de las sucursales mencionadas tienen la obligacion de exhibir a los inspectores los rejistros i las actas que éstos necesiten para cumplir la mision que se les ha confiado.

Art. 16. Ademas de las atribuciones que confieren a la Oficina de Inspeccion los artículos precedentes, le corresponden las indicadas en el reglamento especial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la lei de 10 de agosto de 1893, para la fabricacion i custodia de los billetes de banco, para su reemplazo cuando estén deteriorados por el uso o en mal estado, para su anulacion e incineracion i para reglar el movimiento de los billetes bancarios.

IV

INSPECCIONES PERIÓDICAS I ESTRAORDINARIAS

Art. 17. Al concluir cada uno de los períodos fijados por la lei, el Ministro del Tesoro ordenará una inspeccion estraordinaria de las instituciones de emision, la que se llevará a cabo por empleados fiscales que no hayan tomado parte en las visitas precedentes a la institucion sobre la que deben informar.

Art. 18. Estas visitas tienen por objeto:

a) Asegurarse de la cantidad i calidad de los valores en metálico, letras i cuentas corrientes en el estranjero i de la cantidad de billetes del Estado que se consideran como reserva segun lo dispuesto por la lei;

b) Verificar la existencia de billetes en circulacion i en caja, distinguiendo por valores, haciendo cuenta apar-

te de los billetes secundarios (*di scorta*) i de los retirados como gastados i nulos, pero no destruidos, en conformidad al reglamento para la fabricacion, custodia i retiro de billetes bancarios;

c) Cerciorarse si en el cambio de billetes al público i canje entre las instituciones siguen éstas las reglas establecidas por las leyes i reglamentos vijentes;

d) Comprobar los libros de la institucion con los estados, memorias i prospectos remitidos al Gobierno;

e) Verificar la clase de operaciones de las instituciones con relacion a lo dispuesto por el artículo 12 de la lei número 449, de 10 de agosto de 1893, modificado por la lei que aprueba el presente Reglamento;

f) Comprobar que el Banco de Italia observa las prescripciones del Código de Comercio, sobre todo de lo dispuesto por los artículos 146, 176 i 181, salvo lo dispuesto por convencion de 30 de octubre de 1894, aprobada por real decreto número 533, de 10 de diciembre de 1894; i la existencia del capital respecto de los Bancos de Nápoles i de Sicilia;

g) Verificar, si dentro de los dos años que prescribe el artículo 12 de la lei de 10 de agosto de 1893, se han liquidado los títulos, valores i muebles, distintos de los ya indicados i adquiridos por la institucion durante la vijencia de la misma lei, por efecto de sus créditos; i si dentro de los tres años que fija dicho artículo 12 de la lei se han liquidado las operaciones relativas a créditos castigados (*in sofferenza*) garantidos por hipotecas o concesiones sobre bienes inmuebles;

h) Examinar toda otra condicion destinada a asegurar el completo i exacto cumplimiento de la lei;

i) Vijilar la marcha jeneral de las instituciones i de todos los servicios anexos, sea por interes del público o del Fisco.

Art. 19. Hasta que no se haya concluido la liquidacion ordenada por el inciso primero del artículo 13 de la lei número 449, de 10 de agosto de 1893, modificado por el artículo 36 de la lei que aprueba el presente Reglamento, las inspecciones a que se refiere el artículo 17 tendrán por objeto asegurarse de las operaciones de liquidacion i verificar si su importe alcanza a la proporcion fijada por la lei.

Deben, sin embargo, dichas inspecciones asegurarse del monto de las operaciones pendientes distintas de las autorizadas por el artículo 12 de la citada lei de 10 de agosto de 1893, o de las inmovilizadas; e informar sobre el actual valor fijado por las instituciones al activo de dichas operaciones.

La avaluacion se hará por grupos i clases de operaciones, segun las instrucciones que impartirá el Ministro del Tesoro.

Art. 20. El director de la institucion, el que haga sus veces, i los funcionarios que de ellos dependan, deben dar todas las esplicaciones i presentar todos los libros i documentos que pidan los empleados fiscales encargados de la inspeccion.

El director o el que haga sus veces puede hacer intervenir en la inspeccion al jefe de los servicios a que se refiera la inspeccion o el arqueo que se practica.

Art. 21. Los oficiales públicos encargados de las visitas estraordinarias a que se refiere el artículo 17, deben pasar en el mes siguiente de verificarse la inspeccion, al Ministro del Tesoro, un informe detallado sobre el resultado de dicha inspeccion.

Art. 22. El Ministro del Tesoro puede en cualquier tiempo hacer practicar inspecciones estraordinarias, jenerales i especiales en las instituciones de emision.

Art. 23. Cuando de las inspecciones ordinarias o es-

traordinarias i de los arqueos especiales resulten las infracciones que contemplan el último inciso del artículo 10 i los artículos 14 i 16 de la lei de 10 de agosto del 93, los oficiales encargados de tales inspecciones i arqueos deben formar un proceso especial i remitirlo inmediatamente al Ministro del Tesoro, el que tomará las medidas que dichos artículos señalan.

Cuando aparezcan hechos que tengan el carácter de delitos, los comisionados los denunciarán a la autoridad judicial dando aviso inmediato al Ministro mencionado.

Art. 24. Igualmente, el Ministro del Tesoro, una vez comprobados los hechos a que se refiere el artículo 20 de la lei, hará denuncia en forma a la autoridad judicial para la aplicacion de la pena señalada por dicho artículo.

Art. 25. A mas tardar en el mes de mayo de cada año, el Ministro del Tesoro presentará al Congreso una relacion circunstanciada i documentada sobre la marcha de las instituciones de emision i sobre las circulaciones fiscal i bancaria en el año precedente.

Art. 26. Hasta que no se restablezca el curso fiduciario de billetes bancarios, la Oficina de Inspeccion vijilará que el tipo oficial del descuento i el del interes se apliquen por todas las instituciones de emision con regularidad i sin variaciones no permitidas por la lei.

La proporcion del descuento i la de interes no podrán variarse sin autorizacion del Ministro del Tesoro. Podrá éste tambien promover la variacion cuando vea que lo exijen las necesidades del comercio.

Lei sobre la circulacion de papel durante el curso forzoso

(30 de abril de 1874)

Institutos que pueden emitir billetes

Artículo 1.° Durante el curso forzoso, está prohibido a cualquier particular, sociedad o persona jurídica, emitir billetes de banco u otros títulos equivalentes, pagaderos al portador i a la vista, con escepcion de los siguientes Institutos:

Banco Nacional del Reino de Italia;
Banco de Nápoles;
Banco Nacional Toscano;
Banco Romano;
Banco de Sicilia;
Banco Toscano de Crédito para la industria i el comercio de Italia, salvo las disposiciones del artículo 27 de la presente lei.

Billetes del Consorcio, de curso forzoso

Art. 2.° Los seis Institutos de crédito nombrados, reunidos en Consorcio con este fin, suministrarán al Tesoro del Estado mil millones de liras, en billetes fabricados i renovados a espensas suyas.

La provision i la emision de los mil millones de liras se harán de la manera siguiente: 890 millones dentro del año siguiente a la publicacion de esta lei, i el resto sucesivamente, segun se determinará por leyes especiales.

Sobre la cantidad de billetes suministrados, el Estado pagará al Consejo una anualidad de liras 0.50 por

ciento, en los primeros cuatro años, i de liras 0.40 por ciento en los años sucesivos, salvo la retencion para la contribucion de haberes mobiliarios categoría A.

Art. 3.° Los billetes del Consorcio, suministrados al Tesoro del Estado, segun el artículo precedente, tendrán curso forzoso, en conformidad al artículo 3.° del real decreto de 1.° de mayo de 1866, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de esta lei.

Los Institutos de emision de que trata el artículo 1.°, responderán solidariamente de estos mismos billetes, i en sus obligaciones recíprocas, la responsabilidad se entenderá proporcionada para cada uno a su propio patrimonio o capital de que tratan los artículos 9.° i 10, i en la misma proporcion se repartirán los gastos relativos a los mil millones en billetes suministrados por el Consejo.

La renta pública nominal, dada o por darse en garantía por el Gobierno, en conformidad a la lei de 19 de abril de 1872, será guardada por la caja de depósitos i préstamos, sin pago de contribucion.

Art. 4.° Los billetes del Consorcio llevarán las indicaciones de ser de curso forzoso e inconvertibles, i las firmas de un Delegado especial del Consorcio de los Bancos i de un Delegado del Gobierno.

Los billetes serán de papel blanco i de los tipos de liras, 0.50, 1, 2, 5, 10, 20, 100, 250 i 1,000.

Con un reglamento que se aprobará por decreto real, se determinarán las formas de la emision de los nuevos billetes, i del retiro i anulamiento de los que estén actualmente en curso, las formas propias de los billetes del Consorcio i las proporciones en los diversos tipos.

Art. 5.° Con los billetes del Consorcio, el Gobierno atenderá a la estincion de la deuda que tiene con el Banco Nacional del Reino de Italia, por préstamos referentes al

curso forzoso, comprendida la suma de los 50 millones prestados por el Banco en oro por efecto de la convencion aprobada por real decreto de 11 de agosto de 1870.

Los 50 millones espresados se repartirán entre los seis Institutos en proporcion de los respectivos patrimonios o capitales de que tratan los artículos 9.° i 10, i cada Instituto dará al Banco Nacional del Reino de Italia su cuota en oro por suma correspondiente en billetes del Consorcio.

Por esta suma de 50 millones queda a salvo el derecho de los mismos Institutos para el cambio en oro de otros tantos billetes del Consorcio, tres meses ántes de la cesacion del curso forzoso.

Art. 6.° El Banco Nacional del Reino de Italia pagado de su crédito, i tomados para la circulacion sus billetes emitidos por cuenta del Gobierno, en las formas que se prescribirán por el reglamento de que trata el artículo 1.°, restituirá la renta dada en garantía por el Gobierno, i entrará en las condiciones jenerales de los otros Institutos, en conformidad a la presente lei.

Billetes propios de cada Instituto

Art. 7.° La deuda representada por billetes o títulos equivalentes emitidos por cuenta propia de cada uno de los seis Institutos indicados en el artículo 1.°, no podrá, bajo ninguna forma o motivo, elevarse a una suma mayor del triple del patrimonio que posean o capital pagado, escluido el fondo de reserva, ni del triple del numerario existente en caja, en metálico o en billetes del Consorcio, salvo lo dispuesto en los artículos 10 i 13 de esta lei.

Art. 8.° Los billetes que los Institutos espresados están autorizados para emitir por cuenta propia, serán de

papel colorado, i únicamente de los tipos de liras 50, 100, 200, 500 i 1,000 de la manera i bajo las formas que se determinarán por reglamento.

Art. 9.° El Gobierno, en los tres meses desde la publicacion de la presente lei, rejistrará el monto de patrimonio que posean o capital pagado por cada Instituto i determinará la suma necesaria para los efectos del artículo 7.°

No se escluirán de dicha anotacion los bienes inmuebles que posea cada Instituto.

Art. 10. La suma total del patrimonio o capital necesario para la circulacion del triple, no podrá ser mayor, para ningun Instituto, del fijado el 31 de diciembre de 1873, salvo las disposiciones siguientes:

1.ª El Banco Romano queda autorizado para emitir, dentro de seis meses desde la publicacion de esta lei, la segunda serie de 5,000 acciones, i dentro de tres meses sucesivos la tercera serie de otras 5,000 acciones.

El valor nominal de las 10,000 acciones de la nueva emision se computará en la anotacion del patrimonio o capital. El producto eventual mayor de la venta de dichas acciones pasará al fondo de reserva o garantía.

2.ª Los Bancos de Nápoles i de Sicilia quedan autorizados para aumentar en la forma prescrita por sus estatutos e independientemente del fondo de reserva o garantía, el patrimonio propio, o capital hasta el 50 por ciento de la suma rejistrada, segun el artículo precedente.

Al aumento se considerará como existente actualmente para los efectos del artículo 7.°; pero si en el término de 10 años no estuviere completa, la circulacion de los billetes de dicho Banco se reducirá en proporcion.

3.ª El Banco Nacional del Reino de Italia computa-

rá como capital necesario para los efectos del artículo 7.° la suma de 50 millones pagada efectivamente el 31 de diciembre de 1873 junto con los primeros 10 millones. El Banco no podrá hacer la emision de billetes relativa a dos tercios de dichos 50 millones sino sucesivamente en doce períodos iguales, comenzando desde el 1.° de octubre de 1874 segun el vencimiento del empréstito nacional.

Cumplida la conversion de tal empréstito, la circulacion máxima de dicho Banco nunca podrá exceder de la suma de 450 millones.

Salvo estas disposiciones, la conversion relativa a dicho empréstito aprobada por lei de 19 de abril 1872, queda vijente en todas sus partes.

Cualquier otro aumento que de cualquier modo o bajo cualquier título se hiciese en los patrimonios o capitales de los Institutos nombrados segun la facultad que les atribuyen sus estatutos respectivos, se considerará simplemente como fondo de reserva i no autorizará ningun aumento para la circulacion de los billetes.

Art. 11. La deuda de los mismos Institutos, representada por billetes, cartas de crédito, pólizas, mandatos u otros títulos diversos de los indicados en el artículo 7.° pero pagaderos a la vista, o bien, cuentas corrientes de préstamos, de cualquier especie o denominacion, será tambien garantida con otro tanto numerario, cuanto corresponda por lo ménos a un tercio de la deuda misma.

Art. 12. Los billetes suministrados por el Consorcio al Tesoro del Estado, segun el artículo 2.° no están comprendidos en el límite fijado por el artículo 7.° ni hai obligacion de hacer reserva de caja por ellos.

Art. 13. El Gobierno, por necesidades estraordinarias o urjentes del comercio, i despues de haberse es-

perimentado el aumento del descuento, podrá permitir a los seis Institutos, que sobrepasen en su respectiva circulacion los límites prefijados en los artículos precedentes, con la condicion de que esta mayor circulacion no exceda nunca del 40 por ciento del patrimonio o capital establecido por los artículos 9 i 10.

Esta concesion deberá ir acompañada de un aumento posterior en el descuento i deberá indicar el plazo dentro del cual los Institutos están obligados a entrar en los límites de su circulacion ordinaria.

Este plazo no podrá ser mayor de tres meses, desde la fecha de la misma autorizacion.

Esta circulacion mayor se empleará esclusivamente en descuento de letras de cambio a plazo no mayor de tres meses.

Las utilidades netas de esta mayor circulacion serán a beneficio del Erario.

Art. 14. Los Institutos autorizados para la emision de billete, tienen libre facultad para abrir oficinas o sucursales en cualquiera provincia del Reino. Están obligados a abrir una oficina, que los represente en la capital.

El Banco de Sicilia i el Banco Toscano de Crédito para las industrias, podrán limitarse a instituir al presente solo una sucursal. El Gobierno, trascurridos cinco años, podrá, por decreto real, oido el parecer de sus consejos de administracion, prescribir el cambio de oficina.

Art. 15. Los billetes que los Institutos de crédito están autorizados para emitir i tener en circulacion por cuenta propia, continuarán temporalmente teniendo curso legal en las provincias del Reino en las cuales estaba ya acordado segun las leyes vijentes, salvo las disposiciones del artículo 18 de esta lei.

El curso legal para los billetes propios de cada Instituto, se estenderá tambien a las provincias en que tengan una oficina o sucursal o una representacion del Instituto, la cual asuma la obligacion del cambio por toda la duracion del curso legal.

Los seis Institutos estarán obligados a cualquier peticion al reembolso de sus billetes en billetes del Consorcio o en moneda metálica. Durante el curso forzoso, tal reembolso, o el cambio de los respectivos billetes, tendrán lugar entre los seis Institutos recíprocamente en la forma que se establecerá por convenciones especiales que aprobará el Gobierno.

Este reglamento, que se aprobará con decreto real, determinará la forma de la operacion con tal que dentro de tres meses, desde la publicacion de la presente lei, dichas convenciones no sean presentadas al Gobierno.

Trascurridos dos meses desde la publicacion de esta lei, el curso de los dichos billetes dejará de ser legal i será enteramente fiduciario.

Reservas metálicas i letras de cambio en monedas metálicas.

Art. 16. Las reservas metálicas que posean los Institutos de crédito autorizados para la emision de billetes, se librarán progresivamente de todo vínculo que las inmovilice, con la obligacion para los demas Institutos de pagar, en los términos i modos que determinará el reglamento de que trata el artículo 28, al Banco Nacional del Reino de Italia, en billetes del mismo Banco, la suma que él ha suministrado sobre las respectivas reservas metálicas inmovilizadas a consecuencia del real decreto de 1.° de marzo de 1866.

Esta liberacion tendrá lugar por una cuarta parte a la publicacion de la presente lei, una cuarta ántes del término de un año i por la mitad restante a la cesacion del curso legal.

La parte que quede vinculada se tendrá en cuenta para los efectos del artículo 7.°

Art. 17. Los Institutos nombrados podrán usufructuar de las reservas metálicas, adquiriendo letras de cambio a plazo no mayor de tres meses i pagaderas en el Estado, en moneda metálica, segun las leyes monetarias vijentes, i tambien títulos garantidos por el Estado, ya sorteados i pagaderos en moneda metálica dentro de tres meses.

Está prohibido cualquier otro empleo de las reservas metálicas.

El Gobierno está facultado para suspender, en todo o en parte, el empleo de las reservas metálicas cuando lo crea necesario para los intereses del respectivo Instituto o de la Nacion.

Si llegare el caso de que los Bancos, por órden del Gobierno, debiesen reconstituir sus reservas metálicas, se proveerá con leyes especiales.

Si se cerrase el Parlamento, el Ministerio está autorizado, mediante real decreto i oido el Consejo de Estado, para dar a los Bancos una cantidad ulterior en billetes del Consorcio para proveer al cambio de los billetes bancarios con prenda de igual suma en metálico.

Art. 18. La estipulacion de los pagos en moneda metálica será eficaz solamente para las letras de cambio, como tambien para los billetes a la órden entre comerciantes o por causas comerciales, por cuentas corrientes o por depósitos en los Bancos o cajas de ahorro.

Las obligaciones de pago provenientes de causas anteriores a la presente lei, quedan bajo las disposiciones de las leyes precedentes.

Modificaciones de los estatutos

Art. 19. Miéntras dure el curso legal, los estatutos del Banco Nacional Toscano, aprobados por decreto de 30 de diciembre de 1857, quedan modificados como sigue:

1.° Se derogan los artículos 32 i 33, i el Estado entregará el depósito de garantía, recibido del Bánco en virtud de dicho artículo 33.

2.° A los artículos 67 i 68 reemplazará el siguiente:

«El Banco está obligado a anticipar al Gobierno, a peticion suya, hasta la mitad del capital efectivo pagado por los accionistas, al interes del 3 por ciento anual, en cambio de depósitos de títulos de fondos públicos o de bonos del Tesoro.»

El Gobierno está autorizado para introducir en los estatutos mismos, oido el Consejo de Estado, las demas modificaciones que sean necesarias para la aplicacion de las disposiciones de la presente lei, i de la de 18 de agosto de 1870.

Art. 20. En el artículo 5.° (última línea) de los estatutos del Banco de Sicilia, aprobados por real decreto de 10 de enero de 1869, las palabras «está facultado» se reemplazarán con las siguientes: «está obligado», i se suprimirán las palabras «i segun las reglas i proporciones fijadas en el reglamento».

Art. 21. El artículo 5.° de los estatutos del Banco Romano, aprobado por real decreto de 2 de diciembre de 1870, queda modificado como sigue:

Las palabras «i de la prórroga sucesiva establecida hasta el 31 de diciembre de 1881», se reemplazarán por las siguientes: «i de las prórrogas sucesivas establecidas hasta el 31 de diciembre de 1889».

Art. 22. Los Institutos indicados en el artículo 1. no podrán en adelante hacer usos directos, sin formal autorizacion del Gobierno, escepto el respectivo fondo de reserva, o sea de garantía, o por operaciones sobre bonos del Tesoro; salvo lo dispuesto por el artículo 10 para el Banco Nacional del Reino de Italia, referente a la operacion de la conversion del empréstito nacional.

Art. 23. Los mismos Institutos no podrán anticipar dinero ni hacer operaciones de ninguna clase sobre sus propias acciones.

Disposiciones jenerales

Art. 24. El Tesoro del Estado podrá depositar cualquiera cantidad en las oficinas o sucursales de cada Instituto de crédito autorizado para la emision de billetes, i exijir su pago total, o por parcialidades, de una sola o de varias oficinas i sucursales del mismo Instituto.

Este servicio se hará gratuitamente al Estado, i se determinarán por reglamento los términos i las reglas, tomando en consideracion las condiciones especiales de cada Instituto.

Art. 25. La contribucion anual de que habla el artículo 24 de la lei de 19 de julio 1868, queda establecida en una lira por cada cien liras de billetes o títulos equivalentes, pagaderos al portador i a la vista, deducido el tercio para reserva. Esta contribucion se aplicará desde la publicacion de la presente lei en adelante.

Los billetes del Consorcio de curso forzoso están exentos de dicha contribucion.

Art. 26. Quedará disuelto el vínculo establecido en el artículo 9.° del real decreto de 1.° de mayo de 1866, desde que empiece el descuento de las letras de cambio, i cuando ellas sean pagaderas en moneda metálica.

Quedan en pleno vigor todas las disposiciones vijentes, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones de esta lei.

Art. 27. No queda nada innovado respecto de la lei de 21 de junio de 1869, relativa a los Institutos de crédito agrario, i de la lei de 14 de junio de 1866 relativa al crédito agrícola.

Art. 28. Un reglamento que se aprobará con real decreto, oidos los Institutos de que trata el artículo 1.° i previo el voto del Consejo de Estado, dará las disposiciones necesarias para asegurar la ejecucion de esta lei, i de las transitorias que se dictasen para facilitarla; como tambien establecerá las reglas i las garantías para el ejercicio de la mas amplia vijilancia i fiscalizacion de parte del Gobierno i tambien en cuanto se refiera a la fabricacion i emision de los billetes del Consorcio, a su incineracion i renovacion. El mismo reglamento determinará los modos uniformes con los cuales pongan en evidencia las operaciones, los dichos Institutos de crédito, i publiquen cada década sus respectivas situaciones.

Art. 29. Dentro de seis meses desde la publicacion de la presente lei, el Gobierno del Rei presentará a la Cámara una relacion sobre la circulacion de papel, con las medidas conducentes para llegar a la estincion del curso forzoso.

Penas

Art. 30. Los Institutos de crédito mencionados en esta lei que tuviesen en circulacion billetes de banco

u otros títulos equivalentes pagaderos al portador i a la vista, por mayor suma que la fijada por esta misma lei, o bien que contraigan otras deudas a la vista, o a simple pedido, sin mantener la proporcion prescrita con el fondo de caja, estarán sujetos a una multa equivalente al exceso de circulacion o de la deuda.

Estarán sujetos a igual multa:

Los Institutos i los Bancos de crédito agrario constituidos en conformidad a la lei de 21 de junio de 1869, que despues del 31 diciembre de 1875 tuviesen en circulacion billetes de tipos diversos de los autorizados;

Los Bancos populares i los demas Institutos de crédito que despues del 31 de diciembre de 1875 tuviesen billetes en circulacion;

Las sociedades no comprendidas en esta lei, i los individuos que emitiesen billetes de banco u otros títulos equivalentes pagaderos al portador i a la vista, como tambien los que, habiéndolos emitido, los tuviesen en circulacion despues del 31 de diciembre de 1874.

Espirado el término fijado a cada Instituto, persona jurídica, asociacion e individuos, deberán depositar, bajo pena de igual multa, en la caja de depósitos i préstamos, una suma equivalente al monto de los billetes que no hayan sido presentados para el cambio, para efectuarlo durante el quinquenio en las formas establecidas por el reglamento.

Trascurridos cinco años desde la publicacion de la lei, los billetes no presentados prescriben i las utilidades se dividen por mitad entre el Instituto emitente i el Gobierno.

Se declaran obligatorias para aquellas comunidades que tuviesen en circulacion billetes pagaderos al portador i a la vista, los gastos ocasionados por el cambio de los mismos billetes el 30 de junio de 1875.

Son aplicables para las mismas comunidades las disposiciones contenidas en los dos párrafos que preceden.

Se prohiben los billetes denominados de juego o de cumplimiento, los cuales simulan o imitan los billetes de banco bajo conminacion de una multa de 50 a 500 liras a cargo de aquellas que los fabriquen o los pongan en venta.

Art. 31. Los Institutos de que trata el artículo 1.° que no satisfaciesen a la vista a cualquier peticion, el cambio de los billetes propios en billetes del Consorcio o en moneda metálica, serán privados por decreto real del curso legal de sus billetes en las provincias en que no se efectúe el cambio. Todo sin perjuicio de las demas acciones a que puedan estar sujetos los mismos Institutos.

Disposiciones transitorias

Art. 32. Los Institutos que forman parte del Consorcio deberán hacer entrar gradualmente la circulacion i la deuda respectiva en los límites i formas establecidos, i constituir su reserva de caja para el cambio, dentro del término que se fijará a cada uno por decreto real i en proporcion a las condiciones especiales de su circulacion actual.

Dicho término no podrá ser mayor de un año desde la publicacion de esta lei.

Durante este período, la circulacion de los billetes por cuenta de cada Instituto no podrá por ningun título sobrepasar a la que existia el 31 de diciembre de 1873.

Art. 33. En el término de un año desde la publicacion de esta lei, el Banco Romano volverá a tomar el cambio de sus billetes sin limitacion de suma, i cesará

la garantía del Gobierno sobre los mismos billetes, quedando derogada la notificacicn del Gobierno Pontificio, de 4 de octubre de 1866.

Desde esta fecha quedarán sin efecto las disposicio nes transitorias de los artículos 133 i 136 de los estatutos del mismo Banco.

Art. 34. Las cartas de crédito de los Bancos de Nápoles i de Sicilia en nombre del cajero por suma fija, i los bonos de caja que el Banco Toscano, para las industrias i el comercio de Italia, está autorizado por sus estatutos para emitir, se equiparan, para los efectos de esta lei, a los billetes pagaderos al portador i a la vista.

Art. 35. Las cartas de crédito en nombre de terceros i las pólizas de los bancos de Nápoles i de Sicilia, seguirán gozando del curso legal acordado para ellas por el artículo 7.° del real decreto de 1.° de mayo de 1866, por un año desde la fecha de la publicacion de esta lei. Trascurrido este término, dichos títulos quedarán meramente fiduciarios.

Lei que provee a la abolicion del curso forzoso

(7 de abril de 1881)

Artículo 1.° El 30 de junio de 1881 quedará disuelto el Consejo de los Institutos de emision creado por la lei de 30 de abril de 1874.

Desde el 1.° de julio de 1881 los billetes del Consejo que se hallen en circulacion constituirán una deuda directa del Estado.

Cesará desde la misma fecha la asignacion anual sobre el balance del Estado a favor del Consejo, i se retirará la renta del Estado dada por el Gobierno en garan-

tía de los billetes del Consejo, en virtud de las leyes de 19 de abril de 1872 i 30 de abril de 1874.

Art. 2.° El Consejo enviará a la Administracion del Tesoro del Estado el 30 de junio de 1881, toda la dotacion de máquinas, utensilios, materia prima o ausiliar de que se encuentre provista la oficina donde se fabrican los billetes del Consejo; i ademas se enviará, en el mismo término, los billetes nuevos destinados para cambiar los billetes inútiles.

El Tesoro del Estado pagará al Consejo la indemnizacion que deba por el valor de la dotacion de que esté provista dicha oficina deducida la parte amortizada, i por el precio que tengan los billetes nuevos entregados en virtud del presente artículo, i los que estén en circulacion el 30 de junio de 1881.

Tres árbitros, nombrado uno por el Gobierno, otro por el Consejo i el tercero por los dos primeros, establecerán irrevocablemente la suma que se deba por la indemnizacion antedicha.

Art. 3.° Los billetes del Consejo tendrán curso legal en todo el territorio del Estado para toda clase de pago; pero serán convertibles al portador i a la vista en moneda legal de oro i de plata, segun las disposiciones de los artículos siguientes.

Cesará toda disposicion que restrinja los contratos a determinadas especies metálicas.

Art. 4.° El Gobierno del Rei queda autorizado para poner en circulacion la moneda divisionaria de plata i las demas monedas decimales de oro i de plata pertenecientes al Estado.

Art. 5.° Se establecerá, por decretos reales, los dias desde los cuales los billetes de 50 céntimos i de 1 i 2 liras entrados a las cajas del Tesoro, no podrán ser puestos en circulacion; i los dias desde los cuales los bi-

lletes del Consejo de varios tipos se cambiarán, para los efectos del artículo 3.°, en la Tesorería Central i en las tesorerías provinciales de Bari, Bologna, Cagliari, Florencia, Jénova, Livorna, Mesina, Milan, Nápoles, Palermo, Turin i Venecia.

Podrá tambien autorizarse con otros decretos, el cambio en otras tesorerías del Estado.

Art. 6.° Serán anulados los billetes de 1 i 2 liras i de 50 céntimos, retirados de la circulacion. Del mismo modo serán anulados los billetes de 5 liras hasta la suma de 105.400,180 liras; i ademas todos los demas billetes del Consejo del tipo superior a 10 liras.

Art. 7.° Desde el 1.° de julio de 1881 el cambio de los billetes del Consejo, declarados provisorios por el decreto de 14 de junio de 1874, por billetes definitivos del Consejo, se hará en la Tesorería Central del Reino.

Trascurridos cinco años despues del término indicado, los billetes no presentados para su cambio, se entenderán prescritos a favor del Estado.

Art. 8.° En el término de cinco años, a contar desde el dia en que comience el retiro i anulamiento de los billetes del Consejo, todos los billetes de 5 i 10 liras que lleven el timbre del Consejo, i que quedarán en circulacion por cuenta del Estado, se cambiarán por billetes de nueva forma, segun las indicaciones i las reglas que se establecerán en el reglamento.

Los billetes de 5 i 10 liras que no fuesen presentados para el cambio, por nuevos billetes, dentro del término indicado, se entenderán fuera de curso, pero serán convertibles en moneda metálica.

Los demas billetes del Consejo que no se hubiesen anulado en el tiempo indicado, segun las prescripciones de los artículos 5.° i 6.°, se entenderán fuera de curso; i trascurridos otros cinco años, prescribirán a favor del

Estado, si en el segundo quinquenio no fuesen presentados para su conversion en moneda metálica.

Art. 9.° El Gobierno reembolsará en oro al Banco Nacional del Reino de Italia el préstamo de 44 millones 334,975.22 liras, segun el pacto de 1.° de junio de 1875.

El reembolso se hará tres meses ántes que comience el cambio de los billetes del Consejo, segun el artículo 5.°, i en todo caso, tres meses ántes de que se hagan efectivas las disposiciones del artículo 6.°

En el mismo plazo se efectuará el cambio en oro de los billetes del Consejo que representan el crédito de 50 millones de liras de los Institutos de emision, segun el artículo 5.° de la lei de 30 de abril de 1874.

Art. 10. El Gobierno del Rei queda autorizado hasta por todo el año de 1882, para procurarse por medio de empréstitos i otras operaciones de crédito, escluso la emision de títulos especiales, la suma de 644 millones de liras, de la cual, por lo ménos, será 400 millones en oro, i se empleará solamente para la ejecucion de los artículos 5.°, 6.° i 9.° de la presente lei.

El tipo del interes no podrá exceder en ningun caso del cinco por ciento anual, libre del impuesto sobre haberes mobiliarios.

Por la conduccion de fondos i por cualquier otro gasto no se podrá cobrar mas del uno por ciento, por una sola vez.

De la renta del Estado retirada del Consejo de los Institutos de emision, podrá dedicarse la parte que sea necesaria para procurarse la suma antedicha.

Art. 11. Se depositará en la Caja de depósitos i empréstitos, para servir de garantía a 340 millones en billetes, la parte de la renta sobrante que corresponda al valor nominal del capital de 340 millones.

Será anulada la parte que exceda.

Art. 12. El Gobierno queda tambien autorizado, oida la Comision de que habla el artículo 24, para procurarse con las entradas de Tesorería, i por medio de anticipos sobre la renta depositada, las sumas que accidentalmente pudiera necesitar para el cambio al portador i a la vista, de los billetes del Consejo que queden en circulacion.

Art. 13. Las utilidades de los balances anuales destinadas a la estincion de las deudas de Tesorería, se emplearán en disminuir la deuda del Estado, representada por los billetes en circulacion, segun el artículo 8.°; i en consecuencia, se retirará i anulará la renta equivalente depositada en garantía segun el artículo 11.

Art. 14. Hasta nueva disposicion, desde el dia en que comience el cambio de billetes del Consejo por moneda metálica, i en todo caso, desde aquel en que se cumpla enteramente lo dispuesto por el artículo 6.°, los impuestos de aduana, de importacion, se pagarán en billetes del Consejo, o en valores metálicos, escluyendo la moneda divisionaria, para cada pago, hasta la suma de 100 liras.

Art. 15. La prohibicion hecha a los Institutos de emision, de variar, sin autorizacion del Gobierno, el tipo del descuento, cesará el dia en que comience el cambio de los billetes del Consejo de que habla el artículo 5.°, o en que se haya efectuado completamente lo dispuesto por el artículo 6.°

Art. 16. El curso legal de los billetes de los Bancos de emision queda prorrogado por todo el año de 1883, segun las reglas establecidas en el artículo 15 de la lei de 30 de abril de 1874.

Miéntras dure el curso legal, el Gobierno tendrá la facultad de determinar con un real decreto, la confor-

midad entre los seis Institutos de emision i entre éstos i el Tesoro del Estado, segun las reglas establecidas por el artículo 15 de la lei de 30 de abril de 1874.

Art. 17. El Gobierno del Rei podrá recibir en sus cajas los billetes de los seis Institutos de emision aun cuando no tuviesen curso legal.

Art. 18. La reserva de los Bancos de emision se compondrá esclusivamente de valores metálicos que tengan curso legal en el Reino.

Los billetes fiduciarios de los Bancos deberán cambiarse en valores metálicos o en billetes del Consejo.

El Gobierno del Rei vijilará a fin de que no sean enajenadas o convertidas en plata las reservas de oro de los Bancos de emision.

Art. 19. Quedan vijentes, en cuanto no sean modificadas por la presente lei, los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 30 i 31 de la lei de 30 de abril de 1874 i el artículo 2.° de la lei de 30 de junio de 1878.

El Gobierno del Rei queda facultado para permitir por un decreto real, a los Bancos de emision, la circulacion de billetes de 20 a 25 liras.

Art. 20. Los títulos bancarios al portador i a la órden i pagaderos a la vista, o a un plazo no mayor de diez dias desde su presentacion, emitidos por los Institutos legalmente constituidos o contra ellos, estarán sujetos a una contribucion de sello de 5 céntimos cuando fueren emitidos i pagaderos en el Estado.

Los vales a plazo fijo, emitidos por Institutos legalmente constituidos, estarán sujetos a una contribucion de 30 céntimos.

Las libretas de cuenta corriente i las de ahorro, nominales o al portador, estarán sujetas a una contribucion de 15 céntimos por cada folio, salvo lo dispuesto

por el artículo 21, número 29, de la lei de 15 de setiembre de 1874 para los Institutos arriba indicados.

Art. 21. En las contribuciones de que habla el artículo precedente, está comprendida tambien la respectiva cancelacion.

Se proveerá con un real decreto a la recta aplicacion de las contribuciones i al buen órden de las emisiones de los títulos espresados en el artículo precedente.

Art. 22. En las principales ciudades, que se indicarán por un real decreto, el Gobierno establecerá oficinas de cambio, a las cuales se enviará un representante del Tesoro del Estado i un representante de los Bancos de emision i de sus sucursales, de las Cajas de Ahorro, de los Bancos de descuento i populares i de los principales banqueros para el cambio de los billetes a la vista i al portador, i para el pago de los otros títulos de crédito.

Las reglas que rejirán esta institucion se determinarán por un real decreto.

Art. 23. La facultad de emitir título a la vista i al portador cesará el 31 de diciembre de 1889, para todos los Institutos que tengan esta facultad.

En el año 1882 se presentará un proyecto de lei que establecerá las reglas con las cuales se permitirá i regularizará la emision de los títulos bancarios a la vista i al portador.

Art. 24. Se instituye en el Ministerio del Tesoro una Comision permanente presidida por el Ministro i compuesta de cuatro senadores i cuatro diputados elejidos por sus respectivas Cámaras, i ademas de cuatro funcionarios del Estado designados por el Consejo de Ministros.

Hasta nuevo nombramiento, los diputados permanecerán en su puesto, aun cuando se renueve la Cámara.

Se oirá a la Comision sobre todas las dificultades de cualquier naturaleza que ocurran en el cambio i retiro de los billetes, en la sustitucion de los billetes del Consejo por billetes nuevos, i en el exámen de los reglamentos que se dicten en la forma prescrita por el artículo 26.

Dicha Comision vijilará la marcha de las operaciones respectivas, i por intermedio del Ministro del Tesoro presentará al Parlamento, al fin de cada año, una relacion detallada i documentada.

Art. 25. Las resoluciones de que habla el artículo precedente, serán dadas por el Ministro del Tesoro, de acuerdo con el Ministro de Agricultura, Industria i Comercio.

Art. 26. Oidos el Consejo de Estado, la Corte de Cuentas i la Comision Permanente de que trata el artículo 24, se determinará con reales decretos la forma i seguridades:

a) Para efectuar las operaciones de cambio, retiro i anulamiento de los billetes del Consejo, i de su sustitucion por billetes de nueva forma, los cuales serán examinados por la Corte de Cuentas;

b) Para la custodia de los billetes destinados al servicio;

c) Para recibir los billetes de los Institutos en las cajas del Estado, cuando dejen de tener curso legal;

d) Para facilitar las operaciones que se hagan en la Administracion de la Deuda Pública.

Igualmente, por medio de reales decretos, i previo dictámen de la antedicha Comision Permanente, se dictarán las demas disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente lei.

Real decreto que fija el dia en que debe cesar el curso forzoso de los billetes a cargo del Estado.

(1.° de marzo de 1883)

Artículo 1.° El dia 12 de abril de 1883 se abrirá el cambio por moneda metálica, de los billetes adeudados por el Estado para los efectos de la lei de 7 de abril de 1881.

Art. 2.° A partir del dia establecido en el artículo precedente, los billetes de 50 céntimos i de 1 i 2 liras, se cambiarán, a peticion de los tenedores, en moneda divisionaria de plata de 50 céntimos i de 1 i 2 liras, en todas la tesorerías del Estado, observando las disposiciones del artículo 72 del reglamento aprobado por real decreto de 16 de junio de 1881, i las que se contienen en el artículo 3.° del presente decreto.

Los billetes de los tipos de 50 céntimos i de 1 i 2 liras, entrados por cualquier motivo en las cajas del Tesoro, no volverán a la circulacion.

Art. 3.° Las tesorerías remitirán a la Caja Especial instituida por el artículo 34 del reglamento de 16 de junio de 1881, los billetes retirados o cambiados, segun la disposicion anterior.

De conformidad con el recibo enviado por la Caja Especial, i provisto del visto-bueno del Delegado de la Corte de Cuentas en la Caja de la Tesorería Central, hará las operaciones de que tratan los artículos 81 i 86 del reglamento de 16 de junio de 1881, presentando a su respectiva seccion de cambio, el recibo de la Caja Especial, en vez de la factura, i retirando el *Vale* para los efectos consiguientes.

Art. 4.° Los billetes del tipo de 5 liras para arriba

se cambiarán por moneda legal de oro i de plata, a peticion de los tenedores, en la Tesorería Central en Roma, i en las tesorerías provinciales ya autorizadas de Bari, Bologna, Cagliari, Catania, Florencia, Jénova, Livorno, Messina, Milan, Nápoles, Palermo, Turin, Venecia i Verona i en las demas que pueden ser autorizadas segun el artículo 5.° de la lei de 7 de abril de 1881, observando las reglas siguientes:

a) Las secciones de cambio de que trata el artículo 74 del reglamento ya citado, harán el cambio de los billetes de 5 liras hasta la suma de 105.400,180 liras, i de los del tipo de 20 liras para arriba.

b) Se hará sin la intervencion de las secciones de cambio con los fondos que estén a disposicion del Tesoro, el cambio de los billetes de 5 liras que queden en circulacion despues del retiro de la suma arriba indicada, i de todos los de 10 liras.

Art. 5.° En los cinco años siguientes al dia fijado en el artículo 1.°, los billetes del Consorcio de 5 i de 10 liras, serán cambiados tambien a peticion de los tenedores, por todas las tesorerías del Reino, por billetes del Estado que tengan las formas i los distintivos característicos que establecen los artículos 43, 44, 45 i 46 del reglamento de 16 de junio de 1881.

Podrán emplearse indistintamente para este cambio, billetes del Estado de 5 liras o de 10 liras.

Art. 6.° Las tesorerías *autorizadas* cambiarán por moneda metálica, siguiendo las reglas del artículo 4.° del presente decreto, los billetes del Consorcio inutilizados reconocidos como buenos, del tipo de 5 liras para arriba.

En las demas Tesorerías, estos mismos billetes se continuarán cambiando con los fondos de caja.

Los billetes inutilizados presentados a las tesorerías

no autorizadas para el cambio, se remitirán a la Caja Especial con las formalidades prescritas por el reglamento de 16 de junio de 1881, i su cambio se hará de la manera siguiente:

La Caja Especial dará en sustitucion al Tesoro, por los billetes de 10 liras i por los de 5 liras que queden despues del retiro de las 105.400,180 liras establecido por el artículo 6.° de la lei de 7 de abril de 1881, billetes del Estado, segun el artículo 7.°

La Tesorería Central, aplicando lo dispuesto por el artículo 3.° del presente decreto, hará el cambio por moneda metálica de los billetes de 5 liras hasta la suma indicada de 105.400,180, i de los del tipo de 20 liras para arriba.

Art. 7.° Miéntras se concluya la fabricacion de los billetes del Estado de 10 liras, los billetes del Consorcio inutilizados del mismo tipo, reconocidos como buenos, la Administracion del Tesoro podrá cambiarlos por otros del mismo tipo de la reserva, que tengan los sellos i distintivos característicos aprobados por real decreto de 25 de diciembre de 1881.

Art. 8.° Los billetes del Estado, de que trata el artículo 5.°, serán convertibles en moneda metálica en todas las tesorerías *autorizadas*.

Los de los tipos de 5 i de 10 liras se repartirán en las proporciones siguientes:

Tipo de L. 10.......	n. 24.000,000	L. 240.000,000
" " " 5.......	n. 20.000,000	" 100.000,000
Total..........	n. 44.000,000	L. 340.000,000

Se determinarán con decretos ministeriales las series i los números, para cada serie de billetes del Estado

que se pongan en circulacion para efectuar el cambio prescrito por el artículo 8.° de la lei de 7 de abril de 1881.

Igualmente se determinarán con decretos ministeriales las series i los números de los billetes que se fabriquen para atender al cambio en todas las tesorerías de aquellos que se inutilicen i que no sean aptos para la circulacion.

Art. 9.° El cambio por moneda metálica en las tesorerías *autorizadas* se hará durante cuatro horas diarias, segun el horario diario destinado al servicio público.

La Administracion del Tesoro, oidas las Cámaras de Comercio, determinará para cada una de las tesorerías citadas anteriormente, las horas en que debe efectuarse el cambio.

Art. 10. Desde el dia establecido por el artículo 1.°, los impuestos de aduana de importacion podrán pagarse en billetes a cargo del Estado, o en moneda metálica, escluyendo en cada pago la moneda divisionaria hasta la suma de cien liras.

Art. 11. Los pesos de moneda de plata de 20 céntimos de 835 milésimos, dejarán de tener curso legal en el Reino desde el 1.° de agosto de 1883, i en consecuencia, desde este dia, podrán rehusarse en los pagos privados como tambien serán rechazados por las cajas públicas en los pagos de sumas adeudadas al Estado.

Desde el 1.° de agosto hasta todo diciembre de 1883, los pesos espresados de plata de 20 céntimos, se cambiarán en todas las tesorerías del Reino por monedas divisionarias de plata del mismo cuño, ménos en sumas inferiores a 50 céntimos, por las cuales se dará moneda de bronce.

El reparto de la moneda divisionaria de plata queda establecido como sigue:

51	millones	en	pesos	de	L.	2
68	"	"	"	"	"	1
51	"	"	"	"	"	0,50

NOTA.—Ademas de estas disposiciones se dictaron los decretos Reales de 23 de abril de 1881 i de 16 de junio del mismo año; pero no les damos cabida aquí por ser escasa su importancia i mucha su estension, pues reglamentan los detalles del procedimiento entre oficinas i establecen medidas de seguridad contra los billetes sospechosos de falsos.

ESPAÑA

Lei de 4 de mayo de 1849

Artículo 1.° (1) El Banco Español de San Fernando establecido en Madrid, en virtud del real decreto de veinticinco de febrero de mil ochocientos cuarenta i siete, por el término de veinticinco años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales efectivos, representados por 100,000 acciones trasferibles de a 2,000 reales vellon cada una.

Art. 2.° (2) El Banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes por una cantidad igual a la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será preciso una lei. Estos billetes serán pagados al portador i a la vista en su Caja de Madrid, i en las que establezca en las provincias.

Art. 3.° Deberá tener constantemente el Banco en caja i en metálico i barras, una tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes en circulacion, a fin de que con los demas valores se mantenga en todo

(1) Sustituido por los dos primeros de las leyes de 15 de diciembre de 1851 i 28 de enero 1856.

(2) Modificado por los artículos 7.° de la lei de 15 de diciembre i 9.° de la de 28 de enero de 1856.

tiempo una garantía efectiva i superior a la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.º (1) El importe de cada billete no podrá bajar de 500 reales. Su falsificacion será castigada con arreglo a las leyes.

Art. 5.º (2) El Banco tendrá la facultad esclusiva de establecer, con real aprobacion, cajas subalternas en las plazas del Reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º (3) No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz i Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de éstos al primero, sin la menor lesion de sus respectivos intereses i con la aprobacion del Gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz i Barcelona, que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual a su capital efectivo desembolsado i existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente lei a lo que previenen sus artículos tercero, cuarto, quinto, sétimo, duodécimo, décimo cuarto i décimo octavo, poniéndose en analojía de ella los estatutos i reglamentos de Barcelona i Cádiz.

Art. 7.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por ciento de su capital efectivo, o sean 20 millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por ciento para pago del interes anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos e intereses, se aplicarán por mitad a los

---

(1) Modificado por el artículo 10 de la lei de 1856.
(2) Véanse los artículos 3.º i 4º de la lei de 1856.
(3) Véanse los artículos 3.º, 5.º i 9.º de la misma.

accionistas i al fondo de reserva, hasta que llegue a los referidos 20 millones. Cuando éstos se completen, se repartirán íntegramente a los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los estranjeros pueden ser accionistas del Banco i tomar parte en todas las operaciones de cambio i de jiro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno i administracion si no tuvieren domicilio en el Reino, i carta de naturalizacion con arreglo a las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes a estranjeros que existan en el Banco no estarán sujetos a represalias, en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año ántes de espirar el término de los veinticinco de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá proponer el Gobierno a las Cortes su continuacion, si la Junta Jeneral de accionistas lo solicitase.

Art. 12. (1) En caso de que ántes de cumplirse los veinticinco años de la duracion del Banco quedase reducido a la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion i liquidacion de la Sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, jirar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno i sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

---

(1) Modificado por el artículo 5.° de la lei de 15 de diciembre de 1851.

Art. 15. El premio, las condiciones i garantías de las operaciones espresadas en el artículo 13, se fijarán en cada caso por el Banco, conforme a lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando ménos.

Art. 16 (1) El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco.

El Banco se dividirá en dos secciones, una de emision i otra de descuentos.

Al frente de cada una de ellas habrá un sub-gobernador de nombramiento real.

Art. 17. La Junta Jeneral de accionistas del Banco elejirá el Consejo de Gobierno.

Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo, que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes i reglamentos que rijen en el Banco, ménos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del Reino, a los Tribunales de Justicia.

Art. 19. El Gobierno hará formar, con arreglo a las precedentes bases, los nuevos estatutos que han de rejir el Banco.

---

(1) Modificado por el artículo 2.° de la lei de 15 de diciembre de 1851.

Lei de 15 de diciembre de 1851

Artículo 1.° El Banco Español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de 120 millones de reales. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder al Banco, a propuesta de éste, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la lei de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen.

La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco, contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.° La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la espresada lei de 1849, esceptuando la respectiva a la division en dos secciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16 de la misma lei.

Art. 3.° Será cargo especial del Gobernador del Banco i de su Consejo de Gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico i valores de plazo fijo i fácil realizacion, dentro del período de noventa dias, bastantes a cubrir sus débitos por billetes, depósitos i cuentas corrientes, la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo ménos, a la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.° (1) Tambien será cargo especial del Gobernador del Banco i de su Consejo de Gobierno publicar en la *Gaceta de los Lúnes*, un estado que manifieste el débito del establecimiento, por billetes en circulacion, depósitos i cuentas corrientes, i sus existencias, así en

---

(1) Modificado por el artículo 21 de la lei de 1856.

metálico i barras de oro o plata como en valores corrientes de plazo fijo i probable realizacion dentro del período de noventa dias.

Art. 5.° Si ántes de cumplirse los veinticinco años de la duracion del Banco quedase reducido su capital a la mitad, el Gobierno propondrá a las Cortes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, o bien la disolucion i liquidacion de la Sociedad que lo constituye.

Art. 6.° Para los casos de robo o malversacion de los fondos del Banco, serán éstos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan a su favor hipoteca tácita o espresa, siempre que unos i otros sean anteriores a la época en que el autor del robo o malversacion haya principiado a manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.° (1) El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador por una cantidad igual a la de su capital.

Art. 8.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por ciento de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por ciento para pago del interes anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos e intereses, se aplicarán por mitad a los accionistas i al fondo de reserva hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente a los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.° (2) Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exijiesen la creacion de un Ban-

(1) Modificado por el artículo 9.° de la lei de 1856.
(2) Modificado por los artículos 3.° i 4.° de la lei de 1856.

co, o el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si éste no se prestase a constituirla, el Gobierno presentará a las Cortes el proyecto de lei que mas convenga a dicho fin i a los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueron por ser tenedores de sus billetes, o por saldos de sus cuentas corrientes, abiertas en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos i disponer de ellos de la manera que establecen i establecieren los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vijentes las disposiciones de la lei de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan a las de la presente.

Lei de 28 de enero de 1856

Artículo 1.° (1) El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de Banco de España.

Su duracion será la de veinticinco años, a contar desde la publicacion de la presente lei.

Art. 2.° (2) Los Bancos de Barcelona i Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.° (3) El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid i Zaragoza, sin perjuicio de que, sin necesidad de esperar a la terminacion del año, puedan establecerse Bancos

---

(1) Modificado por el artículo 1.° del decreto de 19 de marzo de 1874.
(2) Sustituido por el artículo 4.° del citado decreto.
(3) Modificado por el artículo 6.° del mismo decreto.

particulares en los puntos que acaban de indicarse i demas, con los mismos privilejios que la presente lei concede al de España.

Art. 4.° En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta lei sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna o algunas de las capitales mencionadas en el artículo 3.°, el Banco de España optará por establecer o nó sucursal.

Art. 5.° Toda concesion de Banco caducará a los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.° El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona i Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno i considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.° Las acciones del Banco de España i las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente lei, serán de 2,000 reales cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos i queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, esceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona i Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion, i despues de oido el Tribunal contencioso administrativo o el que

hiciere sus veces, publicando los estatutos i reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta del Gobierno.*

Art. 9.° (1) El Banco de España, los de Cádiz i Barcelona, i los que se constituyan en la Península e islas adyacentes en virtud de la presente lei, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. (2) No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. (3) Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12 (4) Los estranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo en su administracion si no se hallan domiciliados en el Reino, i tienen ademas carta de naturalizacion con arreglo a las leyes.

Art. 13. (5) Los fondos pertenecientes a estranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos a represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, jirar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno i sus dependencias competentemente autorizadas, sin que queden nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

---

(1) Modificado por el artículo 2.° del decreto de 19 de marzo de 1874.
(2) Modificado por el artículo 3.° del citado decreto.
(3) Véase el artículo 16 del mismo decreto.
(4) Véase el artículo 16 del decreto de 19 de marzo de 1874.
(5) Véase el artículo 16 del mismo decreto.

Art. 16. El premio, condiciones i garantías de las operaciones espresadas en el artículo 14 de esta lei se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos i reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz i Barcelona i los que se creen en la Península e islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas i de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, i los comisarios réjios de los de Cádiz, Barcelona i demas que se creen en puntos que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las Juntas Jenerales de accionistas de los Bancos nombrarán los consejos de Gobierno o de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, comisarios réjios de los demas establecidos o que se establecieren, i de los consejos de Gobierno i de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja i cartera metálico i valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes a cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes i depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados a publicar mensualmente, i bajo su responsabilidad, en la *Gaceta del Gobierno* el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si ántes de cumplirse el término de la

concesion de un Banco, quedase reducido su capital a la mitad, el Gobierno propondrá a las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar o bien la disolucion o liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, i los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por ciento de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por ciento. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos e intereses, se aplicarán, por mitad, a los accionistas i al fondo de reserva, hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquéllos íntegros a los mismos.

Art. 25. Quedan vijentes las leyes de 4 de mayo de 1849 i 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, i los reales decretos de 1.° de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 i modificaciones sucesivas concernientes a los Bancos de Barcelona i Cádiz, en cuanto no se opongan a la presente lei.

Decreto de 19 de marzo de 1874

Artículo 1.° Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion a la que hoi existe en varias provincias por medio de Bancos de emision, a cuyo fin el de España, creado por la lei de 28 de enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200 mil acciones trasferibles, de a 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquél hasta 150 millones de

pesetas cuando las necesidades del comercio u otras lo reclamen, previa la autorizacion del Gobierno (1).

Su duracion será de treinta años.

Art. 2.° El Banco funcionará en la Península e islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado i con el carácter de Nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro o plata, la cuarta parte cuando ménos, del importe de los billetes en circulacion.

Art. 3.° Los billetes al portador a que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1,000 pesetas.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad i enerjía como delito público, i castigada con el rigor que las leyes establecen hoi, o en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.° Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision i descuento que hoi existen en la Península e islas adyacentes.

En el término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexion al de España, pudiendo aportar al mismo el todo o parte de sus capitales efectivos i fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España a la par, como compensacion de la caducidad de sus respectivos privilejios.

---

(1) Por acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas de 17 de diciembre de 1882, aprobado por real órden de 23 del mismo diciembre, se aumentó el capital del Banco hasta los 150 millones de pesetas que fija este artículo.

Art. 5.° A los tres meses de la fecha del presente decreto quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las comisiones liquidadoras de los mismos recojer los billetes que despues de este plazo queden en circulacion.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas comisiones estados de liquidacion, para proceder en su vista a lo que corresponda.

Art. 6.° El Banco de España establecerá sucursales en las plazas mas importantes de la Nacion para atender a las necesidades del comercio i a la circulacion de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.° Atendiendo a que en la situacion por que actualmente atraviesa el pais no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exijir el reembolso de los billetes del Banco de España a su presentacion en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal a que pertenecen.

Art. 8.° Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas, i éstos por aquéllos, si existieran en ellas de unos i otros el número necesario para atender a la demanda, o bien serán reembolsados en efectivo con la limitacion prudente que exija la situacion de fondos de la sucursal, ínterin la caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la caja central por los que no tengan esta circunstancia, o reembolsados en efectivo.

Art. 9.° Los billetes del Banco de España serán ad-

mitidos en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de Aduana i demas ingresos establecidos i que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, jirar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios i judiciales, cuando así se disponga, (1) así como en contratar con el Gobierno i sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo a sus estatutos.

El premio, condiciones i garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rije el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas i de fácil realizacion. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por ciento de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso podrá exceder del 6 por ciento.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos e intereses, se aplicarán por mitad a los accionistas i al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquéllos íntegros a los mismos.

---

(1) Autorizada la admision por la siguiente órden del Poder Ejecutivo de la República: «Ministerio de Hacienda.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 19 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha acordado autorizar al Banco de España para que, en su carácter de Banco Nacional, pueda recibir depósitos voluntarios, necesarios i judiciales.—Lo digo a V. E. para su conocimiento i efectos consiguientes. Dios guarde a V. E muchos años, Madrid, 24 de marzo de 1874.—*Echegaray.*—Señor Gobernador del Banco de España.»

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luego la reserva a que se refiere el artículo anterior a cuyo fin, tomando por base la que el dia tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino a sus accionistas, ya a los de los Bancos que se fusionen por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por ciento sobre su valor representativo, a fin de poner dichas acciones en condiciones iguales a las que hoi existen en circulacion.

Art. 15. En los casos de robo o malversacion de los fondos del Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vijentes, en la parte que hace relacion al Banco, los artículos 11, 12, 13 i 18 al 23 inclusive de la referida lei de 28 de enero, así como los estatutos i reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensacion de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital i de emision, prolongacion de su privilejio i fusion de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interes que devengará i la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministerio de Hacienda i el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes i disposiciones que se opongan a este decreto.

Lei de 17 de julio de 1876

Artículo único.—Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter lejislativo, espedidos

por el Ministerio de Hacienda, desde el 20 de setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Cortes.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEJISLATIVO DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DESDE EL 30 DE SETIEMBRE DE 1873.

Número 27 de órden.—19 de marzo de 1874

Creado un Banco Nacional bajo la base del de España con un capital de 100 millones de pesetas, representado por 200 mil accciones, i sin perjuicio de elevarlo hasta 150 millones en caso necesario; disponiendo que la duracion de dicho Banco sea de treinta años, i que funcione como único de emision, con la facultad de espedir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo, i con el deber de conservar en sus cajas en metálico, barras de oro o plata, la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion; declarando en liquidacion todos los Bancos de emision i descuento existentes a la fecha del decreto, i dictando otras disposiciones concernientes al mismo asunto.

Lei de 14 de julio de 1891

Artículo 1.° El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1,500.000,000 de pesetas, siempre que conserve en sus cajas en metálico, barras de oro o plata, la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes en circulacion, i la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.° El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de veinticinco pesetas.

Art. 3.° Se prorroga la duracion del Banco Nacional de España, que establece el decreto-lei de 19 de marzo de 1874, hasta el 31 de diciembre de 1921.

Art. 4.° En compensacion de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro Público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interes ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de diciembre de 1921, en cuyo dia serán reembolsados.

El Ministerio de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo a las leyes i a las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50.000,000 de pesetas, desde el 1.° de julio de 1891.

De otros cincuenta desde el 1.° de julio de 1892.

De los cincuenta restantes desde igual dia de 1893.

Art. 5.° El importe de los billetes en circulacion, unido a la suma representada por los depósitos en efectivo i las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningun caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro o plata, pólizas de préstamos i créditos con garantía, con arreglo a los estatutos i efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa dias. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los Títulos de la Deuda Pública del Estado del 4 por ciento amortizable, así coma las acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos i los pagarées del Tesoro endosados por la misma, que tuvieron oríjen en la lei de 22 de abril de 1887; i las letras i pagarées del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la lei de 13 de junio de 1888.

Art. 6.° El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará

sucursales o cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio i de la industria.

Art. 7.° El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles i otros valores industriales o comerciales, con las formalidades i condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.° Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo 2.° del artículo 1.°, el 2.° del artículo 2.° i el párrafo 1.° del artículo 3.° del decreto-lei de 19 de marzo de 1874.

BÉLJICA

Lei instituyendo un Banco Nacional, de 5 de mayo de 1850

Artículo 1.° Se instituye un Banco bajo la denominacion de «Banco Nacional», con residencia en Bruselas.

Art. 2.° Este Banco establecerá sucursales en las capitales de provincia i ademas en las localidades donde su necesidad sea evidente.

En todas las ciudades en donde el Gobierno lo juzgue necesario despues de oida la administracion del Banco, se agregará a la sucursal un Consejo de descuento.

Art. 3.° La duracion del Banco se fija en veinticinco años.

Este término podrá prorrogarse por la lei, a peticion de la mayoría de los accionistas. (1)

Art. 4.° El capital social será de 25 millones de francos, dividido en 25,000 acciones intrasferibles o al portador, de 1,000 francos cada una. (2)

---

(1) Por el párrafo primero del artículo 1.° de la lei de 20 de mayo de 1872 se amplía por treinta años este término, a partir de 1.° de enero de 1873.

(2) Por el párrafo segundo del artículo i lei antes citados, se amplía el capital del Banco en 50 millones de francos.

Art. 5.° El Banco comenzará sus operaciones cuando se hayan abonado las tres quintas partes de cada accion.

La administracion del Banco podrá completar el capital con 15 millones mas si esperimentase pérdidas considerables. Tambien podrá aumentar sus fondos si lo exijiere la estension de las operaciones.

El modo i las condiciones del ingreso se harán con arreglo a los estatutos. (1)

A las sumas no ingresadas oportunamente se aumentará un 3 por ciento en beneficio del Banco.

Art. 6.° Habrá un fondo de reserva destinado:

1.° A reparar las pérdidas del capital social;

2.° A suplir los beneficios anuales hasta completar un dividendo de 5 por ciento.

Por lo ménos la tercera parte de los beneficios anuales que excedan del 6 por ciento se destinará a este fondo de reserva. (2)

Art. 7.° La sesta parte de este excedente corresponderá al Estado. (3)

Art. 8.° Las operaciones del Banco se limitarán:

1.° Al descuento de letras de cambio i otros efec-

---

(1) Por el artículo 7.° de sus estatutos, se fija la manera de ingresar el importe de las 25,000 nuevas acciones emitidas con arreglo a la lei ántes citada.
El pago se verificará en la forma siguiente:
600 francos el 1.° de enero de 1873.
100 francos el 1.° de setiembre.
100 francos el 1.° de marzo de 1874.
100 francos el 1.° de setiembre.
100 francos el 1.° de marzo de 1875.
100 francos el 1.° de setiembre.
Total: 1,100 francos por accion.

(2) El párrafo tercero del artículo i lei ántes citados, fijan el 15 por ciento de los beneficios que excedan del 6 por ciento.

(3) El párrafo cuarto de dichos artículos i lei, fijan la cuarta parte del mismo excedente la cantidad en beneficio del Estado, debiendo bonificarle ademas un ½ por ciento anual sobre los billetes en circulacion que excedan de 275 millones de francos.

tos que tengan por objeto operaciones comerciales i bonos del Tesoro en los límites que sus estatutos determinen. (1)

2.° Al comercio en pastas de oro i de plata.

3.° A hacer anticipos sobre lingotes de dichos metales.

4.° A encargarse del cobro de efectos que les entreguen los establecimientos o los particulares.

5.° A recibir sumas en cuenta corriente i en depósito, títulos, metales preciosos i monedas de oro i plata.

6.° I último. A hacer anticipos en cuenta corriente o a corto plazo sobre efectos públicos nacionales u otros valores garantizados por el Estado, en los límites i con las condiciones que deberán fijarse periódicamente por la administracion del Banco en union de su Consejo i con la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Art. 9.° Está prohibido al Banco realizar otras operaciones que las determinadas en el anterior artículo.

No podrá hacer préstamos sobre hipoteca ni sobre depósito de acciones industriales.

No podrá prestar sobre sus propias acciones ni comprarlas.

No podrá tomar parte alguna directa ni indirecta en las empresas industriales, ni dedicarse a ninguna otra

---

(1) Por el artículo 26 del Reglamento ántes citado, se fijan las condiciones siguientes:

Los efectos de comercio se descontarán cuando sean a la órden, estén timbrados, garantizados por tres firmas notoriamente solventes, tengan una causa real i venzan a cien dias lo mas tarde.

Para descontar pagarées con solo dos firmas, habrán de garantizarse con mercancías o vales (worramts) suficientes a responder de la totalidad del crédito.

Respecto de los bonos del Tesoro, solo podrán hacerse operaciones a la misma fecha i no podrán haber en cartera bonos por valor de mas de 10 millones de francos, segun el artículo 27 de los estatutos.

clase de comercio que no sea al mencionado en el párrafo 2.° del artículo precedente.

No podrá adquirir otras propiedades inmuebles que las estrictamente necesarias para el servicio del establecimiento.

Art. 10. El Banco desempeñará el servicio de cajero del Estado en las condiciones determinadas por la lei (1).

Art. 11. Si se instituyese una caja de ahorro, se reserva tambien el Gobierno el derecho de imponer al Banco este servicio, que será distinto e independiente de sus negocios propios.

Art. 12. El Banco emitirá billetes al portador. El total importe a que asciendan los billetes en circulacion estará representado por valores fácilmente realizables.

La proporcion entre el fondo de reserva i los billetes en circulacion estará determinada por los estatutos.

Art. 13. El Gobierno, de comun acuerdo con el Banco, determinará la forma de los billetes, el modo de su emision i su cantidad para cada categoría.

Art. 14. Los billetes serán pagaderos a la vista en las oficinas del Banco en Bruselas (2).

El Gobierno está autorizado para admitirlos en pagos en las cajas del Estado.

Art. 15. Para facilitar el movimiento i jiro de fon-

---

(1) Por el artículo 4.° de la lei de 20 de mayo de 1872, se determina:

1.° Que el Banco Nacional desempeñará gratuitamente el servicio de cajero del Estado.

2.° Que sufragará todos los gastos de administracion, de material de trasportes o jiros de fondos, e intervendrá en los gastos de la tesorería provincial hasta la suma anual de 175,000 francos, cuya cantidad no podrá aumentarse en lo sucesivo.

Los fondos del Tesoro que excedan de las necesidades del servicio, se colocarán en el Banco en valores comerciales.

(2) Tambien serán pagaderos en las sucursales segun el párrafo 5.° de la lei de 20 de mayo de 1872; pero el pago podrá aplazarse aquí hasta recibir los fondos necesarios.

dos podrá crear el Banco letras o talones a algunos dias vista.

Art. 16. El Gobierno podrá autorizar al Banco para adquirir fondos públicos, sin que pueda poseer de ellos una cantidad que pase del total del capital social.

No podrá hacerse adquisicion ninguna sino en virtud de autorizacion del Ministro de Hacienda, a peticion de la administracion, aprobada por el Consejo de censores.

Se empleará en fondos públicos la reserva que se indica en el artículo 6.° Este empleo será potestativo.

Art. 17. La administracion del Banco será dirijida por un Gobernador i seis directores.

Art. 18. Habrá ademas un Consejo de censores i un Comité de descuento.

Art. 19. El Gobernador será nombrado por el Rei, por cinco años.

No podrá, miéntras dure su cargo, ser miembro de ninguna de las dos Cámaras, ni cobrar pension a cargo del Estado.

El miembro de cualquiera de las dos Cámaras, que fuere nombrado Gobernador del Banco, cesará en el acto, si aceptase, en sus funciones lejislativas.

El Gobernador que fuere nombrado miembro de alguna Cámara no será admitido a prestar juramento en calidad de tal, sin haber previamente declarado que opta por este último cargo.

Art. 20. Los directores i los censores se elejirán en junta jeneral de accionistas.

No obstante, el primer nombramiento de directores se hará por el Gobierno por un término de tres años.

La duracion de los cargos de directores i censores i el órden de salida se regularán por los estatutos.

Art. 21. Habrá un comisario del Gobierno para viji-

lar las operaciones i especialmente el descuento i las emisiones de billetes.

Su sueldo se fijará por el Gobierno de acuerdo con la Administracion del Banco, i estará a cargo de éste.

Art. 22. La Administracion del Banco enviará al Gobierno todos los meses un estado de la situacion del establecimiento i de sus delegaciones.

Esta situacion mensual se publicará en el *Moniteur*.

El resultado de las operaciones i el arreglo de los dividendos se publicarán semestralmente por el mismo conducto.

Art. 23. Los estatutos del Banco Nacional se formarán segun los principios adoptados por la presente lei.

Se someterán a la aprobacion del Rei.

No podrán ser modificados sino a propuesta de la Junta Jeneral i con consentimiento del Gobierno.

Art. 24. El Gobierno tendrá el derecho de comprobar todas las operaciones. Podrá oponerse a la ejecucion de cualquier medida que sea contraria, ya sea a la lei, a los estatutos o a los intereses del Estado.

Art. 25. No podrá constituirse por acciones Banco alguno de circulacion, sino en la forma de sociedad anónima i en virtud de una lei.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. El Banco retirará de la circulacion los billetes de curso forzoso.

Hasta el pago íntegro del crédito que resulte de esta operacion, podrá el Gobierno autorizar al Banco ya sea para hacer uso de estos mismos billetes, ya sea para reemplazarlos por sus propios billetes con el carácter de moneda legal.

La cantidad de estas emisiones no podrá exceder, en

ningun caso, del importe de los billetes retirados i no reembolsados.

Hasta que se verifique dicho reembolso, los derechos, garantías, privilejios e hipotecas constituidas por la lei de 20 de marzo i por la 22 de mayo de 1848, continuarán subsistentes.

Art. 27. La oficina de descuento se disolverá a la instalacion del Banco Nacional.

Queda el Gobierno autorizado para reembolsar, en la misma época, los billetes emitidos para facilitar los servicios del Tesoro en virtud del artículo 7.° de la lei de 22 de mayo de 1848.

Art. 28. La instalacion del Banco Nacional tendrá lugar a los seis meses de la publicacion de la presente lei.

Promulgamos, etc.

Lei que reglamenta el servicio del cajero del Estado, de 10 de mayo de 1850

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para confiar al Banco Nacional el servicio de Cajero del Estado.

Art. 2.° En esta calidad, el Banco será considerado como Contador del Estado i sometido a todas las obligaciones prescritas por la lei sobre la contabilidad i por la lei orgánica de la Corte de Cuentas, que no sean incompatibles con los principios que rijen las sociedades anónimas.

Art. 3.° El Banco establecerá una ajencia en cada cabecera de distrito judicial i, ademas, en las localidades donde el Gobierno lo juzgue necesario, en interes del Tesoro i del público.

Art. 4.° El Banco será responsable de su jestion i la de sus ajentes. No habrá escepciones sino por causa de fuerza mayor, cuya existencia i aplicacion a los fondos

recibidos por cuenta del Estado serán debidamente constatados.

Art. 5.° Los ajentes del Banco serán nombrados por el Rei, de una lista doble de candidatos presentados por el Consejo de Administracion del establecimiento.

Los ajentes no pueden aspirar a una pension a cargo del Estado.

Darán, como garantía de su jestion de cajeros, una caucion sea en inmuebles, sea en fondos nacionales.

Art. 6.° Los diarios i demas rejistros relativos al servicio del Tesoro serán llevados conforme al método determinado por el Gobierno. Los diarios serán marcados i rubricados por un miembro de la Corte de Cuentas.

Los ajentes del Banco someterán las cajas, rejistros i diarios a la inspeccion de los funcionarios delegados a este efecto por el Ministro de Hacienda.

Art. 7.° Se abonará al Banco por hacer el servicio de Cajero, una indemnizacion que no podrá exceder de doscientos mil francos.

Mediante esta indemnizacion, el Banco hará todos los gastos de administracion, de material, traslacion i jiro de fondos (1).

Art. 8.° Las disposiciones de la lei de 5-15 de setiembre de 1807, que reglamentan el privilejio i la hipoteca legal del Tesoro Público sobre los bienes de los contadores, son aplicables al Cajero del Estado.

Art. 9.° La convencion a que se llegará entre el Gobierno i el Banco Nacional será revisada cada cinco años.

---

(1) Modificado por el artículo 4.° de la lei de 20 de mayo de 1872.

Art. 10. El Gobierno determinará la época de la ejecucion de la presente lei.

Promulgamos la presente lei, etc., etc.

Lei que prorroga la duracion del Banco Nacional, de 20 de mayo de 1872

Artículo 1.° Se hacen las derogaciones siguientes a la lei de 5 de mayo de 1850:

1.° Al artículo 3.° La duracion del Banco Nacional es prorrogada en treinta años a partir del 1.° de enero de 1873;

2.° Al artículo 4.° El capital del Banco se elevará a a 50 millones de francos;

3.° Al artículo 6.° La retencion para constituir la reserva será de 15 por ciento de los beneficios que excedan del 6 por ciento.

4.° Al artículo 7.° La cuarta parte del mismo exceso se aplicará al Estado; se le abonará ademas un 4 por ciento por semestre sobre el exceso de la circulacion media de billetes que pasen de 275 millones de francos;

5.° Al artículo 14. Los billetes son pagaderos á la vista en las oficinas de provincias. Sin embargo, este pago podrá ser diferido hasta que ellas hayan podido recibir los fondos necesarios;

6.° Al artículo 16, último párrafo. El empleo de la reserva en fondos públicos será facultativo.

Art. 2.° El beneficio que resulte para el Banco Nacional, de la diferencia entre el interes de 5 por ciento i la tasa de intereses percibidos por esta institucion, se aplicará al Estado.

Se deroga el artículo 3.° de la lei de 5 de mayo de 1865.

Art. 3.° Los estatutos del Banco Nacional serán

modificados segun los principios consagrados por los artículos precedentes.

Los estatutos podrán ser modificados sobre los demas puntos no reglamentados por la lei.

Serán sometidos a la aprobacion del Rei.

Art. 4.° El artículo 7.° de la lei de 10 de mayo de 1850 queda derogado i sustituido por las disposiciones siguientes:

El Banco Nacional hará gratuitamente el servicio de cajero del Estado.

El Banco soportará todos los gastos de administracion, de material, de traslacion i jiro de fondos e intervendrá en los gastos de tesorería en provincias hasta una suma anual de 175,000 francos. Esta suma no podrá ser aumentada durante el tiempo que el Banco sea encargado de las funciones de cajero del Estado.

Los fondos disponibles del Tesoro que excedan de las necesidades del servicio serán colocados por el Banco en valores comerciales, quedando responsable de los valores adquiridos o aplicados por cuenta del Tesoro.

SUIZA

Lei sobre emision i retiro de los billetes de banco (8 de marzo de 1881)

DISPOSICIONES JENERALES

Artículo 1.° La emision de billetes de banco está autorizada en el territorio de la Confederacion Suiza conforme a las disposiciones siguientes.

Art. 2.° Corresponde al Consejo Federal autorizar la emision de los billetes de banco. Esta autorizacion no puede ser negada siempre que se haya probado que las condiciones legales están cumplidas.

Art. 3.° La Confederacion no da ninguna garantía por los billetes de los Bancos de emision. Cada Banco es solo responsable de sus propios billetes.

Art. 4.° Prescindiendo de las obligaciones estipuladas en el artículo 7.°, letra *e*, i en el artículo 20, nadie está obligado a aceptar en pago billetes de banco.

Art. 5.° La autorizacion de emitir billetes de banco no da derecho a ninguna indemnizacion a favor de los Bancos de emision, dado caso que el derecho de emitir sea abrogado en todo o en parte por disposiciones cons-

titucionales o legales o restrinjido por decreto federal (art. 9.°)

Art. 6.° Los litijios de derecho privado que resulten de la emision de billetes de banco son de cargo del Tribunal Federal.

CONDICIONES DE LA EMISION

Art. 7.° Solo pueden ser autorizados para emitir billetes de banco los establecimientos financieros:

a) Que tienen su asiento principal en el territorio suizo i cuya firma comercial ha sido espresamente autorizada por el Consejo Federal;

b) Que son legalmente constituidos como establecimientos cantonales o como sociedades por acciones;

c) Que rinden cuenta pública de sus operaciones;

d) Que posean un capital propio efectivo cuando ménos de 500,000 francos, completamente pagado i destinado a garantir sus operaciones;

e) Que se comprometan a aceptar en pago billetes de los otros Bancos suizos de emision, conforme al artículo 20.

Art. 8.° El total de la emision de un Banco no puede exceder al doble de su capital pagado i realmente existente. (Artículo 7.°, letra *d.*)

Art. 9.° La Junta Federal conserva el derecho de fijar siempre i segun las circunstancias la cifra de la emision total de la Suiza, i de determinar proporcionalmente el monto de la emision correspondiente a cada Banco.

RESGUARDO I GARANTÍA

Art. 10. Cuarenta por ciento de la circulacion efectiva de los billetes de un Banco deben estar constante

mente en una caja metálica, conservada distinta e independientemente de las otras cajas del Banco i llevada en una cuenta especial. Esta garantía en especies destinada esclusivamente al reembolso de los billetes, no puede ser afectada en el servicio de las otras operaciones del Banco i sirve de garantía especial a los portadores de billetes.

Art. 11. Pueden formar parte de esta garantía:

a) Las monedas de oro i plata con curso legal, escepto las monedas de plata divisionaria;

b) Las monedas de oro con curso legal en el estranjero i tarifadas para circular en Suiza, miéntras que esta tarifa esté en vigor.

Art. 12. Sesenta por ciento de la emision deben ser garantidos:

a) O por el depósito de títulos o por la garantía del canton en el territorio del cual está establecido el asiento principal del Banco;

b) O por la Cartera de cambio con la condicion que el Banco limite sus operaciones, segun las disposiciones del artículo 16 siguiente.

Art. 13. El depósito debe ser hecho en una caja de consignaciones garantida por el canton en que el Banco tiene su asiento. Los títulos deben ser efectos públicos federales, cantonales o estranjeros que tengan curso.

El Consejo Federal decide sobre la admision de estos valores i determina el curso al cual pueden ser admitidos en depósito.

El Consejo Federal tiene en todo tiempo el derecho de exijir que el valor del depósito sea abonado.

Art. 14. La garantía de un canton será suministrada por su declaracion al Consejo Federal.

Esta autoridad determinará el formulario de estas

declaraciones, sobre la base de las disposiciones de la presente lei.

Art. 15. La garantía por la Cartera destinada igualmente a servir de fianza a los portadores de billetes de banco debe consistir en efectos de cambio a cuatro meses plazo máximum, i autorizado con dos firmas lo ménos de personas solventes, de las cuales una debe tener su domicilio en Suiza. Una fianza suficiente podrá hacer las veces de una de las dos firmas.

Pueden formar parte de esta Cartera lo mismo que los efectos de cambio los billetes de los otros Bancos suizos de emision, los cheques, certificados de depósito de bancos suizos acreditados, entregables en ocho dias, los bonos del Tesoro i obligaciones de Estado suizas, reembolsables en el término de cuatro meses, i los cupones de valores de la misma naturaleza, vencidos igualmente en el término de cuatro meses.

Art. 16. Prohíbese a los Bancos de emision que no han suministrado ni la garantía en títulos ni la garantía de un canton:

a) Conceder créditos en descubierto;

b) Comprar o vender a plazo mercaderías o títulos por su cuenta o por la de terceros, o afianzar para la ejecucion de transacciones de esta naturaleza;

c) Adquirir inmuebles que no sean destinados al servicio de su administracion;

d) Fundar o esplotar empresas industriales i comerciales; el comercio de metales se esceptúa;

e) Hacer operaciones de seguros;

f) Emprender a su antojo la emision de acciones o empréstitos, que no sean los empréstitos de estados o comunas suizas;

g) Tener una participacion en las casas que hacen los negocios mencionados como escluidos.

MONTO I FORMULARIO DE LOS BILLETES

Art. 17. Solo serán emitidos billetes de banco en cortes de 50, 100, 500 i 1,000 francos.

La emision de billetes de 50 francos no podrá sobrepasar la cuarta parte de la cifra total de la emision de un Banco.

Art. 18. La Confederacion suministra los formularios de los billetes i hace a su arbitrio la distribucion entre ellos.

El formulario uniforme que el Consejo Federal tiene que establecer, lleva la designacion del valor en los cuatro idiomas nacionales. La continuacion del texto, está en una de las lenguas nacionales, o a eleccion del Banco que hace la emision.

Los billetes de los diferentes Bancos se distinguen por el nombre social i por las firmas; las diferentes categorías de los billetes se distinguen por el tipo, la forma i el color.

CIRCULACION I CAMBIO

Art. 19. Los Bancos de emision, sus sucursales i oficinas de cambio deben estar abiertas al público todos los dias durante las horas acostumbradas en la localidad, escepto el domingo i los dias feriados reconocidos por el Estado.

Art. 20. Todo Banco de emision, así como sus sucursales, está obligado a aceptar en todo tiempo en pago a la par sus propios billetes i los de los demas Bancos miéntras éstos cambien puntualmente sus propios billetes.

Art. 21. Todo Banco de emision está obligado a cambiar sus billetes a la par en moneda de curso legal. Este reembolso se efectuará en la caja principal inmediatamente, i en las sucursales, a lo mas dos dias despues de presentado el billete. Estos Bancos están ademas obligados a servir gratuitamente de intermediarios para operar el reembolso de los billetes de los demas Bancos de emision, en el término de tres dias desde su presentacion.

Los domingos i dias feriados reconocidos por el Estado no se cuentan en el cálculo de estos plazos.

Art. 22. Todo Banco está obligado a suministrar al primer requerimiento i por su propia cuenta i riesgo el contra-valor de aquellos de sus billetes que otro Banco ha aceptado, reembolsado o hecho reembolsar; este contra-valor debe ser entregado al Banco acreedor en numerario o en billetes de éste.

Art. 23. Los contratos entre Bancos para arreglar la emision en comun o el reembolsamiento recíproco de billetes, así como las relaciones que se desprendan de ellos, deberán ser sometidos al Consejo Federal.

Todo Banco de emision está autorizado a participar en igualdad de circunstancias de los tratos de esta naturaleza.

Art. 24. Los billetes de banco gastados o deteriorados no deben volver a ser puestos en circulacion por el Banco que los ha emitido ni por sus sucursales o cajas de reembolso o cambio.

Todo billete deteriorado debe ser cambiado íntegramente por el Banco que lo ha emitido, siempre que el portador lleve mas de la mitad o que llevando ménos pruebe que el resto del billete ha sido destruido.

No se concede ninguna indemnizacion por un billete perdido o completamente destruido.

Art. 25. El Consejo Federal puede, en caso de fuerza mayor, i por todo el tiempo que ella dure, exonerar a los Bancos de emision de la obligacion de aceptar en pago o de cambiar los billetes de otros Bancos. Está obligado a dar a conocer su decision a la Asamblea Federal, en la reunion siguiente de ésta para que pueda, en caso de que se haya cumplido el plazo, tomar medidas ulteriores.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO PAGO

Art. 26. En caso que un Banco de emision no cambie sus billetes en el tiempo debido, conforme al artículo 21, el portador del billete puede hacer constatar oficialmente por protesto la falta de pago.

Art. 27. Cuando un Banco de emision, o una de sus sucursales está obligado, segun el artículo 21, a servir de intermediario para efectuar el cambio de billetes de otro Banco, está igualmente obligado en caso de no pago a activar aquél.

Art. 28. El notario o funcionario encargado del protesto redacta el orijinal colocando en él las notas de sus gastos; dirijirá inmediatamente una copia al portador del billete, otra al Banco, otra al Consejo Federal i eventualmente otra al Gobierno del canton garante.

El Consejo Federal ordenará la publicacion oficial del protesto.

Art. 29. El portador del billete protestado podrá solicitar del Tribunal Federal la liquidacion forzosa (quiebra) del Banco de emision en cuestion.

A ménos de haber circunstancias estraordinarias que justifiquen un plazo mas largo, el Tribunal Federal asignará al Banco una dilacion de cinco dias durante la cual él se obligará o bien a cambiar el billete protestado mas

los gastos del protesto i un interes de 6 por ciento, o a indicar, trascurrido el plazo, las escepciones que quiera oponer. Se prohibirá al Banco poner en circulacion, hasta nueva órden, sus propios billetes.

Art. 30. Cuando despues del procedimiento indicado el Tribunal Federal se vea obligado a ordenar la liquidacion forzosa de un Banco de emision, o que las autoridades cantonales han declarado en quiebra uno de estos Bancos por alguna otra deuda, la liquidacion se efectuará segun la lejislacion en vigor para las quiebras, salvo las modificaciones siguientes:

Los portadores de billetes, representados por un comisario designado por el Tribunal Federal, tienen derecho a cubrirse ante todo por la caja metálica, la liquidacion de la Cartera de cambio i eventualmente por la de los títulos de depósito.

Por tanto, cuando un canton ha garantido la emision de un Banco, en los términos del artículo 14, tendrá que entregar al fondo de quiebra, a favor de los portadores de billetes, el valor de los billetes en circulacion no garantidos por la caja metálica i esto hasta un concurso de 60 por ciento de la emision.

Si existe un descubierto ulterior los portadores de billetes serán inmediatamente asegurados por los créditos garantidos en hipotecas o prendas.

La liquidacion forzosa de los Bancos de emision, teniendo carácter de Bancos de estado, se efectuará por un liquidador designado por el Tribunal Federal.

Art. 31. El monto de billetes de banco que se halla reclamado al fin de la liquidacion será depositado en la caja federal, que dispondrá de él segun el artículo 36.

Art. 32. Si un Banco de emision se declara en quiebra por otro motivo que por el defecto de cambio de sus billetes, la autoridad cantonal propuesta para las

quiebras, debe dar aviso inmediatamente al Consejo Federal i al Tribunal Federal.

Art. 33. El Tribunal Federal decide los litijios que pudieran presentarse entre el Comisario i el Banco, el Gobierno cantonal, la autoridad cantonal propuesta para las quiebras o el liquidador.

Art. 34 El Banco que disputa sobre la obligacion de cambiar un billete bajo pretesto de que es falso, debe colocar el monto en manos del Tribunal Federal.

El portador del billete está obligado a probar el no pago por protesto i a presentar, en el término de ocho dias, la demanda contra el Banco delante del Tribunal Federal presentando el billete; a falta de éste, la suma depositada es restituida al Banco.

El Tribunal Federal juzgará breve i sumariamente las cuestiones de esta naturaleza.

Si el juicio declara falso el billete, la suma depositada es restituida al Banco.

El billete falso será enviado al Consejo Federal. Si al contrario, el juicio declara el billete válido, el depósito será entregado al litigante i el billete al Banco.

RETIRO DE LOS BILLETES

Art. 35. El retiro total o parcial de los billetes de un Banco será ordenado por el Consejo Federal que dictará por via de reglamento las disposiciones ulteriores.

Esceptúase el caso de quiebra, en que el Comisario nombrado por el Tribunal Federal hace el retiro.

Art. 36. Los billetes reembolsados por un Banco, inmediatamente despues de su retiro son destruidos bajo el rejistro de la Confederacion.

Despues de concluido el término fijado para el reembolso de los billetes retirados, el Banco que hace el re-

tiro debe remitir a la Caja Federal una lista detallada i el contra-valor en especies de los billetes no recojidos. La Caja Federal quedará encargada por el espacio de treinta años, a contar desde el dia del retiro, de cambiar en especies los billetes que se pudieran presentar despues. Despues de este término, el contra-valor de los billetes no presentados será sacado del fondo de los inválidos suizos.

Los Bancos de emision no pueden volver a poner en circulacion los billetes retirados i no están tampoco obligados a aceptarlos en pago.

PRESCRIPCION DEL DERECHO DE EMISION

Art. 37. Los Bancos contra los cuales se ha debido proceder por via de liquidacion forzosa (artículo 30) pierden el derecho de emision.

Art. 38. El Consejo Federal retirará la autorizacion de emitir billetes a todos los Bancos que no cumplan las condiciones del artículo 7.°

Siempre que el capital, previsto en el artículo 8.°, haya sufrido una disminucion, o que la Asamblea Federal haya votado cierta reduccion en la emision total de la Suiza (artículo 9.°) la cifra de la emision será reducida en una medida proporcional.

El plazo de apelacion a la Asamblea Federal contra los decretos del Consejo Federal concernientes al retiro de la autorizacion de emitir billetes o a la reduccion de la emision de un Banco, será de un mes; sin embargo, un decreto de esta naturaleza, a ménos de decision contraria del Consejo Federal, es inmediatamente ejecutorio.

Art. 39. Sin perjuicio de las penas en que incurran las personas culpables, el Tribunal Federal puede, a

propuesta del Consejo Federal o del Gobierno del canton en que el Banco tiene su asiento o una de sus sucursales, declarar la prescripcion del derecho de emision:

a) Cuando ha emitido mas billetes de los que le han sido acordados i entregados por la Confederacion o que ha emitido otros;

b) Cuando su garantía metálica baja del cuarenta por ciento de la circulacion;

c) Cuando se prueba por un segundo protesto que no ha reembolsado sus propios billetes en el plazo prescrito;

d) Cuando continúa confiando la vijilancia i direccion de sus negocios a personas que varias veces han incurrido en condenas por contravenir a la presente lei.

Los Bancos pueden apelar contra los culpables.

Art. 40. Los que liquidan o que renuncian en todo o en parte a su emision de billetes o cuyo capital de fundacion ha sufrido alguna baja, están obligados a dar aviso inmediatamente al Consejo Federal.

Art. 41. En los casos previstos en los artículos 38, 39 i 40, el Consejo Federal fija un plazo para el retiro de los billetes. El velará de la manera que juzgue conveniente o que la garantía prevista en los artículos 10 i 12 de la presente lei sea aplicada a su reembolso.

REJISTRO DE LA CONFEDERACION

Art. 42. El Consejo Federal está encargado de la vijilancia de los negocios de los Bancos de emision, en los límites de la presente lei.

Toma a este respecto las medidas necesarias.

Art. 43. El Consejo decretará un formulario unifor-

me conforme al cual los Bancos de emision esten obligados a enviarle:

a) Todos los lúnes, el estado de la semana anterior; ántes del 15 de cada mes, el del mes anterior; ántes del 1.° de abril de cada año, la cuenta del año anterior.

Estos documentos deben ser comprobados, recojidos i publicados por el Consejo Federal. El Consejo Federal podrá exijir comunicacion diaria de la situacion de la caja.

Art. 44. A lo ménos una vez al año, i ademas todas las veces que juzgue conveniente, el Consejo Federal hace proceder a la inspeccion de los Bancos de emision; esta inspeccion tiene por objeto rejistrar las operaciones, la caja i contabilidad de los libros de banco, para todo lo que se relacione con las disposiciones de la presente lei, i comprobar si las sumas suministradas están conformes con los libros i con el efectivo de los valores de la caja.

Con este objeto los Bancos están obligados a someter al Consejo Federal o a un delegado de él, sus libros i el efectivo de los valores, i darle las esplicaciones necesarias para todo lo que concierne a los billetes de banco.

El Consejo Federal debe examinar i comprobar por lo ménos una vez al año las sumas depositadas por los Bancos de emision en manos de los cantones. Esta comprobacion indicará el estado de este depósito, los cambios sobrevenidos i las diferencias de curso de estos valores.

DERECHOS DE REJISTRO E IMPUESTOS

Art. 45. Los Bancos de emision están obligados a pagar a la Confederacion una cuota anual de rejistro del uno por mil sobre la cifra total de su emision; la

cuota que deben pagar a los cantones como derechos de guarda para el depósito de valores previsto en el artículo 13, es el uno por mil sobre el monto de este depósito.

Art. 46. Los cantones no pueden percibir sobre los billetes de banco un impuesto superior al seis por mil de la emision.

Si un Banco de emision tiene sucursales, factorías, etc., en diversos cantones, la parte de la emision por cada canton está calculada a proporcion de la circulacion de la sucursal, comparada con la circulacion total del Banco.

Los conflictos son resueltos por el Consejo Federal.

En los límites de un mismo canton las cuotas sobre los billetes de banco serán iguales para todos los Bancos de emision.

DISPOSICIONES PENALES I MULTAS

Art. 47. El que emita, sin autorizacion federal, billetes de banco u otros tipos haciendo oficios de numerario i destinados a la circulacion, sufrirá un año de prision a lo mas, o una multa del quíntuplo del valor representado por los tipos emitidos; esta multa no puede bajar de 5,000 francos.

Art. 48. Las autoridades directoras responsables, (miembros del Consejo de Administracion, directores, etc.) i los empleados adictos a las jestiones (cajeros, rejistradores, tenedores de libros, etc.) de un Banco de emision, sufrirán, segun el grado de culpabilidad, prision de seis meses, máximum, o una multa que pueda hacerse subir a 3,000 francos:

a) Si hacen un relato falso o inexacto del estado de la situacion del Banco en los estados o cuentas que de-

ben presentar al Consejo Federal o en las noticias i justificaciones suministradas por ellas a los delegados de la Confederacion;

b) Si rehusan someter a la inspeccion de estos delegados, los libros relativos a los billetes de un Banco i el efectivo de los valores del Banco o que no suministren los datos pedidos;

c) Si contravienen a las prescripciones relativas a la garantía;

d) Si hacen en un Banco de operaciones limitadas (artículo 12, letra *b*) o hacen por medio de terceros, por cuenta del Banco, operaciones prohibidas en el artículo 16;

e) Si emiten mas billetes de los que el Consejo Federal ha concedido o cupones no autorizados por la lei;

f) Si no hacen al Consejo Federal la notificacion prevista en el artículo 40.

En el caso que en el momento de una liquidacion forzada, la reserva en numerario se encontrara disminuida contrariamente a la lei, aquellos a quienes se impute el hecho, deben ser obligados personal i solidariamente, en presencia de los portadores de billetes, a llenar el déficit.

Son responsables igualmente de todos los perjuicios que causen a los portadores de billetes entregándose a operaciones prohibidas (artículo 16).

Art. 49. Segun la gravedad de los casos, las infracciones previstas en los artículos 47 i 48 son conferidas por el Consejo Federal al Tribunal Federal, conforme al artículo 114 *e* de la Constitucion Federal i por analojía del artículo 74 del Código Penal Federal, de 4 de febrero de 1853, o bien a los tribunales cantonales competentes.

Queda reservado en este último caso el recurso de

casacion ante el Tribunal Federal, previsto por el artículo 55 de la lei de la organizacion judicial federal.

El monto de las multas se reparte por mitad entre la Confederacion i el canton respectivo.

Art. 50. El Consejo Federal está autorizado a decretar contra los administradores, directores o empleados responsables que estén en contravencion, una multa que puede subir, segun los casos, a 50 francos por cada dia de atraso en el envío de los estados i cuentas mandadas (artículo 43).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS I FINALES

Art. 51. Los Bancos actuales que quieran conservar su derecho de emision, están obligados seis meses a lo mas despues de entrada en vigor la presente lei, a pedir al Consejo Federal esta autorizacion, probar el cumplimiento de las condiciones legales i declarar el monto de la emision que pretenden en adelante.

En defecto de esta justificacion, su derecho de emision se reputará abolido.

Art. 52. El Consejo Federal, despues de haber decidido el derecho i la suma de emision de los diferentes Bancos ya establecidos, dictará las medidas necesarias para el retiro i cambio de los billetes antiguos contra los formularios nuevos.

Está autorizado para acordar a los Bancos que la presente lei obligue a renunciar en todo o en parte a su emision, como a los que están obligados a aumentar su capital pagado o a limitar sus operaciones, segun el artículo 16, un plazo conveniente para regularizar su posicion, con medidas sucesivas. Este plazo no podrá pasar de tres años, a contar desde entrada en vigor la presente lei

Al concluir el término fijado para el cambio, cada Banco, aceptando el réjimen de la presente lei, debe remitir a la Caja Federal el contra-valor de los billetes no retirados con una nómina detallada; la Caja Federal está encargada de cambiar estos billetes durante treinta años a partir del término indicado. Despues de este plazo el valor de los billetes no presentados a cambio será adquirido por el fondo de los inválidos suizos.

Art. 53. Las leyes i reglamentos de los cantones sobre la emision de los billetes de banco, así como todos los privilejios i concesiones relativas a ella, son abrogadas por la presente lei. Son esceptuadas, siempre que no se opongan a la presente lei, las disposiciones sobre los Bancos creados por leyes o decretos cantonales, i relativos sea a garantías mas completas que las prescritas por la presente lei, sea a impuestos percibidos, o a otras condiciones especiales.

La Confederacion declina toda obligacion de indemnizacion que se pudiera desprender de este artículo.

Art. 54. El Consejo Federal está encargado del cumplimiento de la presente lei. Dictará a este respecto las ordenanzas necesarias, i fijará especialmente, por via de reglamento, el modo de rejistro, lo que se relaciona con el depósito de los valores, i el procedimiento que se debe seguir en caso de retiro de los billetes de banco.

El Consejo Federal está encargado, conforme a las disposiciones de la lei federal de 17 de junio de 1874 tocante a la votacion popular sobre las leyes i decretos federales, de publicar la presente lei i fijar la época en que entrará en vijencia.

PORTUGAL

Bancos de comercio i sociedades anónimas o cooperativas que tengan por objeto esclusivo o principal las operaciones designadas en el artículo 362 del Código de Comercio (1).

(Lei de 3 de abril de 1896)

Artículo 1.° Se considerarán Bancos para los efectos de esta lei, todas las sociedades anónimas i cooperativas que tuvieren por objeto esclusivo o principal las operaciones designadas en el artículo 362 del vijente Código de Comercio, o sean: operaciones encaminadas a realizar lucros sobre numerarios, fondos públicos o títulos negociables, i en especial las de cambio, los árbitros, empréstitos, descuentos, cobros, apertura de créditos, emision i circulacion de documentos o títulos fiduciarios pagaderos a la vista o al portador.

Art. 2.° Igualmente, para los efectos de esta lei, participarán del carácter de Bancos las sociedades anóni-

(1) Art. 362. Son mercantiles todas las operaciones de banca que tienden a realizar lucros sobre numerario, fondos públicos o títulos negociables, i en particular las de cambio, arbitrios, empréstitos, descuentos, cobros, aperturas de créditos, emision i circulacion de billetes pagaderos a la vista i al portador.

mas, sea cualquiera su naturaleza que, en los términos del artículo anterior, realizaren las operaciones siguientes:

1.ª Recepcion de depósitos en cuenta corriente con interes, mediante anuncios o circulares impresas i con distribucion de libros talonarios de cheques a los depositarios.

2.ª Colocacion de obligaciones ajenas o títulos circulantes de interes fijo.

3.ª Contratos de préstamo sobre prenda cuando a los mismos se acompañe la recepcion del depósito.

Art. 3.° El establecimiento de las ajencias o sucursales de Bancos estranjeros en el territorio de Portugal queda sujeto, para todos sus efectos, a las disposiciones de esta lei.

§ único.—Los balances mensuales deberán referirse esclusivamente a las operaciones efectuadas por las mismas ajencias o sucursales.

Art. 4.° Se prohibe a los Bancos:

1.° Adquirir por cuenta propia, acciones no liberadas de cualquier otro Banco o sociedad que realice operaciones bancarias.

2.° Contratar préstamos con garantía de sus propias acciones por mas del 15 por ciento del capital realizado.

3.ª Adquirir por cuenta propia sus mismas acciones.

§ único.—Los accionistas que tuvieren acciones depositadas como garantía en el Banco, no podrán tomar parte en las juntas jenerales en representacion del capital respectivo.

Art. 5.° La inmovilizacion del capital por plazo inferior a tres años i por cantidad a la vijésima parte del capital de un Banco, ya tengan por objeto compras, hipotecas u otras operaciones, estarán siempre sujetas

a la aprobacion de las juntas jenerales, salvo si los estatutos dispusieren espresamente lo contrario.

§ único.—Esceptúase de esta disposicion las transacciones que fueren indispensables para la liquidacion de operaciones anteriores.

Art. 6.° El interes señalado a los depósitos en cuenta corriente a la vista, no podrá exceder en ningun caso de la mitad de la tasa media del descuento en el Banco de Portugal, durante el semestre anterior a la liquidacion del mismo interes.

Art. 7.° Los Bancos deberán tener siempre en caja i en moneda corriente, por lo ménos, el quinto del importe de los depósitos a la órden, debiendo los cuatro quintos restantes hallarse representados por valores en cartera realizables a corto plazo que no podrá nunca exceder de noventa dias.

§ único.—Los balances mensuales se organizarán de forma que fácilmente se pueda comprobar la observacion de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 8.° Al recibir en depósito o en garantía títulos de cualquier especie, deberá el Banco indicar en el recibo la numeracion i demas signos distintivos de los mismos, para evitar su confusion con otros, i para que al tiempo de la restitucion se efectúe la entrega de la garantía o del depósito en la misma especie en que se constituyó.

§ único.—Cuando el depositante o mutuario estimare conveniente dejar al Banco la libertad de sustituir los títulos, deberá espresarse claramente dicha condicion en el recibo.

Art. 9.° Cuando los activos de los balances anuales describieren valores circulantes de cotizacion variable, deberán ir acompañados de una relacion individualizada de los valores de que se trate.

Art 10. Ningun Banco podrá distraer de su fondo de reserva, para complemento del dividendo de las acciones, cantidad superior a la décima parte del total realizado de dicho fondo; debiendo esta detraccion en cuanto fuere posible reintegrarse en los años sucesivos a la suma establecida por los respectivos estatutos.

Art. 11. No podrán formar parte de los organismos jestores de un Banco los individuos que:

a) Tuvieren parientes dentro del tercer grado, segun la computacion civil, en cualquiera de dichos organismos.

b) Fuere socio o aparcero de cualquiera de los miembros de los organismos antedichos.

c) Formare parte de los organismos jestores de otro Banco o sociedad, dedicados a esta clase de jiros.

Art. 12. Las jerencias, direcciones o administraciones de los establecimientos bancarios que realicen operaciones de banca sin ser propiamente Banco, serán personal i solidariamente responsable de cualquiera infraccion de lo dispuesto en esta lei, así como por los actos practicados sin autorizacion legal o estatutoria sin que las votaciones de las juntas jenerales de dichos establecimientos puedan eximirles de responsabilidad, trasfiriendo los perjuicios a la sociedad.

§ único.—Esta responsabilidad durará un año despues de aprobadas las cuentas por la Junta Jeneral, i solo será aplicable a las operaciones de carácter bancario que realicen las sociedades anónimas.

Art. 13. Los Bancos remitirán mensualmente al Negociado de Industria del Ministerio de Obras Públicas, Comercio e Industrias, para su publicacion en el *Diario del Gobierno*, un balance parcial con referencia al último dia del mes anterior.

§ 1.° Esta remision deberá efectuarse dentro del mes inmediato siguiente.

§ 2.° El balance parcial deberá ir firmado por el Director del servicio i por el jerente o tenedor de libros, quienes certificarán la conformidad con la contabilidad.

§ 3.° Los balances mensuales i los balances anuales se formalizarán segun un modelo uniforme confeccionado por el Negociado de Comercio de acuerdo con los directores del Banco.

Art. 14. Al Negociado de Comercio del Ministerio de Obras Públicas, Comercio e Industrias competirá, en jeneral, la fiscalizacion de la ejecucion de las disposiciones de la presente lei.

§ 1.° Le corresponde especialmente la comprobacion de la exactitud de los banlances mensuales i anuales cuando así lo dispusiere espresamente el Ministerio del ramo.

§ 2.° La esfera de accion de esta fiscalizacion queda sin embargo limitada a las operaciones, acerca de las cuales esta lei sanciona preceptos especiales con esclusion de cualquiera otros.

§ 3.° Anualmente formulará el Negociado de Comercio una memoria para conocimiento del Gobierno, en la cual deberán esponerse las circunstancias que concurran en cada Banco i el conjunto de los hechos dignos de mencion con arreglo a los elementos estadísticos estraidos de los balances i de sus comprobantes.

Art. 15. El Gobierno estará facultado para ordenar la práctica de cualquiera informacion estraordinaria en un Banco en caso especial i urjente, nombrando al efecto, por decreto, uno o varios comisarios encargados de investigar la verdadera situacion del establecimiento.

Art. 16. Inmediatamente despues de que un Banco deje de satisfacer total o parcialmente las obligacio-

nes contraidas en el ejercicio de sus operaciones, procederá el Gobierno al nombramiente de un comisario para que funcione en union de la direccion respectiva hasta la resolucion del estado de crísis, restablecimiento de las condiciones normales o apertura del procedimiento que quiebra.

Art. 17. Cuando esta cesacion del cumplimiento de dichas obligaciones implicare la falta de pago de los intereses o premios de amortizacion de los efectos emitidos, los portadores estarán facultados para constituirse en Junta Jeneral a fin de tomar parte desde luego en la jerencia de la sociedad.

§ 1.° La relacion numeraria de los representantes de los obligacionistas será para con los accionistas lo mismo que aquella en que se halle el capital de las obligaciones respecto del de las acciones.

§ 2.° Las reglas aplicables a la constitucion de estas juntas jenerales, serán las que se determinen en los estatutos respectivos para las juntas jenerales de accionistas.

Art. 18. Ninguna sociedad anónima podrá constituirse válidamente despues de la promulgacion de esta lei para el ejercicio esclusivo o simultáneo de operaciones de banco sin autorizacion especial del Gobierno que la concederá o denegará segun fuere procedente por medio de decreto.

§ único.—Ninguna compañía o sociedad anónima estranjera podrá tener sucursal o ajencia en Portugal sin autorizacion del Gobierno, quién no la concederá sin que se fije el capital con que la ajencia o sucursal trate de operar en el pais i se obligue a nombrar en éste un director o ajente responsable.

Art. 19. La creacion i emision de obligaciones de los Bancos o de cualesquiera sociedades anónimas quedará

sujeta a la aprobacion del Gobierno, el cual no podrá otorgarlas sin que se acredite previa i cumplidamente:

1.° Hallarse la emision acomodada a lo prescrito en el artículo 196 del Código de Comercio.

2.° Hallarse garantido en vista del respectivo balance el pago de las obligaciones corrientes escepto cuando la emision estuviese destinada a sustituir a otra ya realizada o cuando la mitad de su importe total se encontrare garantido con bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad o compañía emisora.

§ 1.° Si dentro del término de un mes despues de cumplidos los requisitos enumerados, no hubiere decidido el Gobierno cosa alguna acerca de la concesion o denegacion del permiso para la emision de que se trate, se reputará concedido éste.

§ 2.° Las emisiones autorizadas por el Gobierno o como tales reputadas en los términos de lo establecido en el § 1.° del presente artículo, no podrán efectuarse sin que se presente previamente el aumento justificativo de haberse hecho el rejistro definitivo ordenado por el número 6.° del artículo 49 del Código de Comercio.

Art. 20. Las disposiciones de esta lei no serán aplicables a los establecimientos de crédito existentes en virtud de contratos con el Estado en cuanto fueren contrarios a lo consignado en dichos convenios o en los estatutos respectivos aprobados por el Gobierno.

Art. 21. Queda derogada la lejislacion en contrario.

ESTADOS UNIDOS DE N. A.

Lei que acuerda la formacion de un circulante nacional con garantía constituida sobre bonos de los Estados Unidos, fijando al mismo tiempo las condiciones en que ha de ser aceptado i rescatado dicho circulante.

Téngase como resuelto por el Senado i la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso: Que en el Departamento del Tesoro del Gobierno Federal se establecerá una oficina especial que se encargará de hacer cumplir la presente lei i todas las demas leyes que pueda dictar el Congreso relativamente a la manera de emitir i de reglamentar un circulante que haga veces de moneda nacional garantida por bonos de los Estados Unidos.

El jefe de esta oficina se llamará Inspector del Circulante, (Comptroller of the Currency) estará sujeto a las instrucciones jenerales del Secretario del Tesoro. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República por recomendacion del Secretario del Tesoro i de acuerdo con el parecer del Senado. Gozará sueldo de cinco mil dollars anuales. Contará con un asistente nombrado por el Secretario del Tesoro, con sueldo anual de dos

mil quinientos dollars, i que desempeñará las veces del Inspector, con las mismas atribuciones i facultades cuando éste se hallare ausente o inhabilitado. Será ademas ausiliado de tiempo en tiempo por los empleados que juzgue necesarios en los trabajos que estime convenientes, empleados que serán nombrados i clasificados por el Secretario del Tesoro, de la manera que se establece ahora por la lei.

A los quince dias de la notificacion de su nombramiento, el Inspector del Circulante prestará i firmará el juramento de buen desempeño prescrito por la Constitucion i las leyes de los Estados Unidos, i presentará, como garantía del fiel cumplimiento, de las obligaciones i deberes anexos a su cargo, fianza por cien mil dollars con no ménos de dos fiadores suficientemente solventes a juicio del Secretario del Tesoro. El inspector asistente, nombrado como se ha dicho ántes, prestará tambien el juramento de buen desempeño prescrito por la Constitucion i las leyes de los Estados Unidos, i dará fianza por cincuenta mil dollars.

Ni el Inspector ni el inspector asistente podrán tener directa ni indirectamente interes en ninguna sociedad que emita el circulante nacional de que se hace mérito en la presente lei.

Seccion 2.ª—Queda acordado ademas: Que el Inspector del Circulante escojerá la forma de un sello, que, con aprobacion del Secretario del Tesoro, i rotulado de una leyenda aparente, servirá para su oficina. Una descripcion de este sello acompañada de la constancia de su aprobacion, en documento sellado con él mismo, se guardará en la oficina del Secretario de Estado. El sello se renovará cuando las circunstancias lo exijan.

Cualquier certificado, cualquier documento de trasferencia de valores, o adjudicacion de propiedad espedi-

do por el Inspector del Circulante en cumplimiento de atribuciones que le confiere esta lei, i que lleve el sello de su oficina, será tenido como documento auténtico en todas partes i en todos los tribunales de justicia. Todas las copias de papeles de la oficina del Inspector, que estén legalizadas con certificado bajo el sello de éste, tendrán igual fuerza probatoria que los orijinales de los cuales se sacaron. Tanto valor tendrá, para estos efectos, la simple impresion del sello sobre el papel, como su afijacion en cera u oblea.

Seccion 3.ª—Queda acordado ademas: Que el Secretario del Tesoro le asignará al Inspector del Circulante, un departamento adecuado para que tenga donde funcionar la oficina del Circulante. En esta oficina deberá haber una bóveda a prueba de fuego i con suficiente seguridad para guardar las planchas i grabados que no se necesita que estén en manos de los impresores i grabadores junto con los demas objetos de valor que puedan corresponder a la oficina. El Inspector, de tiempo en tiempo, proveerá los muebles, el papel, los artículos de escritorio, la luz i lumbre necesarias para la espedicion de los asuntos de oficina.

Seccion 4.ª—Queda acordado ademas: Que la espresion: «Bonos de los Estados Unidos» empleada en la presente lei, se entenderá que comprende no solo los bonos que se tienen ya emitidos ahora, sino los que en lo sucesivo se emitan por disposicion del Secretario del Tesoro, en virtud de algun mandato de lei, empeñando la fé de los Estados Unidos.

Seccion 5.ª—Queda acordado ademas: Que pueden formarse sociedades de cualquier número de personas con tal que nunca bajen de cinco, para dedicarse a operaciones de banco. Estas se obligarán bajo estatutos en los cuales se especificará en términos jenerales la natu-

raleza del objeto para que se forma la sociedad, i en los cuales se podrán contener tambien cualquiera otros acuerdos que los asociados estimen convenientes para el buen manejo de sus negocios con la intelijencia que nada habrá que contravenga a los acuerdos de la presente lei. Los tales estatutos serán firmados por las personas que los aceptan para formar la sociedad, i se entregará una copia de ellos al Inspector del Circulante para que la protocolice i guarde en su oficina.

Seccion 6.ª—Queda acordado ademas: Las personas constituidas en una de dichas sociedades, deberán estender bajo su firma, una esposicion comprensiva de los siguientes datos:

Primero. Nombre que toma la sociedad i que tendrá que ser sometido a la aprobacion del Inspector.

Segundo. Lugar en que se emprenderán sus operaciones de descuento i de depósito, con indicacion del Estado, territorio o distrito, i tambien de la ciudad, aldea, circunscripcion i condado respectivo.

Tercero. Importe del capital social i número de acciones en que se divide.

Cuarto. Número i residencia de los accionistas, con espresion de la cantidad de acciones de cada uno.

Quinto. La declaracion de que al presentar la esposicion, las personas que la hacen tienen en mira aprovecharse de las franquicias de la presente lei.

La mencionada esposicion debe ser llevada ante una corte de anotaciones judiciales o ante un notario público, i con el testimonio de haberse hecho esta presentacion certificada con el sello de la Corte o del notario, se remitirá al Inspector del Circulante, quien la anotará en un rejistro i la guardará en su oficina.

Las copias de dicha esposicion debidamente autorizadas por el Inspector con el sello de su oficina, tendrán

la fuerza de prueba legal suficiente en cuanto a la efectividad del hecho de la existencia de la referida sociedad, i de las demas circunstancias que pudieran comprobarse con la exhibicion del mismo documento orijinal.

Seccion 7.ª—Queda acordado ademas: Que no se organizará ninguna sociedad de las que viene hablando esta lei, con un capital de ménos de cien mil dollars, i si la ciudad de asiento es de mas de cincuenta mil almas, la sociedad no podrá tener ménos de doscientos mil pesos de capital. *Se advierte*: que se pueden organizar Bancos con capital no inferior a cincuenta mil dollars, en cualquier lugar cuya poblacion no pase de seis mil almas, consintiéndolo el Secretario del Tesoro.

Seccion 8.ª—Queda acordado ademas: Que toda sociedad arreglada a las prescripciones de esta lei, quedará revestida de personería legal desde el momento en que fuere suscrita por los accionistas la esposicion inicial, pero fuera de las dilijencias que sean menester para constituirse i prepararse, no le será lícito hacer transaccion alguna comercial, hasta que el Inspector la haya facultado para comenzar operaciones de banco.

Toda sociedad de este jénero podrá, a su arbitrio, adoptar un sello como signo de su personería. Con el nombre con que se haya constituido orijinariamente, tendrá una existencia continua por el término de veinte años desde su organizacion, salvo que sea disuelta en ménos tiempo, lo que puede suceder o bien por disposicion de sus mismos estatutos o por voluntad de un número de accionistas que posean los dos tercios del capital social, o por las pérdidas de las franquicias de la lei a virtud de la violacion de lo que ella ordena.

Bajo tal nombre le será permitido firmar contratos, demandar i ser demandada, acusar i contestar acusa-

ciones, ante cualquier tribunal de derecho o de equidad con requisitos i condiciones iguales a las de una persona natural; podrá elejir o nombrar sus directores i, por medio de ellos, nombrar presidente, vice-presidente, cajero i otros empleados, fijarles sus obligaciones respectivas, exijirles garantías i declararlos incursos en penas, despedir a cualquiera de ellos o a todos i nombrarles sus reemplazantes. Podrá, dentro de los límites de esta lei, ejercitar todas las facultades necesarias a las operaciones de banco, comprendiendo entre éstas las de descuento i negociacion de letras pagaderas, de jiros, de letras de cambio i de otros documentos de cobranza, las de aceptar depósitos de dinero, las de comprar i vender cambios monedas i pastas metálicas, prestar dineros con garantías personales, i por fin, las de obtener billetes para la circulacion, emitiéndolos i lanzándolos a circular como monedas en conformidad a las disposiciones de la presente lei. Toca a las juntas directivas fijar, sin contrariar las disposiciones de esta lei, las reglas a que ha de sujetarse la trasferencia de acciones, el nombramiento o eleccion de directores, los nombramientos de los empleados, la destinacion de sus propiedades, i cómo se han de administrar en jeneral los negocios, i cómo se han de aprovechar los privilejios concedidos en la presente lei a la sociedad organizada al amparo de sus disposiciones, i en fin la manera de proceder en el despacho ordinario en el lugar de instalacion señalado en la esposicion orijinal.

Seccion 9.ª—Queda acordado ademas: Los intereses de cada sociedad serán administrados por directores que no serán ménos de cinco, uno de los cuales desempeñará el cargo de presidente. La tercera parte al ménos de los directores deberá contar con un año de residencia en el Estado, territorio o distrito en que está

situada la sociedad, residencia que deberá haber precedido directamente al dia de la eleccion i prolongarse todo el tiempo que dure el destino. Todo director, durante todo su período de servicios, tendrá que ser ciudadano de los Estados Unidos.

Cada director tendrá, por derecho propio, diez acciones al ménos, de la sociedad a la que pertenece. Cada director, al ser elejido, prestará juramento de administrar con empeño i cuidado los intereses de la sociedad en la esfera en que le sean confiados, i que nó violará a sabiendas ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de esta lei; i protestará, bajo el mismo juramento, ser, *bona fide*, dueño, por derecho propio, de las acciones requeridas por esta lei, suscritas por él o inscritas a su nombre en los libros de la sociedad, i que éstas no están hipotecadas ni de ninguna otra manera comprometidas en prenda de algun préstamo o de otra deuda. Este juramento, suscrito por el director i autorizado por el funcionario que le recibió, será sin dilacion trasmitido al Inspector del Circulante, i protocolizados i guardados en su oficina.

Seccion 10.—Queda acordado ademas: Que los directores de cualquiera sociedad primeramente elejidos o nombrados, ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados o elejidos. Todas las subsiguientes elecciones tendrán lugar anualmente, en el dia del mes de enero fijado en los estatutos i se mantendrán por un año en sus puestos hasta que hayan sido calificados sus sucesores. Si un director deja de ser dueño de las acciones requeridas o se inhabilite por otro impedimento, cesará por el hecho en su puesto, que quedará vacante. Toda vacante en la junta, será llenada por nombramiento hecho por los directores restantes, i

el nombrado llenará el destino hasta la eleccion próxima.

Seccion 11.—Queda acordado ademas: Que en las elecciones de directores, i en las reuniones de accionistas para resolver cuestiones, cada accionista tendrá derecho a tantos votos, cuantas sean en número las acciones que posee. Los accionistas están facultados para emitir sus votos por apoderados designados por escrito. Pero ningun funcionario del Banco, ni empleado, ni contador podrá tener la representacion ajena, ni podrá votar ningun accionista que esté en mora de cumplir su obligacion en la sociedad.

Seccion 12.—Queda acordado ademas: Que el capital acumulado de cada sociedad, organizada de acuerdo con la presente lei, se dividirá en acciones de cien pesos, que se considerarán como propiedad personal, que será trasferible en los libros de la sociedad con las condiciones prescritas en los reglamentos o en los estatutos de de la misma. Toda persona que llegue a ser accionista en virtud de tal trasferencia, sucederá en todos sus derechos i obligaciones al anterior dueño de las acciones trasferidas, sin que por esto se opere cambio alguno en las bases constitutivas por el cual se puedan menoscabar los derechos, acciones i garantías que correspondan a los actuales acreedores de la sociedad.

Los accionistas de cualquiera sociedad que se haya constituido conforme a lo preceptuado por esta lei, lo mismo qne los de cualquiera Banco o institucion bancaria existente que quiera someterse a la presente lei, quedarán obligados individual i personalmente, todos en igual forma i sujetos al prorrateo, sin que el uno se obligue por el otro, por lo que hace al cumplimiento de los contratos, obligaciones i deberes de la sociedad, hasta la concurrencia de la porcion de cada uno en el capi-

tal social estimado a la par, i fuera del valor invertido en dichas acciones.

Por escepcion a esta regla, los accionistas de cualquiera sociedad actualmente en existencia, en conformidad a lo dispuesto por lei de un Estado particular, i que tenga íntegramente pagado un capital no inferior a cinco millones de dollars, i un sobrante de un veinte por ciento disponible, comprobados capital i sobrante por el Inspector del Circulante, serán afectados por responsabilidades solo hasta igualar la cantidad que ellos invirtieron en sus acciones. El sobrante de veinte por ciento debe ser conservado íntegro i sin confundirse con el otro excedente que habrá de existir por mandato de la presente lei. Si se produjera alguna disminucion en el sobrante de veinte por ciento, la sociedad no pagará dividendo alguno a los accionistas hasta que se haya repuesto la deficiencia. Caso de no cumplirse con lo dicho, el Inspector del Circulante podrá compeler al Banco a cerrar sus puertas i a terminar sus operaciones.

El Inspector del Circulante queda facultado para retirar la autorizacion otorgada para comenzar los negocios, a cualquiera sociedad, en que de buenas razones aparezca que los accionistas han entrado en ella con fines que no son los lejítimos contemplados en la presente lei.

Seccion 13.—Queda acordado: Toda sociedad formada en armonía con los mandatos de esta lei, podrá adoptar en sus artículos fundamentales un modo como el capital vaya aumentándose progresivamente, sin traspasar, sin embargo, los límites fijados en esta misma lei. *Se advierte:* que el máximum del aumento acordado por los estatutos deberá ser determinado por el Inspector del Circulante, i ningun aumento de capital se tendrá por efectivamente hecho miéntras no haya sido efectiva-

mente pagado, i se haya comunicado el hecho al Inspector, i se haya conseguido que él espida un certificado que lo compruebe dejando constancia del monto del aumento, de la aprobacion que se ha dado de este aumento, i de haberse enterado debidamente en calidad de parte del capital de la sociedad interesada. Toda sociedad con el voto de los accionistas que tengan los dos tercios del capital podrá reducir éste no llegando a una suma inferior a la que exije esta lei hablando de la formacion de sociedades.

Se previene: Que en ningun caso se podrá reducir el capital a una cifra inferior a la que se requiere por esta lei para la seguridad del circulante efectivo, ni se llevará a efecto la reduccion miéntras no haya sido consultada al Inspector del Circulante i se haya obtenido su aprobacion.

Seccion 14.—Queda acordado ademas: Será preciso que el cincuenta por ciento al ménos del capital haya sido pagado, para que una sociedad cualquiera pueda ser autorizada para dar comienzo a sus operaciones. El resto del capital deberá ser cubierto por parcialidades ascendentes a un diez por ciento del total del monto del capital social a razon de una al fin de cada mes a contar desde el momento en que ha sido autorizada la sociedad para comenzar operaciones. El pago de cada parcialidad debe ser comprobado al Inspector por una esposicion jurada del presidente o del cajero de la sociedad.

Seccion 15.—Queda acordado ademas: Que si algun accionista o su cesionario dejase de cubrir, dentro de los plazos acordados en la seccion precedente, alguna de las parcialidades del capital, los directores de la sociedad respectiva podrán enajenar la parte correspondiente en ella al accionista moroso, en pública su-

basta anunciada por avisos durante tres semanas que se publicarán en algun periódico de la ciudad o distrito del asiento de la sociedad, i, si no lo hubiera en el del lugar mas próximo, se asignará esa parte al postor que dé el precio mas elevado, que no baje nunca de la cantidad adeudada por el accionista, incluyendo los costos del aviso i del remate. El excedente, si lo hubiere, corresponderá al accionista moroso.

Caso de no presentarse nadie que pague un precio que equivalga a la cuota que se adeuda por la accion mas los gastos de la venta, ingresará a fondo social la cuota que se hubiese ántes satisfecho como parte de lo adeudado. Despues se enajenará la accion en la forma que los directores estimen conveniente, a los seis meses de caducados los derechos de su primer dueño, i si no se vende ni aun así, se la dará por cancelada i se rebajará en consecuencia del importe del capital de la sociedad. Si hecha esta cancelacion i rebaja, viniere a quedar incompleto el capital, segun las prescripciones de esta lei, será necesario completarlo dentro de la cancelacion de la accion insoluta. Si esta condicion fuere imposible de cumplirse, podrá nombrarse un depositario para la clausura de los negocios sociales siguiendo las prescripciones contenidas en esta lei.

Seccion 16.—Queda acordado ademas: Que una vez cumplidos los diversos requisitos que la presente lei impone como condiciones previas al comienzo de los negocios de banco, i ántes que sea autorizada a iniciar desde luego sus operaciones, toda sociedad tendrá obligacion de trasferir i entregar al Tesorero de los Estados Unidos bonos rejistrados de los Estados Unidos que produzcan interes de no ménos de treinta mil dollars, i que no sean de un valor inferior a una tercera parte del capital pagado.

Estos bonos permanecerán depositados en poder del Tesorero de los Estados Unidos hasta que se venga a disponer de ellos en la forma ordenada por esta lei. Queda desde ahora autorizado el Secretario del Tesoro para que pueda recibir i cancelar cualesquiera bonos de cupon de los Estados Unidos, i emitir en su reemplazo bonos rejistrados equivalentes en cantidad que sean del mismo tipo de interes i del mismo tiempo de duracion. A medida que el capital de una sociedad se eleve, deberá tambien aumentarse el depósito en bonos, de tal suerte que nunca debe haber sociedad que no tenga constituida en poder del Tesorero, una cantidad en depósito igual a una tercera parte al ménos del fondo social pagado.

Se advierte: Que nada de lo que hasta aquí se ha ordenado podrá impedir que cualquiera sociedad que desee reducir el capital con que jira, o terminar sus operaciones i disolverse, pueda recobrar sus bonos, con solo que devuelva al Inspector los billetes circulantes en la proporcion que se ha establecido en esta lei, ni se le podrá estorbar tampoco, en ningun caso, que recupere cualquier exceso en los bonos sobre la tercera parte del capital i sobre el cual no se hayan emitido billetes circulantes.

Seccion 17.—Queda acordado ademas: Tan pronto como una sociedad de las mencionadas por esta lei, haya cumplido con presentarse al Inspector del Circulante, tal como se ha dejado espuesto, i le haya comunicado ademas al mismo Inspector que ya ha integrado el cincuenta por ciento al ménos del capital que le corresponde tener acumulado, i cuando haya llenado tambien los requisitos para ser autorizado a iniciar operaciones bancarias, el dicho Inspector cuidará de imponerse i cerciorarse del verdadero estado de la tal sociedad, com-

probará especialmente a cuánto asciende lo pagado a cuenta de capital social, cuál es el nombre i la residencia de cada uno de los directores, cuál es el número de las acciones de que cada uno de ellos sea, *bona fide*, dueño, i en jeneral, si la sociedad se ha allanado a cumplir todas las condiciones necesarias para emprender negocios de banco. Hará que el presidente o el cajero le presenten, bajo juramento, una esplicacion de todos cuantos detalles sean conducentes a que él, como Inspector, pueda formarse idea de que la sociedad es verdaderamente acreedora a que se la deje comenzar operaciones bancarias, segun las prescripciones legales.

Seccion 18.—Queda acordado ademas: Que, si despues de una investigacion prolija sobre los hechos que han sido comunicados al Inspector, i de todos los demas que hayan llegado a su noticia por comision especial que ha podido nombrar o por otro conducto cualquiera, aparece claro que la sociedad de que se trata se halla en condiciones legales para dar principio a negocios de banco, el Inspector estenderá un certificado en el que hará constar que dicha sociedad está facultada para entregarse a operaciones de banco conforme a la lei, por cuanto ha satisfecho todos los requisitos que la lei exije para ello. Corresponde a la sociedad interesada dar aviso al público al ménos por sesenta dias subsiguientes al otorgamiento del certificado, haciéndolo insertar en alguno de los periódicos de la ciudad o del distrito en que ella está establecida. Se advierte, que si en ese lugar no hubiere periódico, la publicacion se hará por el que salga a luz en el lugar mas inmediato.

Seccion 19.—Queda acordado ademas: Que todas las trasferencias de bonos de los Estados Unidos mencionadas en esta lei, se harán al Tesorero de los Estados Unidos como un encargo de confianza, imprimiéndose

o escribiéndose en cada bono una prevencion al efecto firmada por el cajero u otro empleado de la sociedad por cuya cuenta se hace el encargo.

I esta quedará resguardada con un recibo del Inspector del Circulante o de un empleado designado por él en el cual se esprese que el bono referido se le guarda en custodia a la sociedad de que se trata, a fin de servir de garantía de la redencion i pago de los billetes circulantes que se le hayan entregado o puedan entregársele. Ni adjudicacion ni trasferencia de dichos bonos hecha por el Tesorero surtirá efecto legal alguno miéntras no sea refrendada por el Inspector del Circulante.

Corresponde a este último funcionario llevar un libro en que se deje apuntado el nombre de la sociedad de cuya cuenta se verifica la trasferencia de bonos hecha por el Tesorero, i el nombre de la persona a cuyo favor se hace esa trasferencia, rejistrándose a la vez el valor nominal de los bonos. Deberá tambien el Inspector, juntamente con refrendar la trasferencia i tomar nota de ella, dar aviso por correo a la sociedad por cuya cuenta se ha hecho la operacion, indicando el tipo i cantidad de los bonos comprendidos en ella.

Seccion 20.—Queda acordado ademas: Que es obligacion del Inspector del Circulante refrendar i rejistrar las trasferencias de bonos custodiados por el Tesorero que se le presenten para que las firme. Este funcionario tendrá durante las horas de oficina libre acceso a los libros del Tesorero, a fin de que pueda asegurarse de la correccion i efectividad de las trasferencias que se le ha pedido que firme; i el Tesorero, por su parte, tendrá acceso al libro llevado por el Inspector, como se ha dicho ántes, para cerciorarse, en las horas de oficina, de la exactitud de las partidas que deben apuntarse.

El Inspector tendrá en cualquier tiempo las facilidades necesarias para examinar los bonos guardados por el Tesorero i comprobar la cantidad i la clase de ellos.

Seccion 21.—Queda acordado ademas: Que una vez hecha la trasferencia i la entrega de bonos al Tesorero, del modo que se indica en la seccion precedente, la sociedad que la hace tendrá derecho a que el Inspector del Circulante le entregue billetes de circulacion monetaria, en blanco, de diferentes denominaciones, anotados i contrasellados de la manera que mas adelante se espresará hasta completar un valor igual al 90 por ciento del precio que tengan en el mercado los bonos de los Estados Unidos, comprendidas la referida trasferencia i entrega, sin excederse del 90 por ciento del valor que representen a la par estos bonos, si es que ellos producen intereses a una tasa que no baje del 5 por ciento anual.

Seccion 22.—Queda acordado ademas: Que la suma total de billetes que se han de echar a la circulacion a virtud de esta lei, no ha de pasar de 300.000,000 de dollars.

A fin de proveer los billetes necesarios a la circulacion monetaria, se autoriza i requiere al Inspector del Circulante para que, con aprobacion del Secretario del Tesoro, mande grabar planchas i discos de la mejor manera que se conozca para evitar las falsificaciones i las alteraciones fraudulentas, i con estas planchas, haga imprimir i numerar billetes en blanco i de las denominaciones de un dollar, de dos, de tres, de cinco, de diez, de veinte, de cincuenta, de cien, de quinientos i de mil dollars, en la cantidad que puedan necesitarse a fin de suministrarlos a las sociedades que estén preparadas legalmente para obtenerlos.

Dichos billetes espresarán en su faz que son garan-

tidos con bonos de los Estados Unidos, en depósito existente en el Tesoro de los Estados Unidos, asegurando esto bajo las firmas impresas o escritas del Tesorero i del Notario (*Register*) i con el sello impreso del Tesoro, i espresarán ademas la promesa hecha por la sociedad que los ha recibido de pagarlos a la presentacion, certificada la promesa con firma del presidente i del cajero.

Se agregarán a esto en los billetes aquellos distintivos i leyendas que el Secretario del Tesoro ordene en un reglamento.

Se advierte: Que no podrán pasar de una sesta parte del total que suministre a una sociedad los billetes de de tipo menor de cinco dollars, i que una vez que se restablezca el curso de la moneda metálica, no se le facilitarán a ninguna sociedad billetes de menor valor que de cinco dollars.

Seccion 23.—Queda acordado ademas: Que desde luego que una sociedad de la referidas en esta lei, tenga firmada por el presidente o por el vice-presidente i el cajero, la promesa de pagar los mencionados billetes a la presentacion, de manera que esa promesa constituya a los tales billetes en una obligacion perfecta de pagarla a la presentacion en el lugar en que se halla establecida la sociedad, ya entónces quedará autorizada para entregar a la circulacion dichos billetes como moneda.

Ellos serán recibidos por su valor nominal en todas partes de los Estados Unidos, tanto en pago de contribuciones, de impuestos, de precios de las tierras fiscales, como de cualquiera otras sumas adeudadas a los Estados Unidos, con escepcion de los derechos de importacion aduanera; i serán asimismo recibidos en pago de todos los sueldos, deudas i obligaciones debidas por los Estados Unidos a particulares, corporaciones

i sociedades dentro del territorio de los Estados Unidos, con escepcion de los intereses de la deuda pública, i de la redencion del circulante nacional.

A ninguna sociedad de esta especie se le permitirá emitir jiros postales, ni ningun otro papel como dinero, fuera del que ha sido autorizado por la presente lei.

Seccion 24.—Queda acordado ademas: Que el Inspector del Circulante estará obligado a recibir los billetes gastados o mutilados de las emisiones de las sociedades referidas i a reemplazarlos por otros; i tambien si se le comprueba que ha sido destruida alguna cantidad de esos billetes, entregará a la sociedad en el lugar donde ella funciona, otra cantidad igual de billetes en blanco.

Habrá el cuidado respecto a los billetes mutilados i gastados de irlos anotando en un libro especial que se abrirá conformándose a las instrucciones que el Inspector deberá impartir al efecto.

Los billetes que se devuelvan para que los cancelen, o que ya hayan sido pagados, tambien serán apuntados en el libro correspondiente, i despues serán reducidos a ceniza, presenciando el acto cuatro personas, una de ellas nombrada por el Secretario del Tesoro, otra por el Inspector del Circulante, otra por el Tesorero de los Estados Unidos, i la cuarta por la sociedad, sometiéndose en todo a las indicaciones que emanen del Secretario del Tesoro. Se dejará constancia en el libro del Inspector de cuanto se hubiere obrado, i se dará copia de la constancia a la sociedad cuyos billetes se han cancelado así.

Seccion 25.—Queda acordado ademas: Que será obligatorio para todas las sociedades con bonos entregados a la guarda del Tesorero de los Estados Unidos, una vez durante el año fiscal, i en el tiempo o los tiempos

en que, dentro de las horas ordinarias de oficina, elijan ese empleado a los otros empleados, practicar un exámen de los bonos así dados en prenda con los apuntes de ellos que aparezcan en el libro del Inspector i con los apuntes de los libros de la misma sociedad.

Deberá dejársele al Tesorero un certificado que esprese el tipo, número i clase de los bonos en poder de él a la fecha de la inspeccion.

El exámen podrá ser ejecutado por cualquier empleado o comisionado de la sociedad premunido de una órden por escrito, i el certificado que estienda tendrá el mismo valor que si fuera del presidente de la sociedad. La sociedad conservará un duplicado firmado por el Tesorero.

Seccion 26.—Queda acordado ademas: Que los bonos que se hayan trasferido al Tesorero i confiado a su cuidado para servir de garantía a la emision de papel hecha por alguna sociedad bancaria, salvo las escepciones apuntadas en la presente lei, se mantendrán sola i esclusivamente afectos a ese objeto, miéntras la dicha emision no venga a ser redimida.

El Inspector del Circulante podrá otorgar un poder a la sociedad bancaria para que perciba i haga suyos los intereses de los bonos que ella ha depositado en manos del Tesorero. Este poder caducará si es que la sociedad bancaria falta a la obligacion de redimir sus billetés circulantes en la forma prevenida.

En caso que los bonos depositados en poder del Tesorero, en la forma ya espresada, sufran una baja en el mercado que reduzca su importe a un valor inferior al total de la circulacion a que están sirviendo de garantia, el Inspector del Circulante tendrá facultad para exijir i recibir, o bien en otros bonos o en dinero, una cantidad que compense lo que se ha perdido en el valor

del primer depósito, para entregarla en manos del Tesorero de los Estados Unidos.

El Inspector podrá, llenadas las condiciones que indique el Tesorero, consentir que se cambien los bonos que una sociedad ha depositado en poder del Tesorero, por otros bonos, si acaso es el de parecer que del cambio no se orijina ningun perjuicio para el Fisco de los Estados Unidos.

Podrá, fuera de esto, disponer que se devuelvan algunos bonos, en suma de no ménos de mil pesos, a las sociedades bancarias que lo soliciten, a consecuencia de habérsele devuelto a él o de haberse cancelado igual cantidad de billetes de la circulacion.

Se advierte: Que nunca los bonos que queden despues de un retiro parcial deben ser de un importe inferior al que se necesita para tener garantida la circulacion, en toda la parte no cancelada por la sociedad que hizo el depósito de los bonos; ni el total de bonos encargados al cuidado del Tesorero, será tampoco menor al que la lei exije que esté en su poder. *I se advierte ademas*: que no se permitirá a ninguna sociedad que deje de cumplir la obligacion de redimir sus billetes circulantes, ni que incurra en ninguna otra violacion de las disposiciones de esta lei, ni que el valor efectivo o en el mercado de los bonos constituidos en garantía por la circulacion, decaiga del límite necesario.

Seccion 27.—Queda acordado ademas: Que todo empleado que desempeñe funciones por la presente lei, debe considerar como un acto prohibido e ilegal el contramarcar i entregar billetes de los que ella viene hablando a cualquiera sociedad, compañía o persona, escepto cuando se han satisfecho los requisitos i condiciones que se han enumerado, i cuando se procede en

conformidad a los fines i verdaderos propósitos de la presente lei.

El empleado que infrinjiere los mandatos de esta seccion de la lei, será responsable de falta grave, i una vez convicto de esa falta, será castigado con multa que no exceda del doble de la cantidad contramarcada i entregada, i con un tiempo de presion que no bajará de un año ni excederá de quince años, dejándose esto a discrecion del tribunal que lo juzgare.

Seccion 28.—Queda acordado ademas: Que cualquiera sociedad podrá legalmente adquirir, retener i enajenar bienes raices con tal que éstos se hallen comprendidos en alguna de las clases que se indican a continuacion:

Primera. Que sea propiedad necesaria para instalacion de la oficina del negocio.

Segunda. Que sea una propiedad que haya hipotecado para responder de una deuda contraida a favor de la sociedad anteriormente.

Tercera. Que sea una propiedad que se ha adjudicado como medio de satisfacerle deuda incurrida anteriormente durante el ejercicio del negocio.

Cuarta. Que sea propiedad que se haya adquirido en venta proveniente de sentencia, de decreto o de alguna hipoteca constituida a favor de la sociedad, o propiedad que se ha tenido que comprar para pagarse de alguna deuda pendiente a favor de la sociedad.

La sociedad no podrá ni comprar ni retener bienes raices en otros casos, ni con otros objetos que los que se acaban de espresar. Ni tampoco podrá retener por mas de cinco años, el derecho de hipoteca sobre un bien de esta clase, ni el de propiedad o posesion sobre un bien comprado para asegurar una deuda anterior.

Seccion 29.—Queda acordado ademas: Que el total

de las obligaciones para con una de esta sociedades bancarias, contraidas ya por una persona, ya por una sociedad, corporacion, o por una firma que haya tomado dinero a préstamo, incluyéndose en la obligacion de la sociedad o de la firma, la de todos los miembros que la componen, no debe exceder nunca del valor de la décima parte del capital de la sociedad en cuestion. *Se advierte*: que el descuento de buena fé de los documentos librados contra valores que existen en realidad, i el descuento de papeles comerciales o de negocios realmente pertenecientes a la persona o personas o a las sociedades o firmas que los están negociando, no serán considerados como dineros tomados en préstamo.

Seccion 30.—Queda acordado ademas: Toda sociedad puede tomar, recibir, reservarse i cobrar intereses al tipo que permiten las leyes del Estado o territorio en que se haya establecido el Banco, ya sobre préstamos en dinero, sobre letras de cambio o sobre otros testimonios de deudas, i no podrá excederse de este límite, escepto cuando en un estado se fija a los intereses cobrados por los Bancos de emision organizados bajo sus leyes, un límite distinto del de los otros intereses, porque, en este caso, el mismo límite se aplicará en ese Estado a los Bancos organizados bajo esta lei.

I si la lei del Estado o territorio no tiene fijado límite a los intereses, entónces el Banco podrá tomar, recibir, reservar i cargar intereses que no suba de siete por ciento, i este interes se podrá cobrar anticipado haciendo la cuenta de los dias que faltan para que se venza i sea exijible la libranza, la cuenta o el comprobante de deuda, de cualquier jénero que éste sea.

Si a sabiendas se tomare, recibiere o cobrare un interes mas subido que el que se acaba de indicar en esta lei, se estimará i se tendrá por hecho que se ha perdido

todo derecho a los intereses que lleve consigo o que se haya convenido que produzca la libranza, la cuenta o la otra cualquiera prueba de deuda. En el impuesto de que se halla efectuado el pago de un interes mas alto, podrán la persona o personas que lo han satisfecho o su representante legal, cobrar por duplicado la suma de los intereses pagados dirijiendo cualquiera demanda de cobranza contra la sociedad que los ha cobrado o recibido.

Se advierte: Que es necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años subsiguientes a la transaccion usuraria.

Sin embargo, la compra, el descuento o la venta de una letra de cambio de buena fé que sea pagadera en un lugar distinto del de la compra, descuento o venta, haciéndose sin cobrar mas de la tasa corriente de cambio sobre documentos a la vista junto con los intereses, es una transaccion en que no debe considerarse que se han cobrado intereses exajerados i no tolerados.

Seccion 31.—Queda acordado ademas: Que en las ciudades que se van a nombrar mas abajo, todas las sociedades deberán tener constantemente en caja i en moneda legal de los Estados Unidos, una cantidad igual al veinte por ciento por lo ménos del valor de sus billetes en circulacion sumado con el de sus depósitos; en los demas lugares cada sociedad deberá tener en caja, en moneda legal de los Estados Unidos, una cantidad igual al ménos al quince por ciento del valor de sus billetes i de sus depósitos juntos.

I siempre que la moneda legal de alguna sociedad establecida en cualquiera de las ciudades que se van a nombrar mas abajo, no llegue a igualar al veinte por ciento de sus billetes i de sus depósitos sumados juntamente; i siempre que la moneda legal de una sociedad

en otro lugar cualquiera no llegue al quince por ciento de sus billetes i de sus depósitos juntos, estas dichas sociedades deben abstenerse de hacer nuevos préstamos i descuentos que vengan a aumentar las obligaciones por que tienen que responder, a no ser que los descuentos se refieran a letras de cambio de las pagaderas a la vista, i suspenderán toda distribucion de dividendos u otras ganancias hasta que se restablezca la proporcion aludida entre los depósitos sumados al circulante emitido i la cantidad de moneda de los Estados Unidos que tengan en sus arcas.

Se advierte: Que los anteriores quince por ciento pueden enterarse hasta las tres quintas partes, con saldos disponibles para la redencion del circulante que se adeude a la sociedad emisora por alguna otra sociedad bancaria que sea aprobada por el Inspector del Circulante i que se cuente entre las que se han organizado con los requisitos de esta lei. Pero para que esta manera de completar la reserva sea aceptable, la sociedad bancaria que la hace debe hallarse establecida en alguna de las ciudades siguientes: San Luis, Luisville, Chicago, Detroit, Milwankee, Nueva Orleans, Cincinati, Cleveland, Pittsburg, Baltimore, Filadelfia, Nueva York, Albany, Leavenworth, San Francisco i Wáshington.

Se advierte asimismo: Que tambien los certificados que dan las bolsas comerciales *(clearing-houses certificates)* como comprobantes de las cantidades en moneda acuñada o en otra moneda legal colocadas en depósito para servir especialmente a los fines de alguna asociacion de bolsas comerciales, se estimarán como moneda legal que pertenece a la sociedad poseedora de alguno de dichos certificados, si ella forma parte de la asociacion de bolsas, i se estimarán por lo tanto, como una

parte de la moneda legal, que dicha sociedad está obligada a tener, segun la advertencia anterior.

Se advierte asimismo: Que las dos ciudades, Charleston i Richmond, podrán agregarse a la lista de las ciudades en cuyos Bancos nacionales otras sociedades bancarias pueden tener las tres quintas partes de su moneda legal necesaria, una vez que los Estados del Sur hayan vuelto a un período de paz que dé razon para ello, a juicio del Inspector del Circulante.

Incumbe al Inspector del Circulante, una vez que el depósito a la vista en moneda legal de una sociedad de Banco se disminuya mas de lo que permiten los párrafos anteriores de esta lei, hacerlo saber a esa misma sociedad a fin de que ella atienda al aumento indispensable; i caso que la sociedad así avisada deje trascurrir treinta dias sin completar el depósito en moneda legal de los Estados Unidos, puede el Inspector, con acuerdo del Secretario del Tesoro, nombrarle un depositario i dar por terminados los negocios de la sociedad.

Seccion 32.—Queda acordado ademas: Que cada una de las sociedades establecidas en alguna de las diversas ciudades nombradas en la seccion precedente, tendrá que designar, con aprobacion del Inspector del Circulante, alguna delas sociedades bancarias que funcionan en la ciudad de Nueva York para que la desempeñe en la obligacion de redimir i de pagar al público los billetes de su emision, a la par. Las mismas sociedades referidas podrá tener en depositos de dinero sonante en Nueva York hasta la mitad de su reserva obligada de moneda legal.

I cada una de las sociedades que se encuentran establecidas en poblaciones que no son de las nombradas en la seccion precedente, deberá elejir, con aprobacion del Inspector del Circulante, alguna de las sociedades de

las que residen en las ciudades nombradas, a fin de que haga la devolucion o pago de los billetes de su circulante a la par.

Corresponde al Inspector comunicar al público los nombres de las sociedades comisionadas para redimir el circulante de las sociedades emisoras, i cuidará igualmente de publicar los cambios que ocurran en dichas delegaciones.

Se advierte: Que nada de cuanto se ha dicho en esta seccion puede exonerar a una sociedad de redimir siempre, en su oficina, a la par i a la presentacion los billetes que ella ha puesto en circulacion.

Se advierte asimismo: Que es obligatorio para todas las sociedades fundadas o que se hayan de fundar de acuerdo con las disposiciones de la presente lei, el tomar i recibir a la par, en pago de las obligaciones reconocidas a su favor i en satisfaccion de las deudas que se le van a satisfacer, todos, sin distincion, los billetes o notas emitidas por cualquiera otra sociedad existente en virtud de esta lei.

Seccion 33.—Queda acordado: Que los directores de toda sociedad pueden semestralmente acordar repartir un dividendo o un tanto de la ganancia líquida, como lo crean conveniente, pero ántes de acordar distribucion de dividendos para los accionistas, tendrá que pasar la sociedad una décima parte del producto líquido del semestre precedente, a integrar su fondo de reserva hasta que éste haya llegado a igualar al veinte por ciento del capital social.

Seccion 34.—Queda acordado: Que toda sociedad debe presentar un informe al Inspector del Circulante, de la manera que éste pida i bajo juramento del presidente o del cajero de la misma.

Este informe, dividido en capítulos correspondientes,

espresará cuáles eran los recursos i las obligaciones de la sociedad, ántes de comenzar el curso de las operaciones del dia, en la mañana del primer lúnes de los meses de enero, abril, julio i octubre de cada año. El Banco que no cumpla con la obligacion referente al informe, pagará una multa de cien pesos por cada dia que éste retarde, pasado el plazo de cinco dias. El Inspector publicará, en alguno de los diarios de Wáshington, estracto de estos informes.

Los informes aparecerán íntegros en alguno de los periódicos de las localidades en que funcionan los Bancos a que ellos se refieren: los Bancos pagarán los costos. Cuando no hubiere periódicos en la localidad, se emplearán los de la mas inmediata.

Sin perjuicio de los informes semestrales, toda sociedad debe pasar al Inspector de la Circulacion, en el primer mártes de cada mes, un estado jurado por el presidente o el cajero sobre la situacion de sus negocios en el dia anterior con respecto a los siguientes ítem i particulares, a saber: término medio de los préstamos i de los descuentos, valor en moneda acuñada i en otras monedas legales que pertenezcan a la sociedad, valor de los depósitos i del circulante.

Las sociedades que residen en otros lugares que las ciudades designadas en la seccion treinta i una espondrán ademas cuánto es lo que se les adeuda i qué puede aplicarse a la redencion de sus circulantes.

Seccion 35.—Queda acordado ademas: Que ninguna sociedad podrá prestar dinero ni hacer descuentos sobre las acciones de su capital propio tomadas como garantía de esas operaciones. Tampoco podrá ser compradora ni tenedora de ninguna de tales acciones, salvo que ello sea necesario para prevenir la pérdida de una deuda contraida de buena fé en una fecha anterior, i en este

caso, la accion que se compre o adquiera, tendrá que venderse en venta pública o privada; de lo contrario, se podrá nombrar un depositario i clausurar el Banco, de acuerdo con las disposiciones de esta lei.

Seccion 36.—Queda acordado ademas: En ningun tiempo podrá encontrarse adeudada una sociedad ni comprometida en ninguna suma mayor que el importe de su capital que se encuentre pagado efectivamente a la sazon i que permanece íntegro sin ser afectado por pérdidas u otras continjencias, a no ser que esto ocurra por alguna de las causas siguientes, a saber:

Primera. Por causa de los billetes circulantes de la misma sociedad;

Segunda. Por causa de los dineros depositados en la sociedad o de los recaudados por ella;

Tercera. Por causa de letras de cambio o de libramientos jirados contra dineros efectivos depositados a la órden de la sociedad o que le son debidos;

Cuarta. Por causa de obligaciones para con los accionistas por dividendos i ganancias en reserva.

Seccion 37.—Queda acordado ademas: Que ninguna sociedad, ni directa ni indirectamente podrá dar sus propios billetes en prenda o hipoteca, como medio de obtener fondos para completar su capital social, o para emplearlos en sus operaciones de banco o de otra clase. Tampoco será lícito que eche mano de sus propios billetes, de manera alguna, para crear o aumentar su capital.

Seccion 38.—Queda acordado ademas: Que ninguna sociedad ni los miembros que la componen podrá sacar ni permitir que saquen, miéntras duren las operaciones bancarias de que ella se ocupa, parte alguna del capital social, ni a título de dividendo, ni por ningun otro motivo.

Siempre que a una sociedad le resulten pérdidas que venga a absorber o a exceder las ganancias por repartir que le queden en su poder, no habrá distribucion de dividendos. Ni ninguna sociedad, subsistiendo sus operaciones, podrá conceder dividendos que sobrepasen en cantidad alguna de las ganancias líquidas disponibles a la mano, entendiéndose por tales ganancias solo las que resten despues de descontar las pérdidas i las deudas que no pueden cobrarse. I será reputada como incobrable o mala, en el sentido de esta lei, cualquiera deuda cuyos intereses estén vencidos e insolutos por mas de seis meses, a ménos que éstos se hallen suficientemente garantidos i ya en principio de recaudacion.

Se advierte: Nada de lo espuesto en esta seccion es contrario a que pueda reducirse el capital de cualquiera sociedad, en conformidad a lo prevenido en la seccion trece.

Seccion 39.—Queda acordado ademas: Que nunca, ninguna sociedad podrá dar como préstamo, ni en pago de descuentos, ni para comprar letras de cambio o libramientos, ni para devolver depósitos, ni para efectuar pagos de ninguna otra clase, ni, en fin, entregar a la circulacion billetes de ningun Banco o sociedad bancaria, que ella misma, a su vez, no tendria precisamente que considerarlos como moneda lejítima i aceptable a la par, para la solucion de las deudas que a ella se le hubiesen de pagar en ese mismo momento.

Tampoco le será lícito, estando al cabo de las circunstancias, hacer circular o emplear en sus pagos billetes emitidos por un Banco o sociedad bancaria que no haya cumplido la obligacion de redimir sus billetes en moneda legal de los Estados Unidos.

Seccion 40.—Queda acordado ademas: Que el presi-

dente i el cajero de cada sociedad verán que, en la oficina en que se despachan los negocios de la misma, haya siempre una lista que contenga con exactitud completa, los nombres de los accionistas, sus residencias i el número de acciones de que cada uno es dueño. Esta lista se mantendrá durante las horas de negocios, todos los dias, visibles para los accionistas, así como para los acreedores de la sociedad, así como para los recaudadores i comisionados de impuestos que obran por mandato de la autoridad del Estado. El primer lúnes de julio de cada año se remitirá al Inspector del Circulante una copia de dicha lista autorizada con el juramento del presidente o del cajero.

Seccion 41.—Queda acordado ademas: Que las planchas i discos que el Inspector del Circulante tendrá que procurarse para la impresion de los billetes de la circulacion, deben quedar confiados a su cuidado i gobierno. Los gastos que demande la fabricacion de los mencionados billetes, i los del mantenimiento de la oficina del Inspector, saldrán de los impuestos o gravámenes que ahora i en adelante se cobren por la circulacion de ellos, a las sociedades organizadas conforme a la presente lei.

I desde luego, en sustitucion de todas las contribuciones vijentes, cada sociedad pagará en adelante, en los meses de enero i julio, un derecho de un medio por ciento cada seis meses, a contar desde el 1.° de enero de 1864, sobre el término medio de los billetes que tenga en circulacion, un derecho de cuarto por ciento cada semestre sobre el monto medio de sus depósitos, i otro derecho de un cuarto por ciento, en la forma que se ha dicho, cada semestre, sobre el monto medio de su capital social, no comprendiéndose en esto la parte de capital invertida en bonos de los Estados Unidos.

En caso que alguna sociedad no pagare puntualmente estos derechos, se podrán recaudar los mismos empleando los medios que hai adoptados para la recaudacion de derechos de los Estados Unidos debidos por otra clase de sociedades; i tambien podrá el Tesorero, a medida que se vayan debiendo, reservarse de los bonos que tiene en depósito de pertenencia de la institucion morosa, una parte de los intereses para pagar con ellos los derechos.

Fuera de esto, toda sociedad tendrá obligacion de presentar, dentro de los seis primeros dias de los meses de enero i julio de cada año, una memoria al Tesorero de los Estados Unidos, bajo juramento del presidente o del cajero, i en la mejor forma que él mismo la pida, en la que se espresará cuál ha sido el término medio del valor total de los billetes en circulacion de dicha sociedad, cuál el del importe de los depósitos que ha recibido, i el término medio tambien del capital social, en la parte que no esté invertida en bonos de los Estados Unidos, refiriéndose todos estos datos al período de los seis meses precedentes a los espresados dias de 1.° de enero i de 1.° de julio.

Si se omitiera dar el informe o alguna de las especificaciones que debe contener, la sociedad que haya sido remisa en el cumplimiento de esta obligacion, pagará doscientos dollars al Fisco de los Estados Unidos, los cuales se obtendrán, o bien tomándolos de los intereses de los bonos depositados en poder del Tesorero, o acudiendo a los medios legales, segun éste lo estime prudente, como se cobran las multas que son debidas a los Estados Unidos por sociedades de distinto jénero. Para determinar a cuánto ascienden los derechos que hai que cobrar, en estos casos de no haber informes, se tomará como base el total de los billetes de circulacion entre-

gados por el Inspector a la sociedad, i la mas elevada suma de los depósitos i del capital de la misma segun pueda comprobarla el Tesorero valiéndose de los informes que crea convenientes.

Se advierte: Que no se ha de entender que por parte de esta lei haya ningun obstáculo para que todas las acciones pertenecientes a las dichas sociedades, que sean del dominio de cualquiera persona natural o jurídica, sean comprendidas en el avalúo de los bienes propios de dicha persona natural o jurídica, cada vez que se practique la asignacion del impuesto acordado por la autoridad o por el consentimiento de la autoridad del Estado particular, en el lugar de la residencia del Banco, i no de otro lugar, con tal que el impuesto no sea de una proporcionalidad mas pesada que el que se fija para los otros capitales en dinero, que poseen los individuos en dicho Estado.

Se advierte: Que las contribuciones que se impongan de este modo por la lei de dicho Estado particular, a los accionistas de una sociedad arreglada a los preceptos de la presente lei, no tendrá una tasa que sea superior a la de la contribucion impuesta sobre las acciones de cualquiera de los Bancos constituidos conforme a las leyes del Estado en que funciona la sociedad.

Se advierte ademas: Que nada de lo acordado por esta lei, podrá esceptuar los bienes raices de una sociedad bancaria de ser gravados con las mismas contribuciones de Estado, de condado o de municipio, que pagan los demas bienes raices en jeneral.

Seccion 42.—Queda acordado ademas: Que toda sociedad puede liquidarse i terminarse por la espresion del voto de accionistas que sean dueños de las dos terceras partes del capital social.

Siempre que este voto se produzca, debe el Consejo

Directivo ponerlo en noticia del Inspector del Circulante con un testimonio escrito, bajo el sello de la sociedad i firmado por el presidente o el cajero. Se dará tambien parte al público en jeneral por alguno de los diarios de Nueva York, i por otro de la ciudad o villa en que tiene su asiento la sociedad o del lugar mas vecino, si allí mismo no hubiere. En el aviso del caso se espresará la circunstancia de que la consabida sociedad está para terminar, i que deben presentarse los tenedores de sus billetes i los demas acreedores a fin de que se les pague.

Trascurrido un año desde la publicacion del aviso en la forma que se acaba de enunciar, la sociedad podrá pagar al Tesorero en moneda legal de los Estados Unidos, los billetes suyos que anden todavía en circulacion, i recobrar los bonos que tuviere depositados en poder del Tesorero en garantía de la emision. Los espresados bonos quedarán asignados i reconocidos al Banco en la forma indicada en la seccion diez i nueve; de ahí en adelante los billetes circulantes perteneciente a dicha sociedad, se pagarán en la tesorería de los Estados Unidos, i se dará por estinguida la responsabilidad de la sociedad i de los accionistas por lo que respecta a los mismos.

Seccion 43.—Queda acordado ademas: Que el Tesorero al entregársele por cuenta de una sociedad el dinero legal que se previene en la seccion precedente, con el objeto de que se rediman los billetes existentes en circulacion de dicha sociedad, dejará constancia del hecho por escrito en dos ejemplares, uno destinado a resguardo de la sociedad i el otro para el Inspector, espresando la cantidad que ha recibido i el objeto con que se le ha entregado. Esta cantidad será pagada en la Tesorería de los Estados Unidos i abonada a la dicha sociedad por cuenta de redencion. Cada vez que redima

algun billete el Tesorero, tendrá el cuidado de mutilarlo i ponerlo en cuenta a la sociedad.

Todos los billetes que se vayan redimiendo de esta suerte serán anotados e incinerados en la forma prescrita por la seccion veinticuatro.

Seccion 44.—Queda acordado ademas: Todo Banco que haya sido autorizado por lei especial, toda institucion bancaria que hubiese sido constituida bajo la lei jeneral de un Estado particular cualquiera, podrá convertirse en institucion nacional a virtud de la presente lei, sujeta en su funcionamiento a lo que ésta le prescribe i con el nombre que le den los propios estatutos

I en este caso, la aceptacion de estatutos orgánicos i la presentacion certificada requeridas en esta lei, puede hacerse por la mayoría de los directores. En esta presentacion se debe declarar que los dueños de los dos tercios de las acciones constitutivas del capital social, han autorizado a los directores para que modifiquen la sociedad bancaria convirtiendo en institucion nacional de banco, comenzando por estender dicha presentacion.

Una vez que hayan procedido a estender este certificado i las estipulaciones fundamentales, los directores quedarán suficientemente autorizados para practicar las dilijencias complementarias hasta perfeccionar la organizacion de su sociedad en el carácter de sociedad nacional.

Las acciones de un Banco reorganizado pueden continuar representando la misma cantidad que ántes, i los directores orijinarios seguir en sus puestos hasta que otros sean elejidos o nombrados, de acuerdo con lo dispuesto por esta lei, para reemplazarlos. Tambien un Banco de un estado particular que sea accionista de otro Banco, conformándose a las leyes del Estado, puede continuar poseyendo sus acciones aun cuando cualquie-

ra de los dos Bancos o ambos se hayan organizado bajo las disposiciones de esta lei o las hayan aceptado.

Tan pronto como el Inspector le haya otorgado a una sociedad reconstituida un certificado bajo su firma i su sello oficial, por el que conste que ella ha cumplido las disposiciones de la lei i está por lo tanto facultada para empezar operaciones de banco, la sociedad tendrá los mismos privilejios i atribuciones, sujeta a las mismas condiciones, deberes i responsabilidad, bajo todos respectos, que se prescriben para las otras sociedades organizadas bajo la presente lei.

Se advierte: Que la tal sociedad no funcionará con un capital menor que el que esta lei exije para las instituciones bancarias.

Seccion 45.—Queda acordado ademas: Que todas las sociedades contempladas en la presente lei, cuando les toque que el Secretario del Tesoro las designe al efecto, serán depositarias de los fondos públicos, escepto de los recibos por aduanas, teniendo por reglas en este encargo, las que les imparta el mismo Secretario. Tambien se las podrá investir del cargo de ajentes financieros del Gobierno; i así desempeñará a veces los deberes prudenciales correspondientes a los dos caractéres enunciados: de depositarias i de ajentes financieros que puede exijirles el Gobierno.

El Secretario del Tesoro pedirá a las sociedades designadas suficientes garantías, que podrán consistir en bonos de los Estados Unidos entregados en depósito o en otra clase de seguridades, para la debida conservacion de los dineros que se depositen en ellas i para el fiel cumplimiento de los deberes de ajentes del Gobierno.

Se advierte: Que cualquiera sociedad que sea elejida i designada como depositaria de fondos públicos, tomará

i recibirá a la par todos los billetes del circulante nacional, sea cual sea el Banco que los ha emitido, i que se le entreguen al Gobierno en satisfaccion de la renta interna, o por devolucion de préstamos o capitales.

Seccion 46.—Queda acordado ademas: Que si por acaso, en cualquiera época, alguna de las mencionadas sociedades de Banco, no cumpliese con redimir sus propios billetes circulantes, cambiándolos por moneda legal de los Estados Unidos, cuando se le pida el pago de alguno o algunos de ellos, con toda legalidad, durante horas usuales de despacho, en la propia oficina, o en el lugar indicado para la redencion como se ha esplicado en párrafos anteriores, el tenedor del billete podrá hacerlo protestar, encerrándolo en un paquete, ante un notario público. Esta última es una dilijencia que podrá omitirse si es que el presidente o el cajero de la sociedad cuyos billetes se presentan al pago, o el presidente o el cajero de la sociedad encargada de pagarlos, convienen en ahorrar demanda i notificacion de la protesta, i se allanan, en consecuencia, a estender, firmar i entregar, a la persona que requiere el pago, una declaracion escrita en que se deje asentado el tiempo de la cobranza, la cuantía de ella i el hecho de que no se satisfizo la cobranza.

I una vez incurrida en la falta de pago, despues que el Inspector haya informado de los hechos i notificado a la sociedad, no le será lícito a ésta hacer ningun pago con sus billetes ni seguir en ninguna forma las operaciones de banco fuera de las de recibir i guardar sus fondos propios i devolver depósitos.

Se advierte: Que si se le exhiben pruebas al notario de que la retencion del pago ha sido debida a una órden emanada de corte de jurisdiccion competente, éste se abstendrá de autorizar la protesta; i cuando el tenedor

de los dichos billetes haya de protestar mas de un billete o mas de un paquete, en un mismo dia, el notario solo recibirá su pago por una sola protesta.

Seccion 47.— Queda acordado ademas: Que el Inspector del Circulante, de acuerdo con el Secretario del Tesoro, al recibir noticia, en la forma esplicada en la seccion precedente, de que una sociedad ha omitido pagar alguno de sus propios billetes circulantes, podrá nombrar un ajente especial (de lo cual se dará inmediato aviso a la sociedad), quien sin tardanza procederá a averiguar si la dicha sociedad ha rehusado pagar sus billetes en moneda legal de los Estados Unidos, cuando se le ha pedido que lo haga, en la manera indicada en la seccion precedente, i comunicará lo ocurrido al Inspector.

I si a consecuencia de la protesta i del informe, presentado como queda dicho, llegare a convencerse el Inspector que la referida sociedad ha rehusado pagar sus billetes circulantes, tal como se ha indicado, i se halla por lo tanto en falta, deberá entónces declarar, dentro de los treinta dias de haber recibido aviso de semejante tropiezo, que los bonos de los Estados Unidos i las demas garantías empeñadas por la recordada sociedad, han pasado al dominio i propiedad del Fisco de los Estados Unidos, i quedan, en consecuencia, perdidas para la sociedad.

Acto continuo el Inspector, ateniéndose a las instrucciones jenerales o especiales del Secretario del Tesoro para tal eventualidad, dará aviso público a los tenedores de los billetes de la circulacion pertenecientes a la espresada sociedad, a fin de que acudan con ellos a la Tesorería de los Estados Unidos, donde les serán cubiertos en moneda legal de los Estados Unidos.

Como consecuencia, el dicho Inspector podrá a su

discrecion cancelar una cantidad de los bonos empeñados por la sociedad que sea suficiente, estimándolos al precio corriente en el mercado pero no a mas de la par, para igualar el valor de los billetes pagados.

Tendrá facultad el Secretario del Tesoro, para establecer, de tiempo en tiempo, reglas respecto a lo que habrá que hacer con los billetes que se presenten al pago, como se ha indicado, i respecto a perpetuar la constancia del pago hecho, procediendo en esto segun su prudencia. Pero de todos modos, todo billete pagado debe ser cancelado.

Para el caso que resulte una deficiencia cualquiera en en el producto de los bonos empeñados por dicha sociedad, una vez que se haya dispuesto de ellos en la forma que acaba de apuntarse, los Estados Unidos, para reembolsarse de la totalidad de lo invertido en el pago de los billetes de la consabida sociedad, tendrán un derecho de pago preferente sobre los bienes de ésta, i se cubrirá la deficiencia con esos bienes con preferencia a toda otra reclamacion, escepto la de gastos necesarios a la administracion de la sociedad misma.

Seccion 48.—Queda acordado ademas: Siempre que el Inspector se convenza, por los medios enunciados en la seccion precedente, de que una sociedad se ha negado a pagar sus billetes en las circunstancias allí determinadas, puede en vez de cancelar los bonos de los Estados Unidos empeñados por dicha sociedad, de conformidad con la seccion precedente, hacer mas bien que ellos se vendan en remate público en la ciudad de Nueva York hasta el número que sea suficiente para tener con qué redimir los billetes de la sociedad existentes en la circulacion, previo un aviso de treinta dias de la enajenacion dado a la sociedad comprometida.

Seccion 49.—Queda acordado ademas: Si al Inspec-

tor le pareciere que los intereses del Fisco de los Estados Unidos se consultan mejor de ese modo, podrá enajenar en venta privada alguno de los bonos empeñados i recibir por ellos o bien dinero o los mismos billetes de la sociedad deficiente.

Se advierte: Que en venta privada no se hará enajenacion de bonos por ménos de la par.

Se advierte ademas: Que no quedará perfeccionada i completa la enajenacion, sea en venta pública o en venta privada, miéntras no se hayan llenado las formalidades de la trasferencia de que se ha hecho mencion ántes.

Seccion 50.—Queda acordado ademas: Que así que haya quedado bien persuadido con los trámites que se han fijado en esta lei, de que una sociedad se ha negado a pagar los billetes de la circulacion propia, segun se ha indicado, el Inspector del Circulante, apoyándose en estos antecedentes, podrá nombrar un interventor que dé buenas garantías. Este, bajo la direccion del mismo Inspector, tomará posesion de los libros, de los rejistros i de los bienes de toda especie que pertenezcan a la sociedad, recaudará las deudas, derechos i títulos que correspondan a ella; i, obteniendo la autorizacion de una corte de rejistro de jurisdiccion competente, podrá proceder a vender o transijir todas las deudas malas o dudosas, i con la misma autorizacion judicial, podrá tambien vender cuantas propiedades raices i derechos personales correspondan a la sociedad, ajustándose a los términos i condiciones que el tribunal ordena; podrá tambien, si llega a ser necesario para pagar las deudas de la sociedad, hacer efectiva la responsabilidad personal de los accionistas que se estableció en la seccion doce de la presente lei.

El mismo interventor entregará todos los fondos que

hayan producido estas enajenaciones al Tesorero de los Estados Unidos, colocándolas a la órden i disposicion del Inspector del Circulante; i cuidará de rendir cuenta de sus actos i procedimientos al mismo Inspector.

El Inspector hará que por avisos insertos durante tres meses consecutivos, en los diarios que él elija, se cite a las personas que tengan reclamos que hacer valer, a fin de que los presenten i los acompañen de sus pruebas.

De preferencia se asegurarán los fondos del caso para restituir a los Estados Unidos cualquier exceso que no hubiere sido cubierto de los gastos de la redencion de billetes en la forma que se ha prescrito; i el Inspector mandará, de tiempo en tiempo, que los dineros que le van siendo entregados por el interventor, se distribuyan a prorrata entre los reclamos que se hayan justificado a satisfaccion de él i que hayan sido aprobados por los tribunales de justicia, i siempre periódicamente, a medida que vaya recibiendo fondos del interventor, practicará distribucion de dividendos entre los reclamos previamente probados. El remanente del producto de las enajenaciones, si lo hubiere, se destinará a los accionistas o a sus representantes en proporcion de las acciones representadas.

Se advierte, sin embargo: Que si la sociedad contra la cual se han entablado estos procedimientos por la supuesta incompetencia para redimir sus billetes circulantes, segun queda espuesto, negare haber dejado de redimirlos, tendrá derecho, en cualquier momento, dentro de los diez dias de la notificacion del nombramiento del interventor en la forma prescrita por esta lei, para recurrir a una corte de los Estados Unidos, de circuito, de distrito o territorial, para detener la continuacion de los procedimientos en el asunto. Dicho tribunal, despues

de citar al Inspector del Circulante para que alegue las razones que tiene para que se paralicen los procedimientos, i despues de su propia resolucion o del fallo de un jurado, de que la sociedad en cuestion no ha rehusado redimir sus billetes en moneda legal cuando se le ha pedido legalmente que los redima, dictará una resolucion ordenando al Inspector i a cualquier interventor que actúe bajo sus instrucciones, para que se abstengan de todo procedimiento fundado en la supuesta falta de redencion.

Seccion 51.—Queda acordado ademas: Que todos los emolumentos que se cobren por protestar los billetes de la consabida sociedad, serán satisfechos por la persona que solicitó que se hiciera la protesta, i reembolsados despues por la sociedad. Mas, ninguna parte de los bonos dados en prenda se aplicará al pago de tales emolumentos.

Los gastos todos que se ocasionaren por las dilijencias preliminares conducentes a averiguar el estado de los negocios de una sociedad, serán cubiertos por ella; i los honorarios correspondientes al interventor se sacarán de los bienes de la sociedad ántes de que se repar tan en dividendos.

Seccion 52.—Queda acordado ademas: Que serán nulos i sin ningun valor los actos siguientes de cualquier sociedad remisa en la obligacion de pagar sus billetes: las trasferencias de los billetes, de los bonos, de las letras de cambio i de otros títulos de deudas que se le reconozcan; las trasferencias de las cantidades abonadas a su crédito; las cesiones de prendas o seguridades constituidas en bienes raices; los depósitos de moneda acuñada o de pastas metálicas i otros objetos de valor, para su uso o el uso de sus accionistas o de sus acreedores; las cesiones de resoluciones o decretos obtenidos a su favor,

i los pagos hechos a los accionistas o a los acreedores, siempre que estos actos hayan sido ejecutados despues que se haya incurrido en un acto de insolvencia o en prevision de dicha insolvencia con el propósito de impedir la aplicacion de los recursos de la sociedad conforme a lo ordenado por esta lei, o con el fin de dar preferencia a un acreedor sobre otro, salvo solo que se trate de pagar los billetes circulantes de la misma sociedad.

Seccion 53.—Queda acordado ademas: Que en el supuesto de que los directores de una sociedad violaren intencionalmente o intencionalmente permitieren que alguno de sus empleados o ajentes o de los comisionados de la sociedad violen cualquiera de las disposiciones de esta lei, se perderán i caducarán para la sociedad todos los derechos, privilejios i prerrogativas conferidos por la lei.

Será menester, sin embargo, que la violacion de la lei sea calificada i pronunciada por la correspondiente Corte de los Estados Unidos, sea de circuito, de distrito o de territorio, en un juicio entablado con ese objeto por el Inspector del Circulante, a su propio nombre, i ántes que sea declarada la disolucion de la sociedad.

I en caso de ser efectiva la violacion, todo director que tomó parte en ella o prestó su consentimiento, será directa i personalmente responsable por los daños i perjuicios que a la sociedad, a los accionistas i a cualquiera otro, se le reportaren de tal violacion.

Seccion 54.—Queda acordado ademas: Que el Inspector del Circulante, con aprobacion del Secretario del Tesoro, i con aquella frecuencia que estime conveniente o necesaria, nombrará una persona idónea o varias personas idóneas, a fin de que practiquen el exámen de los negocios de cada sociedad de Banco, no

pudiendo recaer este nombramiento en ninguno de los directores ni de los empleados de la sociedad sometida a investigacion, i que al hacerlo, puedan someter a interrogatorio jurado a cualquier empleado o comisionado, a fin de hacer un estudio prolijo i completo de los negocios de la sociedad i comunicar su resultado, en un informe detallado dirijido al Inspector. La sociedad no quedará sujeta a ninguna otra clase de visitas de inspeccion, fuera de las que esta lei autoriza, i de las que pueden emanar de las facultades judiciales de las Cortes de derecho o de equidad.

Cada persona designada para llevar a cabo el antedicho exámen será remunerada a razon de cinco dollars por cada dia que le tome el exámen i con dos dollars mas por cada veinticinco millas que tenga que viajar para desempeñar su cometido, sueldo que será pagado por la sociedad objeto del exámen.

Seccion 55.—Queda acordado ademas: Que todo director, presidente, cajero, contador, amanuence o comisionado de una sociedad que defraude, sustraiga o maliciosamente malvarate cualquiera de los diversos fondos o créditos de la sociedad, o que haga emision i ponga en circulacion, sin autorizacion de los directores, cualquier número de billetes de la sociedad, o que sin tal autoridad emita i entregue algun certificado de depósito, o jire alguna órden o letra de cambio, efectúe cancelaciones, trasfiera alguna nota, bono libranza o letra de cambio, hipoteca, sentencia o decreto, o con signe en los libros un asiento o partida falsa o la ponga en los informes presentados por la sociedad, procediendo en ambos casos con intencion de perjudicar a la sociedad misma o a cualquiera otra compañía, cuerpo político o persona jurídica o a cualquiera persona particular o con el fin de engañar a cualquier funcionario de la so-

ciedad, o a cualquier visitador nombrado para hacer el exámen de los negocios de la tal sociedad, será responsable de delito, i si queda convicto, será castigado con una prision de no ménos de cinco años ni mas de diez años.

Seccion 56.—Queda acordado ademas: Que todas las causas judiciales i procesos que dimanen de los mandatos de esta lei, i en los cuales figuren como partes interesadas los Estados Unidos, o sus empleados o ajentes, serán patrocinados por el fiscal de distrito (*district attornays*) en los distintos distritos, bajo la inspeccion i vijilancia del Solicitador del Tesoro.

Seccion 57.—Queda acordado ademas: Que a las cortes de circuito, de distrito i de territorio de los Estados Unidos i que sesionan dentro del distrito en que se halle establecida la sociedad o a la corte de Estado, condado o municipalidad que tenga jurisdiccion para juzgar casos análogos en la ciudad o condado en cuyos límites funciona la dicha sociedad, corresponde conocer de todas las demandas, acciones i procedimientos que se dirijan contra ella.

Se advierte, sin embargo: Que todos los recursos que se intenten contra las determinaciones del Inspector en relacion con la presente lei, deberán tramitarse i resolverse en alguna de las de circuito, de distrito o de territorio que tenga sus sesiones en el distrito en que se encuentra ubicada la sociedad.

Seccion 58.—Queda acordado ademas: Que si álguien mutila, corta, borra, desfigura, perfora con agujeros o pega confundiendo dos en uno, cualquiera cuenta de banco, libramientos, billetes u otros documentos de deudas emitidos por alguna de las espresadas sociedades; i al ejecutar esto o al hacer que se ejecute en la mencionada cuenta, libramiento, billete o documento,

ha procedido obedeciendo al propósito de que esos papeles o documentos queden en condicion de no poder ser emitidos de nuevo, será penada la persona que procede así, una vez que se le haya probado el hecho, con cincuenta dollars de multa a favor de la sociedad perjudicada, o se le obligará, ante una corte de jurisdiccion competente, a resarcir los daños ocasionados.

Seccion 59.—Queda acordado ademas: Que será responsable del delito de felonía, i una vez comprobada ésta, condenado a prision con trabajo forzado por un período de no ménos de cinco ni de mas de quince años i multado en una suma que no exceda de mil dollars, todo individuo que ejecute alguno de los actos siguientes: falsificacion, contramarca, ya sea por sí mismo o haciendo de modo que otro ejecute la falsificacion o contramarca, o aunque sea limitándose a ayudar la falsificacion i contramarca de cualquiera billete que sea imitacion o pretenda ser imitacion de alguno de los billetes circulantes que se han emitido con los requisitos ordenados por la presente lei.

El mismo delito cometerá, i el mismo castigo recibirá el individuo que pase, publique o acredite, o que solo intente pasar, acreditar i publicar cualquier billete falso, falsificado o rehecho, presentándolo como billete que ha sido lanzado a la circulacion por una de las sociedades que ejercen negocios conforme a esta lei, a sabiendas que el tal billete es falso, falsificado o rehecho. Lo mismo si procede a la accion de adulterar, o hace que se adultere o presta ayuda para que se adultere alguno de los billetes circulantes emitidos como se ha esplicado, o procede a hacer pasar, acreditar o publicar, o intenta hacer pasar, acreditar o publicar como lejítimo, cualquier billete espúreo o adulterado como si

fuese emitido segun se ha dicho, i conociendo que nó es sino espúreo i falso.

Seccion 60.—Queda acordado ademas: Que si una persona hace o graba o incita a que se haga o que se grabe o mantiene en su cuidado o en su poder una plancha o disco o un bloque semejante a plancha o disco de donde se hayan sacado billetes emitidos en la forma que ha quedado esplicada, abrigando la intencion de usar dicha plancha, disco o bloque o de hacer o consentir que se haga falsificacion de cualquiera de los billetes que se han emitido en la forma indicada; i lo mismo si una persona retiene en su guarda o en su poder cualquier billete o billetes en blanco impresos o grabados, a semejanza de los billetes de emision correcta, con la mira de emplear esos billetes en blanco o hacer o consentir que se empleen en forjar o falsificar alguno de los billetes emitidos como se ha dicho; i lo mismo, por último, si alguna persona tiene a su cuidado o en su poder algun papel a propósito para hacer tales billetes, o semejante al que se ha usado para hacer tales billetes emitidos conforme a la lei, con la intencion de usar tal papel o hacer que se use o consentir que se use en forjar o falsificar billetes de los emitidos como queda espresado; en todos estos casos, cada una de las personas a quien se le pruebe alguno de los actos que se han señalado i especificado, será sentenciada a prision i obligada a trabajo forzado, por un término que no baje de cinco ni exceda de quince años, con una multa que no suba de mil dollars.

Seccion 61.—Queda acordado ademas: Que el Inspector del Circulante debe pasar anualmente al Congreso al comenzarse la sesion:

Primero. Un informe del estado i condicion de cada sociedad de que se hayan tenido informes en el año

precedente, en las diferentes fechas a que esos informes se refieren, acompañándose un resúmen del capital social de que dan cuenta, del total de las deudas i obligaciones, de los billetes existentes en la circulacion, i del total de los medios i recursos consignados en esos documentos, con especificacion del monto de la moneda legal en poder de las sociedades al tiempo de los diversos informes; i cualquiera otro dato mas con respecto a tales sociedades, que a su juicio pueda ser útil;

Segundo. Una lista de las sociedades que han cerrado sus puertas durante el año con indicacion de la cantidad del circulante que han redimido i del que todavía se mantiene en existencia;

Tercero. Un proyecto de reforma de las leyes de banco tendente a mejorar el sistema i aumentar las garantías a favor de los tenedores de los billetes de este sistema i de los otros acreedores;

Cuarto. Los nombres i los salarios de los empleados a sus órdenes, i el total de gastos ocasionados en el departamento de bancos, durante el año. El susodicho informe tendrá que presentarse el primero de diciembre o ántes en cada año. I se harán imprimir, en la Imprenta Nacional, el número acostumbrado de ejemplares para el Senado i la Cámara de Representantes, i mil ejemplares mas para el uso del departamento.

Seccion 62.—Queda acordado ademas: Que queda derogada i sin efecto la lei de 25 de febrero de 1863 que tiene por título «Lei destinada a formar un circulante monetario con la garantía de fondos de los Estados Unidos i a fijar el modo de hacerlo circular i de redimirlo». *Adviértese* que esta revocacion será sin perjuicio de los nombramientos hechos, de los actos consumados o de los acuerdos adoptados por cualquiera asociacion que haya sido organizada o que esté en camino de or-

ganizarse bajo las disposiciones de la precitada lei. Se advierte ademas que toda asociacion organizada de tal modo o que esté para organizarse gozará de los privilejios concedidos i se sujetará a las obligaciones determinadas por el presente estatuto legal, i, previo permiso del Inspector del Circulante, en reemplazo de la esposicion fundamental de su organizacion, le será lícito adoptar cualquiera denominacion o nombre que le convenga certificándolo el dicho Inspector, con tal que sea sin perjuicio de sociedades creadas bajo esta lei o bajo la lei derogada. Ningun cambio de esta naturaleza será tolerado una vez trascurridos seis meses desde la fecha de la presente lei. Se advierte ademas que el circulante que se orijine de la citada institucion se considerará como parte del que se ordena en este acto.

Seccion 63.—Queda acordado ademas: Que no habrá responsabilidad personal como accionistas para las personas que solo tienen acciones en el desempeño del cargo de ejecutores, administradores, curadores o de depositarios.

Pero los bienes raices i los fondos que se hallen en sus manos, quedarán obligados de la misma manera i en la misma estension en que quedarian respectivamente el testador, el intestado, el pupilo o la persona interesada en los tales fondos confiados a depósito, si ellos vivieran o tuvieran capacidad para tener acciones a sus propios nombres.

Seccion 64.—Queda acordado ademas: Queda en las facultades del Congreso, modificar, alterar i revocar esta lei en cualquier tiempo.

Aprobada el 3 de junio de 1864.

Lei de 14 de enero de 1875 sobre conversion metálica en Estados Unidos

Se dispone por el Senado i Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso:

Seccion 1.ª—Queda autorizado el Secretario del Tesoro i se le ordena, para que tan luego como sea practicable, haga acuñar en las casas de Moneda de los Estados Unidos monedas de plata de los tipos de 10, 25 i 50 centavos de valor legal i las circule en cambio de igual número i cantidad de billetes divisionarios de iguales denominaciones, o para que emita tales monedas de plata, a su voluntad o discrecion por intermedio de las casas de Moneda, sub-tesorerías, depositarios públicos i oficinas de correos de los Estados Unidos; i con tales emisiones se le autoriza i requiere redima igual suma de dicho circulante divisionario hasta agotar toda la cantidad en circulacion.

Seccion 2.ª—Que se deroga toda aquella parte de la seccion (o lei) de los estatutos revisados de los Estados Unidos, número 3,524, que dispone se pague un quinto del uno por ciento por el oro que se convierta en moneda; i en adelante será libre de todo cargo ese servicio.

Seccion 3.ª—Queda derogada tambien la seccion o lei 5,177 de los estatutos revisados, que limitan la suma total de billetes circulantes de las asociaciones bancarias; i cada asociacion bancaria nacional puede aumentar sus billetes circulantes en conformidad a la lei existente sin tener en cuenta dicho límite agregado; i nuevas asociaciones bancarias pueden organizarse conforme a la lei actual sin consideracion a dicho límite agregado; i las disposiciones de lei para el retiro i redistribucion de la moneda bancaria nacional entre los

varios Estados i Territorios, quedan tambien derogadas por la presente. I así que i tan luego como se emitan dichos billetes circulantes a esas asociaciones bancarias, aumentando con ello su capital i circulacion, o que se organicen nuevos Bancos como queda dicho, el Secretario del Tesoro estará obligado a redimir los billetes de curso forzoso de los Estados Unidos que excedan solo a trescientos millones de pesos, en la proporcion de ochenta por ciento de la suma de billetes de bancos nacionales ya emitidos o entregados a tales asociaciones bancarias como queda dicho, i debe continuarse tal redencion o retiro de los espresados billetes en circulacion hasta que se complete la suma de trescientos millones de pesos en billetes de curso forzoso de los Estados Unidos que deben permanecer circulando, i no mas. I en el primer dia de enero del año de Nuestro Señor 1879 para adelante, el Secretario del Tesoro redimirá o convertirá en moneda los billetes de curso forzoso de los Estados Unidos que estén en circulacion a su presentacion en la oficina del sub-tesorero de los Estados Unidos en la ciudad de Nueva York, en cantidad que pasen de cincuenta pesos. I a fin de habilitar al Secretario del Tesoro para que prepare i provea a la conversion autorizada i requerida por este acto, se le autoriza para que emita, venda i disponga, a no ménos de la par, por moneda metálica, cualesquiera de las clases de bonos descritos en el acta o lei del Congreso aprobada el 14 de julio de 1870 i titulado «Acto que autoriza la consolidacion de la deuda nacional», con las mismas calidades, privilejios i liberaciones allí establecidas i por las cantidades que estime necesarias para la realizacion de los propósitos antedichos. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las disposiciones de esta acta.

Lei de 31 de mayo de 1878

(Unica modificacion hecha a la lei anterior)

«Así que se haya aprobado la presente acta no será lícito al Secretario del Tesoro ni a ninguno de los empleados de su dependencia cancelar ni retirar billetes de curso forzoso de los Estados Unidos; i cuando dichos billetes hayan sido recibidos o redimidos en Tesorería en cualquier forma legal o de cualquier procedencia, pertenecerán a los Estados Unidos i no se retirarán, cancelarán o destruirán, sino que se volverán a emitir, se pagarán i mantendrán en circulacion, con tal que nada de lo dispuesto se entienda que prohibe la cancelacion i destruccion de billetes despedazados i la emision en su reemplazo de otros billetes de igual corte como está dispuesto por lei.»

MÉJICO

Lei de 19 de marzo de 1897

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO I DE SU CONSTITUCION

Artículo 1.° Para los efectos de esta lei, solo se considerarán como instituciones de crédito:

I. Los Bancos de emision.

II. Los Bancos hipotecarios.

III. Los Bancos refaccionarios.

Los demas establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos a las leyes jenerales o a las concesiones que otorgue el poder público, miéntras no se espidan las especiales que deban rejirlas.

Art. 2.° Las instituciones de crédito tienen de comun el carácter de intermediarias en el uso del crédito, i se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulacion cada clase de Bancos.

Art. 3.° Son Bancos de emision los que emiten billetes de valores determinados, i reembolsables a la par, a la vista i al portador.

Art. 4.° Bancos hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas i emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos i son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Art. 5.° Bajo la denominacion de Bancos refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales por medio de préstamos privilejiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, i emitiendo títulos de crédito a plazo corto, que causan réditos i son pagaderos en dia fijo.

Art. 6.° Las instituciones de crédito solo podrán establecerse en la República, mediante concesion especial otorgada por el Ejecutivo de la Union, con todos los requisitos i condiciones que determina la presente lei.

Art. 7.° No se autorizará bajo el amparo de una misma concesion, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emision de diversos títulos de crédito que por su naturaleza i segun los artículos anteriores, correspondan a instituciones de diferente jénero.

Art. 8.° Por ningun motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la tesorería de la Nacion o en el Banco Nacional de Méjico, bonos de la Deuda Pública nacional cuyo valor nominal sea, cuando ménos, el veinte por ciento de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio a sus operaciones.

Art. 9.° Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse a favor de in-

dividuos particulares o de sociedades anónimas; pero la esplotacion de dichas concesiones solo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Art. 10. Las concesiones a favcr de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando ménos, las que deberán comprobar, dentro de los cuatro meses siguientes, la constitucion de la sociedad anónima que se proponga esplotar la concesion, i el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Art. 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la esplotacion de instituciones de crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será cuando ménos de siete.

II. El capital social nunca será menor de 5,000 pesos para los Bancos de emision i los hipotecarios, ni de 2,000 para los refaccionarios.

III. Para el aumento o disminucion del capital social se necesitará la autorizacion espresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social i se haya entregado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, miéntras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar a la tercera parte, o mas, del monto del capital social.

Art. 12. La duracion de las concesiones en ningun

caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta lei, para los Bancos de emision, i de cincuenta para los hipotecarios i los refaccionarios; i las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorizacion para establecer i esplotar la institucion de crédito de que se trate, con sujecion a las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 13. Las instituciones establecidas en pais estranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República ajencias o sucursales para la emision o el pago de dichos títulos.

Art. 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la esplotacion de instituciones de crédito i los estatutos de la misma, serán sometidos a la aprobacion de la Secretaría de Hacienda ántes de que el Banco dé principio a sus operaciones i solo para el efecto de que unos i otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente lei i a las demas disposiciones administrativas de carácter jeneral en materia de Bancos.

CAPITULO II

DE LOS BANCOS DE EMISIÓN

Art. 15. Los Bancos de emision pueden establecerse i practicar operaciones en los estados de la República i en los territorios federales, sin mas requisitos que los que exije la presente lei. El establecimiento de Bancos de emision en el distrito federal seguirá sujeto a los contratos i disposiciones vijentes.

Art. 16. La emision de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tam-

poco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres dias, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo o en barras de oro o de plata.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior no se consideran como depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo no mayor de tres dias los depósitos hechos en cuenta corriente i con intereses recíprocos o diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de jirar cheques a cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

Art. 18. Cuando la circulacion de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el artículo 16, el Banco lo hará saber inmediatamente por escrito al Interventor del Gobierno i suspenderá toda nueva operacion de préstamo, hasta que la circulacion de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la lei. Si esto no se obtuviese ántes de que trascurran quince dias, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, qne por ningun motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulacion a las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesion i de ponerse en liquidacion al Banco.

Art. 19. El billete de banco es de circulacion enteramente voluntaria, i, por tanto, en ningun caso se considerará como forzosa su admision por el público.

Art. 20. Solo se pondrán en circulacion billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 o 1,000 pesos.

Art. 21. En los billetes deberá espresarse en castellano la obligacion del Banco de pagar en efectivo a la par, a la vista i al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emision, la serie i el número a que pertenezca el billete i las firmas del In-

terventor del Gobierno, de uno de los directores del Banco i del Jerente o Cajero del mismo.

Art. 22. El billete de banco no devenga réditos i es imprescriptible miéntras subsista la institucion. Prescribirá solamente, i despues de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra o éntre en liquidacion.

Art. 23. Los Bancos de emision están obligados a cambiar, en los términos que espresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulacion. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentacion del billete; pero las sucursales solo están obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulacion.

Art. 24. La falta de pago de un billete produce accion ejecutiva a favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario i pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiese sido rehusado por ser falso el billete, pues entónces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno i pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor i gozan de preferencia para su reembolso sobre cualesquiera otros con las únicas escepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operacion, conforme a la lejislacion civil i al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya rejistrado con anterioridad a la operacion en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos a que se refiere el artículo 106 de esta lei.

Art. 26. Ningun billete se pondrá en circulacion sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la oficina impresora de la Renta. La órden relativa solo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobacion de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emision en la primera parte del artículo 16.

Art. 27. Los Bancos están obligados a pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven intelijibles la numeracion, la serie, el valor i las firmas correspondientes.

Art. 28. Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulacion, serán inutilizados por medio del fuego i con los requisitos que señalen los reglamentos.

Art. 29. Queda prohibido a los Bancos de emision:

I. Hacer operaciones de préstamo i descontar o negociar documentos de crédito cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II. Descontar pagarées u otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad cuando ménos, o sin alguna garantía colateral.

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, a no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

IV. Dar sus billetes en prenda o depósito, i contraer alguna obligacion sobre ellos.

V. Hipotecar sus propiedades i dar en prenda su cartera.

Art. 30. Los Bancos de emision solo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga a ménos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando espresamente lo autorice la Secretaría

de Hacienda. Esta autorizacion no podrá darse sino con la condicion de que el total monto de las hipotecas a favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, i siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Art. 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública de la Federacion de los estados o de los municipios en acciones, u obligaciones de sociedades de comercio o en jeneral en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados, o en su defecto de dos comerciantes de la plaza i verificándose la venta al precio corriente del dia. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores, haciendo constar dicho precio, bajo su responsabilidad, los corredores o comerciantes que intervengan en la operacion.

Art. 32. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; i si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas i procederá a rematarlas.

Art. 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda i un diez por ciento mas, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto, i por escrito siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictámen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, segun los casos como si el plazo del préstamo se hubiere vencido.

Art. 34. Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se trasferirán al Banco, al celebrarse el

contrato que sea objeto de la garantía i el interesado recibirá de aquél un resguardo que esprese el único i esclusivo fin de la trasferencia.

Art. 35. Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía, no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco i sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deduccion de los gastos del remate o venta.

Art. 36. Disfrutarán de los privilejios i franquicias de que hablan los artículos 78 i siguientes, los Bancos de emision que en virtud de las facultades que les concede esta lei, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuviesen a su favor.

Art. 37. Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta lei, podrá emitir vales, pagarées ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador i a la vista. Los documentos que se emitan, contraviniendo a esta prohibicion, no producirán accion civil, ni serán exijibles ante los Tribunales.

Art. 38. Los Bancos que se establezcan en los estados o territorios federales, no podrán tener sucursales o ajencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios estados, o entre éstos i los territorios. Por ningun motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales o ajencias en el distrito federal

CAPITULO III

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

Art. 39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamo con interes simple pagadero en dias fijos, i capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza i la remuneracion del Banco.

Art. 40. Los préstamos de plazo corto, son aquellos que deben pagarse en uno o mas abonos, pero siempre en ménos de diez años.

Art. 41. En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta; bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales o anuales.

Art. 42. Los Bancos mandarán formar para conocimiento del público, las tablas de amortizacion que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicaren, i un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Art. 43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aun hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelacion corresponda al nuevo préstamo, por subrogacion o en virtud de consentimiento espreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la lei autoriza.

Art. 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la

anualidad que corresponda pagar por la operacion, en el segundo caso del artículo 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interes que fijen los estatutos.

Art. 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, i que la Secretaría de Hacienda autorice a los Bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Art. 46. Solo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas que estén ubicadas en los estados, distrito federal o territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal o sucursales, i siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Rejistro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquellas en que la nuda propiedad i el usufructo correspondan a diversas personas, a ménos de que consientan espresamente en el gravámen todos los co-propietarios, i en su caso, el usufructuario tambien. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demas casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.

Art. 48. Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados i templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algun servicio público de la Federacion, de los estados o de los municipios.

Art. 49. El límite fijado para los préstamos por el

artículo 44, se reducirá al 30 por ciento del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen mas de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligacion de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo i por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso el Banco podrá, en defecto del deudor i con cargo a éste, pagar el premio i prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario. El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 50. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningun tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la quinta parte del propio capital.

Art. 51. Los préstamos hipotecarios son reembolsables, ántes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas i se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado o a la liquidacion de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas i limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Art. 52. Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciacion, de manera que la mitad, o en su caso el 30 por ciento de su valor, no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictámen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco i el otro por el Interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, o dar por vencido el plazo i exijir el reembolso inmediato del capital insoluto i réditos vencidos. Hecha la notificacion al deudor, éste tiene el derecho de elejir entre dar la garantía complementaria que

sea necesaria, o hacer el pago disponiendo para esta opcion de un plazo de tres meses, contados desde el dia en que hubiere sido notificado.

Art. 53. Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer al Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningun motivo, de órden de retencion, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos i forma autorizados por las leyes.

Art. 54. Por la falta de pago de los intereses, o de parte del capital, en la forma i fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposicion, i de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital o intereses, de conformidad con los artículos 78 i siguientes.

Art. 55. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados a emitir, no excederá jamas del importe de los préstamos que hubiesen efectuado con garantía de hipotecas.

Art. 56. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento i manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos o por resolucion de sus directores.

Art. 57. Los bonos serán de un valor de 100, 500 i 1,000 pesos respectivamente, i trasmisibles por la simple tradicion o por endoso, segun sean al portador o nominativos.

Art. 58. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortizacion o exijibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 59. Es necesaria la autorizacion especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no solo al reembolso del capital i pago

de réditos, sino tambien a primas en numerario o en valores.

Art. 60. En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emision i las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos i amortizacion del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administracion del Banco, i el Jerente o Cajero llevarán en el reverso el testo de los artículos concernientes a los derechos i obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Art. 61. Los sorteos se verificarán por lo ménos dos veces al año, i en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario, para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulacion no exceda, en ningun caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Art. 62. En el periódico oficial respectivo, i si no lo hubiere, en uno de los periódicos de mayor circulacion del lugar, se anunciarán, con anticipacion no menor de ocho dias, el lugar, la fecha i la hora en que deban verificarse los sorteos.

Art. 63. Los sorteos serán públicos i presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva i la protocolizará. Dentro de los ocho dias siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, i se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Art. 64. Los bonos designados por la suerte para su amortizacion, dejarán de ganar interes desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta i la del sorteo.

Art. 65. Ademas de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos estraordinarios siempre que lo consideren conveniente i lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 66. Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente despues de hecho el pago. Periódicamente i en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá a la destruccion de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Art. 67. Cuando por reembolso de los préstamos o por otros motivos los Bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulacion, para los efectos del artículo 61, miéntras no sean amortizados en debida forma.

Art. 68. Los bonos hipotecarios se emiten en representacion de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco a su favor por las operaciones de préstamo que efectúe, i en consecuencia, estos bonos con sus intereses i primas, si las hubiere, tendrán la garantía de lcs espresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta a cualquiera otro derecho de tercero.

Art. 69. La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulacion por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 76. Los tenedores de bonos solo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Art. 70. En todos los Bancos hipotecarios se formará en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulacion.

Art. 71. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilejios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva i de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado o insoluto.

II. El capital, réditos i primas de los bonos, cuando son exijibles, producen accion ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario.

III. El pago del capital i réditos no podrá ser retenido, ni aun por el órden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos, i previos los requisitos de lei.

IV. En todos los casos en que por la lei o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados en compra de fincas o en préstamos con hipotecas, podrán tambien invertirse esos fondos en la adquisicion de bonos hipotecarios.

Art. 72. No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su trasmision: i cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilables a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 73. Ademas de los préstamos con hipotecas de la emision de bonos correspondiente, están facultados los Bancos hipotecarios para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisicion de sus propios bonos hipotecarios, o de otros títulos o valores de primer órden.

II. Hacer préstamos a plazo no mayor de seis meses, con garantía de los espresados títulos o valores.

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos o sin interes.

IV. Jirar, comprar, vender i descontar letras de cambio, libranzas, mandatos o cheques pagaderos en la República o en el estranjero, en un plazo no mayor de seis meses.

V. Vender, comprar o cobrar, a título de comision, directamente o por medio de sus ajentes, toda clase de valores.

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianzas o garantías con ellos.

VII. Hacer préstamos o anticipos para trabajos i obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los estados o con los ayuntamientos, los contratos respectivos.

Art. 74. Para invertir los fondos i hacer los préstamos de que hablan las fracs. I i II del artículo anterior, son requisitos indispensables: que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del pais o en los principales del estranjero, i que hayan producido dividendos o réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al ménos durante los dos años anteriores a la fecha de la operacion.

Art. 75. Los Bancos solo pueden recibir depósitos miéntras el total monto de los existentes sea inferior al quíntuplo de su capital social efectivamente pagado; i están obligados a tener siempre en numerario, en barras de oro o de plata, o en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracs. I i II del artículo 73, una suma igual a las dos tercias partes o mas del importe de los depósitos.

Art. 76. El capital i los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquiera estado de la Federacion o a los ayuntamientos, para los fines que espresa la fraccion VII del artículo 73, deberán asegurarse de-

bidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 48, o bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, o por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso debe sujetarse el contrato a la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos han de tener los mismos privilejios que todos los demas, o si solo difrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes o valores que constituyan la garantía, i no de los demas hipotecados o afectos en favor del Banco.

Art. 77. Queda prohibido a los Bancos hipotecarios emitir billetes de banco o cualquiera otro documento pagadero a la vista i al portador.

Art. 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por notario con una anticipacion de cinco dias o mas, el derecho de ocurrir al juez competente i de obtener, con solo la presentacion de la escritura debidamente rejistrada, la posesion interina de la propiedad hipotecada, o un auto que autorice la intervencion. En este último caso, el interventor será nombrado por el Banco acreedor i estará exento de la obligacion de dar fianza.

Art. 79. El auto que decrete la posesion interina o la intervencion a favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Rejistro público correspondiente, i surtirá los mismos efectos legales que a la cédula hipotecaria atribuye la lejislacion del distrito federal. A esta misma lejislacion se sujetarán las facultades i obligaciones del interventor.

Art. 80. Dentro de los ocho dias siguientes a la fecha del auto que decrete la posesion interina o la intervencion, el deudor será admitido a justificar el pago de lo que se le reclame, o el cumplimiento de las estipulaciones cuya violacion haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Trascurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el juez mandará que se entreguen los autos al Banco para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor, en presencia del interventor del Gobierno i con asistencia de un escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial i en otro de los de mayor circulacion en el lugar, con la anticipacion que fijen los estatutos del Banco, la que en ningun caso será menor de nueve dias.

Art. 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, i que, a la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses i costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá tambien, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.

Art. 83. Si no hubiere postor, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito i sus accesorios, si cubriere las espresadas dos tercias partes del precio, la adjudicacion solo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicacion, o cuando faltare postor, de proceder a nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, i haciendo en cada una de ellas un descuen-

to de 10 por ciento sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicacion en los términos espresados.

Art. 84. Para el otorgamiento de la escritura de venta a favor de un postor, o de adjudicacion a favor del Banco, serán devueltos al juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido a ésta; i el juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor o el Banco para que se estienda la escritura, señalando al propio tiempo al deudor un término que no pasará de diez dias para que firme la espresada escritura. Si pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el juez.

Art. 85. Todos los gastos judiciales, los de intervencion i los demas que orijinen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán a cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos, que al efecto deberá estar a la vista i hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho a reclamacion ulterior. Si la espresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la via judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, i quedando el Banco a las resultas del incidente.

Art. 86. Los Bancos hipotecarios no están obligados a dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos jndiciales.

Art. 87. No se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada a un Banco a no ser que para fundarlas se presenten escrituras rejistradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del Banco; ni quedará éste obligado a entrar en

concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demas acreedores sean de la clase que fueren, no tendrán mas derecho que el de exijir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados, despues de cubierto su crédito íntegramente.

CAPÍTULO IV

DE LOS BANCOS REFACCIONARIOS

Art. 88. Competen a los Bancos refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, a plazos que no excedan de dos años, a las negociaciones mineras, a las industriales i a las agrícolas.

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento o negociacion de pagarées u obligaciones exijibles a un plazo máximo de seis meses.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos i reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

Art. 89. Los préstamos de que habla la fraccion I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se rejistrará en las oficinas que corresponda, segun la ubicacion de las propiedades de la negociacion mutuataria.

Art. 90. Cuando el préstamo se haga a una negociacion minera, serán, ademas, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recojer las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está rejistrada en favor del mutuatario, i que el fondo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales.

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, a juzgar por los metales que estén a la vista i demas condiciones de la negociacion, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervencion rigurosa que le permita cerciorarse de la intervencion del préstamo en las atenciones de la negociacion, i percibir con seguridad todos los frutos que se estraigan, haciéndose, con cargo a estos mismos, los gastos del negocio i, preferentemente, el pago del impuesto minero.

Art. 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservacion i administracion del negocio para los efectos al artículo 1002, fraccion I, letra B del Código de Comercio, i del artículo 1934, fraccion II del Código Civil del distrito federal que, para este caso, será aplicable en toda la República.

Art. 92. Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se estinguen por el hecho de pasar la negociacion mutuataria a poder de tercero, cualquiera que sea el acto o contrato traslativo del dominio.

Art. 93. Cuando los préstamos se hagan a negociaciones industriales o agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos o utensilios de labranzas, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociacion que hubiese obtenido el préstamo.

Art. 94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieran los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir,

en los términos que fijen sus estatutos, una intervencion especial en la finca de que se trate.

Art. 95. Los contratos de préstamos con prenda, a que se refiere el artículo 93, se inscribirán en el Rejistro de hipotecas que corresponda por razon de la ubicacion de la fincas, a efecto de que desde la fecha del rejistro i por lo que a la prenda mira, tenga prelacion el préstamo prendario sobre cualquiera otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Art. 96. Son aplicables a los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos refaccionarios, las reglas establecidas para los de emision en los artículos relativos.

Art. 97. El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos refaccionarios, no podrá exceder, en ningun momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo o en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos u obligaciones inmediatamente negociables ó realizables, que tengan en cartera.

Art. 98. Queda prohibido a los Bancos refaccionarios:

I. Emitir billetes de banco.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, i emitir bonos hipotecarios.

III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrjicas, establecimientos industriales o fincas agrícolas, o entrar en sociedad colectiva o en comandita con las personas que representen estas negociaciones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS BANCOS

Art. 99. El establecimiento de sucursales i ajencias fuera del estado, distrito federal o territorio, donde el

Banco tuviere su domicilio, se rejirá por la concesion respectiva, con la limitacion que consigna el artículo 38 de esta lei respecto de los Bancos de emision.

Art. 100. Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir, por cualquier título, bienes raices, con escepcion de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias i de los que tuvieren que adjudicarse o recibir, al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término.

Art. 101. En los casos de escepcion del artículo anterior, los Bancos están obligados a enajenar, dentro de tres años, si son hipotecarios, o de dos años si son de emision o refaccionarios, los inmuebles que se hubieren visto en la necesidad de adquirir. Si trascurridos dichos plazos no se hubiere trasferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar a remate los inmuebles.

Art. 102. Las instituciones de crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operacion alguna con garantía de ellas.

Art. 103. El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los Bancos, prescribirán a favor de éstos a los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exijible, salvo el caso previsto en el artículo 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán a los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal.

Art. 104. Los concursos no impedirán en caso alguno a los Bancos el ejercicio de los derechos que esta lei les concede.

Art. 105. Las escepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que aquel haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razon

de dichas escepciones se impida la celebracion del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar a ello conforme a derecho, por los daños i perjuicios que se siguieren al deudor.

Art. 106. Los adeudos al Fisco federal, al de los estados o a los ayuntamientos, tendrán preferencia, en el órden de su enumeracion, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos; pero solo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelacion que les corresponda segun las leyes.

Art. 107. La fusion de dos o mas Bancos no podrá verificarse sin previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente i los otros desaparezcan, o bien que de la fusion resulte una institucion enteramente nueva.

Art. 108. La falta de cumplimiento, por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos o condiciones exijidas por la lei para la seguridad o en beneficio del público, i que no constituya motivo de caducidad de la concesion, segun lo que espresa el artículo siguiente, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda, despues de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas o algunas de sus operaciones, miéntras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Art. 109. Las concesiones que autoricen la existencia de las instituciones de crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobacion, dentro del término a que se refiere el artículo 10, de la organizacion de la sociedad anónima a favor de quien deban ser traspasa-

das las concesiones, cuando éstas se hubiesen otorgado a favor de individuos particulares.

II. En el caso a que se refiere el artículo 18.

III. Por exceso en la circulacion de los títulos de crédito, contraviniendo a lo que disponen los artículos 55, 61, 67 i 97.

IV. Por llevarse a término la fusion con otra sociedad, sin la previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

V. Cuando se disuelvan o pongan en liquidacion las sociedades que esploten las referidas concesiones.

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada.

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado a poder de un Gobierno estranjero. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del inciso 3.º deberán tambien llenarse ántes los trámites que prescribe el artículo 18.

Art. 110. Toda infraccion de las disposiciones de esta lei constituye responsables civilmente a los individuos de los Consejos de Administracion que las hubiesen autorizado, i al Jerente o Director que la cometa, a no ser que haya obrado por órden espresa del Consejo de Administracion. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido, segun los preceptos de las leyes federales o locales, en su caso.

Art. 111. Los individuos del Consejo de Administracion no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento; i pasado el primer año, solo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o res-

ponsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, o cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad.

Art. 112. No podrá entrar a funcionar ningun individuo del Consejo de Administracion, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, o ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos.

Art. 113. La vijilancia de todas las instituciones de crédito corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribucion por medio de interventores nombrados esclusivamente para cada Banco, o especiales en casos determinados, i a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervencion.

Art. 114. Son obligaciones de los interventores, ademas de las que les impongan esta lei i las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fé de la exhibicion total o parcial del capital social del Banco.

II. Intervenir i autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada institucion, i los balances, tambien mensuales, que den a conocer la situacion real de las operaciones del Banco.

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja estraordinarios que ordene espresamente la Secretaría de Hacienda.

IV. Exijir comprobacion, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, i de las cuentas que demuestren la cantidad i el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco.

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulacion, una vez que hayan sido timbrados i requisitados por las oficinas del Gobierno,

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulacion no exceda de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las basés i prescripciones establecidas en la presente lei.

VII. Presenciar i certificar la cancelacion de los títulos de crédito i la incineracion o destruccion de éstos i de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que tambien será firmada por el Jerente i el Cajera o contador de la institucion.

VIII. Llevar en un libro especial cuenta i razon del número, de la serie i del valor de los títulos de crédito cuya circulacion autoricen, i de los que se cancelen o destruyan.

IX. Asistir a los remates i sorteos que los Bancos lleven a efecto en sus oficinas.

X. Vijilar el cumplimiento de la lei, el de la concesion i el de los estatutos, sin injerirse en las operaciones comerciales del Banco, i poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infraccion que observen, de la cual darán tambien aviso al Consejo de Administracion del Banco.

XI. Rendir en los meses de enero i de julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, i que contenga, tambien, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, a la circulacion de los títulos de crédito i los demas datos que prescriban los reglamentos.

Art. 115. Está estrictamente prohibido a los interventores:

I. Injerirse en la administracion de los negocios del Banco.

II. Comunicar, a quienquiera que sea, datos o informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limi-

tarse a consignar por escrito lo que tuvieren que participar a la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo.

III. Ser accionistas del Banco que intervinieren.

IV. Solicitar préstamos de la institucion que intervinieren i ser, por cualquier título, sus deudores.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que están sujetos conforme al artículo 114 los interventores de Bancos, así como la infraccion de alguna de las prescripciones del artículo 115, dará lugar a la aplicacion de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la destitucion, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de las fracs. 3.ª i 4.ª del artículo anterior, i siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles i penales en que el Interventor pueda haber incurrido.

Art. 117. Los balances mensuales que deben publicar las instituciones de crédito comprenderán, cuando ménos, los datos siguientes:

En el Activo: I. Capital social no exhibido.

II. Existencia en caja.

III. Monto de los valores en cartera.

IV. Monto de los préstamos sobre prendas.

V. Monto de los préstamos hipotecarios.

VI. Inversiones en fondos públicos i acciones o bonos inmediatamente realizables.

VII. Saldo de las cuentas deudoras.

VIII. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

En el Pasivo: I. Capital social.

II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios o bonos de caja) que estuvieren en circulacion.

III. Importe de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo de tres dias o ménos.

IV. Saldo de las cuentas corrientes acreedoras.

V. Fondos de prevision i de reserva.

Art. 118. En la formacion i revision de los balances anuales que las instituciones de crédito practiquen, los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas, i procederán en union de ellos a la comprobacion de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exijir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas i demas escrituras i papeles del Banco, a no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada casa, o que el Banco voluntariamente lo haga.

Art. 119. En los casos de liquidacion o disolucion de un Banco, los interventores representan a los tenedores de los títulos de crédito en circulacion, en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, i siempre que no se presenten los interesados a jestionar por sí o por apoderado especial.

Art. 120. Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda, un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en la República, i con él los datos estadísticos i noticias remitidas por los interventores.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS E IMPUESTOS

Art. 121. El capital de las instituciones de crédito, las acciones que los representen, los dividendos que repartieren i los diversos títulos de créditos que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Fede-

racion, de los estados i de los municipios, con escepcion de la contribucion predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieren sus oficinas, i de los impuestos comprendidos en la Renta federal del Timbre, los cuales se causarán conforme a las leyes relativas i a lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administracion interior; ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz i las sucursales o ajencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco o ya en el de terceras personas estrañas al establecimiento, incluyéndose a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interes en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las instituciones de crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los estados o con los municipios de la República.

II. Los estractos de cuentas, las notas de pago o recibo, las letras, libranzas o pagarées, ni los jiros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estos actos u operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los estados o con los municipios de la República.

Art. 124. Los billetes de banco, los bonos hipotecarios, los certificados en depósito i los bonos de caja que las instituciones de crédito pongan en circulacion, así como los cheques que espidan i los que se jiren a su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitacion de que, sea cual fuere el valor de los espresados títulos o documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturados de préstamo,

fianza, prenda o hipoteca, otorgados por las instituciones de crédito a su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, a ménos de que las leyes de la materia lleguen a fijar una cuota mas baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

Art. 126. Los estados de la Federacion no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las instituciones de crédito, con escepcion de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un 4 por ciento sobre el importe de la operacion.

Art. 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios i demas personas cuyos servicios estén sujetos a tarifa por la lejislacion local, i que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningun caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128. Las exenciones o disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán 25 años contados desde la fecha de esta lei; i en cuanto a los bonos de emision, solo aprovecharán segun la fraccion VI del artículo 1.° de la lei de 3 de junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los estados de la República o de los territorios federales.

Art. 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de emision en algun estado o territorio de la República donde exista algun Banco, solo podrán otorgarse sujetando a los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las

leyes jenerales, i ademas, al de uno especial en favor de la Federacion, de 2 por ciento al año sobre el importe del capital exhibido, segun previene la citada fraccion VI del artículo 1.° de la lei de 3 de junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

NICARAGUA

Decreto-lei de 27 de enero de 1893, modificando la lei constitutiva del Banco de Nicaragua.

Artículo 1.° El Banco de Nicaragua se seguirá ocupando en las operaciones siguientes:

Descontar documentos de comercio, adelantar fondos sobre garantías satisfactorias, recibir depósitos, emitir billetes pagaderos al portador i a la vista, comprar i vender letras de cambio i jiros telegráficos sobre el estranjero i el interior de la República, i las demas operaciones acostumbradas por los establecimientos bancarios.

Art. 2.° El capital del Banco, hoi de 1.500,000 pesos, podrá aumentarse por acuerdo de la Junta Jeneral.

Art. 3.° Solo se llamará la mitad del capital nominal, quedando la otra mitad como última reserva para llamarse en el caso de ser necesario para cubrir las responsabilidades contraidas por el Banco.

Art. 4.° Las acciones se emitirán i traspasarán en la forma que el Banco establece.

Art. 5.° El Banco tendrá su domicilio en el lugar que designe la Junta Jeneral; pero en cuanto a las transacciones efectuadas en Nicaragua, estará sujeto a las leyes del pais.

Art. 6.° El Banco dispondrá el establecimiento i sucursales dentro i fuera de la República, i establecerá ajencias donde lo crea conveniente.

Art. 7.° El Banco quedará exento de contribuciones, tasas o impuestos ordinarios i estraordinarios, ya sean fiscales o locales o de cualquiera otra naturaleza, i sus empleados estarán exentos de todo servicio jeneral, local o concejil.

Art. 8.° Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos i otros documentos privados de comercio que emita el Banco o se espidan directamente a su favor, quedarán exentos del derecho de timbre o sello.

Art. 9.° Las cajas de hierro i enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importacion, i los metales preciosos en barra o acuñados que se esporten o importen por el Banco, quedarán exentos de todo derecho e impuesto fiscal o local.

Art. 10. El Banco de Nicaragua tendrá para sus negociaciones el uso libre de los telégrafos de la República, i sus valores metálicos serán trasportados por los ferrocarriles i vapores nacionales sin pago de flete, ni responsabilidad de la nacion.

Esta concesion no obsta para que el Gobierno pueda vender, arrendar o dar en administracion esas propiedades, i en cualquiera de esos casos cesa el privilejio aquí acordado, sin responsabilidad de la nacion.

Art. 11. El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista i al portador, debiendo mantener siempre en moneda de oro o plata en las cajas de sus oficinas, sucursales o ajencias de la República, por lo ménos un valor igual al cuarenta por ciento de los billetes en circulacion.

Art. 12. La falsificacion de los billetes del Banco

será equiparada a la falsificacion de documentos públicos, para la pena que haya de imponerse.

Art. 13. Los billetes del Banco serán admitidos como dinero efectivo en todas las oficinas fiscales de la República, miéntras el Banco tenga el cambio en corriente en las oficinas por él establecidas.

Art. 14. La responsabilidad de los socios del Banco de Nicaragua se limita al valor nominal de sus acciones.

Art. 15. Los accionistas todos compondrán la Junta Jeneral, i en ésta cada accion tendrá derecho a un voto, pudiendo los ausentes hacerse representar por carta-poder dada al efecto a favor de otro accionista.

Art. 16. El balance jeneral del Banco se practicará una vez al año, será sometido a la Junta Jeneral i publicado en el periódico oficial.

Art. 17. El manejo del Banco será encargado a uno o mas jerentes, quienes llevarán la firma del establecimiento i tendrán la representacion judicial del mismo.

Art. 18. El Ministro de Hacienda, por sí o por medio de delegados empleados del ramo, podrá asistir al arqueo mensual de las cajas del Banco, para verificar la existencia en moneda de oro o plata con relacion a los billetes en circulacion.

Podrá igualmente exijir arqueos estraordinarios cuando lo juzgue conveniente, i si de ellos resultare que no hai en caja el 40 por ciento en metálico del valor que representan los billetes en circulacion, hará suspender al Banco sus operaciones.

Art. 19. El Banco de Nicaragua gozará del fuero del comercio, i las prendas depositadas en su poder podrá venderlas conforme lo haya estipulado con el deudor.

Art. 20. El Banco no podrá prestar suma alguna sobre depósitos de sus propias acciones.

Art. 21. La Sociedad formada por el Banco de Nicaragua durará por el término de veinticinco años, salvo que la Junta Jeneral resuelva liquidarlo ántes.

Art. 22. Entrará el Banco forzosamente en liquidacion, en el caso de que alguno de sus balances muestre la pérdida de la reserva i del 30 por ciento de su capital.

Art. 23. El presente contrato forma la lei constitutiva del Banco de Nicaragua i quedan derogadas i sin valor todas las disposiciones que a él se opongan.

El Gobierno, visto el contrato que precede, encontrándolo enteramente conforme a las instrucciones dadas al señor Ministro de Fomento, i haciendo uso de la autorizacion especial concedida al Ejecutivo por lei del dia de ayer, acuerda aprobarlo en todas sus partes.—Managua, etc

---

ECUADOR

Lei de 4 de junio de 1878

Artículo 1.° Los Bancos de emision, circulacion i descuento se establecerán en la República de conformidad con las prescripciones de la presente lei.

En consecuencia, la emision de billetes, vales, pagarées i otros documentos a la vista i al portador, que no estuviere autorizada por la lei, queda prohibida i sujeta a la misma pena que la falsificacion de billetes de Banco, sea cualquiera la persona, corporacion o sociedad que la emita.

Art. 2.° Los estatutos del Banco que se quisiere fundar, así como los acuerdos de aumentar el capital, serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien la otorgará si los encontrare arreglados a las disposiciones de esta lei.

Art. 3.° Ningun Banco podrá comenzar sus operaciones, ántes de tener en Caja el 40 por ciento de su capital en moneda de plata u oro sellado i de buena lei.

Este requisito se observará tambien cuando se aumente el capital con que se dió principio a las operaciones bancarias.

Art. 4.° Llenados los requisitos exijidos por los ar-

tículos anteriores, puede el Banco comenzar sus operaciones conformándose en todo con la presente lei.

Art. 5.° Los dividendos de las acciones serán consignados por los accionistas en moneda metálica de buena lei.

Art. 6.° Los billetes en circulacion no podrán exceder del triple del capital real. Todo exceso en la circulacion se aplicará al Fisco con multa, a mas de recojer los billetes.

Art. 7.° No se podrán emitir billetes cuyo valor sea menor de un sucre.

Art. 8.° Los Bancos señalarán cuatro horas diarias, a lo ménos, para canjear su billetes por moneda metálica.

Art. 9.° Presentado un billete al Banco que lo emitió, o a sus sucursales, para que sea cambiado por moneda metálica, lo será precisamente, sin escusa ni evasiva alguna, bajo la multa a que se refiere el artículo 21. Ningun portador de billetes, que los presente al cambio, podrá ser obligado a recibir en moneda de vellon, mayor cantidad que la determinada en el artículo 70 de la lei sobre monedas espedida en 22 de marzo de 1884, sea cual fuere la cantidad que quisiere cambiar con metálico de plata u oro.

Art. 10. Para el canje de billetes por moneda metálica, cada Banco señalará, de acuerdo con el Gobernador, cuatro horas diarias, por lo ménos, fijando un aviso permanente en las puertas del establecimiento, para noticia del público.

Art. 11. Todo accionista es responsable con el valor de su accion o acciones, por las operaciones del Banco.

Art. 12. Todo Banco tendrá un fondo de reserva, al cual se destinará fuera de lo que designen sus estatutos, la mitad de la ganancia líquida anual despues de dedu-

cido el dividendo del doce por ciento sobre la porcion entregada por los accionistas.

Este fondo de reserva se empleará cada año, íntegramente, en traer del estranjero moneda de plata que tenga circulacion legal en el Ecuador, i está esclusivamente designado:

1.° A reparar las pérdidas del capital social; i

2.° A completar, cuando el directorio lo crea conveniente el dividendo del doce por ciento anual sobre las cuotas entregadas por los accionistas.

Todos los accionistas que hubieren tomado indebidamente el fondo de reserva, serán castigados con una multa igual a la cantidad indebidamente tomada.

Art. 13. Cesa la responsabilidad de los accionistas por venta que hiciesen de su accion o acciones, pero el Banco cuidará de que el comprador de ellas sea persona abonada i de capital suficiente para responder por el valor trasferido.

Art. 14. Las acciones de los Bancos son indivisibles i no pueden servir para garantizar contrato alguno con el valor de ellas en el mismo Banco, ni son embargables sino en el caso previsto en el Código de Comercio.

Art. 15. Es prohibido a los Bancos toda operacion que no sea de compra-venta de oro o plata sellada o sin sellar, de créditos o letras de cambio, depósitos, descuentos, préstamos a plazo, i adelantar dinero sobre cargamentos asegurados. Ademas se les prohibe:

1.° Tomar parte directa o indirecta en empresas industriales i aun mercantiles diferentes de las negociaciones ántes indicadas;

2.° Adquirir propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundacion o servicio del establecimiento, salvo que se les adjudiquen por remate contra sus deudores i no podrán, ni en este caso, con-

servarlas si no por el tiempo necesario para enajenarlas convenientemente, el cual no excederá de un año; i

3.° Hacer figurar en el activo del Banco deudas notoriamente fallidas.

La violacion de las prohibiciones contenidas en este artículo, será castigada con supresion del Banco.

Art. 16. Los jerentes, cajeros i administradores no pueden ser deudores del Banco directa ni subsidiariamente, ni negociar con el establecimiento; en caso que violaren esta disposicion, serán condenados a la pérdida de su accion en favor del Banco, i pagarán, ademas, otro tanto, por multa.

Art. 17. Los Bancos estarán bajo la inspeccion i direccion de su directorio nombrado de conformidad con lo que prevengan sus estatutos.

Art. 18. Los directores del Banco cuidarán de que no se infrinja esta lei, ni los estatutos del establecimiento.

Art. 19. Los directores del Banco son responsables por fraude, ineptitud o mala conducta en el desempeño de su cargo, i por las operaciones que hicieren contrarias a esta lei i a los estatutos del Banco; debiendo, por consiguiente, indemnizar los perjuicios que causen al establecimiento i responder de las obligaciones que por esos actos se hubieren contraido para con el público.

Art. 20. La Administracion del Banco dirijirá al Gobierno el 1.° de cada mes, el estado del establecimiento en el mes precedente, para que se publique en el periódico oficial, i en los treinta primeros dias de cada año, un resúmen de las operaciones i de la distribucion de los dividendos del año vencido.

Por cada dia de demora en el cumplimiento de este deber, se impondrá una multa de 25 sucres. Si no presentaren los documentos predichos dentro de un mes

o se descubriese falsedad en ellas, cesarán el Banco i la circulacion de sus billetes bajo la pena de ciento a mil sucres de multa por cada caso de contravencion.

Art. 21. El Gobierno, por medio de sus ajentes o de un comisionado especial, vijilará las operaciones de los Bancos i en especial la emision i cambio de billetes; i si encontrare que se han quebrantado las disposiciones de esta lei o de los estatutos, impondrá multas de ochenta a cuatrocientos sucres i mandará exijir la responsabilidad por el Juzgado de Comercio.

Podrá ademas, el Gobierno, cuando lo estimare necesario, ordenar que formen arqueos en las cajas i contabilidad de un Banco, a fin de ponerse al corriente del estado i decretar la suspension de las operaciones, cuando de la dilijencia resultare que no cuenta con una cantidad en metálico igual al treinta por ciento de los billetes en circulacion.

Art. 22. Todo accionista moroso en la consignacion del dividendo que le corresponde, pagará al Banco una multa que equivalga a la tercera parte del dividendo, siempre que la demora no pase de tres meses; al exceder de este término, se perderá la accion en beneficio del Banco, i éste la enajerá dentro del menor plazo posible a la persona que ofrezca mayores ventajas.

Art. 23. Toda reforma que se haga en los estatutos debe pónerse en conocimiento del Supremo Gobierno, i se someterá a las mismas formalidades con que se fundó el establecimiento.

Art. 24. Los Bancos establecidos i que en adelante se establecieren, pueden poner sucursales donde les convenga, quedando obligados en todo de la misma manera que el establecimiento principal.

Art. 25. Los Bancos existentes quedan sujetos a la presente lei, incluso el «Banco del Ecuador», en todo

cuanto no se oponga al contrato que aprobó su fundacion.

Art. 26. Los Bancos pagarán la contribucion jeneral del uno por mil sobre todo el capital de billetes emitidos.

Art. 27. La pena del artículo 21 podrán imponerla administrativamente el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la provincia, el Juez de Comercio o el Comisario de policía del lugar en que existe el Banco o la sucursal.

Art. 28. Toda demanda contra el Banco, o de éste contra sus deudores, sobre operaciones bancarias, será ventilada ante el Juez Consular de Comercio, de conformidad con las leyes mercantiles.

Las demandas que en la actualidad se hallen pendientes en los juzgados ordinarios, serán resueltas por los mismos jueces o Tribunales que estuvieren conociendo de ellas.

Art. 29. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán en todo lo que no estuviere espresamente determinado por la presente lei i no fuese contrario a ella.

Art. 30. El personal del directorio residirá precisamente en el mismo lugar que el Banco.

Art. 31. Las multas de que habla la presente lei serán para los fondos de la Hacienda Pública.

Art. 32. Quedan derogadas las leyes anteriores que tratan de Bancos de emision.

Lei de 27 de agosto de 1886

Artículo 1.° El artículo 2.° de la espresada lei (1) dirá: «Los estatutos del Banco que se quisiese fundar,

(1) Se refiere a la lei de 4 de junio de 1878.

así como los acuerdos de aumentar el capital, serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien lo otorgará, si los encontrase arreglados a las disposiciones de esta lei».

Art. 2.° Ningun Banco podrá comenzar sus operaciones ántes de tener en caja el 40 por ciento de su capital en moneda de plata u oro sellados i de buena lei.

Este requisito se observará tambien cuando se aumente el capital con que se dió principio a las operaciones bancarias.

Art. 3.° Despues del artículo 4.° se agregará el siguiente: «Art...... Los dividendos de las acciones serán consignados por los accionistas en moneda metálica de buena lei».

Art. 4.° El artículo 5.° dirá: «Los billetes en circulacion no podrán exceder del triple del capital real. Todo exceso en la circulacion, etc.»

Art. 5.° El artículo 6.° debe decir: «No se podrán emitir billetes cuyo valor sea ménos de un sucre».

Art. 6.° El artículo 8.° dirá: «Presentado un billete al Banco que lo emitió, o a sus sucursales para que sea cambiado por moneda metálica, lo será precisamente sin escusa ni evasiva alguna, bajo la multa a que se refiere el artículo 23. Ningun portador de billetes que los presente al cambio podrá ser obligado a recibir en moneda de vellon, mayor cantidad que la determinada en el artículo 7.° de la lei sobre monedas, espedido en 22 de marzo de 1884, sea cual fuere la cantidad que quisiere cambiar con metálico de plata u oro».

Art. 7.° Para el canje de billetes por moneda metálica, cada Banco señalará, de acuerdo con el Gobernador, cuatro horas diarias por lo ménos, fijando un aviso permanente en las puertas del establecimiento, para noticia del público.

Art. 8.° En lugar del artículo 10 se pondrá el 8.° de la lei dada en 1871.

Art. 9.° El artículo 12 dirá: «Las acciones de los Bancos son indivisibles, no pueden servir para garantizar contrato alguno con el valor de ellas en el mismo Banco, ni son embargables sino en el caso previsto por el Código de Comercio.»

Art. 10. Al fin de la prohibicion segunda del artículo 13, se agregará lo siguiente: «Salvo que se les adjudiquen por remate contra sus deudores; i no podrán, ni en este caso, conservarlas sino por el tiempo necesario para enajenarlas convenientemente, lo cual no excederá de un año.

3.° Hacer figurar en el activo del Banco deudas notoriamente fallidas.

La violacion de las prohibiciones contenidas en este artículo será castigada con la supresion del Banco.»

Art. 11. El artículo 14 dirá: «Los jerentes, cajeros i administradores, no pueden ser deudores del Banco directa ni subsidiariamente, ni negociar con el establecimiento. En caso que violaren esta disposicion, serán condenados a la pérdida de su accion en favor del Banco i pagarán ademas otro tanto por multa».

Art. 12. Despues del artículo 16 se pondrá el siguiente: «Los directores de Banco son responsables por fraude, ineptitud o mala conducta en el desempeño de su cargo i por las operaciones que hicieren contrarias a esta lei i a los estatutos del Banco; debiendo, por consiguiente, indemnizar los perjuicios que causaren al establecimiento i responder de las obligaciones que por esos actos se hayan contraido para con el público».

Art. 13. El artículo 17 dirá: «La administracion del Banco dirijirá al Gobierno, el 1.° de cada mes, el estado del establecimiento, en el mes precedente para que se publique en el periódico oficial i en los treinta primeros

dias de cada año, un resúmen de las operaciones i de la distribucion de los dividendos del año vencido. Por cada dia de demora en el cumplimiento de este deber, se impondrá una multa de 25 sucres. Si no se presentaren los documentos predichos, dentro de un mes, o se descubriere falsedad en ellos, cesará el Banco i la circulacion de sus billetes, bajo la pena de 100 a 1,000 sucres de multa por cada caso de contravencion».

Art. 14. En el artículo 18, despues de la palabra «Ajentes», agréguense éstas: «o de un comisionado especial»; i en lugar de las palabras «que no cuenta con los fondos necesarios», dígase: «que no cuenta con una cantidad en metálico igual al 30 por ciento de los billetes en circulacion».

Art. 15. Todo accionista moroso en la consignacion del dividendo que le corresponde, pagará al Banco una multa que equivalga a la tercera parte del dividendo, siempre que la demora no pase de tres meses; al exceder de este término, se perderá la accion en beneficio del Banco; i éste la enajenará dentro del menor plazo posible a la persona que ofrezca mayores ventajas.

Art. 16. El artículo 23 dirá: «La pena del artículo 18 podrán imponerla administrativamente el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la provincia, el Juez de Comercio o el Comisario de policía del lugar en que exista el Banco o la sucursal».

Art. 17. El personal del Directorio residirá precisamente en el mismo lugar que el Banco.

Art. 18. Las multas de que habla la presente lei serán para los fondos de la Hacienda Pública.

Art. 19. Queda adicionada i reformada la lei de 4 de junio de 1878 i se la hará reimprimir incorporando las reformas anteriores en sus lugares respectivos.

PERÚ

Lei jeneral sobre Bancos de emision no existe en el Perú.

La coleccion oficial de Leyes i Decretos Supremos contiene algunas disposiciones lejislativas i administrativas sobre Bancos; pero unas i otras son, ó de carácter personal i referentes a instituciones que han desaparecido, o se refieren a emisiones de billetes que tuvieron una existencia transitoria, o, por fin, son autorizaciones concedidas al Ejecutivo para contratos o actos cuya importancia terminaba con el fenecimiento de la lei anual de presupuestos. En sus operaciones mercantiles se rijen por su Código de Comercio, mala copia del Código español antiguo, que no reglamenta las prácticas bancarias.

En órden a Bancos de emision solo existe la siguiente

Lei de 25 de octubre de 1894 sobre los libros de balances de los Bancos

Artículo único.—Los Bancos radicados o que se radiquen en la República, sus sucursales, las sociedades de Beneficencia i demas instituciones que administran

caudales o valores, que de algun modo se ligan con los intereses del público, están obligados a llevar un libro de balances i a publicar el correspondiente a cada mes en uno o mas periódicos de la capital del respectivo departamento.

Con fecha 2 de enero de 1889 se promulgó una lei autorizando el establecimiento de «Bancos Hipotecarios».

BRASIL

Lei de 24 de noviembre de 1888

Artículo 1.° Las sociedades anónimas que se propusieren realizar operaciones de banca, podrán, previa autorizacion del Gobierno, emitir billetes al portador i a la vista convertibles en moneda corriente, siempre que hayan depositado en la Caja de amortizacion, en garantía de reembolso de éstos, un valor suficiente en títulos de la deuda pública interior con arreglo a lo que se previene en el artículo 2.° de esta lei i a las disposiciones siguientes:

§ 1.° La emision de billetes solamente se permitirá por una cantidad igual al valor nominal de los títulos depositados.

1.° El valor de los títulos depositados no podrá exceder de dos terceras partes del capital realizado.

2.° La amortizacion no podrá concederse sino a Bancos cuyo fondo social no sea inferior a 5,000 contos en la capital del pais, a 2,000 contos en las capitales de provincia i a 1,000 contos en las demas poblaciones.

Sea cualquiera, sin embargo, el fondo social suscrito, el importe nominal de los títulos que hayan de depositarse no podrá excederse de 20,000 contos.

3.° El total de títulos depositados por todos los Bancos no podrá en ningun caso exceder de 200,000 contos. Cubierta esta cifra, no podrá el Gobierno conceder nuevas autorizaciones, salvo con respecto a las sumas correspondientes a las anteriores autorizaciones que hubieren quedado sin efecto por consecuencia de la liquidacion de los Bancos respectivos, i únicamente despues de la amortizacion de los billetes que hubieren emitido.

4.° Los billetes emitidos por los Bancos con arreglo a lo prevenido a la presente lei, serán admitidos en las cajas públicas jenerales, provinciales i municipales; no obstante, el pago de los derechos de entrada i los intereses de la deuda interior consolidada, solamente podrá efectuarse en moneda corriente.

Los Bancos estarán obligados a recibir recíprocamente sus billetes bajo pena de liquidacion forzosa.

5.° Los portadores de billetes tendrán el privilejio, con esclusion de todos los demas acreedores, sobre los títulos depositados i sobre el 20 por ciento en metálico de reserva en caja, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.°, número 1.° de este artículo.

La negativa a reembolsar a la vista i en moneda corriente al portador concederá a éste el derecho de levantar protesta por falta de pago con intervencion del funcionario público competente, i constituirá un motivo legal para la liquidacion forzosa del Banco de que se trate.

6.° Los billetes destinados a la emision se suministrarán por la caja de amortizacion, a espensas del Banco interesado.

Dichos billetes, ademas de la numeracion i designacion de la serie a que correspondan, deberán espresar:

a) La inscripcion del importe de la cantidad que representen pagadera al portador i a la vista;

b) El nombre del Banco de emision correspondiente;

c) La declaracion de que el reembolso se encuentra garantizado por los títulos depositados, con espresion del número e importe de los mismos;

d) La firma del funcionario de la Caja de amortizacion o del Tesoro designado al efecto;

e) La firma del director, administrador o jerente responsable, segun los estatutos del Banco;

f) Los billetes deberán representar cantidades de 10, 20, 30, 50, 100 i 500,000 reis brasileros.

7.° La falsificacion de billetes de Banco i la introduccion en el pais de billetes falsos, se castigará con las penas sancionadas por la lejislacion vijente contra los monederos falsos.

§ 2.° El depósito de que se trata en el presente artículo podrá reducirse proporcionalmente a la disminucion de la emision, i deberá asimismo aumentarse cuantas veces esperimentase disminucion por consecuencia de multas o de baja del precio corriente de los títulos depositados que exceda de la reserva del 20 por ciento calculado en moneda corriente, de que se trata en el número 1.° de este párrafo.

La diferencia que pueda existir se cubrirá por medio de un depósito efectuado en nuevos títulos o en moneda corriente; en este último caso, la suma depositada devengará un interes igual al de los bonos del Tesoro.

1.° El Banco deberá conservar siempre en caja el 20 por ciento del valor de los billetes que tenga en circulacion, en moneda corriente, para poder hacer frente a su pago.

2.° Los estatutos de los Bancos de emision deberán contener las cláusulas siguientes:

a) Conversion en especies de oro o en títulos de la deuda pública interior, cuyo capital e intereses sean pa-

gaderos en oro de la parte del fondo de reserva destinado por los estatutos;

b) En el caso en que los depositantes en cuenta corriente se presentaren en masa para retirar inmediatamente sus depósitos, el Banco se reserva el derecho de suscribir, para su reembolso, billetes a la órden que devenguen el interes legal i se dividan en seis series, correspondientes en cuanto fuere posible, al órden cronolójico de las peticiones de los depositantes i pagaderos de quincena en quincena, de tal suerte que al cabo de noventa dias pueda el Banco recobrar el curso ordinario de sus pagos;

c) Los préstamos hechos a los agricultores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la lei de 5 de octubre de 1885, podrán efectuarse por una duracion de uno a tres años i por medio de documento privado firmado por el prestatario i dos testigos cuya firma será legalizada ántes de la inscripcion de la prenda; quedan, por tanto, derogados los párrafos 2.° i 4.° del artículo 107 del decreto de 3 de enero de 1886.

§ 3.° Los Bancos de emision especialmente en lo que concierne a la emision, reemplazo i recojida de los billetes, estarán sujetos a la intervencion de un ajente nombrado por el Ministerio de Hacienda; la retribucion anual de este ajente no podrá exceder de seis contos de reis.

§ 4.° El abuso de la emision señalada por la presente lei implicará:

a) Para los Bancos la anulacion de la autorizacion i su liquidacion inmediata i forzosa;

b) Para los directores i jerentes, las penas señaladas por el Código Penal, artículo 173, sin perjuicio de la reparacion de los daños i perjuicios orijinados a los accionistas;

c) Para los interventores que tuvieren conocimiento de ello i no lo denunciaren, las mismas penas.

§ 5.º La duracion de los Bancos de emision no podrá exceder de veinte años, si bien podrá prorrogarse por el Gobierno;

§ 6.º En caso de liquidacion voluntaria o forzosa, el Banco deberá remitir a la Caja de Amortizacion, dentro del término de seis meses, a contar desde la fecha en que se hubiere declarado aquélla, la suma en moneda corriente correspondiente al valor de los billetes emitidos; en cambio de este envío se la restituirán los títulos depositados; con dicha suma la Caja de Amortizacion recojerá los billetes que se hallaren en circulacion.

Si el Banco poseyere billetes amortizados deberá remitirlos a dicha Caja, haciéndose por ésta las oportunas deducciones.

1.º En caso de que existieren, la Caja de Amortizacion procederá a la venta de los títulos depositados, al precio corriente, i con su producto recojerá los billetes que fuere posible; si hubiere exceso de títulos deberán restituirse a los representantes del Banco de que se trata;

2.º Los billetes recojidos deberán inutilizarse;

3.º La Caja de Amortizacion, trátese de una liquidacion voluntaria, o forzosa, desde el momento en que tenga en su poder la suma destinada a la recojida de billetes, deberá anunciar por medio de la prensa periódica la apertura de un plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicacion del anuncio, para que los portadores de los billetes puedan presentarse a hacerlos efectivos.

Los billetes que no se hubieren presentado dentro de este término quedarán caducados.

§ 7.° La emision de los Bancos que tengan su domicilio social en la capital del pais no podrá exceder de 100,000 contos de reis. Los que se establecieren en las provincias podrán obtener autorizacion para emitir colectivamente una suma igual.

§ 8.° En las provincias i municipios en que no se hubieren fundado Bancos de emision dentro del año siguiente a la promulgacion de la presente lei (1) i en el caso de que los Bancos de emision fundados dejaren de funcionar, podrá el Gobierno autorizar a los Bancos existentes para crear sucursales en los puntos que tengan por conveniente, sin aumento del capital i con sujecion a lo dispuesto en el párrafo 1.° número 2 i 3.

Art. 2.° El Gobierno estará autorizado para emitir en tiempo oportuno títulos de renta, a la par del importe nominal de un conto de reis cada uno, i a $4\frac{1}{2}$ por ciento de interes anual, para atender al deposito exijido en el artículo 1.°

La mitad del producto de estos títulos se afectará a la amortizacion de la renta de 5 por ciento en la forma establecida por el artículo 60 de la lei de 15 de noviembre de 1827; la otra mitad se destinará a la recojida del papel-moneda.

Art. 3.° Los títulos actuales de la deuda pública del importe nominal de un conto de reis i al 5 por ciento de interes anual, se recibirán igualmente en garantía de la emision en la proporcion de la mitad del depósito de cada Banco con la cláusula de que no devengarán mas que el 4 por ciento.

La otra mitad del depósito se constituirá en títulos conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de esta lei,

---

(1) De 24 de noviembre de 1888 a igual fecha de 1889.

destináu lose íntegramente su producto a la recojida de papel-moneda.

Art. 4.° Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes la mitad del papel-moneda actualmente existente hubiere sido retirado de la circulacion, estarán obligados los Bancos a reembolsar sus billetes mitad en moneda metálica i la otra en moneda corriente.

Art. 5.° La emision a que se refiere el artículo 1.° de esta lei podrá alcanzar el triple de la suma correspondiente al valor nominal de los títulos, si los Bancos reemplazaren por moneda metálica efectivamente depositada en sus cajas; en este caso los Bancos estarán obligados a reembolsar sus billetes en especies metálicas.

Los títulos se restituirán mediante la prueba i en la proporcion del ingreso en caja del metálico.

Art. 6.° La emision de los Bancos cuyo capital estuviere constituido en moneda metálica i que se obligaren a reembolsar sus billetes en especies metálicas, podrá elevarse al triple de este capital, siempre que con arreglo a los términos del artículo anterior el ingreso metálico se realice efectivamente; en este caso los Bancos estarán dispensados del depósito mencionado en el artículo 1.°

Art. 7.° Los Bancos de emision se rejirán por la lei de 4 de noviembre de 1882 (1) i su reglamento, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 8.° En el reglamento e instrucciones que habrán de dictarse para la ejecucion de la presente lei, dividirá el Gobierno el territorio del Brasil en rejiones, fijando

---

(1) No insertamos esta lei porque es ella sobre formacion de compañías o sociedades anónimas, ya sea su objeto de índole mercantil, ya civil, i porque de su mucha estension sacarian mui poco provecho los que solo quieran estudiar las leyes esclusivamente bancarias.

el máximum de capital de los bancos rejionales que se establezcan en lo sucesivo, así como:

I. Los deberes de los funcionarios encargados de su inspeccion, de que trata el artículo 1.° § 3.°

II. El servicio a cargo de la caja de amortizacion, sin aumento del personal.

Art. 9.° El Gobierno, para la realizacion de la recojida del papel-moneda, podrá celebrar un convenio con uno de los Bancos que se funden con arreglo a lo preceptuado en la presente lei.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecucion de la presente lei.

Decreto de 5 de febrero de 1892

SOBRE FISCALIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Artículo 1.° La fiscalizacion a que están sujetos por parte del Gobierno, en virtud de la lei número 3,403, de 24 de noviembre de 1888; de los decretos números 10 i 144, de 5 de enero, i número 10,262, de 6 de julio de 1889, i del decreto número 165, de 17 de enero de 1890, las compañías bancarias dedicadas a la emision, i en virtud de los decretos números 370, de 2 de mayo de 1890, i 850, de 13 de octubre del mismo año, las demas sociedades conjéneres, se efectuará en la capital federal por medio de uno o mas fiscales para cada establecimiento. Dichos funcionarios serán de libre nombramiento del Ministro de Hacienda.

Art. 2.° Los sueldos de los fiscales se fijarán por el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.°, párrafo 10 del decreto número 165, de 17 de enero de 1890.

Art. 3.° Se sustituirán por la firma del fiscal de Go·

bierno la de los miembros de la Junta fiscalizadora, exijidas en el artículo 5.°, letra C, del decreto número 493, de 15 de agosto de 1891, por lo que concierne a la autenticidad de los billetes emitidos.

Art. 4.° Continuarán subsistentes el decreto número 493, de 15 de agosto de 1891, i las Instrucciones anexas al mismo, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente.

REPÚBLICA ARJENTINA

Leyes Orgánicas del Banco Nacional

(Lei de 5 de noviembre de 1872)

Artículo 1.° Autorízase a los señores (1), para formar una Sociedad Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominacion de *Banco Nacional,* cuyo domicilio legal será en la ciudad que sirviese de asiento a las autoridades nacionales o en aquella que fuere declarada capital de la República.

Art. 2.° El capital del Banco será de veinte millones de pesos fuertes, en acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 3.° El Gobierno Nacional suscribirá veinte mil acciones, pagaderas en Fondos Públicos del cinco por ciento de renta i dos por ciento de amortizacion acumulativa al año, creados especialmente para este objeto i

Entregados a la par.................	$ 2.000,000
Los proponentes suscribirán *cincuenta mil acciones*.....................	5.000,000
Se reservará para la suscricion pública *ciento treinta mil acciones*........	13.000,000
	$ 20.000,000

(1) Vienen los nombres de 25 individuos.

Art. 4.° El *cinco por ciento* concedido al Gobierno por el artículo 32 i las utilidades de sus acciones, se aplicarán al servicio i amortizacion de este Fondo Público i, si hubiere excedente, se aplicará igualmente a la amortizacion.

Art. 5.° La sucricion de las acciones en todas las provincias será abierta en un mismo dia, designado por el Directorio provisorio, i cerrada a los seis meses fijos de esa fecha. Si las acciones suscritas en todas las provincias excedieran la suma de *trece millones de pesos fuertes*, el excedente será disminuido a prorrata entre los sucritores que tengan mas de *doscientas* acciones, hasta reducirse la suscricion a la suma autorizada.

Art. 6.° El Directorio determinará la cuota con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones.

Art. 7.° El primer Directorio depositará en el Banco de la provincia de Buenos Aires el dinero de las suscriciones.

Art. 8.° Las operaciones del Banco serán:

1.ª Emitir billetes pagaderos al portador i a la vista, en las monedas determinadas por la lei nacional.

2.ª Descontar letras i pagarées, recibir depósitos en cuenta corriente, a plazos fijos o a la vista.

3.ª Hacer préstamos a los gobiernos nacionales i provinciales.

4.ª Abrir créditos a las municipalidades i a los particulares, bajo las garantías de Fondos Públicos nacionales i provinciales, o acciones de compañías o de empresas industriales, negociables en la Bolsa o bajo otras garantías que el Directorio acuerde.

5.ª Hacer anticipos sobre depósitos de pastas de oro, plata i cobre, i sobre mercaderías en depósito en las aduanas, i hacer, en jeneral, toda clase de operaciones bancarias.

Art. 9.° El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales ni hacer otro comercio que el que se determina por esta lei.

Art. 10. El Banco no podrá adquirir bienes raices sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, o los que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos inmediatamente.

Art. 11. Los billetes del Banco llevarán el sello de la República, i serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, miéntras sean convertibles a la vista.

Art. 12. El Banco Nacional estará dividido en dos departamentos: *El departamento de la emision i el departamento de las operaciones del Banco.*

Art. 13. El departamento de la emision ejercerá sus funciones con la intervencion de un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 14. Serán deberes del Inspector:

1.° Signar todos los billetes que se emitan.

2.° Vijilar que la emision se haga con arreglo a lo ordenado en la presente lei.

3.° Poner el visto-bueno a las cuentas jenerales de emision.

Art. 15. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion.

Art. 16. Los billetes del Banco i los documentos que otorguen o emitan estarán exentos del pago del

impuesto de sellos i de cualquiera otro que llegue a crearse sobre papeles de crédito.

Art. 17. El Banco solo podrá dar principio a sus operaciones cuando tenga un capital realizado de *tres millones de pesos fuertes.*

Art. 18. Dentro del término de un año, contado desde su fundacion, el Banco establecerá por lo ménos una sucursal en cada una de las provincias de la República, en donde hubieren suscrito *quinientas acciones,* i un año despues estarán establecidas en todas las demas.

Art. 19. Las sucursales del Banco en las provincias serán tambien cajas de ahorros i depósitos.

Art. 20. Los intereses que fije en todos sus jiros, serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, gobiernos o municipalidades.

Art. 21. El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito, o que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interes que éste pague a los depositantes.

Art. 22. El Banco Nacional i sus sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones a otros establecimientos bancarios.

Art. 23. Los depósitos judiciales u otros, ordenados por autoridades nacionales, se harán en el Banco Naciona, i gozarán del mismo interes acordado a los depósitos particulares.

Art. 24. El Banco podrá ser el ajente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 25. El Banco Nacional i sus sucursales estarán exentos de toda contribucion o impuesto, sea nacional o provincial.

Igualmente no estarán sujetas a contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 26. Doce directores provisorios, nombrados *cuatro* por el Poder Ejecutivo i *ocho* por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la República, designarán las primeras cuotas que deben abonarse por los suscritores, recibirán el producto de las suscriciones, formularán los estatutos del Banco, i prepararán todo lo necesario para la apertura del establecimiento.

Esta junta provisoria convocará una asamblea jeneral de accionistas, inmediatamente despues de quedar abierto al público el Banco Nacional. La Asamblea examinará i podrá reformar los estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso a la aprobacion del Poder Ejecutivo, i procederá al nombramiento del directorio definitivo, que será compuesto de *doce personas*, de la manera siguiente:

El Poder Ejecutivo nombrará *tres* directores i los accionistas *nueve.*

Art. 27. En la eleccion de los *nueve* directores que deben nombrar los accionistas como en todas las otras resoluciones o disposiciones que tomen las asambleas jenerales, corresponderá *un* voto al poseedor de *diez acciones*, i ningun accionista podrá tener mas de *veinte votos* en las asambleas jenerales, *sea cual fuere el número de sus acciones.*

Art. 28. No podrá ser director ningun miembro de los Poderes Nacionales, ni persona que no sea accionista del Banco a lo ménos *por cinco mil pesos.*

Art. 29. El directorio elejirá de entre sus miembros el presidente i el vice-presidente del Banco.

Art. 30. El Banco no gozará de privilejio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores

en prelacion a los de cualquiera otro establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales.

Art. 31. Las cuentas del Banco serán liquidadas i cerradas cada año, i cada quince dias publicará un estado de sus operaciones.

Art. 32. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los privilejios que concede.	5%
Para ser distribuidos uniformemente entre los accionistas.	95 "
	100%

Art. 33. Los estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse al directorio del Banco.

Art. 34. Si llenado el capital del Banco se decidiese en asamblea jeneral aumentarlo, los accionistas tendrán derecho de un aumento proporcional a sus acciones.

Art. 35. Los proponentes deberán llenar todas las obligaciones que por esta lei se les impone, en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea formado el primer directorio.

Art. 36. El directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, publicaciones i demas gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 37. La presente carta del Banco Nacional durará por el término de *veinte años* desde el dia de su instalacion, i podrá ser renovada.

Art. 38. Si esta carta no fuese renovada, el establecimiento solo podrá continuar en su carácter de Banco Nacional al objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el plazo de cinco años.

Lei reorganizando el Banco Nacional, de 24 de octubre de 1876

Artículo 1.° Queda reducido el capital del Banco Nacional a la suma de ocho millones de pesos fuertes, constituido en la forma siguiente:

1.° Con la suscricion realizada que representa cinco millones quinientos ochenta mil pesos fuertes;

2.° Con la cantidad de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en Fondos Públicos, que tiene entregados el Gobierno, i que se ceden en beneficio del Banco;

3.° Con la cantidad de un millon i ochocientos mil pesos fuertes que suscribirá el Gobierno i serán abonados: un millon en billetes de Tesorería del 9 por ciento de renta i 4 por ciento de amortizacion anual, i los ochocientos mil pesos fuertes restantes en Fondos Públicos del 5 por ciento de renta i 2 por ciento de amortizacion, creados por lei de noviembre 5 de 1872.

2. El servicio de los billetes de Tesorería i de los Fondos Públicos de que habla el artículo precedente, se hará con las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con escepcion de los intereses del millon de billetes de Tesorería que se abonarán con las rentas jenerales de la Nacion.

3. Miéntras dure la amortizacion de los Fondos Públicos i billetes de Tesorería con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan se limitarán a un 15 por ciento de las que produzca el Banco.

4. Una vez que el Banco quede organizado segun lo dispuesto en esta lei, el Directorio entregará a los accionistas acciones al portador o nominales, a opcion del interesado en proporcion al capital pagado.

5. Suprímese el 5 por ciento atribuido al Gobierno Nacional, de las utilidades del Banco, por el artículo 32 de la lei de 5 de noviembre de 1872, por los diez primeros años a contar desde la fecha de esta lei, despues de los cuales se le asignará un 2 por ciento de dichas utilidades en compensacion de los privilejios que se conceden.

6. El dos por ciento asignado al Gobierno i el excedente de las utilidades que a él correspondan por sus acciones, una vez efectuados los servicios a que se destinan dichas utilidades por el artículo 2.° de esta lei, se aplicarán a la amortizacion estraordinaria de los billetes de Tesorería i Fondos Públicos con que el Gobierno abona sus acciones.

7. Cada sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que jire, para atender a la conversion de los billetes, i cuando ésta no bastare podrá hacerlo por medio de jiros a la Casa Central o a las demas sucursales segun los estatutos lo determinen.

8. Los intereses que cobren en las sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio tomando para ello informe de las Comisiones Consultivas en cada sucursal.

9. El Directorio será compuesto de seis directores i un Presidente, nombrado del modo siguiente: cuatro directores por los accionistas en la forma que los estatutos lo provean, dos por el Poder Ejecutivo esclusivamente, i el Presidente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado de la Nacion.

10. El Presidente como los directores serán nombrados de entre los accionistas, i deberán representar cuando ménos cincuenta acciones.

11. En la eleccion de los Directores que deben nom-

brar los accionistas, como en todas las otras resoluciones i disposiones que tomen las Asambleas Jenerales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones; i ningun accionista podrá tener mas de diez votos en las Asambleas Jenerales, sea cual fuere el número de sus acciones.

12. El Directorio podrá nombrar un Jerente removible por él, i a sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administracion del Banco.

13. El Presidente durará por el término de dos años i podrá ser reelecto. Los directores, con escepcion de los nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus funciones el tiempo que se determine en los estatutos.

14. El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan la Autoridades Nacionales.

15. Las sucursales serán servidas por un Jerente nombrado por el Directorio, i un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, cuyas atribuciones determinarán los estatutos.

16. Queda facultado el Directorio para abrir i mantener relaciones concernientes al jiro i negocios del Banco con casas i establecimientos de comercio o Bancos en el estranjero.

17. Las reservas deberán ser en moneda de oro o plata de curso legal en la República.

18. El capital de cada sucursal será proporcionado al capital suscrito en cada provincia.

19. El Directorio procederá, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, para la reorganizacion de Banco i sus sucursales en la forma establecida por esta lei a medida que las circunstancias lo permitan.

20. La carta del Banco Nacional durará por el término de 20 años, a contar desde la fecha de la promulgacion de esta lei, i podrá ser renovada.

21. La Asamblea de accionistas nombrará una Comision encargada de proyectar la reforma de los actuales estatutos.

22. Desde la promulgacion de esta lei, ningun Banco podrá hacer emisiones a moneda estranjera, sino únicamente a moneda nacional conforme al tipo establecido por la lei monetaria vijente. Los Bancos existentes se sujetarán a esta disposicion, cambiando la emision que tuviesen a moneda estranjera dentro del término de un año.

23. A los efectos de esta lei, autorízase al Poder Ejecutivo para emitir un millon de pesos fuertes en billetes de tesorería del 9 por ciento de renta i 4 por ciento de amortizacion en la forma de los creados por la lei de diez i siete de octubre de mil ochocientos setenta i seis.

24. Quedan en todo vigor i fuerza las disposiciones de la lei orgánica del Banco Nacional de 5 de noviembre de 1872, en cuanto no se opongan a las contenidas en la presente lei i en la del 25 de setiembre de 1876.

Lei sobre Bancos Nacionales Garantidos

(Lei de 3 de noviembre de 1887)

Seccion primera

Artículo 1.° Toda corporacion o toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias podrá establecer en cualquier ciudad o pueblo del territorio de la República, Banco de depósitos i descuentos, con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo a las prescripciones de esta lei.

Art. 2.° Constituida la corporacion o sociedad con

arreglo a las leyes vijentes i rejistrado el instrumento o contrato en la Escribanía del Juzgado nacional de la provincia o territorio nacional en que deba funcionar el Banco, el representante legal de la corporacion o sociedad ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento o contrato, i solicitará la autorizacion para establecer un Banco de depósitos i descuentos con facultad de emitir billetes.

Art. 3.° El contrato social o estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado, el capital introducido por cada socio o el número de acciones en que esté dividido; el lugar, provincias o territorio nacional en que el Banco va a funcionar, la denominacion o razon social de la corporacion o sociedad, i el término por el cual debe existir, no pudiendo, para los efectos de esta lei, ser menor de diez años.

El contrato o estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda a los objetos del artículo segundo, con declaracion jurada del capital realizado, designándose el Banco o Bancos en que exista depositado, el nombre i domicilio del Presidente, Jerente o Administrador que tenga la representacion legal de la corporacion o sociedad bancaria, el nombre i domicilio de los accionistas i el número de acciones que pertenezcan a cada uno.

Art. 4.° Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectora i por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolucion se accede a lo solicitado, ella será publicada en un diario de la capital de la República, por el término de cinco dias, i por igual término en un diario de la provincia o territorio nacional donde va a funcionar dicho Banco.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo no concederá la auto-

rizacion mencionada en el artículo 4.° si al presentarse la solicitud de la corporacion o sociedad bancaria, no se comprueba que exista en dinero un capital realizado, por lo ménos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, i si la cantidad de emision de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporacion o sociedad bancaria, excede del 90 por ciento del capital realizado.

El capital realizado deberá ser por lo ménos de un treinta por ciento del capital autorizado.

Art. 6.° El Presidente de la Oficina Inspectora dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorizacion ejecutiva, i procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos i depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, a entregar a dicho representante billetes del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos i mil pesos, por una suma igual a la representada por los fondos públicos por su valor a la par.

Los fondos públicos emitidos en ejecucion de esta lei, serán de deuda interna, se aforarán al precio de ochenta i cinco por ciento de su valor escrito hasta el 30 de setiembre de 1888 i serán de 4 i medio por ciento de renta i 1 por ciento de amortizacion anual acumulativa, por sorteo i a la par, siendo su servicio semestral hecho en oro i con facultad el Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero miéntras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 i 20, no se hará el servicio de amortizacion.

Art. 7.° Los fondos públicos mencionados en el artículo 6.° serán emitidos por la Junta de Crédito Público, a peticion escrita i firmada por el Presidente de la Oficina Inspectora, i entregados a ésta para deposi-

tarlos en sus cajas a nombre del Banco a que pertenezcan, en garantía de la emision de billetes recibidos.

Art. 8.° La Oficina Inspectora podrá tambien recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta lei, otros títulos de deuda de la Nacion, por su valor equivalente.

En este caso, i previa la liquidacion correspondiente, la Oficina Inspectora los entregará a la Junta de Crédito Público para su inutilizacion, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta lei.

Art. 9.° La Oficina Inspectora percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos i la entregará al representante legal de la corporacion o sociedad a que pertenezcan.

La Oficina Inspectora depositará a interes en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa por el Banco a que corresponda.

Seccion segunda

Art. 10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente lei podrán:

1.° Aumentar su emision con aprobacion del Ministerio de Hacienda, i siempre que el contrato social, estatutos o carta de dichos Bancos la autoricen, i previo el depósito en la Oficina Inspectora de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo a esta lei o de los mencionados en el artículo 8.°; pero los Bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte a la limitacion establecida en el artículo 45.

2.° Podrán tambien limitar su emision devolviéndola a la Oficina Inspectora.

En este caso la Oficina Inspectora entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes a dicho Banco, i procederá a la destruccion de los billetes en la forma prescrita en el artículo 29.

Art. 11. Los Bancos de emision garantida deberán enviar a la Oficina Inspectora un balance mensual i otro anual, con un informe detallado en que conste la situacion del Banco i sus operaciones.

Art. 12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Jerente o Administrador, o cada vez que se modifique el contrato social o estatutos, se dará conocimiento a la Oficina Inspectora en el término de diez dias.

Art. 13. Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas ni invertir su capital en bienes raices, con escepcion de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía o en pago de créditos ya concedidos.

En este último caso deberán enajenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14. Los Bancos no podrán poner en circulacion los billetes que reciban de la Oficina Inspectora, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma re cibida en billetes para circular, i cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos e incobrables, destinarán, para aumentar dicho fondo de reserva, un ocho por ciento (8%) de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se repartan dichas utilidades.

Esta reserva podrá ser movilizada i entregada a la circulacion por medio de operaciones lejítimas i usuales

i conforme a lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

Seccion tercera

Art. 15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nacion un departamento denominado «Oficina Inspectora», a cuyo cargo estará todo lo relativo a los Bancos nacionales de emision de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16. Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público i se compondrá ademas de tres inspectores contadores, un secretario, un escribiente i un portero.

El Presidente del Crédito Público, jefe de la Oficina Inspectora creada por esta lei, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos; cada inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos; el secretario, doscientos cincuenta pesos; el escribiente, ciento cincuenta pesos i el portero, cincuenta pesos.

Art. 17. La Oficina Inspectora tendrá los deberes i atribuciones siguientes:

1.° Llevará un libro en que conste la constitucion de todo Banco, corporacion o asociacion bancaria, existente en virtud de esta lei o acojida a ella, i conforme a lo establecido en esta lei.

2.° Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado a circular cada Banco, anotándose, ademas, la cantidad entregada, la fecha, la persona que los recibió, la serie i numeracion i las sumas de billetes renovados por dicha Oficina a peticion del Banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.

3.° Llevará un libro en que conste la emision de fondos públicos, autorizados por esta lei, la serie i numeracion i la cantidad correspondiente a cada Banco.

4.° Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes a cada Banco, en los casos espresados en los artículos 9.° i 20.

5.° Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6.° i 20.

6.° Conservará en el archivo el espediente orijinal a que se refieren los artículos 2.°, 3.° i 4.°

7.° Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales i anuales de cada Banco.

8.° Elevará al Ministerio de Hacienda el 1.° de abril de cada año un informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina i del estado i situacion de los Bancos rejidos por la presente lei.

Art. 18. El Presidente de la Oficina o el inspector designado por él, podrá, en cualquier tiempo, examinar los estados, caja, libros i operaciones de cada Banco.

Art. 19. El Presidente o inspector es parte necesaria en toda causa de un Banco existente en virtud de esta lei, o acojido a ella, relativa a su concurso o liquidacion, i declarado el concurso o liquidacion por resolucion del juez nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectora o el inspector que él designe, será el síndico del concurso hasta el dia en que los billetes del Banco concursado o puesto en liquidacion sean retirados i pagados o reembolsado el Tesoro de las sumas que haya entregado con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectora suspenderá la entrega

de los intereses devengados por los fondos públicos, i procederá a vender en la Bolsa de Comercio de la capital de la República los fondos públicos depositados en garantía de la emision perteneciente al Banco concursado o puesto en liquidacion, en el tiempo i por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo a lo prescrito en el artículo 9.° pertenecientes a dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectora al retiro i pago de los billetes en circulacion.

Art. 21. La Oficina Inspectora fijará un plazo prudencial para el retiro i pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.

Art 22. El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos a que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza ménos del ochenta i cinco por ciento i el Tesoro procederá a entregar a la Oficina Inspectora las sumas necesarias para el retiro i pago de todos los billetes.

Art. 23. Si vendidos los fondos públicos no produjesen la suma necesaria para el retiro i pago de todos los billetes, el Tesoro entregará a la Oficina Inspectora el saldo en dinero.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demas bienes pertenecientes al Banco concursado o puesto en liquidacion, con preferencia a todo otro crédito de cualquier naturaleza que sea, con escepcion de los gastos judiciales i los de conservacion de los bienes.

Art. 25. Los fondos públicos devueltos al Banco a que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2.° o

los vendidos con arreglo al artículo 20, tendrán el servicio de amortizacion establecida en el artículo 6.° desde el dia en que sean entregados o vendidos.

Seccion cuarta

Art. 26. El Departamento de Hacienda ordenará la confeccion de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectora de los Bancos nacionales garantidos i la firma del Presidente de dicha Oficina, la del Presidente o Director de la Asociacion o Corporacion bancaria a la cual deban ser entregados.

Art. 27. Los billetes se emitirán por series, i cada serie constituirá la emision autorizada de una sociedad o corporacion bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confeccion.

Art. 28. La Oficina Inspectora sustituirá los billetes inutilizados por el uso por otros nuevos, a peticion del Banco interesado.

Art. 29. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta lei, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, del Tesorero de la Nacion i del contador mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados ántes, i se hará constar en ella el dia, la suma, serie, clase, numeracion de los billetes quemados i la sociedad o corporacion bancaria que los emitió.

Art. 30. Los que falsifiquen o adulteren billetes de los autorizados por esta lei, i los que circulen billetes falsos o adulterados, quedarán sujetos a las penas establecidas en el título 10 de la lei de 14 de setiembre de 1863.

Art. 31. Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo a esta lei tendrán curso legal en toda la República i fuerza cancelatoria para toda obligacion que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor a la par, i serán recibidos en pago de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 32. Limítase, por ahora i hasta que el Congreso espida una nueva autorizacion, a cuarenta millones de pesos la emision que haya de hacerse con arreglo a esta lei para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme a la poblacion, riqueza i necesidades de la localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

1.° Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujui, Corrientes i Tucuman.

2.° Veinticinco millones de pesos para los Bancos que se funden en las provincias no nombradas en el inciso anterior, i en los territorios nacionales.

Seccion quinta

Art. 33. Ningun Banco podrá caucionar sus billetes con el objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital, o aumentarlo, o para otra operacion bancaria.

Art. 34. Todo Director, Jerente, Administrador o empleado de banco que consienta o ejecute cualquiera resolucion contraria a las disposiciones de la presente lei o decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, o que suministre informes o datos falsos a la Oficina Inspectora, o simule la constitucion o aumento de ca-

pital u otras operaciones, o reparta dividendos no ganados, o adultere los libros, balances o documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prision, segun sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, a peticion de la Oficina Inspectora, la autorizacion a que se refiere el artículo 4.°, prevía la declaracion del juez nacional competente, de la violacion, falsedad, simulacion o adulteracion mencionadas en este artículo.

Art. 35. Los Bancos establecidos con arreglo a la presente lei, o acojidos a ella, no gozarán de privilejio fiscal alguno para las obligaciones posteriores a su promulgacion, ni podrá hacerse valer contra ellos privilejios estraños a la lei comun.

Los gobiernos de provincia no podrán gravar con impuesto alguno los bienes, acciones o las operaciones de los Bancos nacionales garantidos.

Seccion sesta

Art. 36. Los Bancos que en la fecha de la promulgacion de esta lei circulen billetes inconvertibles, en virtud de autorizacion del Gobierno Nacional, podrán acojerse a esta lei con su carta o contrato actual i tendrán el plazo de siete años, a partir del 1.° de enero próximo, para adquirir los fondos públicos a que se refieren los artículos 6.° i 7.° a razon de 14 2/7 por ciento al año, pero podrán tambien anticipar estos plazos si realizan esta adquisicion i depósito en ménos tiempo. En estos casos sustituirán la emision actual por billetes emitidos de conformidad con la presente lei, por una cantidad igual al precio de los fondos públicos

adquiridos i depositados en garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 6.° i 7.°

Art. 37. Los Bancos mencionados en el artículo anterior, con escepcion del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con aprobacion del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica, prescrita por las leyes vijentes, i emplearla en la adquisicion de los fondos públicos.

Art. 38. Los Bancos que tengan actualmente autorizacion del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, i que no hayan manifestado ántes del 1.° de enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda, su propósito de acojerse a la presente lei, no podrán circular billetes de curso legal, i los retirarán de la circulacion treinta dias despues del 9 de enero de 1889, i si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Ajente Fiscal ante el juez competente.

Art. 39. Si los Bancos que circulen hoi billetes inconvertibles, con escepcion del Banco Nacional, o alguno de ellos hiciera la manifestacion prescrita en el artículo 36, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses despues del 1.° de enero próximo, i previos los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantía a su satisfaccion, una cantidad igual al valor a la par de los fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emision autorizada por esta lei, para que la sustituyan por la actual.

En este caso la Junta de Crédito Público procederá a emitir i a entregar a la Oficina Inspectora los fondos públicos necesarios para que los deposite a nombre del Banco o Bancos que hayan celebrado los arreglos men-

cionados en el párrafo anterior, i entregado o constituido las garantías que él espresa.

Art. 40. Los intereses de los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el dia en que sea pagado su precio por el Banco o Bancos a que pertenezcan. El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el artículo 36.

Art. 41. El Poder Ejecutivo dará cuenta, en las primeras sesiones lejislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 39.

Art. 42. La Nacion depositará en garantía, a nombre del Banco Nacional, una cantidad igual a su emision actual en fondos públicos de los creados por esta lei, cuyo servicio de intereses i amortizacion deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emision correspondiente al nuevo capital, constituido por la lei de 16 de junio del presente año i de conformidad con el artículo 15 de la lei de 5 de noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisicion i depósito de fondos públicos en los términos establecidos en los artículos 6.° i 7.° de esta lei.

Art. 43. La Oficina Inspectora procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestacion prescrita en el artículo 3[illegible], a entregar a dicho Banco una cantidad en billetes igual a la representada por los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior, para cambiarlos por los de la emision actual. El costo de esta emision será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

Art. 44. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescritas por las leyes vijentes.

Art. 45. Los Bancos existentes que circulen billetes

inconvertibles en virtud de autorizacion del Gobierno Nacional, no podrán aumentar su emision actual sino despues de cumplir con las prescripciones de esta lei i de ser autorizado por una lei especial.

Seccion sétima

Art. 46. Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta lei serán depositadas a interes en el Banco Nacional, durante dos años contados desde el primero de enero próximo, i cumpliendo este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro i amortizacion de títulos de deuda esterna, debiendo preferir la que sea mas gravosa para el Tesoro.

Art. 47. El Poder Ejecutivo reglamentará esta lei treinta dias despues de promulgada, i dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

Los artículos 48 i 49, sin importancia.

Decreto reglamentando la lei de Bancos nacionales garantidos, de 18 de noviembre de 1887

I

Artículo 1.° Una misma corporacion o sociedad no podrá establecer mas de un solo Banco de emision, i sus sucursales no tendrán mas emision que la del Banco de que dependan.

Art. 2.° Todo Banco nacional garantido que se establezca, deberá llevar una denominacion distinta de los ya establecidos.

Art. 3.° El mínimum de capital destinado para fundar un Banco, será de doscientos cincuenta mil pesos,

Art. 4.° La sociedad o corporacion que pretenda establecer un Banco nacional garantido, al ocurrir ante el Ministerio de Hacienda determinará, ademas de las condiciones que prescribe el artículo 2.° de la lei, la cantidad de fondos públicos que solicita comprar o el valor i designacion de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8.° de la lei. Acompañará ademas el certificado del Banco o Bancos, donde exista depositado su capital realizado, segun prescribe el artículo 3.° de la lei.

La declaracion jurada de que habla el artículo 2.° será prestada ante el Presidente de la Oficina Inspectora i de este juramento se levantará un acta firmada por dicho Presidente, un inspector i por el representante legal de la corporacion o sociedad.

Art. 5.° En los casos a que se refieren los artículos 36 i 37 de la lei, el representante del Banco manifestará si para adquirir los fondos públicos, empleará alguna parte de su reserva metálica i enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos le sean anticipados.

Art. 6.° Si las garantías que ofrecieran los Bancos a que se refiere el artículo que precede fuesen de créditos a plazos o valores negociables, serán endosados a favor del Ministerio de Hacienda i depositados en el Banco Nacional.

Art. 7.° Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emision que exceda de la cantidad correspondiente a la respectiva provincia o territorio, segun la distribucion que haga el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 32 de la lei, los pedidos serán llenados por el órden de prelacion en las solicitudes, i cuando éstas fueran de una misma fecha, la

distribucion se hará a prorrata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen i el capital de cada Banco.

Art. 8.° Constituido el Banco i ántes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los inspectores que designe el Presidente de la Oficina Inspectora, a comprobar la existencia en metálico de la reserva a que se refiere el artículo 14 de la lei, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Oficina Inspectora i el otro se entregará al Banco.

En esta verificacion se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento u otra clase de valor que represente metálico.

II

DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Art. 9.° La Oficina de Crédito Público hará confeccionar los fondos públicos que sean necesarios para la ejecucion de la lei de Bancos nacionales garantidos, en la cantidad i forma que prevengan las instrucciones que espida el Ministerio de Hacienda.

La emision se hará en títulos de valor de mil i de cinco mil pesos.

Art. 10. La entrega de fondos públicos por la Oficina de Crédito Público a la Oficina Inspectora, se hará en virtud de órden escrita que espida el Presidente de la Oficina Inspectora con trascripcion de la resolucion del Poder Ejecutivo que autorice el establecimiento del Banco, i la Junta del Crédito Público hará la inscripcion correspondiente en el gran libro de la deuda a nombre de dicho Banco.

Art. 11. Si en uso del derecho conferido por el artículo

8 de la lei, el Banco presentase títulos de la Deuda Pública nacional de otras emisiones para ser cambiados por los títulos especiales que crea la lei de Bancos nacionales garantidos, la Oficina Inspectora, procederá a hacer la correspondiente liquidacion bajo la base de la relacion entre el precio de cotizacion del título ofrecido i el precio a que se deben entregar los títulos de la emision especial.

Si el título ofrecido no se cotizara a oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda i la moneda legal.

Art. 12. Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los títulos que crea la lei que se reglamenta, fuesen de deuda esterna, se notificará al ajente respectivo para que proceda a dar por cancelados dichos títulos, i la Junta de Crédito Público los inutilizará con arreglo al artículo 8.

En los sorteos posteriores verificados por el ajente, cuando resultasen números correspondientes a títulos cancelados en la forma ántes espresada, no se tomarán en cuenta esos números i el ajente procederá a sortear otros de los que existan en circulacion.

Art. 13. El Crédito Público llevará cuenta de los fondos públicos, anticipados con arreglo al artículo 30 de la lei, i la Oficina Inspectora le notificará los pagos que hagan los Bancos por cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.

Art. 14. Llevará igualmente el Crédito Público cuenta de los fondos públicos depositados a nombre del Banco Nacional por cuenta de su emision actual.

Cualquiera de los Bancos a que se refiere el artículo 36 podrá adquirir, para garantir el aumento de su emision, fondos públicos en cantidad que no bajen del mí-

nimum fijado por el artículo 5.° de la lei que se reglamenta.

Art. 15. El servicio de los fondos públicos depositados por los Bancos Nacionales garantidos, será hecho por la oficina del Crédito Público, a cuyo efecto la Tesorería Jeneral le entregará, en las épocas correspondientes, las cantidades necesarias.

La Oficina Inspectora deberá presentar al Crédito Público los cupones correspondientes a la renta que deba percibir.

Art. 16. La Oficina Inspectora dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos, no percibida por el respectivo Banco en los casos de los artículos 9.° i 20 de la lei.

Art. 17. Llegado el caso del artículo 25, en que debe comenzar el servicio de amortizacion de los títulos entregados a la circulacion, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulacion.

La Oficina Inspectora dará conocimiento al Ministerio de Hacienda i a la Junta de Crédito Público, el mismo dia que venda o entregue los fondos públicos a que se refiere el artículo 25, debiendo publicar en un diario la serie i número de dichos fondos, entregados a la circulacion.

III

ENTREGA DE LA NUEVA EMISION I CAMBIO E INUTILIZACION DE LA ANTIGUA

Art. 18. La Oficina Inspectora, previas las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo

con los Bancos a que se refiere el artículo 36 i se fijará un plazo que no podrá exceder de seis meses, para el retiro i cambio de su emision actual.

Si pasado este término aun no se hubiere operado el retiro de toda la emision, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar a la Oficina Inspectora para acordar un nuevo término de seis meses, para que se efectúe, i vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza cancelatoria i no serán de recibo en ninguna oficina pública.

Art. 19. El retiro de los billetes que constituyen la circulacion actual de los Bancos, i su cambio por los autorizados por la lei que se reglamenta, se hará con intervencion del respectivo interventor.

Los billetes retirados serán destruidos por el fuego, en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, de un contador mayor de la Contaduría Jeneral de la nacion i el representante del Banco, levantándose por triplicado un acta, de la cual un ejemplar se archivará en la Oficina Inspectora, otro en el Ministerio de Hacienda i el tercero se entregará al Banco.

Art. 20. El retiro de los billetes inconvertibles i que no se hayan acojido a la lei en los términos del artículo 39 de la misma, se efectuará con las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior, i los que continuarán en circulacion, no tendrán fuerza cancelatoria treinta dias despues del 9 de enero de 1889.

Art. 21. Terminado el retiro de la emision actual de un Banco, cesará inmediatamente la respectiva oficina de intervencion, debiendo pasar el archivo de ésta a la Oficina Inspectora.

Art. 22. La emision de los nuevos billetes por los Bancos a que se refiere el artículo 36 de la lei, se hará solamente en cambio de su circulacion actual, no pu-

diendo ninguno de esos Bancos emitirlos sin recojer i retirar al mismo tiempo un valor igual en billetes que constituyen su circulacion actual, de manera que la emision en ningun caso exceda de la cantidad fijada por la lei. Es entendido que la anterior prohibicion no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos Bancos, que vuelvan a sus cajas, los que podrán ser devueltos a la circulacion nuevamente, sin mas limitacion que la del artículo 24 del presente Reglamento.

Art. 23. La parte de la nueva emision que corresponde a billetes de la circulacion actual que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida un año despues de vencido el plazo fijado para el cambio de los espresados billetes. Para este efecto, se dirijirá el Banco al Ministerio de Hacienda i la resolucion será favorable siempre que el Banco compruebe:

1.° Que ha hecho las dilijencias necesarias para el retiro de esos billetes; i

2.° Que la cantidad en circulacion puede presumirse perdida o destruida por el uso.

IV

DE LA EMISION DE LOS BANCOS

Art. 24. Toda solicitud en que se pida aumento de emision deberá presentarse ante el Ministro de Hacienda i será resuelta previo informe de la Oficina Inspectora i procurador del Tesoro.

Art. 25. La Oficina Inspectora tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, i cada Banco está obligado a cambiar los billetes deteriorados que le lleve el público, siéndole prohibido ponerlos nuevamente en circulacion, ni serán de recibo en las oficinas públicas dichos billetes deteriorados.

Art. 26. Entiéndese por billete deteriorado para los efectos del artículo anterior el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado o dividido aun cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.

Art. 27. Los Bancos están obligados a cambiar los billetes deteriorados siempre que conserven la numeracion i firma correspondientes.

Art. 28. Para la limitacion de la emision circulante, segun las prescripciones del inciso 2.° del artículo 10 de la lei, bastará que el Banco se presente a la Oficina Inspectora, acompañando los billetes correspondientes a la parte de emision que pretende retirar de la circulacion o del todo en su caso, i verificada ésta por la Oficina Inspectora, procederá a entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente a la Oficina de Crédito Público lo obrado, para los efectos del servicio de amortizacion de dichos títulos.

Las entregas parciales de los Bancos no podrán ser menores de diez mil pesos.

Art. 29. Los billetes devueltos por el Banco, para ser inutilizados por limitacion o disminucion en su emision, o por liquidacion del mismo, serán quemados por la Oficina Inspectora con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este Reglamento.

V

PUBLICACIONES

Art. 30. Ademas de los libros determinados en el artículo 17 de la lei, la Oficina Inspectora llevará un rejistro donde haga constar la serie, numeracion i cantidad de billetes quemados.

Art. 31. En el caso de liquidacion voluntaria de un Banco, éste devolverá la emision recibida a la Oficina

Inspectora, la cual publicará los avisos necesarios para la presentacion i pago de todos los billetes por el término establecido en el artículo anterior.

La Oficina Inspectora entregará al Banco una parte de los fondos públicos proporcional a la emision devuelta o retirada de la circulacion.

Art. 32. En el caso del artículo anterior, el Banco acompañará a su solicitud de liquidacion los estados i balances que demuestren su situacion.

Art. 33. En todos los casos en que la Oficina Inspectora deba retirar la emision, llamará a los tenedores de los billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del Banco, por lo ménos, i en un diario de la capital de la República.

Art. 34. En los casos de concurso o liquidacion judicial de un Banco nacional garantido, el procedimiento para el retiro de su emision será el mismo que prescriben los artículos 33 i 34 del presente Reglamento.

Cuando la venta de los fondos públicos no produjere la suma suficiente para el retiro de toda la emision del Banco concursado o en liquidacion, la Oficina Inspectora percibirá del concurso la cantidad que le falte, aun cuando los respectivos billetes no hubieren sido presentados para su retiro.

La cantidad que la Oficina Inspectora debe percibir del concurso, será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el producto de la venta de los fondos o de su liquidacion en el caso del artículo del presente Reglamento.

Art. 35. Si el Poder Ejecutivo suspendiera la venta de los fondos públicos en el caso del artículo 22 de la lei, la Oficina Inspectora procederá a hacer la liquidacion

de dichos fondos bajo la base del valor a que fueron entregados al Banco, i el déficit que resulte de esta liqui dacion será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la lei.

Art. 36. Cuando el rescate deba hacerse fuera de la capital, la Oficina Inspectora designará, una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la oficina nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.

Art. 37. Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo de este Reglamento, perderán su fuerza cancelatoria, pero serán rescatados a su presentacion en la Oficina Inspectora o en la oficina nacional designada para este efecto segun el artículo que precede.

VI

INFRACCIONES

Art. 38. Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la lei, la Oficina Inspectora notificará al Banco infractor, el pago de la multa correspondiente, el que deberá verificarse dentro del tercero dia de la notificacion i dará inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste ordene al ajente fiscal deduzca las acciones a que hubiere lugar.

Art. 39. Si el Banco infractor no oblase el importe de la multa dentro del plazo espresado en el artículo anterior, la Oficina Inspectora se dirijirá al ajente fiscal para que proceda a hacerla efectiva.

Art. 40. En los casos del artículo 34 de la lei que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al fiscal

los antecedentes de que disponga para que proceda a entablar la acusacion correspondiente.

Art. 41. Declarada la violacion, falsedad, simulacion o adulteracion a que se refiere el artículo 34 de la lei por el juez competente, el Poder Ejecutivo oirá a la Oficina Inspectora i procurador del Tesoro, ántes de resolver sobre la anulacion de la concesion hecha por el establecimiento del Banco.

Art. 42. El informe que debe presentar la Oficina Inspectora al Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso del artículo de la lei, reseñará el movimiento i situacion de los Bancos, en el lapso de tiempo comprendido desde el 1.° de enero al 31 de diciembre del año de que se dé cuenta.

Art. 43. La Oficina Inspectora publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulacion de la capital i uno del territorio o provincia en que funcionen los Bancos, los balances i estados que les fueren remitidos por éstos.

VII

MOVILIZACION DEL ENCAJE

Art. 44. Los Bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos a oro, compra de cambios sobre el esterior u otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete. Es condicion espresa para el ejercicio de esta facultad que cada cantidad distraida del encaje metálico quede representada por un documento u oro o contra-valor en oro para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo (en el plazo que el Poder Ejecutivo designe).

Art. 45. Comuníquese.

Lei sobre conversion de los billetes de los Bancos garantidos de 10 de octubre de 1890

Artículo 1.° Fíjase para los Bancos incorporados a la lei de Bancos garantidos el plazo de diez años, a contar desde la fecha de la presente lei, dentro del cual deberán volver a la conversion de sus billetes al portador i a la vista, por moneda metálica.

Art. 2.° Los Bancos incorporados podrán eximirse de convertir directamente sus respectivos billetes mediante una declaracion escrita dirijida al Ministerio de Hacienda dentro del término de cuatro años a contar desde la fecha de la presente lei.

Los Bancos que hagan esta declaracion quedarán exentos de las obligaciones impuestas por los artículos 11, 14 i 18 de la lei de Bancos garantidos, i los fondos públicos que garantizan su emision pasarán a ser propiedad de la Nacion, a cuyo cargo quedará entónces el retiro o conversion definitiva de sus respectivas notas.

La opcion otorgada por este artículo a los Bancos que no hayan pagado sus títulos de garantía, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones contraidas respecto a dichos pagos.

Art. 3.° Los Bancos garantidos podrán anticiparse a la obligacion de convertir entregando parcial i sucesivamente a la oficina que la lei designe, notas o billetes de moneda legal para ser amortizados, recibiendo en cambio de la misma oficina los títulos de garantía correspondientes, con arreglo a la misma proporcion de valor que se fijó al ser recibidos en garantía.

La facultad de convertir en esta forma solo será admisible para los Bancos que hayan satisfecho íntegramente el valor de los títulos en dinero efectivo.

Art. 4.° A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, todas las emisiones de moneda legal circulante emitidas por los distintos Bancos o por la Nacion, serán considerados como una misma, es decir, que los Bancos podrán cumplir entregando notas o billetes, aun cuando no fueran de la misma de su propia emision.

Art. 5.° Los recursos o medios por los cuales debe hacerse la conversion o amortizacion de las emisiones que queden a cargo del Gobierno de la Nacion, se fijarán por leyes especiales.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Lei de creacion del Banco de la Nacion Arjentina; 16 de octubre de 1891

CAPÍTULO I

Artículo 1.° Autorízase la creacion de un Banco que se denominará Banco de la Nacion Arjentina, con sujecion a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.° El capital del Banco será de cincuenta millones de pesos moneda nacional, representado por quinientas mil acciones de cien pesos cada una, que serán ofrecidas a suscricion pública.

Art. 3.° El Directorio del Banco se compondrá de quince miembros nombrados por los accionistas.

Todos los directores deberán ser accionistas del Banco, i sus dos tercios, ciudadanos arjentinos.

Art. 4.° El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 5.° El término de esta Sociedad será de veinte años. Vencidos los veinte años, si no se acordara por lei la prolongacion del término, el Banco solo podrá continuar funcionando a los objetos de la liquidacion

Art. 6.º La junta de la Caja de Conversion designará anualmente a uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Síndico del Banco, con las atribuciones que a éstos confiere el Código de Comercio i las de inspeccion que determine la presente lei.

Art. 7.º El Banco de la Nacion Arjentina podrá realizar todas las operaciones i tendrá todos los derechos i prerrogativas que fueron acordados al actual Banco Nacional por lei de 5 de noviembre de 1872, con las restricciones de la presente lei; pero queda inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener ántes el encaje metálico exijido por la lei mencionada, lo que deberá acreditar a la Caja de Conversion para obtener de ella la emision correspondiente.

Art. 8.º El Banco deberá tener sucursales i ajencias en toda la República, donde actualmente existen sucursales o ajencias del Banco Nacional; podrá establecerlas tambien en cualquier otro punto que lo determine el Directorio, i en aquellos puntos donde la formacion de nuevos centros de poblacion lo exijan, a juicio del Directorio o del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Las cuentas del Banco serán liquidadas i cerradas cada año, i cada mes se publicará un estado de sus operaciones, que será visado por el Síndico.

El Síndico deberá dar cuenta inmediatamente a la Caja de Conversion de cualquier omision que note en aquel sentido, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos a ningun Gobierno ni a Municipalidad, con escepcion del Gobierno Nacional, al cual no se le podrá acordar mayor suma de dos millones de pesos miéntras el Directorio deba su nombramiento al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los directores que autoricen las operacio-

nes prohibidas en el artículo anterior i en esta lei, serán responsables personal i solidariamente.

Art. 12. El Banco podrá redescontar documentos de la cartera de otros Bancos que funcionen en condiciones regulares, hasta 500,000 pesos a cada Banco, i no podrá hacer descuentos a una sola firma ni abrir crédito en descubierto sin garantía.

Art. 13. El Banco no podrá hacer descuentos sino de pagarées i letras del comercio, agricultores e industriales, tomar por cuenta propia empréstitos públicos sin previa conformidad de los accionistas, manifestada en asamblea estraordinaria por mayoría de los dos tercios de votos i previo balance del estado del Banco; pero sí podrá intervenir en estas operaciones como ajente intermediario entre el Gobierno i los capitalistas.

Art. 14. El Banco no podrá admitir títulos ni acciones de ninguna naturaleza, sino los títulos del Empréstito Interno i aquellos que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos.

Art. 15. Las utilidades del Banco se repartirán en a forma siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los priviejios que concede el 10 por ciento.

Para el fondo de reserva, el 10 por ciento hasta el 50 por ciento de su capital.

Para ser distribuido entre los accionistas, el 80 por ciento.

Art. 16. El Banco estará obligado a tener un encaje que represente el 25 por ciento de las sumas a que asciendan sus depósitos.

CAPITULO II

Art. 17. El Poder Ejecutivo nombrará, con acuerdo del Senado, un presidente i quince directores proviso

rios, quienes procederán a instalar el Banco de la Nacion Arjentina.

Art. 18. El Directorio provisorio entregará a la Caja de Conversion un bono por el importe de las quinientas mil acciones, que se canjeará oportunamente por las acciones definitivas al portador.

Art. 19. La Caja de Conversion anticipará al Banco el valor nominal de dichas acciones, a medida que lo pida el Directorio, a cuyo objeto queda autorizada para habilitar la suma necesaria de billetes de la actual circulacion bancaria que tiene en sus cajas.

Art. 20. Una vez constituido el Directorio provisorio, hará el reglamento del Banco i abrirá sus operaciones en toda la República.

Art. 21. Miéntras el Banco de la Nacion Arjentina no cambie su Directorio provisorio por el que deben nombrar los accionistas, de acuerdo con la presente lei, la nacion responde directamente de los depósitos i emision que se confíe a su caja.

Art. 22. Instalado el Banco de la Nacion Arjentina, quedarán a su cargo todas las operaciones encomendadas al actual Banco Nacional sobre servicios de empréstitos nacionales, se depositarán en sus cajas las rentas fiscales, depósitos judiciales i depósitos de administraciones públicas.

Art. 23. Despues de instalado el Banco de la Nacion Arjentina, la Caja de Conversion, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, emitirá por suscricion pública las acciones del Banco. Esta emision deberá hacerse por series de diez millones de pesos, de pago íntegro. Los dias para la suscricion deberán ser fijados con treinta dias de anticipacion.

Los suscritores podrán pagar las acciones con títulos

del Empréstito Interno, que serán recibidos por el 75 por ciento de su valor nominal.

Los actuales accionistas del Banco Nacional serán preferidos para la suscricion de la primera serie, i los tenedores de las primeras series para la suscricion de las series sucesivas. En caso de que el pedido de suscricion sea mayor que el importe de la serie, se prorrateará entre los suscritores.

Art. 24. Las sumas que reciba la Caja de Conversion por el importe de las acciones serán inmediatamente quemadas, abonándose su valor a la cuenta de emision anticipada al Banco, hasta la cancelacion de éste.

En caso de suscricion con títulos del Empréstito Interno, dichos títulos quedarán depositados en la Caja de Conversion hasta que sean retirados por el Banco, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la presente lei.

Art. 25. Colocada la primera serie, la Caja de Conversion lo comunicará al Directorio provisorio del Banco, quien inmediatamente sorteará cinco directores provisorios, que deberán cesar, i llamará a asamblea a los accionistas a objeto de que elijan cinco directores en reemplazo de aquéllos.

Art. 26. Colocada la segunda i tercera serie de acciones, se procederá en igual forma para que los accionistas elijan cinco directores en reemplazo de otros cinco directores provisorios, i colocadas las dos últimas se procederá en igual forma para reemplazar a los cinco directores provisorios restantes.

Art. 27. En los estatutos del Banco se determinará la forma de constituir las asambleas i el número de votos que ha de corresponder a cada accionista en proporcion a sus acciones, con la limitacion establecida en el artículo 350 del Código de Comercio.

Art. 28. Las utilidades del Banco corresponderán a los accionistas, como está establecido en el artículo 15, en proporcion al capital suscrito i desde la fecha de la suscricion, i la parte que corresponde al capital anticipado por la Caja de Conversion, se entregará a ésta con destino a la amortizacion de billetes bancarios que están a cargo del Gobierno Nacional.

Art. 29. El Banco de la Nacion Arjentina tendrá a su cargo la emision menor, de acuerdo con las leyes vijentes.

CAPITULO III

Art. 30. El Banco de la Nacion Arjentina retirará de la circulacion, dentro del término de dos años desde el dia de su instalacion, los títulos del Empréstito Interno creados por decreto de 9 de marzo del presente año, aprobado por lei número 2,782. El modo, tiempo i forma de efectuar el retiro será determinado por el Directorio del Banco, con aprobacion del Poder Ejecutivo.

El Banco abonará a los tenedores de dichos títulos e precio a que fueron emitidos por la Caja de Conversion. La amortizacion de estos títulos en la forma indicada será voluntaria para los tenedores, quedando el Banco exonerado de la obligacion de retirarlos una vez vencido el plazo que fije para su presentacion.

Art. 31. Los títulos retirados serán de propiedad del Banco, quien podrá emitir billetes por un valor igual al 75 por ciento del capital nominal de dichos títulos, debiendo entregar éstos en garantía de la emision a la Caja de Conversion. Esta emision no podrá hacerse ántes de suscrita una cantidad de acciones por un valor equivalente.

Art. 32. La Caja de Conversion percibirá el interes i amortizacion de los títulos que tenga en garantía, i los aplicará a la amortizacion de la emision autorizada por el artículo anterior, destruyendo a la vez los títulos que corresponda amortizar.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo, amortizar los títulos del Empréstito Interno que posee el Banco, abonando el 75 por ciento de su valor nominal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Declárase en liquidacion el actual Banco Nacional.

Art. 35. Dentro de tres meses de la promulgacion de esta lei, los accionistas del Banco Nacional manifestarán al Poder Ejecutivo si están conformes en recibir por sus acciones el 50 por ciento del valor nominal de éstas en títulos de renta interna de 6 por ciento de interes i 1 por ciento de amortizacion.

Por las acciones que el Poder Ejecutivo adquiera, no tendrá éste mas responsabilidad en la liquidacion del Banco que la que habrian tenido dichos accionistas, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por razon de esas acciones, todos los derechos, acciones i privilejios que correspondian a los accionistas.

Art. 36. La liquidacion del Banco se hará por una comision compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el juez de comercio de la capital de la República de una lista que presentará el actual directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedo-

res particulares de dicho establecimiento, i un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente del Banco convocará a asamblea de accionistas para que nombre los vocales de la comision.

Art. 37. Los depósitos judiciales que existen en el Banco Nacional quedarán a cargo del Banco de la Nacion Arjentina, debiendo el Banco Nacional dar en garantía de su importe documentos de cartera o valores a satisfaccion del Banco de la Nacion Arjentina.

Art. 38. Los inmuebles i útiles del Banco Nacional, en la casa central i en las sucursales, que sean necesarios para la instalacion del Banco de la Nacion Arjentina, serán comprados por éste al Banco en liquidacion en las condiciones que acuerden ambos directorios.

Art. 39. Los valores que se realicen del activo del Banco en liquidacion se aplicarán al pago de su pasivo en el siguiente órden de preferencia:

1.° Pago de créditos particulares i de reparticiones públicas.

2.° Pago del importe de la emision que será entregada a la Caja de Conversion para ser amortizada.

3.° 50 por ciento del capital de los accionistas particulares.

4.° Créditos de la Tesorería Nacional.

5.° 50 por ciento de las acciones del Gobierno.

6.° 50 por ciento restante del capital de los accionistas.

7.° 50 por ciento restante de las acciones del Gobierno.

Art. 40. El pago de la segunda categoría solo podrá hacerse despues de pagada la primera, i así sucesivamente.

Art. 41. La obligacion del Banco Nacional de en-

tregar a la Caja de Conversion un tanto por ciento anual de emisiones especiales, queda suspendida, debiendo hacerse la amortizacion total de la emision en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42. El Banco Nacional podrá exijir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exijir el pago de éstos con amortizaciones mayores que las que a continuacion se espresan:

Primer año, solamente los intereses.

Segundo año, los intereses i una amortizacion de diez por ciento.

Tercer año, los intereses i una amortizacion del diez por ciento.

Cuarto año, los intereses i una amortizacion de veinte por ciento.

Quinto año, los intereses i una amortizacion de veinticinco por ciento.

Sesto año, los intereses i una amortizacion de treinta i cinco por ciento.

Los documentos redescontados por la Caja de Conversion i los que se dieran al Banco de la Nacion Arjentina en virtud del artículo 37 de esta lei, están comprendidos en la disposicion anterior.

Art. 43. El Banco en liquidacion recibirá en pago, i hasta el ochenta por ciento del valor que se le abone, los cheques de sus depositantes particulares o de administraciones públicas, con esclusiones de los depósitos de la Tesorería Nacional.

En caso de pago de un valor mayor del cincuenta por ciento de los créditos, recibirá toda la suma correspondiente en cheques.

Art. 44. Los deudores del Banco Nacional podrán ofrecer cesion de todos sus bienes i, una vez que hayan sido cedidos a satisfaccion del Banco, obtendrán carta

de pago. El Banco Nacional podrá negarse a otorgarla si el deudor hubiera enajenado alguna propiedad con fecha posterior al 1.º de Agosto del presente año i no justificase lejítima inversion de su valor.

Art. 45. Si se comprobare en cualquier tiempo que el deudor hubiera hecho enajenacion u ocultacion de bienes, quedará anulada la carta de pago i recobrará el Banco Nacional todas sus acciones para el cobro de su crédito.

Art. 46. A los efectos de la liquidacion, el Banco no podrá cobrar mayor interes que el seis por ciento anual.

Art. 47. Los empréstitos hechos por el Banco Nacional para la fundacion o establecimientos de Bancos garantidos, podrán ser cancelados en la forma siguiente:

El Banco Nacional recibirá en pago de dichos empréstitos los fondos públicos nacionales depositados en virtud de la lei de bancos garantidos i la suma correspondiente al fondo de reserva en oro efectivo o cédulas a oro, devolviendo cancelado el bono respectivo.

Los saldos que dichas provincias, o los Bancos en su caso, deban al Banco Nacional por servicios atrasados o préstamos de otro órden, quedan comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la presente lei.

Art. 48. La Nacion tomará a su cargo la emision garantida de dichos Bancos, quedando éstos obligados a devolverla, entregando a la Caja de Conversion para su quema en la proporcion de diez por ciento anual de emision garantida por la Nacion.

Las garantías dadas por las provincias i sus Bancos respectivamente (con escepcion de los fondos públicos) a favor del Banco Nacional por los empréstitos referidos, serán trasferidos a favor de la Nacion para hacer

frente al retiro de la emision en la forma establecida, i a este fin se estenderán dichas obligaciones a favor de la Caja de Conversion.

Art. 49. El Banco que no prefiriese acojerse a las disposiciones establecidas en los artículos 47 i 48, será puesto inmediatamente en liquidacion en la forma que determina la lei de bancos garantidos.

Art. 50. La Caja de Conversion designará un inspector que vijilará el cumplimiento de la presente lei, relativo a la liquidacion del Banco Nacional.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente lei.

Art. 52. Comuníquese, etc.

ESTADOS U. DE VENEZUELA

Lei sobre bancos de emision (estracto), 7 de mayo de 1895

TÍTULO PRIMERO

DE LOS BANCOS EN JENERAL

Artículo 1.° (Se permite establecer, en Venezuela, tres clases de Bancos: 1 Bancos de depósito, de cambio, de préstamo i de descuento; 2 Bancos de circulacion o de emision; 3 Bancos de crédito hipotecario.)

Art. 2.° (Los Bancos son establecimientos de comercio, cuyas operaciones se rijen por el Código i la presente lei.)

TÍTULO II

DE LOS BANCOS DE DEPÓSITO, DE CAMBIO, DE PRÉSTAMO I DE DESCUENTO

Arts. 3.° i 4.° (Estos Bancos pueden establecerse libremente. Sin embargo, los nombres de las personas que los dirijen i los locales en donde funcionan deben señalarse a la autoridad pública.)

TITULO III

DE LOS BANCOS DE CIRCULACION O DE EMISION

Arts. 5.°, 6.° i 7.° (Bajo este título se comprenden los establecimientos autorizados para emitir billetes pagaderos a la vista o al portador. El capital de estos Bancos puede ser representado por acciones de a 500 bolívares a lo ménos. Las acciones pueden ser al portador con tal que el valor integral de aquéllas se deposite, en plata, en la caja social. El cuarto del valor de cada accion queda depositado en la caja para constituir un depósito de garantía. Los billetes emitidos deben ser de 20 bolívares a la ménos i de a 1,000 a lo mas: no tienen curso forzoso. No se puede emitir billetes sino en concurrencia de la mitad del capital representado por documentos en cartera.)

Art. 8.° (Los Bancos de circulacion se hallan autorizados para operaciones idénticas a las de los Bancos de depósito.)

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO

Art. 9.° (Estos Bancos tienen por objeto suministrar préstamos con garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos o rurales. Los préstamos no pueden efectuarse sino en dinero; el interes no debe pasar del siete por ciento por año. La amortizacion debe calcularse de manera que, unida a los intereses i gastos de la administracion, no representen para el mutuatario una entrega anual de mas de once por ciento del capital prestado. Los plazos de reembolso no pueden ser por ménos de diez años ni por mas de sesenta.)

Art. 10. (Las anualidades se pagan por trimestres i adelantadas. El deudor que descuida el pago durante cuatro trimestres consecutivos, pierde el beneficio de los términos estipulados en su provecho.)

Art. 12. (Faltando el pago de los vencimientos, el Banco puede reclamar el uno por ciento por mes de los reembolsos atrasados.)

Art. 13. (El mutuatario está obligado a garantir el reembolso del préstamo, por medio de una primera hipoteca sobre un inmueble urbano o rural.)

Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19 i 20. (Se autoriza a los Bancos a que emitan cédulas hipotecarias hasta la concurrencia de las sumas que aquéllos presten i quedan responsables del reembolso de tales cédulas.)

TÍTULO V

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 21. (Los Bancos cuya creacion se halla prevista por la presente lei, pueden fundarse por particulares, por sociedades con nombre colectivo, por sociedades en comandita simple o por acciones o por sociedades anónimas.)

Arts. 22 i 23. (Los Bancos, ántes de constituirse, deben cumplir con algunas formalidades, especialmente depositar en el Ministerio de Fomento una copia de sus reglamentos i estatutos.)

Art. 24. (Los Bancos de circulacion i los de crédito hipotecario se hallan sujetos a obligaciones, en especial a publicar, cada quince dias, su balance por la prensa.)

Art. 25. (Los mismos Bancos están obligados a constituir un fondo de reserva, cuyo capital junto con el de los fondos de garantía, puede ser utilizado, en caso de

pérdidas importantes, de suspension de pagos o de quiebra.)

Art. 26. (Tienen su asiento, su domicilio i su despacho central en la plaza comercial de Venezuela, en donde tiene su establecimiento principal).

Art. 27. (Pueden fundar sucursales i ajencias diversas de las indicadas en las actas de su fundacion, dando de ello aviso al Gobierno.)

Art. 28. (Está vedado a los Bancos de circulacion prestar sobre sus propias acciones i emprender cperaciones de banco capaces de inmovilizar sus fondos por mas de seis meses.)

Art. 29. (Todo Banco de circulacion o de crédito hipotecario que pierde la mitad de su capital, debe ponerse en liquidacion, a ménos de que vuelva a reconstituir su capital mediante nuevas entregas.)

Art. 30. (El pago de billetes de banco puesto en circulacion puede ser perseguido, sin otra formalidad, sobre los bienes de las personas o de las sociedades que los han emitido; igual cosa puede decirse respecto de las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos de crédito hipotecario.)

Art. 31. (El Gobierno designa un fiscal para vijilar e inspeccionar cada Banco de circulacion o de crédito hipotecario; un solo fiscal puede encargarse de la vijilancia i de la inspeccion de todos los establecimientos de una misma localidad.)

Art. 32. (Los Bancos de crédito hipotecario no pueden llevar a cabo ninguna operacion fuera de aquellas para las que fueron fundados. Por el contrario, se veda a los Bancos de circulacion prestar sobre hipoteca o tomar hipoteca para garantir las cuentas corrientes que abren a los particulares.)

TITULO VI

DE LAS PENAS

Art. 33. (Los Bancos de circulacion que contravengan a las disposiciones de los artículos 22, 24, 28 i 29 de la presente lei, serán despojados de la patente que les habrá otorgado el Gobierno, i sus establecimientos serán cerrados por medida administrativa.)

Art. 34. (Igual pena se aplicará a los Bancos de crédito hipotecario que contravengan a las prescripciones de los artículos 9.° 22, 24, 26 i 32 de la presente lei.)

Art. 35. (Los directores i ajentes de Bancos que insertasen declaraciones falsas en los documentos que están obligados a entregar al Gobierno en virtud del artículo 22, o que publicasen indicios falsos, en ejecucion del artículo 24, serán perseguidos por falsía, i los establecimientos serán cerrados.)

Art. 36. (Los Bancos que contravengan a las disposiciones de los artículos 22, 24, 28 i 29 incurrirán en las penas del retiro de la patente i cerramiento de sus establecimientos.)

Art. 37. (Los directores i jerentes que distribuyesen dividendos ficticios serán perseguidos por falsía, i los que disimulasen beneficios reales, lo serán por robo.)

Art. 38. (Los directores, jerentes i ajentes que, con manejos dolosos, hubiesen determinado la quiebra de un Banco de circulacion o de crédito hipotecario, serán castigados como quebrados fraudulentos, sin perjuicio de las penas que se les habrá de imponer en virtud del artículo 761 del Código de Comercio.)

Art. 39. Las personas culpables de una de las in-

fracciones previstas en los artículos precedentes, son civilmentes responsables de sus faltas contra terceros damnificados.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40 a 42.

Art. 43. (El decreto de 4 de julio de 1864 i la lei de 6 de julio de 1892 sobre los Bancos hipotecarios, quedan abrogados.)

REPÚBLICA O. DEL URUGUAI

Decreto-lei que autoriza los Bancos de depósito, emision, descuento, etc., de 23 de marzo de 1865.

Siendo la uniformidad de la lejislacion sobre Bancos una necesidad reclamada por el fomento i buen réjimen de las instituciones de crédito, el Gobierno Provisorio de la República, en uso de las facultades que inviste i en acuerdo de Ministros, decreta:

Artículo 1.° Queda autorizado el establecimiento de Bancos de depósito, emision i descuento, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Los billetes que emitan serán al portador i a la vista, pagaderos en oro sellado en doblones o en su defecto en monedas del mismo metal, de conformidad a la lei de 23 de junio de 1862.

2.ª El mínimum del valor de dichos billetes será de diez pesos, pero durante la escasez de cambio menor, i miéntras no se dicte una disposicion lejislativa que lo prohiba, podrán los Bancos fraccionar sus billetes hasta veinte centésimos.

3.ª La emision de billetes menores no podrá exceder

de un veinte por ciento del total de la circulacion de cada Banco.

4.ª Dichos billetes serán pagos en oro, siempre que se presenten en número correspondiente al valor de un doblon.

5.ª La falta de puntualidad en el pagamento al portador i a la vista de un solo billete, importará la suspension i liquidacion del Banco que incurra en falta, no pudiendo en tal caso volver a funcionar sino en virtud de nueva autorizacion.

6.ª Los Bancos de emision en ningun caso podrán emitir, excediendo del triple de su capital efectivo.

7.ª En los casos de liquidacion o quiebra, los billetes de los Bancos gozarán de absoluta prelacion.

8.ª La autorizacion del Gobierno para funcionar un Banco será de veinte años, pudiendo renovarse, si así conviniere, por períodos iguales.

9.ª La contabilidad de los Bancos será uniformemente llevada i en idioma español.

10. El Gobierno nombrará comisarios para la inspeccion i vijilancia de los Bancos, siendo a cargo de éstos el pago de los honorarios que se fijarán de comun acuerdo.

Art. 2.° Ningun Banco podrá establecerse sin haber presentado sus estatutos i reglamento a la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.° Los comisarios del Gobierno fiscalizarán los rejistros de emision i la conformidad de las precedentes bases; visarán los balancetes mensuales que presentarán i harán publicar los Bancos pasando al Gobierno sus informes, siempre que lo juzgasen necesario, en resguardo de los intereses públicos.

Art. 4.° En el Juzgado de Comercio i bajo la mas estricta responsabilidad, no se rejistrarán contratos o

estatutos bancarios que no contengan todas i cada una de las bases espresadas.

Art. 5.º El domicilio de los Bancos será el de la ciudad o villa donde se hallaren situados, quedando en todo sujetos a la lejislacion de la República.

Art. 6.º En ningun tiempo i por causas de interes propio a las circunstancias políticas, podrá el Gobierno imponer empréstitos a los Bancos ni otorgar concesiones en contravencion a las leyes a que importe viciar las instituciones de crédito.

Art. 7.º El Gobierno en sus contratos con los Bancos será considerado como de los particulares, i en consecuencia, sujeto a las reglas establecidas i a lo que disponen las leyes jenerales sobre la materia.

Art. 8.º Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Lejislativo, publíquese, etc.

BANCO DE LA REPÚBLICA

EMPRÉSTITO PARA SU FUNDACION

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en Lóndres u otra plaza financiera, un empréstito por la suma necesaria para obtener, despues del pago de los gastos usuales en estas operaciones, un líquido producto de cinco millones de pesos oro.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará a formar el capital inicial de una institucion de crédito denominada Banco de la República, que deberá fundarse en Montevideo. La carta orgánica del Banco de la República, así como sus estatutos serán sometidos inmediatamente despues de contratado este empréstito por el Poder Ejecutivo a la sancion del Cuerpo Lejislativo.

Art. 3.° El empréstito gozará de un interes de cinco a seis por ciento anual i uno por ciento de amortizacion acumulativa i a la puja con servicio en Montevideo, Lóndres u otras plazas del esterior, donde sea conveniente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Para cubrir el importe del servicio de intereses i amortizacion, se afecta el cinco i medio por ciento del total de las rentas de Aduana, cuyo producto se entregará diariamente en la forma establecida para el servicio de la Deuda Consolidada.

Cada semestre se practicará la liquidacion del producto total del citado cinco i medio por ciento, i si resultase exceso, se devolverán al Gobierno los fondos sobrantes; i si hubiese deficit, será cubierto por las rentas jenerales.

Art. 5.° El empréstito se emitirá al tipo proporcional que le corresponda en relacion a su interes i amortizacion, comparado con el valor que tenga la Deuda Consolidada del Uruguai el dia que el Poder Ejecutivo designe, una vez celebrado el contrato con los prestamistas emisores, dejando un márjen razonable para su colocacion, que no podrá exceder en ningun caso del cuatro i medio por ciento (4½ %) sobre el valor total de los títulos que se emitan.

Art. 6.° El importe del servicio de intereses i amortizacion del empréstito se cargará en cuenta por el Gobierno al Banco de la República, en la forma i condiciones que se determinarán en la carta orgánica i estatutos del Banco.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Lei Orgánica para la fundacion del Banco de la República

(3 de agosto de 1896)

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer un Banco privilejiado de depósitos, descuentos i emision bajo la denominacion de «Banco de la República Oriental del Uruguai», con sujecion a las siguientes bases que constituirán su Carta Orgánica:

Base 1.ª El capital del Banco será de diez millones de pesos efectivos, representados por doce millones de pesos nominales en acciones al portador, divididos en dos series de seis millones de pesos nominales cada una.

La primera serie de estas acciones corresponderá al Estado, que las recibirá en cambio de los privilejios que acuerda i de los cinco millones de pesos efectivos con que constituirá el capital inicial del Banco, i para cuyo objeto se destina el importe integro del empréstito autorizado por la lei de 13 de marzo de 1896.

La segunda serie de acciones se destina a la suscricion pública para obtener los otros cinco millones de pesos efectivos con que se complementará el capital del Banco.

La suscricion de esta segunda serie de acciones podrá hacerse parcial o totalmente, dentro o fuera del pais, i en la forma que aconsejen las circunstancias del Banco i de la plaza, a juicio del Poder Ejecutivo.

El capital del Banco podrá ser aumentado hasta veinte millones de pesos previa autorizacion del Cuerpo Lejislativo.

Base 2.ª La primera serie de acciones que se entreguen al Estado serán depositadas en la Tesorería Jene-

ral de la Nacion con intervencion de la Contaduría Jeneral en paquetes sellados i lacrados.

El Poder Ejecutivo no podrá enajenar dichas acciones sino despues de haber sido totalmente suscritas e integrada la segunda serie i previa autorizacion del Cuerpo Lejislativo.

Los dividendos correspondientes a estas acciones miéntras pertenezca al Estado, se acreditarán en la cuenta del Gobierno para servir al interes i amortizacion del empréstito autorizado por la lei ya citada.

Base 3.ª El domicilio legal del Banco i su administracion superior estarán en la ciudad de Montevideo.

Base 4.ª La concesion del Banco de la República durará 30 años i durante este tiempo no podrá otorgarse a ningun otra institucion los privilejios i prerrogativas que por esta lei se le concede, pero el Banco podrá obtener del Cuerpo Lejislativo la renovacion de esos privilejios o continuar sus operaciones despues de vencido el plazo en las condiciones de derecho comun.

Base 5.ª El Banco establecerá en el trascurso de un año contado desde su instalacion, sucursales o ajencias en todas las capitales departamentales de la República.

El 40 por ciento del capital inicial del Banco como mínimum, se aplicará a la fundacion de estas sucursales o ajencias.

Será facultativo del Banco el establecimiento de ajencias o sucursales en otras localidades de la República.

Podrá igualmente establecer ajencias en el esterior sin trasporte de capital.

Base 6.ª El capital del Banco garantiza sus operaciones, pero los depósitos judiciales i la emision gozarán ademas de la garantía del Estado.

Base 7.ª El Banco de la República desde el dia de su instalacion será considerado persona jurídica, capaz

de todos los derechos i obligaciones que establecen su carta orgánica i demas leyes de la Nacion.

PRIVILEJIOS, CONCESIONES I EXENCIONES

Base 8.ª El Banco de la República gozara del privilejio esclusivo de emitir hasta el 50 por ciento de su capital realizado en billetes menores de diez pesos convertibles en plata sellada o en oro sellado, a eleccion del Banco.

Base 9.ª Vencido el término por el cual haya sido legalmente acordado a otros Bancos particulares el derecho de emision de billetes de diez pesos i mayores de diez pesos, o desde el momento en que las espresadas instituciones renuncien aquel derecho, la facultad de emitir billetes bancarios de cualquier valor pertenecerá, como privilejio esclusivo, al Banco de la República.

Base 10.ª En todas las oficinas públicas de la Nacion no se recibirá otra moneda que la metálica de curso legal i los billetes del Banco de la República miéntras sean convertibles.

Base 11. La emision tendrá prelacion absoluta sobre todas las demas deudas simples del Banco.

Base 12. Se harán en el Banco todo los depósitos judiciales i los que deban practicar los particulares en garantía de obligaciones contraidas con el Estado.

Todos estos depósitos, siendo en dinero, se hallarán garantidos prendariamente en todo tiempo por lo ménos en un noventa por ciento de su monto, por títulos de Deuda Pública Nacional de renta del Uruguai, por su valor corriente en plaza. En los balances del Banco se especificará el importe de estos depósitos i el monto i naturaleza de los valores que especialmente los garanta.

En caso de liquidacion, el saldo acreedor de los depósitos, si los hubiese, tendrá prelacion sobre los demas créditos simples del Banco.

Base 13. El Banco de la República podrá emitir hasta el duplo de su capital realizado, en billetes de diez pesos i mayores de diez pesos pagaderos en oro al portador i a la vista, siéndole obligatorio conservar en todo tiempo un encaje en oro que no baje del 40 por ciento de los depósitos a la vista i de su emision mayor en circulacion.

Base 14. El Banco será depositario de todos los fondos que se recauden en las oficinas del Estado por las cuales abonará el interes convencional de las cuentas corrientes con el Estado.

Base 15. El servicio de la Deuda Pública, tanto interna como esterna, se hará por intermedio del Banco de la República en cuanto lo permitan los contratos vijentes i sin perjuicio de conservarse la actual oficina del Crédito Público, que quedará como dependencia del Estado, para los servicios nacionales que le tiene a su cargo o le fueren encomendados en adelante por el Poder Ejecutivo.

Base 16. El Banco de la República gozará igualmente del privilejio de fundar el Monte de Piedad Nacional, con sujecion a las bases fundamentales en que esta lei se establece sometiendo sus estatutos i reglamentos a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Base 17. Los créditos del Banco no tendrán privilejio fiscal; pero durante el término de la concesion, dicho privilejio no podrá ser acordado a ningun otro establecimiento de crédito.

Base 18. El Banco de la República, el edificio propio que ocupen sus oficinas, los edificios de sus sucursales si fuesen de propiedad del Banco, sus acciones, bille-

tes, depósitos i documentos de cualquiera clase que sean, estarán exentos durante todo el tiempo de la concesion de todo impuesto inmobiliario, patente, sellos, timbres, i cualquiera otro que en adelante se cree sobre papeles de crédito.

Este privilejio no es estensivo a los impuestos municipales.

OPERACIONES DEL BANCO

Base 19. Las operaciones del Banco serán:

1.ª Emitir billetes fiduciarios en la forma i condiciones establecidas en esta carta orgánica.

El departamento de emision funcionará como una seccion especial del Banco bajo el control e inspeccion del Estado, por medio de un delegado del Poder Ejecutivo que firmará los billetes i los balances de emision i de encaje.

2.ª Emitir certificados de depósitos metálicos i obligaciones de crédito amortizables con o sin interes preestipulado.

3.ª Descontar conformes, vales, pagarées i demas documentos de comercio a plazo fijo o con amortizaciones preestablecidas.

En esta clase de operaciones no se admitirá ninguna firma por responsabilidades que excedan de cien mil pesos.

4.ª Acordar crédito en descubierto i en cuenta corriente hasta una suma limitada con relacion al crédito i responsabilidad de los postulantes.

Sin embargo, en ningun caso podrá acordarse crédito por mas de ochenta mil pesos a una sola persona o sociedad.

Todo crédito por mas de treinta mil pesos requiere

para ser acordado cinco votos conformes de los miembros del directorio.

Los créditos menores de treinta mil pesos no podrán otorgarse por ménos de tres votos conformes, cuando éstos constituyan mayoría.

5.ª Hacer anticipos sobre caucion prendaria de fondos públicos, o sobre acciones u obligaciones de bancos, compañías o sociedades cuyos títulos se coticen en la Bolsa, i que hayan obtenido ademas previamente cinco votos conformes del directorio, que sus acciones u obligaciones sean aceptadas por el Banco de la República en garantía de préstamos.

Los préstamos a varias personas o firmas garantidos por acciones u obligaciones de una misma sociedad, no podrán exceder de trescientos mil pesos en total para el Banco i nunca mas de cien mil pesos a una sola firma.

Estos límites i los que se fijan en los dos incisos anteriores, podrán ampliarse proporcionalmente cuando se aumente el capital inicial del Banco.

Las cauciones deberán entregarse numeradas i el Banco espedirá una constancia de su numeracion al deudor prendario, sellándose en seguida el paquete con el sello del Banco i la firma del Jerente i del deudor prendario o corredor que intervenga en la operacion.

6.ª Comprar i vender por cuenta propia toda clase de valores de oro, plata i otras pastas metálicas i por comision títulos de deuda, acciones de compañías, bonos, títulos hipotecarios i toda clase de valores i obligaciones de sociedades mercantiles.

7.ª Hacer operaciones de cambio con las plazas de la República i del estranjero, i conceder cartas de crédito sobre las mismas.

8.ª Recibir depósitos a plazo en cuenta corriente o a la vista con o sin interes.

9.ª Redescontar o caucionar dentro o fuera del pais, los títulos i valores que tengan en su cartera.

10. Hacer al Estado i a las Juntas empréstitos debidamente autorizados por el Cuerpo Lejislativo.

11. Prestar sobre uarrants o certificados de depósitos de mercaderías o productos del pais, i sobre certificados de tesorería.

12. Contratar con el Estado o las Juntas el arrendamiento de impuestos públicos o municipales legalmente autorizado.

13. Encargarse, mediante comision, de toda clase de operaciones comerciales o financieras que constituyen las usuales transacciones bancarias.

14. Habilitar o ausiliar el establecimiento de cajas rurales, con cuyo objeto podrá emitir obligaciones mobiliarias, dentro o fuera del pais, con servicio de interes o amortizacion que se fijará al emitir cada serie, garantida por el Banco i especialmente por la cartera procedente del redescuento de los papeles de crédito de esas Cajas Rurales i todos los demas valores que pueda destinar el Banco a tal objeto. Cada emision de estas obligaciones mobiliarias no podrá exceder en su monto del 50 por ciento de las garantías que se le afecten.

Lo dispuesto en este inciso solo tendrá efecto cuando el Banco emita la segunda serie de acciones a que se refiere la base 1.ª

Base 20. Le está prohibido al Banco:

1.° Hacer operaciones de Bolsa por cuenta propia, con escepcion de la compra-venta de monedas i metales preciosos.

2.° Hacer préstamos para fomentar especulaciones de Bolsa.

3.° Adquirir acciones de sociedades anónimas i propiedades raices (fuera de las que necesite para el fun-

cionamiento del Banco), pudiendo, sin embargo, recibir acciones o propiedades en pago o garantías de deudas cuyo cobro no pueda realizarse de otro modo.

4.° Hacer préstamos i operar bajo ninguna forma sobre sus propias acciones.

5.° Distribuir dividendos que no tengan por base utilidades liquidadas.

6.° Hacer préstamos a personas o sociedades no domiciliadas en el pais o que no tengan su constitucion legal independiente de sus casas matrices, cuando éstas se hallen radicadas en el estranjero.

RELACIONES DEL BANCO CON EL ESTADO I LAS JUNTAS

Base 21. El Banco de la República abrirá al Gobierno una cuenta corriente con intereses recíprocos, en la cual podrá jirar éste en descubierto hasta la suma de un millon de pesos miéntras el capital efectivo del Banco sea solo de cinco millones de pesos, pudiendo jirar en igual forma, hasta dos millones de pesos, cuando el capital de diez millones de pesos esté integrado. El interes será de uno por ciento ménos que el que cobre a los particulares, sin que en ningun caso pueda exceder de 7 por ciento anual.

El mecanismo de esta cuenta será fijado en un contrato especial entre el Poder Ejecutivo i el Directorio del Banco.

Base 22. En igualdad de condiciones tendrá el Banco la preferencia para negociar empréstitos del Estado i las Juntas, dentro o fuera del pais, o hacerlos directamente en la forma i hasta el límite que señalen sus estatutos.

Base 23. El Poder Ejecutivo nombrará cada tres años con carácter de Delegado de Gobierno un Contro-

lador Jeneral, que será a la vez jefe de la Seccion de Emision, estará rentado por el Banco, i fiscalizará todas las operaciones o movimientos de emision, debiendo firmar los billetes que se emitan i los balances de caja mensuales del Banco, previo los arqueos que conceptúe necesario practicar para dar fe de ellos.

DE LA ADMINISTRACION DEL BANCO

Base 24. La administracion superior del Banco corresponderá a un Directorio compuesto de un presidente i seis vocales, designados en la forma que se establece a continuacion:

1.° El Presidente del Directorio, que deberá reunir las mismas condiciones que exije la Constitucion para ser Senador de la República, será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo previo del Senado.

2.° Durante el receso del Senado se requiere el previo acuerdo de la Comision Permanente, debiendo durar el primer Directorio hasta el 31 de mayo de 1900.

3.° Miéntras el capital del Banco sea de propiedad esclusiva del Estado, los seis vocales del Directorio, de los que se designará el vice-presidente a pluralidad de votos, serán nombrados en la misma forma dispuesta en los incisos 1.° i 2.°

El personal de dichos vocales se compondrá en sus dos terceras partes, cuando ménos, de ciudadanos naturales o legales, i en su totalidad de individuos de reconocida honorabilidad, competencia i arraigo.

4.° No pueden ser electos directores del Banco:

a) Los menores de 25 años.

b) Los que sean directores de otros Bancos similares.

c) Los empleados, no comprendiéndose en este número a los jubilados i retirados.

5.° El Presidente del Banco gazará una dotacion de nueve mil seiscientos pesos anuales miéntras solo se halle suscrita la primera serie de acciones de capital, i de doce mil pesos anuales, cuando se hayan suscrito ambas series.

Esta dotacion, así como la dotacion a los vocales, podrá ser modificada por el Cuerpo Lejislativo a solicitud del Poder Ejecutivo cada cuatro años.

6.° La asistencia de los vocales a las sesiones, será compensada con una retribucion de veinticinco pesos por cada vez i no podrá exceder mensualmente de cuatrocientos pesos.

7.° En el caso de que se suscribiera la segunda serie de acciones ofrecidas al público, el Estado solo nombrará el Presidente i dos vocales, debiendo ser ambos ciudadanos naturales o legales, correspondiendo siempre a uno de éstos el cargo de vice-presidente del Banco, i los otros cuatro vocales serán elejidos por los accionistas particulares en Asamblea especial i por mayoría de votos.

Para hacer uno de estos cuatro directores, se necesita ser accionista por un número de acciones no menor de veinte, las cuales quedarán depositadas en el Banco durante el tiempo que el electo desempeñe su mandato.

La calidad de votante en dicha Asamblea o en cualesquiera otras que se promuevan para tratar asuntos relativos a la institucion, solo se adquirirá por la posesion rejistrada en el Banco, de veinte acciones a lo ménos.

Cada veinte acciones dan derecho a un voto sin limitacion de número de votos en una sola persona.

Toda vez que la Asamblea de Accionistas se reuna para tratar asuntos que requieran el acuerdo comun del Estado i los accionistas particulares, los votos del Gobierno se regularán en las mismas proporciones de uno por cada veinte acciones rejistradas.

La Asamblea a que se refiere el inciso anterior, se tendrá por constituida cuando en ella estén representadas las tres cuartas partes del capital de los accionistas particulares. No concurriendo accionistas por dicha cantidad, se procederá a segunda citacion, quedando legalmente constituida con el número de accionistas que concurran. En ambos casos las resoluciones votadas serán obligatorias para todos los accionistas.

8.° Si la suscricion de acciones de la segunda serie fuese parcial, los accionistas solo elejirán el número de vocales que corresponda proporcionalmente al capital efectivo inscrito, es decir, un vocal por cada un millon doscientos cincuenta mil pesos en acciones suscritas.

Los vocales nombrados por el Gobierno que deban ceder su puesto a los que elijan los accionistas serán eliminados a la suerte.

9.° Cuando se produzca el caso previsto de que se enajenen las acciones de la primera serie, el Poder Ejecutivo solo nombrará el Presidente i vice-presidente en la forma preestablecida.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.°, el Directorio del Banco durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i sus vocales se renovarán por mitad. El primer grupo saliente se designará a la suerte ántes del 31 de mayo de 1898.

11. Toda resolucion violatoria de esta lei o de los estatutos del Banco, impone responsabilidad personal i solidaria a los miembros del Directorio que hayan

estado presentes i no hayan hecho constar su voto negativo en el acta de sesion respectiva.

Los miembros que procedan de nombramiento oficial, podrán ser removidos por las causas i con las formalidades que prescribe el artículo 81 de la Constitucion.

Cuando el Banco tenga capital particular, los estatutos fijarán la forma en que deba establecerse la compensacion de los vocales del Directorio i el procedimiento a seguir para la remocion de los miembros electos por la asamblea jeneral de accionistas.

12. El Directorio nombrará el Jerente i demas personal del Banco, debiendo componerse dicho personal en sus dos terceras partes cuando ménos, de orientales, fijará sus dotaciones con acuerdos del Poder Ejecutivo, miéntras sea el Estado accionista, determinará sus atribuciones i tendrá amplias facultades para suspender, remover o destituir a cualquiera de los miembros de dicho personal.

Los estatutos determinarán las atribuciones respectivas del Presidente, Directores i Jerente.

DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL

Base 25. El Banco, una vez instalado, aplicará de su capital hasta la suma de doscientos mil pesos, pudiendo elevarla hasta el doble, con destino a la fundacion del Monte de Piedad Nacional, con sujecion a las siguientes bases fundamentales que rejirán su reglamento:

1.° El interes pignoroticio que establezca el Directorio del Banco será uniforme todo el año i no podrá exceder de 18 por ciento anual en ningun caso.

2.° El Monte de Piedad renovará las obligaciones prendarias constituidas a su favor mediante el pago del

interes, pero todo préstamo deberá ser cancelado a los dos años de constituido.

3.° El Monte de Piedad prestará siempre hasta la mitad del valor fijado a la prenda por sus peritos tasadores, i en casos especiales hasta las dos terceras partes con acuerdo del Jerente, Contador i Tesorero del Monte de Piedad, que se hará constar en una libreta de actas.

Los peritos tasadores prestarán fianza abonada i percibirán por comision i garantía una remuneracion que no excederá del 6 por ciento anual sobre los préstamos. Si sacadas las prendas a remate por dos veces no hubiere postor que ofreciese la base fijada, se le adjudicarán al tasador, abonando éste al Banco lo que le corresponda o se venderán al mas alto precio. En caso de resultar déficit, se hará efectiva la garantía establecida.

4.° Los deudores morosos gozarán siempre del plazo de 30 dias para cancelar su deuda o abonar los intereses atrasados con mas 2 por ciento de interes puninitorio, vencidos los cuales procederá el Banco a realizar la prenda en subasta pública.

5.° Las ventas tendrán lugar trimestral o semestralmente, fijándose anuncios a lo ménos en dos diarios de notoria circulacion por el término de diez dias.

6.° El Monte de Piedad Nacional podrá encargarse del rescate de prendas, mediante la trasferencia de los boletos respectivos que le hagan los deudores, documentando a éstos en seguida del nuevo contrato que hagan con el establecimiento en la forma prescrita por su reglamento.

7.° Anualmente presentará al Directorio del Banco de la República sus balances el Director del Monte de Piedad, los que despues de verificados serán dados a la publicidad.

8.° De las utilidades que produzca el Monte de Pie-

dad se aplicará el 50 por ciento para aumento de su capital i el otro 50 por ciento pasará a la caja central del Banco.

UTILIDADES I FONDOS DE RESERVA

Base 26. Las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco se distribuirán en la forma siguiente:

10 por ciento para construir un fondo de prevision, que se conservará como aumento de la reserva metálica del Banco.

10 por ciento para integrar las acciones liberadas acordadas a los suscritores de las dos primeras series.

80 por ciento a los accionistas. Luego de integradas las acciones liberadas, este porcentaje será de 90 por ciento.

Base 27. Los dividendos pertenecientes a las acciones del Estado serán acreditados a la cuenta del Gobierno para los fines establecidos en la base 2.ª de acuerdo con la lei de 13 de marzo de 1896.

Base 28. La distribucion de utilidades solo podrá hacerse anualmente, despues de bien comprobadas por el balance jeneral i verificacion de cuentas. Toda otra distribucion que se haga con prescindencia de esta formalidad será nula, sujetando al Directorio a la responsabilidad de la lei comercial.

DISPOSICIONES JENERALES

Base 29. El Banco de la República publicará mensualmente un balance de su Activo i Pasivo i del estado de su encaje i emision respectivamente, firmados el primero por el Presidente, Secretario i Jerente, i el se-

gundo por el Presidente, Tesorero i Delegado del Gobierno.

Base 30. Los ejercicios del Banco de la República abrirán i terminarán con el año civil.

Base 31. Una vez instalado el primer Directorio, formará los estatutos del Banco, cuyas cláusulas fundamentales quedan fijadas en las presentes bases, i tambien su reglamento interno, sometiendo ambos a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Base 32. Miéntras el Estado sea accionista esclusivo del Banco, la Comision de Cuentas del Cuerpo Lejislativo examinará anualmente la contabilidad i el estado del Banco, espidiendo un informe escrito i firmado que se publicará conjuntamente con la Memoria del Directorio.

Base 33. Suscrita que sea por el público la segunda serie de acciones, el nombramiento de la Comision de Cuentas corresponderá a los accionistas. Los estatutos del Banco determinarán la compensacion i funciones de esa Comision.

Base 34. En el caso previsto por la base anterior, las cuestiones que puedan suscitarse entre el Estado i el Banco serán resueltas por árbitros.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones que se opongan a la presente, i especialmente el decreto-lei de 23 de marzo de 1865 i el capítulo IV de la lei de 24 de marzo de 1892.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

GUATEMALA

Curso forzoso de los billetes de Banco.—Decreto de 21 de mayo de 1897

Artículo 1.° Relévase a los Bancos legalmente establecidos en el pais, de la obligacion que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata u oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulacion en contrario, i para que, con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse.

Art. 2.° Las concesiones a que se refiere el artículo precedente se limitan a los pagos u operaciones que practiquen los Bancos desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo el 1.° de enero de 1898 restablecer sus pagos en moneda efectiva, como lo han verificado hasta ahora.

Art. 3.° Los billetes emitidos i que se emitan por los Bancos mencionados, serán de curso forzoso en todos los pagos i transacciones públicas i privadas, i se considerarán lo mismo que si fuera moneda metálica efectiva en los pagos que en ese concepto se hagan en las oficinas nacionales i entre particulares.

Art. 4.° El Gobierno queda subsidiariamente respon-

sable al pago de los billetes que circulen, procedentes de los Bancos espresados.

Art. 5.° Queda autorizado cada uno de dichos establecimientos para emitir billetes pagaderos al portador hasta por una cantidad equivalente al valor de su existencia en moneda de plata u oro i del 50 por ciento a que ascienda, en esta fecha, el valor de sus documentos en cartera, cuyo vencimiento no pase del 31 de diciembre próximo, previa verificacion que haga un delegado del Ministerio de Hacienda, acompañado de dos directores de los Bancos, sorteados entre sus compañeros.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda i Crédito Público queda encargado de la ejecucion de este decreto.

RUSIA

Reglamento para las instituciones de crédito popular aprobado por úkase del Emperador el 1.° de junio de 1895.

Artículo 1.° El Reglamento presente se aplica a las siguientes instituciones de crédito popular: *a*) asociaciones de crédito; *b*) sociedades i cajas de préstamo i ahorro; *c*) bancos i cajas comunales i cantonales (volostnié.)

Art. 2.° Las instituciones de crédito populares (artículo 1.°) tienen por objeto proporcionar a las personas necesitadas, a las comunas rurales, así como a las asociaciones (artels) que funcionan en virtud de estatutos aprobados o convenciones escritas—los medios: *a*) de recibir préstamos en condiciones fáciles para las necesidades de su esplotacion; *b*) de colocar sus ahorros para aumento del capital con los intereses.

Art. 3.° Los estatutos modelos de instituciones de crédito popular (artículo 1.°) reciben la aprobacion del Ministro de Finanzas de acuerdo con el Ministro del Interior i de Agricultura, así como con el Ministro de la Guerra respecto de las localidades que competen a su autoridad.

Los estatutos propios de cada uno de estos estable-

cimientos así como las modificaciones que sobre ellos pueden ocurrir, reciben su aprobacion, teniendo en cuenta el presente Reglamento, del Ministro de Finanzas, de acuerdo, si es oportuno, con otros Ministros bajo cuya autoridad se hallan aquellos establecimientos (V. artículo 23.)

Art. 4.° Las instituciones de crédito popular (artículo 1.°) pueden aceptar donaciones, adquirir inmuebles, contraer obligaciones, comparecer en justicia como solicitantes i demandados. La adquisicion de inmuebles no es permitida a aquellas instituciones sino en los casos previstos por la lei o los estatutos.

Art. 5.° Las asociaciones de crédito (artículo 1.° *a*) se forman con ayuda de sumas tomadas en préstamo al Tesoro o al Banco del Estado, bajo la responsabilidad solidaria de los asociados. Estas asociaciones pueden igualmente formarse con el socorro de donaciones provenientes de los cuerpos electivos provinciales i de distrito, de las instituciones públicas i privadas de los particulares, así como tambien con la ayuda de sumas prestadas por los dichos cuerpos, instituciones i particulares, bajo la responsabilidad solidaria de los asociados.

Art. 6.° Las sociedades i cajas de préstamo i ahorro (artículo 1.° *b*) se forman con la ayuda de acciones entregadas inmediata o sucesivamente por los miembros de la sociedad. A estos fondos pueden añadirse donaciones provenientes de los cuerpos electivos provinciales i de distrito, de las instituciones públicas i privadas, de los particulares, así como tambien de préstamos hechos por los dichos cuerpos, instituciones i particulares, bajo la responsabilidad solidaria de los asociados.

Art. 7.° Los Bancos i cajas comunales i cantonales (artículo 1.° *c*) se fundan con el socorro de sumas destinadas a este objeto por las comunas rurales, así como

tambien con las donaciones hechas por el Tesoro, por los cuerpos electivos provinciales i de distrito, por las instituciones públicas i privadas o con préstamos hechos por dichas instituciones i por particulares, bajo la responsabilidad de las comunidades rurales que hayan decidido la fundacion de dichos Bancos o cajas.

Art. 8.° El que ha dado o prestado en condiciónes fáciles, el capital necesario para la fundacion de un establecimiento de crédito popular, o ha aumentado con alguna donacion el capital circulante, puede ser investido de los derechos siguientes: *a*) puede ser nombrado curador del establecimiento i recibir informaciones periódicas sobre la marcha de las operaciones; *b*) tienen derecho de inspeccionar las operaciones i la contabilidad, o de cooperar a la inspeccion del Gobierno (V. artículo 25 i artículo 28, 1); puede dar su nombre al establecimiento. Iguales derechos pueden ser otorgados a las asambleas representativas locales i a las instituciones públicas i privadas.

Art. 9.° Los asociados i miembros de asociaciones de crédito, de sociedades i cajas de crédito i de ahorro son solidariamente responsables de las obligaciones de estas asociaciones i cajas. Los estatutos determinan la estension de esta solidaridad. Las obligaciones de bancos i cajas comunales i cantonales son garantidas por la responsabilidad de las comunas i de los cantones o por la solidaridad de sus miembros en conformidad con las decisiones tomadas por las comunas i cantones.

Art. 10. Aquellos que son responsables de las obligaciones contraidas por las asociaciones de crédito i las sociedades i cajas de préstamo i ahorro, toman parte en la administracion de los establecimientos. Los estatutos determinan la manera de tomar parte en esta administracion.

Art. 11. Los de miembros de una asociacion o sociedad de crédito no pueden formar parte de otra asociacion o sociedad homojénea.

Art. 12. Todo miembro de una sociedad de crédito i de ahorro no puede poseer sino una accion. El importe de la accion no ha de exceder de cien rublos. Está vedado trasferírselo como título de garantía o como cualquier otro título de la accion entregada o no, ya sea a un miembro de la sociedad, ya sea a un estraño.

Art. 13. Los establecimientos de crédito popular reciben autorizacion para las operaciones siguientes: *a)* aceptacion de depósitos en especie; *b)* empréstitos; *c)* préstamos de corto plazo, de a doce meses a lo mas, a los miembros de la asociacion, sociedad o caja, bajo su responsabilidad personal o bajo fianza. Ademas los estatutos pueden autorizar: *d)* préstamos de largos plazos, de a cinco años a lo mas sobre el producto de los depósitos de largo plazo, de los empréstitos i del capital del establecimiento, a las mismas personas indicadas en el párrafo precedente, bajo su responsabilidad personal o bajo fianza; *e)* iguales préstamos, sobre los mismos recursos, a las mismas personas, bajo hipoteca de inmuebles pertenecientes en toda propiedad al mutuatario; *f)* préstamos de corto plazo, de a doce meses a lo mas, a las mismas personas, bajo garantía de productos agrícolas, industriales u otro objeto necesario para la esplotacion i para la venta de productos.

Observacion.—El reembolso de préstamos de corto plazo así como tambien las entregas sobre préstamos de largo plazo pueden ser retardados segun el modo i en los plazos fijados por los estatutos.

Art. 14. Los establecimientos de crédito popular reciben la autorizacion de dejar al deudor el goce o la custodia de los objetos entregados por él en prenda, con

la condicion que delante de dos testigos a lo ménos se entable respecto de tales objetos un inventario, i que si fuere posible se les imponga signos visibles atestiguando estar en prenda (como sellos, plomo, etc.) Faltando estos signos, el establecimiento mal podria prevalerse de su derecho de prenda en oposicion de terceros que hayan contratado con el deudor. La venta del objeto en prenda con traspaso de la obligacion al comprador, no puede verificarse sino con el consentimiento del establecimiento prestamista.

La disimulacion o la enajenacion de la prenda ántes de la estincion de la deuda sin autorizacion del Banco que habia consentido en el préstamo, carga al mutuatario con la obligacion de sufrir las penas establecidas en los casos de dilapidacion de bienes puestos en depósito.

Art. 15. Al tiempo de la venta de los bienes entregados en prenda en virtud del artículo 14, para el recobro de lo que se debe al Tesoro o a los particulares, la deuda activa del establecimiento de crédito popular con los intereses vencidos, es cubierta ántes que las del Tesoro i de los particulares.

Art. 16. Los préstamos garantidos con prendas o hipotecas se los recobra así sobre estos mismos bienes como sobre los demas del deudor.

Art. 17. Las asociaciones de crédito, las sociedades i cajas de préstamo i ahorro, recobran los préstamos no reembolsados a tiempo, por el intermedio de la policía i de las administraciones cantonales, quienes están obligadas a proceder al embargo de los bienes del deudor neglijente o a tomar otras medidas de recaudacion segun la indicacion del establecimiento de crédito, i a lo mas tardar siete dias despues de la declaracion de la asociacion o de la caja. En lo tocante a las operaciones ulteriores relativas al recobro del préstamo, la adminis-

tracion cantonal i la policía se manejan en conformidad con las leyes correspondientes a esas materias. Los Bancos i cajas comunales i cantonales recobran los préstamos atrasados segun el modo establecido para el recobro de las tasas comunales.

Art. 18. En caso de mal éxito de una segunda puesta en adjudicacion del inmueble hipotecado en un establecimiento de crédito popular, el dicho inmueble pasa a ser propiedad del establecimiento que contrae obligacion de venderlo dentro de seis meses, sea en subasta pública, sea amistosamente.

Art. 19. Las asociaciones de crédito así como las sociedades i cajas de préstamo i ahorro se hayan sometidas, en cuanto a la cesacion de sus operaciones, a las reglas que rijen los establecimientos privados i públicos de préstamo de corto plazo, en casos parecidos.

Art. 20. El estatuto de crédito debe contener: *a)* la denominacion i la residencia de la asociacion; *b)* el modo de formacion del capital de fundacion; *c)* la enumeracion de las operaciones permitidas a la asociacion; *d)* el modo de custodiar los capitales de la asociacion; *e)* el modo i condiciones de elejir los miembros de la asociacion así como de su retirada o esclusion; *f)* la estension de la responsabilidad de los asociados relativamente a las obligaciones de la asociacion; *g)* el modo de recepcion i retirada de los depósitos; *h)* el máximum de obligaciones que puede contraer la asociacion (por los depósitos i préstamos); *i)* el modo de apreciacion de la solvencia de los miembros de la asociacion, del rescate de los préstamos, del pago de los intereses de dichos préstamos, de su reembolso, del recobro de los pagos atrasados concernientes a tales préstamos; *j)* el modo de garantía de los préstamos efectuados i de su máximum; *k)* el modo de formar el capital de reserva, de

conservarlo i de emplearlo así miéntras funciona la asociacion como despues de disuelta; *l*) el modo de calcular los beneficios netos i las pérdidas resultantes de las operaciones de la asociacion, la reparticion de los beneficios i la imputacion de las pérdidas; *m*) el modo de administrar de la asociacion i de elejir las personas que manejan los negocios de la asociacion, así como la enumeracion de sus principales atribuciones; *n*) la fijacion de los principios jenerales de contabilidad; *o*) i la determinacion del modo de disolucion i liquidacion de la asociacion.

Art. 21. El estatuto de toda sociedad o caja de préstamo i de ahorro debe contener, fuera de las enumeraciones indicadas en el artículo precedente, la fijacion del importe de las acciones i de las entregas que es necesario efectuar sobre tales acciones, así como el modo de esas entregas i de su reembolso a los miembros que se hayan retirado o que hayan sido escluidos.

Art. 22. El estatuto del Banco o caja comunal o cantonal debe contener las enunciaciones indicadas en el artículo 20, escepto la de los párrafos *c* i *f*.

Art. 23. La administracion jeneral de las asociaciones de crédito, así como de las sociedades i cajas de préstamo i ahorro, se halla concentrada en el Ministerio de Hacienda.

Los Bancos i cajas comunales i cantonales dependen del Ministerio del Interior, i los de los territorios que que atañen al Ministerio de la Guerra dependen de este Ministerio.

Art. 24. Los establecimientos de crédito popular están obligados a proporcionar a todo requerimiento del Ministerio de Hacienda las instrucciones que le conciernen.

Art. 25. El Ministerio de Hacienda está autorizado para someter a inspecciones los establecimientos de crédito popular. En lo que concierne a los Bancos i cajas comunales i cantonales, debe entenderse a este respecto con los ministros del Interior i de la Guerra.

Art. 26. El Ministro de Hacienda puede prohibir a los establecimientos de crédito popular, cuando lo juzgue necesario, las operaciones enumeradas en los párrafos *d* i *g* del artículo 13, i fijar el modo i el plazo estremo de liquidacion de aquellas operaciones.

Art. 27. La vijilancia inmediata de las asociaciones de crédito bajo la direccion jeneral del Banco del Estado i de sus contadores locales, está confiada, segun el modo establecido en el artículo 19 del estatuto de este Banco, a los ajentes del Banco i a sus colegas, así como tambien a otros funcionarios de los contadores locales del Banco. Los dichos funcionarios, en cuanto que ejercen la vijilancia de las asociaciones de crédito, llevan la denominacion de inspectores de las asociaciones de crédito.

Art. 28. Los inspectores de las asociaciones de crédito están encargados: *1*) de la inspeccion de las cajas de la contabilidad i de la espedicion de los negocios de la asociacion; *2*) de la vijilancia de la ejecucion de las prescripciones de las leyes i del estatuto; *3*) de la convocacion, en caso de necesidad, de asambleas estraordinarias de las asociaciones.

Art. 29. En caso de descubrir el inspector desórdenes o abusos en la espedicion de los negocios i en la contabilidad de la asociacion de crédito, puede suspender temporalmente a las personas encargadas de la jestion, tomando las medidas necesarias para la continuacion de la marcha de los negocios.

Art. 30. Una instruccion examinada en el Consejo del Banco del Estado i aprobada por el Ministerio de Hacienda, determina las reglas con sus pormenores que deben observar los inspectores de asociaciones de crédito en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Disposiciones del Gobierno Imperial ruso relativas a la conversion metálica iniciada en 1897.

Ukase de S. M. el Emperador al Ministro de finanzas de fecha 3 de enero de 1897

«A fin de poner término a los inconvenientes que las circunstancias i la fuerza de las cosas han creado a la circulacion monetaria del pais, os hemos ordenado presentar al Consejo del Imperio un plan elaborado en un comité especial i tendente a dar a nuestro sistema monetario nuevas bases en armonía con la situacion presente, así como a reglamentar las emisiones del Banco de Rusia.

«Por su importancia i su complicacion, esta cuestion puede todavía ocasionar largos debates.

«Hoi en dia, vista la necesidad urjente de volver a la acuñacion de la moneda de oro i de hacer cesar las incertidumbres que enjendra en las poblaciones la falta de concordancia entre el valor nominal de las piezas de oro i el precio por el cual ellas son cambiadas por los billetes de crédito, hemos juzgado conveniente—miéntras tomamos una decision definitiva despues del exámen del consejo del imperio—hacer acuñar moneda de oro que lleve la indicacion del valor fijado en nuestro decreto imperial de 8 de agosto de 1896.

«En consecuencia, i de acuerdo con el proyecto que

habeis presentado i que ha sido examinado en comité especial, os ordenamos:

«1.° Sin introducir modificacion alguna ni en la cantidad de metal fino, ni en título, ni en el peso, ni en las dimensiones de las monedas de oro, tales como han sido determinados por la lei (lei monetaria, artículos 8, 9, 12, 17, 19 i 21), hacer acuñar imperiales i medios imriales que lleven, como indicacion de valor, los primeros 15 rublos, los segundos 7 rublos 50 copecs, en conformidad a la descripcion aprobada por nosotros al mismo tiempo que la presente.

«2.° Despues de la fabricacion de las monedas de oro sobre las bases indicadas en el artículo 1.° del presente úkase, poner dicha moneda en circulacion.»

Orden de S. M. el Emperador comunicada por el Ministro de finanzas al Senado Dirijente para la promulgacion del úkase anterior.

«S. M. el Emperador, visto el informe del Ministro de finanzas, se ha dignado ordenar lo que sigue, con fecha 3 de enero de 1897.

«En consideracion a los compromisos concluidos en rublos de oro i al pago al Fisco de los derechos de aduana i otras contribuciones exijibles en moneda de oro, los imperiales i medios imperiales mencionados en nuestro úkase de 3 de enero de 1897, serán recibidos los primeros a razon de 10 rublos oro, i los segundos a razon de 5 rublos oro.»

Descripcion de la moneda de oro:

«El anverso representa el retrato en perfil, del lado izquierdo de S. M. el Emperador, con la inscripcion circular: Nicolas II, por la gracia de Dios, Emperador i autócrata de todas las Rusias.

«El reverso de la moneda representa las armas imperiales con las inscripciones siguientes: sobre la pieza de un imperial, 15 rublos i el año de la acuñacion; sobre la pieza de un medio imperial, 7 rublos 50 copecs, i el año de la acuñacion; en el canto, una inscripcion incrustada que indique la cantidad de metal fino contenido en la pieza.»

Ukase de S. M. el Emperador al Ministro de finanzas de fecha 14 de noviembre de 1897, relativo a la inscripcion de los billetes.

«Habiendo fijado por nuestro úkase de 3 de enero del año corriente en 15 rublos el valor del imperial i en 7 r. 50 c. el valor del medio imperial, hemos establecido sobre una base uniforme la circulacion de los billetes de crédito del Estado i de la moneda de oro, e identificado así el rublo a la quinceava parte de un imperial, de donde se desprende un contenido de 17,424 doli de oro fino en el rublo. En seguida, por nuestro úkase de 29 de agosto de este año, han sido establecidas las bases para la emision de billetes de crédito del estado garantidos por el oro, i esta garantía ha sido fijada a razon de un imperial por 15 rublos.

«Encontrando al presente útil hacer concordar el testo de las inscripciones que figuran sobre los billetes de crédito del estado con las disposiciones de los úkases precitados, nosotros ordenamos, en conformidad con vuestra proposicion que ha sido examinada por un comité especial, que el testo impreso de los billetes de crédito que se emitirán en adelante, sea modificado como sigue:

«En reemplazo del testo impreso actual, el billete llevará la indicacion de su valor i la inscripcion siguiente:

«El Banco del estado reembolsa los billetes de crédito en moneda de oro sin limitacion de suma (1 r. = 1/15 de imperial i correspondiente a 17,424 doli de oro fino)». En lugar del encabezamiento i de los párrafos 1 i 2 estraidos del manifiesto, figurarán las inscripciones siguientes: 1.º «El cambio de los billetes de crédito del Estado contra la moneda de oro es garantido por todos los recursos del estado»; 2.º «Los billetes de crédito del Estado circulan en todo el imperio a la par de la moneda de oro». El párrafo 3.º queda sin alteracion.»

Ukase de S. M. el Emperador al Ministro de finanzas de 27 de marzo de 1898, relativo a la reglamentacion de la circulacion de la moneda de plata.

«La necesidad de remediar ciertos vicios del réjimen monetario de nuestro Imperio, nos ha decidido a dictar los úkases de 3 de enero, 29 de agosto i 14 de noviembre de 1897. Segun los términos de estos úkases, nosotros hemos fijado el valor del rublo en una quinceava parte de imperial, o sea, en 17,424 doli de oro fino, i hemos dado a los billetes de crédito la facultad de circular a la par de la moneda de oro, ordenando que ellos serian, en todo momento, reembolsables en esta moneda.

«Como continuacion de estas medidas i del decreto de 16 de julio de 1893, por el cual nuestro finado padre prescribió que cesara en la casa de moneda la acuñacion de plata por cuenta de particulares, hemos juzgado útil fijar al presente las reglas, en armonía con nuestros úkases ya mencionados, para la emision i la circulacion de la moneda de plata i declarar que todas las cuentas deberán efectuarse en el imperio en rublos de una quinceava parte del imperial.

«A este efecto i conforme con el proyecto que nos

habeis presentado i que ha sido examinado por un comité especial, nosotros ordenamos:

«1.° En materia de emision de moneda de plata, vijilar que el total jeneral de esta moneda, tanto de título elevado como de título bajo en circulacion, no exceda un número de rublos mas del triple de la poblacion total del imperio.

«2.° Fijar en 25 rublos el máximum, hasta la concurrencia del cual, para cada pago, los particulares estarán obligados a recibir la moneda de plata de alto título, debiendo las tesorerías i cajas públicas aceptar esta moneda por toda suma i para todos los pagos, salvo en lo que concierne a los derechos de aduana i a los otros derechos pagables igualmente en oro, derechos cuyo pago no podrá efectuarse en moneda de plata sino hasta la concurrencia, a lo ménos, de 5 rublos (ménos de un tercio de imperial) por cada pago.

«3.° En todas las cuentas, actos i transacciones jenerales, formalizar en rublos de una quinceava parte de imperial todos los cálculos—que se hacian hasta el presente en rublos de plata—de recaudacion, ingresos, desembolsos, pagos i otras sumas.»

Ukase de S. M. el Emperador al Ministro de finanzas de 29 de agosto de 1897 relativo a la circulacion de los billetes.

«Por nuestro úkase de 3 de enero de 1897, hemos ordenado la acuñacion i circulacion de moneda de oro que lleve en las piezas de un imperial la inscripcion 15 rublos, i sobre las piezas de un medio imperial la inscripcion 7 r. 50 c. Esta medida, que ha traido la equivalencia del valor nominal de la moneda de oro al nivel del valor fijado para el cambio de esta moneda por los

billetes de crédito, ha afianzado el curso de estos últimos i dado una base uniforme a la circulacion de los billetes de créditos i de la moneda de oro.

«A las disposiciones de nuestro úkase ya mencionado, no responden las disposiciones lejislativas anteriores, concernientes a la garantía de las emisiones de billetes de crédito por materias de oro.

«En consecuencia, i a fin de establecer sobre una base sólida la circulacion de los billetes de credito, ordenamos:

«Los billetes de crédito son emitidos, bajo la garantía del oro, por el Banco del Estado, en la medida estrictamente limitada por las necesidades urjentes del mercado monetario, debiendo servir el monto en oro de garantía a los billetes de crédito, a la equivalencia de la mitad del monto de los billetes puestos en circulacion, si este monto no excede de seiscientos millones de rublos. El excedente de los billetes de crédito en circulacion, mas allá de seiscientos millones de rublos, debe ser garantido por el oro a razon, por lo ménos, de un rublo por rublo, es decir, que cada quince rublos de billetes sean garantidos por un imperial a lo ménos.»

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE

Pájs.

VII

Recopilacion de leyes i disposiciones administrativas sobre Bancos de Emision i Descuento

CHILE

Pájs.

FRANCIA

INGLATERRA

ALEMANIA

ITALIA

ESPAÑA

BÉLJICA

SUIZA

PORTUGAL

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

MÉJICO

NICARAGUA

ECUADOR

PERÚ

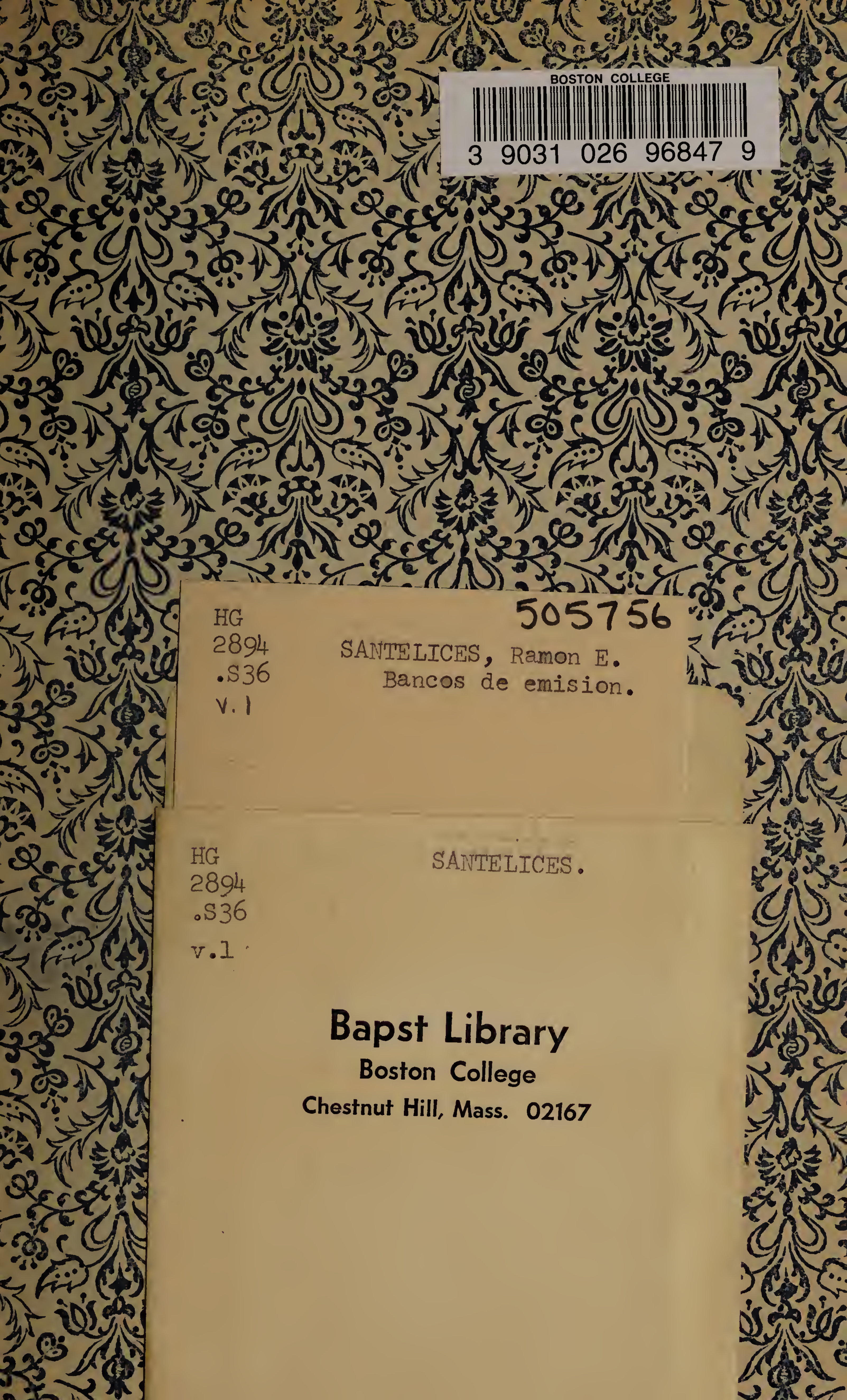
BRASIL

REPÚBLICA ARJENTINA

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAI





BOSTON COLLEGE
3 9031 026 96847 9
HG
2894
.S36
V. 1
505756
SANTELICES, Ramon E.
Bancos de emision.
HG
2894
.S36
v.1
SANTELICES.
Bapst Library
Boston College
Chestnut Hill, Mass. 02167

